

CODIGO
DE LA
RENDA FEDERAL DEL TIMBRE

COLECCION COMPLETA Y METODICA
DE TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE RENTA DEL TIMBRE
COMENTADAS, CONCORDADAS Y EXPLICADAS

POR EL

LIC. JUAN DE LA TORRE

DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNIÓN
POR EL ESTADO DE MICHOACÁN

Edición corregida con escrupulosidad y adicionada con **834** notas explicativas, que contienen: concordancias de todas las disposiciones relacionadas entre sí; extracto de todas las Aclaraciones hechas á la ley de la materia; así como advertencias e indicaciones para que los causantes comprendan y apliquen fácilmente esa misma ley. Lleva, además, un **APENDICE** con el texto de dichas Aclaraciones, y el de las resoluciones dictadas sobre Tabacos, Bebidas alcohólicas, Hilados y Tejidos, Minería, Metales preciosos y Liberación de la propiedad raíz, terminando con un **PRONTUARIO ALFABETICO** general y un **INDICE** con extracto de las **328** disposiciones compiladas.

3ª EDICION NOTABLEMENTE AUMENTADA

MEXICO

IMPRENTA DE J. BUXÓ Y COMPAÑÍA

1897

Juan C. Torre

CODIGO

DE LA

RENTA DEL TIMBRE

KJ1020

.M6

M41

1897

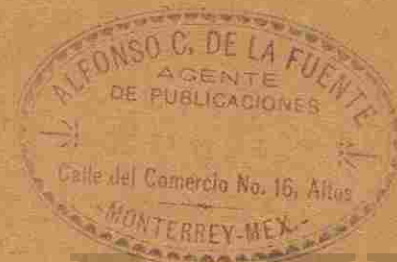
C.1



1080078052

6430427

345 (72)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®

CODIGO

DE LA

RENDA FEDERAL DEL TIMBRE

COLECCION COMPLETA Y METODICA

DE TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE RENTA DEL TIMBRE
COMENTADAS, CONCORDADAS Y EXPLICADAS

POR EL

LIC. JUAN DE LA TORRE

DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNIÓN
POR EL ESTADO DE MICHOACÁN

Edición corregida con escrupulosidad y adicionada con 834 notas explicativas, que contienen: concordancias de todas las disposiciones relacionadas entre sí; extracto de todas las Aclaraciones hechas á la ley de la materia; así como advertencias é indicaciones para que los causantes comprendan y apliquen fácilmente esa misma ley. Lleva, además, un APÉNDICE con el texto de dichas Aclaraciones, y el de las resoluciones dictadas sobre Tabacos, Bebidas alcohólicas, Hilados y Tejidos, Minería, Metales preciosos y Liberación de la propiedad raíz; terminando con un PRONTUARIO ALFABÉTICO general y un INDICE con extracto de las 328 disposiciones compiladas.

3ª EDICION NOTABLEMENTE AUMENTADA

DE VENTA

LIBRERIA

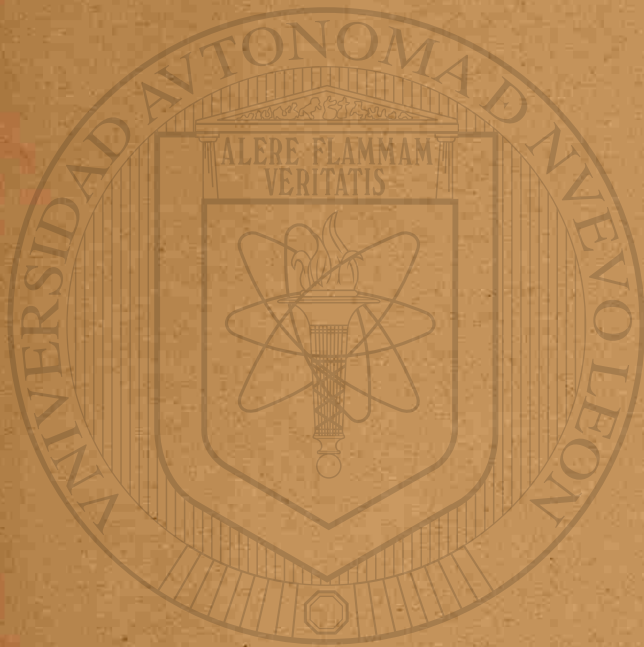
JUAN DE LA FUENTE PARRÉS

MEXICO

IMPRENTA DE J. BUXÓ Y COMPAÑÍA

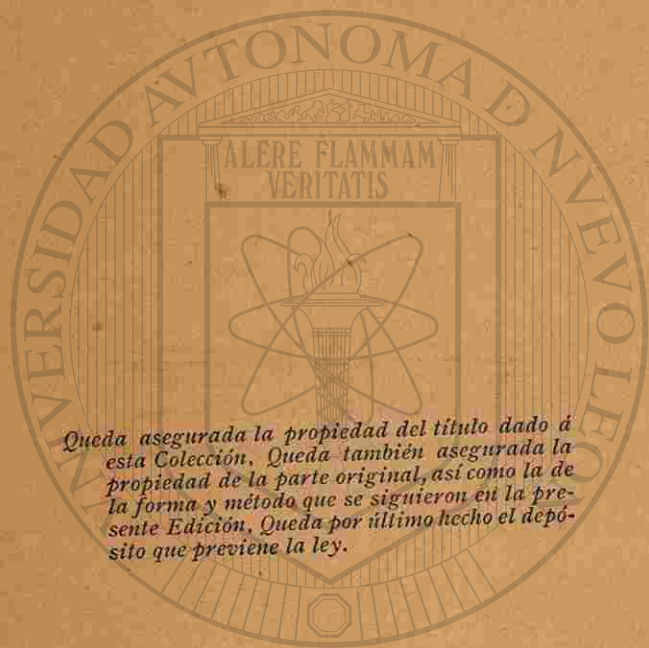
1897

13987



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Queda asegurada la propiedad del título dado á esta Colección. Queda también asegurada la propiedad de la parte original, así como la de la forma y método que se siguieron en la presente Edición. Queda por último hecho el depósito que previene la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



DIRECCIÓN GENERAL DE

ADVERTENCIA.

La Ley General del Timbre, promulgada el 25 de Abril de 1893, ha sido objeto de diversas aclaraciones, adiciones y reformas, que le han servido de complemento indispensable: para interpretar su sentido en los casos dudosos; llenar los vacíos que por fuerza tenían que quedar en una materia tan extensa y compleja como la del Timbre; perfeccionar los sistemas de cuotización creados por esa ley; y, en suma, para establecer con el conjunto de todas esas disposiciones, armónicamente relacionadas, una verdadera jurisprudencia que sirva de norma, así á los empleados de la Renta como á los causantes, para la aplicación de esa propia ley.

Pero la coordinación de todas esas resoluciones, ya muy numerosas, presentan en la práctica dificultades que no pueden vencerse sino á costa de un trabajo penoso.

A vencer, siquiera sea en parte, esas dificultades, tiende esta 3^a Edición, que ofrezco hoy alentado por la benevolencia con que la anterior fué acogida por el público.

Esta Compilación comprende: la Ley de 25 de Abril de 1893, adicionada con 834 notas explicativas de su texto y de las demás disposiciones compiladas; un Apéndice, que contiene 328 resoluciones sobre los diversos ramos del Timbre; un Prontuario alfabético y un índice detallado para facilitar el manejo de la Colección.

Cada disposición modificada ó aclarada lleva una nota al calce, con el extracto fiel de la resolución que la ha modificado ó aclarado. En esa misma nota se hace referencia á la correspondiente disposición aclaratoria, cuyo texto literal va al fin en el Apéndice ya mencionado.

En las referidas notas:

Se enumeran en su orden cronológico todas las leyes que, desde 1856 hasta la fecha, han estado vigentes en materia de Papel sellado y Timbre, para que así, tanto los empleados de la Renta, como los causantes, puedan saber cual es la ley aplicable á cualquier caso que ocurra, ya sea reciente ó remoto.

Se hace referencia á todas las leyes fiscales que de alguna manera tienen conexión con la del Timbre.

Se relacionan las disposiciones de la Ley con las correspondientes de la Constitución Federal, Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, Leyes de Presupuestos, Código de Comercio, Código Civil y de Procedimientos Civiles, Código Penal, Leyes de Baldíos, Leyes de Minería, Reglamento para el régimen de las oficinas del Timbre, etc., etc., reproduciéndose en las notas las disposiciones relativas, para que el cau-

sante las conozca sin necesidad de ocurrir á consultarlas á otra parte.

Se comparan en algunos casos las disposiciones de la nueva Ley con las correspondientes de la anterior, para sólo el efecto de llamar por ese medio la atención del causante, cuando así conviene, á fin de evitarle confusiones perjudiciales.

Se reúnen en las notas correspondientes todos los puntos que tienen relación con un asunto dado, para que así sea fácil á los Abogados, Notarios, Corredores, comerciantes y en general á todos los hombres de negocios, estudiar cualquier asunto relacionado con la Renta del Timbre, sin pérdida de tiempo y sin exponerse á dejar de ver algo importante que tenga conexión con aquél.

Se dan reglas generales respecto á la Tarifa de cuotas, para que el causante se forme idea del plan seguido en ella y pueda así más fácilmente comprenderla y aplicarla.

Se concuerdan y relacionan todas las disposiciones que están íntimamente enlazadas entre sí; llamándose la atención sobre las excepciones que tienen las reglas generales, para que unas y otras tengan la aplicación que les corresponda.

Se explica el sentido y espíritu de los preceptos culminantes, para que sean aplicados con más acierto, y se llama la atención sobre los más trascendentales, á fin de que se tengan presentes en su oportunidad.

Todas las disposiciones de la Ley que imponen algún deber á los causantes, llevan en la respectiva nota

la advertencia de la pena en que incurren si no la cumplen; advertencia muy útil en la práctica por las molestias y perjuicios que evita.

Se hacen advertencias al causante sobre el tiempo en que debe hacer las manifestaciones, plazo que tiene para cambiar las estampillas de emisión fenecida, término en que prescribe la responsabilidad por infracciones del Timbre y otras de índole semejante.

Se explica la significación de los términos de la Ley poco comprensibles para la generalidad.

El *Apéndice* está dividido en siete Secciones, que comprende respectivamente: Aclaraciones á la Ley del Timbre, Tabacos, Bebidas alcohólicas, Hilados y tejidos, Minería, Liberación de la propiedad raíz y Disposiciones diversas.

La Sección sobre *Aclaraciones á la Ley del Timbre*, contiene las que constituyen verdaderas aclaraciones, adiciones y reformas á esa Ley, así como las reglas á que deben sujetarse los Inspectores y Visitadores en el desempeño de sus funciones y algunas disposiciones sobre Vigilancia de la Renta, concentración de fondos, Tarifa de Honorarios, etc., etc.

La Sección de *Tabacos* comprende la Ley de 10 de Diciembre de 1892, su Reglamento y todas las disposiciones posteriores dictadas con el fin de plantear ese impuesto.

La Sección de *Bebidas alcohólicas* comprende la ley de 4 de Mayo de 1895, su reglamento y otras disposiciones relativas.

La Sección de *Hilados y Tejidos* contiene la ley de

17 de Noviembre de 1893 y las disposiciones complementarias expedidas para reglamentar y cimentar el impuesto.

La Sección de *Minería* está formada por la ley expedida el 6 de Junio de 1892, que creó el impuesto minero, su Reglamento de 30 de Junio del mismo año y veinticuatro resoluciones más, complementarias de las primeras.

En la Sección correspondiente á la *Liberación de la propiedad raíz*, no sólo se hicieron figurar la importante ley de 8 de Noviembre de 1892 y Reglamento respectivo, sino algunas circulares sobre denuncia y redención de capitales, que son de aplicación constante, algunas otras no bastante conocidas, y varios acuerdos, algunos publicados por primera vez en esta Colección, que son de notorio interés para los causantes.

La Sección intitulada *Varias disposiciones*, comprende todas las dictadas hasta el momento de concluirse la impresión de este Código, para que así no falte en él ninguna de las vigentes.

El *Prontuario alfabético* comprende todos los puntos culminantes de la Ley del Timbre y disposiciones compiladas; indicándose en él con toda precisión el lugar donde está tratada cada materia.

El *Índice* general es bastante minucioso, para que el lector pueda sin necesidad de ocurrir al texto, conocer los términos en que esté concebida cualquiera resolución que busque.

Sin tener la presunción de haber salido avante en

mi trabajosa tarea, sí creo que hice cuanto estuvo de mi parte para reunir en un solo Cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre Timbre, para lo cual conté con la eficaz ayuda de la Administración General del Ramo. Creo también haber conseguido relacionar entre sí todas esas disposiciones, para que así puedan ser fácilmente comprendidas y aplicadas. Creo, por último, haber llenado el hueco que el transcurso del tiempo había formado en la Edición anterior, intercalando en la presente como 150 disposiciones nuevas, debidamente promulgadas, correspondientes á un período que pasa de tres años; con lo que se ha logrado ponerla enteramente al día, para que las personas que la consulten no encuentren, bajo ese punto de vista, ninguna deficiencia.

México, Julio de 1897.

Juan de la Torre.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

DE 25 DE ABRIL DE 1893

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso, de 11 de Diciembre de 1884 (1), declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos, del presente año fiscal, y (2)

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido, relativas al impuesto del Timbre, desde que se pro-

(1) Esta ley, que fué expedida el 11 y promulgada el 12 de Diciembre de 1884, autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios, así como para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales con arreglo á las bases fijadas en la misma ley.

(2) El Presupuesto de ingresos para el año económico de 1897 á 1898 enumera entre las contribuciones interiores: los productos de la Renta del Timbre con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, y disposiciones posteriores; derecho de siete por ciento de timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896; á las leyes de 6 de Junio de 1892, y prevenciones relativas sobre impuestos á la minería; á la ley de 8 de Noviembre del mismo año, sobre liberación de las responsabilidades de la propiedad raíz; á la ley de 10 de Diciembre del referido año de 92 y decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre impuesto á los tabacos labrados; á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, sobre impuesto á las bebidas alcohólicas; á la ley de 17 de Noviembre de 1893, sobre impuesto á la hilaza y tejidos de algodón; á la ley de 27 de Marzo de 1897, sobre impuesto de timbre de tres por ciento al oro y la plata; y por último, derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que dentro del territorio nacional se pagará en estampillas del timbre.

mi trabajosa tarea, sí creo que hice cuanto estuvo de mi parte para reunir en un solo Cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre Timbre, para lo cual conté con la eficaz ayuda de la Administración General del Ramo. Creo también haber conseguido relacionar entre sí todas esas disposiciones, para que así puedan ser fácilmente comprendidas y aplicadas. Creo, por último, haber llenado el hueco que el transcurso del tiempo había formado en la Edición anterior, intercalando en la presente como 150 disposiciones nuevas, debidamente promulgadas, correspondientes á un período que pasa de tres años; con lo que se ha logrado ponerla enteramente al día, para que las personas que la consulten no encuentren, bajo ese punto de vista, ninguna deficiencia.

México, Julio de 1897.

Juan de la Torre.

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

DE 25 DE ABRIL DE 1893

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso, de 11 de Diciembre de 1884 (1), declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos, del presente año fiscal, y (2)

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido, relativas al impuesto del Timbre, desde que se pro-

(1) Esta ley, que fué expedida el 11 y promulgada el 12 de Diciembre de 1884, autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito Federal y Territorios, así como para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales con arreglo á las bases fijadas en la misma ley.

(2) El Presupuesto de ingresos para el año económico de 1897 á 1898 enumera entre las contribuciones interiores: los productos de la Renta del Timbre con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, y disposiciones posteriores; derecho de siete por ciento de timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896; á las leyes de 6 de Junio de 1892, y prevenciones relativas sobre impuestos á la minería; á la ley de 8 de Noviembre del mismo año, sobre liberación de las responsabilidades de la propiedad raíz; á la ley de 10 de Diciembre del referido año de 92 y decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre impuesto á los tabacos labrados; á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, sobre impuesto á las bebidas alcohólicas; á la ley de 17 de Noviembre de 1893, sobre impuesto á la hilaza y tejidos de algodón; á la ley de 27 de Marzo de 1897, sobre impuesto de timbre de tres por ciento al oro y la plata; y por último, derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que dentro del territorio nacional se pagará en estampillas del timbre.

mulgó la ley de 31 de Marzo de 1887 (3), dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad, refundirlas en un solo cuerpo de ley (4).

2º Que la ley de 29 de Enero de 1885, que creó el impuesto de Renta interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia, por una parte el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestias á los contribuyentes; y por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al erario, cometen una irregularidad penada por la ley, constituyendo los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago y se establezca una sola clase de estampillas (5).

3º Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de «Timbre de documentos y libros» y «Timbre de Renta interior,» que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas (6).

4º Que algunas de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887, y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones

(3) La ley de 31 de Marzo de 1887, que se cita, es la que sobre Renta del Timbre ha estado vigente hasta el 1º de Julio de 1893, en que comenzó á regir la nueva de 25 de Abril de ese mismo año. En materia de papel sellado y timbre, se han expedido las siguientes leyes:—Las primitivas de papel sellado y la promulgada el 14 de Febrero de 1856.—Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1871, que no llegó á regir.—Ley del Timbre de 1º de Diciembre de 1874, la primera que estuvo vigente.—Ley de 28 de Marzo de 1876.—Ley de 15 de Septiembre de 1880.—Ley de 31 de Marzo de 1887, ya citada.—Y la nueva de 25 de Abril de 1893, á que se refiere esta nota.

(4) La nueva ley contiene, en efecto, refundidas en términos lacónicos, las numerosas adiciones y aclaraciones que se hicieron á la ley de 1887, refundición que sin duda evitará las dificultades que tanto los agentes de la Renta, como los causantes, tenían para relacionar y aplicar aquellas disposiciones.

(5) El art. 7º establece en su fracción I, las estampillas «comunes con talón ó sin él,» que servirán para satisfacer los impuestos llamados antes de «Documentos y libros» y «Renta interior,» impuestos que, conforme al sistema de la nueva ley quedan reducidos á uno solo, que debe cubrirse con arreglo á las cuotas marcadas en la segunda columna de la Tarifa contenida en el art. 9º.

(6) El sistema de unificación de los impuestos «Documentos y libros» y «Renta interior» creado por la nueva ley, es muy conveniente, pues, en virtud de su sencillez, simplifica las operaciones, evitando al mismo tiempo á los causantes errores y confusiones perjudiciales.

se han establecido, carecen de la relación, armonía y proporcionalidad que deben existir en las bases y en el mecanismo de todo impuesto; y que, por lo mismo, es urgente corregir ese defecto, dando unidad y coherencia á las múltiples y disímolas disposiciones vigentes, y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan por ahora más variaciones que las que pueden llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsideradamente los productos de la Renta.

5º Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente, dan lugar á dudas respecto de la cuota que deben pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se enumeren y clasifiquen debidamente, señalando la cuota que á cada uno corresponda según su carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto. (7)

6º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que, en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas. (8)

7º Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto, ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito. (9).

8º Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mercantil; y que también conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para la sustanciación de los negocios que, por la vía judicial ó por la administrativa, hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados

(7) La Tarifa contenida en el artículo 9º, en sus fracciones 6ª, 14, 18, 21, 23, 35, 41, 44, 68, 69, 74, 82 y 84, enumera y clasifica efectivamente todos los contratos más comunes, fijando con claridad la cuota que á cada uno corresponde. La fracción 26 (Contrato), del mismo artículo 9º, fija reglas claras para los contratos que no están especialmente cuotizados; y los artículos 10 á 14 y 56 á 62 contienen disposiciones que son aplicables á toda clase de contratos.

(8) En efecto, las bases que fijan los artículos 135, 138, 140 y 141, son equitativas, excluyen en lo posible la arbitrariedad de los agentes de la Renta y garantizan, hasta cierto punto, á los causantes, la proporcionalidad de la pena, con la mayor ó menor gravedad de la infracción.

(9) Es justo convenir en que la nueva ley es más filosófica y más metódica que la anterior en la clasificación de las infracciones, como lo confirman las divisiones y subdivisiones contenidas en los artículos 132 á 134, 136, 137 y 139.

y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y (10)

9º Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre, conviene que sus oficinas estén vigiladas de una manera permanente, y que las funciones inspectoras para la observancia de la ley por los causantes se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como se introduzcan algunas otras modificaciones sustanciales en el mecanismo y dirección de la misma Renta.

He tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

TITULO PRIMERO

EMISION Y CLASES DE ESTAMPILLAS

CAPITULO UNICO.

Art. 1º El impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (11)

(10) La nueva ley presta, en efecto, más garantías á los causantes contra las arbitrariedades, violencias y pesquisas indebidas de los empleados de la Renta. Establece: que las visitas especiales sólo se practiquen mediante orden superior escrita, nominal, que funde y motive la causa del procedimiento; que los agentes sólo puedan ver, así en las visitas periódicas, como en las especiales, determinados documentos y determinadas constancias de los libros, para evitar extralimitaciones violatorias del secreto de la contabilidad mercantil, muy digno, por cierto, de respeto; establece ciertas formalidades para dar entrada á las denuncias, que suelen no pocas veces tener un origen bastardo; y dicta las demás medidas consignadas en los artículos 204, 205, y 207 á 210. Los procedimientos establecidos en los artículos 150 á 166, tanto para la vía judicial como para la administrativa, son breves, pero ellos, no obstante, facilitan á los causantes la defensa de sus intereses, mediante la admisión de las pruebas, alegaciones y recursos conducentes. Los artículos 10 á 16 de la ley de 16 de Agosto de 1893, han moderado aún más el rigor de las visitas y dado mayores garantías al secreto mercantil Véase esta última ley en el Apéndice, bajo el número 39.

(11) El capítulo 1º, título 6º (arts. 132 á 149) de la presente ley, establece las penas que deben imponerse á los infractores de ella.

Art. 2º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitir las, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones. (12)

Art. 3º En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4º Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones. (13) (14)

Art. 5º La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración general del Timbre en los términos que se fijaren en cada caso. (Véase el art. 131). (15).

Art. 7º Las estampillas serán de las clases siguientes: (16)

I. Las comunes, con talón ó sin él. (Véase el art. 15). (17)

II Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto. (18)

III. Las de contribución federal. (19)

(12) La prohibición que contiene es nueva, pues la ley anterior de 31 de Marzo de 1887 nada disponía sobre el particular.

(13) El artículo 23 establece en cierta manera una excepción al art. 4º que se anota, al disponer que las actuaciones puedan usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aunque las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas.

(14) Las estampillas sólo son válidas en documentos extendidos en la de marcación á que pertenecen según su resello. Circular número 171, de Septiembre 11 de 1894. Véase en el Apéndice bajo el número 158.

(15) Para obtener la autorización á que se refiere, es preciso solicitarla por escrito de la Secretaría de Hacienda.

(16) La Circular de Junio 1º de 1893 dispuso, que mientras se terminaba la impresión de las nuevas estampillas podía hacerse uso de las antiguas, así de las llamadas de «Renta interior» como de las de «Documentos y libros.» Véase esa disposición en el Apéndice bajo el núm. 4.

(17) Las estampillas talonarias comunes de la emisión para 1897 y 1898 están divididas en dos partes, de las cuales una es la matriz y la otra es el Talón: esta palabra aparece inscrita en la misma estampilla para evitar confusiones.—En las estampillas de Contribución Federal es matriz la parte superior y la inferior es el «Talón» como lo indica la inscripción que allí se ve.

(18) Tratan de las mercancías cuotizadas los arts. 105 á 109 de esta ley.

(19) Tratan de todo lo relativo á la Contribución Federal los arts. 110 á 118 de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES

CAPITULO PRIMERO.

Cuotas del impuesto.

Art. 8º Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento. (20)
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 9º Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

TARIFA. (21)

A	CUOTAS.		
	Por hoja.	Por valor	Fija.
1.—Acción. (22) El documento, nominativo ó al portador, que acredite el derecho que se			

(20) Los arts. 17 á 19 señalan las dimensiones que debe tener la hoja de papel para documentos. El art. 20 dispone que cada lado de la hoja sólo pueda contener hasta 40 líneas escritas ó impresas, y el 21 determina los casos en que es permitido usar hojas de mayores dimensiones, sin aumento de cuota.

(21) Deben tenerse presentes respecto á esta Tarifa las siguientes advertencias.

1ª Aparecen en ella tres columnas con otras tantas cuotas, que son: en la primera columna, cuota por hoja; en la segunda, cuota por valor; y en la tercera, cuota fija. Estas cuotas deben causarse conforme á las bases fijadas en el art. 8º.

2ª Los impuestos llamados antes de «Renta interior» y «Documentos y libros» aparecen en esa Tarifa reducidos á uno sólo, que se causará con arreglo á las cuotas que figuran en la columna segunda, bajo el rubro de «Por valor.»

3ª Las disposiciones contenidas en el título 2º, capítulo 2º de esta ley (artículos 17 á 194), pueden tenerse como reglamentarias de dicha Tarifa y á ellas debe ocurrirse, en la parte conducente, para aclarar é interpretar el sentido de las diversas fracciones de que se compone.

4ª La repetida Tarifa está dividida en fracciones marcadas con números arábigos y las fracciones están subdivididas en incisos marcados con las letras del alfabeto. Las excepciones del impuesto van al fin de cada fracción, señaladas con números romanos.

(22) La fracción 13, inciso A de esta Tarifa, equipara los bonos á las acciones, cuando aquellos representan capital y acreditan derecho á la participación en alguna empresa.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
tiene á la participación en cualquiera empresa:			
A.—Cuando exprese cantidad:			
Por cada veinte pesos ó fracción. . . .		\$ 0.02	
B.—Cuando no exprese cantidad			\$1 .00
2.—Acta de avería. (23)			
El original de la que se extienda en las aduanas para la calificación de averías			0.50
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal.			
3.—Acta judicial.			
A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos		\$ 0.05	
B.—Si llega á dicha cantidad ó excediere de ella; pero sin que importe contrato de los que grava esta ley.			0.50
4.—Acta privada.			
La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin que importe contrato de los que grava esta ley.			0.50
5.—Actuaciones judiciales y administrativas. (Véanse artículos 22 á 26) (24)			
A.—Las de cualquier género seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios (25)			0.50
B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de que integren			

(23) Se ocupa de las actas de avería el art. 256 de la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891.

(24) Los funcionarios, empleados y notarios que no adhieran y cancelen en los documentos las estampillas que hayan recibido, quiten las adheridas ó den falsamente fe de haberse puesto en las actuaciones ó protocolo, se castigarán según lo dispuesto por el art. 139, fracciones II y IV y art. 140.

(25) Las actuaciones judiciales en negocios que no excedan de cien pesos deben legalizarse con el sello del Juzgado. Circular núm. 10, de Julio 12 de 93. Véase en el Apéndice bajo el núm. 24.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
la cuota de cincuenta centavos, si obtuvieren fallo favorable (26) (27) . . .	\$ 0.05		
C.—Las seguidas á petición de parte en causas criminales. (28)	0.10		
NO CAUSAN EL IMPUESTO: [29] [30] (31) (32)			
Las actuaciones en juicio de imprenta.			
6.—Arrendamientos. [33] [34] (35)			

(26) La infracción de este inciso se castigará según lo dispuesto por los arts. 134, fracción III y 135.

(27) Las copias y todos los recados que sean inherentes y colorarios de los juicios civiles en que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de á cinco centavos, á reserva de que integren la diferencia si obtienen fallo favorable. Circular núm. 136, de Abril 26 de 94.—Esta disposición fué aclarada por la Circular núm. 140, de Mayo 2 de 94, en el sentido de que la reducción concedida á los ayudados por pobres se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos en que intervingan. Véanse ambas Circulares bajo los núms. 127 y 131.

(28) Las actuaciones criminales en averiguación de un delito público no causan timbre; pero desde el momento en que el ofendido se constituye parte, deben timbrarse las actuaciones que se sigan.—Circular núm. 128, de Febrero 22 de 94. Véase bajo el núm. 117.

(29) Los arts. 24 y 25 expresan las actuaciones que no causan timbre y aquellas en que se usará provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal.

(30) Las actuaciones administrativas en los expedientes de reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no pase de doscientos pesos, están exentos del timbre; debiendo legalizarse aquéllas y éstos con el sello de la oficina. Circular núm. 120, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 113.

(31) Las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, no causan timbre. Resolución circulada por la Tesorería general de la Federación en 9 de Octubre de 1894. Véase bajo el núm. 161.

(32) No causan el impuesto: las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio á petición del Ministerio público; las mismas actuaciones seguidas á petición de parte, siendo aquéllas promovidas por los reos ó sus defensores; los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, incisos A, B, C y D. Véase bajo el núm. 179.

(33) Los contratos de arrendamiento cuyo importe pase de cien pesos anuales es forzoso consignarlos en documento, debiendo cuotizarse con arreglo á la fracción 6 que se anota. En los menores de la expresada suma, es voluntario extenderlos ó no por escrito, pero en caso de extenderse causarán la cuota de la frac. 26 (Contrato). Circular núm. 113, de Enero 17 de 94. Consúltese bajo el núm. 107.

(34) Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse, no conforme á la fracción 6 que se anota, sino con arreglo á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Circular núm. 149, de Mayo 28 de 1894. Véase bajo el núm. 139.

(35) Los subarrendamientos de predios por más de cien pesos, están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos. Circular núm. 156, de Julio 18 de 1894. Consúltese bajo el núm. 149.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad, causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones:			
A.—Si es escriturario;			
Por cada cien pesos ó fracción		\$ 0.70	
B.—Si es privado:			
Por cada cinco pesos ó fracción.		0.03	
C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento, con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año, regirán las bases que establece el art. 13 de esta ley, ya sea que se estipule el tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos. [36]			
D.—Los contratos de arrendamiento de teatros ó cuarteles por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción del monto del arrendamiento, durante todo el tiempo estipulado.			0.03
7.—Avalúos. [Citada en la fracción 86] [37]			
El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa.		\$ 0.50	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley.			

(36) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados ni causan nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración, según el art. 13 de esta ley. Circular núm. 95, de Noviembre 23 de 93. Véase bajo el núm. 94.

(37) Cuando además del inventario judicial se practicare avalúo especial por separado, éste deberá cuotizarse conforme á la fracción 7 que se anota. Circular núm. 58, de Octubre 2 de 93. Véase bajo el núm. 59.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
8.—Avisos ó anuncios. (38) (39) (40) (41)			
A.—De remate ó almoneda:			
En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía . . .			\$0.50
En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda			0.50
B.—Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma. (42) (43) (44) (45)			0.50

(38) Cuando en las imprentas se encuentren faltos de estampillas, autógrafos de avisos que no pasen de 25 líneas impresas, ni de tres las inserciones que de ellos se hayan hecho, el Inspector se limitará á dar cuenta del caso á la Principal respectiva, para que ésta lo someta á la resolución de la Secretaría de Hacienda. Circular de Junio 15 de 1893. Véase bajo el núm. 7.

(39) Para que los avisos ó anuncios impresos en el extranjero queden legalizados en la República, debe depositarse uno de ellos con estampilla de á 50 centavos en la respectiva oficina del Timbre. Circular núm. 41, de Septiembre 19 de 93.—La resolución 1ª, párrafo 2º de la Circular de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 8 de 94, reprodujo dicha disposición. Véanse ambas Circulares bajo los núms. 44 y 120.

(40) Las listas de loterías y rifas que se remitan á los periódicos, exceptuando las de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio. Resolución IX de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el núm. 120.

(41) Los autógrafos de los avisos que se publican en hojas sueltas, causan el impuesto á que se refiere esta fracción. Circular núm. 206, de Agosto 17 de 95. Consúltese bajo el núm. 181.

(42) La infracción de este inciso se castiga con arreglo á los arts. 134, fracción VII, y 135.

(43) Los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno, ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aunque se presenten en diversas formas. Circular núm. 82, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el núm. 82.

(44) La Circular núm. 115, de Enero 20 de 94, declara que si los avisos ó anuncios son reproducciones de otros periódicos en cuyas imprentas hayan causado su cuota los autógrafos, ya no deben causar segundo pago.—Esta disposición debe considerarse derogada por la Resolución I, § 6º de la Circular de la Secretaría de Hacienda, expedida el 8 de Marzo de 1894, que expresamente dice que: «Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación, y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto.» Véanse ambas Circulares bajo los números 109 y 120.

(45) La Circular de la Secretaría de Hacienda, expedida el 8 de Marzo de 1894, en la Resolución I, §§ 1º, 3º, 4º y 5º, dispuso lo siguiente en lo relativo á avisos:—«Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque

	Por hoja.	Por valor	Fija.
C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquier otro establecimiento industrial ó mercantil:			
En cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo. (46) . . .			\$0.02
D.—En cada autógrafo de los avisos judiciales para los periódicos en que se publiquen, quedando depositados en las imprentas los ejemplares originales timbrados. (47)			0.50
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (48) (49) (50)			

no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.—Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción 8ª de la tarifa.—Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó de ferrocarriles. En los directorios ó almanaques, están exentos de timbre los grupos, las listas ó reclamaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes.—Véase dicha Circular en el Apéndice bajo el número 120.

(46) Los que infrinjan este inciso serán castigados según lo dispuesto por los arts. 136, fracción IX y 138.

(47) Debe entenderse de los periódicos no oficiales, supuesto lo que dispone la excepción I, puesta en seguida del inciso que se anota.

(48) Los autógrafos de invitaciones para entierros ó funerales, bodas ó partes matrimoniales, tarjetas de bolos ó bautizos, invitaciones de serenatas, programas de bailes y reparticiones de premios, no causan el timbre. Las circulares impresas que se remitan á los periódicos y que han pagado ya el impuesto, no deben volverlo á pagar al ser reimpresas. Circular núm. 114, de Enero 20 de 94. Véase bajo el núm. 108.

(49) Los avisos que las casas de comercio imprimen en las envolturas de los efectos y los que se ponen al frente de algunas fincas anunciando que éstas se alquilan ó se venden, no causan el impuesto. Circular núm. 150, de Junio 13 de 1894. Consúltese bajo el núm. 140.

(50) Dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art 1º, inciso E. Véase bajo el núm. 179.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
I.—El original de los avisos administrativos, ni el de los judiciales que se remitan al periódico que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal ó á los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados.			
II.—Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado.			
III.—Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles é industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos.			
B			
9.—Balance. El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa.		\$0.50	
10.—Bastanteo de poder jurídico.			\$0.50
11.—Billetes de Banco. Hasta de á veinte pesos. Excediendo de esta cantidad, por cada cincuenta pesos ó fracción. Los Bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se registrarán por éstas.		\$0.02 0.05	
12.—Boleto. [51] A.—De efectos rematados en almoneda: Desde cincuenta centavos hasta un peso. De más de un peso hasta veinte. Y por cada veinte pesos más ó fracción. B.—De negociación de empeño ó anotación del mismo boleto por refrendo.		0.01 0.02 0.02	

(51) Cuando en alguna localidad las casas de empeño no tengan obligación de extender boleto por las prendas que vendan en remate, bastará que en las ventas de veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura legalizada conforme á la ley. Fracciones 23 y 39. Circular núm. 44 de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el núm. 46.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte.		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
C.—Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto, y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre. [52]			
D.—Boleto de entrada á diversiones públicas [véase «Espectáculos públicos»] (53)			
E.—Boleto de pasaje en ferrocarriles (véase «Ferrocarriles») (54) NO CAUSAN EL IMPUESTO: (55) Los boletos de empeño que expidan el Monte de Piedad de esta capital, y los de los Estados y Municipios que se hayan establecido con fondos destinados á objetos de Beneficencia, siempre que estén bajo el patronato y supervigilancia de los Gobiernos respectivos.			
13.—Bonos. A.—Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación en alguna Empresa, pagarán como acciones B.—Cuando constituyan deuda que reporte el capital de una negociación: Si se ha hecho la emisión de bonos en virtud de contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes: Por bono de menos de cien pesos.			0.01

(52) El uso de estampillas talonarias en los boletos de empeño es una novedad favorable á la Renta, porque tiende á hacer más difíciles los fraudes.

(53) Se ocupa de espectáculos públicos la fracción 38 de esta Tarifa.

(54) Habla de Ferrocarriles la fracción 40 de esta Tarifa.

(55) No causan el impuesto los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso F. Consúltese bajo el núm. 179.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Por bono de cien pesos ó más		\$ 0,02	
C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre:			
Por cada veinte pesos ó fracción		0,05	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios.			
C			
14.—Capitulaciones matrimoniales.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Por cada cien pesos ó fracción		0,10	
B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla		\$ 5,00	
15.—Carta-cuenta, incluyendo las que expidan las casas de moneda: (56)			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0,01	
De más de un peso hasta veinte		0,02	
Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	
16.—Carta de crédito, de pago ó carta-orden.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0,01	
De más de un peso hasta veinte		0,02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	
Cuando no exprese cantidad			\$ 1,00
17.—Carta-poder (57).			
A.—La que determine cantidad:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0,01	
De más de un peso hasta veinte		0,02	
Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	

(56) La cuotización de esta fracción 15 fué derogada por el art. 16 de la ley de 27 de Marzo de 1897. Conforme á ésta, el oro y la plata deben pagar el impuesto interior del timbre á razón de tres por ciento sobre el valor de dichos metales. Véase la referida ley en el Apéndice, bajo el número 229.

(57) El poder jurídico se rige por lo dispuesto en la fracción 69.—Según el artículo 2,352, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, debe exigirse poder jurídico cuando el interés del negocio para que se confiere excede de mil pesos, y según el 2,353, el mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés pasa de doscientos pesos y no llega á mil.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
B.—La que se otorgue para cobrar sueldos ó cantidades periódicas, sin que se determine el tiempo que haya de durar el mandato		\$ 0,50	
C.—La que no exprese cantidad, ni contenga datos para fijarla		0,50	
D.—La sustitución ó revocación del poder		0,50	
18.—Censos (58).			
A.—El consignativo:			
Por cada cien pesos ó fracción del capital del censo		\$ 0,70	
B.—El enfiteutico: sobre la capitalización del canon, al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento.			
Por cada cien pesos ó fracción		0,70	
19.—Certificado.			
A.—El de cualquier género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado (59)		0,50	
B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las casas de moneda. (60)			\$ 1,00
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (61)			
I.—Los certificados otorgados por profe-			

(58) Cuando el importe del censo excede de un millón de pesos, hay lugar á las rebajas de que habla el artículo 10.

(59) Al disponer este inciso que el certificado lleve sólo una estampilla de á 50 centavos por hoja, sea cual fuere el número de personas que lo suscriban, introduce una innovación favorable á los causantes, pues la ley anterior exigía una cuota de 50 centavos por cada firma que cubriera el certificado.

(60) A los certificados que con arreglo á este inciso expidan las casas de moneda, se les adherirá la matriz de las estampillas, y el talon á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General. Esta resolución constituye una excepción á la regla establecida por la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

(61) Los certificados que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar, no causan timbre. Circular número 123, de Febrero 13 de 94. Véase bajo el número 115.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Por bono de cien pesos ó más		\$ 0,02	
C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del Timbre:			
Por cada veinte pesos ó fracción		0,05	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los bonos y certificados á cargo del Erario federal, de los Estados ó de los Municipios.			
C			
14.—Capitulaciones matrimoniales.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Por cada cien pesos ó fracción		0,10	
B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla		\$ 5,00	
15.—Carta-cuenta, incluyendo las que expidan las casas de moneda: (56)			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0,01	
De más de un peso hasta veinte		0,02	
Si excediere de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	
16.—Carta de crédito, de pago ó carta-orden.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0,01	
De más de un peso hasta veinte		0,02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	
Cuando no exprese cantidad		\$ 1,00	
17.—Carta-poder (57).			
A.—La que determine cantidad:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0,01	
De más de un peso hasta veinte		0,02	
Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fracción		0,02	

(56) La cuotización de esta fracción 15 fué derogada por el art. 16 de la ley de 27 de Marzo de 1897. Conforme á ésta, el oro y la plata deben pagar el impuesto interior del timbre á razón de tres por ciento sobre el valor de dichos metales. Véase la referida ley en el Apéndice, bajo el número 229.

(57) El poder jurídico se rige por lo dispuesto en la fracción 69.—Según el artículo 2,352, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, debe exigirse poder jurídico cuando el interés del negocio para que se confiere excede de mil pesos, y según el 2,353, el mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés pasa de doscientos pesos y no llega á mil.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
B.—La que se otorgue para cobrar sueldos ó cantidades periódicas, sin que se determine el tiempo que haya de durar el mandato		\$ 0,50	
C.—La que no exprese cantidad, ni contenga datos para fijarla		0,50	
D.—La sustitución ó revocación del poder		0,50	
18.—Censos (58).			
A.—El consignativo:			
Por cada cien pesos ó fracción del capital del censo		\$ 0,70	
B.—El enfiteutico: sobre la capitalización del canon, al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento.			
Por cada cien pesos ó fracción		0,70	
19.—Certificado.			
A.—El de cualquier género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada á pedimento ó para uso de particulares, para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado (59)		0,50	
B.—Los certificados que se expidan por el ensaye y pago de derechos que se enteren en las casas de moneda. (60)			\$ 1,00
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (61)			
I.—Los certificados otorgados por profe-			

(58) Cuando el importe del censo excede de un millón de pesos, hay lugar á las rebajas de que habla el artículo 10.

(59) Al disponer este inciso que el certificado lleve sólo una estampilla de á 50 centavos por hoja, sea cual fuere el número de personas que lo suscriban, introduce una innovación favorable á los causantes, pues la ley anterior exigía una cuota de 50 centavos por cada firma que cubriera el certificado.

(60) A los certificados que con arreglo á este inciso expidan las casas de moneda, se les adherirá la matriz de las estampillas, y el talon á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General. Esta resolución constituye una excepción á la regla establecida por la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

(61) Los certificados que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar, no causan timbre. Circular número 123, de Febrero 13 de 94. Véase bajo el número 115.

	Por hoja	Por valor.	Fija.
sores de Medicina, en actos del Registro civil.			
II.—Los de calificación de moneda, para justificar que las cantidades libradas á la circulación tienen las condiciones legales.			
III.—Los de actos del estado civil, extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos.			
IV.—Los de licencias absolutas y demás asuntos militares que se expidan á los individuos de tropa, incluso los cabos y sargentos.			
V.—Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.			
VI.—Los de supervivencia de pensionistas del Erario.			
VII.—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por alojamiento de tropas.			
VIII.—Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancías			
IX.—Los que expidan las oficinas para aseguramiento de multas.			
20.—Certificado de depósito.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte . . .		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
21.—Cesiones.			
A.—A título gratuito, pagarán como «donaciones.» (62)			
B.—A título oneroso, pagarán como «compra-venta.» (63)			
22.—Citas judiciales. (64)			

(62) Habla de donaciones la fracción 35 de esta Tarifa.
 (63) Véase la fracción 23, que se ocupa de la compra-venta.
 (64) Las citas judiciales gravadas con el impuesto, son las que tienen por objeto emplazar el juicio, y no las que con el nombre de instructivos se expiden para hacer saber alguna determinación ó providencia. Circular núm. 119, de Febrero 2 de 1894. Esta disposición se reprodujo en la resolución 2ª. de la Circular de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 8 de 94. Véanse ambas bajo los números 112 y 120.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
En negocios cuyo interés exceda de cien pesos:			
En cada cita			\$ 0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las citas judiciales en negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.			
23.—Compra-venta.—(Véanse los artículos 27 á 55).—(Citada en la fracción 21, inciso B y en el artículo 41, fracción VI. (65) (66) (67) (68) (69) (70) (71) (72) (73) (74) (75) (76) (77) (78).			

(65) La permuta se rige por las disposiciones de la compra-venta. Véase la fracción 68, inciso A.—Los documentos que se expidan en el extranjero por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal, no necesitan timbrarse, según el art. 66 de esta ley.

(66) En la compra-venta la factura respectiva que se expida, queda definitivamente legalizada con estampillas equivalentes á tres centavos por cada cinco pesos, contenga ó no el *recibi* puesto al calce. Circular núm. 1, de Julio 6 de 93. Véase bajo el número 16.

(67) La venta y cambio de periódicos no causan el impuesto del timbre. Circular núm. 27, de Agosto 9 de 93. Véase bajo el núm. 36.

(68) Las ventas hechas por una oficina pública, siendo el comprador un particular, deben causar los timbres correspondientes, expensados por el mismo comprador. Previsión 4ª. de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(69) Las actas de almoneda por remates de objetos del Gobierno, deben estimarse como recados de oficinas, exentos del timbre: la operación de venta, materia de esa almoneda, sí causa el impuesto como «compra-venta.» Previsión 6ª. de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(70) Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto, porque la ley no grava esta clase de operaciones, las cuales se rigen sólo por la Ordenanza de Aduanas al ser importadas al país las mercancías. Las notas de gastos á que estas operaciones den lugar, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión. Circular núm. 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el núm. 80.

(71) Los títulos de terrenos baldíos causan la cuota correspondiente á compra-venta. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Diciembre 4 de 93. Véase bajo el núm. 98.

(72) El importe de trabajo personal por composturas hechas en los talleres, causa los timbres correspondientes á recibo; el valor de las mercancías ó materiales vendidos con destino al mismo trabajo ó composturas, causan timbres de «compra-venta;» pero cuando se incluyen el trabajo y los materiales en una sola cuenta, causa por todo su importe el timbre correspondiente á «Factura.» Circular núm. 100, de Diciembre 5 de 93. Véase bajo el número 99.

(73) Los planos de terrenos de propiedad particular y sus copias, que se adjuntan á los contratos respectivos de venta, no causan el impuesto del timbre. Circular núm. 127, de Febrero 20 de 94. Véase bajo el núm. 116.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
A.—Cuando el valor de la operación no llegue á veinte pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo á las prevenciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los artículos del 37 al 55. (79) (80).		½ p ^o	
B.—Si la operación por menos de veinte pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al recibo.			
C.—Cuando el precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad: Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción		\$ 0.70	

(74) Las ventas de carne hechas fuera del Rastro, causarán la cuota que corresponda, según que aquellas sean al por mayor ó al menudeo. Circular núm. 20, de Julio 25 de 93. Esta disposición se repitió en la prevención 4^a. de la Circular de Agosto 15 de 93, y en la 3^a. de la Circular de Marzo 8 de 94. Véanse las tres bajo los núms. 30, 38 y 120.

(75) Debe considerarse con el carácter de compra-venta la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas y causar por lo mismo, el impuesto de medio por ciento de que habla el inciso A, de esta fracción. Circular núm. 193, de Marzo 14 de 1895. Consúltese en el Apéndice bajo el núm. 176.

(76) Las compras que los comisionistas de los puertos hacen en el extranjero para terceras personas, deben causar la cuota de «Compra-venta,» por haber un traspaso de mercancías. Circular núm. 219, de Diciembre 23 de 1895. Véase bajo el núm. 195.

(77) Deben considerarse como ventas las obras y composturas de obras que se hagan en los talleres, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de tales obras. Circular núm. 220, de Enero 9 de 96. Véase bajo el núm. 196.

(78) En las ventas al contado, cuando se extienda desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado, pero si se extiende, se legalizará con las estampillas correspondientes. Cuando el precio de esas ventas no se pague directamente por el comprador, sino por otra persona en su nombre, debe otorgarse á ésta recibo. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 12 de 1897. Véase bajo el núm. 228.

(79) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas, causan el medio por ciento conforme á este inciso, pues el impuesto especial sobre alcoholes, sólo comprende la elaboración de éstos. Circular número 3, de Julio 6 de 93. Esta disposición se repitió en la prevención 15 de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas bajo los números 18 y 38.

(80) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas, por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento á que se refiere este inciso; pero si quedan sujetas á él las de otros efectos, aunque sean también por cuenta de salarios. Circular número 18, de Julio 25 de 93. Dicha disposición se reprodujo en la prevención 13^a. de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas bajo los números 28 y 38.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Si es privado, por cada cinco pesos ó fracción. (81) (82)		\$ 0.03	
D.—En el caso del inciso anterior se adherirán las estampillas al documento en que se consigné el contrato, ó á la factura, que es obligatorio expedir conforme al art. 28. (83) NO CAUSAN EL IMPUESTO QUE ESTABLECE EL INCISO A DE ESTA FRACCIÓN: Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen en su conjunto á sesenta pesos al mes. (84) (85) (86)			
24.—Concesiones. Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes Federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género; y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de			

(81) Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y los de adjudicaciones hechas con arreglo á la ley de terrenos baldíos, deben conceptuarse como contratos privados, según la definición dada en la Circular número 67, de Octubre 9 de 93, y como tales deben pagar 3 centavos por cada cinco pesos, según el inciso C., que se anota, Circular número 104, de Diciembre 21 de 93. Véanse aquella y ésta bajo los números 68 y 102.

(82) Debe tenerse en cuenta que la cuota de compra-venta es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifiquen entre comerciantes ó entre particulares, y ya se trate de muebles ó de inmuebles. En cuanto á la fracción 26, sólo tiene caso para los contratos no cuotizados, y la compra-venta lo está. Circular número 145, de Mayo 15 de 94. Véase bajo el número 136.

(83) Cuando en alguna localidad no sea obligatorio extender boleto por las prendas que las casas de empeño vendan en remate, bastará que en las ventas de veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura correspondiente, legalizada conforme á la ley. Circular número 44, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el número 46.

(84) Los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos mensuales, no están obligados á llevar talonario ni libro especial de ventas. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(85) Los establecimientos cuyas ventas al menudeo no pasen de 60 pesos mensuales, están exceptuados del pago del medio por ciento en tales ventas; pero no del impuesto que corresponda á las ventas al por mayor, si algunas realizan. Circular número 79, de Octubre 11 de 93. Véase bajo el número 79.

(86) Cuando el valor de las concesiones otorgadas por el Poder Público pase de un millón de pesos, habrá lugar á las rebajas que autoriza el art 10.

	Por hoja	Por valor	Fija.
las que común y normalmente otorgan conforme á las disposiciones de policía.			
A.—Sobre el capital que deba invertirse en la Empresa; y cuando éste no se exprese, sobre la compensación ó precio de la concesión.			
Por cada cien pesos ó fracción.		½ p 8	
B.—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión:			
Tratándose de concesión otorgada por el Gobierno Federal ó de los Estados. . .	\$ 5.00		
Las que otorguen los Ayuntamientos. . .	1.00		
C.—Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tenga señalada cuota especial en esta tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.			
25.— Conocimiento terrestre ó marítimo.			
El conocimiento ú otro resguardo para conducción de dinero ó mercancías sobre el monto del flete [87] [88] [89] [90]			
Por cada veinte pesos ó fracción.		\$ 0.02	

(87) Los talones de Express causan la cuota de «Conocimiento» conforme á la fracción 25 que se anota. Circular número 61, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 62.

(88) El decreto de 16 de Marzo de 1896, en su art. 1º. inciso B, dispuso que no causaran el impuesto los conocimientos terrestres ó marítimos que no llegaran á 50 centavos, y que desde esta cantidad pagaran la cuota correspondiente á recibo. Esta modificación quedó sin efecto en parte, porque el decreto de 12 de Mayo del mismo año de 96 reformó, en su art. 1º, la fracción 25, que se anota, en los términos siguientes:

«CONOCIMIENTOS DE FLETES Y DE PORTES.—Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$0.50 hasta \$2. \$ 0.01
Excediendo de \$2, por cada \$2 ó fracción. 0.01»

Este impuesto será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo convenio en contrario. Véanse ambos decretos en el Apéndice, bajo los números 201 y 204.

(89) Se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes. Circular número 228, de Junio 23 de 1896. Véase bajo el número 207.

(90) El art. 5º del citado decreto de 12 de Mayo de 1896 y la Circular número 236, de Agosto 11 del mismo año, fijan la manera de pagar el impuesto cuando las empresas ferrocarrileras por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan las unas los talones ordinarios y las otras los conocimientos marítimos, á fin de que no se pague dos veces el impuesto del timbre. Véanse ambas disposiciones bajo los números 204 y 216.

	Por hoja	Por valor	Fija.
26.— Contrato. (Véanse los arts. del 10 al 14 y del 56 al 62.) (91) (92) (93) (94) (95) (96) (97) (98)			
El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cuotizados en esta ley:			
A.—Cuando se exprese cantidad:			

(91) Debe tenerse presente que las reglas de esta fracción 26 son aplicables á todos los contratos no mencionados en la Tarifa. Aparecen especificados en esta última los siguientes: Fracción 6. Arrendamiento.—14. Capitulaciones matrimoniales.—18. Censos.—21. Cesiones.—23. Compra-venta.—35. Donaciones.—41. Fianza.—44. Hipoteca.—68. Permuta.—69. Poder jurídico (Mandato).—73. Prenda y anticresis.—74. Préstamo.—82. Rescisión de contrato.—84. Sociedades civiles.—Véanse además la fracción 37 [Escritura pública], con su respectiva nota y la fracción 60.

(92) Sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor deben estimarse como escriturarios; siendo privados todos los demás que no estén en este caso. En consecuencia, los títulos de terrenos baldíos se considerarán como privados si no están otorgados por los funcionarios referidos. Circular núm. 67, de Octubre 9 de 93. Véase bajo el núm. 68.

(93) En los contratos de disolución de sociedades, se pagará el impuesto como sigue: si la sociedad se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato (fracción 82); y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consiglan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado, según la fracción 26, que se anota. Circular núm. 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el núm. 126.

(94) Los arrendamientos de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse conforme á la fracción 26 que se anota, y no con arreglo á la 6ª que trata de arrendamientos. Circular núm. 149, de Mayo 28 de 1894. Véase bajo el núm. 139.

(95) La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 de esta Tarifa, debiendo causarlo en lo sucesivo con arreglo á la 26 que se anota. Decreto de Mayo 7 de 1895, art. 2º. Véase bajo el núm. 179.

(96) Los contratos de enganche en buques mercantes deben cuotizarse conforme á la fracción 26 que se anota. Circular núm. 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el núm. 194.

(97) Los contratos de enganche son obligatorios para toda clase de buques mercantes sin distinción. Circular núm. 235, de Julio 27 de 1896. Véase bajo el núm. 214.

(98) Los contratos de aparcería agrícola deberán timbrarse sólo en el caso de que se estipule para el propietario una percepción mayor de cien pesos anuales. No se requiere documento separado para cada contrato, si es uno mismo el propietario; pero deberá llevar las estampillas correspondientes á todos y cada uno de ellos. Cuando el contrato sea por tiempo indefinido, se timbrará conforme al art. 13 de la ley del Timbre. Circular núm. 250, de Abril 23 de 1897. Véase bajo el núm. 233.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción. (99)		\$ 0.02	
Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.		0.20	
B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato: (100)			
Si es privado.	\$ 1.00		
Si es escriturario.	2.00		
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (101)			
I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.			
II. Los de enganche celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina. (102)			
27.—Copia certificada. (103) (104) (105)			
A.—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar.		0.10	

(99) El art. 62 expresa los timbres que deben ponerse á los contratos privados cuando se extiendan por duplicado, triplicado, etc.

(100) Los contratos de valor indeterminado cuotizados por hoja en el Protocolo, deben pagar por todas las que ocupen, aunque se haya empleado sólo una pequeña parte de hoja al principio y otra al fin del instrumento. Circular núm. 106, de Diciembre 26 de 93. Véase bajo el núm. 104.

(101) No deben causar el impuesto los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, documentos que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos. Circular núm. 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el núm. 194.

(102) Deben considerarse comprendidos en esta excepción los contratos de reenganche, supuesto que éstos no difieren de los de enganche. Prevención 3ª de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(103) Las copias certificadas de documentos de la clase militar, que sirven para comprobar la alta y baja de los cuerpos del Ejército, no causan el impuesto por no estar comprendidos en la Fracción 27 que se anota. Además, puede decirse por regla general que las copias exentas del impuesto son únicamente las que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la ley. Circular núm. 73, de Octubre 17 de 93. Véase bajo el núm. 74.

(104) Las copias de documentos originales y timbrados, y las copias certificadas que por extravío de los originales ú otras causas se soliciten de las oficinas, conforme á la Circular de Febrero 15 de 94 sobre hojas de servicios de los empleados de Hacienda, no deben llevar estampillas. Circular núm. 131, de Marzo 9 de 94. Véase bajo el núm. 121.

(105) Las copias certificadas de instrumentos públicos que se remitan á los Tribunales Superiores, no están gravadas con el impuesto del timbre. Circular núm. 54, de Septiembre 28 de 93. Véase bajo el núm. 56.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando estén unidos. (106)			\$ 0.10
C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedida á particulares, aun cuando sea por mandato judicial.			0.50
D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado. (107)			0.50
E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento para que sea aprobado el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados. (108) (109)			0.50
28.—Copia simple.			
La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba . . .			0.50
NO CAUSAN EL IMPUESTO: [110]			
I. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.			

(106) Las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo 10 centavos por hoja, conforme al inciso B de la fracción que se anota. Circular núm. 166, de Agosto 24 de 1894. Véase bajo el número 153.

(107) Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampillas de 50 centavos por hoja. Prevención IV de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el núm. 120.

(108) La nueva ley que rige en materia de terrenos baldíos, es la expedida el 26 de Marzo de 1894.

(109) Los planos de terrenos baldíos que forman parte de los expedientes respectivos no causan timbre. Circular núm. 46, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el núm. 48.

(110) Las copias de recetas que se expidan por las boticas ó expendios de medicinas, conforme á la parte final del art. 177 del Código Sanitario, no deben llevar estampillas, según lo previene el mismo artículo.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.			
III. Las que se refieren á certificados del Registro Civil.			
IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta [111]			
29.—Cuenta corriente (copia ó extracto de) (112)			
Sirviendo de base el saldo: Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
30.—Cuenta de división y partición. Véase «herencias y legados.» (113) (114)			
31.—Cuenta de cualquiera otra procedencia. (115) (116)			
Las que hagan veces de recibo ó compro-			

(111) Las copias de informes en negocios de amparo no causan timbre, por estar comprendidas en la excepción IV que se anota. Circular número 69, de Octubre 13 de 1893. Véase bajo el número 70.

(112) Las copias ó extractos de cuentas corrientes que pasen los comerciantes á sus corresponsales, conforme al Código de Comercio, y que no deban hacerse valer en juicio, causarán el impuesto sólo por las comisiones, gastos é intereses que en aquellas se carguen; cuando tengan que hacerse valer en juicio, se timbrarán por toda la cantidad que arroje el saldo. Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véase bajo el número 52.

(113) Habla de herencias y legados la fracción 43 de la presente Tarifa.

(114) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto del timbre, al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes al Protocolo y Testimonio, según las fracciones 76 y 91 de la Tarifa. Circular número 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 51.

(115) Las cuentas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre, á razón de 2 centavos por cada 20 pesos, sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, fletes, comisiones, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión, á razón de 2 centavos por cada veinte pesos, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Esta resolución en nada altera la Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véanse ambas bajo los números 52 y 76.

(116) Las notas de gastos á que den lugar las compras hechas en el extranjero, de efectos remitidos al país, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión que se cobre. Circular número 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 80.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
bante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales:			
Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.			
32.—Cheques.			
Los que expidan los Bancos, casas de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio: (117) (118)			
Hasta por cien pesos		0.05	
Excediendo de esta cantidad		0.10	
Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su concesión, se registrarán por ésta.			
D			
33.—Despachos ó nombramientos. Véanse los arts. 63 á 67. (119) (120) (121)			

(117) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio, expedido el 15 de Septiembre de 1889.

(118) Los documentos expedidos con el nombre de cheques, sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, deben legalizarse conforme á la fracción 51 de esta Tarifa, que trata de las «Libranzas.» Resolución de la Secretaría de Hacienda, punto 3º, de 12 de Marzo de 1897. Véase bajo el número 228.

(119) Los arts. 63 y 64 amplían y explican el sentido de la presente fracción. Cuando el papel en que se extiendan los despachos tenga la anotación de «errado,» se cambiará en los términos del artículo 139. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que bebiendo tenerlo ejerzan sin él sus funciones, serán castigados conforme á lo que disponen los artículos 134 frac. V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(120) Los empleados militares deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores: en consecuencia, la excepción contenida en el art. 63 de la Ley del Timbre, no es aplicable á dichos empleados militares. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(121) Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, deben proveerse de despacho timbrado si su sueldo anual pasa de 300 pesos; los despachos de los recaudadores deben timbrarse con arreglo al inciso A de la fracción 33 que se anota; los empleados adscri-

	Por hoja.	Por valor	Fija.
II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.			
III. Las que se refieren á certificados del Registro Civil.			
IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta [111]			
29.—Cuenta corriente (copia ó extracto de) (112)			
Sirviendo de base el saldo: Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
30.—Cuenta de división y partición. Véase «herencias y legados.» (113) (114)			
31.—Cuenta de cualquiera otra procedencia. (115) (116)			
Las que hagan veces de recibo ó compro-			

(111) Las copias de informes en negocios de amparo no causan timbre, por estar comprendidas en la excepción IV que se anota. Circular número 69, de Octubre 13 de 1893. Véase bajo el número 70.

(112) Las copias ó extractos de cuentas corrientes que pasen los comerciantes á sus corresponsales, conforme al Código de Comercio, y que no deban hacerse valer en juicio, causarán el impuesto sólo por las comisiones, gastos é intereses que en aquellas se carguen; cuando tengan que hacerse valer en juicio, se timbrarán por toda la cantidad que arroje el saldo. Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véase bajo el número 52.

(113) Habla de herencias y legados la fracción 43 de la presente Tarifa.

(114) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto del timbre, al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes al Protocolo y Testimonio, según las fracciones 76 y 91 de la Tarifa. Circular número 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 51.

(115) Las cuentas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre, á razón de 2 centavos por cada 20 pesos, sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, fletes, comisiones, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión, á razón de 2 centavos por cada veinte pesos, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Esta resolución en nada altera la Circular número 51, de Septiembre 25 de 93. Véanse ambas bajo los números 52 y 76.

(116) Las notas de gastos á que den lugar las compras hechas en el extranjero, de efectos remitidos al país, sólo causan el timbre sobre el importe de la comisión que se cobre. Circular número 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 80.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
bante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales:			
Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.			
32.—Cheques.			
Los que expidan los Bancos, casas de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio: (117) (118)			
Hasta por cien pesos		0.05	
Excediendo de esta cantidad		0.10	
Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su concesión, se registrarán por ésta.			
D			
33.—Despachos ó nombramientos. Véanse los arts. 63 á 67. (119) (120) (121)			

(117) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio, expedido el 15 de Septiembre de 1889.

(118) Los documentos expedidos con el nombre de cheques, sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, deben legalizarse conforme á la fracción 51 de esta Tarifa, que trata de las «Libranzas.» Resolución de la Secretaría de Hacienda, punto 3º, de 12 de Marzo de 1897. Véase bajo el número 228.

(119) Los arts. 63 y 64 amplían y explican el sentido de la presente fracción. Cuando el papel en que se extiendan los despachos tenga la anotación de «errado,» se cambiará en los términos del artículo 139. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que bebiendo tenerlo ejerzan sin él sus funciones, serán castigados conforme á lo que disponen los artículos 134 frac. V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(120) Los empleados militares deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores: en consecuencia, la excepción contenida en el art. 63 de la Ley del Timbre, no es aplicable á dichos empleados militares. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(121) Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, deben proveerse de despacho timbrado si su sueldo anual pasa de 300 pesos; los despachos de los recaudadores deben timbrarse con arreglo al inciso A de la fracción 33 que se anota; los empleados adscri-

	Por hoja.	Por valor	Fija.
A.—Sirviendo de base el sueldo anual. (122) (123) (124)			
Desde \$300 hasta 499.			\$ 10.00
De \$500 hasta 999			20.00
De \$1,000 hasta 1,999			30.00
De \$2,000 hasta 2,999			40.00
De \$3,000 hasta 3,999			50.00
De \$4,000 en adelante			60.00
B.—Cuando no se determine ni pueda de- terminarse la remuneración anual del empleado:			
Si el empleo se sirve en Capital de Esta- do ó Territorio.			20.00
Si se desempeña fuera de las capitales. .			10.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (125) (126)			

tos á un ramo de administración, promovidos á otro, aunque dependan del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho; los empleados de nombramiento del Gobierno, que se separen de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos, cuando se separen de éstos con licencia; los empleados que habiendo tenido despacho, sufren sin salir de la oficina, reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan nuevo despacho. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, puntos 1º á 5º. Véase bajo el número 190.

(122) Están obligados á proveerse de despacho los representantes del gobierno en las juntas directivas de las Empresas ferrocarrileras, así como los empleados ó funcionarios que con nombramiento del gobierno y pagados por las Empresas, disfruten una remuneración que llegue á 300 pesos ó sea mayor de esta suma. Circular número 66, de Octubre 9 de 93. Véase bajo el número 67.

(123) La Circular de la Secretaría de Hacienda, expedida el 28 de Septiembre de 1893, dispone que el importe de las estampillas que se ministren para legalizar el despacho de algún empleado, se descuenta precisamente en dos partidas, de las dos primeras quincenas que dicho empleado perciba. Véase la mencionada Circular bajo el número 54.

(124) No están obligados á proveerse de despacho los empleados sustitutos por menos de dos meses. Circular número 137, de Abril 27 de 94. Véase bajo el número 128.

(125) No causan el impuesto: los despachos de los mozos, individuos de la servidumbre y operarios de las oficinas y establecimientos públicos, siempre que el sueldo de los últimos ó sea de los operarios no pase de 500 pesos; los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de 300 pesos. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, incisos G y H.—Aunque los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos cuyo sueldo no pase de 500 pesos están dispensados de timbrar sus despachos, no lo están de la obligación de proveerse de ellos. Circular de la Tesorería General de la Federación, de 5 de Septiembre de 1896. Véanse ésta y el referido decreto bajo los números 179 y 215.

(126) No tienen obligación de timbrar su despacho las personas que susti-

	Por hoja	Por valor	Fija.
I. Los despachos de los bogas y guarda- bosques. (127)			
II. Los diplomas.			
III. Las credenciales por nombramientos de elección popular.			
IV. Las patentes de licencia ilimitada ó de retiro sin sueldo.			
34.—Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.			
A.—En el recibo que otorguen los accio- nistas: por toda cuota.		2 p ⁸	
B.—Si los dividendos proceden de nego- ciaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, sólo causarán el timbre correspondiente á recibo, conforme á la fracción 79.			
35.—Donaciones. (Citada en la fracción 21, inciso A') (128)			
Ya sea que se otorguen por escritura pú- blica ó en contrato privado: sobre el importe líquido de la donación:			
A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge (Véase el in- ciso D de esta fracción).		1 p ⁸	
B.—Cuando sea en favor de parientes co- laterales por consanguinidad del 2º al 8º grado. (Véase el inciso E de esta fracción).		2 p ⁸	

tuyan hasta por seis meses, á empleados ó funcionarios separados temporalmente de sus puestos; pero si la sustitución excediere de seis meses mediante prórroga de la licencia, el sustituto se proveerá de despacho. Tampoco quedan comprendidos en la exención de que se trata, los funcionarios ó empleados que entren con el carácter de interinos, á cubrir una plaza vacante ó de nueva creación; salvo que el interinato sea por menos de dos meses. Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 4º. Véase bajo el número 201.

(127) La Circular número 57, de Octubre 2 de 93, resolvió que los celadores de telégrafos no estaban exceptuados del despacho; pero una Circular posterior, la número 91, de Noviembre 14 del propio año, decidió que los celadores de telégrafos federales quedaban exentos de la presentación de descho y equiparados, por lo tanto, á los bogas de las aduanas y guarda-bosques. Véanse ambas Circulares bajo los números 58 y 90.

(128) Las donaciones que se hagan en favor de la Beneficencia Pública é instrucción gratuita, así como las escrituras en que se constituyan los establecimientos de instrucción y beneficencia, están exentos del pago del timbre. Circular número 118, de Enero 31 de 94. Véase bajo el número 111.

	Por hoja	Por valor	Fija.
C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños.		3 p ^o	
D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción: Si se ha otorgado en escritura pública.	\$4.00		
Si es privada.	2.00		
E.—Las cuotas que establece el inciso anterior se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C de esta misma fracción.			
E			
36.—Endoso de documentos ó acciones. Sólo en el caso de que los endosos se verifiquen extendiéndose en documentos por separado: Por cada veinte pesos ó fracción.		\$ 0.02	
37.—Escritura pública. (129) (130) (131) (132) (133) (134) (135)			

(129) Véase la fracción 26 y nota correspondiente, que habla de los contratos en general. Se relacionan con ésta las fracciones: 46. Inscripción.—49. Legalización de firmas.—60. Minuta de contrato.—75. Protesto.—76. Protocolo.—77. Protocolización.—88. Testamento público abierto.—89. Testamento público cerrado.—90. Testamento privado.—91. Testimonio de escritura pública.—Consúltense además los arts. 10 á 14 y 56 á 62 de la presente ley. Los Escribanos ó funcionarios que hagan sus veces, que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en otro documento las estampillas correspondientes, serán castigados como lo previenen los arts. 139 fracción IV y 140.

(130) Sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor, deben estimarse como escriturarios, siendo privados todos los demás que no estén en ese caso. Circular número 67, de Octubre 9 de 93. Véase bajo el número 68.

(131) Cuando en una escritura se ratifica, rectifica ó aclara otra que ha causado el impuesto correspondiente y cuando aquella no implica novación ni alteración del primitivo contrato, no debe causar más estampillas que las de las hojas del Protocolo que se ocupen. Circular número 86, de Noviembre 4 de 93. Véase bajo el número 85.

(132) Los empleados de la Renta deben limitarse á adherir en la nota respectiva, las estampillas que les pidan los Notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero si dichos empleados creyeran que debe causarse una cuota mayor, remitirán copia de la nota á la Administración General, para que resuelva lo conveniente. Circular número 97, de Noviembre 29 de 93. Véase bajo el número 96.

(133) Las estampillas que legalicen las escrituras públicas deben ser del año en que éstas se otorguen y los interesados tienen el deber de cubrir el

	Por hoja	Por valor	Fija.
Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los artículos 56 y siguientes.			
38.—Espectáculos públicos. (Véase art. 70) (Citada en la frac. 12, inciso D) Por la venta de boletos: sobre el importe bruto de las entradas (136).		1 p ^o	
NO CAUSA EL IMPUESTO: La venta de boletos para espectáculos dedicados á establecimientos ú objetos de beneficencia, siempre que el producto de entradas se dedique exclusivamente á ese objeto.			
F			
39.—Factura. (Citada en la frac. 62) (137) (138) (139) (140) (141) (142) (143) (144) (145)			

importe de aquéllas en el término de un mes, desde la fecha del instrumento, so pena de otorgar nueva escritura. Circular número 154 de Julio 11 de 1894. Véase el texto íntegro de ella bajo el número 143.

(134) Cuando la cancelación de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago en hipoteca, se haga mediante presentación de documentos timbrados que acrediten el pago de la obligación, sólo se causará al cancelar ésta la cuota del protocolo, al cual se agregará el documento exhibido; pero si la cancelación se hace por la simple declaración del acreedor, se causará además, el timbre correspondiente á recibo. Circular número 157, de Julio 25 de 1894. Véase bajo el número 147.

(135) Para el pago del timbre que causen las escrituras, debe tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos; á no ser que éstos estén ya capitalizados y así se consigne en la escritura respectiva. Circular número 161, de Agosto 7 de 1894. Consúltense bajo el número 150.

(136) No causa timbre la venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1^o, Inciso I. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(137) Los que debiendo otorgar factura no lo verifiquen, ó los que no la exigen teniendo obligación legal de hacerlo, sufrirán la pena correspondiente conforme á los arts. 136 fracción II y 138. Las rectificaciones á las facturas consulares se rigen por lo dispuesto en la fracción 80 de la presente Tarifa.

(138) Las facturas de compra-venta quedan definitivamente legalizadas con estampillas equivalentes á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción,

	Por hoja	Por valor	Fija.
El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado, y su precio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.			

contengan ó no el «Recibí,» puesto al calce. Circular número 1, de Julio 6 de 93. Véase bajo el número 16.

(139) Las cuotas ó notas de gastos sólo deben causar el timbre á razón de 2 centavos por cada 20 pesos sobre la comisión que se cobre. En la misma categoría de notas de gastos se comprenden los aditamentos que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreos, flete, comisión, etc., en que se causará el timbre sólo por la comisión á razón de 2 centavos por cada 20 pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compra-venta. Circular número 76, de Octubre 20 de 93. Véase bajo el número 76.

(140) Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto del timbre. Las notas de gastos á que estas operaciones den lugar, si causan el timbre sobre el importe de la comisión. Circular número 80, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 80.

(141) En las facturas de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario no se requiere usarlas con talón. Circular número 93, de Noviembre 18 de 93. Véase bajo el número 92.

(142) El importe del trabajo personal por las composturas hechas en los talleres, causa los timbres correspondientes á «Recibo,» [fracción 79] por las mercancías ó materiales vendidos con destino á las mismas composturas causa los de «compra-venta» [fracción 23], pero cuando se incluyen el trabajo y los materiales en una sola factura, se causa por todo su importe el timbre correspondiente á «Factura.» Circular número 100, de Diciembre 5 de 93. Véase bajo el número 99.

(143) No necesitan factura timbrada las mercancías que se remitan á otro punto en comisión para su venta, pues sólo es obligatorio extender aquélla cuando se verifique la venta y no antes. Circular número 121, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 114.

(144) Las facturas que forman los comerciantes, comisionistas de los puertos por efectos pedidos al extranjero para terceras personas, y cuyo precio, con los recargos consiguientes perciben tales comisionistas, deben reputarse como ventas hechas por ellas, y causar por lo mismo el timbre, conforme á la fracción 23 que trata de «Compra-venta.» Circular número 219, de Diciembre 23 de 1893, que se inserta en el Apéndice bajo el número 195.

(145) Cuando los comerciantes ó agricultores verifican ventas al por mayor, fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios, pueden extender las facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual; pero debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten á la Oficina local del timbre un duplicado, para que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado con sólo el sello de la Oficina. Circular número 245, de Febrero 8 de 1897. Véase bajo el número 226.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor. — Véase «Compra-venta.» (146)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (147)			
I.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte integrante del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.			
II.—Las facturas de documentos ya timbrados.			
40.—Ferrocarriles. [Véanse los arts. 71 y 72] [Citada en la frac. 12, inciso E.] [148]			
Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasaje expedidos en la República (149)			2 p ^o
La mitad de esta cuota pagarán los tranvías, empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular é itinerario fijo. (150) (151) . . .			

(146) Trata de compra-venta la fracción 23 de esta Tarifa.

(147) Los duplicados de documentos que sirven para la comprobación de cuentas en las oficinas no deben llevar estampillas. Circular número 9, de Julio 12 de 93. Esta disposición la repitió la prevención 10^a de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse las dos Circulares bajo los números 23 y 38.

(148) Las empresas de ferrocarriles y otras que se ocupen de la conducción de pasajeros, que no cumplan con lo dispuesto en esta fracción, serán penadas con arreglo á los arts. 136 frac. VI y 138.

(149) Cuando el importe de los pasajes militares en los ferrocarriles lo paga el Gobierno, no causa el 2 por ciento sobre movimiento de pasajeros; pero sí lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado lo pague de su peculio. Circular núm. 64, de Octubre 7 de 93. Véase bajo el núm. 65.

(150) Los coches de sitio no deben causar el impuesto por movimiento de pasajeros, por no hacer un servicio regular con itinerario fijo. Circular núm. 53, de Septiembre 29 de 93. Véase bajo el núm. 55.

(151) Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones, ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. Circular de Marzo 8 de 1894, Resolución XIV, párrafo 3^o. Véase bajo el núm. 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
41.—Fianza. (152) (153) (154) (155) (156) (157) (158) (159)			
A.—Cuando se exprese cantidad.			

(152) Cuando el valor total de la fianza pase de un millón de pesos, hay lugar á deducir el impuesto conforme á las bases que fija el art. 10.

(153) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deberán llevar estampillas como tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular núm. 39, de Octubre 3 de 93. Véase bajo el núm. 60.

(154) Los papeles de abono que se exigen en los remates se equiparan á las fianzas y deben pagar con arreglo á esta frac. 41. Circular núm. 138, de Abril 27 de 94. Véase bajo el núm. 129.

(155) El decreto de 17 de Enero de 1895, art. 1º, adicionó la frac. 41 que se anota, en los términos siguientes:

41.—Fianza.

F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija.....\$ 0.50
Véase dicho decreto bajo el núm. 174.

(156) El decreto de 10 de Septiembre de 1895, adicionó la presente fracción como sigue:
«Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, de la cantidad que exprese el documento.»—El decreto de 16 de Marzo de 1896, reprodujo la anterior disposición en su art. 1º, inciso C. Véanse ambos decretos bajo los núms. 184 y 201.

(157) La fianza que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, aunque sea hipotecaria, causará sólo la cuota de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895, según lo que se dijo en la nota anterior. Circular núm. 213, de 13 de Noviembre de 1895. Véase bajo el núm. 189.

(158) Los subalternos del Timbre se consideran como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre de 1895, relativo á las fianzas con que deben caucionar su manejo. Circular núm. 217, de Diciembre 20 de 1895. Véase la referida Circular bajo el núm. 193.

(159) El decreto de 16 de Marzo de 1896, redujo las cuotas de la fracción 41 que se anota como sigue:

«Art. 2º Las cuotas que causan las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

- A. Cuando determine cantidad:
 - Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.....\$ 0.20
 - Si es privado, por cada 20 pesos ó fracción..... 0.02
 - B. Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:
 - Si es escriturario, por hoja..... 2.00
 - Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja..... 1.00
- Véase el decreto citado bajo el núm. 201.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.		\$0.70	
Si es privado, por cada cinco pesos (160) (161)		0.03	
B.—Cuando no se exprese cantidad: (162)			
Si el contrato se otorga en escritura pública.		\$3.00	
Las que se otorguen por contrato privado ó ante cualquiera autoridad ú oficina pública.	2.00		
C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos.			\$ 3.00
D.—Las que se otorguen por arrendamiento. (Véase arrendamiento.) (163)			
E.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		0.01	
De más de un peso y menos de veinte...		0.02	
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
Cuando no se exprese cantidad.			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—La fianza carcelera apud-acta, salva la limitación contenida en el art. 26 (164)			

(160) La garantía que en cualquiera forma se otorgue para la libertad bajo caución, está sujeta al impuesto del timbre. Si la forma es la de fianza ó depósito, se causan 3 centavos por cada cinco pesos conforme al inciso A que se anota; si consiste en hipoteca, causará 70 centavos por cada cien pesos según la fracción 44. Circular núm. 60, de Octubre 5 de 93. La Circular de Marzo 8 de 1894 declaró en la Resolución V, párrafo 1º, que la fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. Véanse ambas Circulares bajo los núms. 61 y 120.

(161) Las fianzas que se otorguen ante las oficinas públicas para asegurar pagas de marcha ó anticipos, deben causar timbre á razón de tres centavos por cada cinco pesos, conforme al inciso A que se anota. Prevención V de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(162) Las fianzas que se otorguen para asegurar los derechos de los metales destinados á la exportación, deben cuotizarse conforme al inciso B que se anota. Circular núm. 211, de Octubre 31 de 1895. Véase bajo el núm. 188.

(163) Se ocupa del arrendamiento la frac. 6ª de la presente Tarifa.

(164) Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absoluta, no causan timbre. Circular de Marzo 8 de 94, Resolución V, párrafo 2º. Véase bajo el núm. 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
II.—Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.			
G			
42.—Guía.			\$ 0.03
H			
43.—Herencias y legados. (Véanse arts. 73 y 74) (Citada en las fracciones 30 y 48) (165) (166)			
Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:			
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge		\$1 p 8	
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2º al 8º grado		2 p 8	
Ar.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños		3 p 8	
La fianza Hipotecas. (167) (168) (169)			
Por cada cien pesos ó fracción		0.70	
La cancelación de hipotecas causa el			

(165) Los gananciales del cónyuge supérstite, no causan el impuesto. Por caudal líquido hereditario se entiende el que resulta después de deducidas las deudas. Circular núm. 43, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 45.

(166) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes á «Protocolo» y «Testimonio.» Circular núm. 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 51.

(167) Cuando el valor de la hipoteca pasa de un millón de pesos, es permitida la rebaja de que habla el art. 10.

(168) Según el art. 2º del decreto de 7 de Mayo de 1895, la prórroga de la hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 que se anota, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales. Véase el indicado decreto bajo el número 179.

(169) La fianza hipotecaria que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, causarán sólo la cuota de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Circular número 213 de Noviembre 13 de 95. Véanse el decreto y Circular referidos bajo los números 184 y 189.

	Por hoja	Por valor	Fija.
timbre correspondiente á «Recibo» (170) (171)			
I			
45.—Internación de mercancías extranjeras. (172) (173)			
Sobre los derechos de importación Véanse arts. 96 á 102)		2 p 8	
46.—Inscripción. (174)			
En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de ese género:			
Por cada inscripción.			\$0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.			
47.—Inventario. (175) (176)			
Formado por orden judicial ó administrativa y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio		\$0.50	
L			
48.—Legados. (Las mismas cuotas que las herencias (177)			

(170) Fija las cuotas correspondientes á recibo la fracción 79 de esta Tarifa.

(171) La cancelación que no sea de hipoteca no está gravada con el impuesto del timbre. Circular número 133, de Marzo 21 de 94. Véase bajo el número 123.

(172) Reglamentan lo relativo á internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura y aduanas fronterizas, los arts. 352, á 359, 475 á 478 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

(173) La importación de vinos medicinales no causa el impuesto de Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República. Resolución VI de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(174) Los encargados del Registro público que infrinjan la presente fracción, serán castigados según lo dispuesto por los artículos 134, fracción II y 135.

(175) El inventario judicial sólo debe causar la cuota de esta fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso éste también deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª. Circular número 58, de Octubre 2 de 93. Véase bajo el número 59.

(176) Para los efectos de la ley del Timbre es forzosa la fracción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. Circular número 210, de Octubre 29 de 1895. Véase bajo el número 187.

(177) Se ocupa de herencias la fracción 43 de esta Tarifa.

	Por hoja	Por valor	Fija.
II.—Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.			
G			
42.—Guía.			\$ 0.03
H			
43.—Herencias y legados. (Véanse arts. 73 y 74) (Citada en las fracciones 30 y 48) (165) (166)			
Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:			
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge		\$1 p 8	
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2º al 8º grado		2 p 8	
Ar.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños		3 p 8	
La fianza Hipotecas. (167) (168) (169)			
Por cada cien pesos ó fracción		0.70	
La cancelación de hipotecas causa el			

(165) Los gananciales del cónyuge supérstite, no causan el impuesto. Por caudal líquido hereditario se entiende el que resulta después de deducidas las deudas. Circular núm. 43, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 45.

(166) El proyecto de partición y adjudicación de bienes hereditarios no causa de nuevo el impuesto al elevarse á instrumento público, sino sólo las estampillas correspondientes á «Protocolo» y «Testimonio.» Circular núm. 49, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el núm. 51.

(167) Cuando el valor de la hipoteca pasa de un millón de pesos, es permitida la rebaja de que habla el art. 10.

(168) Según el art. 2º del decreto de 7 de Mayo de 1895, la prórroga de la hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 44 que se anota, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 que trata de los contratos en general. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales. Véase el indicado decreto bajo el número 179.

(169) La fianza hipotecaria que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados públicos, causarán sólo la cuota de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. Circular número 213 de Noviembre 13 de 95. Véanse el decreto y Circular referidos bajo los números 184 y 189.

	Por hoja	Por valor	Fija.
timbre correspondiente á «Recibo» (170) (171)			
I			
45.—Internación de mercancías extranjeras. (172) (173)			
Sobre los derechos de importación Véanse arts. 96 á 102)		2 p 8	
46.—Inscripción. (174)			
En los libros del Registro público, en los del Registro de comercio y los demás de ese género:			
Por cada inscripción.			\$0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.			
47.—Inventario. (175) (176)			
Formado por orden judicial ó administrativa y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio		\$0.50	
L			
48.—Legados. (Las mismas cuotas que las herencias (177)			

(170) Fija las cuotas correspondientes á recibo la fracción 79 de esta Tarifa.

(171) La cancelación que no sea de hipoteca no está gravada con el impuesto del timbre. Circular número 133, de Marzo 21 de 94. Véase bajo el número 123.

(172) Reglamentan lo relativo á internación de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura y aduanas fronterizas, los arts. 352, á 359, 475 á 478 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas.

(173) La importación de vinos medicinales no causa el impuesto de Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República. Resolución VI de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(174) Los encargados del Registro público que infrinjan la presente fracción, serán castigados según lo dispuesto por los artículos 134, fracción II y 135.

(175) El inventario judicial sólo debe causar la cuota de esta fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso éste también deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª. Circular número 58, de Octubre 2 de 93. Véase bajo el número 59.

(176) Para los efectos de la ley del Timbre es forzosa la fracción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. Circular número 210, de Octubre 29 de 1895. Véase bajo el número 187.

(177) Se ocupa de herencias la fracción 43 de esta Tarifa.

	Por hoja	Por valor	Fija.
49.—Legalización de firmas. (178) Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la subscriban dos ó más.			\$0.50
50.—Letras de cambio. (Véanse arts. 75 y 76) (179) (180) (181) (182) Cuando sean pagaderas dentro de la República:			
Por cada veinte pesos ó fracción.		\$0.02	
Cuando sean giradas sobre el exterior: (183)			
Por cada veinte pesos ó fracción		0.01	
Cuando estas últimas letras excedan de veinte mil pesos, sea cual fuere la cantidad.			10.00

(178) Las legalizaciones de firmas que hagan las Jefaturas ú otras oficinas deben causar timbre de á diez centavos. Resolución de Junio 29 de 93 y Circulares número 9, de Julio 12 de 93 y número 166, de Agosto 24 de 1894. Véanse bajo los números 14, 23 y 153.

(179) El recibo que se ponga en las letras de cambio no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. Las letras de cambio que vienen del extranjero deben timbrarse según lo dispone el art. 65. El protesto causa la cuota marcada por la fracción 75 de la presente Tarifa. Se ocupan de las letras de cambio los arts. 449 á 544 del Código de Comercio.

(180) En las letras de cambio pagaderas dentro de la República, pueden usarse estampillas talonarias íntegras; en los giros sobre el exterior deben usarse de las llamadas de Renta interior, mientras se concluye la impresión de las estampillas talonarias comunes creadas por la Ley del Timbre. Por ningún motivo es permitido dividir las estampillas comunes no talonarias. Circular número 45, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el número 47.

(181) En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter, y por fondos públicos, á favor de un particular. En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales. Previsión VII de la Circular de Marzo 8 de 1894. Véase bajo el número 120.

(182) Cuando en virtud de duplicados y triplicados de libranzas de cambio y documentos que causen pago, se haga cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina respectiva del timbre para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago. Circular número 153, de Julio 6 de 1894. Véase bajo el número 142.

(183) Para fijar el valor de los timbres que deban adherirse en las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base, en aquellas que hayan de pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, conforme á la tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza de Aduanas. Circular número 134, de Abril 7 de 94, que contiene el decreto expedido el 5 del mismo mes y año. Véase con la tabla de equivalencias bajo el número 125.

	Por hoja	Por valor	Fija.
51.—Libranzas. (184) (185) Por cada veinte pesos ó fracción		\$0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO: Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.			
52.—Libros. (Véanse arts. 77 á 83) (186) (187) (188)			
A.—Los de contabilidad y de ventas que según el art. 77 de la presente ley, tiene obligación de llevar todo particular, compañía ó corporación, que administre bienes propios ó ajenos, y los demás libros de igual carácter que exige el Código de Comercio á los comerciantes y agentes mercantiles, se legalizarán en cada hoja con (189) (190). . .			\$0.05

(184) Es aplicable á esta fracción lo dicho en la nota 179. Hablan de libranzas, vales y pagarés los arts. 545 á 551 del Código de Comercio.

(185) En las libranzas giradas por una Oficina pública á cargo de otra, no causa timbre el «Recibo» puesto en ellas por un particular. Circular número 25, de Agosto 3 de 93. Esta disposición la repitió la Resolución VII de la Circular de Marzo 8 de 94. Véanse las dos Circulares bajo los números 34 y 120.

(186) Los causantes que no lleven libros ó los lleven sin timbrar y los que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos, incurren en pena pecuniaria y en responsabilidad criminal, con sujeción á los arts. 136, fracción V, 138, 139, fracción I y 140.

(187) La Circular número 30, de Agosto 16 de 93, contiene el decreto de la misma fecha que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, con el objeto de garantizar el secreto de la contabilidad mercantil y establece el libro especial de ventas. Véase bajo el número 39.

(188) Los libros no deben examinarse en las Oficinas de la Renta, sino en el despacho ó domicilio de los causantes. Circular número 154 B, de Julio 13 de 1894. Véase bajo el número 144.

(189) El art. 33 del Código de Comercio, dice: «El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes. Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en los que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de Administración. Los arts. 34 á 46 del mismo Código se ocupan de los requisitos, etc., que deben tener los libros comerciales.

(190) No habiendo base para conocer el monto del capital de las negociaciones mineras, sólo deben llevar un libro de contabilidad forzoso, además del de ventas y talonario cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

	Por hoja	Por valor	Fija,
B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos.	\$0.05		
C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.	0.05		
D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados.	0.05		
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación.	0.50		
F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias. NO CAUSAN EL IMPUESTO: (191)	0.05		
I.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.			
II.—Los libros de actas de los colegios electorales.			
III.—Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos.			
IV.—Los del Registro civil, del Registro público, del Registro de Comercio y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas. (192)			
V.—Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.			
VI.—Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados.			
VII.—Los propietarios que posean una			

(191) No causan timbre los libros que lleven los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato. Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1º, inciso F. Véase bajo el número 179.

(192) Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre. Resolución VIII de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella ni tener en la misma finca algún establecimiento mercantil ó industrial, no tienen obligación de llevar libros timbrados.			
53.—Licencias. Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales (193) (194) (195)			\$0.10
La de portación de armas			0.05
54.—Loterías ó rifas. (Véanse arts. 84 á 86) (196) (197) (198) Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios		5 p ⁸	
M			
55.—Manifestaciones. (199) (200)			

(193) En las primeras ediciones de esta Ley aparecen cuotizadas las licencias en asuntos de policía con un centavo, pero la Resolución de Junio 29 de 93, reproducida en la Circular número 166, de 24 de Agosto de 1894, declararon que había en esa cuotización una errata de imprenta y que dichas licencias debían pagar diez centavos, como siempre habían pagado. Véanse las indicadas resoluciones bajo los números 14 y 153.

(194) Las constancias por registros de fierros que expidan las autoridades deben timbrarse como licencias, con la cuota fija de 10 centavos que señala la fracción 53 que se anota. Circular número 146, de 22 de Mayo de 1894. Véase bajo el núm. 137.

(195) Los refrendos de registros de fierros de ganado deben llevar estampillas. Circular número 223, de Febrero 10 de 1896. Véase bajo el número 199.

(196) Las empresas de loterías y rifas que no obsequien lo dispuesto en esta fracción y demás disposiciones relativas, serán castigadas según lo disponen los arts. 136, fracción VII y 138.

(197) Las rifas por medio de cartones no causan el impuesto del timbre. Circular número 88, de Noviembre 9 de 93. Véase bajo el número 87.

(198) Las listas de loterías y rifas que se remiten á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley. Resolución IX de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(199) La fracción 57 expresa en su parte final cuáles son las manifestaciones que no causan timbre.—Hablan de las manifestaciones de equipajes de los pasajeros, los artículos 219 á 244 y 479 á 495 de la Ordenanza general de Aduanas.

(200) El decreto de 14 de Enero de 1897 derogó esta fracción. Dicho decreto dice en lo conducente:

«Artículo único. Se deroga la fracción 55 de la Tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, relativa á las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.» Véase bajo el número 223.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Las que conforme á la Ordenanza de Aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos			\$0.25
56.— Manifiestos. (201) El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con		\$0.50	
57.— Memorial. A.—Memorial, representación, ocurso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, incluso las solicitudes que hagan por separado y no en los autos los acusados y sus defensores. (Véase art. 124, frac. V) (202)		0.50	
B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados.		0.05	
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (203) (204)			
I.—Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes (205)			

(201) La fracción 80 se ocupa de las rectificaciones y adiciones que se hagan á los manifiestos y facturas consulares.

(202) Cuando la solicitud ó representación se haga por telégrafo, causará la cuota que marca la fracción 87 de la Tarifa.

(203) No causan timbre los escritos de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales, ni los escritos que se presenten para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. Decreto de 7 Mayo de 1895, art. 9º, incisos C y D. Véase bajo el número 179.

(204) No causan el impuesto los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 1º, inciso A.—Véase bajo el número 201.

(205) Están libres del impuesto del timbre las manifestaciones, así como los avisos que sea obligatorio á los causantes presentar á las oficinas de contribuciones y los certificados que se expidan para acreditar alguna excepción en materia de impuestos; pero las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas y cualesquiera otros documentos, deben llevar el timbre que corresponda. Resolución de Julio 4 de 93. Véase bajo el número 15.

	Por hoja	Por valor	Fija.
II.—Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.			
58.— Metales de oro ó plata. (Véase el art. 87) (206) El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquiera condición ó forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensaye, ó sean conducidos á alguna Aduana marítima ó fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley: Por cada cinco pesos.		\$0.03	
59.— Minas. (Véase la frac. 93) En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Junio de 1892: (207) Por cada pertenencia, ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año en la forma que prescribe la citada ley.			\$ 10.00
60.— Minuta de contrato. Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar.		\$0.10	
N			
61.— Nómina. A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hayan puesto las estampillas:			

(206) El decreto de 27 de Marzo de 1897, establece un impuesto interior de timbre al oro y la plata, á razón de tres por ciento sobre el valor de estos metales. El mismo decreto deroga en su art. 16 la cuotización contenida en esta fracción 58 y en la 15 que trata de la Carta-cuenta. Deroga igualmente todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. Véanse dicho decreto y Reglamento respectivo bajo los números 229 y 230.

(207) Esta ley fué la que estableció un impuesto federal á la propiedad minera, pagadero en estampillas de la Renta del Timbre. El Reglamento concerniente á dicha ley fué expedido con fecha 30 de Junio del mismo año de 92.—La ley general de Minería que sustituyó al Código respectivo, fué expedida el 4 de Junio de 1892 y reglamentada por el Ejecutivo con fecha 25 del mismo mes y año.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Pagará como «recibo» y con relación á cada partida (208)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—Las nóminas suscritas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares (209)			
II.—Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III.—Las nóminas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV.—Las nóminas que subscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidad que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas.			
62.—Nota ó apunte.			
De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura. (210)			
P			
63.—Pagaré. (Citada en el art. 32) (211) (212)			

(208) Habla de Póliza la fracción 70, y de Recibo la fracción 79.—Conviene tener presente que en las nóminas de sueldos, etc., debe servir de base para las estampillas el importe de cada partida y no el total de la nómina que ha de timbrarse.

(209) Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los Generales, jefes y oficiales del Ejército en servicio activo, causan el impuesto del timbre, pues la excepción de este inciso se refiere sólo á las clases de sargento abajo. Circular número 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(210) La fracción 39 de esta Tarifa trata de las facturas.

(211) El recibo que se ponga en los pagarés no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. En las ventas á plazo es obligatorio el otorgamiento de pagarés conforme á los artículos 32 y 33, y bajo la pena de los artículos 136 fracción II y 138.

(212) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deben llevar estampillas co-

	Por hoja	Por valor	Fija.
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$0.01	
De más de un peso hasta veinte pesos. .		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
63 (bis.)—Papel de abono. (213)			
64.—Pase.			
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior.			\$ 0.01
65.—Patente de privilegio. (214)			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de			20.00
66.—Pedimentos aduanales. (215) (216)			
A.—Los de trasbordos de mercancías. . .	\$1.00		
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de interna-			

mo tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular número 59, de Octubre 3 de 93. Véase bajo el número 60.

(213) El decreto de 17 de Enero de 1895 adicionó la Tarifa en esta parte, como sigue:

«Art. 1º. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«Fracción 63 [bis].—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos Exento. Si pasa de cien pesos, cuota fija. \$ 2.00»

Según el art. 2º del mismo decreto de 17 de Enero, el papel de abono dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 de esta Tarifa; debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono» luego que se apruebe judicialmente el remate ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que no surtirá efecto tal remate mientras no se repongan las estampillas. Véase el repetido decreto bajo el número 174.

(214) El papel para patente que tenga la anotación de haberse errado, se puede cambiar en los términos del art. 194.

(215) Los pedimentos de despacho, de que habla esta fracción, son documentos aduanales comprendidos en el artículo 21 de la presente Ley, y no deben por lo mismo sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129 de Febrero 26 de 94. Véase bajo el número 118.

(216) Cuando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita dos distintos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, con los timbres que marcan los incisos F y G de esta fracción, según el porte del buque; y otro para los efectos extranjeros, legalizado con las estampillas que designa el inciso E. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de 11 de Junio de 1895. Véase bajo el número 180.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Pagará como «recibo» y con relación á cada partida (208)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—Las nóminas suscritas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares (209)			
II.—Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III.—Las nóminas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV.—Las nóminas que subscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidad que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas.			
62.—Nota ó apunte.			
De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura. (210)			
P			
63.—Pagaré. (Citada en el art. 32) (211) (212)			

(208) Habla de Póliza la fracción 70, y de Recibo la fracción 79.—Conviene tener presente que en las nóminas de sueldos, etc., debe servir de base para las estampillas el importe de cada partida y no el total de la nómina que ha de timbrarse.

(209) Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los Generales, jefes y oficiales del Ejército en servicio activo, causan el impuesto del timbre, pues la excepción de este inciso se refiere sólo á las clases de sargento abajo. Circular número 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(210) La fracción 39 de esta Tarifa trata de las facturas.

(211) El recibo que se ponga en los pagarés no causa timbre conforme á la fracción 79, excepción IV. En las ventas á plazo es obligatorio el otorgamiento de pagarés conforme á los artículos 32 y 33, y bajo la pena de los artículos 136 fracción II y 138.

(212) Los pagarés con cláusula de fianza sólo deben llevar estampillas co-

	Por hoja	Por valor	Fija.
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$0.01	
De más de un peso hasta veinte pesos. .		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
63 (bis.)—Papel de abono. (213)			
64.—Pase.			
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior.			\$ 0.01
65.—Patente de privilegio. (214)			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de			20.00
66.—Pedimentos aduanales. (215) (216)			
A.—Los de trasbordos de mercancías. . .	\$1.00		
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de interna-			

mo tales pagarés, pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré. Circular número 59, de Octubre 3 de 93. Véase bajo el número 60.

(213) El decreto de 17 de Enero de 1895 adicionó la Tarifa en esta parte, como sigue:

«Art. 1º. Se adiciona la tarifa contenida en el art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«Fracción 63 [bis].—Papel de abono, aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos Exento. Si pasa de cien pesos, cuota fija. \$ 2.00»

Según el art. 2º del mismo decreto de 17 de Enero, el papel de abono dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 de esta Tarifa; debiendo adherirse las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono» luego que se apruebe judicialmente el remate ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que no surtirá efecto tal remate mientras no se repongan las estampillas. Véase el repetido decreto bajo el número 174.

(214) El papel para patente que tenga la anotación de haberse errado, se puede cambiar en los términos del art. 194.

(215) Los pedimentos de despacho, de que habla esta fracción, son documentos aduanales comprendidos en el artículo 21 de la presente Ley, y no deben por lo mismo sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129 de Febrero 26 de 94. Véase bajo el número 118.

(216) Cuando un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros transbordados de otro puerto de altura, necesita dos distintos pedimentos: uno para las mercancías de cabotaje, con los timbres que marcan los incisos F y G de esta fracción, según el porte del buque; y otro para los efectos extranjeros, legalizado con las estampillas que designa el inciso E. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de 11 de Junio de 1895. Véase bajo el número 180.

	Por hoja	Por valor	Fija.
ción de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito; y de reexportación de estos mismos efectos.	\$0.50		
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas (217)	0.25		
D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje y los pedimentos de guía.	0.10		
E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura.		\$8.00	
F.—En el de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas.		0.50	
G.—Cuando exceda de dicha capacidad.		2.00	
NO CAUSA EL IMPUESTO:			
El pedimento de salida del buque en lastre.			
67.—Permiso.			
Para ventas en establecimientos de empeño.		1.00	
68.—Permuta, no incluyéndose el cambio de efectos de comercio de que habla el artículo 28			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la compra-venta (218)			
B.—Cuando no se exprese cantidad:			
Si el contrato es escriturario.	3.00		
Si es privado.	2.00		
69.—Poder jurídico. (219)			

(217) Los pedimentos que hagan los comerciantes á las oficinas de rentas de los Estados, para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, deben llevar las estampillas que marca el inciso C, que se anota. Circular número 189, de Enero 21 de 1895. Véase bajo el número 175.

(218) Se ocupa de compra-venta la fracción 23.

(219) El testimonio de Poder debe llevar los timbres que marca la fracción 91, en el Protocolo las que designa la fracción 76, y en la nota anexa al Protocolo los que marca esta fracción 69.—El bastanteo causa la cuota que fija la fracción 10 de esta tarifa.—El poder privado extendido en carta-poder, se

	Por hoja	Por valor	Fija.
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Por cada veinte pesos ó fracción		\$ 0.02	
B.—Cuando no se exprese cantidad.	\$ 2.00		
En las sustituciones ó revocaciones de poderes	2.00		
70.—Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.			
Pagarán como «recibo.» (220)			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.			
II. La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente.			
71.—Pólizas de seguros.			
Las pólizas ó documentos de cualquier género en que se constituya un seguro, causarán sobre el capital asegurado:			
A.—En los seguros de vida.		1 al millar	
B.—En los seguros de incendio, accidentes y de cualquier otro género:			
Si el seguro es por seis meses ó más, sin exceder de un año:			
Por cada cien pesos ó fracción		0.02	
Si fuere por más de un año, hasta por diez:			
Por cada cien pesos ó fracción y por cada año		0.02	
Si fuere por más de diez años:			
Por cada cien pesos ó fracción		0.20	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las pólizas de seguros por menos de seis meses, y que no sean de seguros de vida.			
72.—Premios ó primas de seguros. [Citada en la fracción 79, excepción VII.]			
A.—Los que reciban las compañías de se-			

rige por lo dispuesto en la fracción 17.—La nota puesta en esta última, expresa los casos en que basta la carta-poder y aquellos en que es necesario el poder jurídico.

(220) Habla de recibo la fracción 79.

	Por hoja	Por valor	Fija.
guros por pólizas de cualquier género, extendidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva			
B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha.		2 p ⁸	
C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior:		3 p ⁸	
Sobre el importe del premio.			5 p ⁸
73.—Prenda y antieresis. [Contrato de]			
A.—Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.		\$0.70	
B.—Si fuere privado, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
74.—Préstamo. [contrato de] (221)			
Si es escriturario:			
Por cada cien pesos ó fracción.		0.70	
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción.		0.02	
75.—Protesto. (222) (223)			
El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante.	\$0.50		
76.—Protocolo. [Véanse artículos 56 á 61] [Citada en el artículo 61.]			
Registro ó libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas. (224) (225) (226) (227) (228).	1.00		

(221) Los préstamos que pasen de un millón de pesos, se rigen por lo dispuesto en el artículo 10.

(222) Hablan de protestos los artículos 510 á 519 del Código de Comercio.

(223) Los protestos causan el timbre de 50 centavos, así los consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo, pero las hojas de éste deben legalizarse en todo caso, con un peso cada una. Resolución X de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(224) Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo las estampillas correspondientes á algún acto ó contrato, incurrirán en la pena pecuniaria y responsabilidad criminal, con arreglo á los artículos 139 frac. IV y 140. Véanse las fracciones 26 y 37 con sus respectivas notas, que tienen relación con la presente.

(225) La hoja del Protocolo, una vez timbrada, pueden usarse en toda su extensión, ya contenga toda una escritura, ya contenga dos ó más, ó ya sea que en dicha hoja concluya un instrumento y empiece otro. Circular número 52, de Septiembre 25 de 93. Véase bajo el número 53.

(226) Los contatos de valor indeterminado cuotizados por hoja en el Protocolo, deben pagar por todas las que ocupen, aunque se haya empleado só-

	Por hoja	Por valor	Fija.
77.—Protocolización.—(Véanse los artículos 88 á 90) (Citada en el artículo 88)			
La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras. (229)			
A.—Causará sobre el capital ó activo social los timbres con que grava esta Tarifa el contrato de sociedad (230)			
B.—Si se trata de una compañía establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo allí operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la Tarifa (231)			
C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo se causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda á un millón, á reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la compañía operaciones en la República. Para fijar esa diferencia, la Secretaría de Hacienda mandará practicar la correspondiente liquidación			

lo una pequeña parte de una hoja al principio, y otra pequeña al fin del instrumento. Circular núm. 106, de Diciembre 26 de 93. Véase bajo el número 104.

(227) Los Protocolos no están considerados como libros sino como documentos, por lo mismo las dimensiones de sus hojas y número de líneas que cada una debe contener, se rige por los artículos 17 y 20 de esta Ley. Circular número 139, de Abril 27 de 94. Véase bajo el número 130.

(228) La cancelación de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, cuando aquella se hace mediante presentación de documentos debidamente timbrados, causa sólo la cuota correspondiente á protocolo. Circular número 157, de Julio 25 de 1894. Véase bajo el número 147.

(229) Para computar el impuesto que cause la protocolización de documentos y estatutos de Sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital con arreglo á la tabla de equivalencias entre la moneda mexicana y las extranjeras, contenida en la Ordenanza de Aduanas. Decreto de Marzo 16 de 1896, art. 3º. Véanse la Tabla y decreto citados bajo los números 125 y 201.

(230) Habla de Sociedades la fracción 84 de esta Tarifa.

(231) El espíritu de este inciso y del siguiente, aparece explicado con claridad en los artículos 88, 89 y 90.

	Por hoja	Por valor	Fija.
R			
78.—Rastro. (Véanse los artículos 91 y 92) (232) (233) (234) (235) (236)			
La introducción de ganado para el abasto:			
Por cada cabeza de ganado lanar. . . .			\$ 0.02
Por cada cabeza de ganado de cerda . . .			0.05
Por cada cabeza de ganado mayor. . . .			0.10
79.—Recibos. (Citada en las fracciones 34 inciso B, 44 inciso B, 61 y 70) (237) (238) (239) (240)			

(232) En los lugares donde no exista Rastro, las estampillas que exige la fracción 78 que se anota, se pondrán en la manifestación que los interesados presenten á la autoridad al solicitar el permiso correspondiente para la matanza. En los lugares donde no sea necesario ese permiso, las ventas de carne causarán la cuota que corresponda según que aquellas sean al por mayor ó al menudeo. Circular número 20, de Julio 25 de 93. La prevención cuarta de la Circular de Agosto 15 de 93 reprodujo dicha disposición. Véanse ambas circulares bajo los números 30 y 38.

(233) El ganado cabrío causa la misma cuota que el ganado lanar. Circular núm. 26, de Agosto 15 de 93. Esta disposición se repitió en la prevención quinta de la Circular de Agosto 5 de 93. Véanse ambas bajo los núms. 35 y 38.

(234) La venta de carne que se verifique fuera del Rastro, causa el impuesto del timbre. Resolución III de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el núm. 120.

(235) Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca al Rastro, se acompañarán también las facturas de compra de los respectivos animales. Circular núm. 172, de Octubre 2 de 1894. Véase bajo el núm. 159.

(236) El ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza, pagará la mitad del impuesto que corresponde al que se introduce al Rastro y además el correspondiente á ventas. El ganado de cerda no está comprendido en la excepción anterior. Circulares núms. 179 y 183, de Noviembre 24 y Diciembre 21 de 1894. Véanse bajo los núms. 166 y 170.

(237) Todos los que debiendo otorgar ó exigir recibo no lo hacen, incurrir en pena con arreglo á lo dispuesto en los arts. 136 frac. II y 138.

(238) Los recibos ó nóminas de empleados públicos deben seguirse timbrando con arreglo á la base de esta fracción 79, poniéndose estampillas tan sólo en relación con la cantidad líquida que perciban. Circular núm. 8, de Julio 11 de 93. Véase bajo el núm. 22.

(239) Por el importe del trabajo personal de las composturas hechas en los talleres se cobrarán los timbres correspondientes á «Recibo,» conforme á esta fracción 79; por los materiales vendidos con destino á las mismas composturas, los de «compra-venta,» pero cuando se incluyan uno y otros en una sola cuenta, se causa por todo su importe el timbre correspondiente á «Factura.» Circular núm. 100, de Diciembre 5 de 93. Véase bajo el núm. 99.

(240) Los recibos de accionistas de minas, por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital está representado en ella por maquinaria ú otros valores. Resolución XI de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el núm. 120.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.			\$0.01
De más de un peso hasta veinte			0.02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción			0.02
NO CAUSAN EL IMPUESTO: (241)			
I.—Los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros, así como todos los demás recados de las oficinas.			
La oficina que libre alguna orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda.			
II.—Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución. Estos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.			
III.—Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción			

(241) Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas, no deben llevar estampillas. Circular núm. 9, de Julio 12 de 93. La prevención décima de la Circular de Agosto 15 de 93 reprodujo con algunas variantes dicha disposición. Véanse ambas circulares bajo los núms. 23 y 38.

	Por hoja	Por valor	Fija.
de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios. (242) (243)			
IV.—El recibo en libranza, letra de cambio ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.			
V.—El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente (244)			
VI.—Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.			
VII.—Los recibos que expidan por importe de premios las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.			
VIII.—Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.			
80.—Rectificaciones y adiciones. (245) Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares			\$0.50

(242) Los recibos que otorgan las Corporaciones Militares para gastos de oficio, no deben timbrarse conforme á esta excepción III, sino sólo los recibos ó documentos que tengan que presentar para comprobar la distribución. Previsión segunda de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(243) Los recibos de los individuos cumplidos deben causar el timbre, supuesto que al otorgarlos no son ya soldados. Los recibos que otorguen los reenganchados no deben gravarse, supuesto que ellos continúan siendo soldados y además los contratos de enganche, que no difieren de los de reenganche, están exceptuados por la fracción 26, inciso II. Previsión tercera de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(244) Los recibos de devolución de multas, deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado. Circular número 70, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 71.

(245) Lo relativo á notificaciones y adiciones á los manifiestos y facturas consulares, se rige por los arts. 123 á 146 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas.

	Por hoja.	Por valor	Fija
81.—Renuncias de consignación de mercancías. (246)			\$ 0.50
82.—Rescisión de contrato. (247)			
Si se verifica por escritura pública	\$3.00		
Si se hace por contrato privado	1.00		
83.—Resguardo.			
El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de zonas mineras	1.00		
S			
84.—Sociedades civiles ó mercantiles ^s constituidas en la República. (248) (249)			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de un millón de pesos:			
Por cada cien pesos		\$0.10	
B.—De más de un millón hasta cinco millones:			
Por el primer millón, conforme al inciso anterior.			
Por los restantes, por cada cien pesos.		0.05	
C.—Cuando el capital exceda de cinco millones, pagará por los primeros cinco millones conforme á los incisos anteriores; y			

(246) Se ocupan de la renuncia de consignación de mercancías, los arts. 113 á 122 de la Ordenanza de Aduanas.

(247) En los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato, conforme á esta fracción 82. Circular número 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el núm. 126.

(248) La fracción 77 trata de la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, que pretendan hacer operaciones en la República Mexicana.

(249) Como se dijo antes, en los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato [Fracción 82]; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado [Fracción 26]. Circular número 135, de Abril 11 de 93. Véase bajo el número 126.

	Por hoja	Por valor	Fija.
de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios. (242) (243)			
IV.—El recibo en libranza, letra de cambio ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.			
V.—El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente (244)			
VI.—Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.			
VII.—Los recibos que expidan por importe de premios las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.			
VIII.—Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.			
80.—Rectificaciones y adiciones. (245) Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares			\$0.50

(242) Los recibos que otorgan las Corporaciones Militares para gastos de oficio, no deben timbrarse conforme á esta excepción III, sino sólo los recibos ó documentos que tengan que presentar para comprobar la distribución. Previsión segunda de la Circular núm. 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el núm. 73.

(243) Los recibos de los individuos cumplidos deben causar el timbre, supuesto que al otorgarlos no son ya soldados. Los recibos que otorguen los reenganchados no deben gravarse, supuesto que ellos continúan siendo soldados y además los contratos de enganche, que no difieren de los de reenganche, están exceptuados por la fracción 26, inciso II. Previsión tercera de la Circular número 72, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 73.

(244) Los recibos de devolución de multas, deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado. Circular número 70, de Octubre 13 de 93. Véase bajo el número 71.

(245) Lo relativo á notificaciones y adiciones á los manifiestos y facturas consulares, se rige por los arts. 123 á 146 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas.

	Por hoja.	Por valor	Fija
81.—Renuncias de consignación de mercancías. (246)			\$ 0.50
82.—Rescisión de contrato. (247)			
Si se verifica por escritura pública	\$3.00		
Si se hace por contrato privado	1.00		
83.—Resguardo.			
El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de zonas mineras	1.00		
S			
84.—Sociedades civiles ó mercantiles ^s constituidas en la República. (248) (249)			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de un millón de pesos:			
Por cada cien pesos		\$0.10	
B.—De más de un millón hasta cinco millones:			
Por el primer millón, conforme al inciso anterior.			
Por los restantes, por cada cien pesos.		0.05	
C.—Cuando el capital exceda de cinco millones, pagará por los primeros cinco millones conforme á los incisos anteriores; y			

(246) Se ocupan de la renuncia de consignación de mercancías, los arts. 113 á 122 de la Ordenanza de Aduanas.

(247) En los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato, conforme á esta fracción 82. Circular número 135, de Abril 11 de 94. Véase bajo el núm. 126.

(248) La fracción 77 trata de la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, que pretendan hacer operaciones en la República Mexicana.

(249) Como se dijo antes, en los contratos de disolución de sociedad, cuando ésta se disuelve por consentimiento de los socios, antes del término pactado, pagará como rescisión de contrato [Fracción 82]; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones de algunos socios, esa escritura pagará como contrato no especificado [Fracción 26]. Circular número 135, de Abril 11 de 93. Véase bajo el número 126.

	Por hoja	Por valor	Fija.
Por el exceso, por cada cien pesos . . .		\$0.01	
85.—Sueldos. (250)			
A.—Los de empleados y dependientes de particulares, siempre que el sueldo llegue á cincuenta pesos mensuales adhiriéndose las estampillas en la nómina ó recibo que forzosamente debe extenderse, bajo la responsabilidad del patrón y del dependiente á quien se haga el pago.			
Por cada cinco pesos (251)		0.03	
B.—Los empleados públicos de la Federación y de los Estados y Municipios, que causen sobre el sueldo alguna contribución señalada por la respectiva ley de ingresos, sólo pagarán la cuota correspondiente á la cantidad que perciban por sus emolumentos.			
T			
86.—Tasación. (Véase «Avalúo.»)			
87.—Telegrama de particulares. (Véase art. 93) (252) (253)			
A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud		\$ 0.01	
B.—Cuando haga veces de ese documento.		0.50	

(250) El decreto de 12 de Diciembre de 96, derogó esta fracción 85 en los términos siguientes:

«Artículo único. Se deroga el inciso A, fracción 85 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 93, que gravó con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos las nóminas y recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante.» Dicho decreto que comenzó á regir desde el 1º de Enero de 97, se inserta en el Apéndice bajo el número 220.

(251) Este inciso A se refiere sólo á sueldos de dependientes de particulares: los recibos y nóminas de empleados públicos deben seguirse timbrando con arreglo á la base de la fracción 79, poniéndose estampilla tan sólo en relación con la cantidad líquida que se perciba. Circular número 8, de Julio 11 de 93. Véase bajo el número 22.

(252) Los encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, serán castigados con arreglo á los artículos 134 fracción VIII y 135.

(253) Ni los giros que se paguen, ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en esta fracción 87. Circular número 19, de Julio 26 de 93 y prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 del mismo año. Véanse ambas bajo los números 29 y 38.

	Por hoja	Por valor	Fija.
88.—Testamento público abierto. (254)			
A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine		\$2.00	
B.—Cuando sea de quinientos pesos ó menos. (255)		0.10	
89.—Testamento público cerrado.			
En la cubierta			\$5.00
Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso.			
90.—Testamento privado. (256)			
Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.			
91.—Testimonio de escritura pública. (Véase el art. 56) (257) (258)			
El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado.			

(254) Los testamentos pueden ser autorizados por los Notarios, sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes, aunque esos funcionarios tienen el deber de remitir dentro de las veinticuatro horas después de la autorización, la referida nota á la Administración del Timbre respectiva, para que cancele en ella las estampillas que correspondan. Circular número 36, de Agosto 30 de 93. Véase bajo el número 43.

(255) El testamento público por 500 pesos ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida, causa un peso por hoja. Resolución XII, de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

(256) El testamento privado que conste por escrito, llevará en las hojas que lo contengan estampillas de á dos pesos, y de á cincuenta centavos en las hojas donde consten las declaraciones de los testigos, mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que constituye ese mismo testamento, cada una de las hojas donde consten las declaraciones de aquéllos, llevarán estampillas de á dos pesos, y de á cincuenta centavos las demás del expediente relativo. No debe olvidarse que la fracción 90 que se anota, previene que las estampillas correspondientes se pongan al protocolizarse el testamento privado. Circular número 142, de Mayo 9 de 94. Véase bajo el número 133.

(257) Los testimonios de escrituras anteriores á la ley del Timbre que se anota, deben llevar estampillas de un peso por hoja, con arreglo á esta fracción 91. Circular número 2, de Julio 6 de 93. Véase bajo el número 17.

(258) Las copias, certificados ó testimonios de instrumentos públicos que los Notarios remitan á los tribunales superiores, no deben llevar estampillas. Circular número 54, de Septiembre 28 de 93. Véase bajo el número 56.

	Por hoja.	Por valor	Fija.
Por cada testimonio y en cada hoja. . .	\$ 1.00		
92.—Títulos para profesiones. (259)			
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose conforme á la siguiente tarifa:			
Título de médico.			\$20.00
Título de abogado.			20.00
Título de farmacéutico.			20.00
Título de ingeniero.			20.00
Título de corredor de 1ª clase.			20.00
Título ó fiat de escribano.			15.00
Título de agente de negocios.			10.00
Título de corredor de 2ª clase.			5.00
Título ó patente de rematador.			5.00
Título de dentista.			5.00
Título de flebotomiano.			5.00
Título de maestro de obras.			5.00
Título de partera.			5.00
Título de profesores científicos no mencionados en esta tarifa.			10.00
Título de cualquiera otra profesión ó ejercicio que requiera título ó patente.			5.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los títulos de profesores de instrucción primaria.			
93.—Títulos de minas.—(Véase la fracción 59).			
Los que expida la Secretaría de Fomento además de las estampillas que deben llevar, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892. (260).			1.00

(259) El papel especial para títulos que tenga la anotación de haberse errando, se podrá cambiar según lo dispone el art. 194.

(260) El impuesto federal sobre propiedad de minas se compone de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez, en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, á razón de un peso por foja, según lo que dispone esta fracción; y la otra parte que se ha de pagar anualmente en estampillas, á razón de una de 10 pesos por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados ó fracción de pertenencia que llegue ó pase de la mitad de una. Hablan de estos impuestos los arts. 1º, 3º y 4º de la ley de 6 de Junio de 92, y los arts. 1º y 17 del Reglamento de la propia ley, expedido el 30 de Junio del mismo año.

	Por hoja	Por valor	Fija.
94.—Títulos de tierras. (261) (262)			
A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de \$200, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio, causan por toda cuota en cada título anotado (263).			\$ 0.50
B.—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta. (264) (265) (266)			
V			
95.—Vales al portador ó nominativos.			
Vales al portador ó nominativos que constituyan obligación de pago:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.		\$ 0.01	
De más de uno hasta veinte.		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.			0.02

(261) Los planos de terrenos baldíos que forman parte de los expedientes respectivos, no causan timbre. Circular número 46, de Septiembre 22 de 93. Véase bajo el número 48.

(262) Las actuaciones administrativas en los expedientes de reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no pase de 200 pesos, están exentos del timbre, debiendo legalizarse aquéllas y éstos con el sello de la Oficina. Circular número 120, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 113.

(263) Las adjudicaciones de terrenos á labradores pobres se han regido por la Circular de 9 de Octubre de 1856.

(264) Los títulos de propiedad que expida la Secretaría de Fomento por demasías de terrenos y las adjudicaciones hechas con arreglo á la ley de terrenos baldíos, deben conceptuarse como contratos privados, según la definición dada en la Circular número 67, de Octubre 9 de 93, y como tales deben pagar tres centavos por cada cinco pesos, conforme á la fracción 23, inciso C de la Tarifa. Circular número 104, de Diciembre 21 de 93. Véanse ambas bajo los números 68 y 102.

(265) Los títulos de terrenos baldíos causan la cuota correspondiente á compra-venta, según el inciso B de esta fracción 94. Resolución de 4 de Diciembre de 93. Véase bajo el número 98.

(266) En este inciso B está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles, Prevención XIII de la Circular de Marzo 8 de 94. La Circular número 144, de Mayo 11 del mismo año, dispone que cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran los títulos supletorios de dominio, se causará conforme á este inciso B la cuota correspondiente á «Compra-venta» [fracción 23]; pero cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante causará la cuota de «Actuaciones» y el testimonio de esa información la de un peso por hoja. Véanse ambas circulares bajo los núms. 120 y 135.

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (267)

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tenga conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial. (Citado en la fracción 6a, inciso C. de la tarifa.) (268) (269) (270)

(267) La fracción 26 de la Tarifa contenida en el art. 9º, hace referencia y este art. y á los siguientes hasta el 14.

(268) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbre sea cual fuere el tiempo de su duración, según este art. 13. Circular número 95, de Noviembre 23 de 93. Véase bajo el número 94.

(269) Por contratos de tiempo indefinido deben entenderse aquellos á los cuales absolutamente no se les fija limitación alguna. Circular número 132, de Marzo 15 de 94. Véase bajo el número 122.

(270) Los contratos de enganche en buques mercantes por viaje redondo,

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin ó él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, por que el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (271) (272)

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

CAPITULO SEGUNDO.

Previsiones sobre la aplicación de la tarifa.

Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben cuotizarse con arreglo al art. 13 que se anota; pero si el convenio es por cantidad alzada ó por día, se cuotizará conforme al inciso A de la fracción 26 de la Tarifa. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el número 194.

(271) Al hacer uso de estampillas talonarias sólo es lícito separar el talón, cuando la ley dispone que éste quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93. Véase bajo el número 21.

(272) A los documentos que expidan las casas de moneda según las fracciones 19, inciso B y 58, deben adherirse las matrices de las estampillas y los talones respectivos á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General; siendo esta una excepción de la regla establecida en la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compra-venta, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón de diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón. (267)

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tenga conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial. (Citado en la fracción 6a, inciso C. de la tarifa.) (268) (269) (270)

(267) La fracción 26 de la Tarifa contenida en el art. 9º, hace referencia y este art. y á los siguientes hasta el 14.

(268) Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido, una vez timbrados tomándose por base una anualidad, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbre sea cual fuere el tiempo de su duración, según este art. 13. Circular número 95, de Noviembre 23 de 93. Véase bajo el número 94.

(269) Por contratos de tiempo indefinido deben entenderse aquellos á los cuales absolutamente no se les fija limitación alguna. Circular número 132, de Marzo 15 de 94. Véase bajo el número 122.

(270) Los contratos de enganche en buques mercantes por viaje redondo,

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin ó él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, por que el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (271) (272)

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

CAPITULO SEGUNDO.

Previsiones sobre la aplicación de la tarifa.

Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Art. 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben cuotizarse con arreglo al art. 13 que se anota; pero si el convenio es por cantidad alzada ó por día, se cuotizará conforme al inciso A de la fracción 26 de la Tarifa. Circular número 218, de Diciembre 21 de 1895. Véase bajo el número 194.

(271) Al hacer uso de estampillas talonarias sólo es lícito separar el talón, cuando la ley dispone que éste quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93. Véase bajo el número 21.

(272) A los documentos que expidan las casas de moneda según las fracciones 19, inciso B y 58, deben adherirse las matrices de las estampillas y los talones respectivos á los comprobantes de entero que las mismas casas deben remitir á la Tesorería General; siendo esta una excepción de la regla establecida en la Circular número 7, de Julio 11 de 93. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94. Véanse ambas bajo los números 21 y 124.

Art. 18. Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala para la hoja común.

Art. 19. Si el exceso en longitud, en anchura ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

Art. 20. Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Art. 21. Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (273)

Actuaciones administrativas y judiciales.

Art. 22. Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el art. 17 las cuotas que señala la fracción 5ª de la Tarifa. (274)

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas, pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

(273) Los pedimentos de despacho son documentos aduanales comprendidos en este artículo, y no deben por lo mismo sujetarse al tamaño legal de la hoja de papel. Circular número 129, de Febrero 26 de 94. Véase bajo el número 118.

(274) La fracción 5 de la Tarifa (Actuaciones judiciales y administrativas), cita este artículo y los siguientes hasta el 26.

II. Las que practiquen los empleados federales, los de los Estados ó los de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrito Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos y las que se practiquen para sustanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales. (275) (276)

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio, cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen: (277) (278)

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso. (279)

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

(275) Debe tenerse presente que conforme al art. 1º, incisos C y D del decreto de 7 de Mayo de 1895, no causan timbre los escritos de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales, ni los escritos que se presenten para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(276) Las promociones en averiguación de un delito público no causan timbre; pero desde el momento en que el ofendido se constituye parte, deben timbrarse las actuaciones que se sigan. Circular número 128, de Febrero 22 de 94. Véase bajo el número 117.

(277) La falta de reposición de las estampillas correspondientes, se castigará según lo dispuesto por los arts. 134 fracción III y 135.

(278) La Circular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedida el 1º de Diciembre de 1894, previene á los jueces de Distrito cuiden de hacer que se repongan por los interesados las estampillas correspondientes, en los procesos fenecidos. Véase dicha Circular bajo el número 168.

(279) En las actuaciones de juicios de Hacienda se usará provisionalmente el sello de la oficina, juzgado ó tribunal que conozca del juicio adhiriéndose las estampillas correspondientes por el particular, si el fallo le fuere contrario; si el fallo fuere adverso al fisco, las actuaciones quedan definitivamente legalizadas con sólo el sello. Circular número 78, de Octubre 21 de 93. Véase bajo el número 78.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio Público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en interstados, mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurren el interés fiscal y el privado, cuando fuese necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, Juzgado ú oficina á quien corresponda ejecutar la sentencia exija y mande fijar y cancelar á costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras *apud-acta*, en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo, pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda *apud-acta*, así como las que se otorguen conforme á los arts 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (Citado en la fracción 41, excepción I) (280) (281).

Compra-venta por mayor.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (Citado en el art. 37) (282).

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos

(280) Para la aplicación de este art. 26, deben tenerse presentes las disposiciones contenidas en la Circular número 60, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 61.

(281) Los arts. 7º y 15 que se citan son los de la ley de 30 de Noviembre de 1889: el 7º se ocupa de la manera de constituir la caución y de las condiciones que debe tener el fiador; el 15 trata de el modo de hacer constar la garantía cuando consista en fianza ó en hipoteca, y de la distribución de las cantidades que constituya la caución.

(282) La fracción 23 de la Tarifa [Compra-venta], se refiere á este artículo y á los siguientes hasta el 53.

en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la frac. 23 de la Tarifa. (Citado en la frac. 23, inciso D y en las fracciones 39 y 68) (283)

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de las facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo (284) (285)

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando además en éste un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado. (Citado en el artículo siguiente.)

Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que conforme al artículo anterior no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él (286) (287)

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se ex-

(283) El vendedor que no extienda y el comprador que no exija la factura correspondiente, serán penados según lo dispuesto por los arts. 136 fracción II y 138.

(284) Este art. 29 fué modificado por la Circular número 16, de Julio 22 de 93, en el sentido de que los libros talonarios se autoricen rubricándose la primera y última foja por los Administradores, y sellándose las intermedias. Véase dicha Circular bajo el número 26.

(285) No están obligados á llevar libro talonario, ni el libro especial de ventas creado por el decreto de 16 de Agosto de 93, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véanse ésta y dicha decreto bajo los números 66 y 39.

(286) Al hacer uso de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón cuando la ley dispone que quede adherido en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla. En cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra so pena de tener por no timbrado el documento que lleve estampilla sin talón. Circular número 7, de Julio 11 de 93. La prevención 12ª de la Circular de Agosto 15 de 93, reprodujo dicha disposición. Véanse ambas bajo los números 21 y 38.

(287) En las facturas de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usarlas con talón. Circular núm. 93, de Noviembre 18 de 93. Véase bajo el número 92.

pedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley (288)

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador (289)

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arre-

(288) La omisión de la factura y pagarés á que se refiere se castigará en los términos prevenidos por los arts. 136 frac. II y 138.

(289) La falta de cumplimiento de esta disposición por parte de los corredores, será penada de conformidad con lo preceptuado en los arts. 137 fracción I y 138.

glo á las prevenciones siguientes (290) (291) (292) (293) (294)

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio, á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que hayan realizado en el año anterior. (Citado en el art. 49 (295) (296) (297) (298) (299)

(290) La fracción 23, inciso A, de la Tarifa [Compra-venta], hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

(291) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento de la fracción 23, pues el impuesto especial sobre alcoholes sólo comprende la elaboración de éstos. Circular número 3, de Julio 6 de 93. Reprodujo esta disposición la prevención 15ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas Circulares bajo los números 18 y 38.

(292) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento; pero sí quedan sujetos á él las de otros efectos, aunque sean por cuenta de salarios. Circular número 18, de Julio 25 de 93. La prevención 13ª de la Circular de Agosto 15 de 93 reprodujo dicha disposición. Véanse bajo los números 28 y 38.

(293) La Circular número 90, de Noviembre 13 de 93, mandó formar un registro general de las manifestaciones por ventas al menudeo, incluyéndose en él los establecimientos que por su pequeñez están exentos del impuesto del timbre. Véase aquélla bajo el número 89.

(294) Debe considerarse con el carácter de compra-venta, la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros de materiales para el trabajo de las minas, y causar por lo mismo el impuesto del medio por ciento de las ventas al menudeo. Circular 193, de Marzo 14 de 1895. Véase bajo el número 176.

(295) La falta de manifestación se castigará según lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(296) El decreto de Junio 20 de 93 autorizó la rectificación de las manifestaciones por ventas al menudeo, por un término que concluyó el 10 de Julio siguiente, sin que los causantes incurrieran en pena ninguna. El decreto de Julio 10 de 93 prorrogó el plazo para la rectificación de las manifestaciones hasta el 31 del mismo Julio. El art. 1º, transitorio del decreto de Agosto 16 de 93, concedió nueva prórroga para esa rectificación, hasta el 1º de Noviembre del propio año. Véanse los tres decretos bajo los números 9, 20 y 39.

(297) Celebrada una iguala por ventas al menudeo y señalada la cuota respectiva, los comerciantes deben pagar conforme á ella, aunque haya excedente en las ventas calculadas; salvo el caso de dolo ó fraude en la manifestación, comprobados debidamente. Circular número 110, de Enero 8 de 94. Véase bajo el número 106.

(298) La Circular número 158, de Julio 27 de 1894, señala el procedimiento que debe seguirse para fijar el importe de la venta anual en un establecimiento, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre. Véase la referida Circular bajo el número 148.

(299) El decreto de 15 de Junio de 1896 prorrogó hasta el 15 de Julio del mis-

pedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley (288)

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador (289)

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la Tarifa, con arre-

(288) La omisión de la factura y pagarés á que se refiere se castigará en los términos prevenidos por los arts. 136 frac. II y 138.

(289) La falta de cumplimiento de esta disposición por parte de los corredores, será penada de conformidad con lo preceptuado en los arts. 137 fracción I y 138.

glo á las prevenciones siguientes (290) (291) (292) (293) (294)

Art. 38. Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio, á que aquél pertenece, y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculado por las que hayan realizado en el año anterior. (Citado en el art. 49 (295) (296) (297) (298) (299)

(290) La fracción 23, inciso A, de la Tarifa [Compra-venta], hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 55.

(291) Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento de la fracción 23, pues el impuesto especial sobre alcoholes sólo comprende la elaboración de éstos. Circular número 3, de Julio 6 de 93. Reprodujo esta disposición la prevención 15ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse ambas Circulares bajo los números 18 y 38.

(292) Las ministraciones hechas en semillas á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causan el medio por ciento; pero sí quedan sujetos á él las de otros efectos, aunque sean por cuenta de salarios. Circular número 18, de Julio 25 de 93. La prevención 13ª de la Circular de Agosto 15 de 93 reprodujo dicha disposición. Véanse bajo los números 28 y 38.

(293) La Circular número 90, de Noviembre 13 de 93, mandó formar un registro general de las manifestaciones por ventas al menudeo, incluyéndose en él los establecimientos que por su pequeñez están exentos del impuesto del timbre. Véase aquélla bajo el número 89.

(294) Debe considerarse con el carácter de compra-venta, la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros de materiales para el trabajo de las minas, y causar por lo mismo el impuesto del medio por ciento de las ventas al menudeo. Circular 193, de Marzo 14 de 1895. Véase bajo el número 176.

(295) La falta de manifestación se castigará según lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(296) El decreto de Junio 20 de 93 autorizó la rectificación de las manifestaciones por ventas al menudeo, por un término que concluyó el 10 de Julio siguiente, sin que los causantes incurrieran en pena ninguna. El decreto de Julio 10 de 93 prorrogó el plazo para la rectificación de las manifestaciones hasta el 31 del mismo Julio. El art. 1º, transitorio del decreto de Agosto 16 de 93, concedió nueva prórroga para esa rectificación, hasta el 1º de Noviembre del propio año. Véanse los tres decretos bajo los números 9, 20 y 39.

(297) Celebrada una iguala por ventas al menudeo y señalada la cuota respectiva, los comerciantes deben pagar conforme á ella, aunque haya excedente en las ventas calculadas; salvo el caso de dolo ó fraude en la manifestación, comprobados debidamente. Circular número 110, de Enero 8 de 94. Véase bajo el número 106.

(298) La Circular número 158, de Julio 27 de 1894, señala el procedimiento que debe seguirse para fijar el importe de la venta anual en un establecimiento, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre. Véase la referida Circular bajo el número 148.

(299) El decreto de 15 de Junio de 1896 prorrogó hasta el 15 de Julio del mis-

Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento. (Citado en el art. 49) (300) (301) (302) (303)

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos, sea cual fuere el monto del capital que se gire y aun cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva. (Citado en el art. 49) (304) (305)

Art. 41. La oficina del Timbre recibirá las manifestaciones y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de or-

mo año, el término para la presentación y rectificación de las manifestaciones por ventas al menudeo, con arreglo á las manifestaciones hechas ante las oficinas de rentas de los Estados. Véase dicho decreto bajo el número 206.

(300) El que no haga la manifestación á que se contrae, será castigado conforme á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(301) Cuando la clausura de establecimientos mercantiles no sea definitiva sino temporal, se tendrá como subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse. Circular número 89, de Noviembre 9 de 93. Véase bajo el número 88.

(302) La falta de aviso de la apertura de un establecimiento mercantil debe castigarse con arreglo á los arts 136, fracción III y 138. Circular número 81, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el número 81.

(303) A las casas de préstamos de nueva creación se les contará el término que señala el art. 39 que se anota, para hacer las manifestaciones por ventas al menudeo, desde la fecha del primer remate. Circular número 244, de Enero 29 de 1897. Véase bajo el número 225.

(304) Fijese bien la atención en que este artículo previene que toda negociación, sea cual fuere el monto de sus ventas y capital, y aun cuando deba ser exceptuada del impuesto, tiene que presentar manifestación.—La fracción 23 de la Tarifa exceptúa del impuesto en su parte final á los establecimientos cuyas ventas al menudeo no lleguen á 60 pesos mensuales.—Véase el art. 55. que habla de la nota que ha de ponerse á las manifestaciones de los establecimientos exceptuados.

(305) Los establecimientos que por insignificantes deban ser exceptuados del impuesto, cuando omitan la manifestación que están obligados á hacer, sufrirán la multa de cinco pesos, según el art. 142 fracción XI. Circular número 94, de Noviembre 21 de 93. Véase bajo el número 93.

den que corresponda, una boleta impresa que contenga: (Citado en los arts. 42 y 44) (306) (307) (308)

I. El rubro de Renta del Timbre, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre al recibir aquéllas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reúnan la circunstancia de poseer alguna negociación comercial, industrial ó agrícola, ó algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadoros que se detallarán después; y el Administrador ó Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44. Si la oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así al calce de la manifestación.

(306) Las boletas á que se refiere este art. 41, se recogerán al terminar cada año fiscal por los Administradores principales, mediante recibo que se extenderá á los interesados. Circular número 159, de Agosto 2 de 1894. Véase bajo el número 149.

(307) Los timbres que se pongan en las boletas de que se trata, se cancelarán con dos rayas grandes de tinta cuando no se tenga sello perforador. Circular número 163, de Agosto 14 de 1894. Véase bajo el número 151.

(308) Las boletas de ventas al menudeo no se repondrán en caso de extravío, sino mediante nuevo pago del impuesto. Circular número 167, de Agosto 29 de 94. Véase bajo el núm. 154.

Art. 45. En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante. En ningún caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado. (Citado en los arts. 80 y 108.)

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada. (Citado en el art. 108.)

Art. 47. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre entregará al interesado la boleta de que habla el art. 41.

Art. 48. En los Estados en que haya establecido algún impuesto sobre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base constituirá el minimum para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que hablan los arts. 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizándose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre, y el otro á la General de la Renta,

Art. 50. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado. (309.)

(309) Los causantes que no pongan y cancelen en las boletas las estampillas correspondientes, sufrirán la respectiva pena según los arts. 136 fracción III y 138.

Art. 51. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato. (310)

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes. El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Art. 54. Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo.

Art. 55. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento. (Véase el art. 40.)

Contratos escriturarios,

Art. 56. En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la mencionada tarifa. (Citado en las fracciones 37 y 91 de la Tarifa). (311) (312.)

310) Las boletas por ventas al menudeo pueden colocarse de mostrador adentro y las estampillas deben cancelarse con sello perforador. Circular número 130, de Marzo 5 de 94. Véase bajo el número 119.

(311) La fracción 26 de la Tarifa [Contrato], cita este artículo y los siguientes hasta el 62. Los encargados de otorgar escrituras públicas deben fijarse en que la nueva ley introduce un cambio notable en cuanto á la manera de timbrar esos documentos, supuesto que ahora, conforme á los arts. 56 á 59, no deben ponerse las estampillas en las fojas del protocolo, sino en una nota adicional que debe requisitar la oficina respectiva del Timbre.

(312) La Circular número 21, de Julio 25 de 93, dispuso que en los contratos escriturarios la nota en que constaran las estampillas debía protocolizarse á

Art. 57. Los notarios, escribanos ó jueces receptores, ante quienes se otorguen escrituras, remitirán antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese: (313)

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeferminado; y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art. 58. Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo Administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (314) (315)

Art. 59. Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez re-

continuación de la escritura y no en los Apéndices del protocolo. Esta disposición la repitió la referida Circular de Agosto 15 de 93.—La Circular número 77, de Octubre 21 del mismo año de 93, dispuso que la nota que contenga las estampillas correspondientes á las escrituras públicas, en los Estados donde su legislación particular exija que los protocolos se lleven en libros empastados, puede agregarse al Apéndice ó legajo anexo al Protocolo correspondiente, haciéndose constar en la escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado dicha nota. Dispuso también que continuara en vigor, para los Estados que no se encontraran en el caso indicado, el art. 59 de esta ley y la referida Circular número 21. Véanse dichas tres Circulares bajo los números 31, 38 y 77.

(313) Los testamentos pueden ser autorizados sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes; aunque los Notarios tienen el deber de remitir, dentro de las veinticuatro horas después de la autorización, la referida nota á la Administración del Timbre respectiva, para que cancele en ella las estampillas que correspondan. Circular número 36, de Agosto 30 de 93. Véase bajo el número 43.

(314) Los empleados de la Renta deben limitarse á poner en la nota respectiva las estampillas que les pidan los notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero cuando dichos empleados crean que debe causarse mayor cuota, remitirán copia de dicha nota á la Administración General, para que resuelva lo conveniente. Circular número 97, de Noviembre 29 de 93. Véase bajo el número 96.

(315) Las estampillas con que se legalicen las escrituras públicas deben ser precisamente de la emisión correspondiente al año en que aquéllas se otorguen; debiendo fijarse dichas estampillas en el término de un mes, desde la fecha de la escritura. En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes del año fiscal, se adherirán, si las presentan los interesados, en el mes de Julio siguiente, y dentro del término indicado, estampillas de la emisión fenecida. Circular número 154, de Julio 11 de 1894. Véase bajo el número 143.

ceptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (316)

Art. 60. También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre.

Art. 61. En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará sin embargo obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la fracción 76 de la Tarifa (317)

Contratos privados.

Art. 62. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda.

Despachos ó nombramientos de empleados.

Art. 63. Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tienen obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la

(316) Véanse íntegras las notas 312 y 313 de los arts. 56 y 57.

(317) Conforme á la fracción 76 que se cita, debe ponerse en cada foja del Protocolo una estampilla por valor de un peso.

ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (318) (319)

Art. 64. Se exceptúan de esta concesión (320)

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengán extendidas, será la que fije y cancele las estampillas (321)

Art. 66. Los documentos que se expidan en el extranjero y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documen-

(318) La fracción 33 de la Tarifa señala las cuotas que deben pagar los despachos, sirviendo de base el sueldo correspondiente. La misma señala en su parte final los que no causan el impuesto. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que debiendo tenerlo, ejerzan sin él sus funciones, sufrirán la correspondiente pena conforme á lo prevenido por los artículos 134 fracción V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(319) La excepción contenida en la segunda parte de este artículo 63, no es aplicable á los empleados militares, porque éstos deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército, y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(320) Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho conforme al art. 64 que se anota. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, punto 3°. Véase bajo el número 190.

(321) Las fracciones 50 y 51 de la Tarifa señalan las cuotas que corresponden á las letras de cambio y libranzas.

to de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos.

Art. 70. El pago de la cuota establecida sobre la venta de boletos de entradas á diversiones públicas por la fracción 38 de la Tarifa, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes (322):

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna función, ó una serie por temporada ó abono, presentarán á la respectiva oficina del Timbre una manifestación, expresando el número de las diversas localidades y el precio de cada clase ó categoría. Si hubieren anunciado abono, manifestarán el número y precio de las localidades abonadas al cerrarse el abono y antes de empezar las funciones. Todas las manifestaciones de que habla este artículo, se harán en papel simple y por duplicado.

II. Sobre el precio de las localidades abonadas, pagarán las empresas ó compañías el uno por ciento, y esta misma cuota pagarán sobre las entradas eventuales; pero tomándose como base para computar el impuesto, la cuarta parte de las localidades no abonadas, sin excepción alguna.

III. Los pagos se harán adelantados, y el que corresponda á las entradas eventuales, podrá devolverse proporcionalmente en el caso de que las empresas ó compañías comprueben ante la oficina respectiva del Timbre, y precisamente en el día siguiente al de la función, que las entradas fueron de menos de la cuarta parte de las localidades no abonadas.

IV. Las estampillas se fijarán en el certificado de entero que expida la oficina del Timbre, el cual se conservará expuesto en lugar visible del despacho de boletos.

Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pa-

(322) Según el art. 1º, inciso I, del decreto de 7 de Mayo de 95, no causa timbre la venta de boletos para espectáculos públicos. Véase bajo el número 179.

ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (318) (319)

Art. 64. Se exceptúan de esta concesión (320)

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas (321)

Art. 66. Los documentos que se expidan en el extranjero y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documen-

(318) La fracción 33 de la Tarifa señala las cuotas que deben pagar los despachos, sirviendo de base el sueldo correspondiente. La misma señala en su parte final los que no causan el impuesto. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo á otro empleado ó funcionario que carezca de despacho, y los que debiendo tenerlo, ejerzan sin él sus funciones, sufrirán la correspondiente pena conforme á lo prevenido por los artículos 134 fracción V, 135, 136 frac. VIII y 138.

(319) La excepción contenida en la segunda parte de este artículo 63, no es aplicable á los empleados militares, porque éstos deben en todo caso proveerse de despacho para justificar su alta por ascenso, conforme al artículo 2,638 frac. I de la Ordenanza del Ejército, y art. 56 frac. I del Reglamento de Pagadores. Circular número 47, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 49.

(320) Los empleados adscritos á un ramo de la Administración, promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho conforme al art. 64 que se anota. Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895, punto 3°. Véase bajo el número 190.

(321) Las fracciones 50 y 51 de la Tarifa señalan las cuotas que corresponden á las letras de cambio y libranzas.

to de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos.

Art. 70. El pago de la cuota establecida sobre la venta de boletos de entradas á diversiones públicas por la fracción 38 de la Tarifa, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes (322):

I. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna función, ó una serie por temporada ó abono, presentarán á la respectiva oficina del Timbre una manifestación, expresando el número de las diversas localidades y el precio de cada clase ó categoría. Si hubieren anunciado abono, manifestarán el número y precio de las localidades abonadas al cerrarse el abono y antes de empezar las funciones. Todas las manifestaciones de que habla este artículo, se harán en papel simple y por duplicado.

II. Sobre el precio de las localidades abonadas, pagarán las empresas ó compañías el uno por ciento, y esta misma cuota pagarán sobre las entradas eventuales; pero tomándose como base para computar el impuesto, la cuarta parte de las localidades no abonadas, sin excepción alguna.

III. Los pagos se harán adelantados, y el que corresponda á las entradas eventuales, podrá devolverse proporcionalmente en el caso de que las empresas ó compañías comprueben ante la oficina respectiva del Timbre, y precisamente en el día siguiente al de la función, que las entradas fueron de menos de la cuarta parte de las localidades no abonadas.

IV. Las estampillas se fijarán en el certificado de entero que expida la oficina del Timbre, el cual se conservará expuesto en lugar visible del despacho de boletos.

Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pa-

(322) Según el art. 1º, inciso I, del decreto de 7 de Mayo de 95, no causa timbre la venta de boletos para espectáculos públicos. Véase bajo el número 179.

sajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (323) (324) (325) (326) (327).

Art. 72. Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro (328).

Herencias y legados.

Art. 73. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios, y las estampillas que represente dicho pago se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el Juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención (329).

(323) Las empresas que omitan la manifestación de que trata, sufrirán la pena respectiva, según lo disponen los arts. 136 frac. III y 138.

(324) La Circular de Junio 14 de 93, prorrogó hasta el 30 del mismo mes el plazo fijado por este art. 71, para hacer las manifestaciones sobre movimiento de pasajeros. Véase bajo el núm. 6.

(325) Los coches de sitio no deben causar el impuesto sobre movimiento de pasajeros, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo. Circular número 53, de Septiembre 29 de 93. Véase bajo el número 55.

(326) Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga. Circular de Marzo 8 de 94, Resolución XVI, párrafo 3º. Véase bajo el número 120.

(327) Tienen relación con el art. 71 que se anota, el decreto de 12 de Mayo de 96 y la Circular número 228 de Junio 23 del mismo año. Véanse en el Apéndice bajo los números 204 y 207.

(328) La infracción de este artículo se castigará según lo prevenido por los arts. 136 fracción III y 138.

(329) Se hace referencia á este artículo y al siguiente, en la fracción 45 de la Tarifa que habla de herencias y legados.

Art. 74. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación, sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarias é intestadas, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los Jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio (330).

Letras de cambio y libranzas.

Art. 75. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro (331) (332) (333)

Art. 76. El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los

(330) La omisión del aviso de que habla la parte final, hará incurrir al Juez en la pena á que se refieren los arts. 134 fracción VI y 135.

(331) Este artículo y el siguiente se citan en la fracción 50 de la Tarifa, que se ocupa de las letras de cambio.

(332) La Circular número 45, de Septiembre 22 de 93, dispuso que en las letras de cambio pagaderas dentro de la República, podían usarse estampillas talonarias íntegras y en los giros sobre el exterior de las llamadas de Renta interior, mientras se terminaba la impresión de las estampillas talonarias comunes creadas por la ley del Timbre que se anota. La misma Circular declara que por ningún motivo es permitido dividir las estampillas comunes no talonarias. Véase bajo el número 47.

(333) Cuando se haga cobro en virtud de duplicados ó triplicados de libranzas de cambio ó documentos que causen pago, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la oficina del timbre respectiva para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago. Circular número 153, de Julio 6 de 1894. Véase en el Apéndice bajo el número 142.

términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra (334)

Libros de contabilidad. (335) (336).

Art. 77. Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y Administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas, ó en valores de cualquiera especie, llegue á dos mil pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas (337) (338).

Art. 78. Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar cuando menos un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta, ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.

Art. 79. Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las Oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que queda tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del

(334) Hablan de la pena que deben sufrir los corredores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone, los artículos 137, fracción I y 138.

(335) Los causantes que no lleven libros, ó los lleven sin timbrar, y los que lleven dos ó más juegos de libros con distintos asientos, incurrirán en pena pecuniaria y en responsabilidad criminal, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 136 fracción V, 138, 139 fracción I y 140.

(336) El decreto de Agosto 16 de 93, contenido en la Circular número 30 de la misma fecha, modifica las prescripciones de la ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos comerciales, con el objeto de garantizar mejor el secreto de la contabilidad mercantil, y establece al mismo tiempo el libro especial de ventas. Véase bajo el número 39.

(337) En la fracción 52 de la Tarifa (Libros), se hace referencia á este artículo y á los siguientes hasta el 83. Según el artículo 33 del Código de Comercio, los comerciantes están obligados á llevar tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario, y el libro mayor ó de cuentas corrientes. Véase la nota puesta á la fracción 52, inciso A de la Tarifa.

(338) No habiendo base para conocer el monto del capital de las negociaciones mineras, sólo deben llevar un libro de contabilidad forzoso, además del de ventas y talonario, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina y se autorizarán con éste las demás hojas.

Art. 80. Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados aleguen que su capital no llega á dos mil pesos, la Oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el art. 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos la decidirá un tercero, cuyo nombre sacará el administrador ó Agente del Timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados.

Art. 81. Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros.

Art. 82. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere debidamente autorizados por la oficina del Timbre.

Art. 83. Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año que deban servir para la contabilidad en el año siguiente.

Loterías y rifas (339).

Art. 84. Las administraciones de loterías presentarán, dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del

(339) Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre loterías y rifas, sufrirán la pena correspondiente según los arts. 136 fracción III y 138.

lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente. (Citado en el artículo 86) (340)

Art. 85. Las Administraciones del Timbre remitirán á la general del ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

Art. 86. Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el artículo 84, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados, para que sobre ese precio se pague el impuesto á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados (341)

Metales.

Art. 87. El impuesto que causan los metales de oro y plata, conforme á la fracción 58 de la Tarifa, lo pagarán los introductores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. La exportación de metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto, se verificará con sujeción al Reglamento de 15 de Septiembre de 1882, y las aduanas por donde se haga la exportación cuidarán de que sean cobrados previamente según cálculo aproximativo, los dere-

(340) La fracción 54 de la Tarifa que habla de loterías y rifas, hace referencia á los arts. 84 á 86 que forman esta sección.

(341) La falta de manifestación á que se refiere, se castigará conforme á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

chos de amonedación y timbre y el costo del ensaye, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva, cuando reciba el certificado de la casa de moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, á reserva de que la aduana por donde se haga la exportación le reintegre el valor de las estampillas al entregarle el monto de los demás derechos causados. (Citado en la fracción 58 de la Tarifa.)

Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras (342).

Art. 88. La concesión que otorga la fracción 77 de la Tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que, hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretenden hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximir las de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocolicen los estatutos y demás documentos de constitución de dichas sociedades, deberán, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del timbre correspondiente de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos. (343)

Art. 89. Si pasado el primer año, contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiera haciendo operaciones en la República, la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina.

Art. 90. Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la General de la Renta por la Principal respectiva.

Introducciones de ganado. (344)

Art. 91. La cuota con que la fracción 78 de la tarifa grava las introducciones de ganado al Rastro, exime á los introductores de todo impuesto de timbre por las operaciones de venta por mayor ó al

(342) Los arts. 88 á 90 que forman esta sección, aparecen citados en la fracción 77 de la Tarifa, que habla de protocolización.

(343) La omisión del aviso á que se refiere la parte final de este art. 88, debe castigarse con sujeción á los arts. 134 fracción VI y 135.

(344) Los arts. 91 y 92 que forman esta sección, se citan en la fracción 78 que habla de las Introducciones de ganado al Rastro.

menudeo que verifiquen precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, y por tanto los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley.

Art. 92. Los introductores presentarán diariamente á la respectiva oficina del Timbre una manifestación que exprese el número de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la oficina las estampillas correspondientes. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago. (345) (346) (347)

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Citado en la fracción 87 de la Tarifa) (348) (349).

CAPITULO TERCERO.

De las estampillas comunes con resello especial.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes

(345) Los que omitan la manifestación de que habla, serán penados con arreglo á los arts. 136 fracción III y 138.

(346) Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca al Rastro, se acompañarán también las facturas de compra de los respectivos animales. Circular número 172, de Octubre 2 de 94. Véase en el Apéndice bajo el núm. 159.

(347) El ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza, pagará la mitad del impuesto que corresponde al que se introduce al Rastro y además el correspondiente á ventas. El ganado de cerda no está comprendido en la anterior exención. Circulares números 179 y 183 de Noviembre 24 y Diciembre 21 de 94. Véanse bajo los números 166 y 170.

(348) Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, sufrirán la pena respectiva, según lo que disponen los arts. 134 fracción VIII y 135.

(349) Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en la fracción 87. Circular número 19, de Julio 26 de 93 y prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 del mismo año. Véanse bajo los números 29 y 38.

que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

1º En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

2º En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

3º En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Art. 95. Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras. (350) (351).

Art. 96. El resello de las estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, expresando el nombre de la aduana de que proceda la internación. Estas estampillas llevarán además en el centro una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro.

Art. 97. El 2 por ciento sobre los derechos de importación con que grava el art. 497 de la Ordenanza de Aduanas (352) las mercancías extranjeras, se recaudará en efectivo en las aduanas marítimas y fronterizas, al hacer el despacho de las mercancías importadas. Hecho el cobro, las aduanas expedirán un certificado por el monto del entero correspondiente, para que los interesados puedan acreditar el pago ante la respectiva Administración del Timbre, y recibir en cambio un valor equivalente en estampillas reselladas,

(350) Se hace referencia á los arts. 96 á 102 que componen esta sección, en la fracción 45 de la Tarifa, que se ocupa de la internación de mercancías extranjeras.

(351) El decreto de 12 de Mayo de 96, derogó en su art. 5º, los arts. 96 á 102, que forman esta sección, así como las demás disposiciones relativas. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 203.

(352) Esta disposición dice literalmente: «Art. 497. Todo individuo que haga alguna importación de mercancías, exigirá de la Aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del Timbre, residente en el lugar de la introducción, será cambiado por igual cantidad de timbres aduanales. Por esta operación pagará el interesado al empleado de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total que representen.»

menudeo que verifiquen precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, y por tanto los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley.

Art. 92. Los introductores presentarán diariamente á la respectiva oficina del Timbre una manifestación que exprese el número de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la oficina las estampillas correspondientes. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago. (345) (346) (347)

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas. (Citado en la fracción 87 de la Tarifa) (348) (349).

CAPITULO TERCERO.

De las estampillas comunes con resello especial.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes

(345) Los que omitan la manifestación de que habla, serán penados con arreglo á los arts. 136 fracción III y 138.

(346) Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca al Rastro, se acompañarán también las facturas de compra de los respectivos animales. Circular número 172, de Octubre 2 de 94. Véase en el Apéndice bajo el núm. 159.

(347) El ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza, pagará la mitad del impuesto que corresponde al que se introduce al Rastro y además el correspondiente á ventas. El ganado de cerda no está comprendido en la anterior exención. Circulares números 179 y 183 de Noviembre 24 y Diciembre 21 de 94. Véanse bajo los números 166 y 170.

(348) Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes, sufrirán la pena respectiva, según lo que disponen los arts. 134 fracción VIII y 135.

(349) Ni los giros que se hagan ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la marcada en la fracción 87. Circular número 19, de Julio 26 de 93 y prevención 8ª de la Circular de Agosto 15 del mismo año. Véanse bajo los números 29 y 38.

que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

1º En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

2º En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

3º En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Art. 95. Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras. (350) (351).

Art. 96. El resello de las estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, expresando el nombre de la aduana de que proceda la internación. Estas estampillas llevarán además en el centro una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro.

Art. 97. El 2 por ciento sobre los derechos de importación con que grava el art. 497 de la Ordenanza de Aduanas (352) las mercancías extranjeras, se recaudará en efectivo en las aduanas marítimas y fronterizas, al hacer el despacho de las mercancías importadas. Hecho el cobro, las aduanas expedirán un certificado por el monto del entero correspondiente, para que los interesados puedan acreditar el pago ante la respectiva Administración del Timbre, y recibir en cambio un valor equivalente en estampillas reselladas,

(350) Se hace referencia á los arts. 96 á 102 que componen esta sección, en la fracción 45 de la Tarifa, que se ocupa de la internación de mercancías extranjeras.

(351) El decreto de 12 de Mayo de 96, derogó en su art. 5º, los arts. 96 á 102, que forman esta sección, así como las demás disposiciones relativas. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 203.

(352) Esta disposición dice literalmente: «Art. 497. Todo individuo que haga alguna importación de mercancías, exigirá de la Aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del Timbre, residente en el lugar de la introducción, será cambiado por igual cantidad de timbres aduanales. Por esta operación pagará el interesado al empleado de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total que representen.»

que deberán adherir, en la proporción necesaria, á los documentos que amparen las mercancías, á medida que fueren internándolas. (353) (354)

Art. 98. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar las estampillas con el sello de la oficina, cuidando de que lleven anotada la fecha en que se haga la operación, de perforarlas como previene el art. 499 de la Ordenanza de Aduanas (355), y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que hayan causado las mercancías que amparen.

Art. 99. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse más que por el tiempo del curso legal de dichas estampillas, y un año más, dándose por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios, al terminar el plazo fijado.

Art. 100. No llevarán estas estampillas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ni las que se saquen de los lugares en que estén radicadas las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

Art. 101. Tampoco se usará de dichas estampillas en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías, que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el diez por ciento que, según la Ordenanza, deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 102. Los Administradores ó encargados de las oficina del Timbre, tendrán obligación de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas reselladas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén

(353) La Circular de Mayo 29 de 93, aclara el sentido de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza General de Aduanas, sobre el pago del dos por ciento á que este artículo se refiere. Véase bajo el número 2.

(354) La Circular de Junio 27 de 93, dispone que se abone á la cuenta «Administración General» el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las Aduanas. Véase bajo el número 11.

(355) El artículo que se cita, dice textualmente: — «Art. 499. Al presentar los interesados los pedimentos de internación, deberá la aduana cancelar con un sello perforador los timbres que contenga, cuidando de que lleven anotada la fecha del día en que se haga la operación y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.»

rotas, manchadas ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

Impuesto anual de propiedad de minas.

Art. 103. El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, con las palabras «Impuesto minero,» y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se regirá por la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se oponga á dichas disposiciones. (356)

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.

Art. 104. El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: «Propiedad raíz» y el pago del impuesto se regirá por la ley de 8 de Noviembre de 1892 (357) y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

(356) La ley de 6 de Junio de 92 que se cita, establece un impuesto federal á la propiedad minera, pagadero en estampillas de la Renta del Timbre. El reglamento correspondiente á dicha ley fué expedido el 30 de Junio del mismo año de 92. Véanse las fracciones 59 y 93 de la Tarifa, con sus respectivas notas.

(357) Rigen en esta materia la ley de 8 de Noviembre de 92, que se cita, y su Reglamento expedido en la misma fecha. Para obtener la liberación de responsabilidades fiscales que pesen sobre alguna finca, conforme á los arts. 36 y 44 del citado Reglamento, deben ponerse á la solicitud respectiva las siguientes estampillas:

- I. Si el precio de la finca no pasa de \$500, el escrito llevará una estampilla de un peso.
- II. Si pasa de \$500 sin exceder de \$5,000, la estampilla será de cinco pesos.
- III. Si pasa de \$5,000 sin exceder de \$10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.
- IV. Si pasa de \$10,000 sin exceder de \$20,000, la estampilla será de veinte pesos.
- V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

El plazo para obtener los beneficios de la liberación concluyó el 31 de Diciembre de 1893, según lo dispuesto por el art. 3º de la citada ley de 8 de Noviembre de 1892, pero ese plazo fué prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 94 por el decreto de Diciembre 29 de 93. Leyes posteriores han concedido nuevas prórrogas, siendo la última la que amplía el plazo hasta el 30 de Junio de 98, para disfrutar de los beneficios de la liberación. Véanse en la sección respectiva del Apéndice las disposiciones relativas á esta materia.

TITULO TERCERO.

DE LAS MERCANCIAS CUOTIZADAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 105. El impuesto del timbre al tabaco labrado (358) y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen. (359)

Art. 106. Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse á la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Art. 107. Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kiogramo de los que elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestación por triplicado, en la que bajo protesta de decir verdad, expresarán: (360)

B. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C. El nombre que lleva la fábrica, y el de la población, calle y número en que se encuentre situada.

D. El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108. Si el administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46 (361), y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la bo-

(358) El impuesto al tabaco labrado se rige por la ley de 10 de Diciembre de 1892, su Reglamento expedido en la propia fecha y la ley de 12 de Mayo de 1896. Véase en el Apéndice la Sección respectiva que contiene todas las disposiciones referentes al ramo de tabacos.

(359) En materia de bebidas alcohólicas rigen la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento de la misma fecha. Véase en el Apéndice la Sección correspondiente á «Bebidas alcohólicas», que comprende todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

(360) La falta de manifestación á que se refiere, debe castigarse con arreglo á lo dispuesto por los arts. 136 fracción III y 138.

(361) Estos artículos hablan del procedimiento que en caso de inconformidad por parte del contribuyente, ha de seguirse en el nombramiento por suer-

leta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109. Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella.

TITULO CUARTO.

CONTRIBUCION FEDERAL. (362)

CAPITULO UNICO.

Art. 110. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución federal.» (363) (364) (365) (366).

Art. 111. Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que

te de los peritos que deben formar la junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante y de las reglas á que debe sujetarse en sus decisiones esa misma junta.

(362) Las infracciones de este capítulo deben castigarse con arreglo á los arts. 137 fracción II, 138, 139 fracción VII y 140.

(363) La contribución federal de un 25 por ciento adicional la estableció por primera vez la ley de 16 de Diciembre de 1861. Este impuesto se ascendió al 30 por ciento sobre todo entero, por la ley de 2 de Diciembre de 1892, que comenzó á regir el 1º de Enero siguiente.

(364) Los ingresos municipales por mercedes de agua causan la contribución federal. Circular número 74, de Octubre 17 de 93, y Resolución XIV, párrafo 1º de la Circular de Marzo 8 de 94. Después el decreto de 7 de Mayo de 1895 en su art. 3º, inciso B, declaró que dejaban de causar la contribución federal los enteros por mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véanse las Circulares y decreto citados bajo los números 75, 120 y 179.

(365) Causan la contribución federal los derechos de marca de pesas y medidas. Circular número 237 de Septiembre 11 de 1896. Véase en el Apéndice bajo el número 217.

(366) Causan la contribución federal los descuentos que se hacen á los empleados de los Estados por vía de contribución sobre sueldos. Circular número 246, de Febrero 15 de 1897. Véase bajo el número 227.

deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título el veintitrés por ciento de su importe. (367) (368)

Art. 112. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre.

Art. 114. En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (369)

Art. 115. No causan la contribución federal: (370) (371)

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

(367) Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones, tienen el carácter de multa, y debe deducirse del mismo entero la Contribución federal. Resolución XIV, párrafo 2º de la Circular de Marzo 8 de 94. Esta resolución fué modificada por el art. 3º, inciso A del decreto de 7 de Mayo de 1895, en el sentido de que dejen de causar la contribución federal los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios. Véanse la Circular y decreto referidos bajo los números 120 y 179.

(368) Causan la contribución federal los dobles derechos impuestos á los contrabandistas, por tener este pago el carácter de multa. Circular número 222, de Febrero 3 de 1896. Véase bajo el número 198.

(369) Generalmente la cancelación de estampillas de contribución federal debe hacerse con el sello de la oficina en que se reciba el entero, conforme al precepto del art. 128 fracción VII.

(370) No causan la contribución federal los enteros que se hagan por patentes de sanidad. Circular número 105, de Diciembre 22 de 93. Véase bajo el número 103.

(371) Conforme al art. 3º, incisos A y B del decreto de 7 de Mayo de 1895, no deben causar la contribución federal: los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios; los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase ese decreto en el Apéndice bajo el número 179.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción Pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de Instrucción Pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios.

XI. Todo impuesto personal que no exceda de quince centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XII. La contribución personal que los Municipios cobran para sostenimiento de la instrucción primaria, si el impuesto está expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda.

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos por cuota que no pase de veinticinco centavos. (372)

Art. 116. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero (Citado en el art. 137 fracción II.)

(372) El decreto de 26 de Junio de 1896 reformó esta fracción XV como sigue:

«Artículo único. Se reforma la fracción XV del art. 115 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos.» La Circular número 231, de Julio 3 del mismo año de 1896, aclarando el anterior decreto resolvió, que para gozar de la exención que él establece es requisito indispensable que el impuesto de piso se pague *diariamente*. Véanse el decreto y circular mencionados, bajo los números 209 y 211.

Art. 117. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva. (373) (374)

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

Revalidación de documentos sin estampillas.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor que las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días, contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación (Citado en el artículo siguiente.)

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurri-

(373) En las estampillas de contribución federal de la nueva emisión para 1897 á 1898 es matriz la parte superior y la inferior es el talón. Este se distingue en que lleva inscrita la palabra «Talón.»

(374) La Circular de Junio 27 de 93, dispuso que se usaran las estampillas de contribución federal de la anterior emisión, mientras se terminaban las de la nueva. Esta circular fué derogada por la número 141, de Mayo 4 de 94 que dispuso, que desde el 1° de Julio siguiente la matriz de las estampillas de contribución federal de la nueva emisión, se fije en los recibos que se otorguen á los causantes y los talones, en que consta la numeración ordinal, se remitirán á las Jefaturas de Hacienda cancelados y facturados. Véanse ambas Circulares bajo los números 12 y 132.

do ya todo el tiempo señalado para la prescripción (375) en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 1° de Diciembre de 1874 (376) que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley. (377)

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado (378), ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1° de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere, á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó

(375) La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que afectan á la Renta del Timbre, se prescribe en el término de cinco años, según el art. 145. Pasado ese tiempo, no habrá lugar á persecución ni castigo de ningún género por la falta de estampillas en un documento.

(376) La ley de 1° de Diciembre de 1874 fué la primera que estuvo vigente sobre Renta del Timbre, pues aunque se expidió la de 31 de Diciembre de 1871, ésta no llegó á regir. Véase en la nota número 3 puesta al Considerando 1° de la presente ley, la lista de todas las leyes que en materia de papel sellado y Timbre han regido desde 1856 hasta 1893.

(377) Antes del establecimiento del Timbre, estuvo vigente en materia de papel sellado la ley de 14 de Febrero de 1856, con las modificaciones y adiciones que le hicieron varias resoluciones posteriores.

(378) Por época del papel sellado debe entenderse el período de tiempo anterior al 1° de Diciembre de 1874, en que, como ya se dijo, comenzó á estar en vigor la primera ley del Timbre.

empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones (Citado en el art. 145.)

CAPITULO SEGUNDO.

Cancelación de estampillas (379.)

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Todas las oficinas federales de Hacienda cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador. (380) (381)

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará (Véase la parte final del artículo anterior):

(379) Las infracciones que consisten en la falta de cancelación de estampillas, se califican y castigan conforme á lo dispuesto por los arts. 134 fracción IV, 135, 136 fracción I, 137 fracción III y 138.

(380) Cuando falte el sello perforador de que habla este artículo, los timbres que se pongan en las boletas de ventas al menudeo se cancelarán por medio de dos rayas de tinta. Circular número 163, de Agosto 14 de 1894. Véase en el Apéndice bajo el número 151.

(381) Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices. Circular número 173, de Octubre 6 de 1894. Véase bajo el número 160.

I. En los documentos privados, por los otorgantes.
II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.
III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor. (382)

IV. En las hojas del protocolo, por los Notarios ó Jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño. (383)

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieren adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos. (384)

(382) El art. 34 se ocupa de la remisión de los pagarés por el vendedor al comprador, cuando no residen en el mismo lugar, y de la manera de cancelar las estampillas que deben llevar esos documentos.

(383) Se ocupan de las boletas á que se refiere, los artículos 41, 50, 51, 52 y 53 de esta ley. Los causantes que no cancelen las estampillas correspondientes en dichas boletas, sufrirán la pena respectiva con arreglo á lo dispuesto por los artículos 136 fracción III y 138.

(384) El art. 6º de la presente ley, autoriza la impresión de estampillas en los documentos á que se contrae el artículo que se anota.

TITULO SEXTO.

PENAS. (385) (386) (387)

CAPITULO PRIMERO.

Infracciones, fraudes y su castigo.

Art. 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples:

II. Infracciones con responsabilidad criminal. (Citado en el art. 139).

Art. 133. Se incurre en infracción simple. (Citado en el art. 136):

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley. (Véanse los arts. 134 y 153).

II. Por falta de pago del impuesto. (Citado en el art. 137).

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior. (Véanse los arts. 135 y 144):

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público, que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de in-

(385) El decreto de Mayo 30 de 93, dispensó á los causantes de las penas en que hubieran incurrido por infracciones del Timbre, siempre que denunciaran éstas dentro del plazo fijado en ella é hicieran el reintegro correspondiente. Véase bajo el número 3.

(386) Las infracciones de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, deben castigarse con arreglo á la ley que imponga las penas más suaves. Circular número 31, de Agosto 23 de 93. Véase bajo el número 40.

(387) Para aplicar las penas por infracciones del timbre, debe multarse cuando menos con dos pesos cada infracción. (Artículo 142 fracción VI); pero esto se entiende en el caso de que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas en cada infracción, considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor de las estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente cada infracción; pero si ésta consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de ese mismo valor total. Circular número 143, de Mayo 11 de 94. Véase bajo el número 134.

fracción, al funcionario ó empleado que por razón de su oficio sea quien deba examinar si están legalizados los documentos. (388)

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor. (389)

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión, ó paguen sueldo ó reenumeración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley. (390)

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas. (391)

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes. (392)

Art. 135. La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo (393) del valor de las estampillas omitidas cuando éste pueda precisarse; y en caso

(388) Es muy justa la disposición contenida en la última parte de esta fracción, porque concreta la responsabilidad al empleado que tenga el deber de examinar los documentos, para ver si están convenientemente requisitados. Por ejemplo: si en un Juzgado de 1ª Instancia toca al Secretario hacer tal examen, en caso de que admita un documento falto de estampillas, la responsabilidad será exclusivamente suya y no del Juez que ha sido extraño á esa admisión.

(389) Imponen el deber de exigir la reposición de estampillas la fracción 5, inciso B de la Tarifa y el art. 25.

(390) Imponen la obligación de dar los avisos á que se refiere, los arts. 39, 54, 72, 74 y 88 de esta ley.

(391) Habla de la obligación de timbrar los autógrafos de los avisos, la fracción 8, inciso B de la Tarifa.

(392) Se ocupan de lo relativo á estampillas en los telegramas, la fracción 87 de la Tarifa y el art. 93.

(393) Quíntuplo es lo mismo que cinco tantos del valor de las estampillas omitidas.

contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Véase el art. 141).

Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133 (Citado en los arts. 138 y 144):

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial. (394)

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo. (395)

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal. (396) (397) (398) (399)

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige. (400)

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley. (401)

(394) El art. 128 expresa quiénes deben hacer la cancelación, según la clase de documentos de que se trate.

(395) Imponen la obligación de extender y exigir factura y pagaré los arts. 28 y 32.

(396) Los arts. 38, 39, 40, 70 fracción I, 71, 72, 86, 92 y 107 inciso A, imponen el deber de presentar manifestaciones. El art. 50 habla de la cancelación de estampillas en la boleta.

(397) Las manifestaciones de ventas que fueren inferiores á las que arrojen los libros, se castigarán con el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse. No se aplicará pena alguna si la diferencia se conociere por presentación espontánea de los libros, conforme al decreto de Mayo 30 de 93. Circular número 56, de Septiembre 29 de 93. Véanse bajo los números 3 y 57.

(398) La falta de aviso de apertura de establecimientos mercantiles de que habla el art. 39, se considera comprendido en esta fracción III y se castigará conforme al art. 138. Circular número 81, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el número 81.

(399) La circular número 94, de Noviembre 21 de 93, dispuso: que la falta de manifestaciones de ventas al menudeo se castigará con el décuplo del valor de las estampillas correspondientes á un bimestre, haciéndose la cuota correspondiente. Esta resolución fué aclarada por la circular número 103 de Diciembre 11 de 93, en el sentido de que: la falta de manifestaciones por ventas al menudeo se castigue con el décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos sin haberse hecho por falta de manifestación el pago del impuesto. Véanse ambas circulares bajo los números 93 y 101.

(400) En la fracción 52 de la Tarifa y en los arts. 77 y 78 se expresa quiénes tienen obligación de llevar libros.

(401) Hablan de las Empresas que se ocupan de la conducción de pasajeros, la fracción 40 de la Tarifa y los arts. 71 y 72.

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas. (402)

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su cargo ó empleo. (403)

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la fracción 8ª de la Tarifa, que fijen, ó consientan en que se fijen anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equipararán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la fracción II del art. 133 (Citado en los artículos 138 y 144):

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquellos. (404)

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 116 ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar. (405)

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión. (406)

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo (407) del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142. (Véase el art. 141.)

(402) Se ocupan de espectáculos públicos y de loterías y rifas, las fracciones 38 y 54 de la Tarifa, y los arts. 70 y 84 á 86.

(403) Impone el deber á los empleados y funcionarios de proveerse de despacho el art. 63, en relación con la fracción 33 de la Tarifa.

(404) Especifica la obligación que tienen sobre el particular los Corredores, el art. 35 de esta ley.

(405) Tratan de todo lo relativo á Contribución federal, los artículos 110 á 118.

(406) El art. 195 señala el plazo de nn mes para cambiar las estampillas sobrantes de la anterior emisión.

(407) El *décuplo* corresponde á diez tantos del valor de las estampillas omitidas.

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 132 (Véanse los arts. 140 y 144):

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal. (Véase el artículo 141.)

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos anteriores, se agregará un cincuenta por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señale esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley, conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del

autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al Juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal. (408) (409)

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos (410); pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas. (Citado en los arts. 135, 138 y 143.)

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos. (Citado en los arts. 135 y 138). (411)

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto por lo que á ella se refiere al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y

(408) La Circular núm. 87, de Noviembre 8 de 93, resolvió que en el caso de ser aprehendidas cajetillas de cigarros sin estampillas, á persona que carezca de bienes, se rematen dichas cajetillas para cubrir con su producto el valor de las estampillas y la multa correspondiente, que se distribuirá con arreglo al art. 226. Véase bajo el número 86.

(409) Cuando por insolvencia no se pueda satisfacer una multa, se dará cuenta no directamente á la Secretaría de Hacienda, sino por conducto de la Administración General del Timbre para los efectos de esta fracción IV. Circular núm. 96, de Noviembre 25 de 93. Véase bajo el número 95.

(410) En las multas por infracciones de la ley del Timbre se impone como máximo la cantidad de quinientos pesos, en acatamiento al art. 21 de la Constitución Federal que dice: «Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.»

(411) Véase la nota número 387.

formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos. (412)

Art. 143. La reincidencia se castigará por primera vez con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un cincuenta por ciento, y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximo fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior. (Véase el art. 144.)

Art. 144. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena se incurriere por la misma persona, y por segunda, tercera ó ulterior vez en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los arts. 134, 136, 137 y 139.

Art. 145. Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiese incurrido, el instrumento, documento ó libro penado, se tendrá por revalidado, en los términos que establece el art. 126.

Art. 146. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de la ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa. (413)

Art. 147. Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá además una multa igual al valor que representen.

(412) Los establecimientos que por insignificantes deban ser exceptuados del impuesto, cuando omitan la manifestación que están obligados á hacer conforme al art. 40, sufrirán la multa de cinco pesos según esta fracción XI. Circular número 94, de Noviembre 21 de 93. Véase bajo el número 93.

(413) El precepto contenido en este artículo, es una de las disposiciones más notables de la nueva ley. Cuando las leyes penales de nuestra República y de todos los países civilizados admiten que haya un término de prescripción para los delitos, pasado el cual no puedan ya ser éstos castigados, por graves que sean; racional y justo era que se estableciera la prescripción para las infracciones de la ley de Timbre, que en la mayoría de los casos constituyen simples faltas, cometidas muchas veces más por ignorancia que por malicia.

Art. 148. La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado. (414)

Art. 149. La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPITULO SEGUNDO.

Procedimientos.

Art. 150. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 151. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre, correspon-

(414) El Código Penal del Distrito Federal, de 7 de Diciembre de 1871, en su art. 694 frac. VI, impone al que falsifique papel sellado ó lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó, la pena de siete años de prisión, y una multa de 350 á 2,000 pesos.

diente para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (415) (416)

Art. 154. Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la sustanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, lo remitirán á la correspondiente Administración principal, para que, en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Art. 155. Luego que alguna Administración principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres ó cuando se encontrare más de un juego de libros. (Citado en el art. 154).

Art. 156. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa. (417)

Art. 157. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secreta-

(415) La consignación de constancias faltas de estampillas en un expediente debe hacerse remitiendo copia de ellas á la Administración respectiva del Timbre; pero si fueren muy extensas, bastará enviar noticia del carácter que tengan y número de fojas faltas de timbres. Si se tratare de documentos ó actuaciones de causa criminal en sumario, la consignación se hará cuando aquélla se eleve á plenario. Circular número 85, de Noviembre 4 de 93. Véase bajo el número 84.

(416) Cuando se descubran infracciones del Timbre en un protocolo que no deba salir de la oficina, deberá ponerse el hecho por escrito y especificadamente en conocimiento de la Administración respectiva del Timbre, para que ésta provea á lo que corresponda. Circular número 86, de Noviembre 4 de 93, parte final. Véase bajo el número 85.

(417) La disposición contenida en este artículo es favorable á los causantes, porque al obligar á los Administradores principales á consignar circunstanciadamente los hechos, á precisar las responsabilidades que resulten, y á citar los artículos ó fracciones que sirvan de fundamento á su decisión, los estrecha en cierta manera, á ser justificados en sus resoluciones.

ría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158. Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa; y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal (418); sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 159. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere cuando menos una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 160. Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán de luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse (419) tan pronto como lo acuerde la Administración General á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por

(418) El artículo del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, que se cita, dice: «Art. 904. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 201.» Según el artículo 124 del propio Código, el arresto menor dura de tres á treinta días, y el arresto mayor de uno á once meses.

(419) El artículo 226 determina la parte que de las multas corresponde al Erario, al descubridor ó denunciante, y á la oficina ejecutora de la pena.

ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 162. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las preven- ciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre ó el empleado á quien éste nombre para que haga sus veces, y el Promotor Fiscal, el primero formulará demanda, que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica. (420)

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV. Concluído el término de prueba, se citará dentro de tres días á más tardar, una audiencia, en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos; pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquél ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se sustanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 163. Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere

(420) Cuando en asuntos de multas los Promotores fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre, recabarán instrucciones de la Secretaría de Hacienda antes de emitir su parecer en respuestas ó pedimentos. Resolución de la Secretaría de Hacienda, de Septiembre 28 de 1895. Véase en el Apéndice bajo el número 183.

á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 164. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría (421). También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución. (422)

Art. 166. No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 167. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador ó con depósito.

Art. 168. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 169. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asentando en aquéllos la razón correspondiente.

(421) Ya se dijo que el artículo 226 dispone la manera de distribuir las multas entre los que deben participar de ellas.

(422) En caso de inconformidad con las multas impuestas, si los penados optan por la vía administrativa, ocurrirán á la Secretaría de Hacienda por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución, dentro del término de ocho días que señala el art. 165 que se anota. La oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito.—Los Principales remitirán directamente á la Secretaría de Hacienda dicho escrito, con el certificado de estar asegurada la multa, copia del acta respectiva de visita, de la resolución reclamada y demás constancias relativas del expediente, que se juzguen necesarias; pudiendo por vía de informe ampliar los fundamentos que hayan tenido para imponer la multa. Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á la Secretaría de Hacienda, dentro del término legal, haciendo valer sus reclamaciones. Circular número 170, de Septiembre 3 de 1894. Véase bajo el número 157.

TITULO SEPTIMO.

ADMINISTRACION DE LA RENTA.

CAPITULO PRIMERO.

Oficinas del Timbre. (423) (424)

Art. 170. La recaudación de la Renta del Timbre y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servicio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta. (425)

Art. 171. Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas, en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen.

Art. 172. La oficina encargada de la impresión de estampillas (426) dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General.

Art. 173. El Administrador General y el Jefe de la oficina impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina y los Administradores principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo ú honorario que les señalen la ley de presupuestos y las Tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede en cualquier tiem-

(423) El régimen interior de las oficinas del Timbre está sujeto al Reglamento de 30 de Enero de 1872, declarado vigente por resolución superior de 7 de Diciembre de 1874, circulada por la Administración General bajo el número 4, con fecha 11 de Diciembre del mismo año de 74.

(424) La Circular número 33, de Agosto 24 de 93, ordena á los Administradores Principales que extablezcan agencias, sub-agencias ó simples expendios de timbres en todas las cabeceras de Municipalidad. Véase bajo el número 41.

(425) La Circular número 29, de Agosto 12 de 93, recomienda la observancia de las órdenes relativas á concentración de fondos. Véase bajo el n° 37.

(426) El régimen interior de la oficina impresora de estampillas, se rige por el Reglamento de 31 de Enero de 1872.

po decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de la Renta, y al de nombramiento y remuneración de sus empleados. (427) (428) (429) (430) (431)

Art. 174. Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa.

Art. 175. En las localidades en que no haya empleados ó Agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta, de la venta de estampillas del Timbre, con abono del sueldo ú honorario que en cada caso se les señale.

Art. 176. El Administrador General, los Principales, el Jefe de la oficina impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la Tarifa. (432) (433)

Art. 177. A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 p 8 sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina, sea Federal, de un Estado ó Municipal, sobre

(427) El decreto expedido el 16 de Junio de 93 creó ocho Visitadores permanentes de la Renta y dos Inspectores adscritos á cada una de las Administraciones principales, con el sueldo que se expresa en el propio decreto. Véase bajo el número 8.

(428) Los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre deben sujetarse á las Prevenciones reglamentarias expedidas el 1° de Julio de 93. Véanse bajo el número 13.

(429) El decreto de 29 de Noviembre de 93, contenido en la Circular número 99, de Diciembre 2 del mismo año, reforma la Tarifa de honorarios de los Administradores Principales, promulgada el 9 de Diciembre de 1891. Véase aquel decreto con la Tarifa anexa, bajo el número 97.

(430) Con la Circular número 101, de Diciembre 5 de 93, se remitieron á los Administradores, esqueletos para los recibos que deben extenderse con arreglo á la nueva Tarifa. Véase bajo el número 100.

(431) Tratan además del punto relativo á honorarios de los Administradores del Timbre las siguientes disposiciones: Circular número 225 de Marzo 11, número 230 de Julio 1°, decreto de 23 de Diciembre y Circular número 242 de 31 de Diciembre, todas correspondientes al año de 1896. Véanse bajo los números 200, 210, 221 y 222.

(432) La Tarifa anexa al decreto expedido por el Ejecutivo en 29 de Noviembre de 1893, señala el monto de las sumas por que deben caucionar su manejo los Administradores principales. Véase bajo el número 97.

(433) La Circular número 68, de Octubre 11 de 93, contiene las reglas que deben observarse al hacer los descuentos de sueldos y honorarios y para llevar las cuentas por este ramo. Véase bajo el número 69.

el importe del recobro de contribución federal, cuya falta de pago descubra y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorario y sujetos á la pena que corresponda, los empleados que dejaron de hacer la recaudación.

Art. 178. Los Administradores principales podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales darán aviso á la Secretaría de Hacienda, de los subalternos que otorguen fianza y enviarán á la Administración general copia certificada de la escritura respectiva.

Art. 179. Compete á los Jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los Administradores subalternos y de las funciones que la ley les señala, debe considerarse á éstos, y se les considerará, en efecto, como empleados de la Federación.

Art. 180. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, éstos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales como renta de casa, sueldos de empleados, gastos de oficina, honorarios de expendios, subalternas, agencias, y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 181. Los Administradores principales darán conocimiento, por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los principales revocuen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Secretaría de Hacienda no reúnan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 182. Los Administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley, y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los Agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 183. Los Administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la principal el importe del desfaldo, sin perjuicio de consignar á los fallidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 184. Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración general del Timbre con aprobación de aquélla, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales, á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen.

Art. 185. Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior, se inspeccionarán continuamente las Principales, subalternas y agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante supervigilancia, de dichas oficinas en la circunscripción que señale á cada uno la Administración general.

Art. 186. Las atribuciones de los Visitadores ordinarios (434) se reducen á cuidar de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad; de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las subalternas y agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas; de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezca mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley, y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que éstos tienen para el nombramiento de subalternos y agentes, designación de cuentas, pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 187. Los Visitadores ordinarios podrán, sin embargo, suspender á los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo (435), y poner en conocimiento de la Administración general, cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran ó sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también

(434) El artículo 6º del Reglamento de las oficinas del Timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, detalla las obligaciones de los Visitadores, y especifica, entre otros puntos, las diversas piezas que deben formar los expedientes de visita. El capítulo VI del mismo Reglamento (artículos 7º á 32), contiene varias instrucciones generales que los Visitadores del Timbre deben tener presentes al desempeñar su cometido. Rigen además las Previsiones Reglamentarias de Julio 1º de 93, que se insertan en el Apéndice bajo el número 13.

(435) Los artículos 14 y 15 del Reglamento de 30 de Enero de 1872, citado en la nota anterior, determinan los casos en que el Visitador del Timbre puede suspender en sus funciones al visitado.

practicar, por sí ó por medio de los Inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección; pero sólo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Administración general.

Art. 188. Desde que comience á regir esta ley, los Inspectores de la Renta dependerán de las Administraciones principales, á que periódicamente los adscriba la Administración general, y practicarán las visitas de inspección que aquellas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley. (436)

Art. 189. Los Inspectores disfrutarán por ahora del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como consecuencia de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos.

Art. 190. Los Inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General.

Art. 191. Los Administradores principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideren conveniente encomendarle la visita. El Principal, Subalterno ó Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia, y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector ordinario.

Art. 192. La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada período á las Administraciones principales, de modo que éstas tengan el surtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que conforme al promedio de sus ventas mensuales realice cada una en tres meses; y en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas en mayor cuantía que la determinada por la base que fija este artículo, sólo se le remitirán si á juicio de la Administración General lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros

(436) La Circular número 152, de 1º de Julio de 1894, contiene algunas prevenciones á que deben sujetarse los Inspectores del Timbre en el desempeño de sus funciones, y los Administradores para disponer de los Inspectores. Véase bajo el número 141.

para puntualizar las existencias en sus almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores.

Art. 193. La Administración General dictará las reglas conducentes para que las Administraciones Principales lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros generales.

Art. 194. Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el Jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego. (437)

Art. 195. Durante el primer mes, después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 196. Las Administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á sus Principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva.

Art. 197. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los Administradores principales, serán remitidas por éstos á la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas respectivas.

Art. 198. La Administración General cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las Principales, Subalternas y Agencias por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda puntualidad.

Art. 199. Al recibir los talones de estampillas de contribución federal, cuidará la Administración General de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remitieron, y de que, computados los talones y las estampillas devueltas por vendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación.

Art. 200. Las estampillas amortizadas ó sobrantes de período fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga, á juicio de la Secretaría de Ha-

(437) Hablan del papel á que se refiere este artículo, las fracciones 33, 65 y 92 de la Tarifa contenida en el art. 9º.

cienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la oficina impresora de estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

Inspección. (438) (439) (440)

Art. 202. El Administrador general de la Renta del Timbre, así como los principales, Subalternos, Agentes, Visitadores ó Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance, averiguar no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes, y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley. (441)

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigar si en esta materia y en lo relativo á documentos han cum-

(438) La Circular de Junio 22 de 93, contiene algunas de las principales reglas de conducta que los Visitadores del Timbre deben observar en el desempeño de sus funciones. Véase bajo el número 10.

(439) Los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre deben sujetarse á las prevenciones reglamentarias expedidas el 1º de Julio de 1893. Véase bajo el número 13.

(440) La Circular número 35, de Agosto 30 de 93, señala las atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores principales del Timbre, en lo relativo á la vigilancia que deben ejercer para cuidar del cumplimiento de la ley y disposiciones relativas. Véase bajo el número 42.

(441) Los Principales asignarán á los testigos que acompañen á los Inspectores del Timbre la gratificación que crean conveniente, pagándola de sus honorarios los mismos Principales. Circular número 71, de Octubre 14 de 93. Trata también de la remuneración de los testigos de los Inspectores la Circular número 233, de Julio 21 de 1896. Véanse ambas bajo los números 72 y 213.

plido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal (442) conforme á esta ley. (Citado en el art. 205.)

Art. 204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando además el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. (443) Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión, manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión.

Art. 205. Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego por el Inspector el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado, deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor para examinar la cuenta de «Mercancías generales,» ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del «Diario» relacionados con los del «Mayor» cuando fuese indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador el libro auxiliar de Mercancías, cuando se lleve por separado y aquél lo creyere necesario. (444) (445)

(442) El art. 146 señala para la prescripción el término de cinco años.

(443) La mira de esta disposición, al exigir la orden que motive la causa de la visita, ha sido sin duda subordinar el procedimiento al precepto contenido en el art. 16 de la Constitución, que dice: «Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.»

(444) Este artículo, al disponer que en las visitas sólo pueden exigirse determinadas constancias, tiende á garantizar, en cuanto lo permitan los intereses fiscales, el secreto de la contabilidad mercantil y á evitar que algunos visitadores pretendan enterarse abusivamente de ciertas particularidades de las negociaciones comerciales, que deben ser inviolables.

(445) Los arts. 10 á 16 del decreto de Agosto 16 de 93, contienen disposiciones que reglamentan la práctica de las visitas á las casas de comercio. Véase dicho decreto bajo el número 39.

cienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la oficina impresora de estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

Inspección. (438) (439) (440)

Art. 202. El Administrador general de la Renta del Timbre, así como los principales, Subalternos, Agentes, Visitadores ó Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance, averiguar no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes, y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley. (441)

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cum-

(438) La Circular de Junio 22 de 93, contiene algunas de las principales reglas de conducta que los Visitadores del Timbre deben observar en el desempeño de sus funciones. Véase bajo el número 10.

(439) Los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre deben sujetarse á las prevenciones reglamentarias expedidas el 1º de Julio de 1893. Véase bajo el número 13.

(440) La Circular número 35, de Agosto 30 de 93, señala las atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores principales del Timbre, en lo relativo á la vigilancia que deben ejercer para cuidar del cumplimiento de la ley y disposiciones relativas. Véase bajo el número 42.

(441) Los Principales asignarán á los testigos que acompañen á los Inspectores del Timbre la gratificación que crean conveniente, pagándola de sus honorarios los mismos Principales. Circular número 71, de Octubre 14 de 93. Trata también de la remuneración de los testigos de los Inspectores la Circular número 233, de Julio 21 de 1896. Véanse ambas bajo los números 72 y 213.

plido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal (442) conforme á esta ley. (Citado en el art. 205.)

Art. 204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando además el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. (443) Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión, manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión.

Art. 205. Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego por el Inspector el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado, deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor para examinar la cuenta de «Mercancías generales,» ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del «Diario» relacionados con los del «Mayor» cuando fuese indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador el libro auxiliar de Mercancías, cuando se lleve por separado y aquél lo creyere necesario. (444) (445)

(442) El art. 146 señala para la prescripción el término de cinco años.

(443) La mira de esta disposición, al exigir la orden que motive la causa de la visita, ha sido sin duda subordinar el procedimiento al precepto contenido en el art. 16 de la Constitución, que dice: «Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.»

(444) Este artículo, al disponer que en las visitas sólo pueden exigirse determinadas constancias, tiende á garantizar, en cuanto lo permitan los intereses fiscales, el secreto de la contabilidad mercantil y á evitar que algunos visitadores pretendan enterarse abusivamente de ciertas particularidades de las negociaciones comerciales, que deben ser inviolables.

(445) Los arts. 10 á 16 del decreto de Agosto 16 de 93, contienen disposiciones que reglamentan la práctica de las visitas á las casas de comercio. Véase dicho decreto bajo el número 39.

Art. 206. Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector, con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo período, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda.

Art. 207. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa.

Art. 208. Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas si alguna faltare, se abstendrá ó en algún principio de los libros asentadas en los demás meses del año; pero, en caso contrario, hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción (446). A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 209. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran.

Art. 110. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la vista de inspección, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la vista y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad.

Art. 111. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, es-

(446) Ya se dijo que el art. 146 de esta ley señala para la prescripción el término de cinco años.

cribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar, recabará dicha autorización poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita.

En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 212. Al practicarse una visita, se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco, y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada.

Art. 213. Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente (447) y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales, y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

CAPITULO TERCERO.

Diversas prevenciones administrativas.

Art. 214. Los cortes de caja serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda ó por quien haga sus veces.

(447) El Reglamento vigente, respecto á Visitadores, es el mismo de las Oficinas de la Renta, expedido el 30 de Enero de 1872. Véase la nota 434 puesta al artículo 186.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina impresora de estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquélla. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda, por el Gobernador del Estado; ó en su defecto, por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios, por el Jefe de Hacienda respectivo; y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones principales de rentas de Tepic y la Baja California, por los Jefes políticos del respectivo Territorio.

Art. 215. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo.

Art. 216. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217. Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores ordenándolos en pliegos de cien en cien. (448)

Art. 218. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas Federales á la Administración General del Timbre; y las de los Estados y Municipales, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales de rentas de los Territorios, y las Oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General

(448) En unión de los talones, certificados y facturas que menciona este artículo 217, los empleados de Rentas de los Estados y Municipios deben remitir á las Jefaturas de Hacienda los cortes de cuentas de su respectiva oficina para que mediante ellos sepan dichas Jefaturas si se ha recaudado debidamente la contribución federal. Circular núm. 117, de Enero 30 de 1894. Véase bajo el número 110

los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 219. Cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones principales de rentas en los Territorios ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos; y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 220. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.

Art. 221. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de rentas de los territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

Art. 222. Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

Art. 223. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor. (449)

Art. 224. El empleado del timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 225. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno, tolere, encubra ó deje de penar en su caso las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo, y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar.

(449) El artículo 226 señala al descubridor de la infracción un 30 por ciento de la multa que se imponga.

Art. 226. De las multas corresponderá al Erario Federal el cincuenta por ciento. Del resto, se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un treinta por ciento; y el veinte por ciento restante se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena. (450) (451) (452) (453) (454) (455) (456) (457) (458) (459) (460) (461) (462) (463)

(450) Como lo expresa este artículo, del monto total de las multas, corresponde al Erario Federal el 50 por ciento. Del 50 restante, corresponde: al denunciante un 30 por ciento, un 5 por ciento al inspector que compruebe la infracción, y un 15 á la oficina que ejecute la pena. Si no hubiere denunciante, se aplicará el 30 por ciento al Inspector que descubra la infracción, y un 20 á la oficina ejecutora. Circular número 12, de Julio 13 de 93. La prevención 16ª de la Circular de Agosto 15 de 93, reprodujo las disposiciones indicadas. Véanse ambas bajo los números 25 y 38.

(451) La Circular número 24, de Julio 31 de 93, contiene el modelo á que deben sujetarse los asientos en la distribución de multas. Véase bajo el número 33.

(452) La Circular número 63, de Octubre 9 de 93, resuelve que la parte de las multas por infracciones á la ley del Timbre que se aplica á los descubridores ó ejecutores, está sujeta á los descuentos prevenidos en el decreto de Junio 28 de 93. Véase bajo el número 64.

(453) La distribución de multas debe sujetarse á este artículo 226 y á la Circular número 12, de Julio 16 de 93, sea cual fuere la fecha de que date la infracción ó descubrimiento de ésta. Circular número 92, de Noviembre 17 de 93. Véanse bajo los números 25 y 91.

(454) Los expedientes de las multas, pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General, en un solo legajo con los documentos respectivos que se expresan. Circular número 169, de Septiembre 1º de 1894. Véase bajo el número 156.

(455) Los Promotores fiscales no deben tener participación en la distribución de las multas. Circular número 180, de Noviembre 27 de 94. Véase bajo el número 167.

(456) La distribución de las multas se hará entre el Erario, el Inspector y la oficina ejecutora. El honorario que pueda corresponder á otros empleados será por cuenta del Principal respectivo. Circular número 181, de Noviembre 29 de 1894. Véase bajo el número 169.

(457) La Circular número 184, de Diciembre 26 de 1894, contiene las instrucciones que deben tener presentes los Administradores Principales para la contabilidad relativa al ramo de multas. Véase bajo el número 171.

(458) El 20 por ciento que de las multas corresponde á los Administradores Principales debe dividirse por mitad entre éstos y las oficinas ó empleados comisionados para hacer efectivo el cobro. Circular número 186, de Enero 4 de 1895. Véase bajo el número 173.

(459) El 2 por ciento que de las multas corresponde á la «Caja de Ahorros» se hará figurar en los respectivos proyectos de distribución. Circular número 194, de Marzo 29 de 1895. Véase bajo el número 177.

(460) La Circular número 195, de Mayo 1º de 1895 contiene instrucciones y reglas para el examen y glosa de las cuentas, y para la revisión de los proyectos de distribución de multas. La misma explica el sentido de las Circulares números 169 y 184, de Septiembre 1º y Diciembre 26 de 1894. Véanse las tres en el Apéndice bajo los números 156, 171 y 178.

(461) En caso de reducción de multas, bastará la orden respectiva de la Se-

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presentación de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha, comienzan á regir desde la promulgación de la misma ley. (464)

2º Desde el 1º de Julio del presente año quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellos que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos para el servicio económico de las oficinas de la Renta, y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley. (465)

cretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan. Circular número 207, de Agosto 31 de 1895. Véase bajo el núm. 182.

(462) La contribución sobre asignaciones de multas debe basarse en el producto de cada legajo mensual. Circular número 208 de Octubre 1º de 1895. Véase bajo el número 185.

(463) Los depósitos de las multas procedentes de infracciones de la ley del Timbre, deben pagarse desde el 1º de Julio de 1894, conforme á la ley de conversión de créditos de 6 de Septiembre del mismo año. Circular número 227 de Mayo 25 de 1896. Véase bajo el número 205.

(464) Es oportuno hacer las siguientes advertencias á los causantes:

1ª Deben tener presente los dueños, gerentes, encargados ó administradores de casas de comercio, fincas de campo, establecimientos industriales, talleres de artes y oficios, y en general de negociaciones, despachos ó puestos de cualquier especie en que se hagan ventas al menudeo, el deber que tienen conforme al art. 38 de la nueva ley, de presentar en la primera quincena del mes de Junio, ante el respectivo administrador del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando: el nombre de la negociación, el ramo de comercio á que pertenezca, su ubicación, el nombre ó razón social del dueño, el monto total de las ventas menores de veinte pesos que crean tener en un año, calculado por las que hayan realizado el año anterior, á efecto de que no incurran por la omisión en las penas que imponen los artículos 136 fracción III y 138 de dicha ley.

2ª Los que en su giro hagan ventas de tabacos labrados y naipes, pueden incluir en sus manifestaciones lo que corresponda á esos ramos.

3ª No debe olvidarse que el deber de hacer manifestación lo tienen igualmente los dueños de pequeños giros, establecimientos ó talleres, aunque ellos deban ser exceptuados del pago del impuesto, porque esa excepción tiene que ser declarada por la oficina respectiva del timbre, según expresamente lo dispone el artículo 40 de la ley.

(465) En la derogación de que habla este segundo artículo transitorio, está comprendido el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia, no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas. Circular número 17, de Julio 24 de 93 y prevención 17ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse bajo los números 27 y 38.

3.º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1.º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año. (466)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Abril 25 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al . . .

(466) El decreto de 3 de Febrero de 1894 prorrogó hasta 1.º de Julio de 1895 el plazo á que se refiere este artículo, para retirar á los gobiernos de los Estados las concesiones á que el mismo se contrae.

APÉNDICE

De leyes, Reglamentos y Circulares vigentes en el Ramo del Timbre

SECCION 1.ª

Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

NUMERO 1.

FIANZAS.—*Las que se otorguen para el desempeño de una prenda, no causan renta interior.* (467)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 de Abril anterior, me dice:

«De conformidad con la opinión que vd. manifiesta en su oficio número 3,949, de 21 del corriente, se declara que las fianzas que se otorguen para el desempeño de una prenda, cuando el boleto se haya extraviado, no causan la renta interior.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 3 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NUMERO 2.

Circular que aclara el sentido de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el pago del 2 p.º de estampillas especiales de Aduana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª.—Circular.—Los arts. 497 y 498 de la Ordenanza

(467) No debe olvidarse que la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, hizo uno solo, de los impuestos llamados antes de «Renta Interior» y de «Documentos y Libros.»

3.º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1.º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año. (466)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Abril 25 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al . . .

(466) El decreto de 3 de Febrero de 1894 prorrogó hasta 1.º de Julio de 1895 el plazo á que se refiere este artículo, para retirar á los gobiernos de los Estados las concesiones á que el mismo se contrae.

APÉNDICE

De leyes, Reglamentos y Circulares vigentes en el Ramo del Timbre

SECCION 1.ª

Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

NUMERO 1.

FIANZAS.—*Las que se otorguen para el desempeño de una prenda, no causan renta interior.* (467)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 de Abril anterior, me dice:

«De conformidad con la opinión que vd. manifiesta en su oficio número 3,949, de 21 del corriente, se declara que las fianzas que se otorguen para el desempeño de una prenda, cuando el boleto se haya extraviado, no causan la renta interior.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 3 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NUMERO 2.

Circular que aclara el sentido de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el pago del 2 p.º de estampillas especiales de Aduana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª.—Circular.—Los arts. 497 y 498 de la Ordenanza

(467) No debe olvidarse que la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, hizo uno solo, de los impuestos llamados antes de «Renta Interior» y de «Documentos y Libros.»

general de aduanas, de 12 de Junio de 1891, previenen que el 2 p^o de estampillas especiales de aduanas se cobre sobre los derechos causados por las mercancías, conforme á la tarifa; y habiéndose notado que algunas aduanas expiden el certificado de entero á que se refiere el art. 497 citado, agregando á los derechos de importación el 2 p^o adicional para mejoras en los puertos, que no es derecho de tarifa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que todas las oficinas que ejercen funciones aduanales, sujeten sus procedimientos á lo que previenen los artículos citados sobre el cobro del 2 p^o de estampillas especiales de aduana.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás efectos.

México, Mayo 29 de 1893.—*Limantour*—Al . . .

NUMERO 3.

Decreto que dispensa á los causantes, de las penas en que hayan incurrido por infracciones del timbre, siempre que las denuncien dentro del plazo que fija.

PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884 (468), declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y movido por el deseo de favorecer, en cuanto sea posible á las clases contribuyentes, proporcionando á aquellos que en determinadas circunstancias han infringido la ley vigente del Timbre, la facilidad de ajustar á ella sus operaciones, sin incurrir en las penas que marca la misma, durante el período de tiempo que falta para que comience á regir la nueva ley, expedida el 25 de Abril último, ejerciendo así el Ejecutivo de una manera equitativa la facultad que tiene para moderar la severidad de las leyes de impuestos en su parte penal, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1^o Desde la fecha de este decreto hasta el 30 de Junio próximo, se suspenderán las visitas de inspección que se practican para vigilar el cumplimiento de la ley del Timbre. Durante ese mismo período no se dará curso á denuncias de particulares, por infracciones de dicha ley.

Art. 2^o Los responsables de infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre ó de contravención á alguno de los preceptos legales ó reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad cri-

(468) Véase la nota número 1, que habla de la ley que se cita.

minal y de que antes del 1^o de Julio próximo se presenten á denunciarla ante la respectiva Administración de la Renta, para que, previo el reintegro del impuesto, se reparen y subsanen las omisiones é irregularidades cometidas y se proceda á la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 3^o La gracia que concede el artículo anterior, se hará extensiva á los responsables de infracciones cuyos expedientes se tramiten por la autoridad administrativa, á virtud de inconformidad de los interesados con la pena que se les hubiere impuesto, siempre que ésta no haya sido aún confirmada por resolución definitiva, y que, dentro del plazo concedido por este decreto, se haga el reintegro de la contribución, se subsanen las omisiones é irregularidades cometidas, y se revaliden los documentos y libros en que se haya infringido la ley. (469)

Art. 4^o Los responsables de infracciones de la ley del Timbre, cometidas antes del 1^o de Julio próximo, quedarán sujetos á los procedimientos y penas correspondientes, si no se acogen á la gracia que concede este decreto dentro del plazo y con los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 5^o Si los que se hubieren acogido á la gracia mencionada, dejaren de llenar algunos de los requisitos de que habla el artículo 3^o, una vez transcurrido el plazo á que este decreto se refiere, continuarán tramitándose en la vía administrativa los expedientes respectivos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, hasta dictar la resolución que corresponda é imponer las penas á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al . . .

NUMERO 4.

ESTAMPILLAS.—*Mientras se concluye la impresión de las nuevas, puede hacerse uso de las antiguas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 76.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 30 del mes próximo pasado, me dice:

«No habiéndose concluido la impresión de las estampillas comunes con talón ó sin él, á que se refiere la fracción I del artículo 7^o

(469) La Circular de Junio 3 de 93, dispuso que se devolvieran á los interesados las multas que por infracciones del Timbre estuvieran depositadas y se cancelaran las garantías que en defecto del depósito se hubieren otorgado. Véase bajo el número 5.

de la ley del Timbre de 25 del mes próximo pasado, que comenzará á regir el 1.º de Julio próximo; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que mientras terminen los trabajos de dicha impresión, los causantes del impuesto podrán usar indistintamente, de las estampillas llamadas de «Renta Interior» ó de «Documentos y libros,» en todas aquellas operaciones en que deban fijarse las que expresa la citada prevención, debiendo usarse, sin embargo, estampillas con talón en las operaciones que lo requiera la misma ley.» (470)

Lo comunico á vd. para su publicación, circulación y demás fines. Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 1.º de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 5.

MULTAS.—*Dispone que se devuelvan á los interesados las que por infracciones del Timbre estuvieren depositadas y que se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hubieren otorgado.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 77.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del actual, me dice:

«Con fundamento del decreto de 30 de Mayo próximo pasado (471) dispone el Presidente de la República, que se devuelvan á los interesados las multas que por infracciones de la ley del Timbre, están depositadas en las oficinas respectivas de la Renta, y se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hayan otorgado para afianzar dichas multas, siempre que la aplicación de éstas se halle pendiente de la resolución definitiva de esta Secretaría, y que el caso no esté sometido á la decisión de la autoridad judicial.

Al hacer la devolución de las multas ó cancelar las fianzas otorgadas, la Oficina respectiva cuidará bajo su responsabilidad, de que los interesados repongan las estampillas omitidas en los documentos y libros correspondientes; pero si aquellos no quisieren fijar desde luego los timbres, por tratarse de un caso en que se dude de la exacta aplicación de la Ley, los administradores retendrán la cantidad depositada ó exigirán que se afiance el importe de las estam-

(470) Tratan de la misma materia las Circulares de Junio 27 de 93, y número 141, de Mayo 4 de 94. Véanse bajo los números 12 y 132.

(471) Véase este decreto bajo el número 3.

pillas que deban reponerse cuando se resuelva por quien corresponda que fué correcta la aplicación de la ley.

Comunico á vd., á fin de que á su vez lo haga saber á las Administraciones Principales de esa Renta para los efectos consiguientes.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que á fin de que en esta Administración General se anoten los expedientes relativos á las multas impuestas á infractores que se acojan á la gracia acordada en el decreto que se menciona y estén en el caso del artículo 3.º, esa Principal cuidará de llevar una noticia exacta de tales expedientes, remitiendo una copia de ella al terminar el plazo concedido y devolviendo los ocurso y demás recados anexos que obren en su poder.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 3 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 6.

MANIFESTACIONES.—*Prórroga hasta el 30 de Junio de 93 del plazo fijado por el art. 71 de la Ley del Timbre, para hacer las manifestaciones por movimiento de pasajeros.*

Secretaría de Hacienda.—Sección 3a—Mesa 3a—Número 6,813.—El Presidente de la República se ha servido prorrogar hasta el día último de este mes, el plazo que señala el art. 71 de la ley del Timbre de 25 de Abril último, para que las empresas de ferrocarriles ú otros vehículos que causen el dos por ciento sobre movimiento de pasajeros, presenten las manifestaciones á que dicho artículo se refiere; en el concepto de que á las que no cumplan con esa obligación se les aplicarán las penas que establece la propia ley. Dispone también el Presidente que se ejerza eficaz vigilancia para que dichas empresas legalicen sus conocimientos de carga, talones de express y cualesquiera otros documentos de esa naturaleza, con las estampillas que les correspondan, quedando comprendidas en ambas obligaciones aun las empresas que tienen concertada iguala con esta Secretaría, pues desde el 10 de Julio próximo terminan todas estas concesiones y no se revalidará ninguna de ellas.

Sírvase vd. dar á conocer este acuerdo á todas las Administraciones Principales del Timbre, para su puntual observancia.

México, Junio 14 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 7.

AUTOGRAFOS DE AVISOS.—*Dispone lo que debe hacerse cuando se encuentren algunos en las imprentas faltos de estampillas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3a—Mesa 3a—Número 6,832.

Dispone el Presidente de la República, que cuando en las visitas de inspección que se hagan á las imprentas donde se hallen depositados autógrafos de avisos ó anuncios publicados en la prensa periódica, se encontraren algunos de ellos faltos parcial ó totalmente de las estampillas que les correspondan conforme á la ley, siempre que la extensión de dichos avisos ó anuncios no exceda de veinticinco líneas de la medida que sirva de base al editor del periódico para el cobro de las inserciones, y que éstas no hayan sido más de tres, el Inspector que pase la visita se limitará á levantar el acta y dar cuenta á la Principal respectiva, para que, por conducto de la General, se ponga el caso en conocimiento de esta Secretaría, en el concepto de que sin la previa resolución de la misma, no se impondrá pena alguna en los casos á que esta orden se refiere.

México, Junio 15 de 1893.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 8.

VISITADORES E INSPECTORES.—*Decreto que los establece y les asigna la remuneración correspondiente.*
PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 173 de la ley de la Renta federal del Timbre, expedida en 25 de Abril próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente: (472)

Art. 1º Los visitadores permanentes de la Renta serán en número de ocho, de los cuales seis quedarán adscritos á otras tantas zonas (473) en que se dividirá la República, en los términos que disponga la Secretaría de Hacienda. Los otros dos visitadores no estarán adscritos á zona determinada, sino que practicarán las visitas extraordinarias que les encomiende la Secretaría de Hacienda ó la Administración General de la Renta.

(472) Los Visitadores é Inspectores deben tener presentes la Circular de Junio 22 de 93, y el Reglamento de Visitadores de Julio 1º del mismo año y Circulares de Agosto 30 de 93 y Julio 1º de de 94. Véanse adelante bajo los números 10, 13, 42, y 141.

(473) El artículo 1º del Reglamento de Visitadores señala la comprensión de las seis zonas. Véase bajo el número 13.

Art. 2º Los visitadores permanentes disfrutarán de una asignación anual de tres mil quinientos pesos treinta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 3º Habrá dos inspectores adscritos á cada Administración Principal de la Renta. La Administración General podrá, en casos especiales, determinar que algunas de las Administraciones Principales de poca importancia, sólo tengan adscrito un inspector, y que el otro pase á prestar sus servicios en la que los considere necesarios.

Art. 4º Los inspectores disfrutarán de una asignación anual de novecientos un pesos cincuenta y cinco centavos, en la cual quedarán comprendidos su sueldo, gastos de oficio y viáticos.

Art. 5º La asignación fija de que hablan los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la parte que pueda corresponderles en las multas por las infracciones que descubran, y dicha asignación será pagada con cargo á la partida 12,177 del Presupuesto para el año fiscal de 1893 á 1894.

Art. 6º En el Reglamento que expida la Secretaría de Hacienda, estableciendo las obligaciones de los inspectores, se asignará una gratificación especial á aquel ó aquellos de dichos empleados que acrediten haber recorrido determinada extensión en el término de un año, al practicar sus visitas en el perímetro de la demarcación á que estén adscritos, y haber vigilado satisfactoriamente en ésta el cumplimiento de la ley del Timbre. (474)

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Junio 16 de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al.

NUMERO 9.

RECTIFICACION DE MANIFESTACIONES.—*Decreto que la autoriza sin que los causantes incurran en pena alguna.*

«**PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.**»

En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y considerando: que algunos causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo han declarado según se tiene conocimiento, en sus respectivas ma-

(474) El artículo 21 del Reglamento de Julio 1º de 93, señala las gratificaciones á que se refiere. Véase dicho Reglamento bajo el número 13.

nifestaciones, así en las presentadas en el año actual como en los pasados, un importe probable de sus dichas ventas muy inferior al de las realizadas en el año anterior: que el Ejecutivo ha demostrado ya en el decreto que expidió con fecha 30 de Mayo próximo pasado, (475) su deseo de proporcionar á los contribuyentes la facilidad de ajustar sus operaciones á la ley del Timbre, revalidando los documentos y libros en que se haya cometido alguna infracción, sin incurrir en las penas que la misma ley señala para los infractores, durante el período de gracia concedido al efecto; y como el decreto mencionado no ampara á los que han presentado las manifestaciones arriba expresadas, y á partir de la fecha en que comenzará á regir la nueva ley de 25 de Abril último, la autoridad cuidará escrupulosamente del estricto cumplimiento de aquélla y aplicará invariablemente las penas en que incurran los que la infrinjan: desean-do hacer á los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo, una concesión análoga á la establecida en el citado decreto de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la Oficina respectiva del Timbre, tendrán derecho de retirarlas y presentarlas nuevamente hasta el día 10 de Julio próximo, (476) haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Durante el mismo plazo y sin incurrir en pena, podrán presentar sus manifestaciones los causantes que no lo hubiesen hecho en la primera quincena de este mes.

Art. 2.º Los causantes que presenten sus manifestaciones rectificadas, de acuerdo con lo que previene el anterior artículo, tendrán derecho por lo que se refiere á ventas al menudeo á ser eximidos en lo sucesivo del examen de libros, por parte de los visitadores de la Renta, siempre que comprueben ante el Administrador principal correspondiente la exactitud de la manifestación rectificada, con los asientos de sus libros: tomando por base, á elección del causante, cualquiera de los bimestres del presente año fiscal.

Art. 3.º Las diferencias que se observen entre el importe de las ventas al menudeo que se declaren en las manifestaciones rectificadas, conforme al artículo anterior y el fijado en las presentadas en los días de este mes anteriores á la fecha del presente decreto, ó en las de los años pasados, no serán castigadas por la autoridad, aun cuando con esas diferencias se haya infringido la ley del Timbre.

(475) Véase este decreto bajo el número 3.

(476) Este plazo fué prorrogado por los decretos de Julio 1.º (art. 1.º) y Agosto 16 (art. 1.º transitorio) de 1893. Véanse bajo los números 20 y 39.

Art. 4.º Tampoco incurrirán en pena alguna ni serán objeto de examen los libros de aquellos que no rectifiquen las manifestaciones que hayan presentado, siempre que comprueben de la manera que establece el artículo 2.º la exactitud de sus citadas manifestaciones.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal. México, Junio 20 de 1893.

—Porfirio Díaz.—Al.

NUMERO 10.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.*

Secretaría de Hacienda.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República está íntimamente persuadido de que al reformar la ley del Timbre, vigente todavía, en los términos que lo hizo en el decreto de 25 de Abril último, usó de una facultad indiscutible que conceden al Ejecutivo disposiciones expresas y terminantes en vigor, y está también convencido de que al hacer uso de esa autorización, concilió hasta donde le fué posible, los intereses fiscales con los del comercio y en general con los de los causantes de ese impuesto. El mismo primer Magistrado estima que las resistencias provocadas por algunas disposiciones de la novísima ley, son engendradas más que por el impuesto que ellas establecen y por las facultades concedidas en ella á los agentes fiscales para vigilar su cumplimiento, por la manera como se han ejecutado en algunos casos dichas disposiciones, al practicar las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

Sabido es que algunos inspectores del Timbre, faltando á su deber, han dejado de practicar las visitas que se les han encomendado, levantando actas á satisfacción del dueño del establecimiento visitado: que las compensaciones que con tal motivo han recibido de los causantes los empleados de la Renta, han estimulado á éstos para pretender practicar esas visitas con una frecuencia que la ley no prescribe: que á la vez esos empleados han dado aviso á otros, y éstos han pretendido volver á pasar nueva visita al establecimiento cuyo dueño no tiene embarazo en ofrecer tales agasajos.

Conocidos son éstos y algunos otros abusos que cometidos, es cierto, con muy poca frecuencia, han dado lugar, por desgracia, á justas reclamaciones de los contribuyentes. Como la ley sólo asignaba á los delegados una participación en las multas impuestas por las infracciones que descubrieran, natural era que dichos empleados, á fin de tener asegurada su subsistencia, procurasen descubrir infracciones punibles, aun en hechos en que á primera vista se percibía el

nifestaciones, así en las presentadas en el año actual como en los pasados, un importe probable de sus dichas ventas muy inferior al de las realizadas en el año anterior: que el Ejecutivo ha demostrado ya en el decreto que expidió con fecha 30 de Mayo próximo pasado, (475) su deseo de proporcionar á los contribuyentes la facilidad de ajustar sus operaciones á la ley del Timbre, revalidando los documentos y libros en que se haya cometido alguna infracción, sin incurrir en las penas que la misma ley señala para los infractores, durante el período de gracia concedido al efecto; y como el decreto mencionado no ampara á los que han presentado las manifestaciones arriba expresadas, y á partir de la fecha en que comenzará á regir la nueva ley de 25 de Abril último, la autoridad cuidará escrupulosamente del estricto cumplimiento de aquélla y aplicará invariablemente las penas en que incurran los que la infrinjan: desean-do hacer á los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo, una concesión análoga á la establecida en el citado decreto de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la Oficina respectiva del Timbre, tendrán derecho de retirarlas y presentarlas nuevamente hasta el día 10 de Julio próximo, (476) haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Durante el mismo plazo y sin incurrir en pena, podrán presentar sus manifestaciones los causantes que no lo hubiesen hecho en la primera quincena de este mes.

Art. 2.º Los causantes que presenten sus manifestaciones rectificadas, de acuerdo con lo que previene el anterior artículo, tendrán derecho por lo que se refiere á ventas al menudeo á ser eximidos en lo sucesivo del examen de libros, por parte de los visitadores de la Renta, siempre que comprueben ante el Administrador principal correspondiente la exactitud de la manifestación rectificada, con los asientos de sus libros: tomando por base, á elección del causante, cualquiera de los bimestres del presente año fiscal.

Art. 3.º Las diferencias que se observen entre el importe de las ventas al menudeo que se declaren en las manifestaciones rectificadas, conforme al artículo anterior y el fijado en las presentadas en los días de este mes anteriores á la fecha del presente decreto, ó en las de los años pasados, no serán castigadas por la autoridad, aun cuando con esas diferencias se haya infringido la ley del Timbre.

(475) Véase este decreto bajo el número 3.

(476) Este plazo fué prorrogado por los decretos de Julio 1.º (art. 1.º) y Agosto 16 (art. 1.º transitorio) de 1893. Véanse bajo los números 20 y 39.

Art. 4.º Tampoco incurrirán en pena alguna ni serán objeto de examen los libros de aquellos que no rectifiquen las manifestaciones que hayan presentado, siempre que comprueben de la manera que establece el artículo 2.º la exactitud de sus citadas manifestaciones.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal. México, Junio 20 de 1893.

—Porfirio Díaz.—Al.

NUMERO 10.

VISITADORES É INSPECTORES.—*Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.*

Secretaría de Hacienda.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República está íntimamente persuadido de que al reformar la ley del Timbre, vigente todavía, en los términos que lo hizo en el decreto de 25 de Abril último, usó de una facultad indiscutible que conceden al Ejecutivo disposiciones expresas y terminantes en vigor, y está también convencido de que al hacer uso de esa autorización, concilió hasta donde le fué posible, los intereses fiscales con los del comercio y en general con los de los causantes de ese impuesto. El mismo primer Magistrado estima que las resistencias provocadas por algunas disposiciones de la novísima ley, son engendradas más que por el impuesto que ellas establecen y por las facultades concedidas en ella á los agentes fiscales para vigilar su cumplimiento, por la manera como se han ejecutado en algunos casos dichas disposiciones, al practicar las visitas de inspección á los establecimientos mercantiles.

Sabido es que algunos inspectores del Timbre, faltando á su deber, han dejado de practicar las visitas que se les han encomendado, levantando actas á satisfacción del dueño del establecimiento visitado: que las compensaciones que con tal motivo han recibido de los causantes los empleados de la Renta, han estimulado á éstos para pretender practicar esas visitas con una frecuencia que la ley no prescribe: que á la vez esos empleados han dado aviso á otros, y éstos han pretendido volver á pasar nueva visita al establecimiento cuyo dueño no tiene embarazo en ofrecer tales agasajos.

Conocidos son éstos y algunos otros abusos que cometidos, es cierto, con muy poca frecuencia, han dado lugar, por desgracia, á justas reclamaciones de los contribuyentes. Como la ley sólo asignaba á los delegados una participación en las multas impuestas por las infracciones que descubrieran, natural era que dichos empleados, á fin de tener asegurada su subsistencia, procurasen descubrir infracciones punibles, aun en hechos en que á primera vista se percibía el

error disculpable y no la intención de defraudar al Fisco. Para obviar estos inconvenientes, en el decreto expedido con fecha 16 del presente, se ha asignado ya á los Inspectores un sueldo fijo, y de esta manera el empleado tendrá una remuneración segura que le permitirá atender á su subsistencia, siendo por lo tanto de esperarse, que las multas sólo se impondrán en los casos en que la infracción sea manifiesta.

Deben comprender los empleados de la Renta que la imposición de multas injustificadas, no puede producirles el resultado que ellos apetecen, porque como esas multas no se hacen efectivas cuando hay inconformidad de los interesados, sino mediante la aprobación de esta Secretaría, y el subscripto está resuelto á proceder en estos casos, como lo ha hecho siempre la Secretaría de Hacienda, con toda justificación é imparcialidad, á la vez que con la benignidad que sea compatible con la debida protección á los intereses fiscales, resulta que, si esas multas se condonan ó se disminuyen, ni el empleado percibe la parte que la ley le asigna, y con su conducta sólo logra el desprestigio de la ley y del Gobierno, el causar molestias inútiles á los contribuyentes y en último análisis, su propia destitución, toda vez que la Secretaría de mi cargo tiene el propósito de vigilar constantemente la conducta de los inspectores, de no consentir las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y cuando éstas sean graves consignar á los culpables á disposición de la autoridad competente.

Cree también esta Secretaría que no basta que los inspectores estén convenientemente dotados para que llenen con acierto sus funciones, sino que es preciso además escoger un personal que á su honorabilidad, reúna una educación exquisita y una competencia notoria para el desempeño de su encargo. Molestia, como sin duda lo es para el comerciante, la visita á su establecimiento mercantil que la ley autoriza, es indudable que esa molestia se disminuirá considerablemente, si el empleado que la práctica trata con comedimiento al visitado y se limita al cumplimiento de su deber, evitando todo aquello que en nada pueda contribuir al esclarecimiento de si el interesado ha ajustado sus operaciones á la ley. Por otra parte, esta misma Secretaría espera que á su vez los comerciantes tratarán á los inspectores con la atención y la urbanidad á que los hacen acreedores sus funciones y el carácter de que están investidos.

La competencia de los mismos empleados es requisito indispensable, así para evitar molestias al contribuyente, como para que el resultado de las visitas sea provechoso para el Fisco; pues seguramente si el Inspector está versado en la contabilidad, fácil le será á primera vista, y sin pretender ver más asientos que los estrictamente necesarios para cerciorarse de si ha habido ó no infracción á la

ley, apreciar los hechos y deducir del examen de las partidas que ha tenido á la vista, la corrección de las operaciones del comerciante, ó la infracción de la ley en caso de que exista. El comerciante, por su parte, es indudable que sentirá satisfacción, cuando después de una visita minuciosa se esclarezca que ajusta todas sus operaciones á la ley y es celoso del cumplimiento de la misma; y el Gobierno se promete que los mismos interesados solicitarán que se dé publicidad á las actas que levanten los Inspectores, cuando de ellas resulte que el causante ha cumplido estrictamente con las prevenciones legales.

El Presidente de la República tiene el propósito de que la ley se cumpla no sólo en el corazón de la República y en las capitales de los Estados, sino en todos los pueblos, haciendas, ranchos, y en general, donde quiera que se ejecuten actos que grava la ley del Timbre. A este efecto, los Inspectores tendrán la obligación de recorrer, durante el año, toda la demarcación á que estén adscritos, y el reglamento del decreto de 16 del presente fijará una gratificación especial para aquellos que acrediten haber recorrido determinada distancia de su demarcación y haber vigilado satisfactoriamente el cumplimiento de la ley. (477)

Esta Secretaría ha puesto todo empeño en que el personal de los Inspectores sea verdaderamente escogido, y espera con fundamento, que las resistencias y las quejas que se han levantado con motivo de las disposiciones mencionadas, vayan disminuyendo á medida que el comercio se persuade de que los Inspectores no tienen la misión de explotar al comercio, ni de descubrir sus secretos mercantiles, ni de especular con las visitas, sino de practicarlas para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, sin causar más molestia que la absolutamente indispensable, ni imponer multas á aquellos que tienen el hábito de satisfacer los impuestos y cuidan de arreglar á la ley todos sus actos; y que esas multas sólo se aplicarán á los que notoriamente hayan tenido el propósito deliberado de defraudar al Fisco y burlar las disposiciones legales que los estrechan á pagar una contribución que, en verdad, no se puede dejar de reconocer que es equitativa.

Deseosa la Secretaría de mi cargo de dar una nueva prueba del interés que le inspira el comercio de buena fe, se servirá vd. ordenar á los inspectores que no practiquen visitas de inspección á los establecimientos mercantiles con el objeto de examinar los libros para comprobar el pago del impuesto en las operaciones de venta, hasta pasadas algunas semanas desde que haya comenzado á regir la nueva ley, á efecto de dar mayor tiempo á todos los causantes

(477) Señala la gratificación á que se refiere, el artículo 21 del Reglamento de Visitadores. Véase bajo el número 13.

para que conozcan perfectamente las disposiciones legales y puedan conformar á ellas todos sus actos.

Lo que hago saber á vd. por acuerdo del Presidente de la República. á fin de que le dé la debida publicidad, y lo comuniqué á los Administradores Principales de la Renta y á los inspectores de la misma, para que les sirva de instrucción en el cumplimiento de su cometido.

Lo digo á vd. para sus efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 22 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 11.

Circular que manda se abone á la cuenta «Administración General del Timbre» el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las Aduanas.

Tesorería General de la Federación.—Sección 4a.—Mesa 1a.—Circular núm. 1,406.—Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo siguiente:

«En contestación al oficio de vd., núm. 5,213, de 23 del actual, en que consulta el ramo á que debe aplicarse el 2 por ciento sobre los derechos de importación que van á recaudar en efectivo las aduanas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la ley del Timbre, expedida el 25 de Abril último, y que comenzará á regir desde el 19 de Julio próximo, le manifiesto: que debe abonar las cantidades que recaude por tal motivo, á «Administración General de la Renta del Timbre,» dando conocimiento á la Principal respectiva, para que ella á su vez corra sus asientos, adeudando á esa aduana y abonando al ramo que cause el producto y origina la entrega de estampillas á los importadores.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos idénticos en la cuenta de esa oficina de su digno cargo, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana...

NUMERO 12.

ESTAMPILLAS DE CONTRIBUCION FEDERAL.—*Manda que se usen las de la anterior emisión, mientras se terminan las de la nueva.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 92. (478)

Como las estampillas talonarias que han venido usándose y aun se usan para la exacción de la contribución federal, por las dimensiones de sus dos partes constitutivas, no son adecuadas para cumplimentar con ellas las prescripciones del art. 118 de la ley de la materia, de 25 de Abril último, según las cuales el talón de dichas estampillas debe ser en el que conste su numeración progresiva, y la parte superior sea la que se adhiera al recibo que se otorgue á los causantes del impuesto, se mandó ya hacer una nueva emisión de aquéllas, adaptándolas á las necesidades que deben satisfacer.

Entretanto tal emisión se concluye, dispone la Secretaría de Hacienda que se siga en las oficinas locales y federales la práctica que se ha estado observando con las referidas estampillas de contribución federal; bajo el concepto de que cuando reciba vd. las nuevas, en que deberá constar ya en el talón la numeración respectiva, será cuando las oficinas amortizadoras locales inviertan el uso que de ellas hacen en la actualidad; es decir, fijarán la parte principal en el recibo del causante, y los talones serán los que, cancelados y facturados, se remitirán por dichas oficinas á las Jefaturas de Hacienda.

Dígolo á usted para los efectos que corresponden.

México, Junio 27 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en. . . .

NUMERO 13.

VISITADORES E INSPECTORES.—*Previsiones reglamentarias á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones.*

El Secretario de Hacienda se ha servido dirigirme, con fecha de hoy, las siguientes:

(478) Derogada por la Circular número 141, de Mayo 4 de 1894, la cual dispone la manera de usar las estampillas de la nueva emisión. Véase bajo el número 132.

PREVENCIONES REGLAMENTARIAS PARA LOS VISITADORES
É INSPECTORES DE LA RENTA DEL TIMBRE.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que para cumplir con las prevenciones contenidas en los artículos 1º y 6º del decreto de 16 del corriente mes, (479) y entretanto se reglamenta de una manera definitiva el servicio de los Visitadores é Inspectores de la Renta Federal del Timbre, se observen por dichos empleados las disposiciones que siguen:

ZONAS DE LA RENTA.

1ª Para los efectos del artículo 1º del decreto de 16 del actual, se considerará dividida la República en seis zonas, cada una de las cuales contendrá las Administraciones principales de la Renta del Timbre que en seguida se expresan:

PRIMERA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Cuautitlán, Toluca, Pachuca, Ixmiquilpan, *Querétaro*, San Miguel Allende, Celaya, Guanajuato y San Luis Potosí.

SEGUNDA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Tlaxcala, *Puebla*, Teziutlán, Tehuacán, Oaxaca, Tlaxiaco, Chilpancingo y Cuernavaca.

TERCERA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Morelia, Uruapan, Zamora, Sayula, Guadalajara, *Lagos*, Aguascalientes, Zacatecas y Fresnillo.

CUARTA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Villa Lerdo, Durango, Hidalgo del Parral, Chihuahua, Ciudad Juárez, Ciudad Porfirio Díaz, Saltillo, *Monterrey* y Laredo.

QUINTA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal, Mérida, Campeche, San Juan Bautista, Tlacotalpam, *Veracruz*, Tuxpam y Tampico.

SEXTA ZONA.—Comprenderá las Administraciones principales de Acapulco, Colima, Tepic, *Mazatlán*, Culiacán, Hermosillo, La Paz y Todos Santos.

2ª Los Visitadores permanentes tendrán como centro de su respectiva zona, el de la 1ª la ciudad de *Querétaro*, el de la 2ª la de *Puebla*, el de la 3ª *Lagos*, el de la 4ª *Monterrey*, el de la 5ª *Veracruz*, y el de la 6ª *Mazatlán*, en cuyos lugares tendrán su oficina; conservarán sus archivos y podrán permanecer cuando no estén practicando visitas en las Administraciones Principales de su demarcación.

(479) Véase este decreto bajo el número 8

3ª Las oficinas de la Renta comprendidas dentro del Distrito Federal, serán visitadas cuando lo determine la Administración General, por medio de uno de los Visitadores extraordinarios creados por la ley de 16 del corriente mes.

DE LOS VISITADORES.

4ª Los Visitadores permanentes de la Renta del Timbre no necesitan para moverse de un punto á otro de la zona, obtener previa orden de la Administración General del Ramo, sino que por sí mismos deben disponer las visitas que crean conveniente practicar á las Administraciones Principales y Subalternas de la zona cuya vigilancia tengan á su cargo; pero deberán dar aviso á dicha Administración General de la fecha en que salgan de su oficina para practicar una visita, y de su arribo á la localidad respectiva, así como de la fecha en que se separen de ésta, para que se les puedan comunicar oportunamente las órdenes que se ofrecieren.

5ª Las visitas deberán, por ahora, sujetarse al Reglamento vigente en la actualidad, (480) y los Visitadores remitirán á la Administración General los documentos prevenidos en aquél, para dar á conocer el estado que guardan las Principales. (481)

6ª Es obligación de dichos empleados visitar por lo menos una vez al año, cada una de las Administraciones Principales de la Renta comprendidas en la zona á que estuvieren adscritos, sin perjuicio de hacer todas las visitas que estimen necesarias ó que les ordene la Administración General del Ramo. Al practicar la visita de una Principal, deberán visitar igualmente tres de sus subalternas, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta la visita para los efectos de este artículo. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar á que se les reduzca el sueldo á la mitad hasta por seis meses, y en casos graves ó de reincidencia, á la destitución.

7ª Estando comprendidos en la asignación que señala el art. 2º del decreto de 16 del actual, el sueldo, gastos de oficio y viáticos de los Visitadores permanentes, no les será admitida excusa ni pretexto alguno, fundados en carencia de recursos para moverse de un

(480) El artículo 6º del Reglamento de las oficinas del Timbre, expedido el 30 de Enero de 1872, detalla las obligaciones de los Visitadores, especifica entre otros puntos, las diversas piezas que deben formar los expedientes de visita. El capítulo VI del mismo Reglamento (arts. 7º á 32), contiene varias instrucciones generales que los Visitadores del Timbre deben tener presentes al desempeñar su cometido.

(481) La prevención II adicional de este Reglamento, dice que el Reglamento de Visitadores de 1872, sólo se manda observar en lo relativo á los documentos que hayan de remitirse á la Administración General y en lo demás que no se oponga al Reglamento que se anota.

punto á otro dentro de su respectiva zona, á fin de practicar las visitas de las Administraciones Principales de la misma.

8ª Los Visitadores para trasladarse de un punto á otro de la zona de su cargo, usarán siempre del camino más corto ó la vía más rápida, y se les prohíbe divulgar el objeto y destino de sus expediciones.

9ª Los Visitadores permanentes y los extraordinarios podrán disponer, en casos excepcionales, que los Inspectores adscritos á las Administraciones Principales, visiten dentro de su respectiva demarcación, algunos establecimientos, talleres, fincas de campo, giros ó cualesquiera otras negociaciones gravadas con el impuesto del Timbre, sea porque se sospeche que se defrauda en ellos dicho impuesto, ó por cualquiera otro de los motivos por los que la ley autoriza esas visitas; pero nunca comisionarán á los Inspectores para visitar establecimientos fuera de la demarcación á que pertenezcan, ni para asuntos extraños á los de la Renta del Timbre.

10ª Es obligación de los Visitadores procurar el exacto cumplimiento de la Ley en toda la extensión de la zona que les corresponda, y podrán mandar inspeccionar los establecimientos, fincas y negociaciones de la región que juzguen más descuidada. Cuando la visita que haya de practicarse no sea especial como en los casos del artículo anterior, el Visitador deberá dar precisamente la orden al Administrador Principal respectivo.

11ª Los Visitadores permanentes investigarán en las visitas que practiquen, si se ha dado pronto y puntual cumplimiento á las órdenes emanadas de esta Secretaría, de la Administración General, cuidando de expresar el resultado de esta investigación en el informe respectivo, en el que propondrán, además, todas las medidas que les sugiera el conocimiento que deben adquirir de las circunstancias especiales de la zona en que funcionen, y que tienda á la mejor observancia de la ley.

12ª Siempre que el Visitador, cualquiera que sea su carácter, descubra en una Administración Principal desfalco en la caja, falta de estampillas en los almacenes ó mala versación de caudales, procederá á la suspensión inmediata del Administrador responsable y á la consignación del mismo al Juez de Distrito respectivo. En este caso, el Visitador dará inmediato aviso á la Administración General de lo ocurrido, y se encargará de la oficina hasta que la Secretaría de Hacienda determine sobre el particular.

13ª Si la Administración Principal en que se descubra el desfalco corresponde á un lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, el Visitador, en casos urgentes, hará practicar las primeras diligencias y el aseguramiento del responsable por el Juez de la localidad, mientras el de Distrito se avoca el conocimiento del negocio.

14ª Si de la averiguación resultare que el desfalco procede de época anterior á la de la última visita que hubiere practicado el Visitador permanente, éste será suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido. Igual providencia se dictará contra dicho Visitador cuando hubiere dejado de practicar visita al Administrador fallido dentro de los doce meses anteriores á la quiebra.

15ª Siempre que los Visitadores permanentes tuvieren noticia de que algunas oficinas subalternas no remiten sus cuentas con oportunidad, de que tienen dificultades para remitir sus fondos á la Principal á que pertenecen, de que carecen de estampillas ó de que por cualquiera otro motivo no proceden con regularidad en sus operaciones, extenderán su visita á todas las subalternas que se encuentren en ese caso.

16ª Los Visitadores vigilarán la conducta de los Inspectores, y transmitirán á esta Secretaría las quejas que reciban de los establecimientos inspeccionados, no sólo por lo que hace al cumplimiento de las prescripciones legales, sino por faltas de educación en el desempeño de las atribuciones de aquéllos.

DE LOS INSPECTORES.

17ª Los Inspectores tienen el deber de imponerse, no sólo de la letra, sino del espíritu de todas las disposiciones relativas á la Renta del Timbre, y principalmente del de la ley de 25 de Abril último, á cuyo efecto solicitarán de los Administradores Principales las aclaraciones é instrucciones que estimen necesarias.

18ª Los Administradores Principales dirigirán la inspección, determinando las visitas de establecimientos ó localidades que deben practicarse por los Inspectores, y cuidando de que éstos no hagan viajes inútiles, ni permanezcan en determinado punto más tiempo del estrictamente necesario para el desempeño de sus comisiones. En los lugares y establecimientos donde el público tenga acceso, los Inspectores no necesitan orden alguna para vigilar sobre el cumplimiento de la ley y ejercer todas sus atribuciones que no impliquen una revisión de libros ó documentos.

19ª Los Inspectores irán provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento que expedirán las Administraciones principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial.

20ª Se sujetarán los Inspectores, en la práctica de las visitas, á las reglas comprendidas en el Capítulo II del Título séptimo de la ley del Timbre vigente y á las instrucciones especiales que reciban

de la Principal á que estuvieren adscritos, cuidando muy especialmente de manejarse con prudencia y esmerado comedimiento, sin prescindir por eso de la energía que requiera el estricto cumplimiento del deber.

21ª Para los efectos del art 6º del Decreto de 16 del actual, se establecen ocho gratificaciones anuales para los Inspectores de cada Zona que justifiquen haber recorrido en el año el mayor número de kilómetros de camino, llenando debidamente sus funciones. Estas gratificaciones serán:

Una de.	\$ 300
Una de.	250
Una de.	200
Cinco de á \$150.	750

22ª Para el conjunto de los kilómetros se considerarán los recorridos en ferrocarril ó buque, como la cuarta parte de los que se recorran por otros medios de locomoción. De la misma manera se computarán los viajes por ríos navegables.

REGLAS GENERALES.

23ª Mientras se arregla definitivamente la expedita movilización de los Inspectores, dentro de sus respectivas Zonas, con las empresas subvencionadas de ferrocarriles y de navegación, los Jefes de Hacienda, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, y los Administradores principales del Timbre, expedirán órdenes especiales á dichas Empresas, para que los Inspectores y los Visitadores gocen en sus pasajes de los descuentos que autorizan los contratos respectivos.

Si los Jefes de las mencionadas Oficinas expidiesen una orden de descuento en favor de personas extrañas, atribuyéndoles el carácter de Inspectores ó Visitadores del Timbre, serán destituidos de sus empleos.

24ª Los Administradores Principales llevarán un registro en que asentarán el número de visitas que hayan practicado los Inspectores á las Oficinas subalternas, con expresión de las distancias recorridas por aquellos empleados, y mensualmente enviarán copia de dicho Registro á la Administración General.

25ª La Administración General formará expedientes por separado, para las visitas que se hagan durante un año fiscal, á cada una de las Administraciones Principales comprendidas en las seis Zonas en que se divide la República, y exigirá á los Visitadores permanentes, que no mezclen en su correspondencia oficial ó telegráfica, asuntos de dos ó más oficinas, salvo el caso en que se relacio-

nen entre sí. Lo que comunico á usted para que se sirva circular las disposiciones anteriores entre las oficinas dependientes de esa Administración General.»

Las inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponde, teniendo además presentes las siguientes instrucciones de esta General, que han sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

I. Como la mente de las prevenciones que preceden es la de que los movimientos de los Visitadores en sus respectivas demarcaciones, se efectúe con el sigilo debido, el aviso de sus marchas de que habla la fracción 4ª, lo darán á esta General cuando se hayan presentado ya en la Administración que van á visitar, y desde allí pedirán asimismo á esta propia Oficina los antecedentes y datos de glosa necesarios, pudiendo, entre tanto los reciben, comenzar sus operaciones con los cortes y ejemplares de cuentas visados y legalizados que quedan necesariamente en las oficinas.

II. Tendrán presente además los Visitadores que su intervención administrativa en las Oficinas de la demarcación que estén visitando, no cesa sino hasta que hayan concluido la visita, á efecto de que tengan expeditos todos los medios de cerciorarse del verdadero estado que guarden las oficinas, y se les haga efectiva la responsabilidad de que trata la 13ª de las prevenciones de la Secretaría, pues el Reglamento de Visitadores á que alude la 5ª de aquellas, sólo se manda observar en lo relativo á los documentos que hayan de remitirse á la General, para darle á conocer el estado de la Principal visitada y en todo lo demás que no se oponga á los preceptos que hoy le comunico.

III. Esta Administración General remitirá además mensualmente á los Visitadores de Zona, copias de los oficios que aquella dirija á las Principales con observaciones de glosa á que hayan dado lugar, y los Visitadores puedan estar al tanto constantemente de la buena ó mala marcha que sigan las oficinas de su jurisdicción y puedan corregir los defectos que en dichas observaciones se señalen, sirviéndoles asimismo esas noticias á los Visitadores, como medio de criterio para sus procedimientos en las visitas.

IV. Las Administraciones Principales remitirán también mensualmente al respectivo Visitador de su Zona una cuenta de valores y envíos, y un pormenor de ventas y existencias. Con todos estos datos, los Visitadores podrán emprender desde luego cualquiera visita, sin perjuicio de que cuando ya se hallen en ella pidan á esta General los demás antecedentes que juzguen necesarios, según se expresa en la 1ª de estas instrucciones.

México, Julio 1º de 1893.—El Administrador General, José V. rústegui.—Al C.

NUMERO 14.

Timbres que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría, núm. 1,004, Sección segunda, de 10 de Mayo último, en que se sirve usted insertar una comunicación del Gobernador del Distrito Federal, consultando acerca de la aplicación de la ley del Timbre de 25 de Abril próximo pasado, en varios casos que se expresan, tengo la honra de manifestar á usted:

Que las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo 10 centavos por hoja, conforme á la fracción 27 de la ley aludida;

Que causan cuota fija de 10 centavos cualesquiera otras legalizaciones que no sean suscritas por Escribanos, y próximamente se publicará sobre este particular la aclaración relativa; (482)

Que por una errata de imprenta aparecen gravadas con un centavo, en lugar de 10 centavos, las licencias que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales, de suerte que la cuota que debe cobrarse es la de diez centavos, como se ha estado haciendo.»

México, Junio 29 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

NUMERO 15.

MANIFESTACIONES Y AVISOS.—*Los que se dirijan á las oficinas de contribuciones no causan timbre; pero sí deben causar las solicitudes para dispensa de multas y reducción de cuotas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted, núm. 4,230, de 3 del mes próximo pasado, en que consulta si continúa vigente el art. 127 de la Ley de Contribuciones Directas de 8 de Abril de 1885, que exceptúa del uso de estampillas á las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados y algunos otros documentos que los causantes tengan que presentar en esa Dirección;

(482) Véase la aclaración que cita y además la Circular número 166 de Agosto 24 de 1894, en este Apéndice, bajo los números 23 y 153.

se ha servido declarar que están exceptuadas las manifestaciones conforme á la fracción I del art. 57 de la ley de 25 de Abril último, así como los avisos que sea obligatorio á los causantes presentar á esa oficina y los certificados que se expidan para acreditar alguna excepción en materia de contribuciones, según el inciso V de la fracción 19 de la misma ley; pero que las solicitudes sobre dispensa de multas, reducción de cuotas, y cualesquiera otros documentos, deben llevar el timbre que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal.—Presente.

NUMERO 16.

FACTURAS.—*Quedan definitivamente legalizadas con estampillas de tres centavos por cada cinco pesos, contengan ó no el «recibo» puesto al calce.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 1.—Como según las consultas que ha estado recibiendo esta General, varios comerciantes y Administradores del Timbre han entendido que las facturas de venta al por mayor deben contener además de las estampillas relativas á tal venta, las que correspondan al recibo que se ponga al calce de dichas facturas, digo á usted con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que en la cuota que la tarifa de la Ley vigente fija en la fracción 23, inciso C, para las facturas de venta, es decir, tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, están refundidas las dos de compra-venta y recibo que antes se causaban separadamente, y por tanto, una factura expedida desde la vigencia de la nueva Ley, queda definitivamente legalizada con sólo las estampillas equivalentes á los dichos tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, contenga ó no el «recibo» puesto al calce.

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 17.

TESTIMONIOS.—*Los de escrituras anteriores á la Ley del Timbre deben llevar estampillas á razón de un peso por hoja.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 21, fecha 1º del actual, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Escribano público C. José Jurado, vecino de la Piedad (Estado de Michoacán), lo que sigue:—«Contesto el telegrama de usted, de hoy, en que consulta qué estampillas llevan los testimonios de escrituras otorgadas el año fiscal próximo pasado, diciéndole, que se causan en ellos las cuotas que establece la Ley de 25 de Abril último.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y fines á que haya lugar. México, Julio 6 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 18.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.—*Las que se hagan al menudeo causan el medio por ciento asignado á las ventas comunes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 3.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de usted, número 4,358, de 22 del actual, en que transcribe oficio del Principal de esa Renta en Cuautitlán, consultando si causan la Renta Interior del Timbre las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas; y en respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: que las ventas de que se trata causan el ($\frac{1}{2}$ p 8) medio por ciento de renta interior, pues el impuesto decretado en sustitución de la Ley de 10 de Diciembre último, sólo comprende la elaboración de alcoholes, y no á las ventas, que se rigen y cuotizan por separado.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Julio 6 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 19.

CARTA-CUENTA.—*Metales de oro y plata.—Inteligencia que debe darse á las fracciones 15 y 58 de la Tarifa. (483)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 6.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del que cursa, me dice:

«Impuesto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del oficio de vd., núm. 4,301, de 15 de Junio próximo pasado, con que acompaña una consulta de la Casa de Moneda de Guanajuato, acer-

(483) El impuesto á los metales de oro y plata se rige por la ley y reglamento respectivo de 27 de Marzo de 1897. Véanse bajo los números 229 y 230

ca de la inteligencia que debe darse á las fracciones 15 y 58 de la Tarifa de la nueva Ley del Timbre, pues la primera cuotiza las cartas-cuentas con dos centavos por cada (\$20) veinte pesos de valor, y la segunda grava los metales que se introduzcan á las Casas de Moneda ó que se exporten, con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos de su valor, dudando el Director de aquel Establecimiento de la aplicación que debe hacerse en la práctica; el Primer Magistrado se ha servido determinar, que la primera de las cuotas mencionadas se refiere al documento llamado carta-cuenta y paga por lo que tiene de recibo; y la segunda, grava el metal y no documento alguno. Así, pues, la cuota de la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas que marca, en la parte de la carta-cuenta que en las Casas de Moneda lleva el nombre de «libramiento,» porque este documento tiene el carácter de recibo de los introductores, sin perjuicio de aplicar la cuota señalada en la fracción 58, la cual vino á suplir la antigua Renta Interior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Julio 8 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 20.

MANIFESTACIONES.—*Decreto que prorroga el plazo para la rectificación de las de ventas al menudeo.*

PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.

En uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: que el plazo que se fijó en el decreto de 20 de Junio próximo (481) pasado, para que los causantes del impuesto del Timbre por ventas al menudeo pudiesen rectificar sus manifestaciones, ha sido insuficiente, como lo acredita el hecho de que en estos últimos días se ha presentado á las Administraciones Principales de la Renta, con el objeto indicado mayor número de causantes del que ha sido posible atender; y deseando que las franquicias que otorga el mencionado decreto se hagan extensivas á todos aquellos que quieran acogerse á esa gracia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prorroga hasta el día 31 del presente mes, el plazo que concedió el art. 1º del decreto de 20 de Junio próximo pasado, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera nego-

(484) Véase el decreto que cita bajo el número 9.

ciación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, que, en cumplimiento del art. 38 de la ley de 25 de Abril último, hubieren presentado sus manifestaciones á la oficina respectiva del Timbre, puedan retirarlas espontáneamente y presentarlas de nuevo, haciendo en ellas los aumentos necesarios, á efecto de conformarlas con el importe verdadero de sus ventas efectuadas.

Art. 2º. Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los arts. 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos textos.

Art. 3º. Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al presente bimestre, sobre el aumento manifestado.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, Julio 10 de 1893.
—Porfirio Díaz.—Al.

NUMERO 21.

ESTAMPILLAS TALONARIAS.—*Manera de usarlas; cuándo es lícito separar el talón y cuándo deben adherirse íntegras.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 7.—Habiéndose creído por algunos causantes de la Renta del Timbre, que conforme á la ley de 25 de Abril último, podían, al hacer uso de estampillas talonarias, emplear solamente la parte superior desprendiendo los talones de ellas, aun cuando no se tratara de aquellos casos, en que tales talones debían servir para legalizar los duplicados de algunos documentos ó reservarse por estar prevenido así expresamente para fijarse en libros talonarios, cuando se trate de personas que estén obligadas á llevarlos, esta Administración General consultó á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la necesidad de fijar la verdadera inteligencia que debía darse al art. 31 de dicha Ley, habiéndose resuelto por esa Superioridad, lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría, que algunos causantes del impuesto del Timbre usan en documentos en que no lo requiere la Ley, estampillas talonarias, adhiriendo solamente la matriz al documento y reservándose el talón; y como esta práctica importa una interpretación errónea del artículo 31 de la Ley de 25 de Abril último, y puede dar lugar á que se cometan fraudes contra el Erario, dispone el Presidente de la República, que se fije la inteli-

gencia de dicho artículo en el sentido de que, cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón, si así lo previene expresamente la Ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero que en cualquiera otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra; en el concepto de que se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, y de que se aplicarán á los responsables de tal infracción las penas que la Ley establece. Sírvase vd. publicar esta resolución y comunicarla á los Principales de la Renta.» (485)

Insértolo á usted para los fines correspondientes.

México, Julio 11 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador General de la Renta del Timbre en. . . .

NUMERO 22.

SUELDOS.—*La fracción 85, inciso A, se refiere sólo á los dependientes particulares: cómo deben librarse los recibos ó nóminas de empleados públicos.* (486)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 8.—A virtud de consulta dirigida á esta General, por la Principal de Tuxpam, alusiva á la interpretación que debe darse á los incisos A y B de la fracción 85 de la ley del Timbre vigente, que tratan respectivamente de sueldos de Empleados y dependientes de particulares, y de Empleados públicos, esta propia General resolvió tal consulta en los siguientes términos:

«Refiriéndome al oficio de usted, número 461, en que pregunta si la cuota asignada á sueldos en el inciso A de la fracción 85, de la ley de 25 de Abril último, debe aplicarse también á los Empleados públicos de la Federación, de los Estados y Municipios, digo á usted en respuesta: que á juicio de esta General, el citado inciso A de la fracción 85, se contrae tan sólo á dependientes de particulares, sin que estén comprendidos en él los empleados públicos, quienes deberán seguir timbrando los recibos ó nóminas de sus sueldos bajo la diversa base de la fracción 79 de la propia ley, que trata de «Recibos» y adhiriendo estampillas tan sólo en relación á la cantidad líquida que perciban, deducidas las sumas que tengan que pa-

(485) La resolución de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 27 de 94, establece una excepción á la regla sentada en la presente. Véase aquélla bajo el número 124.

(486) La fracción 85 inciso A de la Tarifa de la Ley del Timbre, que impuso una contribución á los sueldos de los empleados particulares, fué derogada por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase éste bajo el número 220.

gar sobre sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos decretados sobre éstos por la Federación ó los Estados.»

Y habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda la mencionada resolución de esta General, la transmito á usted para los efectos á que haya lugar, por haberse estado recibiendo otras consultas análogas y ser necesario fijar el sentido de las precitadas fracciones de la ley.

México, Julio 11 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 23.

DUPLICADOS.—*Los de documentos que sirvan para comprobar cuentas en las oficinas no causan timbre. Las legalizaciones de firmas hechas por las otras oficinas, deben llevar escampillas de á 10 centavos. Los certificados de licencias absolutas, están exentos de timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 9.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en Puebla, lo que sigue:—«Refiriéndome al oficio de usted número 6, de 5 del actual, en que consulta usted varios puntos relativos á aplicación de la ley vigente del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que los duplicados de documentos que sirvan para comprobación de cuentas en las oficinas, no deben llevar estampillas, cuando el original esté debidamente legalizado; que la legalización de firmas que haga la Jefatura ú otra Oficina, causa la cuota de diez centavos; y que los certificados de licencias absolutas y demás asuntos militares de la clase de tropa, están exceptuados por el inciso IV de la fracción 19 de la tarifa de la ley.—Lo comunico á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 24.

ACTUACIONES JUDICIALES.—*Las que se sigan en negocios que no pasen de cien pesos, deben legalizarse sólo con el sello del Juzgado.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 10.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez 1º de Paz de Tlaltenango, Estado de Zacatecas, lo que sigue:—«En vista del oficio de usted, de 1º del actual, en que consulta si en los juicios civiles de que conoce ese Juzgado, desde un peso hasta cien, se debe exigir á las partes contendientes el timbre de cincuenta centavos en cada hoja, que previene la nueva ley del Timbre en la fracción 5ª, inciso A del artículo 9º; en contestación le manifiesto: que las actuaciones en negocios que no excedan de cien pesos, deben legalizarse con el sello del Juzgado.—Y lo inserto á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 25.

MULTAS.—*Se especifica la parte que de éstas corresponde al Erario, al denunciante, al Inspector y á la oficina ejecutora.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted número 17, de 5 del corriente, en que consulta la inteligencia que deba darse al art. 226 de la Ley de 25 de Abril último, ha tenido ha bien acordar lo siguiente:—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de todas las multas por infracción de la ley de que se trata, y el 50 por ciento restante se aplicará en la forma que en seguida se expresa:—1º Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento, y del 20 por ciento restante, se aplicará un 5 por ciento al Inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada y un 15 por ciento á la Oficina que haya hecho efectiva la pena.—2º Cuando no haya mediado denunciante, sino que la infracción fuese descubierta por el Inspector, á virtud de las funciones inherentes á su empleo, se le aplicará el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.» (487)

Lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que como una medida de orden, en la contabilidad de esta Administración General, le recomiendo que en los registros de multas se haga figurar detallada y nominativamente la distribución, comprobándola en su caso con los recibos de cada partícipe.

México, Julio 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador del Timbre en

(487) Los asientos en la distribución de multas deben sujetarse al modelo de la Circular número 24, de Julio 31 de 93. Véase bajo el número 33.

NUMERO 26.

LIBROS TALONARIOS de ventas.—*Manera de autorizarlos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 16.—Dispone la Secretaría de Hacienda, que la autorización de los libros talonarios de que habla el artículo 29 de la Ley del Timbre vigente, se haga rubricándose la primera y última foja por los Administradores y sellándose las intermedias.

Comunicó á usted para su inteligencia y demás efectos.

México, Julio 22 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 27.

DEVOLUCION DEL IMPUESTO DEL TIMBRE.—*No cabe, conforme á la nueva ley, la que solicitan algunos exportadores de metales.*

Administración Principal de la Renta del Timbre.—Circular número 17.—El Secretario de Hacienda, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con el oficio de usted número 147, de 20 del actual, en que transcribe otro del Principal en Pachuca, relativo á la devolución del impuesto del Timbre que solicitan algunos exportadores de metales, el propio Supremo Magistrado se ha servido autorizar esa devolución, por tratarse de exportación verificada el año anterior; pero en el concepto de que, en las que se verifiquen en el presente, tanto de productos mineros como agrícolas, ya no cabe tal devolución, conforme á la nueva Ley del Timbre.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Julio 24 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 28.

MINISTRACIONES EN SEMILLAS.—*Las que se hacen á los peones de las haciendas no causan el medio por ciento; pero sí lo causan las de otros efectos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nú-

mero 18.—El Secretario de Hacienda, en comunicación de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Sr. Pedro M. Gorozpe, Presidente de la Cámara Central de Agricultura, lo que sigue:—«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á quien di cuenta con el ocuro de usted, de 16 de Junio último, pidiendo se declare que las ministraciones hechas en semillas, á los peones de las haciendas por cuenta de sus salarios, no causen el medio por ciento de Renta interior, y se declare vigente, por lo mismo, la excepción contenida en la disposición de esta Secretaría, de 24 de Febrero de 1885, ha tenido á bien resolver, que esas ministraciones no pueden considerarse con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte de los jornales que ganan los sirvientes de las haciendas; y que en consecuencia, no causan el impuesto, pero que sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.—Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.»

Lo que me comunico á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 29.

TELEGRAMAS.—*Ni los giros ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la de la fracción 87.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 19
Como se han estado dirigiendo varias consultas á esta Administración General, sobre si continúan fijándose los timbres correspondientes á libramientos en los telegramas que contengan algún giro, digo á usted para que le sirva de norma en el particular, que ni los giros ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica están gravados por la nueva Ley, sino solamente las solicitudes, memoriales ó representaciones que se transmitan por la expresada vía, en los que sí se causa la cuota que señala el inciso B de la fracción 87 de la tarifa de la expresada Ley.

México, Julio 26 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 30.

RASTRO.—*Manera de pagar el impuesto en los lugares donde no existe aquél.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 20.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Refiriéndome al oficio de usted, número 54, de 7 del corriente, en que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Tlaxcala, sobre la aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley del Timbre vigente, concordantes de la fracción 78 de la tarifa, que grava las introducciones de ganado al Rastro, por no existir éste en aquella localidad; manifiesto á usted en contestación que, de conformidad con su parecer, se resuelve por esta Secretaría lo siguiente:—1.º Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugar donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes. 2.º En los lugares donde ni aun el permiso de la autoridad local sea necesario, porque la matanza de animales para el abasto sea libre, los que se dediquen á ese giro serán considerados como simples comerciantes, y sujetos, por lo mismo, á las prescripciones de la ley, tanto por sus ventas al menudeo, como respecto á las que se verifiquen al por mayor.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 31.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*La nota en que constan las estampillas debe protocolizarse á continuación de la escritura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Sr. Lic. Manuel A. Gómez, vecino de Córdoba, lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 19 del actual, en que consultó sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 56 y 59 de la ley del Timbre vigente, con motivo de llevarse en ese Estado los protocolos en libros empastados y por separado un apéndice de documentos, dudando usted cómo se cumple con los citados artículos, por lo que no sabe si la protocolización deberá hacerse agregando al citado apéndice la nota prevenida en el artículo 59, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que, según este último artículo, la nota en que consten los timbres debe protocolizarse á continuación de la escritura y no en un apéndice.» (488)—Lo transcribo á usted como resultado de su oficio número 56 de 7 del corriente.»

Insértolo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(488) La regla sentada en esta Circular fué modificada por la núm. 77, de Octubre 21 de 1893. Véase bajo el número 77.

NUMERO 32.

SUELDOS.—*Timbre que deben causar los de empleados particulares que llegan ó pasan de 50 pesos y los menores de esta suma.* (489)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 22.—Ha recibido varias consultas esta General relativas á cómo debe pagarse el timbre sobre los sueldos de dependientes de particulares, de que trata la fracción 85 de la tarifa de la Ley vigente, siendo los puntos consultados, los siguientes:

1.º ¿Quedan legalizados los justificantes de pago de sueldos de \$50 mensuales ó mayores de esta suma, con sólo los timbres que les correspondan por el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, ó causan á la vez el impuesto de recibo según su valor?

2.º Si el sueldo es de cincuenta ó más pesos mensuales y se liquida por diez días que se hayan trabajado, ¿debe gravarse el producto con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción?

3.º En sueldos menores de cincuenta pesos mensuales, ¿se causa el impuesto si se hace en junto algún pago correspondiente á dos ó más meses, excediendo por tanto la suma pagada de los referidos cincuenta pesos?

A las cuales consultas ha dado esta General las resoluciones siguientes, que habiendo sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, las comunico á usted para los efectos que correspondan:

A la primera, que queda definitivamente legalizado un recibo de sueldos de cincuenta pesos ó mayor cantidad, con sólo la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesiten separadamente otras estampillas correspondientes á «Recibo.»

A la segunda, que recayendo el impuesto sobre la categoría ó monto del sueldo, es obligatorio extender y timbrar recibo con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que en éste conste sea menor de cincuenta pesos, si el sueldo, emolumentos ó gratificaciones de cualquier género asignados, llega á esta suma ó excede de ella, pues las eventualidades en los pagos y tiempo de servicios no puede alterar la base de la cuotización.

A la tercera, que por la misma razón inversa de la resolución precedente, si el sueldo asignado es menor de cincuenta pesos mensuales, no se causa el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando por accidente ó por reglas fijadas por los particulares ó empresas para pagar á sus dependientes, se acumulen en un solo recibo cantidades de cincuenta pesos ó de mayor canti-

(489) El impuesto del timbre sobre los sueldos de los empleados y dependientes particulares, fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase éste bajo el número 220.

«Refiriéndome al oficio de usted, número 54, de 7 del corriente, en que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Tlaxcala, sobre la aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley del Timbre vigente, concordantes de la fracción 78 de la tarifa, que grava las introducciones de ganado al Rastro, por no existir éste en aquella localidad; manifiesto á usted en contestación que, de conformidad con su parecer, se resuelve por esta Secretaría lo siguiente:—1.º Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugar donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes. 2.º En los lugares donde ni aun el permiso de la autoridad local sea necesario, porque la matanza de animales para el abasto sea libre, los que se dediquen á ese giro serán considerados como simples comerciantes, y sujetos, por lo mismo, á las prescripciones de la ley, tanto por sus ventas al menudeo, como respecto á las que se verifiquen al por mayor.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 31.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*La nota en que constan las estampillas debe protocolizarse á continuación de la escritura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Sr. Lic. Manuel A. Gómez, vecino de Córdoba, lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 19 del actual, en que consultó sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 56 y 59 de la ley del Timbre vigente, con motivo de llevarse en ese Estado los protocolos en libros empastados y por separado un apéndice de documentos, dudando usted cómo se cumple con los citados artículos, por lo que no sabe si la protocolización deberá hacerse agregando al citado apéndice la nota prevenida en el artículo 59, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que, según este último artículo, la nota en que consten los timbres debe protocolizarse á continuación de la escritura y no en un apéndice.» (488)—Lo transcribo á usted como resultado de su oficio número 56 de 7 del corriente.»

Insértolo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 25 de 1893.—El Administrador General, Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(488) La regla sentada en esta Circular fué modificada por la núm. 77, de Octubre 21 de 1893. Véase bajo el número 77.

NUMERO 32.

SUELDOS.—*Timbre que deben causar los de empleados particulares que llegan ó pasan de 50 pesos y los menores de esta suma.* (489)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 22.—Ha recibido varias consultas esta General relativas á cómo debe pagarse el timbre sobre los sueldos de dependientes de particulares, de que trata la fracción 85 de la tarifa de la Ley vigente, siendo los puntos consultados, los siguientes:

1.º ¿Quedan legalizados los justificantes de pago de sueldos de \$50 mensuales ó mayores de esta suma, con sólo los timbres que les correspondan por el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, ó causan á la vez el impuesto de recibo según su valor?

2.º Si el sueldo es de cincuenta ó más pesos mensuales y se liquida por diez días que se hayan trabajado, ¿debe gravarse el producto con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción?

3.º En sueldos menores de cincuenta pesos mensuales, ¿se causa el impuesto si se hace en junto algún pago correspondiente á dos ó más meses, excediendo por tanto la suma pagada de los referidos cincuenta pesos?

A las cuales consultas ha dado esta General las resoluciones siguientes, que habiendo sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda, las comunico á usted para los efectos que correspondan:

A la primera, que queda definitivamente legalizado un recibo de sueldos de cincuenta pesos ó mayor cantidad, con sólo la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesiten separadamente otras estampillas correspondientes á «Recibo.»

A la segunda, que recayendo el impuesto sobre la categoría ó monto del sueldo, es obligatorio extender y timbrar recibo con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que en éste conste sea menor de cincuenta pesos, si el sueldo, emolumentos ó gratificaciones de cualquier género asignados, llega á esta suma ó excede de ella, pues las eventualidades en los pagos y tiempo de servicios no puede alterar la base de la cuotización.

A la tercera, que por la misma razón inversa de la resolución precedente, si el sueldo asignado es menor de cincuenta pesos mensuales, no se causa el impuesto de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando por accidente ó por reglas fijadas por los particulares ó empresas para pagar á sus dependientes, se acumulen en un solo recibo cantidades de cincuenta pesos ó de mayor canti-

(489) El impuesto del timbre sobre los sueldos de los empleados y dependientes particulares, fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase éste bajo el número 220.

dad, correspondiendo no á un solo mes, sino á mayor tiempo de servicios; y en estos casos el recibo que se otorgue quedará legalizado con sólo los timbres de «Recibo» de que trata la fracción 79 de la tarifa de la Ley vigente.

México, Julio 29 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 33.

DISTRIBUCION DE MULTAS.—*Modelo á que deben sujetarse los asientos respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 24.—A efecto de uniformar las prácticas en las Oficinas de la Renta, con respecto á los asientos de multas, concordando los procedimientos que se sigan con las prescripciones de la nueva Ley y Circular de esta General, núm. 12, de 13 del actual (490), prevengo á usted que todo registro de multas que con el acta respectiva envíe á esta General para su aprobación, lo sujete á la forma siguiente:

Después de motivar la partida, especificando y detallando la infracción penada, formulará la aplicación y distribución de la manera siguiente: suponiendo la multa de diez pesos. . \$ 10 00

APLICACION.		
á Aprovechamientos del Erario, 50 por 100		\$ 5 00
á multas, como sigue:		
Descubridor, Inspector N. N., 30 por 100. . .		3 00
Ejecutor N. N., 20 por 100. . .		2 00

		\$ 10 00 10 00

Cuando hubiere denunciante, se asentará además, separadamente en el detalle, la parte de aquél, en los términos de la precitada Circular núm. 12 de esta General.

Dígolo á usted para su más exacto cumplimiento.

México, Julio 31 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 34.

LIBRANZAS.—*No causa el timbre el «recibo» puesto en las giradas por una oficina pública.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nú-

(490) Véase bajo el número 25.

mero 25.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 243, de 27 del pasado, en que consulta si causa el impuesto del Timbre el «recibo» puesto al calce de una libranza girada por una oficina pública á cargo de otra del propio carácter, y por fondos públicos á favor de un particular, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que no necesitan timbres los recibos de que se trata.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 3 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 35.

GANADO CABRIO.—*Causa la misma cuota que el ganado lanar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 26.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 10 del pasado, me dice:

«Se ha recibido el oficio de usted, número 34, de 4 del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Saltillo, sobre si el ganado cabrio que se introduce para el abasto causa el impuesto del timbre, y en respuesta le manifiesto, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que sí está comprendido el ganado cabrio en la fracción 78 de la tarifa de la Ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

México, Agosto 5 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 36.

PERIODICOS.—*La venta y cambio de ellos no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 27.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. M. Retes, de Mazatlán, lo que sigue:—«El Presidente de la República ha tenido á bien declarar que ni la venta ni el cambio de periódicos causan el impuesto del timbre con que están gravadas en general las operaciones de compra-venta.—Lo digo á usted, contestando su telegrama relativo de 17 del mes próximo pasado.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento, con re-

lación al informe de esa General, número 239, de 24 del próximo pasado.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 37.

FONDOS.—*Se recomienda la observancia de las órdenes relativas á entrega y concentración de ellos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 29.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Por las cuentas que remiten mensualmente á la Administración General del Timbre las Administraciones Principales, ha podido observarse que en los últimos meses del año fiscal, y muy especialmente en el mes de Junio, los ingresos aumentan en proporciones anormales, lo cual tiene que depender, en mucha parte, de que las Administraciones Subalternas no remiten con regularidad los fondos que recaudan á las Administraciones Principales para que éstas, á su vez, los sitúen ó entreguen á las oficinas ó establecimientos á que estén destinados, según las órdenes que á cada Principal se han comunicado sobre ese punto, sino que retienen dichas subalternas gran parte de sus existencias, y sólo cuando se aproxima el término del año fiscal, aumentan sus remisiones, porque á ello las compele la necesidad de liquidar su cuenta.—Como esta práctica es irregular y contraria á las reglas establecidas respecto de concentración de fondos, y como además, en los casos de quiebra de Administraciones subalternas puede aumentar las pérdidas que sufran, ya el Erario ó ya los Administradores Principales, por hallarse en poder del fallido cantidades que no debían estarlo, sino haberse concentrado oportunamente en la Principal respectiva, el Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde y recomiende á los Administradores Principales la estricta observancia de las órdenes é instrucciones que se les tienen comunicadas sobre concentración y entrega de los fondos que recauden dichos Administradores, así como los subalternos y Agentes de cada demarcación; en el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad en que incurran los Principales, ya sea por no cuidar de que oportunamente y con perfecta regularidad les sitúen sus dependencias todos los ingresos que deban concentrarse en las Principales, ó ya por demorar la entrega de los productos de cada Principal á la oficina ó establecimien-

to á que por órdenes previas estuvieren consignados.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Agosto 12 de 1893.—El Administrador General *José Verástegui*.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NUMERO 38.

Circular de 15 de Agosto de 1893, que contiene resoluciones importantes sobre lo siguiente: Carta-cuenta.—Metales de oro y plata.—Compra-venta.—Nómina.—Rastro.—Ganado cabrío.—Sueldos.—Telegrama.—Testimonio.—Duplicados.—Autorización de libros.—Uso de estampillas.—Ministraciones de semillas.—Contratos escriturarios.—Bebidas alcohólicas.—Distribución de multas.—Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último se han sometido á esta Secretaría, desde la promulgación de la ley hasta el 31 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.^a *Carta-cuenta.—Fracciones 15 y 58. Metales de oro y plata.* La primera grava las carta-cuentas que expiden las Casas de Moneda, por lo que aquel documento tiene de «recibo;» y la segunda, grava la introducción de los metales en las Casas de Moneda y, por asimilación, se hace extensivo el gravamen á los metales que se conducen á las Aduanas, tanto porque dichos metales se sujetan igualmente al ensaye en las oficinas respectivas, cuanto porque la mente de la ley ha sido equiparar, para los efectos del impuesto, los metales que salen con destino al extranjero, con los que se amonedan y circulan en el país. En consecuencia, la cuota establecida por la fracción 15 debe hacerse efectiva, cancelando las estampillas en la parte de la carta-cuenta, que en las Casas de Moneda lleva el nombre de «libramiento;» y la cuota establecida por la fracción 58, adhiriendo en el certificado de ensaye que expidan las mismas Casas las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. (491)

2.^a *Compra-venta.—Fracción 32.—Segunda parte del inciso C.* En la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción menor, están refundidas las cuotas de compra-venta y recibo. En consecuencia, una factura queda debidamente legalizada con sólo las estam-

(491) La cuotización de las fracciones 15 y 58 de la Tarifa de la ley del Timbre fué derogada por el art. 16 del decreto de 27 de Marzo de 1897, que con el reglamento respectivo se insertan en este Apéndice bajo los números 229 y 230.

pillas correspondientes á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción de su importe, contenga ó no el recibo del vendedor; pero si el recibo se expide por separado, causará éste la cuota que establece la fracción 79 de la tarifa de la ley.

3^a *Nómina.*—Fracción 53. Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á «recibo,» y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emolumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación ó por los Estados.

4^a *Rastro.*—Fracción 78. Cuando la matanza de animales para el abasto público en lugares donde no haya Rastro, se verifique previa licencia de la autoridad local, en la manifestación que presenten los interesados para obtener ese permiso, se adherirán las estampillas correspondientes conforme á dicha fracción 78; y en los lugares donde no sea necesario ese permiso, se causará por las ventas de carne, al por mayor ó al menudeo, la cuota común con que grava la ley de 25 de Abril último las operaciones de compra-venta.

5^a *El ganado cabrío* causa la misma cuota que el ganado lanar.

6^a *Sueldos.*—Fracción 85. Queda legalizado un recibo por sueldo de empleado particular con sólo las estampillas correspondientes, á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sin que se necesite adherirle, además, las estampillas correspondientes á «Recibo.» (492)

7^a Siempre que el sueldo, emolumentos ó gratificaciones mensuales de que disfrute un empleado particular lleguen á 50 pesos, ó excedieren de esa suma, es obligatorio extender recibo timbrado con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, aun cuando el pago que conste en el recibo sea menor de cincuenta pesos; pero si el sueldo, emolumento ó gratificación mensual no llegan á 50 pesos, no se causa la cuota de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, sino únicamente la de «Recibo,» conforme á la fracción 79 de la tarifa de la Ley del Timbre, aun cuando en un solo recibo se haga constar el pago de una cantidad mayor de 50 pesos.

8^a *Telegrama.*—Fracción 87. Ni los giros que se hagan, ni los recibos que se otorguen por medio de telegrama causan más cuota que la establecida por esta fracción.

9^a *Testimonio.*—Fracción 91. Sean cuales fueren las fechas en que las escrituras se hayan otorgado, se causa en el testimonio la cuota que establece esta fracción.

10^a *Duplicados.*—Los duplicados de documentos que sirvan para la comprobación de cuentas en las oficinas públicas, no deben lle-

(492) El decreto de 12 de Diciembre de 1896 derogó el impuesto sobre sueldos de los empleados particulares. Véase aquél bajo el número 220.

var estampillas cuando el ejemplar principal lleve adheridas las que le correspondan, ó cuando el original no esté gravado.

11^a *Autorización de libros.* (art. 29.)—Los libros talonarios se autorizarán rubricando la primera y última hoja los Administradores del Timbre, y sellando las intermedias con el sello de la Oficina.

12^a *Uso de estampillas.* (art. 31.)—Cuando se use de estampillas talonarias, sólo es lícito separar el talón si así lo previene expresamente la ley, porque éste deba quedar en algún documento relacionado con el que lleve la matriz de la estampilla; pero en cualquier otro caso en que se use estampilla talonaria, debe adherirse íntegra, y se tendrá por no timbrado el documento que se pretenda legalizar con estampilla de la que se haya separado el talón, aplicándose al responsable de tal infracción las penas que la ley establece.

13^a *Ministraciones de semillas.*—No se consideran con el carácter de compra-venta, sino como pago de una parte del jornal que ganan los sirvientes de las haciendas, las ministraciones en semillas que les hacen los dueños. En consecuencia, esas ministraciones no causan el impuesto, pero sí quedan sujetas á él y hay obligación de comprender en las manifestaciones de ventas al menudeo, las ministraciones que se hagan de cualesquiera otros efectos que no sean semillas, aunque también se hagan por cuenta de salarios.

14^a *Contratos escriturarios* (arts. 56 y 59).—La nota á la que se adhieran las estampillas, debe protocolizarse á continuación de la escritura, y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

15^a *Mercancías cuotizadas.*—*Bebidas alcohólicas.*—Las ventas al menudeo de bebidas alcohólicas causan el medio por ciento, lo mismo que si se tratara de cualquiera otra mercancía, pues el impuesto decretado en sustitución de la ley de 10 de Diciembre último que gravó dichas bebidas, sólo se refiere á su elaboración; pero no exceptúa sus ventas de la cuota común establecida para esas operaciones.

16^a *Distribución de multas* (art. 226).—Corresponde al Erario Federal el 50 por ciento de toda multa impuesta por infracción de la ley del Timbre, y el 50 por ciento restante, se aplicará en esta forma: 1^o Si hubiere denunciante, corresponderá á éste el 30 por ciento, y del 20 por ciento restante se aplicará un 5 por ciento al inspector que hubiere comprobado la infracción denunciada, y un 15 por ciento á la oficina que haya hecho efectiva la pena. 2^o Cuando no haya mediado denuncia, sino que la infracción haya sido descubierta por algún inspector, se aplicará á éste el 30 por ciento, y el 20 por ciento restante á la Oficina ejecutora de la multa impuesta.

17^a *Derogación de disposiciones anteriores á la Ley de 25 de Abril* (art. 2^o transitorio).—Está comprendido en esa derogación el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los

exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la Ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 39.

Decreto que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, y establece el libro especial de ventas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 30.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servido dirigirme, con esta fecha, el siguiente decreto:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

«Considerando:

«Primero. Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes, han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á períodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de contabilidad y los de correspondencia, porque en unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

«Segundo. Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirvan de eficaz sal-

vaguardia á sus legítimos intereses, en cuanto puedan estos conciliarse con los del Fisco Federal; y

Tercero. Que las ideas fundamentales de la presente ley son conocidas de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente que satisfacen los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de libros, documentos y comprobantes de contabilidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las Oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga. (493) (494) (495)

«Art. 2º En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el art. 1º de este Decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la fracción 52 del art. 9º de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece este decreto.

«Art. 3º Tampoco tendrán obligación de llevar el libro especial de ventas los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25

(493) No están obligados á llevar el libro especial de ventas, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(494) Las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas, copiadores de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador y corredor que intervenga, condiciones del pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiador y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Circular número 83, de Octubre 31 de 93. Véase bajo el número 83.

(495) Las negociaciones mineras deben llevar el libro especial de ventas, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la Ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 39.

Decreto que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, y establece el libro especial de ventas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 30.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servido dirigirme, con esta fecha, el siguiente decreto:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

«Considerando:

«Primero. Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes, han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á períodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de contabilidad y los de correspondencia, porque en unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

«Segundo. Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirvan de eficaz sal-

vaguardia á sus legítimos intereses, en cuanto puedan estos conciliarse con los del Fisco Federal; y

Tercero. Que las ideas fundamentales de la presente ley son conocidas de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente que satisfacen los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de libros, documentos y comprobantes de contabilidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las Oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga. (493) (494) (495)

«Art. 2º En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el art. 1º de este Decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la fracción 52 del art. 9º de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece este decreto.

«Art. 3º Tampoco tendrán obligación de llevar el libro especial de ventas los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25

(493) No están obligados á llevar el libro especial de ventas, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(494) Las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas, copiadores de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador y corredor que intervenga, condiciones del pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiador y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Circular número 83, de Octubre 31 de 93. Véase bajo el número 83.

(495) Las negociaciones mincras deben llevar el libro especial de ventas, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

de Abril último, que no hagan ventas habitualmente y que sólo estén obligados á llevar libro por cuanto á que el capital que tengan en giro llegue á dos mil pesos ó pase de dicha cantidad.

«Art. 4º El libro de que habla el art. 1º se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por número de registro con los libros talonarios ya autorizados ó que en lo sucesivo se autorizaren.

«Art. 5º La Oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

«Art. 6º Se escribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas, si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

«Art. 7º Todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscritas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de este género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor.

«Art. 8º En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir por ningún motivo la fecha de la operación su valor total, la circunstancia de haberse verificado al contado ó á plazo, y el nombre del comprador.

«Art. 9º Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina del Timbre, por los libros de contabilidad ó de correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las permutas quedan asimiladas á las ventas, en los términos que previene la ley de 25 de Abril último.

«Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos de que habla el artículo 1º de este decreto, tendrán principalmente por objeto:

«I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

«II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

«III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

«Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el artículo anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para sólo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el artículo 7º de la ley del Timbre. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penados.

«Art. 12. En el segundo caso del artículo 10, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por ciento del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abraza la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del cinco por ciento del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revise no excede del 5 por ciento, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

«Art. 13. En el tercer caso del artículo 10, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescrito la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el artículo anterior, se procederá del mismo modo que él ordena, extendiéndolo la visita á un mes

más, y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por ciento de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

«Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta Ley en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni otros serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiese motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

«Art. 15. En este último caso se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicadas con una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar. (496)

«Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la Ley de 25 de Abril último, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en este decreto y en otras leyes. (497)

«Art. 17. Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago

(496) Tiene relación con este art. 15 y con el 16 la resolución 2ª de la Circular número 158, de Julio 27 de 1894, que se inserta bajo el número 148.

(497) Véase la nota anterior.

de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial, y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva Oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia podrá igualmente comprobarse por medio de compulsas judiciales la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento y antes de la fórmula que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: «procede de la factura número (tantos de tal fecha)» expresando qué número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate.

«Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, incurrirán en multa de veinticinco tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por una sola infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

«Art. 19. En las mismas penas que establecen los artículos anteriores incurrirán los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido, en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciados de la infracción.

«Art. 20. Las manifestaciones de ventas al menudeo que conforme al art. 38 de la ley de 25 de Abril último, tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, seguirán tramitándose como lo prescriben los artículos 39 y siguientes de la propia ley, con las modificaciones que se expresan en los dos artículos que siguen.

«Art. 21. Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre, de los comprendidos desde el 1º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho

bimestre, y el importe de esas ventas, multiplicado por seis, será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificada en ese sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá en todo caso el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo durante todo el año, consignadas en el libro especial.

«En uno y otro caso, si la manifestación resultare inexacta, se aplicará al causante, como pena, una multa igual al doble de la diferencia entre el monto del impuesto que deba pagar en un año y el que habría pagado conforme á su primitiva manifestación; pero en ningún caso podrá dicha multa exceder de 500 pesos. (498)

«Art. 22. La conformidad de la oficina del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso libertará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«1º Se proroga hasta el 1º de Noviembre próximo, el plazo concedido por el artículo 1º del decreto de 20 de Junio último, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo y que tengan presentadas sus manifestaciones por dichas ventas, puedan rectificarlas, con los aumentos que exija el importe real de las ventas efectuadas.

«2º Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutarán de las exenciones concedidas en los artículos 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos artículos.

«3º Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado.

«4º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Septiembre próximo.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(498) Tiene conexión este art. 21 con la resolución 1ª de la Circular número 158 de Julio 27 de 1894. Véase bajo el número 148.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal ^{México}, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

«Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.»—Y lo inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Agosto 16 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 40.

INFRACCIONES de la ley de 31 de Marzo de 1887. Deben castigarse con las penas que sean más suaves.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 31.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«Resolviendo la consulta que hace el Principal de esa Renta en Aguascalientes, y que usted inserta en su oficio número 471, de 5 del actual, relativa á que si las infracciones de la Ley de 31 de Marzo de 1887 deben penarse con arreglo á ella, le digo en contestación, que á las referidas infracciones se les aplique la ley que imponga las penas más suaves.»

Lo inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Agosto 23 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 41.

OFICINAS DEL TIMBRE.—Manda á las Principales que las establezcan en todas las cabeceras de Municipalidad.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 33.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted número 550, de 10 del actual, en que informa sobre la consulta del Gobernador del Estado de Veracruz sobre admisión en efectivo de la contribución federal en los lugares en donde no hay Oficinas del Timbre, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que se prevenga á las Principales que establezcan Agencias, sub-agencias ó simples expendios en todas las cabeceras de Municipalidad.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y á fin de que lleve á efecto la erección de las expresadas Oficinas ó expendios en los puntos que se determinan, designando cuáles sean.

México, Agosto 24 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 42.

VIGILANCIA DE LA RENTA.—*Atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores Principales del Timbre sobre ese particular.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 35.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Por virtud de la Ley de 25 de Abril último, el nombramiento de Inspectores del Timbre, que antes era de la competencia y facultad de los Administradores Principales de la Renta, quedó reservado al Ejecutivo Federal; y como esta modificación ha sugerido á varios Administradores Principales el erróneo concepto de que están absolutamente dispensados en lo sucesivo, de vigilar por medio de empleados expensados por ellos, el cumplimiento de la Ley y disposiciones que rigen el pago del impuesto, porque esas funciones quedan exclusivamente encargadas á dichos Inspectores; el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:—1ª Los Inspectores del Timbre tendrán á su cargo las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar las explicaciones é informes del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita.—2ª Los Administradores Principales tienen la obligación de nombrar á sus expensas los vigilantes que, según la extensión de cada Principal, fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados ó los avisos ó anuncios que causen el impuesto se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación la hayan omitido; y ejerciendo en fin, todas aquellas funciones inspectoras, para las cuales no fuere preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, ni hacer requerimientos á los causantes, ó examinar libros, comprobantes de caja ó documentos relativos á la contabilidad.—Lo comunico á usted para su puntual observancia.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y cumplimiento.
México, Agosto 30 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 43.

TESTAMENTOS.—*Pueden ser autorizados sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 36.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del presente, me dice:

«Hoy digo al Notario Público Alfredo Volante, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted, de 6 de Julio próximo pasado, en que consulta la manera de conciliar el cumplimiento de las prevenciones del Código Civil sobre testamentos, con lo dispuesto por la ley del Timbre vigente respecto á uso de estampillas, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que en efecto, como dice en su escrito, el acto de testar debe ser continuo según la generalidad de las legislaciones, y como tal acto puede ocurrir en donde no haya oficinas del Timbre, habiendo además la circunstancia de que no es un contrato, que es á lo que se refieren los artículos 57 y 59 de la ley vigente, se hace una excepción de las reglas prescritas á los Notarios en los citados artículos, cuando se trata de testamentos, quedando los mismos Notarios obligados á remitir, veinticuatro horas después de autorizar el testamento, la nota respectiva á la oficina del Timbre que corresponda, para que se le fijen y cancelen las estampillas.»—Lo comunico á usted refiriéndome á su oficio número 326, de 26 de Julio último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.
México, Agosto 30 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 44.

AVISOS.—*Requisito que se exige para que los impresos en el extranjero queden legalizados en la República.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 41.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice. (499)

(499) Véase la prevención I, párrafo segundo de la Circular de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 8 de 94, inserta bajo el número 120.

«Hoy digo á los Sres Martínez Echartea y Compañía, de Monterey, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del escrito de ustedes, de 23 de Agosto próximo pasado, en que solicitan que los avisos impresos que reciban de Europa y los Estados Unidos se declaren exentos del pago de dos centavos por ejemplar, previo depósito en la Administración del Timbre, de uno de los ejemplares de cada anuncio en calidad de autógrafo, ha acordado el propio Supremo Magistrado se diga á ustedes: que en los avisos y anuncios impresos en el extranjero, para que surtan efectos en la República y queden equiparados á los nacionales, debe timbrarse con una estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares de cada anuncio, el cual ejemplar quedará depositado en la oficina del Timbre respectiva, y en los ejemplares que se fijen en la tienda ó almacén, deben adherirse dos centavos á cada uno, siendo libres los demás que se reparten en las calles.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio número 829 del día 2 del mes actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Septiembre 19 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 45.

GANANCIALES.—*Los del cónyuge supérstite no causan el impuesto. Lo que se entiende por caudal hereditario líquido.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 43.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio número 825, de 2 del actual, en que inserta telegrama del Principal de esa Renta en Tuxtla Gutiérrez, consultando cuál es el capital líquido de un caudal hereditario para los efectos de la fracción 43 de la Tarifa de la vigente Ley del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los gananciales del cónyuge supérstite no causan el impuesto, debiendo además entenderse por caudal líquido hereditario, el que resulte después de deducidas las deudas.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.
México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 46.

VENTA DE PRENDAS.—*Casos en que debe extenderse factura por las que se verifiquen en las casas de empeño.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 44.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres Melesio S. del Real, Esteban Salinas y Francisco del Hoyo, de Zacateras, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes, fecha 15 de Julio último, en que piden una aclaración de los arts. 9º fracción 12, inciso A, y 37 al 55 de la Ley del Timbre vigente, respecto de las ventas de prendas verificadas en las casas de empeño; el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver que: por regla general, cuando conforme al Reglamento de empeños vigente en la localidad de que se trata, no sea obligatorio expedir boletos por los objetos que se rematen, basta con que en las operaciones de remate por veinte pesos ó mayor cantidad, se expida la factura correspondiente, legalizada con arreglo á la Ley.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento y con relación al informe número 236, de 24 de Julio último, que emitió esa General.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México Septiembre 22 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 47.

LETRAS DE CAMBIO.—*Estampillas que deben llevar las pagaderas dentro de la República y las giradas sobre el exterior. (500)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 45.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gerente del Banco de Londres y México, lo que sigue:—«He impuesto al Presidente de la República del escrito de us-

(500) La Circular núm. 153, de Julio 6 de 1894 trata de la manera de legalizar los duplicados y triplicados de libranzas de cambio que causan pago. Véase bajo el núm. 142.

«Hoy digo á los Sres Martínez Echartea y Compañía, de Monterey, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del escrito de ustedes, de 23 de Agosto próximo pasado, en que solicitan que los avisos impresos que reciban de Europa y los Estados Unidos se declaren exentos del pago de dos centavos por ejemplar, previo depósito en la Administración del Timbre, de uno de los ejemplares de cada anuncio en calidad de autógrafo, ha acordado el propio Supremo Magistrado se diga á ustedes: que en los avisos y anuncios impresos en el extranjero, para que surtan efectos en la República y queden equiparados á los nacionales, debe timbrarse con una estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares de cada anuncio, el cual ejemplar quedará depositado en la oficina del Timbre respectiva, y en los ejemplares que se fijen en la tienda ó almacén, deben adherirse dos centavos á cada uno, siendo libres los demás que se reparten en las calles.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio número 829 del día 2 del mes actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Septiembre 19 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 45.

GANANCIALES.—*Los del cónyuge supérstite no causan el impuesto. Lo que se entiende por caudal hereditario líquido.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 43.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio número 825, de 2 del actual, en que inserta telegrama del Principal de esa Renta en Tuxtla Gutiérrez, consultando cuál es el capital líquido de un caudal hereditario para los efectos de la fracción 43 de la Tarifa de la vigente Ley del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los gananciales del cónyuge supérstite no causan el impuesto, debiendo además entenderse por caudal líquido hereditario, el que resulte después de deducidas las deudas.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.
México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 46.

VENTA DE PRENDAS.—*Casos en que debe extenderse factura por las que se verifiquen en las casas de empeño.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 44.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres Melesio S. del Real, Esteban Salinas y Francisco del Hoyo, de Zacateras, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes, fecha 15 de Julio último, en que piden una aclaración de los arts. 9º fracción 12, inciso A, y 37 al 55 de la Ley del Timbre vigente, respecto de las ventas de prendas verificadas en las casas de empeño; el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver que: por regla general, cuando conforme al Reglamento de empeños vigente en la localidad de que se trata, no sea obligatorio expedir boletos por los objetos que se rematen, basta con que en las operaciones de remate por veinte pesos ó mayor cantidad, se expida la factura correspondiente, legalizada con arreglo á la Ley.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento y con relación al informe número 236, de 24 de Julio último, que emitió esa General.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México Septiembre 22 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 47.

LETRAS DE CAMBIO.—*Estampillas que deben llevar las pagaderas dentro de la República y las giradas sobre el exterior. (500)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 45.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gerente del Banco de Londres y México, lo que sigue:—«He impuesto al Presidente de la República del escrito de us-

(500) La Circular núm. 153, de Julio 6 de 1894 trata de la manera de legalizar los duplicados y triplicados de libranzas de cambio que causan pago. Véase bajo el núm. 142.

ted, de 31 de Julio próximo pasado, en que pide se aclare qué clase de estampillas deben fijarse en las letras de cambio; y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted en respuesta: que pueden usarse estampillas talonarias íntegras en las libranzas, para los giros dentro de la República, pues según el artículo 75 de la Ley del Timbre vigente, sólo es lícito separar el talón para adherirlo á la segunda letra de cambio en los giros sobre el exterior, y que las estampillas llamadas de documentos, que no son talonarias, bajo ningún concepto deben partirse, y por lo mismo, mientras se termina la impresión de las estampillas comunes con talón á que se refiere la ley de 25 de Abril último, deben usarse estampillas de las llamadas de Renta Interior en los giros sobre el extranjero.»—Lo comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio número 650, de 14 de Agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Septiembre 22 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 48.

PLANOS DE TERRENOS BALDIOS.—*No causan timbres los que forman parte de los expedientes respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 46.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—«Impuesto el Presidente de la República de la atenta nota de usted número 444, Sección 13, de 22 de Julio último, en que se sirve insertar una comunicación del Juez de Distrito en el Estado de Campeche, relativa á uso de timbres en los planos de terrenos baldíos; se ha servido acordar se diga á usted en respuesta: que subsiste la resolución fecha 10 de Noviembre del año próximo pasado, á que se refiere usted en la nota que contesto, y que por lo mismo, no causan timbres los planos que forman parte de los expedientes sobre baldíos.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y con referencia á su oficio número 1,715, de 8 de Noviembre de 1892.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.
México, Septiembre 22 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 49.

DESPACHO.—*Deben, en todo caso, proveerse de él los empleados militares.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 47.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Ricardo Morales, Teniente del 17 Batallón, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, de 26 de Agosto próximo pasado, en que solicita se le exima de la obligación de presentar su despacho de Teniente de infantería, por tener el de Subteniente y creer que el sueldo de que ahora disfruta está comprendido dentro de la base que fija la Ley del Timbre en su art. 63, según el cual no causan de nuevo el impuesto los despachos de los empleados cuyos sueldos se disminuyan por la ley ó se aumenten en términos de que no les corresponda mayor cuota; el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á usted: que no es de accederse á su solicitud, porque lo dispuesto en el artículo citado debe entenderse respecto de empleados civiles y no de militares, los cuales están sujetos á lo que dispone el tratado V, título IV, fracción I, art. 2,638 de la Ordenanza General del Ejército, y art. 56, fracción I del Reglamento de Pagadores, y conforme á una y otra prevención, la alta de Jefes y Oficiales por ascenso, debe justificarse con el despacho debidamente requisitado ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que les dispensa de tal requisito.—Lo comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 50.

METALES DE ORO Y PLATA.—*Manera de calcular el importe del impuesto que causan.* (501)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 48.

(501) Respecto al impuesto de los metales de oro y plata rigen el decreto de 27 de Marzo de 1897 y su Reglamento de la misma fecha Véanse ambos bajo los números 229 y 230.

En orden fecha 18 del corriente, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

«Hoy digo al Interventor de la Casa de Moneda en Guadalajara, lo que sigue:—Resolviendo el Presidente de la República la consulta que hace usted en su oficio número 84, de 23 de Agosto último, sobre la manera de calcular el importe del impuesto á los metales de oro y plata que se introduzcan en las Casas de Moneda, y sobre interpretación de la fracción 58 de la Tarifa de la Ley del Timbre, se ha servido acordar que continúe observándose la práctica que ha estado en uso; esto es, tomar el 6 al millar sobre el valor de los metales.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y fines consiguientes. México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 51.

CUENTA DE DIVISION Y PARTICION.—*El proyecto de ella no causa de nuevo el impuesto, al elevarse á escritura pública.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 49.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario público Rafael A. Quevedo, vecino de Cunduacán (Tabasco), lo que sigue:—Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, de 23 de Agosto próximo pasado, en que consulta si al elevar á instrumento público el proyecto de partición y adjudicación de bienes testamentarios ó intestamentarios, hecha la aprobación judicial, se causa alguna contribución por aquel acto; y el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á usted en respuesta: que no se causa de nuevo el impuesto del Timbre al elevarse á instrumento público el proyecto de división y adjudicación de bienes ya timbrado, sino que únicamente deben usarse las estampillas correspondientes en el protocolo, conforme á la fracción 76, y en los testimonios, conforme á la fracción 91 de la Tarifa de la Ley.—Lo transcribo á usted para su conocimiento, por acuerdo del Presidente de la República.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 52.

CUENTAS CORRIENTES.—*Los extractos de ellas que pasen los comerciantes á sus corresponsales, sólo causan el impuesto por las comisiones, gastos é intereses que en ellas se carguen.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 51.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Est. Benecke y Compañía, Sucesores, de esta capital, lo que sigue:—He dado cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes, de 19 de Julio próximo pasado, en que consultan sobre uso de estampillas en copias ó extractos de cuentas corrientes que sirven para confrontar los asientos de los libros, y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á ustedes en respuesta: que las copias ó extractos de cuentas corrientes que pasen los comerciantes á sus corresponsales en cumplimiento de la prevención del Código de Comercio y que no deban hacerse valer en juicio, causarán el impuesto del Timbre, solamente por las comisiones, gastos é intereses que en dichas cuentas se carguen; y que cuando tengan que hacerse valer en juicio, se timbrarán por toda la cantidad que arroje el saldo.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio número 246, de 27 de Julio último.» (502)

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Septiembre 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 53.

PROTOCOLO.—*Las hojas de él, una vez timbradas, pueden usarse en toda su extensión con uno ó con varios instrumentos públicos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 52.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del corriente, me dice. (503)

(502) Véase la Circular de Octubre 20 de 93, inserta bajo el número 76.

(503) Es concordante de esta Circular la número 106, de Diciembre 26 de 1893. Véase bajo núm. 104.

«Hoy digo al Juez de 1ª Instancia de Simojovel (Chiapas), lo que sigue.—«Con referencia al oficio de usted número 128, de 22 de Agosto próximo pasado, en que consulta sobre el modo de computar las hojas de escritura en protocolo para usarlas con arreglo á la Ley de 25 de Abril último, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la hoja del protocolo, una vez legalizada, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga toda una escritura, ya sea que contenga dos ó más, ó ya que en dicha hoja concluya un instrumento y empiece otro.» Lo comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos correspondientes. México, Septiembre 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NUMERO 54.

DESPACHO.—*El importe de las estampillas que en él se pongan, se descontará precisamente de las dos primeras quincenas que perciba el empleado.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

La práctica que actualmente se observa y que consiste en hacer en tres ó cuatro mensualidades el descuento del importe de las estampillas que se ministran á los empleados para legalizar el despacho de que deben proveerse, suele ocasionar pérdidas al Erario, porque algunos de aquellos, ó no se presentan á desempeñar su destino ó dejan por cualquiera circunstancia de tener derecho al sueldo antes de que se realice en su totalidad el descuento. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que desde esta fecha, toda persona que obtenga nombramiento civil ó militar de la Federación y que deba proveerse de despacho, otorgará ante la Tesorería General de la Federación ó ante la oficina que le proporcione las estampillas para su despacho, la fianza correspondiente, descontándosele por mitad el valor de las estampillas precisamente en las dos primeras quincenas que se le ministren después de recibir el despacho, á menos de que prefiera satisfacer desde luego en efectivo ese valor.

Cuando además de las estampillas se ministren pagas de marcha, se hará el descuento de estas últimas en la forma que se acuerde en cada caso.

Comunicólo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. México, Septiembre 28 de 1893.—Limantour.—Al. . .

NUMERO 55.

MOVIMIENTO DE PASAJEROS.—*El impuesto correspondiente á este ramo no deben causarlo los coches de sitio.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 53.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

«Dada cuenta con el oficio de usted número 460, de 4 del próximo pasado, con que remite á esta Secretaría las manifestaciones presentadas al Principal de esa Renta en Ciudad Porfirio Díaz, por los propietarios de Coches llamados de Sitio; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que los citados vehículos no causan en lo sucesivo el impuesto establecido sobre movimiento de pasajeros, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo.—Lo digo á usted para sus efectos, y contestando su citada comunicación.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 56.

COPIAS CERTIFICADAS.—*Las de instrumentos públicos que se remitan á los Tribunales Superiores no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 54.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted, número 973, de 22 del corriente, en que inserta una consulta del Principal de esa Renta en Pachuca, relativa á la aplicación de la Ley del Timbre en las copias certificadas de los instrumentos públicos que se otorguen ante los Notarios que ejercen en el Estado de Hidalgo, las cuales copias tienen que remitir dichos Notarios periódicamente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, según un precepto legal vigente; se ha servido acordar se diga á usted en respuesta: que las copias de que se trata no están gravadas por la ley de 25 de Abril último.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 28 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 57.

MANIFESTACIONES.—*Las de venta al menudeo que fueren inferiores á las que arrojen los libros, se castigarán con el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 56.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del presente, me dice:

«He sido impuesto del oficio de usted, núm. 954, de 14 del corriente, en que inserta la que le dirigió la Principal de esa Renta en Guadalajara, consultando la pena que deba aplicarse á los comerciantes que han hecho manifestaciones de ventas al menudeo, inferiores á las que arrojan sus libros, en respuesta digo á usted: que de conformidad con su opinión, resuelve esta Secretaría que la pena aplicable es el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse, conforme al artículo 138 de la ley de la materia, considerándose comprendido el caso en la fracción III del artículo 136, si el descubrimiento se hizo á virtud de visita de inspección; no pudiéndose aplicar pena alguna, si se conoció la diferencia por presentación espontánea de los libros, según lo dispuesto por el decreto de 30 de Junio último (504).

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 58.

DESPACHOS.—*Los de celadores de Telégrafos no están exceptuados del impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 57.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 del mes próximo pasado, me dice: (505)

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones, lo que sigue:—Refiriéndome á la atenta nota de usted, número 169, Sección 2ª, Direc-

(504) Parece que el decreto que se cita es el de 20 de Junio de 1893 inserto en este Apéndice bajo el número 9.

(505) Esta Circular fué derogada por la número 91, de Noviembre 14 de 93. Véase bajo el número 90.

ción General de Telégrafos, de 12 de Julio próximo pasado en que se sirve usted consultar sobre uso de Despachos por los celadores de líneas telegráficas, cuyos sueldos pasen de 300 pesos anuales, tengo la honra de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República: que entre las excepciones que la ley de 25 de Abril último establece para el uso de despachos, no están comprendidos los celadores de que se trata, y la ley de 15 de Septiembre de 1880 á que alude la consulta, fué derogada como todas las demás de su género, por la novísima del Timbre antes citada.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, como resultado de su oficio número 473, de 9 de Agosto último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás efectos.

México, Octubre 2 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en

NUMERO 59.

INVENTARIO JUDICIAL.—*Sólo debe causar la cuota de la fracción 47 de la Tarifa; si se practica avalúo especial por separado, pagará según la fracción 7ª.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 58

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Juez de Distrito en Tlaxiaco (Oaxaca), lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 15 de este mes, en que consulta sobre si en el inventario judicial se aplica solamente la cuota que señala la fracción 47 ó también la de la fracción 7ª de la ley vigente del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que el inventario de que se trata sólo debe causar la cuota de la fracción 47, á menos que se practique avalúo especial por separado, en cuyo caso también éste deberá timbrarse conforme á la fracción 7ª.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio número 997, de 23 del actual.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Octubre 2 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador del Timbre en

NUMERO 60.

PAGARES.—*Los que tengan cláusula de fianza, sólo causarán el impuesto como tales pagarés.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 59.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Septiembre próximo pasado, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted número 958, de 13 del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Mérida, sobre si los Pagarés que se otorguen privadamente de cualquiera procedencia y en los cual es conste la cláusula de fianza, causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 63, y además con arreglo á la fracción 41 de la Tarifa, y en respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que en los pagarés á que alude, sólo deberán usarse estampillas como tales pagarés; pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 3 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 61.

FIANZA CARCELERA.—*Timbre que debe llevar según la forma en que se otorgue. Estampillas que deben usarse en el incidente de libertad bajo caución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 60.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República, en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4º de lo Criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados, acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la Ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución.

.....

.....

«Ha tenido á bien resolver lo siguiente:

«1º En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

«2º Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del inciso A de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

«3º Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41, del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.

«4º Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos, que la garantía quedó otorgada.

«5º La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de 50 centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa (506)

«6º Las hojas del incidente sobre la libertad bajo caución, deben legalizarse con estampillas de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C. fracción V de la tarifa de la ley.—Lo comunico á usted para sus efectos.—Lo inserto á usted para los efectos correspondientes.

México, Octubre 5 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 62.

TALONES DE EXPRESS.—*Causan la cuota de conocimiento y no la de recibos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 61.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 23 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Sr. Daniel Turner, Superintendente del Express Wells, Fargo y Compañía, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de usted, de 4 del actual, en que consulta si los documentos que expide esa Empresa iguales al

(506) El art. 1º, inciso C, del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa del impuesto los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y de sus incidentes también criminales. Véase dicho decreto bajo el número 179.

NUMERO 60.

PAGARES.—*Los que tengan cláusula de fianza, sólo causarán el impuesto como tales pagarés.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 59.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Septiembre próximo pasado, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted número 958, de 13 del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Mérida, sobre si los Pagarés que se otorguen privadamente de cualquiera procedencia y en los cual es conste la cláusula de fianza, causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 63, y además con arreglo á la fracción 41 de la Tarifa, y en respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que en los pagarés á que alude, sólo deberán usarse estampillas como tales pagarés; pues la fianza en este caso es accesoria y no quita al documento el carácter de pagaré.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 3 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 61.

FIANZA CARCELERA.—*Timbre que debe llevar según la forma en que se otorgue. Estampillas que deben usarse en el incidente de libertad bajo caución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 60.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha de hoy, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República, en vista de la consulta que ha elevado á esta Secretaría el Juez 4º de lo Criminal de esta ciudad, y que posteriormente han repetido diversos jueces de la misma capital y de los Estados, acerca de la inteligencia que deba darse á los preceptos de la Ley del Timbre sobre fianza carcelera, así como también á las disposiciones de la misma ley que establecen la cuota con que deben legalizarse las actuaciones relativas á esa caución.

.....

.....

«Ha tenido á bien resolver lo siguiente:

«1º En los casos de libertad bajo caución, la garantía que en cualquiera forma se otorgue, está sujeta al impuesto del Timbre.

«2º Si esa forma es la de fianza ó la de depósito, se causa la cuota que determina el segundo miembro del inciso A de la fracción 41 de la tarifa de la ley; y si la forma fuere la de hipoteca, la cuota que corresponda conforme al inciso A, fracción 44 de la expresada tarifa.

«3º Cuando se constituya depósito, se adherirán en la razón en que se haga constar en autos que el depósito quedó constituido, las estampillas que correspondan, conforme al mencionado inciso de la fracción 41, del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.

«4º Legalizada la fianza ó la hipoteca con las estampillas que correspondan con arreglo á esta resolución, no se causa de nuevo el impuesto en la razón en que se haga constar en autos, que la garantía quedó otorgada.

«5º La primera promoción en el mismo incidente causa la cuota de 50 centavos por hoja, conforme al inciso A, fracción 57 de la repetida tarifa (506)

«6º Las hojas del incidente sobre la libertad bajo caución, deben legalizarse con estampillas de diez centavos en cada hoja, como previene el inciso C, fracción V de la tarifa de la ley.—Lo comunico á usted para sus efectos.—Lo inserto á usted para los efectos correspondientes.

México, Octubre 5 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 62.

TALONES DE EXPRESS.—*Causan la cuota de conocimiento y no la de recibos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 61.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 23 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Sr. Daniel Turner, Superintendente del Express Wells, Fargo y Compañía, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el ocurso de usted, de 4 del actual, en que consulta si los documentos que expide esa Empresa iguales al

(506) El art. 1º, inciso C, del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa del impuesto los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó sus defensores, en toda clase de juicios criminales y de sus incidentes también criminales. Véase dicho decreto bajo el número 179.

esqueleto que acompaña, deben clasificarse como conocimientos ó como recibos, y si las estampillas que les corresponden son sobre el monto del flete, conforme á lo dispuesto por la fracción 25 de la tarifa; en contestación manifiesto á usted, por acuerdo del mismo Supremo Magistrado: que los documentos á que se refiere, causan la cuota de conocimientos y no la de recibos.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe número 883, de 8 del presente.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 5 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NOTA.—Los esqueletos á que se contrae esta resolución, son los talones comunes que expiden los expresos.

NUMERO 63.

SUELDOS.—*En los menores de 50 pesos es voluntario extender ó no los recibos correspondientes; en los mayores de esa suma, es obligatorio el recibo.—Circular de 7 de Octubre de 1893 (507)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 62.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

.....
 (Se omite el texto de esta Circular por estar derogado el impuesto sobre los sueldos á los empleados particulares.)

NUMERO 64.

MULTAS.—*La parte de ellas que se aplica á los descubridores ó ejecutores, está sujeta á los descuentos que se expresan.—Circular de 9 de Octubre de 1893.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 63.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del mes en curso, me dice lo que sigue: (508)

.....

(507) El impuesto sobre sueldos de los empleados particulares fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896. Véase bajo el número 220.

(508) En virtud del decreto de 12 de Diciembre de 1896, desde el 1º de Enero de 1897, cesaron los descuentos que se hacían á los sueldos, emolumentos y retribuciones que se pagaban con cargo al respectivo presupuesto de egresos.

(Se suprime el texto de esta Circular por haber quedado abolidos los descuentos que se hacían á los empleados y funcionarios.)

NUMERO 65.

PASAJES MILITARES.—*El importe de los que paga el Gobierno á los ferrocarriles, no causa el impuesto sobre movimiento de pasajeros.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 64.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes anterior, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Guerra, lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría del digno cargo de usted, número 8,240, Sección 3a, Mesa 1ª, de 2 de este mes, en que se consulta si los pasajes militares en los ferrocarriles causan el 2 por ciento de timbres, y si ese impuesto se ha de añadir al precio del pasaje para deducir del total el 40 por ciento que corresponde al servicio militar, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los pasajes militares cuyo importe pague el Gobierno, no causan el 2 por ciento sobre movimiento de pasajeros; pero que sí lo causan esos mismos pasajes cuando el interesado los pague de su peculio, aunque sea con el descuento que las Empresas están obligadas á hacer, recayendo el impuesto en este caso solamente sobre la parte que percibe la Empresa, con exclusión de lo del rebajo.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio 1,009, de 27 del corriente.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 7 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 66.

LIBRO ESPECIAL DE VENTAS Y TALONARIO.—*No están obligados á llevarlos los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 65.

Contestando á una consulta que hizo á esta General la Administración Principal de la Renta en Colima, le dije lo siguiente:

«Libro especial de ventas, á que alude usted en su telegrama de

ayer, debe llevarlo todo establecimiento en que se hagan éstas habitualmente, sin tener en cuenta el capital que se gire, que sólo se toma por base para la obligación de llevar libros de contabilidad; pero los establecimientos que por su insignificancia están exceptuados del impuesto, según la ley, á virtud de que sus ventas no lleguen á sesenta pesos al mes, lo están también de la obligación de llevar libros de ventas y talonarios.» (509)

Y habiendo esta General sometido la preinserta resolución á la Secretaría de Hacienda para su aprobación, la propia Superioridad se sirvió otorgarla en la siguiente orden:

«Queda enterada esta Secretaría, por el oficio de usted número 361, de 8 del actual, en que transcribe consulta de la Principal de esa Renta en Colima, relativa á obligación de llevar libros de ventas, de la contestación que dió esa General á aquella Principal; y en respuesta manifestó á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que se aprueba dicha contestación.»

Todo lo que inserto á usted, para los efectos que procedan.

México, Octubre 8 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 67.

DESPACHO.—*Están obligados á proveerse de él los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de los ferrocarriles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo á los Secretarios de Estado y del Despacho, lo que sigue:—Ha acordado el Presidente de la República se diga á usted, como tengo la honra de hacerlo, que la resolución que se le comunicó el 20 de Septiembre último, sobre que los representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de las Empresas Ferrocarrileras están obligados á proveerse de despacho, comprende también á todos los empleados ó funcionarios que con nombramiento del Gobierno desempeñan cargos cuya remuneración sea de trescientos pesos anuales ó mayor cantidad, aunque esa remuneración no esté considerada en el presupuesto, sino que la cubran las empresas ó negociaciones que á ello estuvieren obligadas por virtud de las respectivas leyes de concesión.»—Lo transcribo á usted por acuerdo

(509) El libro especial de ventas lo estableció el decreto de Agosto 16 de 93. Véase bajo el número 39.

del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

México, Octubre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 68.

CONTRATOS.—*Cuáles deben estimarse como escriturarios y cuáles como privados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 67.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del actual, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Sinaloa, (Mazatlán), lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted número 537-38 de 12 de Septiembre, en el que consulta si los títulos de terrenos baldíos expedidos por el supremo Gobierno á favor de particulares, deben considerarse como contratos escriturarios ó como privados para el cobro del impuesto del Timbre, le manifesto en respuesta: que sólo los contratos que se consignen ante Escribano, Notario ó Juez receptor, deben estimarse como escriturarios, siendo privados todos los demás que no estén en ese caso.»—Transcribólo á usted para su conocimiento, con referencia á su oficio relativo n° 1,040, de 29 de Septiembre próximo pasado.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Octubre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 69.

DESCUENTOS.—*Reglas para llevar las cuentas de los honorarios sueldos.*—Circular de 11 de Octubre de 1893.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 68.

(No se inserta el texto de esta circular porque la ley de 12 de Diciembre de 1896 abolió los descuentos de que trata.)

NUMERO 70.

COPIAS.—*Las de informes en recursos de amparo no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 69.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Justicia lo que sigue:—«Dí cuenta al Presidente de la República con la atenta nota de usted, núm. 1,842 Sección 12, de 22 de Julio último, en que se sirve transcribir la que le dirigió el C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, en 21 del mismo mes, consultando sobre la aplicación de la ley vigente del Timbre en copias de informes, en recursos de amparo; y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á vd. como tengo la honra de hacerlo, que las copias á que la consulta alude, no causan el impuesto del Timbre, en virtud de la excepción que establece el inciso IV de la fracción 28 de la ley vigente, que dice: «las que autoricen los Jueces y otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta.»—Aun cuando en la excepción expresada se hace uso de las palabras «Copia simple,» no altera este carácter la circunstancia de que éstas puedan ser autorizadas con la firma de los Jueces ó funcionarios que las expidan, haciéndose constar únicamente que es copia simple de la pieza original que obra en los autos.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 818, de 5 de Septiembre último.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 71.

RÉCIBOS.—*Casos en que deben timbrarse los de devolución de multas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 70.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:—«Con referencia al oficio de usted número 623, de 24 de Agosto último, en que consulta si los recibos de devolución de multas deben llevar estampillas ó están comprendidos en la excepción V, fracción 79 de la Tarifa de la ley del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los recibos de que se trata deberán timbrarse cuando las multas no se declaren improcedentes, sino que se haga gracia de ellas al penado, en cuyo caso la exigencia del Administrador Principal de la Renta del Timbre en esa población para que se estampillen dichos recibos, es fundada.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio número 873, de 4 de Septiembre próximo pasado.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NUMERO 72.

TESTIGOS.—*Gratificación que deben percibir los que acompañen á los Inspectores. (510)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 71.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 de Agosto último, me dijo:

«Con referencia al oficio de usted n.º 298, de 26 de Julio último, en que transcribe otro del Principal en Aguascalientes, consultando sobre el honorario que deben disfrutar los testigos que han de acompañar á los Inspectores de la Renta en las visitas que practiquen, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: que en cada caso los Principales asignen la gratificación que les parezca, pagándola de sus honorarios los mismos Principales.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 14 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 73.

RECIBOS.—*Cuota que corresponde á los que otorguen los Jefes y Oficiales del Ejército, las corporaciones militares, los individuos cum-*

(510) Trata también de la gratificación á los testigos la Circular número 233 de Julio 21 de 1896. Véase bajo el número 213.

plidos y los reenganchados. Estampillas que causan las ventas hechas por Oficina pública, las fianzas para asegurar pagas de marcha y las actas de almoneda de objetos del Gobierno.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 72.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en San Luis Potosí, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, en que consulta diversas dudas á la ley de 25 de Abril último, el propio Supremo Magistado se ha servido acordar se diga á usted en respuesta lo que sigue:—1º Las nóminas ó recibos de sueldos que otorgan los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército en servicio activo, si causan el impuesto del Timbre, pues la excepción que establece el inciso I de la fracción 61 de la tarifa de la ley, se refiere sólo á las clases de Sargento abajo.—2º Los recibos que otorgan las corporaciones militares para gastos de oficio no deben timbrarse conforme al inciso III, fracción 79 de la mencionada tarifa, sino solamente los recibos ó documentos que se tengan que presentar para comprobar la distribución.—3º Los recibos de individuos cumplidos deben causar el timbre, supuesto que al otorgarlos ya no son soldados sino particulares ó paisanos; pero los que otorguen los reenganchados no están gravados, puesto que ellos continúan siendo soldados, y además los contratos de enganche que no difieren del reenganche, están exceptuados por el inciso II, fracción 26 de la tarifa.—4º Aun cuando las ventas las haga una Oficina Pública, siendo el comprador un particular, deberán usarse los timbres que correspondan á la operación en el documento que la acredite, expensados por él mismo comprador, como es de práctica en todo el comercio (511).—5º Las fianzas que se otorgan ante las Oficinas Públicas para garantizar pagas de marcha ó anticipos, deben causar el timbre á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción; conforme á la segunda parte del inciso A, fracción 41, de la tarifa tantas veces citada.—6º y último. Las actas de almonedas por remates de objetos del Gobierno deben estimarse como recados de Oficina, exentos del Timbre; y supuesto que la operación de venta en la almoneda sí causa el impuesto como compra-venta.—Lo comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 748, de 29 de Agosto último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(511) La Circular de 9 de Octubre de 1894, habla de los actos de ramate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación. Véase en este Apéndice bajo el número 161.

NUMERO 74.

COPIAS CERTIFICADAS.—*Las de documentos de la clase militar no causan el impuesto. Cuáles son, por regla general, las copias exentas del timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 73.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 de Agosto, me dijo:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted, n.º 126, de 5 del presente, en que pide se le diga si deben llevar estampillas y por qué valor las copias certificadas de documentos de la clase militar, que sirven para comprobar la alta y baja de los cuerpos del Ejército; en contestación le manifiesto: que no causan el impuesto del Timbre las copias á que usted se refiere en su citado oficio, puesto que no lo causan los originales, y por no estar comprendidos en la fracción 27 del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.»

Y con la de 6 de Septiembre próximo pasado, complementando la anterior, se sirvió dirigirme la que asimismo inserto á usted á continuación:

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Puebla, lo que sigue:—«Como aclaración de la orden que se comunicó á esa Jefatura en 8 de Agosto último, bajo el no 982, fijando la inteligencia del inciso A de la fracción 27 de la Tarifa de la Ley del Timbre; digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las copias exentas del impuesto son únicamente las que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la Ley.—Por acuerdo del Presidente de la República, lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.»

Todo lo cual comunico á usted para su inteligencia y efectos.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 75.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*La causan los ingresos municipales por mercedes de agua.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 74

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dijo:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, n.º 824, de 24 de Julio último, en el que se sirve insertar la consulta del Presidente Municipal de Laredo, sobre si causan la contribución federal las rentas que percibe el Ayuntamiento por arrendamiento de agua, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que los ingresos por mercedes de agua causan el citado impuesto federal (512).—Lo que me honro en decir á usted contestando su citada comunicación.—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe n.º 528, de 11 de Agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 76

CUENTAS O NOTAS DE GASTOS.—*Qué comprenden y qué cuota deben causar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 76. El Secretario de Hacienda, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Herrero y Cañals, de Frontera, lo que sigue:—Refiriéndome al ocurso de ustedes, de 25 del próximo pasado, en que consultan la duda que tienen sobre la inteligencia que debe darse á la fracción 31 del art. 9.º de la ley vigente del Timbre, relativa al formulario de cuenta de gastos que acompañan, para que se les aclare si están comprendidos en dicha fracción ó exentos de impuesto, por referirse á un resumen de los gastos erogados por mercancías que despachan con el carácter de comisionistas; en respuesta les manifiesto: que sólo por la comisión se causa el impuesto del timbre.—Y lo inserto á usted para su conocimiento.»

Transcribo á usted para los efectos que corresponden, añadiéndole que la preinserta resolución en nada altera la contenida en la circular n.º 51 de esta General, fecha 23 de Septiembre próximo pasado (513), pues ésta se contrae á copias ó extractos de cuentas corrientes en que se causa el timbre sobre los gastos, comisiones é intereses, y la que ahora le comunico alude á cuentas ó notas de gastos, en que sólo deberá causarse el timbre sobre la comisión que se cobre, comprendiéndose también en la categoría de notas de

(512) El art. 3.º, inciso A del decreto de 7 de Mayo de 1895 exceptúa de la contribución federal los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(513) Véase la Circular que se cita, bajo el número 52.

gastos los aditamentos de este género que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreo, flete, comisión, etc., en que asimismo se causará el timbre solamente por la comisión á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compra-venta.

México, Octubre 20 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 77.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*Cómo se debe protocolizar la nota que contenga las estampillas correspondientes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 77. El Secretario de Hacienda, en orden fecha 10 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de México, lo siguiente:—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted fecha 22 de Agosto último, en el cual transcribe la exposición de los Escribanos Públicos de esa capital, sobre el inconveniente que encuentran para dar cumplimiento al artículo 59 de la ley vigente del Timbre, que ordena agregar á continuación de las escrituras, la nota que debe contener las estampillas correspondientes, consistiendo tal inconveniente en que, conforme á la legislación de ese Estado, los protocolos deben ser formados en libros de cien fojas, previamente empastados y foliados con letra y guarismo, prescripciones que no pueden conciliarse con la observancia del citado artículo, porque sería necesario desencuadernar los protocolos y alterar su foliatura.—El Presidente encuentra atendibles esas consideraciones, y se ha servido aceptar el medio que proponen los mismos escribanos para zanjar la dificultad.—En consecuencia, quedan autorizados para que la hoja á que se adhieran las estampillas la agreguen al legajo que por disposición de la ley orgánica local, forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido, foliado y rubricado por el respectivo Notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento con relación al informe de esa General n.º 704, de 21 de Agosto último.»

Trasládolo á usted para su conocimiento y efectos, bajo el concepto de que esta resolución se hace extensiva á los Estados en que su legislación particular prescriba se lleven los protocolos en la for-

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dijo:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, n.º 824, de 24 de Julio último, en el que se sirve insertar la consulta del Presidente Municipal de Laredo, sobre si causan la contribución federal las rentas que percibe el Ayuntamiento por arrendamiento de agua, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que los ingresos por mercedes de agua causan el citado impuesto federal (512).—Lo que me honro en decir á usted contestando su citada comunicación.—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe n.º 528, de 11 de Agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 76

CUENTAS O NOTAS DE GASTOS.—*Qué comprenden y qué cuota deben causar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 76. El Secretario de Hacienda, en orden fecha 14 del que cursa, me dice lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Herrero y Cañals, de Frontera, lo que sigue:—Refiriéndome al ocurso de ustedes, de 25 del próximo pasado, en que consultan la duda que tienen sobre la inteligencia que debe darse á la fracción 31 del art. 9.º de la ley vigente del Timbre, relativa al formulario de cuenta de gastos que acompañan, para que se les aclare si están comprendidos en dicha fracción ó exentos de impuesto, por referirse á un resumen de los gastos erogados por mercancías que despachan con el carácter de comisionistas; en respuesta les manifiesto: que sólo por la comisión se causa el impuesto del timbre.—Y lo inserto á usted para su conocimiento.»

Transcribo á usted para los efectos que corresponden, añadiéndole que la preinserta resolución en nada altera la contenida en la circular n.º 51 de esta General, fecha 23 de Septiembre próximo pasado (513), pues ésta se contrae á copias ó extractos de cuentas corrientes en que se causa el timbre sobre los gastos, comisiones é intereses, y la que ahora le comunico alude á cuentas ó notas de gastos, en que sólo deberá causarse el timbre sobre la comisión que se cobre, comprendiéndose también en la categoría de notas de

(512) El art. 3.º, inciso A del decreto de 7 de Mayo de 1895 exceptúa de la contribución federal los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase dicho decreto bajo el número 179.

(513) Véase la Circular que se cita, bajo el número 52.

gastos los aditamentos de este género que suelen agregarse en las facturas de compra-venta, como empaque, acarreo, flete, comisión, etc., en que asimismo se causará el timbre solamente por la comisión á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción, independientemente de las estampillas de la compra-venta.

México, Octubre 20 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 77.

CONTRATOS ESCRITURARIOS.—*Cómo se debe protocolizar la nota que contenga las estampillas correspondientes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 77. El Secretario de Hacienda, en orden fecha 10 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de México, lo siguiente:—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted fecha 22 de Agosto último, en el cual transcribe la exposición de los Escribanos Públicos de esa capital, sobre el inconveniente que encuentran para dar cumplimiento al artículo 59 de la ley vigente del Timbre, que ordena agregar á continuación de las escrituras, la nota que debe contener las estampillas correspondientes, consistiendo tal inconveniente en que, conforme á la legislación de ese Estado, los protocolos deben ser formados en libros de cien fojas, previamente empastados y foliados con letra y guarismo, prescripciones que no pueden conciliarse con la observancia del citado artículo, porque sería necesario desencuadernar los protocolos y alterar su foliatura.—El Presidente encuentra atendibles esas consideraciones, y se ha servido aceptar el medio que proponen los mismos escribanos para zanjar la dificultad.—En consecuencia, quedan autorizados para que la hoja á que se adhieran las estampillas la agreguen al legajo que por disposición de la ley orgánica local, forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido, foliado y rubricado por el respectivo Notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento con relación al informe de esa General n.º 704, de 21 de Agosto último.»

Trasládolo á usted para su conocimiento y efectos, bajo el concepto de que esta resolución se hace extensiva á los Estados en que su legislación particular prescriba se lleven los protocolos en la for-

ma que expresa la preinserta orden, continuando en vigor para las entidades federativas que no se hallen en este caso, las prevenciones del artículo 59 de la Ley del Timbre vigente y Circular de esta General, n.º 21, de 25 de Julio último, (514)

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 78.

ACTUACIONES.—Casos en que deben reponerse los timbres de las que se sigan en juicios de hacienda.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 78.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente me dice:

«El Presidente de la República se ha servido aprobar el informe de esa Administración General inserto en el oficio de usted n.º 1,047, de 28 de Septiembre último, acerca de la aplicación de la ley vigente del Timbre en los casos á que se refiere la fracción I del artículo 25, con motivo del dictamen de la Sección 1.ª de esta Secretaría, que se le transcribió á usted con fecha 22 del mismo mes.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, en el concepto de que el informe rendido por esta Administración General y á que se refiere la preinserta orden, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder la atenta orden de usted n.º 1,991, de 22 del actual, que se me dirige á fin de que informe sobre el dictamen de la Sección 1.ª de esa Secretaría, que me transcribe, y en que consulta acerca de la aplicación de la ley vigente del Timbre, en los casos á que se refiere la fracción I del artículo 25.—En cumplimiento de lo que se me ordena, tengo la honra de manifestar á usted: que á juicio de esta General, el caso que se propone está bien precisado en la fracción I del artículo 25 de la ley vigente, pues en los juicios de Hacienda á que alude, se deberá usar provisionalmente en las actuaciones, del sello del Juzgado ú oficina que conozca del juicio, adhiriéndose después las estampillas que correspondan, por el particular, si el fallo le fuere contrario, sobreentendiéndose que si tal fallo fuere adverso al fisco, las actuaciones deberán quedar definitivamente legalizadas con sólo el sello de la Oficina, Juzgado ó Tribunal.—Pero esto no obstante, esa Secretaría con mejor acierto se servirá resolver lo que estime oportuno.»

Todo lo que inserto á usted para los efectos á que haya lugar.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

(514) Véase esta Circular bajo el número 31.

NUMERO 79.

VENTAS AL MENUDEO.—Los establecimientos exceptuados del impuesto correspondiente á éstas, deben pagar el de las ventas al por mayor si algunas realizan.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 79.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Tengo á la vista el oficio de usted número 738, de 26 de Agosto último, que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Aguascalientes, sobre si los establecimientos cuyas ventas al menudeo sean menores de sesenta pesos mensuales, deben considerarse exceptuados del pago del medio por ciento, aun cuando en ellos se hagan ventas por mayor; y en respuesta digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los establecimientos referidos están exceptuados del pago del medio por ciento en las ventas al menudeo, supuesto que la ley no hace distinción.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en...

NUMERO 80.

FACTURAS.—Las de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país no causan el impuesto.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 80.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Tomás O'Conor, del comercio de Laredo (Tamaulipas), lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted fecha 22 de Junio último, en que consulta si las facturas de efectos comprados en Nueva York y remitidos al país causan el impuesto del timbre, y si están sujetas al pago del mismo impuesto las notas de gastos que rinden las casas importadoras, como una especie de aviso á las del interior del país, de efectos que llegan á Laredo, Texas, á su cuidado, para que se encarguen del pago de flete, formación de documentos aduanales y

otros trabajos análogos, el propio primer Magistrado ha tenido á bien resolver, que si la compra de efectos se verifica en Nueva York, no es obligatoria la remisión de factura con timbres, pues la ley no grava las operaciones de este género efectuadas en el extranjero, las cuales se rigen sólo por la Ordenanza de Aduanas al ser importadas al país las mercancías. En cuanto al segundo punto consultado, relativo á las notas de gastos, manifiesto á usted que sólo se causa el impuesto del timbre por la comisión.» (515)—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación al informe que emití en oficio número 379, de 3 de Agosto último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 81.

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.—Pena que debe imponerse por la falta de aviso de su apertura.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 81.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted número 1,141, de 10 del presente, en que pide se le resuelva si la falta de aviso de apertura de establecimientos mercantiles, etc., que conforme al artículo 39 de la Ley vigente, deben dar los interesados, se considera comprendido en la fracción III del artículo 136 de la misma y se castiga con la multa que impone el 138, ó si al caso se aplica la fracción XI del artículo 142, considerándose como infracción no especificada; en contestación le manifiesto: que se considere dicha falta comprendida en la fracción III del artículo 136, y se castigue con la multa que impone el artículo 138.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 28 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 82.

AVISOS.—Cuota que deben pagar los que se impriman en un Almanaque y las listas de Abogados, Médicos, etc.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 82.

(515) La Circular núm. 76, de Octubre 20 de 93, dispone que se cobre por comisión dos centavos por cada veinte pesos. Véase bajo el número 76.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Acordado de conformidad el informe de usted número 1,855, de 20 del actual, relativo á la consulta del Sr. José de Mendizábal, sobre aplicación de la Ley del Timbre en el sexto Almanaque de efemérides del Estado de Puebla, que va á publicar, semejante al publicado para el año presente, de que acompaña un ejemplar; con esta fecha se traslada al interesado el referido informe de usted, como resolución á su consulta relativa. Lo digo á usted para su conocimiento y los fines que corresponden.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el informe que produjo esta General y á que se refiere la preinserta resolución, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder, para que emita opinión sobre el particular, la atenta nota de usted nº 2,514, de 12 del actual, á la que viene adjunto un ocurso y Almanaque anexo, que á esa Secretaría dirigió el Sr. José de Mendizábal, pidiendo se le aclaren las dudas que tiene, relativas á la aplicación de la ley del Timbre vigente, con motivo de la publicación que va á hacer del almanaque referido.— En cumplimiento de lo que se me ordena, tengo la honra de manifestar á usted: que á juicio de esta General y según en opinión ya expresada sobre análogo caso, en oficio nº 1,078 de 2 del que cursa, todos los avisos ó anuncios referentes á una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno ó catálogo cualquiera, no deberán causar más que una sola cuota, aun cuando se presenten en diversas formas; y en cuanto á las referencias que se consignan en los propios almanaques ó Guías de forasteros, como listas de abogados, médicos, corredores, etc., ubicación de oficinas públicas, itinerarios de ferrocarriles y demás noticias análogas, como los interesados no son en el caso los profesionalistas, empresas ú oficinas aludidas, sino solamente el editor del almanaque ó guía, quien por ese medio trata de darle más interés ó atractivo á su publicación, los diversos grupos de esos anuncios deberían asimismo, por equidad causar una sola cuota (516) en conjunto. Pero eso no obstante, esa Secretaría con mejor acierto, resolverá lo que estime oportuno, á cuyo efecto le devuelvo el ocurso y anexo á que al principio hice referencia.»

México, Octubre 28 de 1893.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(516) Debe considerarse derogada en esta parte por la Resolución I, párrafo 5º de la Circular de la Secretaría de Hacienda de Marzo 8 de 94, en cuanto á las listas de Abogados, Médicos, etc., que se declaran exentas del impuesto. Véase en el Apéndice bajo el número 120.

NUMERO 83.

LIBRO ESPECIAL DE VENTAS.—*Autorización á los comerciantes para que en vez de copiar en él las facturas, lo hagan en copiadores debidamente legalizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 83
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, teniendo en consideración:

«1^o Que debe facilitarse á los causantes el cumplimiento de las leyes de impuestos, por medio de concesiones que remuevan con provecho de aquéllos y sin perjuicio del interés fiscal, las dificultades prácticas que suelen presentarse; y

«2^o Que para los establecimientos mercantiles de mucho movimiento ofrece inconvenientes la observancia de la ley de 16 de Agosto último, (517) en cuanto á la inscripción textual de las facturas en el libro de ventas, porque ésta sería dilatada y laboriosa, y á veces no podría llevarse á cabo dentro del plazo perentorio que concede la ley.

«Ha tenido á bien acordar lo siguiente:

«1^o Se autoriza á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignent simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

«A. Además del libro especial de ventas autorizado en la forma que previene la ley de 16 de Agosto último, los establecimientos mercantiles que quisieren usar de esta autorización, llevarán legalizados sus copiadores de facturas, mediante el pago de un centavo por hoja.

«B. Los asientos del libro especial de ventas contendrán:

«I. El importe de la operación.

«II. Su fecha.

«III. Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

«IV. Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

«V. El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

«VI. El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

(517) Véase bajo el número 39.

«C. Los copiadores estarán numerados y empastados y se usará para las copias tinta indeleble y letra clara; á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

2^o Las oficinas y los Inspectores del Timbre vigilarán la observancia de estos requisitos; y la negociación que infrinja alguno de ellos, quedará desde luego privada de la concesión y sujeta á las penas que correspondan con arreglo á la ley.

«Lo digo á usted para sus efectos.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 31 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 84.

CONSIGNACION.—*Manera de hacer la de constancias de un expediente que carezca de estampillas, y la de documentos que obren en causa criminal.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 85.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del mes próximo pasado, me dice:

«Hoy digo al Juez de 1^a Instancia del Distrito de Huajuápam (Estado de Oaxaca), lo que sigue:—«He sido impuesto del oficio de vd., fecha 9 del corriente, en el que refiriéndose al auto que dictó en la causa seguida por robo contra Rafael Basurto, consulta: 1^o Cómo debe hacerse la consignación de constancias de un expediente en que faltan los timbres de ley, y que no constituyen un documento aislado que pueda desglosarse; y 2^o Si la consignación de actuaciones ó documentos de un juicio criminal en sumario, denunciando alguna infracción de la ley del Timbre, debe hacerse luego que se descubra la infracción ó hasta que la causa se eleve á plenario, y sus constancias se hagan públicas. En respuesta y resolviendo el primer punto consultado, manifiesto á vd. que debe remitirse copia del documento á la Administración del Timbre respectiva; pero cuando éste fuere muy extenso, como en el caso de actuaciones ú otros, bastará con enviar noticia del carácter que tenga y del número de fojas en que se hayan omitido las estampillas. En cuanto al segundo punto, se resuelve que la consignación debe hacerse cuando la causa se eleve á plenario, pues antes no pueden externarse sus constancias.»—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, con relación al informe de esa General n^o 1,868 de 20 del actual.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 4 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 85.

ESCRITURA.—*La que ratifique, rectifique ó aclare otra, causa sólo estampillas del Protocolo.—Manera de hacer la consignación de infracciones cometidas en un Protocolo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 86. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del mes próximo pasado, me dijo lo que sigue:

«Habiendo sido acordado de conformidad el informe de usted n° 1,845, de 16 del actual, con esta fecha se translada al Juez Receptor del Distrito de Huajuápam (Oaxaca), resolviendo sus consultas sobre aplicación de la ley del Timbre en los tres puntos que expresa.—Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines, en el concepto de que el informe que rindió esta General y á que se refiere la preinserta orden, dice á la letra:

«Ha sido en mi poder la atenta orden de usted n° 2,518, de 13 del corriente, y adjunto para que informe, el oficio que á esa Secretaría dirigió el Juez Receptor de Huajuápam (Oaxaca), consultando las dudas que se le ofrecen relativas á aplicación de la ley vigente del Timbre, en los puntos que se expresan á continuación.—Primero: Si las escrituras de simple ratificación de un contrato que causó ya la cuota respectiva del Timbre, ¿causan ésta nuevamente? Segundo: Si las escrituras en que se hacen rectificaciones ó aclaraciones de otra que no importa novación del contrato primitivo, ¿causan la cuota del Timbre pagada ya en la primera Escritura? y Tercero: ¿Cómo deben hacerse las denuncias de infracciones á la ley, descubiertas en Protocolo ú otro libro que no deba salir de la Oficina, atenta la disposición del artículo 153 de la misma, que manda consignar á la Administración del ramo los documentos faltos de estampillas? Esta Administración General ha estudiado los puntos que anteceden y en cumplimiento de lo que se le ordena tiene la honra de manifestar á usted: que á su juicio y en cuanto al primero y segundo de los casos propuestos, las simples ratificaciones, rectificaciones y aclaraciones hechas á una Escritura que ya haya causado el Timbre, y siempre que no impliquen novación ó alteración del primitivo contrato, no deben causar más pago que el de las hojas del Protocolo que se ocupen; y en cuanto al tercero y último, tratándose de un Protocolo que no deba salir del oficio público y en el cual se hayan cometido infracciones, cree esta propia oficina que deberá ponerse el hecho, por escrito y especificadamente, en cono-

cimiento de la Administración del Timbre respectiva, para que ésta provea á lo que corresponda.—No obstante lo expuesto, esa Secretaría, con su ilustrado criterio se servirá resolver lo que estime oportuno, á cuyo fin le devuelvo el oficio á que al principio hice referencia.»

México, Noviembre 4 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 86.

APREHENSION DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—*Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 87. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted n° 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Timbre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido 33 cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar, que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del artículo 226 de la ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 87.

RIFAS.—*Las que se hacen por medio de cartones no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 88.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted número 1,878, de 20 del corriente, en que emite opinión sobre la consulta del Principal de esa Renta en Cuernavaca, acerca de la cuota que causen las rifas que se ha-

cen en las ferias por medio de cartones y no con billetes, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que no causan el impuesto del Timbre las rifas á que se refiere.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 88.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

—Cuota que éstos deben pagar al volverse á abrir.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 89.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 1,911, de 26 del corriente, transcribiendo otro del Principal de esa Renta en San Luis Potosí, en que, á moción del Subalterno en Catorce, consulta qué hace en el caso á que se refiere, de que unos comerciantes han dado aviso de la clausura de sus establecimientos y á los dos ó tres días los han vuelto á abrir, dando el aviso también que determina la ley, se ha servido acordar se diga en respuesta: que en los casos de que se trata y en todos aquellos en que la clausura no sea definitiva, sino temporal, se tenga por subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse.»

Transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 89.

MANIFESTACIONES.—Circular que manda formar un Registro general de las de ventas al menudeo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 90.

Por separado remito á usted. . . . esqueletos para la formación de un registro general de manifestaciones por ventas al menudeo, presentadas en la demarcación de esa Principal para el pago del impuesto del Timbre en el ejercicio fiscal en curso, y en el cual registro deberán también asentarse las relativas á establecimientos, que por la pequeñez de sus operaciones están exentos del indicado impuesto.

Recomiendo á usted que á la mayor brevedad remita á esta Administración General un tanto de dicho Registro, al cual acompañará un ejemplar de cada una de las manifestaciones relativas, si no lo hubiere hecho ya con anterioridad, sirviéndose acusar desde luego recibo de esta Circular y esqueletos mencionados.

México, Noviembre 13 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 90.

DESPACHO.—Quedan exentos de la presentación de él los Celadores de telégrafos federales.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 91.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—«Ha tenido á bien determinar el Presidente de la República: que los celadores de los telégrafos federales, en atención á las circunstancias especiales de su empleo, á la frecuencia con que son removidos y al pequeño monto de la asignación de que disfrutan, queden equiparados á los guarda-bosques y bogas de las Aduanas y exentos como éstos de la presentación de despacho.»—Lo que tengo la honra de comunicar á usted con referencia á su atenta nota n.º 758, Dirección general de Telégrafos de 24 de Octubre último.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos con relación á la circular de esta General, n.º 57, de 2 de Octubre próximo pasado, (518) que se modifica por la presente.

México, Noviembre 14 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 91.

DISTRIBUCION DE MULTAS.—Debe sujetarse al art. 226, y Circular de Julio 13 de 1893.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 92.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

(518) Véase la Circular que se cita bajo el número 58.

cen en las ferias por medio de cartones y no con billetes, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que no causan el impuesto del Timbre las rifas á que se refiere.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 88.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

—*Cuota que éstos deben pagar al volverse á abrir.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 89.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 de Octubre próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 1,911, de 26 del corriente, transcribiendo otro del Principal de esa Renta en San Luis Potosí, en que, á moción del Subalterno en Catorce, consulta qué hace en el caso á que se refiere, de que unos comerciantes han dado aviso de la clausura de sus establecimientos y á los dos ó tres días los han vuelto á abrir, dando el aviso también que determina la ley, se ha servido acordar se diga en respuesta: que en los casos de que se trata y en todos aquellos en que la clausura no sea definitiva, sino temporal, se tenga por subsistente, al volverse á abrir los establecimientos, la cuota que pagaban al clausurarse.»

Transcribilo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 9 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 89.

MANIFESTACIONES.—*Circular que manda formar un Registro general de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 90.

Por separado remito á usted. . . . esqueletos para la formación de un registro general de manifestaciones por ventas al menudeo, presentadas en la demarcación de esa Principal para el pago del impuesto del Timbre en el ejercicio fiscal en curso, y en el cual registro deberán también asentarse las relativas á establecimientos, que por la pequeñez de sus operaciones están exentos del indicado impuesto.

Recomiendo á usted que á la mayor brevedad remita á esta Administración General un tanto de dicho Registro, al cual acompañará un ejemplar de cada una de las manifestaciones relativas, si no lo hubiere hecho ya con anterioridad, sirviéndose acusar desde luego recibo de esta Circular y esqueletos mencionados.

México, Noviembre 13 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 90.

DESPACHO.—*Quedan exentos de la presentación de él los Celadores de telégrafos federales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 91.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:—«Ha tenido á bien determinar el Presidente de la República: que los celadores de los telégrafos federales, en atención á las circunstancias especiales de su empleo, á la frecuencia con que son removidos y al pequeño monto de la asignación de que disfrutan, queden equiparados á los guarda-bosques y bogas de las Aduanas y exentos como éstos de la presentación de despacho.»—Lo que tengo la honra de comunicar á usted con referencia á su atenta nota n.º 758, Dirección general de Telégrafos de 24 de Octubre último.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos con relación á la circular de esta General, n.º 57, de 2 de Octubre próximo pasado, (518) que se modifica por la presente.

México, Noviembre 14 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 91.

DISTRIBUCION DE MULTAS.—*Debe sujetarse al art. 226, y Circular de Julio 13 de 1893.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 92.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

(518) Véase la Circular que se cita bajo el número 58.

«Con referencia al oficio de usted, n.º 1,975, de 31 de Octubre último, en que inserta otro del Principal de esa Renta en Mérida, consultando sobre á qué ley debe sujetarse en la distribución de la multa impuesta á los Sres. J. Zapata y Comp., manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la distribución debe hacerse conforme lo previene la ley vigente y Circular Reglamentaria de esa Administración General, n.º 12, de 13 de Julio último, (519) sea cual fuere la fecha de que date la infracción ó el descubrimiento de ésta.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 17 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 92.

FACTURAS.—*En las de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 93.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 16 del corriente, me dice:

«Sometí al acuerdo del Presidente de la República el oficio de usted n.º 2,077, de 13 del actual, en que inserta un escrito del Sr. Tomás Enriquez, pidiendo se declare que están bien legalizadas las facturas que acompaña usted, y en respuesta ha determinado el propio Supremo Magistrado se le diga: que pueden usarse estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usar con talón.—Devuelvo á usted las facturas aludidas.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 18 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 93.

MANIFESTACIONES.—*Penal con que debe castigarse la falta de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 94.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 8 del corriente, me dice: (520)

«Con referencia al oficio de usted n.º 1,988, de 6 del corriente, en que consulta sobre aplicación de la pena que debe imponerse por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, manifiesto á usted por acuer-

(519) Véase bajo el número 25.

(520) Esta Circular fué aclarada por la número 103, de Diciembre 11 de 1893. Véase bajo el número 101.

do del Presidente de la República: que la pena por dicha infracción debe ser el décuplo del valor de las estampillas que correspondan á un bimestre, haciéndose para el efecto la cuotización respectiva. En cuanto á los establecimientos que por su insignificancia deban ser exceptuados del pago del impuesto, pero que están obligados á presentar sus manifestaciones, cuando omitan éstas, la multa debe ser de cinco pesos, si es que se declara la excepción del impuesto, pues en ese caso no hay defraudación á la Renta del Timbre con la falta de dicha manifestación, sino sólo la omisión de un requisito ó formalidad, caso previsto en la fracción XI del artículo 142 de la ley.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 94.

ARRENDAMIENTOS.—*Los de tiempo indefinido, una vez timbrados, no necesitan volverse á revalidar en ningún tiempo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 95.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden 2,810, me dice lo que sigue:

«Hoy digo al Lic. Francisco V. Lara, de Orizaba, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, fecha 7 del próximo pasado, en que consulta si los contratantes de arrendamientos de predios rústicos ó urbanos que se hayan celebrado ó celebren por tiempo indefinido, deben revalidarse cada año para el efecto de volver á usar las estampillas correspondientes ó se consideran legales con las que se les adhieran desde que son celebrados hasta que terminen; el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver: que los indicados contratos, una vez timbrados, tomándose por base una anualidad del arrendamiento, no necesitan ser revalidados, ni causan nuevo pago de timbres, sea cual fuere el tiempo de su duración, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley vigente de la materia.—Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe n.º 1,836, de 18 del actual.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 23 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 95.

INSOLVENCIA.—*Cuando en virtud de ella no se pueda satisfacer una multa, se dará cuenta á la Administración General del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 96.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«El Administrador Principal de esa Renta en Hidalgo del Parral, se ha dirigido á esta Secretaría con arreglo á lo dispuesto por la fracción 4ª del art. 142 de la ley del Timbre vigente, manifestando que impuso una multa de cuarenta pesos al C. Manuel Grajeda, vecino de Jiménez, la cual no pudo hacerse efectiva porque resultó insolvente el responsable al trabar ejecución en sus bienes.—En consecuencia, dispone esta Secretaría que prevenga usted á los Principales, que el aviso de que habla la citada disposición, deben darlo por conducto de esa General, sin ocurrir directamente, en ese ni en ningún otro caso, á esta misma Secretaría.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 25 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 96.

NOTA.—*Los empleados de la Renta deben limitarse á poner en ella las estampillas que les pidan los Notarios, para legalizar las escrituras.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 97.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«He sido impuesto del oficio de usted número 1,954, de 31 del próximo pasado, que inserta el que dirigió á esa General el Principal de la Renta en Oaxaca, acompañando copia de la nota que le pasó el Notario público Lic. Octaviano Díaz, según la cual sólo causa diez pesos de timbres la escritura á que se refiere, con cuya cuotización no está conforme, y consulta el procedimiento que en este caso, y los demás que pueden ocurrir, deba adoptarse.—En respuesta, y por acuerdo del Presidente de la República, digo á usted: que los empleados de esa Renta en los casos de igual naturaleza que se les ofrezcan, deben limitarse á poner las estampillas que

les pidan los Notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero sin perjuicio de que, cuando creyeren que la operación causa mayor cuota, remitan copia de la nota á esa General para que resuelva el punto ó lo consulte á esta Secretaría.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 29 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 97.

HONORARIOS.—*Decreto de 29 de Noviembre de 1893, que reforma la Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los Administradores del Timbre. (521)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 99.
El Secretario de Hacienda se ha servido comunicarme el Decreto siguiente y tarifa anexa, expedidos por el Ejecutivo de la Unión en 29 de Noviembre próximo pasado:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el artículo 173 de la de 25 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma la Tarifa de Honorarios promulgada en 9 de Diciembre de 1891, en los términos de la que va anexa á este decreto:

«Art. 2º El tipo de honorarios fijado á cada Administración Principal será uniforme para todos los ramos de recaudación de que se compone la Renta, excepto el de alcholes y el de hilaza y tejidos de algodón, por las cuales los administradores se abonarán el honorario especial que señala el artículo 7º de esta ley.

«Art. 3º Con los honorarios señalados, los Administradores Principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como renta de casa, caja fuerte para guardar los caudales confiados á su cuidado, gastos de oficio, honorarios de subalternas, agencias y expendios, remuneración á vigilantes, y todas las demás atenciones de la oficina, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

(521) Tratan, además, de honorarios las resoluciones insertas en este Apéndice bajo los números 100, 200, 210, 221 y 222.

«Art. 4.º Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la recaudación ó cancelación de Estampillas de contribución federal, seguirán abonándose en la forma y al tipo de 2 por ciento acostumbrados.

«Art. 5.º El honorario asignado se lo aplicarán los Administradores Principales, computando el tanto por ciento que á cada uno corresponda sobre el ingreso bruto en toda su demarcación, ya sea por venta de estampillas ó ya por recaudación en efectivo, salvo lo que dispone el artículo 2.º

«Art. 6.º Los ramos productores sobre los cuales deberán abonarse los Administradores Principales los honorarios fijados en la Tarifa anexa á este decreto, serán los siguientes:

- Ventas de estampillas comunes.
- Idem de estampillas de contribución federal.
- Idem de estampillas de propiedad raíz.
- Idem de estampillas de impuesto minero.
- Idem de estampillas de tabacos.
- Idem de estampillas con resello de Aduanas.

«Art. 7.º Los honorarios que percibirán los Administradores Principales del Timbre por la recaudación de los impuestos sobre producción de alcoholes é importación de vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, serán de un 2 por ciento sobre el producto bruto de los mismos, y á efecto de poder liquidar ese tanto por ciento, las estampillas que se usen para el pago de los mencionados impuestos, llevarán un resello especial. No tendrán derecho á honorario sobre el impuesto á bebidas nacionales obtenidas por destilación, los Administradores Principales de aquellos Estados con cuyos Gobiernos haya contratado ó contrate el Ejecutivo federal la recaudación del impuesto sobre la producción de dichas bebidas nacionales.

«La Secretaría de Hacienda determinará el monto y la distribución que haya de darse al honorario que los mismos Administradores percibirán sobre el producto bruto del impuesto que grava la hilaza y los tejidos de algodón, y el cual honorario no excederá de uno por ciento.

«Art. 8.º Los gastos de concentración y situación de fondos se harán por cuenta de los Administradores Principales de la Renta; pero el Gobierno les abonará, á título de indemnización parcial, una cantidad determinada, que en ningún caso podrá exceder del tres por ciento y que se regulará según las circunstancias de cada localidad.

«Art. 9.º Las fianzas que deberán otorgar los Administradores Principales, serán por las cantidades fijadas en la Tarifa adjunta; pero subsistirán las ya extendidas por cantidades mayores á virtud de disposiciones dictadas anteriormente.

«Art. 10.º Este decreto y la tarifa adjunta comenzarán á regir el 1.º de Enero de 1894, y desde esa fecha quedarán derogadas, en lo que se opongan á su observancia, todas las disposiciones anteriores.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

«Lo comunico á usted para sus efectos.

México, Noviembre 29 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

Comunicolo á usted para su inteligencia y fines correspondientes. México, Diciembre 2 de 1893.—El Administrador General, *José Veráslegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los Administradores Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Distrito Federal	\$ 20,000 00	2 25
Veracruz.	15,000 00	2 85
Mérida.	12,000 00	3 60
San Luis Potosí.	12,000 00	4 20
Guanajuato.	12,000 00	4 00
Puebla.	12,000 00	3 25
Pachuca	12,000 00	4 10
Guadalajara.	12,000 00	3 90
Hermosillo	10,000 00	5 00
Zacatecas.	10,000 00	4 20
Monterrey	10,000 00	6 20
Oaxaca	8,000 00	6 80
Mazatlán.	8,000 00	4 75
Chihuahua	8,000 00	5 75
Ciudad Porfirio Díaz.	8,000 00	7 00
Durango	8,000 00	5 35
Morelia.	6,000 00	4 60
Toluca.	6,000 00	5 25
San Juan Bautista	6,000 00	7 00
Celaya.	6,000 00	5 80
Tampico	6,000 00	8 85
Laredo.	6,000 00	7 00
Campeche	5,000 00	8 35
Culiacán	5,000 00	6 40

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los Administradores Principales.	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Cuernavaca.	\$ 5,000 00	6 10
Ciudad Juárez.	5,000 00	9 25
Sayula.	5,000 00	6 40
Saltillo.	5,000 00	8 60
Cuautitlán.	5,000 00	6 50
Fresnillo.	5,000 00	7 30
Túxpam.	4,000 00	8 10
Hidalgo del Parral.	4,000 00	7 75
Lagos.	4,000 00	6 50
Zamora.	4,000 00	8 10
Querétaro.	4,000 00	7 35
Tehuacán.	4,000 00	7 75
Tlacotalpam.	4,000 00	9 20
Uruapan.	4,000 00	7 90
Villa Lerdo.	4,000 00	7 00
San Miguel Allende.	4,000 00	8 85
Tuxtla Gutiérrez.	4,000 00	9 75
Colima.	4,000 00	8 25
Teziutlán.	4,000 00	13 50
Aguascalientes.	4,000 00	8 20
Tlaxcala.	4,000 00	11 00
Ixmiquilpam.	4,000 00	8 75
Chilpancingo.	4,000 00	11 25
Tepic.	4,000 00	10 50
Acapulco.	4,000 00	13 25
San Cristóbal Las Casas.	4,000 00	12 00
Tlaxiaco.	4,000 00	18 25
La Paz.	4,000 00	24 00
Ensenada de Todos Santos.	4,000 00	24 00

NUMERO 98.

TITULOS.—*Estampillas que deben llevar los de terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3a—Mesa 3a—No 3,748.

«Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Sonora (Guaymas), lo siguiente: (522)

«Contestando el telegrama de usted de 25 del pasado, en que con-

(522) Tiene relación con ésta la Circular número 104, de Diciembre 21 de 93. Véase bajo el número 102.

sulta la aplicación de la Ley del Timbre vigente, en los títulos de terrenos baldíos, le manifiesto: que esos títulos causan la cuota correspondiente á «Compra-venta,» según el inciso B, fracción 94 de la Tarifa, sin perjuicio de lo que dispone el art. 25 fracción III de la misma Ley.»

Y lo traslado á usted para su conocimiento.

México, Diciembre 4 de 1893.—P. O. D. S.—El Oficial Mayor 1º, Núñez.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 99.

COMPOSTURAS EN LOS TALLERES.—*Cuota que debe causar el importe del trabajo personal y el de los materiales empleados en ellas.* (523)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 100. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 de Noviembre próximo pasado, me dijo:

«Se recibió el oficio de usted nº 1,165, de 7 de Septiembre último, en que inserta otro del Principal de esa Renta en Pachuca, consultando á moción del Sr. Arnaldo Larroulet, sobre cuáles de las cantidades importe de las composturas que haga dicho señor en su taller de carrocería, deben reputarse como ventas, y si sólo ha de considerar como tales, excluyendo el importe de manufacturas, los materiales que para esas composturas emplee; y en respuesta digo á usted por acuerdo del Presidente de la República: que por el importe del trabajo personal, se causan los timbres correspondientes á «recibos,» y por las mercancías vendidas los de «compra-venta,» pero que cuando se incluyan una y otra en una sola factura, se causa por todo su importe el timbre correspondiente á «factura»—Devuelvo á usted las facturas que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 5 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 100.

RECIBOS DE HONORARIOS.—*Se remiten esqueletos para los que deben extenderse conforme á la nueva Tarifa.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 101.—Acompaño á usted esqueletos para recibos de honorarios, á fin de que sujete á ellos los que otorgue desde el mes de Enero próximo en que comenzará á regir la nueva Tarifa.

(523) Tiene relación con ésta la Circular número 220 de Enero 9 de 1896. Véase bajo el número 196.

Advierto á usted, que para dar cumplimiento á lo prevenido por la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 5 del actual, núm. 3,736, en lo relativo á concentración de productos, debe adeudar esa Principal al ramo de «Descuentos por situación de caudales,» la mitad del importe del gasto que se erogue, comprobando el egreso total con los recibos correspondientes, según se practica en la actualidad; cuidando en todo caso de que el egreso real que resulte de tales operaciones, no exceda del tres por ciento como la precitada circular previene.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, Diciembre 5 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 101.

MANIFESTACIONES.—*Pena que debe imponerse por la falta de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 103.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 2,255, de 2 del actual, en que pide una aclaración á lo resuelto por esta Secretaría sobre penas por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la pena debe ser del décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos sin haberse hecho, por falta de manifestación, el pago del impuesto.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á la circular de esta Administración núm. 94, de 21 del mes anterior, (524) cuya resolución queda aclarada, comprendiéndose para la imposición de la pena todos los bimestres que resulten insolutos y no uno sólo, como expresaba la indicada circular.

México, Diciembre 11 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 102.

TITULOS DE PROPIEDAD.—*Estampillas que deben llevar los que por demasías y adjudicaciones de terrenos baldíos expida la Secretaría de Fomento.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 104.

(524) Véase bajo el número 93.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice: (525)

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted núm. 2,274, Sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos, al celebrar composiciones con los propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, (526) causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor, sobre el importe líquido que se entera, ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conceptúan como contratos privados, según la definición hecha en la Circular núm. 67 (527) de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales están sujetos no á 70 centavos por cada cien pesos, sino solamente á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, 10 centavos por cada hoja con arreglo á la fracción 60 de la propia Tarifa, y no un peso.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 2,107, de 15 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 103.

PATENTES DE SANIDAD.—*No causan la contribución federal los enteros que por ellas se hagan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 105.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Gobernación, lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted, Sección 1ª, núm. 2,267, de 9 del actual, en que se sirve insertar una comunicación del Consejo Su-

(525) Se relaciona con ésta la Resolución de Diciembre 4 de 1893. Véase bajo el número 98.

(526) La ley que en lugar de la que se cita rige en materia de terrenos baldíos, es la de 26 de Marzo de 1894.

(527) Véase bajo el número 68.

Advierto á usted, que para dar cumplimiento á lo prevenido por la Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 5 del actual, núm. 3,736, en lo relativo á concentración de productos, debe adeudar esa Principal al ramo de «Descuentos por situación de caudales,» la mitad del importe del gasto que se erogue, comprobando el egreso total con los recibos correspondientes, según se practica en la actualidad; cuidando en todo caso de que el egreso real que resulte de tales operaciones, no exceda del tres por ciento como la precitada circular previene.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, Diciembre 5 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 101.

MANIFESTACIONES.—*Pena que debe imponerse por la falta de las de ventas al menudeo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 103.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted núm. 2,255, de 2 del actual, en que pide una aclaración á lo resuelto por esta Secretaría sobre penas por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que la pena debe ser del décuplo de las estampillas omitidas en el bimestre ó bimestres transcurridos sin haberse hecho, por falta de manifestación, el pago del impuesto.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á la circular de esta Administración núm. 94, de 21 del mes anterior, (524) cuya resolución queda aclarada, comprendiéndose para la imposición de la pena todos los bimestres que resulten insolutos y no uno sólo, como expresaba la indicada circular.

México, Diciembre 11 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 102.

TITULOS DE PROPIEDAD.—*Estampillas que deben llevar los que por demasías y adjudicaciones de terrenos baldíos expida la Secretaría de Fomento.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 104.

(524) Véase bajo el número 93.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice: (525)

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted núm. 2,274, Sección 1ª, de 10 de Noviembre último, en que consulta si los títulos de propiedad que expide por demasías de terrenos, al celebrar composiciones con los propietarios de fincas rústicas y los de adjudicaciones hechas conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, (526) causan sólo la cuota de 70 centavos por cada cien pesos ó fracción menor, sobre el importe líquido que se entera, ó si además deben llevar los títulos en cada foja la de un peso, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los títulos de que se trata se conceptúan como contratos privados, según la definición hecha en la Circular núm. 67 (527) de la Administración General del Timbre, de 9 de Octubre próximo pasado, y como tales están sujetos no á 70 centavos por cada cien pesos, sino solamente á 3 centavos por cada cinco pesos ó fracción, conforme á la segunda parte del inciso C de la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y en la misma minuta, si se extiende, 10 centavos por cada hoja con arreglo á la fracción 60 de la propia Tarifa, y no un peso.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 2,107, de 15 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 103.

PATENTES DE SANIDAD.—*No causan la contribución federal los enteros que por ellas se hagan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 105.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Gobernación, lo que sigue:—«Con referencia á la atenta nota de usted, Sección 1ª, núm. 2,267, de 9 del actual, en que se sirve insertar una comunicación del Consejo Su-

(525) Se relaciona con ésta la Resolución de Diciembre 4 de 1893. Véase bajo el número 98.

(526) La ley que en lugar de la que se cita rige en materia de terrenos baldíos, es la de 26 de Marzo de 1894.

(527) Véase bajo el número 68.

perior de Salubridad consultando, á moción de su delegado en Veracruz, la actual forma de pago de la Contribución Federal sobre patentes de Sanidad, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que no causan la Contribución Federal los enteros á que se refiere la consulta.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 104.

CONTRATOS.—*Estampillas que deben pagar en el Protocolo los de valor indeterminado, cuotizados por hoja.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 106.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Escribano Público, Sr. José M. Trujillo, vecino de Tuxtla Gutiérrez, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, de 27 de Noviembre último, en que hace esta consulta: cuando en los Contratos de valor indeterminado haya que causarse el impuesto del timbre por el número de fojas que ocupe en el Protocolo, si una de las fojas correspondiente á este mismo Protocolo ya estuviese comenzada y con la estampilla de un peso que señala la fracción 76 de la Tarifa de la Ley: ¿deberán causarse además los dos pesos que señala la fracción 26, letra B de la expresada Tarifa á los contratos escriturarios de valor indeterminado ó sólo se computarán las fojas que no estuvieren comenzadas? el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á usted en respuesta: que la consulta está ya resuelta por haberse determinado la manera de computar las hojas del Protocolo; y en cuanto á las que ocupen los instrumentos cuotizados por hoja, éstas deben computarse en su tenor literal, es decir: debe pagarse por todas las que ocupen, aun cuando se haya empleado una sola pequeña parte de una hoja al principio y otra al fin, quedando al criterio del Notario arreglar dentro de la ley la extensión de las escrituras, para agravar lo menos posible á sus clientes.»—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines; por acuerdo del Presidente de la República.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás efectos, con re-

ferencia á la Circular no 52, de 25 de Septiembre último, concordante de la presente (528)

México, Diciembre 26 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 105.

LIBROS.—*Cuáles deben llevar las negociaciones mineras.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 108
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n^o 2,406, de 19 del corriente, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Chilpancingo, sobre los libros que deben exigirse á las negociaciones mineras, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República; que no habiendo base fija para conocer en las negociaciones mineras el monto del capital, que muchas veces es negativo, no se les puede obligar á llevar más que un libro de contabilidad como forzoso, además del de ventas y talonario, cuando así se requiera por sus operaciones.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás efectos.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 106.

VENTAS AL MENUDEO.—*Una vez celebrada iguala por ellas, no debe pagarse mayor cuota, aunque haya excedente en esas mismas ventas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 110.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 2 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n^o 2,462, de 28 de Diciembre último, en que inserta otro del Principal de esa Renta en Pachuca, consultando la aplicación de la Ley del Timbre en los casos en que habiendo concertado los comerciantes igualas por ventas al por menor, resulte que las ventas al menudeo sean mayores que aquellas que sirvieron de base á la iguala, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que una vez señalada la cuota, paguen los comerciantes conforme á ella, sin obligarse al causante á

(528) La Circular que se cita trata de la computación de las hojas en el Protocolo. Véase bajo el número 53.

que pague por el excedente que pueda haber en las ventas calculadas, salvo el caso de que, en la manifestación de ventas, haya habido dolo ó fraude comprobado.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Enero 8 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 107.

ARRENDAMIENTOS.—*Sólo es forzoso consignar en documento los que pasen de cien pesos anuales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 113. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez 7° Menor de esta Capital, lo que sigue: Refiriéndome al oficio de usted de 12 de Diciembre próximo pasado, relativo á la consulta que hace sobre si los contratos de arrendamiento cuando su valor no llega á cien pesos durante un año, deben causar ó no la Renta del Timbre, en contestación le manifiesto: que sólo los contratos de arrendamiento de cien pesos en adelante es forzoso extenderlos, y causan la cuota que señala la fracción 6ª de la Tarifa de la ley vigente, y los menores de la expresada suma, debe ser potestativo extenderlos ó no, y en caso de extenderse, sólo deben causar la cuota que fija la fracción 26 como contrato no especialmente cuotizado porque no lo están los menores de cien pesos, puesto que bajan del límite inferior de los expresamente cuotizados.» Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe n° 2,487, de 26 del mes anterior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en.

NUMERO 108.

AUTOGRAFOS.—*Los de invitaciones para entierros, bodas, bautizos, etc., no causan el impuesto.—Cuota que corresponde á las Circulares remitidas á los periódicos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 114. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Miguel Retes de Mazatlán, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 11 de Diciembre último, en que pide se le aclaren las dudas de si

causan la cuota de cincuenta centavos los autógrafos de invitaciones para entierros ó funerales, las invitaciones de bodas ó partes matrimoniales, las tarjetas de bolos ó bautizos, las de invitaciones de serenatas y programas de baile, y los de repartición de premios, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted: que no causan timbres los originales de los avisos de que se trata. En cuanto á las Circulares que se remiten á los periódicos para su publicación, y que han causado la cuota señalada al ser impresas, no causan segunda vez el pago al ser reimpresas.»—Lo transcribo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n° 2,498, de 28 de Diciembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Enero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 109.

AVISOS.—*Si son reproducciones de otros ya impresos, no causan de nuevo el timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 115.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice: (529)

«Hoy digo á los Sres. J. R. Guadalajara y Eduardo Argüelles, lo que sigue:—«Resolviendo la consulta que con fecha 4 del actual dirigieron ustedes á esta Secretaría, sobre si los anuncios que publiquen en el periódico titulado «El Mensajero» causan el impuesto del Timbre, no obstante que sean tomados de otros periódicos; manifiesto á ustedes: que si los avisos son reproducciones de otros periódicos, en cuyas imprentas hayan causado su cuota los autógrafos que son los gravados por la ley, ya no deben causar segundo pago los que á ustedes se refieren, bastando con que se reserven, como una constancia, un ejemplar de la publicación de que fueron tomados para reimprimirse.» Y lo traslado á usted para su conocimiento, con relación á su informe n° 2,586, de 9 del corriente.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 110.

CORTES DE CUENTAS.—*Deben remitirlos á las Jefaturas de Hacienda los empleados de Rentas de los Estados y Municipios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 117.

(529) Debe considerarse derogada por la Resolución I, párrafo 6° de la Circular de Marzo 8 de 94. Véase bajo el número 120.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Jalisco, lo que sigue:—El Presidente de la República se ha servido resolver la consulta que hace usted en su oficio n.º 3,442, de 19 de Diciembre último, en el sentido de que todos los empleados de Rentas de los Estados y Municipios deben remitir á las Jefaturas de Hacienda, juntamente con los talones de estampillas de contribución federal, certificados de recaudación en efectivo y facturas correspondientes, los cortes de las cuentas de cada Oficina, pues esos cortes son los que sirven de base á las Jefaturas para conocer si se ha recaudado debidamente ó no la contribución federal.—Tengo la honra de decirlo á usted para su cumplimiento y en respuesta de su citado oficio.»—Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines, con relación á su informe n.º 2,670 de 19 del actual.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 30 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 111.

DONACIONES.—*Las que se hagan en favor de la Beneficencia é instrucción gratuita no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 118.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Agustín Portas Ariza, vecino de Orizaba, lo que sigue:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted, de 5 del actual, en que manifiesta que algún vecino de esa ciudad pretende fundar un Hospital, dedicando á ese objeto todos sus bienes, y otorgando previamente la escritura de fundación, y con este motivo pide usted se declare que tanto las escrituras de fundación de establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública gratuita, como las de cesión de capitales que en su favor se hagan y los legados que con el propio objeto dejen los testadores, están exentos de toda contribución del Timbre, menos la de un peso, que debe legalizar cada hoja del protocolo en que aquéllas se extiendan y sus respectivos testimonios.—El Presidente se ha servido acordar se diga á usted: que aun cuando ninguna de las operaciones á que alude usted están expresamente exceptuadas del impuesto del Timbre, sino que por el contrario, las cesiones á título gratuito deben pagar como «Donaciones,» según la fracción 21 de la Tarifa de la

ley, existen razones de un elevado orden moral y aun económico y social para declarar exentas del impuesto de que se trata, á las donaciones en favor de la Beneficencia Pública é Instrucción gratuita, así como á las escrituras en que tales establecimientos se constituyan, habiéndose declarado exentos en 9 de este mes (530) los legados hechos en favor de la Beneficencia Pública, en analogía con la fracción IV (531) del art. 115 de la ley vigente.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio número 2,669, de 10 del actual.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Enero 31 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 112.

CITAS JUDICIALES.—*Cuáles son las gravadas con el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 119.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 de Agosto último, me dijo: (532)

«Hoy digo al Escribano Público, Miguel Fernández Guerra, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 1.º de Julio próximo pasado, en que consulta sobre uso de timbres en citas judiciales, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República: que las citas gravadas con el impuesto y á las cuales se refiere la fracción 22 de la tarifa de la ley vigente, son únicamente las que tienen por objeto emplazar el juicio, pero no las que se expidan para hacer saber alguna providencia ó determinación que se conocen con el nombre de instructivos ó notificaciones.»—Lo transcribo á usted como resultado de su oficio n.º 480, de 9 del actual.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

(530) Esta resolución no se ha publicado, pero es muy semejante á la que se anota.

(531) Parece que más bien debe referirse á la fracción VIII del artículo 115, porque ella tiene más relación con el asunto.

(532) La disposición de esta Circular se reprodujo en la Resolución II de la Circular de Marzo 8 de 1894. Véase bajo el número 120.

NUMERO 113.

ACTUACIONES.—*Las relativas al reparto de terrenos comunales y títulos respectivos por menos de 200 pesos, no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 120.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo siguiente:—He sometido á la resolución del Presidente de la República la nota de usted fecha 13 de Octubre último, en la cual se sirve pedir que se declare vigente la concesión otorgada á ese Estado en el año de 1890, y por virtud de la cual, las actuaciones administrativas en los expedientes sobre reparto de terrenos comunales, así como los títulos respectivos por valor que no exceda de 200 pesos han estado exentos del impuesto del timbre y se legalizan con sólo el sello de la respectiva oficina. El señor Presidente, en virtud de las razones aducidas por ese Gobierno, así como de lo dispuesto en la circular de 9 de Octubre de 1856, que previno que la adjudicación de terrenos de repartimiento por valor que no pasara de 200 pesos, no causaba alcabala ni otro derecho alguno, se ha servido declarar vigente la expresada resolución.—Lo digo á usted para sus efectos.»—Lo traslado á usted para su conocimiento y fines á que haya lugar, refiriéndome á su informe n.º 1,917, de 23 de Octubre último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 114.

FACTURA.—*No la necesitan las mercancías que se remitan en comisión para su venta.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 121.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

«Hoy digo al Sr. Anastasio Piñera, del Mineral de Indé, Estado de Durango, lo que sigue:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 9 del actual, en que pide se le acla-

re si las facturas de mercancías que remite en comisión para su venta á otro punto, causan el impuesto del timbre; y en respuesta digo á usted, por acuerdo del propio Supremo Magistrado: que las mercancías que se remiten á un comisionista para su venta no necesitan factura timbrada, pues ésta es obligatorio extenderla cuando se verifique la venta, y no antes.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio n.º 2,694, de 22 del actual.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NUMERO 115.

CERTIFICADOS.—*No causan timbre los que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar. (533)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 123.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 de Diciembre último, me dijo:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el atento oficio de usted n.º 4,752, Sección de Instrucción Pública, de 30 de Noviembre último, en que consulta sobre aplicación de la ley vigente del Timbre en los certificados que se expiden á los alumnos de Instrucción Primaria elemental y de la Superior, al terminar el año escolar, se ha servido acordar se diga á usted en respuesta: que no causan timbre los certificados de que se trata.—Lo comunico á usted por acuerdo del propio Supremo Magistrado, para su conocimiento y demás fines.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 116.

PLANOS.—*Los que se adjuntan á los contratos de venta de terrenos, no causan timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 127.

(533) No están comprendidos en esta Circular los certificados que acreditan haberse cursado estudios preparatorios ó profesionales y por lo mismo deben causar timbre. Así lo decidió la resolución de la Secretaría de Hacienda de 14 de Abril de 1897, que no ha llegado á promulgarse.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Manuel Salorio, de Ensenada de Todos Santos, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 15 de Enero último, en que consulta si se causa el impuesto del Timbre en los planos y sus copias de terrenos de propiedad particular, que se adjuntan en los contratos respectivos de ventas; el propio supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted: que como esos planos representan en el caso sólo la descripción del predio materia de la compra-venta, no causan el impuesto del Timbre.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 2,843, de 8 del actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 117.

ACTUACIONES.—*Las seguidas en averiguación de un delito público no causan timbre; pero sí lo causan cuando el ofendido se constituye parte.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 128. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de Letras de Monclova lo que sigue:—«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted n.º 74, de 22 de Enero último, consultando la inteligencia del artículo 24 de la ley vigente del Timbre, se ha servido acordar se diga á usted lo siguiente:—1.º Las promociones en averiguación de un delito público, no causan timbre por estar expresamente exceptuadas por la fracción V, artículo 24, de la ley, ni tampoco lo causan, por ser corolarias de lo anterior, las actuaciones en que se constituya la prueba.—2.º Desde el momento en que el proceso ya no se sigue de oficio, sino á petición de parte, por constituirse en ella el ofendido, deben timbrarse las actuaciones que se sigan, y no antes, por la misma razón de que cuando el promovente abandona la acción y el proceso deba seguir de oficio, cesa la obligación de timbrar las actuaciones.—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 2,767, de 31 de Enero último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 22 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 118.

PEDIMENTOS DE DESPACHO.—*Son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 129. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Acapulco lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted n.º 1,044, de 20 del mes próximo pasado, en que consulta si los pedimentos de despacho son documentos aduanales de los exceptuados en el artículo 21 de la ley del Timbre vigente; le digo en contestación, que los pedimentos de despacho ante Aduanas marítimas y fronterizas, y de que trata la fracción 56 (534) de la tarifa, son documentos aduanales de los que comprende el artículo 21 de la referida ley, y no deben sujetarse al tamaño legal de cada hoja.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe n.º 2,853, de 9 del presente.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 26 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 119.

BOLETAS.—*Las de ventas al menudeo pueden colocarse dentro de los establecimientos mercantiles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 130. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted n.º 2,868, de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que existe de dictar alguna medida que evite los frecuentes robos de boletas por ventas al menudeo y el fraude contra la Renta del Timbre que se puedan proponer los autores de esos robos, ha tenido á bien resolver: que las boletas referidas se coloquen en lo sucesivo de mostrador adentro de los establecimientos, y que las estampillas que se les adhieran, se cancelen con sello perforador.» (535)

(534) Debe ser más bien la fracción 66.

(535) La Circular número 163 de Agosto 14 de 1894 dispone que cuando no se tenga sello perforador, se cancelen las estampillas con dos rayas de tinta. Véase bajo el número 151.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Manuel Salorio, de Ensenada de Todos Santos, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 15 de Enero último, en que consulta si se causa el impuesto del Timbre en los planos y sus copias de terrenos de propiedad particular, que se adjuntan en los contratos respectivos de ventas; el propio supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted: que como esos planos representan en el caso sólo la descripción del predio materia de la compra-venta, no causan el impuesto del Timbre.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 2,843, de 8 del actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 117.

ACTUACIONES.—*Las seguidas en averiguación de un delito público no causan timbre; pero sí lo causan cuando el ofendido se constituye parte.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 128. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de Letras de Monclova lo que sigue:—«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted n.º 74, de 22 de Enero último, consultando la inteligencia del artículo 24 de la ley vigente del Timbre, se ha servido acordar se diga á usted lo siguiente:—1.º Las promociones en averiguación de un delito público, no causan timbre por estar expresamente exceptuadas por la fracción V, artículo 24, de la ley, ni tampoco lo causan, por ser corolarias de lo anterior, las actuaciones en que se constituya la prueba.—2.º Desde el momento en que el proceso ya no se sigue de oficio, sino á petición de parte, por constituirse en ella el ofendido, deben timbrarse las actuaciones que se sigan, y no antes, por la misma razón de que cuando el promovente abandona la acción y el proceso deba seguir de oficio, cesa la obligación de timbrar las actuaciones.—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 2,767, de 31 de Enero último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 22 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 118.

PEDIMENTOS DE DESPACHO.—*Son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 129. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Acapulco lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted n.º 1,044, de 20 del mes próximo pasado, en que consulta si los pedimentos de despacho son documentos aduanales de los exceptuados en el artículo 21 de la ley del Timbre vigente; le digo en contestación, que los pedimentos de despacho ante Aduanas marítimas y fronterizas, y de que trata la fracción 56 (534) de la tarifa, son documentos aduanales de los que comprende el artículo 21 de la referida ley, y no deben sujetarse al tamaño legal de cada hoja.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe n.º 2,853, de 9 del presente.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 26 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 119.

BOLETAS.—*Las de ventas al menudeo pueden colocarse dentro de los establecimientos mercantiles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 130. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted n.º 2,868, de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que existe de dictar alguna medida que evite los frecuentes robos de boletas por ventas al menudeo y el fraude contra la Renta del Timbre que se puedan proponer los autores de esos robos, ha tenido á bien resolver: que las boletas referidas se coloquen en lo sucesivo de mostrador adentro de los establecimientos, y que las estampillas que se les adhieran, se cancelen con sello perforador.» (535)

(534) Debe ser más bien la fracción 66.

(535) La Circular número 163 de Agosto 14 de 1894 dispone que cuando no se tenga sello perforador, se cancelen las estampillas con dos rayas de tinta. Véase bajo el número 151.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Marzo 5 de 1894.—El Administrador General, José Vê-
ástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 120.

Circular de Marzo 8 de 1894, que contiene resoluciones sobre: Avisos ó anuncios.—Citas judiciales.—Compra-venta.—Copia certificada.—Fianza.—Importación de mercancías extranjeras.—Letras de cambio y libranzas.—Libros.—Loterías.—Protesto.—Recibo.—Testamento Público.—Títulos de tierras.—Contribución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1.^o de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

I.—*Avisos ó anuncios.—Fracción 8a*—Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de cincuenta centavos, aunque no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8a de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre. (536)

Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción 8a de la tarifa.

Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó ferrocarriles.

En los Directorios ó Almanagues están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan únicamente, el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á

(536) Este punto aparece resuelto también por la Circular número 41, de Septiembre 19 de 93. Véase bajo el número 44.

quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes. (537)

Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación; y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto. (538)

II.—*Citas judiciales.—Fracción 22*—Están gravadas con el impuesto del timbre, las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio, pero no las que contienen notificaciones de otro género. (539)

III.—*Compra-venta.—Fracción 23*—La venta de carne que se verifique fuera del Rastro causa el impuesto del timbre.

IV.—*Copia certificada.—Fracción 27*—Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

V.—*Fianza.—Fracción 41*—La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. (540)

Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria, no causan timbre.

VI.—*Importación de mercancías extranjeras.—Fracción 45*—La importación de vinos medicinales no causa el impuesto del Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República.

VII.—*Letras de cambio y libranzas.—Fracciones 50 y 51*—En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos á favor de un particular.

(537) Tiene relación con el asunto de este párrafo la Circular número 82, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el número 82.

(538) La resolución contenida en este párrafo deroga la Circular número 115, de Enero 20 de 94. Véase bajo el número 109.

(539) Esta resolución reproduce la contenida en la Circular número 119, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 112.

(540) Esta resolución se relaciona con la Circular número 60, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 61.

En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Municipales.

VIII.—*Libros.*—*Fracción 52, inciso IV.*—Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre.

IX.—*Loterías.*—*Fracción 54.*—Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley.

X.—*Protesto.*—*Fracción 75.*—Los protestos causan el timbre de 50 centavos, así los consignados en acta, como los que se extienden en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

XI.—*Recibo.*—*Fracción 79.*—Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores. (541)

XII.—*Testamento público.*—*Fracción 88.*—El testamento público por 500 pesos ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

XIII.—*Títulos de tierras.*—*Fracción 94, inciso B.*—En esta fracción está comprendida la información ó providencia judicial que substituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

XIV.—*Contribución federal.*—*Art. 110.*—Las cantidades que se recauden por pensiones ó mercedes de agua, causan la Contribución Federal. (542)

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la Contribución Federal.

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

(541) La fracción 34 de la Tarifa de la Ley del Timbre, trata de los dividendos ó repartos de empresas de minas.

(542) El art. 3º, incisos A y B. del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa de la contribución federal los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios y los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase bajo el número 179.

NUMERO 121.

COPIAS.—*No causan timbre las que se expidan conforme á la Circular de 15 de Febrero de 1894, sobre hojas de servicios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 131.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Fronteriza de Laredo, lo siguiente:—«Como aclaración á la orden que se dirigió á usted por esta Secretaría con fecha 28 del próximo pasado, bajo el nº 5,691, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen á la relación de que trata el artículo 19 de la Circular de 15 de Febrero anterior, sobre hojas de servicios, no deben llevar estampillas, así como tampoco las copias certificadas que por extravío de los originales ó por otras causas se soliciten de las oficinas, ni los escritos que con ese objeto se presenten siempre que se eleven por conducto de los Jefes de las Oficinas.» Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 9 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 122.

CONTRATOS de tiempo indefinido.—*Los que deben entenderse por tales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 132.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario Jesús Apolonio Vázquez, de Oaxaca, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted, de 21 de Febrero último, en que consulta si una escritura de mutuo con interés garantizado con hipoteca, otorgada ante usted causa por uno ó dos años la cuota á que se refiere la Ley del Timbre, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República: que el contrato á que se refiere, debe estimarse por tiempo definido de dos años, puesto que se hace valedero hasta por ese lapso de tiempo, pues los de tiempo

indefinido son aquellos á los que absolutamente se les fija limitación alguna.»—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n.º 3,177, de 2 del actual.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Marzo 15 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 123.

CANCELACION.—*La que no sea de hipoteca, no está gravada por el impuesto.* (543)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 133.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 3,272, de 1.º del actual, en que transcribe telegrama del Principal de Tuxtla Gutiérrez, consultando la cuotización en las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que toda cancelación que no sea de hipoteca, no está gravada por la ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 21 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 124.

ESTAMPILLAS TALONARIAS.—*Se prescribe el uso de ellas en los documentos que expidan las casas de Moneda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.

«Diversas aduanas marítimas y fronterizas han ocurrido á esta Secretaría, consultando si en los documentos que expiden las casas de Moneda, legalizados, con arreglo á las fracciones 19 y 38 de la Tarifa de la Ley del Timbre, deben adherirse íntegras las estampillas, ó solamente su matriz, quedando el talón en el justificante de entero. El Presidente de la República, considerando que esta última práctica es la conveniente y que, por lo mismo, debe generalizarse en todas las oficinas, para la aplicación de las mencionadas fracciones, se ha servido resolver que con excepción de la regla establecida respecto del uso de estampillas talonarias por la Circular de 10 de Julio último (544), se adhiera á dichos documentos la matriz de

(543) Esta Circular fué aclarada por la número 157 de Julio 25 de 1894. Véase bajo el número 147.

(544) Véase bajo el número 21.

las estampillas, tanto de las correspondientes á la cuota fija de un peso con que está gravado el certificado de ensaye, como de las que se causen, á razón de tres centavos por cada cinco pesos, sobre el valor de los metales introducidos á las casas de Moneda ó destinados á la exportación; y que los talones de las estampillas usadas en el pago de una y otra cuota, queden adheridos al comprobante de entero que deben remitir las casas de Moneda á la Tesorería General.

Dispone también el Presidente, que se devuelvan á los interesados, aun cuando no hubieren expresado inconformidad con el pago, las multas que se hayan impuesto á oficinas ó particulares, con fundamento de la Circular á que acaba de hacerse referencia, por no haber legalizado con estampillas talonarias íntegras, sino únicamente con las matrices los expresados documentos.»

México, Marzo 27 de 1894.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 125.

LIBRANZAS.—*Para fijar el valor de los timbres que deben llevar las giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana.—Tabla de equivalencias de monedas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 134.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente mes, el siguiente decreto:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 19 de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquéllas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al arancel de Aduanas vigente.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.

—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

«Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos, bajo el concepto de que la tabla de equivalencias á que se hace referencia en el preinserto Decreto, es la que consta á continuación, quedando por tanto, modificado en cuanto á giros sobre el exterior, lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley del Timbre vigente.

PAISES.	MONEDAS.	METALES.	Equivalencia en pesos y avos. mexicanos.
Alemania.....	Marco.....	Oro.....	0 25
América Estados Unidos de..	Dollar.....	Oro y plata...	1 00
América Británica.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Argentina, República.....	Peso.....	Oro y plata...	1 00
Austria.....	Florín.....	Plata.....	0 50
Bélgica.....	Franco.....	Oro y plata...	0 20
Bolivia.....	Boliviano.....	Plata.....	0 90
Brasil.....	Milreis.....	Oro.....	0 55
Chile.....	Peso.....	Oro y plata...	0 95
China.....	Tael.....	Plata.....	1 25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata...	1 00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Egipto.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
España.....	Peseta.....	Oro y plata...	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata...	1 00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata...	0 20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina	Oro.....	5 00
Grecia.....	Dracma.....	Oro y plata...	0 20
Haytí.....	Gourde.....	Oro y plata...	1 00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0 40
Italia.....	Lira.....	Oro y plata...	0 20
Japón.....	Yen.....	Plata.....	1 00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Países Bajos.....	Florín.....	Oro y plata...	0 40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1 08
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0 70
Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata...	1 00
Sandwich, Isla de.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata...	0 20
Turquía.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
Uruguay.....	Patacón.....	Oro.....	1 00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata...	0 20

México, Abril 7 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 126.

DISOLUCION DE SOCIEDADES.—*Timbres que deben usarse en los contratos de este género.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 135. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario Público Lic. Herminio Arteaga, lo que sigue:—«He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que hace usted en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en Contratos de disolución de sociedades; y el propio Primer Magistrado tuvo á bien resolver: que cuando se disuelva una Sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado.—Lo digo á usted en respuesta de su solicitud.»—«Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe n° 3,588, fecha 29 del mes anterior.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 127.

HABILITACION DE POBREZA.—*Comprende las copias y recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 136. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente: (545)

«Hoy digo al Juez 2° de lo Civil de Morelia, lo que sigue:—«Con referencia al oficio de usted, de 12 del actual, en que consulta sobre aplicación de la Ley del Timbre en las copias de actuaciones y en las diligencias de jurisdicción voluntaria, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las copias y todos los recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles en

(545) Esta Circular fué aclarada por la número 140 de Mayo 2 de 1894. Véase bajo el número 131.

que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de cinco centavos, á reserva de que si obtienen fallo favorable integren la diferencia.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 3,825, de 20 del actual.

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 128.

DESPACHO.—*No están obligados á proveerse de él los empleados sustitutos por menos de dos meses.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 137. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden n.º 3,023, dijo á esta Administración General, lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Veracruz, lo siguiente:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 2,378, de 21 del corriente, que inserta la consulta del Ayuntamiento de Córdoba, sobre si ha necesitado proveerse de despacho el C. Manuel Colón, como sustituto del escribiente de la Tesorería Municipal, C. Bernardo P. Portas; ha tenido á bien acordar diga á usted en respuesta, como tengo el honor de verificarlo, que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no están obligados á proveerse de despacho.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 129.

PAPELES DE ABONO.—*Timbres que deben llevar (546)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 138. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n.º 4,756, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo al Notario público, C. Manuel Bueno, de Campeche, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 15 de Noviem-

(546) El decreto de 17 de Enero de 1895 expresa la cuota que debe causar el Papel de abono, según que se finque ó no el remate en el portador de ese documento. Véase bajo el número 174.

bre último, en que consulta sobre aplicación de la Ley del Timbre en los llamados papeles de abono, que se exigen en los remates, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que esos documentos se equiparan á las fianzas y pagan, como tales, con arreglo á la fracción 4.ª de la Tarifa de la Ley.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio n.º 2,212, de 27 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que proceden. México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 130.

PROTOCOLO.—*Dimensiones que deben tener sus hojas y número de líneas que han de contener.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 139. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n.º 4,977, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Felipe de J. Camarena y M. Fernández Ledesma, vecinos de Pinos (Zacatecas), lo que sigue:—«Con referencia de la Ley del Timbre respecto de las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos, manifiesto á ustedes, por acuerdo del Presidente de la República: que no estando los protocolos considerados como libros sino como documentos y en general se llevan en cuadernos que hasta después se empastan, se rigen en cuanto á las dimensiones de la hoja y número de líneas que cada uno debe contener, por lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley vigente.» Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n.º 2,693, de 20 del actual.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes. México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 131.

HABILITACION DE POBREZA.—*Comprende sólo las actuaciones y no los demás actos ó contratos en que intervengan los favorecidos con ella.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 140. La Secretaría de Hacienda dijo á esta Administración, en orden

que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de cinco centavos, á reserva de que si obtienen fallo favorable integren la diferencia.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 3,825, de 20 del actual.

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 128.

DESPACHO.—*No están obligados á proveerse de él los empleados sustitutos por menos de dos meses.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 137. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden n.º 3,023, dijo á esta Administración General, lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Veracruz, lo siguiente:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 2,378, de 21 del corriente, que inserta la consulta del Ayuntamiento de Córdoba, sobre si ha necesitado proveerse de despacho el C. Manuel Colón, como sustituto del escribiente de la Tesorería Municipal, C. Bernardo P. Portas; ha tenido á bien acordar diga á usted en respuesta, como tengo el honor de verificarlo, que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no están obligados á proveerse de despacho.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 129.

PAPELES DE ABONO.—*Timbres que deben llevar (546)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 138. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n.º 4,756, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo al Notario público, C. Manuel Bueno, de Campeche, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 15 de Noviem-

(546) El decreto de 17 de Enero de 1895 expresa la cuota que debe causar el Papel de abono, según que se finque ó no el remate en el portador de ese documento. Véase bajo el número 174.

bre último, en que consulta sobre aplicación de la Ley del Timbre en los llamados papeles de abono, que se exigen en los remates, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que esos documentos se equiparan á las fianzas y pagan, como tales, con arreglo á la fracción 41 de la Tarifa de la Ley.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio n.º 2,212, de 27 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que proceden. México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 130.

PROTOCOLO.—*Dimensiones que deben tener sus hojas y número de líneas que han de contener.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 139. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n.º 4,977, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Felipe de J. Camarena y M. Fernández Ledesma, vecinos de Pinos (Zacatecas), lo que sigue:—«Con referencia de la Ley del Timbre respecto de las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos, manifiesto á ustedes, por acuerdo del Presidente de la República: que no estando los protocolos considerados como libros sino como documentos y en general se llevan en cuadernos que hasta después se empastan, se rigen en cuanto á las dimensiones de la hoja y número de líneas que cada uno debe contener, por lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley vigente.» Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n.º 2,693, de 20 del actual.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes. México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 131.

HABILITACION DE POBREZA.—*Comprende sólo las actuaciones y no los demás actos ó contratos en que intervengan los favorecidos con ella.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 140. La Secretaría de Hacienda dijo á esta Administración, en orden

nº 3,497, entre otras resoluciones que no son de interés general, lo siguiente: (547)

«En cuanto al segundo punto consultado, la reducción concedida á los ayudados por pobres, se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos en que intervengan.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 2 de 1894.—El Administrador General, José Verrástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 132.

ESTAMPILLAS DE CONTRIBUCION FEDERAL.—*Cómo deben usarse las de la nueva emisión.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 141.

Como en la nueva emisión de estampillas para el ejercicio fiscal de 1894 á 1895, se ha cuidado de que las de contribución federal reúnan los requisitos necesarios para que puedan usarse en la forma que prescribe el artículo 118 de la ley vigente del Timbre, recomiendo á usted haga saber en toda su demarcación, que á partir del 1º de Julio próximo venidero, la matriz de tales estampillas será la que se fije en los recibos que se otorguen á los causantes de dicha contribución federal, y los talones, en que consta la numeración ordinal, serán los que, cancelados y facturados, se remitirán á las Jefaturas de Hacienda, de conformidad con el ya citado precepto legal quedando, por tanto, derogada desde la propia fecha la Circular que bajo el nº 92 expidió esta General en 27 de Junio de 1893. (548)

Sírvase usted acusarme recibo de la presente, que le envío en número de. . . . ejemplares.

México, Mayo 4 de 1894.—El Administrador General, José Verrástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 133.

TESTAMENTO PRIVADO.—*Estampillas que debe llevar el que se haga constar por escrito.* (549)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 142.

(547) Esta Circular es aclaratoria de la número 136, de Abril 26 de 94. Véase bajo el número 127.

(548) Véase en este Apéndice bajo el número 12.

(549) La resolución de la Secretaría de Hacienda comunicada á la Administración General del Timbre en 24 de Marzo de 1897, y que no ha llegado á promulgarse, decidió que los testamentos privados, una vez timbrados conforme á la Circular número 142 que se anota, no causan al protocolizarse más impuestos que el correspondiente al protocolo y al testimonio que se expidiere.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de 1ª instancia de Huajuápam (Oaxaca) lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 30 de Abril último, en que consulta sobre aplicación de la ley del Timbre en testamentos privados, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que en testamentos redactados por escrito, sólo deben legalizarse con estampillas de dos pesos por hoja aquellas en que se contenga el testamento: y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos, con estampilla de cincuenta centavos cada hoja, como actuaciones; mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que se declara testamento, cada una de las hojas en que existen esas declaraciones deben llevar estampillas de dos pesos, y las demás hojas del expediente relativo cincuenta centavos cada una.»—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Mayo 9 de 1894.—El Administrador General, José Verrástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 134.

PENAS PECUNIARIAS.—*Reglas para aplicarlas en los casos en que se han cometido á la vez varias infracciones de la Ley.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 143.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Por vía de aclaración de la orden que se comunicó á usted bajo el nº 6,593, con fecha 3 de Abril próximo pasado, y por acuerdo del Presidente de la República, le manifiesto: que para aplicar las penas por infracciones de la ley del Timbre, debe observarse la práctica de multar cuando menos con dos pesos cada infracción (550); pero entendiéndose que esa providencia se refiere al caso en que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas por virtud de la infracción de cada uno de ellos considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor

(550) La fracción VI del artículo 142 de la Ley del Timbre, dispone, que cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos.

de estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente la defraudación de cada una de las cuotas establecidas por las fracciones 39, 63 y 73 de la tarifa de la ley; pero si la infracción consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de su valor.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 135.

TÍTULOS SUPLETORIOS DE DOMINIO.—*Timbre que deben causar cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran y cuando no se exprese ese valor.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 144. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 3 del corriente, me dice: (551)

«Hoy digo al Lic. Luis Cano y Rodríguez, de Toluca, lo siguiente:—«Por acuerdo del Presidente de la República y complementando la resolución que se comunicó á usted bajo el n^o 861, de 1^o de Agosto del año próximo pasado, le manifiesto: que cuando en los títulos supletorios de dominio se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran, se causará, conforme á dicha resolución, el impuesto señalado por el inciso B, fracción 94, de la tarifa de la ley; pero que cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad, debe legalizarse como actuaciones, y el testimonio de esa información con estampillas de á un peso en cada hoja.—Y lo comunico á usted para sus efectos, con relación á la orden de esta Secretaría que se cita.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(551) Tiene relación con esta Circular, la prevención XIII de la de 8 de Marzo de 1894. Véase bajo el número 120.

NUMERO 136.

COMPRA VENTA.—*La cuota fijada á ésta es general para todas las operaciones, sean ó no comerciales, y trátase de muebles ó de inmuebles. La fracción 26 sólo es aplicable á los contratos no cuotizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 145. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden n^o 5,009, dijo á esta Administración, entre otras resoluciones que no son de interés general, y con motivo de una consulta que sobre diversas dudas á la ley le dirigió el Juez de 1^a Instancia de Comitán (Estado de Chiapas), lo siguiente:

«En cuanto al segundo punto, la cuota de compra-venta es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifiquen entre comerciantes ó entre particulares, y ya se trate de muebles ó inmuebles; en cuanto á la fracción 26, sólo tiene caso para los contratos no cuotizados especialmente y la compra-venta lo está.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, por ser varias las dudas que han surgido sobre este particular.

México, Mayo 15 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 137.

CONSTANCIAS POR REGISTRO DE FIERROS.—*Deben timbrarse como licencias con la cuota fija de 10 centavos, que señala la fracción 53.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 146. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Guanajuato, lo que sigue:—«Con referencia al atento oficio de usted, de 28 de Abril último, Sección de Hacienda, en que se sirve consultar qué estampillas deben llevar las constancias que expidan las autoridades por registros de fierros, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que esas constancias deben timbrarse como licencias; esto es, con la cuota fija de 10 centavos.»—Lo transcribo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n^o 4,699, de 9 del actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Mayo 22 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 138.

SUELDOS.—*Los que disfrutan los empleados de los Bancos, deben causar el impuesto en la proporción que fija la fracción 85. Circular de 26 de Mayo de 1894.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 148. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

(Se suprime esta Circular porque el impuesto sobre sueldos fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896.)

NUMERO 139.

ARRENDAMIENTOS.—*Los de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse no conforme á la fracción 6, sino con arreglo á la fracción 26.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 149. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Rómulo Jaurrieta, encargado del Registro de propiedad del Distrito de Iturbide (Chihuahua), lo que sigue:—Con referencia al escrito de usted de 7 del actual, en que consulta la aplicación de la ley del Timbre en los casos de arrendamiento de predios, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que con arreglo á la fracción 26 de la tarifa de la ley vigente, causan el impuesto los contratos que se refieren al uso de pastos, montes para el corte de leña ó madera, aguas para el regadío ó para aprovecharlas como fuerza motriz en la industria fabril, semovientes, etc., pues los arrendamientos de que trata la fracción 6a de la propia tarifa, se refieren sólo á los de fincas rústicas ó urbanas.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio nº 4,177, de 17 del actual.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 28 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 140.

AVISOS.—*Los que las casas de comercio imprimen en las envolturas de los efectos, y los que se ponen al frente de algunas fincas anunciando que éstas se alquilan ó se venden, no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 150. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted nº 3,466, de 13 de Marzo último, que transcribe la consulta del Principal de esa Renta en Oaxaca, sobre aplicación de la ley del Timbre vigente, en los avisos que, por medio de un sello de goma, acostumbran circular las casas de comercio en las envolturas de los efectos que venden, y en los manuscritos que algunas casas particulares suelen fijar, anunciando que la finca se alquila ó se vende; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los avisos indicados no causan el impuesto del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 141.

INSPECTORES.—*Prevenciones á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones. Cómo deben disponer de ellas los Administradores Principales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 152. Teniendo conocimiento esta General de que varios Administradores Principales cometen el abuso de retener en sus oficinas á los Inspectores, ocupándolos en las labores ordinarias de éstas, con menoscabo de la vigilancia y visitas inherentes á la institución del Cuerpo de Inspectores, se previene, con aprobación de la Secretaría de Hacienda:

1º Que para lo sucesivo se abstengan los Administradores Principales de enervar la vigilancia que deben ejercer los Inspectores, ocupándolos en las labores económicas de las oficinas, para las cuales es de la exclusiva incumbencia de los Principales expensar personas que las desempeñen, pudiendo sólo encomendarles, además

de las visitas ordinarias y extraordinarias que deben practicar á los establecimientos y demás causantes del Timbre y que es su preferente atención, aquellas labores que se rocen con su instituto y en que es lícito ocuparlos, como ayudar, cuando así fuese necesario, á substanciar y perfeccionar expedientes de multas, etc., siendo éste, y no otro, el espíritu del art. 190 de la Ley vigente.

2º Si los Inspectores notaren negligencia ó abandono por parte de los Administradores Principales para movilizarlos y librar las órdenes para las visitas que están obligados á practicar, con la periodicidad que prescriben las prevenciones legales, promoverán por sí mismos el que se cumpla con la ley á este respecto, y si sus gestiones ante los Principales no diesen resultado, pondrán el hecho en conocimiento de esta Administración General, para que ella proceda á lo que corresponda.

3º Las órdenes que libren los Administradores Principales para que se practiquen las visitas normales, tendrán carácter general y sólo serán individuales ó concretas, cuando por virtud de denuncia ó sospechas fundadas se trate de visitar determinada persona ó establecimiento.

4º Los Administradores que habiendo librado orden á los Inspectores para practicar las visitas, notaren que éstos se manifiestan rehacios en el cumplimiento de su deber, darán cuenta sin demora á esta General para que se proceda á lo que haya lugar.

5º Se prohíbe expresamente á los Inspectores cobrar ó recibir multas, pues sólo es de sus atribuciones practicar las visitas, levantar las actas, dando cuenta con ellas á los Administradores, y agitar ante éstos el que se instruyan debidamente y con actividad los expedientes respectivos, siendo caso de responsabilidad el que tales inspectores no activen la instrucción y terminación de los expedientes, y sólo podrán salvarla dando cuenta oportunamente á esta General de los casos que ocurran á este respecto.

6º Los Visitadores permanentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan estrictamente estas prevenciones, procurando que la vigilancia para el pago del impuesto se generalice en todas partes á fin de evitar el que sólo en unos lugares se cumpla con la ley y en otros no, obteniéndose de este modo que las cargas públicas recaigan con igualdad entre todos los causantes y no tan sólo sobre una parte de ellos.

De la presente circular me acusará usted el recibo correspondiente. México, Julio 10 de 1894.—El Administrador General, José Veástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 142.

DUPLICADO y TRIPLICADO.—*Los de las libranzas de cambio y documentos que causen pago, deben legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor. Manera de hacer esa legalización.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 153
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 4,767, de 25 del corriente, en que inserta escrito de los Sres. C. Goroztíza y Compañía, comisionistas establecidos en esta Capital, consultando sobre aplicación de la ley del Timbre en los duplicados y triplicados de libranzas de cambio, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que cuando en virtud de duplicados y triplicados de documentos que causen pago, se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina del Timbre respectiva, para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 6 de 1894.—El Administrador General, José Veástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 143.

ESCRITURAS PUBLICAS.—*Las estampillas que las legalicen deben ser del año en que se otorguen. Término de un mes para fijar las correspondientes, so pena de otorgar nueva escritura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 154
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice:

«Conforme al espíritu de la ley vigente para el pago del impuesto del Timbre, el entero de las cuotas que dicha ley establece no debe aplazarse á discreción de los causantes, en ningún caso, sino que en todas hay obligación de hacerlo dentro de un término fijo, so pena de incurrir en multa por la omisión.—Y como el Presidente de la República tiene noticia de que el pago del impuesto causado por escrituras que se otorgan ante los notarios ó jueces receptores, suele demorarse mucho tiempo, con perjuicio del fisco y de los mismos interesados, se ha servido disponer que esa Administración General comunique á las Principales, y que se pongan en conoci-

miento del público las prevenciones siguientes:—1ª Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellas se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escribanos, notarios y jueces deben pasar á las oficinas del Timbre, en cumplimiento del art. 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2ª En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.—3ª Por esta vez se concede á los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 á 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten á verificar el pago, y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión próxima anterior.—4ª Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de «no pasó;» en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el artículo 135 de la ley vigente del Timbre.—Lo digo á usted para su cumplimiento.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 144.

LIBROS.—No deben examinarse en las oficinas, sino en el domicilio de los causantes.

Administración Gral. de la Renta del Timbre.—Circular nº 154 B. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice: (552)

«Prevenga usted á los Administradores Principales de esa Renta, que cuando tengan necesidad, en cumplimiento de sus deberes ó de órdenes que al efecto se les comuniquen, de examinar los libros de algún causante, no exijan que los presenten á las oficinas, sino que ocurran á examinarlos en el domicilio ó despacho del mismo causante.»

(552) El contenido de la Circular que se anota está en relación con el precepto contenido en la parte final del art. 155 de la Ley del Timbre.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines. México, Julio 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 145.

FONDOS.—Los del Erario no se depositarán en las casas de comercio, sino en las oficinas de la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden nº 134, fecha 4 del corriente, y por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se prevenga á todos los Administradores Principales de esta Renta, que por ningún motivo depositen fondos del Erario en las casas de comercio, sino que los conserven en sus propias oficinas en las cajas fuertes de que están obligados á proveerse, conforme al artículo 3º del Decreto de 29 de Noviembre de 1893.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 14 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 146.

SUBARRENDAMIENTOS.—Están sujetos á las mismas condiciones que los arrendamientos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 156. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted nº 48, de 5 del corriente, que transmite la consulta del Principal de esa Renta en Tlaxpam, sobre si los subarrendamientos de predios de más de cien pesos, causan el impuesto del Timbre y requieren contrato por escrito, ha tenido á bien resolver que los subarrendamientos están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 147.

CANCELACION DE ESCRITURAS.—Cuota que causan las de reconocimiento de crédito personal sin hipoteca, cuando se hace mediante presentación de documentos timbrados ó por virtud de simple declaración del acreedor.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 157.

miento del público las prevenciones siguientes:—1ª Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellas se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escribanos, notarios y jueces deben pasar á las oficinas del Timbre, en cumplimiento del art. 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2ª En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.—3ª Por esta vez se concede á los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 á 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten á verificar el pago, y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión próxima anterior.—4ª Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de «no pasó;» en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el artículo 135 de la ley vigente del Timbre.—Lo digo á usted para su cumplimiento.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 144.

LIBROS.—No deben examinarse en las oficinas, sino en el domicilio de los causantes.

Administración Gral. de la Renta del Timbre.—Circular nº 154 B. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice: (552)

«Prevenga usted á los Administradores Principales de esa Renta, que cuando tengan necesidad, en cumplimiento de sus deberes ó de órdenes que al efecto se les comuniquen, de examinar los libros de algún causante, no exijan que los presenten á las oficinas, sino que ocurran á examinarlos en el domicilio ó despacho del mismo causante.»

(552) El contenido de la Circular que se anota está en relación con el precepto contenido en la parte final del art. 155 de la Ley del Timbre.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines. México, Julio 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 145.

FONDOS.—Los del Erario no se depositarán en las casas de comercio, sino en las oficinas de la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden nº 134, fecha 4 del corriente, y por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se prevenga á todos los Administradores Principales de esta Renta, que por ningún motivo depositen fondos del Erario en las casas de comercio, sino que los conserven en sus propias oficinas en las cajas fuertes de que están obligados á proveerse, conforme al artículo 39 del Decreto de 29 de Noviembre de 1893.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 14 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 146.

SUBARRENDAMIENTOS.—Están sujetos á las mismas condiciones que los arrendamientos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 156. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted nº 48, de 5 del corriente, que transmite la consulta del Principal de esa Renta en Tlaxpam, sobre si los subarrendamientos de predios de más de cien pesos, causan el impuesto del Timbre y requieren contrato por escrito, ha tenido á bien resolver que los subarrendamientos están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 147.

CANCELACION DE ESCRITURAS.—Cuota que causan las de reconocimiento de crédito personal sin hipoteca, cuando se hace mediante presentación de documentos timbrados ó por virtud de simple declaración del acreedor.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 157.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«En la resolución comunicada á esa oficina con fecha 14 de Marzo del corriente año (553), se declaró que las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, no causan el impuesto del Timbre, porque no están gravadas por la ley.—Y como á ese acuerdo pudiera darse equivocadamente una interpretación perjudicial á los intereses del Fisco, el Presidente de la República, teniendo en cuenta que toda cancelación implica recibo y que los recibos, con la sola excepción contenida en el inciso IV de la fracción 79 de la tarifa de la ley del timbre, causan el impuesto, se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la expresada resolución en el sentido de que, cuando la cancelación de dichas escrituras se hiciere mediante presentación de documentos debidamente timbrados que acrediten el pago de la obligación, sólo se causará al cancelar ésta, la cuota de un peso por cada hoja que para ello se ocupe en el protocolo, al cual se agregará el documento exhibido; pero que si la cancelación se hace por virtud de simple declaración del acreedor de estar satisfecho su crédito, se causará como en la cancelación de hipotecas, además de la cuota de un peso por hoja del protocolo, el timbre correspondiente al recibo de la cantidad, haciéndose el pago, en este último caso, en la forma que previenen los artículos 57 y siguientes de la Ley de 25 de Abril del año próximo pasado.—Lo digo á usted para su cumplimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 25 de 1894.—El Administrador General, José Verrástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 148.

MANIFESTACIONES por ventas al menudeo.—*Procedimiento para fijar el importe de la venta anual, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 158.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden n.º 766, fecha de ayer, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido resolver:—1.º Que en los casos en que los Administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe

(553) Véase en este Apéndice bajo el núm. 123.

emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el artículo 21 del Decreto de 16 de Agosto del año próximo pasado, (554) que modificó en ese punto la Ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas, con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible, por lo mismo, aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el artículo 45 de la expresada ley.—2.º Que cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el artículo 15 del citado Decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el Inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptará ésta: pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el artículo 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la visita, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados; sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.—En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el artículo 158 de la ley vigente del Timbre.—Lo que digo á usted como resultado de su consulta relativa, contenida en su oficio n.º 39, de 2 del corriente.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 27 de 1894.—El Administrador General, José Verrástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(554) Consúltese en este Apéndice bajo el núm. 39.

NUMERO 149.

BOLETAS.—*Las del impuesto del Timbre se recogerán al terminar cada año fiscal, mediante recibo á los interesados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 159. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 27 del pasado Julio, me dice:

«Se recibió el oficio de usted n° 297, de 20 del actual, en que transcribe telegrama del Principal de esa Renta en Guadalajara, sobre paradero que deban tener las boletas de alcoholes, con el cual motivo hace usted extensiva la consulta á las boletas de los demás impuestos, y en respuesta manifestó á usted, que el Presidente de la República se ha servido acordar, que al terminar los años fiscales se recojan las boletas por las Principales y se remitan á la General para que se destruyan.

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que para que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que contenía las estampillas correspondientes á todos los bimestres de dicho año en que se causó el impuesto.

México, Agosto 2 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 150.

ESCRITURAS.—*Para el pago del Timbre que causen debe tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 161. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Hoy digo al encargado del Registro Público en Comitán, Estado de Chiapas, lo que sigue:—«Con referencia al oficio de usted, n° 239, de 29 de Junio próximo pasado, en que pide se le aclare el último inciso del artículo 13 de la ley vigente del Timbre; le manifestó, por acuerdo del Presidente de la República: que los réditos nunca se han tomado en cuenta para el pago del Timbre en las escrituras, sino solamente el capital que se versa, á no ser que tales réditos estén ya capitalizados y se consignen así en una escritura, pasando á ser suerte principal de ella.»—Lo transcribo á usted por

acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n° 278, de 21 de Julio último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 7 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 151.

CANCELACION.—*Cómo debe hacerse la de los timbres que se pongan á las boletas de ventas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 163. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted n° 3,809, de 16 de Abril último, que inserta el del Principal de la Renta en Saltillo, transmitiendo la consulta del Subalterno en San Pedro, sobre la cancelación de las estampillas de las boletas de ventas, por carecer del sello perforador de que habla el artículo 197 de la ley vigente del Timbre; manifestó á usted: que mientras se provee á las Oficinas de dicho sello, se haga la cancelación de las estampillas en las boletas, por medio de dos grandes rayas de tinta, como se ha estado practicando.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 14 de 1894.—P. F. D. A. G.: el Contador, A. Lozano.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 152.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—*Se encarga de ella el C. Eleazar Loeza.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 164. Hoy, previas las formalidades de ley, hice entrega de esta Oficina, que accidentalmente fué á mi cargo, al C. Eleazar Loeza, nombrado por el Presidente de la República, Administrador General de esta Renta.

Dígolo á usted para su inteligencia, en el concepto de que la firma del C. Loeza aparece al margen.

México, Agosto 14 de 1894.—El Contador, A. Lozano.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 153.

TIMBRES que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 166. En orden fecha 29 de Junio del año anterior, n.º 7,234, dijo á esta Administración General la Secretaría de Hacienda, lo siguiente: (555)

«Hoy digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—Con referencia á la atenta nota de esa Secretaría, n.º 1,004, Sección 2a, de 1.º de Mayo último, en que se sirve usted insertar una comunicación del Gobernador del Distrito Federal, consultando acerca de la aplicación de la ley del Timbre, de 25 de Abril próximo pasado, en varios casos que se expresan, tengo la honra de manifestar á usted: que las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo diez centavos por hoja, conforme á la fracción 27 de la ley aludida.—Que causan cuota fija de diez centavos cualesquiera otras legalizaciones que no sean subscriptas por Escribanos, y próximamente se publicará sobre este particular la aclaración respectiva; y —Que por una errata de imprenta aparecen gravadas con un centavo, en lugar de diez centavos, las licencias que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales, de suerte que la cuota que debe cobrarse es la de diez centavos como se ha estado haciendo.»—Comunicólo á usted para su conocimiento.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 154.

BOLETAS.—Las de venta al menudeo no se repondrán, sino mediante nuevo pago del impuesto.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 167. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«La frecuencia con que de algunos meses á esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mer-

(555) El contenido de esta Circular es igual al de la resolución que figura en este Apéndice bajo el núm. 14.

cantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de un medio por ciento sobre sus ventas, determinó al Presidente de la República á dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, (556) para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como á pesar de esa providencia han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellas pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco; y que, después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que á descuido ó malicia de quien la alegue, se ha servido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravíen, sino mediante nuevo pago del impuesto por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes á ese pago.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Agosto 29 de 1894.—El Administrador General, *Eleazar Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 155.

CUENTAS.—Para que se facilite la glosa de ellas remitirán los Principales una copia del «Diario» que lleven.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 168.

Para que se facilite y abrevie la glosa de cuentas, evitándose al mismo tiempo las aclaraciones é informes que con frecuencia se piden, considera conveniente esta Administración General, que la Principal de su cargo remita cada mes, con los comprobantes de sus cuentas, una copia del «Diario» que lleva esa Oficina, y al efecto le remito con la presente, doce cuadernos autorizados, para las copias del año fiscal en curso, comenzando desde Julio próximo pasado, aun cuando la cuenta de ese mes haya sido ya rendida.

Recomiendo á usted la puntual observancia de esta disposición, y que al ser en su poder, me acuse el recibo correspondiente.

México, Agosto 31 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 156.

MULTAS.—Los expedientes de las pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General en un solo legajo. (557)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 169.

(556) Véase bajo el núm. 119.

(557) Explica el sentido de esta Circular la núm. 195 de Mayo 1.º de 1895. Véase bajo el núm. 178.

El considerable número y la diversidad de los expedientes con que dan cuenta á esta Administración General las Principales de la Renta en la República, por las multas que se imponen á los infractores de la ley del Timbre y que son enteradas de conformidad por los causantes, sometiéndose los proyectos de distribuciones á la aprobación de esta misma General, exigen que se establezca un método para tomarlos en consideración, sin desatender las múltiples labores encomendadas por las leyes á esta Oficina y también para facilitar el examen y despacho de los mismos expedientes, dando á las Principales el tiempo necesario para organizar aquéllos con la perfección debida.

En tal virtud, dispone esta Administración que desde el final del presente mes y así en los subsecuentes, remita usted en un legajo los expedientes de multas pagadas y de las cuales se proponga distribución, ya sea que hayan sido enteradas de conformidad ó modificadas por la Secretaría de Hacienda, los cuales expedientes deberán, en el primer caso, componerse precisamente del acta en copia ó de cualquiera otro documento en que conste la infracción ó infracciones cometidas y el acuerdo en que se consignen las penas aplicadas; en el segundo, con copia de la resolución de la Secretaría comunicada por conducto de esta General, y en ambos casos se acompañará copia de la partida de ingreso corrida en los libros, al verificarse por el causante el entero respectivo, y el proyecto de distribución.

A cada legajo se le pondrá una carátula que contenga el sello de la oficina de su procedencia y un membréte en que se exprese el número de expedientes que contiene y el mes á que corresponda, adjuntando una relación numerada de todos, con expresión de las multas á que se refieran.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 19 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 157.

MULTAS.—*Cómo debe reclamarse contra ellas en caso de inconformidad por parte del causante.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 170. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 28 del mes próximo pasado, me dice:

«A fin de expedir el despacho de los negocios sobre revisión de multas por infracciones de la ley del Timbre, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.º En los casos de

inconformidad con las multas impuestas por los Administradores Principales de la Renta, en que los penados opten por la vía administrativa, deberán ocurrir á esta Secretaría por conducto de la Oficina que les haya notificado la resolución y dentro de los ocho días que fija el art. 165 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2.º La Oficina que haya impuesto la multa, expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito y consignará al calce de éste la razón correspondiente.—3.º Los Administradores Principales remitirán directamente á esta Secretaría el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva y otra de la resolución recurrida, y de las demás constancias del expediente que estimen necesarias; pudiendo ampliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.—Estas disposiciones no impiden que los interesados puedan ocurrir directamente á esta Secretaría dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas.—Lo comunico á usted para su cumplimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 3 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 158.

ESTAMPILLAS.—*Sólo son válidas en la demarcación á que pertenecen, según su resello.* (558)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 171. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de 1.ª Instancia del Partido de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, lo que sigue:—Refiriéndome al oficio que dirigió usted á esta Secretaría con fecha 30 de Mayo último, consultando si es indiferente el resello de las estampillas para la validez de las actuaciones tanto civiles como penales, tratándose de las que se practican á petición de parte, le manifiesto: que las estampillas del timbre no son de curso general en la República como las postales, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello, y por consiguiente, los documentos no están correctos si se observa lo contrario; bajo el concepto de que en tal caso, solamente se obligará á la reposición de estampillas con el resello de la localidad.»—Lo transcribo á vd.

(558) Tiene relación con la Circular que se anota la núm. 250 de Mayo 11 de 1897 referente al ramo de Minería.

para su conocimiento, con referencia á su oficio n.º 4,628, de 12 de Junio último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 11 de 1894.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 159.

RASTRO.—*Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca á aquél, se presentarán también las facturas de compra.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 172. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Francisco González y demás signatarios, vecinos de Salvatierra, (Guanajuato), lo siguiente:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes, de 15 de Abril último, en que piden que se les considere como introductores de ganado ó como expendedores al menudeo de carne, en esa población, y se resuelva si es obligatorio, al presentar la manifestación que manda la Ley del Timbre en su artículo 92, al Administrador subalterno en esa población para que fije y cancele las estampillas correspondientes, acompañar las facturas de compra de animales; y en respuesta digo á ustedes, por acuerdo del Presidente de la República, que sí es obligatorio acompañar las facturas.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n.º 4,552, de 5 de Junio último.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Octubre 2 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 160.

TALONES.—*Los que se usen separadamente se cancelarán lo mismo que las matrices de las estampillas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 173. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Presidente de la Confederación Mercantil Mexicana, lo siguiente:—«Refiriéndome al escrito de usted, de 12 de Abril último, en que se inserta otro de la Cámara de Comercio de Gua-

dalajara, pidiendo aclaración de los artículos 127 á 131 de la ley vigente del Timbre, sobre cancelación de estampillas, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben ser cancelados lo mismo que las matrices, en los lugares en que estén fijados, pues el objeto de esta operación es que queden inutilizados una vez usados, para que no puedan serlo nuevamente, y tan mal uso podría hacerse de las estampillas como de los talones sin cancelar.»—Lo manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 3,957, de 27 de Abril último, en el concepto de que se dará á esta resolución la debida publicidad para inteligencia de los causantes.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 6 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 161.

ACTAS.—*Las de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, no causan timbre. (559)*

Tesorería General de la Federación.—México.—Circular n.º 1,485. El Secretario de Hacienda, en suprema orden n.º 3,436, de 4 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista del oficio de usted n.º 358, Sección 3a, fecha 26 del próximo pasado, en el que consulta la partida á que deba cargarse el valor de las estampillas que se adhieren en las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes á la Nación, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que las actas indicadas no causan timbre, según lo acordado en 10 de Octubre del año próximo pasado.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1894.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al.

(559) Habla también de las ventas que hagan las oficinas públicas, la Circular núm. 72 de Octubre 13 de 1893. Véase bajo el núm. 73.

NUMERO 162.

CAUDALES.—*Los Principales remitirán por la vía telegráfica noticia del movimiento de ellos.* (560)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 175. Habiendo manifestado algunas Administraciones Principales que no existe en sus archivos la Circular telegráfica expedida por esta General con fecha 19 de Agosto de 1890, en que se les previno que dentro de los tres primeros días de cada mes remitieran por la vía telegráfica noticia del movimiento de caudales habido en el anterior, se renueva por medio de la presente la orden que aquella Circular contuvo, recomendándoles se limiten á decir la existencia de entrada, el ingreso y el egreso totales y la existencia que quede en caja, en términos concisos y con la exactitud necesaria.

La noticia á que me refiero es independiente de la que del primero al quince de cada mes deben rendir, del producto bruto de su demarcación, como se previno en Circular telegráfica de 2 de Septiembre de 1893, n.º 38.

Para cumplir estas disposiciones, las Principales de Todos Santos y La Paz, usarán, la primera, la vía de Nogales, y la segunda, la de Guaymas ó Mazatlán, aprovechando los vapores que primero toquen en estos últimos puertos, para que los mensajes sean depositados en las Oficinas telegráficas de los mismos. La de Ixmiquilpan se comunicará por la Oficina telegráfica de Pachuca; la de Sayula por la vía de Guadalajara, y la de Cuautitlán remitirá sus noticias por correo.

Sírvase usted acusar recibo de la presente Circular.

México, Octubre 15 de 1894.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 163.

SUELDOS.—*Cuando los de empleados particulares se calculen sobre una base variable, causarán el impuesto siempre que lleguen ó pasen de 50 pesos.* Circular de 25 de Octubre de 1894.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 176.

(560) Se ocupa también de las noticias de movimiento de caudales la Circular núm. 248 de 13 de Abril de 1897. Véase bajo el núm. 231.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

.....

(Se suprime esta Circular porque el impuesto sobre sueldos fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896.)

NUMERO 164.

CUENTA DE DEPOSITOS.—*Se ordena la remisión de un pormenor de las partidas que forman esa cuenta.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 177. Para depurar la cuenta de «Depósitos» á la cual se han acreditado indebidamente muchas cantidades que en el curso de las operaciones seguidas por las Administraciones Principales de la Renta, debieron ingresar en su oportunidad á sus ramos respectivos, y no se ha hecho así, por lo cual figuran en dicha cuenta diversas sumas que abultan la importancia de lo que existe efectivamente con aquel carácter, es indispensable que esa Principal forme y remita á la mayor brevedad, un pormenor de las partidas de su cuenta de «Depósitos» hasta fin del presente mes, expresando el origen de cada entero.

Esta Administración espera que la Principal de su cargo remitirá á la mayor brevedad el pormenor que se le pide, acusando entre tanto recibo de la presente circular.

México, Noviembre 19 de 1894.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 165.

CUENTA DE DEPOSITOS.—*Se dan instrucciones á los Principales para la formación de ella.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 178. Con el objeto de evitar que en lo sucesivo se mezelen en la cuenta de «Depósitos» las cantidades que no deban ingresar á ella con las que propiamente deban estar allí representadas, recomiendo á usted de la manera más eficaz que nunca acredite la cuenta de «Depósitos», sino cuando los enteros que se hagan por pago del impuesto, recargos ó multas, tengan el carácter de controvertibles porque sean dudosos ó haya inconformidad de parte del causante, de tal modo que no sea posible ingresarlos desde luego á su ramo

respectivo; y que, en todos aquellos enteros, como el del importe de estampillas para títulos de minas ú otros análogos, en que simplemente se hace con anticipación el pago de un impuesto ó para que otra oficina perfeccione la operación, verifique usted el ingreso con crédito á esta Administración General, razonando con claridad el asiento para que se hagan las aplicaciones como corresponda en la Contabilidad de ella.

En los casos en que esa Principal haga una aplicación de estampillas en pago de algún certificado que haya expedido con anterioridad, por cuenta del ramo de «Depósitos, cuidará de acompañar los certificados originales que comprueben el egreso, sin cuyo requisito no se admitirá en data la cantidad de que se trate.

Las presentes instrucciones deberán ser cumplimentadas desde el mes de Diciembre próximo entrante, pues la Administración de mi cargo espera de la eficacia de usted que al emprender sus operaciones de ese mes, habrá dado ya cumplimiento á la diversa circular que bajo el número 177 (561) le dirijo con esta misma fecha.

Para que esta Administración General esté al tanto del origen é importe de los enteros que formen el crédito de la cuenta de «Depósitos» de esa Principal, formará usted cada mes y acompañará con los justificantes mensuales, una noticia del movimiento que durante dicho mes haya tenido aquélla, en la forma que indica el modelo que acompaña á la presente, recomendándole que por ningún motivo deje de enviarla como se le previene.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular y hacerla conocer á sus subalternos, á fin de que por su parte no entorpezcan á la Principal de su cargo su observancia.

México, Noviembre 19 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 166.

RASTRO.—*El ganado que se degüelle en los corrales de matanza pagará la mitad del impuesto correspondiente al que se mate en el Rastro y además el relativo á ventas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 179. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 22 del corriente, me dice: (562)

«Algunas Administraciones principales de la Renta del Timbre han consultado si la fracción 78, artículo 9.º de la ley de 25 de Abril

(561) Véase antes bajo el número 164.

(562) Se aclaró esta Circular por la número 183, de Diciembre 21 de 1894. Véase en este Apéndice bajo el número 170.

de 1893, comprende al ganado que no se introduce al Rastro, sino que se mata periódicamente en las casas ó corrales llamados de «Matanza,» sea en las poblaciones ó en el campo.

«Por otra parte, algunos interesados que tienen ese giro han ocurrido á esta Secretaría pidiendo se declare que por las matanzas de aquella clase de ganado no se causa el impuesto de Rastro, sino solamente el que corresponda por las ventas que se realicen de los productos, al por mayor ó al menudeo; alegando, entre otras razones, que el giro de matanzas es distinto del de abasto, y que el ganado de las primeras tiene un precio notablemente inferior al del que se introduce al Rastro.

«El Presidente de la República, considerando que la ley ha tenido por objeto gravar el ganado al momento de la matanza, prescindiendo del lugar en que ésta se haga; y que el impuesto de la fracción 78 es distinto de los que se causan por las operaciones de venta, anteriores ó subsecuentes á la misma matanza, ha tenido á bien declarar que no está exceptuado del pago de aquel impuesto el ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza. Pero atendiendo á que esa clase de ganado generalmente es de menor valor que el que se introduce al Rastro para el consumo ordinario de las poblaciones, estima equitativo reducir á la mitad la cuota que fija la ley, á fin de que el impuesto sea proporcional. Por estas consideraciones, y en virtud de las facultades que las leyes le conceden, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones que serán de observancia general, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de Abril de 1893:

«Son aplicables á las matanzas de ganado en casas ó corrales especialmente destinados á ese objeto, en el campo ó en las poblaciones, las disposiciones de la ley de 25 de Abril de 1893, y circulares relativas sobre el pago del impuesto del timbre por la introducción de ganado al Rastro, con las reformas que en seguida se expresan:

«Las cuotas que respectivamente señala la fracción 78 de la tarifa, quedan reducidas á la mitad, sólo para los casos de que se trata en esta resolución.

«En los lugares en que no sea necesario hacer manifestación porque la matanza sea libre, ó porque se concierten iguales, no por esto quedarán exceptuados del pago del impuesto los que se dediquen á esa clase de negocio, teniendo en tal caso obligación de presentar su manifestación, como lo exige el artículo 92 de la ley, á la oficina del Timbre respectiva, la que adherirá y cancelará las estampillas correspondientes; quedando reformadas en este sentido la disposición de 19 de Julio de 1893 circulada en 25 del mismo bajo el número 20 y la resolución 4.ª contenida en la circular de 15 de Agosto del mismo año. (563)

(563) Véanse las Circulares que se citan en este Apéndice bajo los números 30 y 38.

«El pago del impuesto por la matanza no exime de la obligación de pagar el correspondiente á las ventas al por mayor ó al menudeo, por no ser aplicable en estos casos el artículo 91 de la ley del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 24 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 167.

MULTAS.—*No deben tener participio en la distribución de ellas los Promotores Fiscales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 180.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del actual, me dice:

«Hoy digo al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con la consulta de usted, sobre si tiene derecho en la participación de las multas que por infracciones á la Ley del Timbre se han impuesto á los Sres. Mariano Salinas, Desiderio Cabello y Narciso de la Peña, por haber conocido de ellas el Juzgado de Distrito en ese Estado, en virtud de haberse acogido los penados á la vía judicial, dicho Primer Magistrado se ha servido resolver: que los Promotores Fiscales no tienen derecho alguno en las distribuciones de las multas que por la causa expresada se impongan, aun cuando de ellas conozcan los Juzgados de Distrito, pues deben distribuirse conforme se previene en la 16a resolución dictada por esta Secretaría el 15 de Agosto del año próximo pasado.» (564) —Y lo inserto á usted para sus efectos, previniéndole dé á conocer á todas las oficinas de su dependencia la preinserta resolución.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

México, Noviembre 27 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 168.

ESTAMPILLAS.—*Reposición de ellas en los procesos fenecidos de la competencia de los tribunales federales.*—Circular de la Suprema Corte de Justicia.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal pleno.

(564) Véase en este Apéndice bajo el número 38.

REPOSICION DE TIMBRES EN LOS PROCESOS FENECIDOS.—CIRCULAR A LOS JUECES DE DISTRITO.

Deseando esta Corte Suprema prevenir, para evitarse después el castigar, las faltas ú omisiones en que incurren algunos de los encargados de administrar justicia en el orden federal, de las que una de ellas es, que, al elevar en revisión á la misma Corte los juicios de amparo de que han conocido, dejan sin cubrir las actuaciones respectivas con las estampillas que designa la ley reglamentaria de la Renta del Timbre, limitándose á veces á sólo la fórmula de mandarlas cubrir, sin dar cuenta de haberse cumplido con este mandato; se les previene con tal motivo, que sin perjuicio de informar, á la mayor brevedad, respecto de los negocios pendientes en que no se haya llenado aún tal requisito, en adelante cuiden de que al devolverseles revisados por esta Superioridad dichos juicios, hagan que los causantes repongan las estampillas que adeuden dentro de los quince días siguientes al recibo de las actuaciones fenecidas, de lo cual darán aviso oportuno á esta Corte; en el concepto de que si así no lo hicieren, se procederá contra los responsables en los términos que para tales casos determinan las leyes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1894.—*Lic. Arcadio Norma*, secretario.

NUMERO 169.

MULTAS.—*Se distribuirán entre el Erario, el denunciante, el Inspector y la oficina ejecutora. El honorario que pueda corresponder á otros empleados será por cuenta del Principal respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 181.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 de Octubre próximo pasado, me dice:

«Impuesto el Presidente de la República de la consulta que hace á esa Administración General, el Principal de la Renta de Tampico, acerca del sentido en que debe entenderse lo prevenido en el artículo 226 de la ley vigente del Timbre, cuando en la ejecución de las multas tengan que ver, además de la Administración Principal, la subalterna y la agencia, cómo se hace el reparto del 50 por 100 de las multas; dicho primer Magistrado ha tenido á bien resolver, que el reparto de las multas se verifique en los términos que previene la 16a resolución dictada por esta Secretaría en 15 de Agosto del año anterior (565); y en el caso de que además de las personas

(565) Consúltese en este Apéndice bajo el número 38.

á que se contrae dicha resolución hubiere otras que se ocupen también de las multas, como los subalternos y agentes de la Renta del Timbre, son propiamente empleados particulares de los Administradores Principales, en dicho caso bien pueden éstos, de la misma manera que les participan de los honorarios, hacerlo igualmente de lo que les corresponda por multas. — Lo que inserto á usted para sus efectos y como resultado de su comunicación n.º 1,777 de 13 del actual.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, y á fin de que en los casos que ocurran en esa Principal, proceda como lo ordena la Secretaría de Hacienda.

México, Noviembre 29 de 1894.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 170.

RASTRO.—*El ganado de cerda no está comprendido en la Circular número 179, de 24 de Noviembre de 1894.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 183. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted, n.º 2,451, de 14 del actual, en que translada el que con igual fecha dirigió al Principal de esa Renta en Toluca, con motivo de la mala interpretación que varios matanceros de cerdos pretenden dar á la Circular n.º 179 expedida por esa General con fecha 24 del mes próximo pasado; el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien aprobar la resolución dictada por usted sobre el particular, porque la citada circular se refiere únicamente á las matanzas que se hacen anualmente, y que no tienen por objeto el abastecimiento ordinario de la población, y en tales matanzas, de ninguna manera se comprende el ganado de cerda; siendo tan explícita la resolución contenida en dicha circular, que no necesita aclaración, pues sólo violentando el sentido natural de su contexto, podría dársele la interpretación torcida que pretenden darle los interesados en substraerse al pago del impuesto que establece la ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, manifestándole: que la interpretación que se pretendía dar á la circular de 24 de Noviembre último, n.º 179 (566), era la de que matándose los cerdos en los corrales inmediatos ó de los suburbios de la ciudad, no debía pagarse más que la mitad de la cuota que señala la fracción 78 de la tarifa vigente, siendo así que los ganados destinados al abasto diario de las poblaciones, no fueron comprendidos en la resolución circular en aquella fecha, pues sólo se refirió á los ganados que se matan anualmente, por el invierno, en las haciendas y ranchos ó en los

(566) Véase la Circular que se cita bajo el número 166.

corrales cercanos ó de los suburbios de las poblaciones, los cuales ganados, por su superior calidad, no pueden destinarse al abasto.

México, Diciembre 21 de 1894.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 171.

MULTAS.—*Instrucciones á los Principales para la contabilidad relativa al ramo de multas.* (567)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 184. Para uniformar en las Administraciones Principales de esta Renta las operaciones que producen las multas que se imponen por infracciones á la ley del Timbre vigente, dispone esta Administración General, que en los enteros que tengan lugar por aquel origen, si se hacen de conformidad por los causantes, ingresen desde luego íntegros al ramo de «Multas,» y si están inconformes con la pena, ingresarán dichos enteros al ramo de «Depósitos,» á fin de que, en el primer caso, la distribución se haga con aplicación directa á los ramos que correspondan; y en el segundo, si se devuelven total ó parcialmente dichas multas, no se afecten otras cuentas que las que sea necesario estrictamente tocar, pues si se siguiera el sistema que algunas Administraciones principales observan de usar de la cuenta de «Depósitos,» cualquiera que sea el carácter de la multa enterada, se continuaría en el embrollo que produce esta práctica. (Véanse los modelos números 1, 2, 3 y 4 adjuntos.)

La forma que emplean algunos Administradores de ingresar á la cuenta de «Depósitos,» cantidades aseguradas por medio de fianzas, considerándolas como numerario, es de todo punto perniciosa para la contabilidad, y por lo mismo esta Administración les recomienda que por ningún motivo procedan de esa manera, pues las fianzas no tienen otro objeto que el de asegurar el pago de una cantidad, y mientras ésta no se haga efectiva no deben causar operaciones de ningún género en los libros, sino mantenerse en los expedientes á que correspondan hasta su cancelación, llevando un Registro de ellas por el orden en que fueron otorgadas.

Estando prevenido por el artículo 160 de la ley vigente, que ninguna distribución tenga lugar sin la previa aprobación de esta Administración General, advierto á usted que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda lo mismo que las de los Juzgados de Distrito, en los casos en que disminuyen, confirman ó revocan una pena impuesta, sólo pueden surtir sus efectos en cuanto á determinar si la pena es ó no procedente; mas no llevan imbita la aprobación

(567) El sentido de esta Circular aparece explicado por la número 195, de Mayo 1.º de 1895. Véase bajo el número 178.

del proyecto de distribución, toda vez que éste no se forma sino en vista de aquellas mismas resoluciones. Así pues, aun cuando la autoridad haya reducido ó confirmado una pena, formará usted el proyecto de distribución y lo remitirá á esta General para su aprobación, en la forma que se previno por circular n.º 169 de 1.º de Septiembre último, (568) en la cual distribución comprenderá, así la parte que deba devolverse al interesado cuando haya de hacerse alguna devolución, como la parte líquida distribuíble. (Véase el modelo número 5). (569)

Para hacer las distribuciones formará usted una por cada expediente, expresando lacónicamente en el encabezamiento el nombre del causante, fecha en que tuvo lugar el ingreso de la multa, y el número de la póliza con que se verificó. En seguida asentará usted el importe de la multa en una columna, y la distribución que deba hacerse de ella en columna separada, sacando al calce las sumas, que deberán ser iguales. Dicha distribución se fechará el día en que tenga lugar, subscribiéndola usted mismo, y debiendo venir al calce el recibo de cada uno de los perceptores con sus estampillas correspondientes; (véase el modelo número 6), bajo el concepto de que no se pasarán en data los recibos que acostumbra mandar algunos Administradores Principales, en que por medio de una relación expresan los nombres de los individuos multados y lo que de la multa ha correspondido á cada uno de los partícipes, pues este sistema aumenta considerablemente el trabajo de los empleados encargados de la glosa en esta Administración, y produce con frecuencia reclamos por duplicación de pagos.

Recomiendo á usted de la manera más eficaz, que en toda distribución de multas acompañe la aprobación original que del proyecto relativo le haya comunicado esta General, ya sea que haya sido aislada ó haya comprendido todos los expedientes reunidos en un legajo, como se determinó que se formaran, por circular 169 antes citada.

De la presente circular se servirá usted acusarme recibo, y cuidará de que las instrucciones que contiene, comiencen á ejercitarse desde luego, quedando en este sentido reformadas las disposiciones de la circular n.º 8, de 25 de Septiembre de 1890, en lo que no se opongan á la presente.

México, Diciembre 26 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(568) Consúltese bajo el número 156.

(569) La parte final de este párrafo 3.º fué derogada por la Circular número 207, de Agosto 31 de 1895. Véase bajo el número 182.

NUMERO 172.

PATENTES DE SANIDAD.—*Las de los buques de guerra ingleses no deben causar la cuota de cincuenta centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 185.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Relaciones, lo que sigue:—«El Sr. Presidente de la República, á quien dí cuenta con la atenta nota de esa Secretaría, fecha 15 del corriente, relativa á la consulta que hizo el Sr. Ministro de Inglaterra, sobre si se continuará haciendo á los buques de guerra, en lo futuro, el cobro de (\$ 0.50) cincuenta centavos, valor de la estampilla que se fija á las patentes de sanidad que se les expiden, tuvo á bien acordar se exceptúe de dicho pago á los mencionados buques de guerra.—Al tener la honra de comunicarlo á usted, en respuesta á su citada nota, le reitero las seguridades de mi consideración.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 27 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 173.

MULTAS.—*El 20 por ciento que de ellas corresponde á los Principales, debe dividirse por mitad entre éstos y las oficinas comisionadas para hacer efectivo el cobro.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 186.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 31 del mes próximo pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted, número 2,370, de 1.º del actual, en que transcribe consulta del Principal de esa Renta en Ixmiquilpan, sobre si cuando una Principal se dirige á otra para que la auxilie á fin de hacer efectiva una multa, el 20 por ciento que señala el artículo 226 de la ley relativa, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena, debe dividirse entre ellas ó sólo se aplica á la que en comisión la haga efectiva; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que en los casos de esta naturaleza que ocurran, deberá dividirse por mitad el expresado 20 por ciento, en-

tre el Principal que comisione á otro para el cobro y el que lo haga efectivo.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la preinserta disposición comenzará á tener su cumplimiento desde el presente mes.

México, Enero 4 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 174.

PAPEL DE ABONO. FIANZA.—*Cuota que causa el primero cuando pasa de cien pesos.—Cuota de 50 centavos que causa la fianza otorgada á favor de las empresas de transportes en caso de extravío ó falta del talón.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

«1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

«2º Que la cuota de dos pesos con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío, ó por cualquier motivo, no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 99 de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, (570) aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos. Exento.

Si pasa de cien pesos, cuota fija. \$ 2 00

41. Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija. 0 50

«Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del artículo 99 de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono,» luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 175.

PEDIMENTOS.—*Los que se hagan á las oficinas de rentas de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, deben llevar estampillas de á 25 centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 189. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted nº 2,061, de 7 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la con-

(570) Esta disposición modifica la contenida en la Circular número 138, de Abril 27 de 1894. Véase bajo el número 129. 17

tre el Principal que comisione á otro para el cobro y el que lo haga efectivo.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que la preinserta disposición comenzará á tener su cumplimiento desde el presente mes.

México, Enero 4 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 174.

PAPEL DE ABONO. FIANZA.—*Cuota que causa el primero cuando pasa de cien pesos.—Cuota de 50 centavos que causa la fianza otorgada á favor de las empresas de transportes en caso de extravío ó falta del talón.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

«1º Que en la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 no se hizo especial mención de los papeles ó cartas de abono, por lo que se han considerado, para el pago del impuesto, como fianzas otorgadas en documento privado; y que, en atención al carácter y á los efectos transitorios de tales documentos, conviene y es equitativo suavizar respecto de ellos la cuota general con que están gravadas las fianzas, pues de esa suerte se estimularán las posturas, evitándose la demora de los remates, perjudicial á los intereses públicos.

«2º Que la cuota de dos pesos con que la ley vigente grava las fianzas por cantidad indeterminada, puede considerarse gravosa, en los casos en que tales fianzas se otorgan para recibir carga de poco valor, cuando por extravío, ó por cualquier motivo, no pueden presentarse los talones correspondientes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo primero. Se adiciona la tarifa contenida en el artículo 99 de la ley de 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

Fracción 63 (bis).—Papel de abono, (570) aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve de base para el remate no excede de cien pesos. Exento.

Si pasa de cien pesos, cuota fija. \$ 2 00

41. Fianza F.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, cuota fija. 0 50

«Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los papeles de abono, el que se haya dado á favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota que para las fianzas establece la fracción 41 del artículo 99 de la ley de 25 de Abril de 1893, debiendo adherírsele las estampillas correspondientes por la diferencia entre las cuotas de «fianza» y «papel de abono,» luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas que la citada ley del Timbre determina, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba hacer que se repongan las estampillas correspondientes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1895.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 175.

PEDIMENTOS.—*Los que se hagan á las oficinas de rentas de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, deben llevar estampillas de á 25 centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 189. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted nº 2,061, de 7 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la con-

(570) Esta disposición modifica la contenida en la Circular número 138, de Abril 27 de 1894. Véase bajo el número 129. 17

sulta que nuevamente hace la Principal de esa Renta en San Juan Bautista (Tabasco), sobre el impuesto del Timbre que deberán causar los pedimentos que los comerciantes, en virtud de algunas disposiciones del Gobierno del Estado, presentan á la Receptoría de Rentas del mismo, para que se les permita el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas á otros puertos, y en vista de la copia que usted adjunta de tales documentos y de que, según informa la citada Principal, éstos sólo sirven para que los celadores no pongan embarazo á los comerciantes, en el embarque y tránsito de mercancías que ya han satisfecho el impuesto aduanal, y á la vez para la formación de los datos estadísticos que exige la Secretaría de Fomento, dicho Primer Magistrado se ha servido resolver: que los pedimentos de que se trata, deben considerarse equiparados con los pedimentos que los propios comerciantes están en la obligación de hacer á las Aduanas para el embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y por lo mismo, deben contener aquéllos, estampillas de á veinticinco centavos por hoja, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 66, letra C. del artículo 99 de la ley vigente del Timbre, atendiendo al objeto de los referidos documentos.—Lo que digo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted con los propios fines.

México, Enero 21 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 176.

COMPRA-VENTA.—*Debe tener este carácter la ministración que se hace á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 193.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Con el oficio de usted, n.º 3,273, de 28 de Febrero último, se recibió el escrito dirigido á esa General por el Sr. R. T. Elorduy, vecino de Sombrerete, en solicitud de que se declare que no es operación de compra-venta, la ministración que las negociaciones mineras hacen á los barreteros, de materiales para el trabajo de las minas, en la forma y con el objeto que indica el interesado.—En respuesta manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que examinados con la atención debida los antecedentes relativos á este asunto, se resuelve: que teniendo las operaciones de que se trata, el carácter de ventas al medudeo y no de simples ministraciones á los barreteros por cuenta de sus rayas, supuesto que el valor de tales artículos se les carga en cuenta de una manera definitiva, sin

admitirles el sobrante al liquidarles á fin de semana, según informa el Principal de esa Renta en Fresnillo, debe causarse el impuesto del medio por ciento sobre el importe de dichas operaciones, que constituyen un verdadero comercio, proporcionando utilidades á las empresas mineras.—Devuelvo á usted el escrito del Sr. Elorduy.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 14 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 177.

MULTAS.—*El dos por ciento que de ellas corresponde á la «Caja de Ahorros» se hará figurar en los respectivos proyectos de distribución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 194.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, se ha servido dirigirme con fecha 15 del corriente mes, la suprema orden siguiente:

«El inciso III de la fracción XVIII del Decreto de 26 de Diciembre del año próximo pasado, consigna á la Sociedad denominada «Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados federales del Ramo de Hacienda» el dos por ciento de la parte correspondiente á partícipes, en las multas impuestas por infracciones de la Ley del Timbre y demás disposiciones de la materia; y estando ya firmada la escritura constitutiva de la Sociedad, y para que el mencionado precepto tenga su cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que esa Administración General dicte las órdenes correspondientes, á fin de que todas las oficinas del Ramo incluyan en las distribuciones de las multas que se impongan desde esta fecha, el dos por ciento mencionado, que esa General se servirá poner á disposición del Tesorero de la expresada Sociedad, tan luego como apruebe los referidos proyectos de distribución, haciendo el cargo respectivo á la Principal correspondiente, y exceptuándose únicamente los recargos que se cobran por falta de pago oportuno del impuesto minero, que íntegros ingresan al Erario.—Lo digo á usted para los efectos debidos.»

Al comunicarlo á usted para su cumplimiento, en la parte que le concierne, le prevengo que en los proyectos de distribuciones que remita en lo sucesivo, conforme á la Circular n.º 184, de 26 de Diciembre último, (571) y siempre que se trate de multas impuestas desde el 15 del mes en curso, separe en las referidas distribuciones el dos por ciento de la parte que corresponda á los partícipes, con abono á esta Administración General, en la forma que indica el nuevo modelo que acompaña á la presente circular.»

(571) Véase bajo el número 171.

México, Marzo 29 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

MODELO ANEXO A LA CIRCULAR NÚM. 194.
PARA LA DISTRIBUCION DE MULTAS ENTERADAS O NO DE CONFORMIDAD.

Proyecto de distribución de la multa enterada por D. Juan Rojas, el 25 del presente mes, e ingresada bajo póliza núm. 5.

Importe de la multa			\$ 100	00
Al C. Juan Rojas, devolución según orden superior		50	00	
A aprovechamientos		23	00	
Al descubridor H. R. 30 p ^o	15	00		
Menos el 2 p ^o sobre \$15 para la Caja de Ahorros	0	30	14	70
Al ejecutor J. P. 20 p ^o	10	00		
Menos el 2 p ^o sobre \$10 para la Caja de Ahorros	0	20	9	80
A la Caja de Ahorros			0	50
			\$ 100	00
			\$ 100	00

Lugar y fecha.

Firma del Administrador Principal.

NUMERO 178.

MULTAS.—Instrucciones para el examen y glosa de las cuotas y revisión de los proyectos de distribución.—Se explica el sentido de las circulares números 169 y 184.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 195. La variada inteligencia que han dado algunos Administradores Principales de esta Renta á las disposiciones contenidas en las circulares números 169, de 10 de Septiembre, y 184, de 26 de Diciembre del año próximo pasado, (572) ocasiona que las operaciones que esas circulares comprenden no sean uniformes y produzcan dificultades, así para el examen y glosa de las cuentas, como para la revisión de los proyectos de distribución de multas, que se sujetan á la aprobación de esta General. Conviene, por lo mismo, llamar la atención de los Administradores hacia el objeto de cada una de aquellas cir-

(572) Véanse las Circulares que se citan bajo los números 156 y 171.

culares, y al efecto, recomiendo á usted fije su atención en las explicaciones que contiene la presente.

Los modelos que se acompañaron á la Circular n^o 184, tienen por objeto regularizar la comprobación de los ingresos y egresos que motivaron las multas impuestas por los Administradores Principales, ramo que ha llegado á ser de suma consideración, por la multitud de juicios administrativos que se giran y á los cuales es indispensable dar una pronta solución, cosa que no se conseguiría si antes no se metodizara dicha comprobación, para que las aplicaciones no se confundan.

Así, pues, el modelo n^o 1, que se acompañó á la Circular citada, indica que la comprobación de los ingresos por multas enteradas de conformidad, debe hacerse con los documentos originales que sirvieron para imponerlas, debiendo las Administraciones Principales dejar en su expediente una copia certificada de tales documentos, á fin de no truncar su archivo y para tomar de aquélla las demás copias que fueren necesarias. Si hubiere dos ó más enterantes que hiciesen el pago en diferentes fechas, se acompañará al asiento que cause el primero, el expediente original, y en los enteros posteriores se redactará el asiento con referencia á la póliza á que fueron unidos aquellos, sin necesidad de reproducirlos.

En cuanto á las multas enteradas sin conformidad de los causantes, que ingresan á la cuenta de «Depósitos,» las operaciones son diferentes, y á ellas se refiere el modelo n^o 2. Como en este caso es indispensable que quede en la oficina impositora el expediente original para continuar los trámites que ocasione la controversia, deberán acompañarse, como justificantes del asiento de ingreso, las copias de esos documentos, para conocer el origen de la operación que se haga en los libros.

Cuando se haya asegurado el interés fiscal con fianza, y la superioridad confirme ó reduzca la pena, el ingreso en efectivo que entonces se haga, se comprobará con el oficio original de esta oficina, en que se comunique la resolución;

En los casos en que medie sentencia judicial, los Administradores Principales acompañarán á la póliza de ingreso, copia de ese documento, y no proyectarán la distribución de la multa sino cuando la haya autorizado la Secretaría de Hacienda, para lo cual cuidarán de dar conocimiento de la sentencia á esta General, luego que la reciban de los jueces.

En cuanto al egreso, debe proibirse el sistema que emplean todavía algunos Administradores Principales, á pesar de lo prevenido en circular n^o 184, de formar una lista de los multados, acumulando en uno solo los recibos que deben otorgar los partícipes; y recomiendo á usted mucho, que de la manera más eficaz procure

se observe para las distribuciones entre ellos, la fórmula del modelo n.º 6, que se acompañó á dicha disposición.

La circular n.º 169 tiende á reducir y facilitar á esta General, en beneficio de las Principales, las operaciones que demanda el examen de un cúmulo de expedientes que mensualmente se reúnen, venidos de todas ellas, y por eso se dispuso el envío de los proyectos de distribución, en legajos acompañados de las copias del acta ó documento de consignación respectivos, del proveído correspondiente y la conformidad del interesado con la pena que se le hubiere impuesto y de la partida de ingreso. Sin estos justificantes no podrá otorgar esta General su aprobación á las distribuciones que se proyecten.

Por lo expuesto notará usted que las operaciones de ingreso y egreso á que se refiere la Circular 184, corresponden á las Secciones de Glosa y Contabilidad, y la revisión de actos administrativos, como son los de que trata la Circular 169, está cometida á Sección distinta de las expresadas; por lo que los expedientes que han motivado la imposición de las penas, quedan en esta última para que en todo tiempo puedan ser consultados, permitiendo á los Administradores Principales suprimir en el duplicado de su cuenta mensual, cuando se trate de multas enteradas de conformidad, las copias de los justificantes que se acompañen al primer expediente, pero remitiendo siempre con ese duplicado copia de la partida de ingreso, para completar el segundo que debe quedar en la cuenta de esta General.

Esta Administración espera, que en vista de las explicaciones contenidas en la presente Circular, de la que se servirá usted acusarme recibo, la Principal de su cargo cuidará de ajustar sus procedimientos á las disposiciones circuladas bajo los números 169 y 184.

México, Mayo 1.º de 1895.—El Administrador General, *E. Loaza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 179.

Decreto del Ejecutivo, de 7 de Mayo de 1895, que reforma la Ley del Timbre en los puntos siguientes: Actuaciones judiciales.—Avisos en los periódicos.—Boletos de empeño.—Despachos.—Espectáculos públicos.—Prórroga de hipoteca.—Contribución federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

19 Que se han presentado al Ejecutivo exposiciones, si bien en corto número, pidiendo que se abroguen ó disminuyan ciertas cuotas de la tarifa de la ley del Timbre, y que se modifiquen algunos de los preceptos relativos al pago de dicho impuesto.

20 Que el aumento que se ha notado en las rentas públicas durante los últimos meses, permite al Ejecutivo aliviar la situación de los contribuyentes, suprimiendo aquellas cuotas que pudieran aparecer gravosas, y concediendo otras franquicias y exenciones á los causantes del expresado impuesto.

He tenido á bien decretar las siguientes reformas de la ley y disposiciones vigentes para el pago del impuesto del Timbre:

Art. 1.º Desde la fecha de este decreto dejan de causar el impuesto que establecen las fracciones 5.ª, 8.ª, 12.ª, 33.ª y 38.ª de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893:

A.—Las actuaciones en juicios criminales seguidos de oficio ó á petición del Ministerio público.

B.—Las mismas actuaciones en juicios criminales seguidos á petición de parte, siendo aquéllas promovidas por el reo ó sus defensores.

C.—Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, así como los testimonios ó copias de actuaciones que se expidan para la continuación de algún recurso ó para interponer amparo.

D.—Los escritos, copias certificadas que se expidan y diligencias que se practiquen para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria.

E.—Los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica. (573)

F.—Los boletos de empeño que expidan los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios ó que estén bajo su patronato, así como todos los libros y demás documentos extendidos por éstos para operaciones de empeño, Caja de ahorros, avisos de venta ó cualquiera otro asunto, siempre que esté íntimamente relacionado con el objeto de la institución.

G.—Los despachos de los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, así como los de los operarios de los mismos establecimientos y oficinas, siempre que

(573) No están comprendidos en este inciso los autógrafos de los avisos que se publiquen en hojas sueltas. Circular número 206, de Agosto 17 de 1895. Véase hajo el número 181.

el sueldo de estos últimos no exceda de quinientos pesos anuales. (574)

H.—Los despachos de los individuos del ejército y cuerpos de policía, de sargento abajo, aunque su sueldo anual exceda de \$300.

I.—La venta de boletos para espectáculos públicos; pero en el concepto de que cuando por su precio hubiere de expedirse recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Art. 29 La prórroga de hipoteca deja de causar el impuesto conforme á la fracción 41 de la tarifa de dicha ley, y lo causará en lo sucesivo conforme á la fracción 26 de la misma tarifa. Cuando las hipotecas se amorticen por medio de pagos parciales y de recibos debidamente timbrados, la nota de cancelación no causa más impuesto que el que corresponda á la hoja del protocolo; pero con calidad de que se agreguen á éste los recibos timbrados de los pagos parciales.

Art. 39 Dejan de causar la contribución federal, desde la fecha de este decreto:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se condonan todas las multas por infracción de los preceptos legales que deroga el presente decreto, siempre que la distribución de aquéllas no haya sido aprobada hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.
—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
México, 7 de Mayo de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 180.

PEDIMENTOS.—*Timbres que deben llevar los de descarga de buques nacionales en el caso que expresa.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1a

(574) La Circular número 214, de Diciembre 2 de 1895 aclara el sentido de este inciso G.—Tiene relación también con este punto la Circular de la Tesorería General de la Federación de 5 de Septiembre de 1896. Véanse ambas bajo los números 190 y 215.

Alguna Aduana marítima ha consultado á esta Secretaría sobre el número de pedimentos que deban exigirse en el caso de que un buque nacional descargue en puerto de altura mercancías de cabotaje y efectos extranjeros que se hayan transbordado en otro puerto de altura; así como también sobre el valor de las estampillas con que hayan de legalizarse dichos pedimentos; y el Presidente de la República se ha servido resolver, que en el caso consultado se requieren dos diversos pedimentos: uno para descarga de las mercancías extranjeras, legalizado con estampillas por valor de ocho pesos, como previene la letra E, fracción 66 de la tarifa de la ley del Timbre; y otro para la descarga de los efectos de cabotaje, legalizado, según el porte del buque, con estampillas por el valor que fijan las letras F y G de la expresada fracción.

Lo digo á usted para su cumplimiento.
México, Junio 11 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 181.

AVISOS.—*Los autógrafos de los que se publican en hojas sueltas causan el impuesto en respondiente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 206.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«Hoy digo al C. Albino Palacios, de esta capital, lo que sigue:—Se recibió el escrito de usted, de 8 de Julio último, en que pide se aclare si los avisos que en hojas sueltas manda imprimir, como empresario del Teatro Hidalgo, anunciando sus respectivos espectáculos, están comprendidos en la exención de timbre á que se refiere el decreto de 7 de Mayo próximo pasado (575); y el Presidente de la República, á quien di cuenta, ha tenido á bien resolver: que refiriéndose la consulta de usted á avisos que se publican, no en la prensa periódica, que son los únicos exceptuados de dicho impuesto, conforme al decreto citado, sino en hojas sueltas, los autógrafos relativos causan la cuota con que los ha gravado la ley de 25 de Abril de 1893.—Y lo comunico á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.
México, Agosto 17 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(575) Véase bajo el número 179.

NUMERO 182.

MULTAS.—*En caso de reducción de ellas bastará la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 207.
La Secretaría de Hacienda ha dispuesto que, por regla general, para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará, para que tenga aquélla lugar, la orden de dicha Secretaría en que se acuerde tal reducción, y sólo será necesario el proyecto de distribución, por lo que respecta á la parte de las multas que deba subsistir.

En virtud de este acuerdo, una vez en poder de esa Principal la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de esta General, procederá usted á la devolución de la parte que corresponda al causante, comprobando con dicha orden original el asiento, en el que se expresará la fecha del ingreso, número de la póliza y nombre del ente; y dejando la otra parte que haya quedado definitivamente aplicada como pena, para consultar la distribución entre partícipes, al remitir el legajo de multas sujeto á la aprobación de esta misma General, al cual se agregará copia certificada de la orden antes referida. Por consecuencia de esta disposición, queda sin efecto la parte final del párrafo tercero de la circular número 184, (576) que se refiere á incluir en las distribuciones la parte que deba devolverse á los causantes.

Recomiendo á usted mucho que las pólizas que se giren con motivo de esas operaciones, sean claramente redactadas, para evitar, en cuanto sea posible, confusiones que den lugar á contrapartidas en la contabilidad.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Agosto 31 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 183.

MULTAS.—*Conducta que deben observar los Promotores Fiscales cuando con respecto á ellas disientan de la opinión de los empleados del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

(576) Véase bajo el número 171.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquellos hubieren impuesto por infracción de las leyes y disposiciones vigentes respecto de dicha Renta, los expresados Promotores se sirvan recabar instrucciones de esta Secretaría, antes de imitar opinión en respuestas ó pedimentos, con lo cual se evitará que alguna interpretación equivocada de los preceptos legales pueda perjudicar los intereses de la Hacienda pública ó los del causante multado.
México, Septiembre 28 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NUMERO 184.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que dan los empleados para caucionar su manejo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso de 11 de Diciembre de 1894, declarado vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando:

Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución; y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto de Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:
Artículo único. Se adiciona la fracción 4ª de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación; de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á ra

NUMERO 182.

MULTAS.—*En caso de reducción de ellas bastará la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 207.

La Secretaría de Hacienda ha dispuesto que, por regla general, para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará, para que tenga aquélla lugar, la orden de dicha Secretaría en que se acuerde tal reducción, y sólo será necesario el proyecto de distribución, por lo que respecta á la parte de las multas que deba subsistir.

En virtud de este acuerdo, una vez en poder de esa Principal la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de esta General, procederá usted á la devolución de la parte que corresponda al causante, comprobando con dicha orden original el asiento, en el que se expresará la fecha del ingreso, número de la póliza y nombre del ente; y dejando la otra parte que haya quedado definitivamente aplicada como pena, para consultar la distribución entre partícipes, al remitir el legajo de multas sujeto á la aprobación de esta misma General, al cual se agregará copia certificada de la orden antes referida. Por consecuencia de esta disposición, queda sin efecto la parte final del párrafo tercero de la circular número 184, (576) que se refiere á incluir en las distribuciones la parte que deba devolverse á los causantes.

Recomiendo á usted mucho que las pólizas que se giren con motivo de esas operaciones, sean claramente redactadas, para evitar, en cuanto sea posible, confusiones que den lugar á contrapartidas en la contabilidad.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Agosto 31 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 183.

MULTAS.—*Conducta que deben observar los Promotores Fiscales cuando con respecto á ellas disientan de la opinión de los empleados del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

(576) Véase bajo el número 171.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquellos hubieren impuesto por infracción de las leyes y disposiciones vigentes respecto de dicha Renta, los expresados Promotores se sirvan recabar instrucciones de esta Secretaría, antes de imitar opinión en respuestas ó pedimentos, con lo cual se evitará que alguna interpretación equivocada de los preceptos legales pueda perjudicar los intereses de la Hacienda pública ó los del causante multado.

México, Septiembre 28 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NUMERO 184.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que dan los empleados para caucionar su manejo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso de 11 de Diciembre de 1894, declarado vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando:

Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución; y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto de Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la fracción 4ª de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación; de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á ra

zón de dos centavos por cada veinte pesos, ó fracción, de la cantidad que exprese el documento. (577) (578) (579)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.
México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 185.

MULTAS.—*La contribución sobre asignaciones de aquellas, debe basarse en el producto de cada legajo mensual. Circular de 1.º de Octubre de 1895.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 208.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

(Se suprime el texto de esta Circular por estar derogado el impuesto sobre sueldos y emolumentos).

NUMERO 186.

CAUCION.—*Se manda suspender el pago del sueldo á los empleados que no la hayan prestado para garantizar su manejo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 209.
Por la Tesorería General de la Federación, se me ordena con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«De acuerdo con lo prevenido en la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 21 de Agosto último, se servirá usted, bajo su más estricta responsabilidad, suspender hasta nueva orden de esta Tesorería, el pago de los sueldos causados desde el 1.º del co-

(577) Reprodujo el precepto de este decreto el art. 2.º, inciso C, del decreto de 16 de Marzo de 1896, que se inserta adelante bajo el número 201.

(578) La fianza hipotecaria que se otorgue por los empleados para caucionar su manejo, causará la misma cuota que fija este decreto. Circular número 213, de Noviembre 13 de 1895. Véase bajo el número 189.

(579) Los Subalternos del Timbre deben otorgar su caución conforme al decreto que se anota. Circular número 217, de Diciembre 20 de 1895. Véase bajo el número 193.

«riente en adelante, por los empleados de esa Oficina que, estando obligados á caucionar su manejo, no lo hubieren verificado.
«A los pagadores ó habilitados que se encuentren en el mismo caso, tampoco se les abonará sueldo alguno; debiendo considerarse la suspensión á que se contrae esta circular, extensiva también á los honorarios.»

Lo que transcribo á usted, para su cumplimiento en la parte que le concierne, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular
México, Octubre 14 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 187.

INVENTARIOS.—*Es obligatoria la facción de ellos para los efectos de la Ley del Timbre y no puede ser dispensada por el testador.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 210.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Ignacio Asais, Juez de 1.ª Instancia de Culiacán, Sinaloa:—«En respuesta al telegrama de usted, de ayer, en que consulta cómo se hace el pago de estampillas por herencias y legados, en el caso de que un testador exima al heredero único de la obligación de formar inventarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3,739 del Código Civil vigente, del Distrito Federal, que es el mismo que está en vigor en ese Estado; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que para los efectos de la ley del Timbre, es forzosa la facción de inventarios y no puede dispensarse por el testador.»—Y lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Octubre 29 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 188.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que se otorguen para asegurar los derechos de los metales destinados á la exportación.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 211.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, se ha servido dirigirme con fecha de ayer, la siguiente circular:

«Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda en el Estado de Sinaloa, sobre si deben considerarse comprendidas en el inciso B ó en el C de la fracción 41 de la

tarifa de la ley del Timbre las fianzas que, conforme á lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 26 de Junio último, (580) se otorgan para asegurar los derechos que puedan causar los metales que para su exportación se remiten á las aduanas de salida sin haber sido previamente presentadas á las Casas de Moneda ú oficinas análogas para su ensaye y liquidación de los derechos que deben satisfacer, el Presidente de la República se ha servido resolver que las indicadas fianzas se cuoticen con arreglo al inciso B de la citada fracción 41 de la tarifa de la ley del Timbre, tanto por razón de la clase de oficinas ante quienes se extienden, como por referirse al aseguramiento de un impuesto interior, según la clasificación establecida por la ley de ingresos vigente.—Comunicólo á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted con el propio fin, en el concepto de que esta General le recomienda haga saber á todas sus subalternas y agencias la presente disposición, á efecto de que al expedir las facturas á que se contrae la diversa circular n.º 201, sepan cómo deben timbrarse las fianzas que otorguen los exportadores.

México, Octubre 31 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 189.

FIANZA.—*La que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados, aunque sea hipotecaria, causará sólo la cuota que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895 (2 centavos por cada 20 pesos.)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 213.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice:

«Se recibió el oficio de usted n.º 1,328, de 29 de Octubre último, en que transcribe un telegrama del Notario Público, C. Pedro Ojeda, vecino de Tonalá (Chiapas), quien consulta si las cauciones de manejo de empleados federales en que además de la fianza personal, se constituye hipoteca, están comprendidas en la ley de 30 de Septiembre del presente año. (581)—En respuesta digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que el objeto de la ley de 30 de Septiembre, que cuotizó á razón de dos centavos por cada veinte pesos las fianzas otorgadas para garantizar el manejo de los empleados públicos de la Federación y de los Estados, ha sido facilitar á los mismos empleados el cumplimiento de la obligación de caucionar,

(580) En lugar del Reglamento que se cita, rigen la Ley y Reglamento de 27 de Marzo de 1897. Véanse bajo los números 229 y 230.

(581) Véase bajo el número 184.

disminuyendo en su beneficio, el impuesto con que la fracción 41 de la tarifa de la ley del Timbre vigente grava las fianzas en general, por lo que no debe causarse otra cuota más que la expresada en el referido decreto de 30 de Septiembre, aun cuando la fianza sea hipotecaria, pues atendiendo al espíritu de la ley, no hay razón para exigir mayor gravamen al empleado que presta una garantía más eficaz, debiendo considerarse en tal caso la hipoteca, como identificada con la fianza, para los efectos del impuesto de timbre.—Lo que comunico á usted para los fines consiguientes, en el concepto de que esta resolución servirá de regla general, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de Abril de 1893.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 13 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 190.

DESPACHOS.—*Cuota que causan los de los mozos-escrivientes, recaudadores, empleados promovidos á otro empleo ó que vuelven á él después de haber servido un cargo de elección popular, y empleados á quienes se reduce el sueldo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 214.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Tesorero General del Estado de Sinaloa, lo que sigue:—«El Presidente de la República, á cuya decisión he sometido las consultas contenidas en el oficio de usted fechado el 9 del corriente, se ha servido resolver:—1.º Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, están obligados á proveerse de despacho timbrado siempre que el sueldo anual que tengan asignado pase de trescientos pesos; pues la excepción que en su inciso G establece el decreto de 7 de Mayo último, (582) se contrae á los mozos destinados exclusivamente á la servidumbre de las oficinas y á los operarios de los establecimientos públicos.—2.º Los despachos de los Recaudadores deben timbrarse conforme á las bases contenidas en el inciso A de la fracción 33 de la ley de la materia, porque aun cuando sus emolumentos son variables, no son indeterminados por una parte, y por otra, las fluctuaciones á que están sujetos, bien pueden ponerse en relación con el máximo y el mínimo que fija cada una de las bases indicadas.—3.º Los empleados adscritos á un ramo de la Administración

(582) Consúltese bajo el núm. 179.

promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho, por exigirlo así el art. 64 de la ley del Timbre, al declarar inaplicable la regla contenida en el art. 63 á los empleados que pasan á servir otro empleo dependiente de otro Poder ó de diversa Secretaría de Estado, esto es, de otro departamento del mismo Poder.—4º Los empleados de nombramiento del Gobierno, que se separan de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos, cuando se separan de éstos mediante licencia; pero si su separación es efecto de disposición terminante de la ley ó de renuncia, deben proveerse de nuevo despacho para volver á sus primitivos empleos.—5º Los empleados que habiendo tenido despacho, sufren sin salir de la oficina, reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de la obligación de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan timbrar de nuevo sus despachos.—Lo digo á usted en respuesta á su citado oficio.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 2 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 191.

DESCUENTOS.—*Cuáles son los que deben hacerse á los empleados, conforme al decreto de 12 de Diciembre de 1895.—Circular de 14 de Diciembre de 1895.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 215.

(Se suprime el texto de esta Circular por haber sido abolidos los descuentos de que trata, por la ley de 12 de Diciembre de 1896.)

NUMERO 192.

CUENTAS MENSUALES.—*Cómo deben formarlas los Principales.—Se suprime la remisión de noticias de libros autorizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 216.

Acompaño á usted un modelo de los esqueletos para cuentas mensuales de Principales, que deberán usar desde la que rindan por Enero de 1896. La nueva forma adoptada para esas cuentas en nada afecta los asientos que se practican en los libros de dichas oficinas, y tiene sólo por objeto, separar el movimiento que producen

las estampillas, del que corresponde al numerario, para evitar confusiones perjudiciales á la contabilidad de la Renta.

Entre las reformas introducidas en aquel documento, está la supresión del ramo «Papel para Despachos» por ser nominal el valor de ese artículo; por consiguiente, saldarán las Principales con cargo á esta General la cuenta que lleven á dicho papel, haciendo, sin embargo, las ministraciones que de él sean necesarias, y pedirán los pliegos suficientes á esta oficina, la que los proveerá sin cargo alguno.

En cuanto al producto por la venta de Leyes del Timbre, lo abonarán las Administraciones Principales á esta General para que ella les dé la aplicación que corresponda, y suprimirán las noticias de libros autorizados que hasta ahora han mandado con su cuenta mensual, quedando sólo anotados en el Registro respectivo, los datos referentes á las autorizaciones que verifiquen, para que puedan ejercer la vigilancia prevenida por la ley.

Recomiendo á usted el cumplimiento de las presentes instrucciones, sirviéndose acusarme recibo de esta circular.

México, Diciembre 16 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 193.

FIANZAS.—*Los subalternos del Timbre se consideran como empleados federales para los efectos de la caución que deben prestar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 217.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del actual, me dice: (583)

«Con referencia al oficio de usted nº 1,780, de 9 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en Nuevo Laredo, consultando si deben considerarse los subalternos del Timbre como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre último, (584) relativo á fianzas, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que se les considere como empleados federales para el efecto indicado.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 20 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(583) Lo resuelto en esta Circular está en conexión con el art. 179 de la Ley del Timbre vigente.

(584) Véase bajo el número 184.

NUMERO 194.

CONTRATOS.—*Timbres que deben llevar los de enganche en buques mercantes. Los de fletamento, cuando se celebran fuera de la República, están exceptuados del impuesto.* (585)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 218. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«He dado cuenta con el oficio de usted n.º 1,601, fechado el 20 del pasado Noviembre, en que se sirve transcribir varias consultas que la Administración Principal de la Renta del Timbre en Campeche, hace sobre aplicación de la ley de la materia á los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales y á los contratos de fletamento que desde el 1.º del mismo Noviembre tienen obligación de presentar las embarcaciones extranjeras á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, conforme al artículo 1,691, título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, mandado poner en vigor por decreto de 15 de Octubre último; y el Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue: 1.º Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales, deben causar según se determine ó no cantidad en ellos, la cuota que en sus incisos A y B establece la fracción 26 de la tarifa de la ley del Timbre, supuesto que sólo están exceptuados del impuesto los contratos de enganche para el servicio en el Ejército y en la Marina de Guerra; pero las estampillas correspondientes deberán adherirse, no en el asiento respectivo del libro de contabilidad, sino en el ejemplar del contrato que ha de quedar en la Aduana. 2.º Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben de cuotizarse con arreglo al artículo 13 de la ley del Timbre, pero si el convenio es sobre cantidad alzada ó por día, la cuotización se hará conforme al inciso A de la fracción 26 de la tarifa. 3.º Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, no deben causar el impuesto del Timbre por el solo hecho de su presentación, por no surtir ningunos efectos legales con el cumplimiento de esta prescripción de la Ordenanza Naval. Lo comunico á usted en respuesta á su citado oficio, haciendo punto omiso de lo relativo á si los contratos de enganche que con el roll han de

(585) Habla también de contratos de enganche la Circular número 235, de Julio 27 de 1896. Véase bajo el número 214.

quedar en las Aduanas, deben ser los originales ó simples copias de los extendidos en el libro de contabilidad, por ser asunto que está fuera de las atribuciones de esta Secretaría.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 21 de 1895.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 195.

COMPRA-VENTA.—*Causan la cuota respectiva las compras que los comisionistas de los puertos hacen para terceras personas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 219. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. R. Novelo y Comp., del comercio de Progreso, (Yucatán), lo siguiente:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes de 19 de Octubre último, en que manifiestan que algunos comerciantes que carecen de relaciones mercantiles en el extranjero, comisionan á ustedes para importar efectos para el consumo de sus respectivos establecimientos, cuyos efectos vienen despachados á la consignación de ustedes ó á la de los interesados, consultando con este motivo si operaciones de esa naturaleza causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 23, art. 9.º, inciso C. de la ley relativa, ó solamente causan estampillas sobre la comisión y su total importe reducido á plata mexicana, de acuerdo con la fracción 79 del mencionado artículo. En respuesta digo á ustedes, por acuerdo del Supremo Magistrado, que las facturas que forman los comerciantes comisionistas de los puertos, por efectos pedidos al extranjero para terceras personas que carecen allí de relaciones, y cuyo precio con los recargos consiguientes perciben tales comisionistas, no deben reputarse sino como ventas hechas por ellos, puesto que el envío fué cargado á su cuenta ó hecho por su cuenta y en este caso hay traspaso de la mercancía. La factura en que constan todos los gastos impendidos, á cuyo documento se refiere la consulta de ustedes, causa los timbres de la fracción 23 de la Tarifa.—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines con referencia á su oficio n.º 1,609, de 23 de Noviembre último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 23 de 1895.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 196.

COMPRA-VENTAS.—*Deben considerarse con ese carácter las composuras que se hagan en los talleres, cuando el industrial ponga los materiales respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 220.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 1,918, de 23 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en Guadalajara, que remite un expediente de visita al Sr. Guillermo Fill, con motivo de haberle comunicado la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco á la expresada Principal, que tiene antecedentes de que dicho Sr. Fill hace ventas al menudeo en su taller de carpintería, razón por la cual consulta la repetida Principal si las obras y composuras de obras de madera que se le encomiendan á Fill deben considerarse como ventas, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que conforme á la circular de 5 de Diciembre de 1893, expedida por esa Administración General con el n.º 100, (586) las operaciones á que se refiere la consulta del Principal en Guadalajara, deben considerarse como ventas, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de las obras; en cuyo caso deberá causarse el impuesto de timbre, ya en la factura, ya en la boleta respectiva, según que las operaciones sean al por mayor ó al menudeo, debiendo los industriales llevar su libro de ventas conforme á la regla general, salvo que asienten sus operaciones en el de contabilidad, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto de 16 de Agosto de 1893. (587)—Devuelvo á usted el expediente remitido por la Principal en Guadalajara.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 9 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 197.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*La Secretaría de Hacienda les librá á órdenes directas en asuntos urgentes de Nacionalización.* (588)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 221.

(586) Véase en este Apéndice bajo el núm. 99.

(587) Consúltese bajo el número 39.

(588) Son correlativas de ésta las Circulares núms. 226, de Marzo 24 de 1896 y 243, de Enero 21 de 1897. Véanse bajo los números 202 y 224

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Impuesto del contenido de la comunicación de usted, marcada con el n.º 1,525, y con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que transcribe la del Administrador Principal del Timbre en Toluca, dando explicaciones respecto de la orden que transmitió á su subalterno en Ixtlahuaca, para no obsequiar las que le dirigiera la Jefatura de Hacienda en el Estado, el Presidente de la República se ha servido dictar el acuerdo que sigue:—«Dígase al Administrador del Timbre en el Estado de México, por conducto de la Administración General del ramo, que en los casos de carácter urgente, esta Secretaría librá á órdenes directas á los empleados subalternos que de él dependan, para que desempeñen alguna comisión relativa á bienes nacionalizados.»—Y por disposición del propio primer Magistrado, lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo transmita á su vez al Administrador Principal de esa Renta en Toluca y demás Oficinas dependientes de esa General.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 26 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 198.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*No la causan los recargos á los deudores del Fisco por falta de pago oportuno. Los dobles derechos á los contrabandistas sí causan dicha contribución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 222.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de vd n.º 2,271, de 20 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en San Miguel Allende, consultando respecto á cobro de Contribución federal sobre el importe de las multas que las oficinas de Hacienda del Estado de Guanajuato imponen á los causantes morosos en el pago de la contribución de 8 al millar, y 10 por 100 adicional, así como respecto á la parte que corresponde al Fisco Federal en los dobles derechos que en dicho Estado se hacen efectivos á los contrabandistas; digo á usted por acuerdo del Presidente de la República, que la primera parte de la consulta está ya resuelta por el decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado (589), en su art. 3.º, y en cuanto al segundo:

(589) Véase en su lugar bajo el núm. 179.

NUMERO 196.

COMPRA-VENTAS.—*Deben considerarse con ese carácter las composuras que se hagan en los talleres, cuando el industrial ponga los materiales respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 220.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 1,918, de 23 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en Guadalajara, que remite un expediente de visita al Sr. Guillermo Fill, con motivo de haberle comunicado la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco á la expresada Principal, que tiene antecedentes de que dicho Sr. Fill hace ventas al menudeo en su taller de carpintería, razón por la cual consulta la repetida Principal si las obras y composuras de obras de madera que se le encomiendan á Fill deben considerarse como ventas, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que conforme á la circular de 5 de Diciembre de 1893, expedida por esa Administración General con el n.º 100, (586) las operaciones á que se refiere la consulta del Principal en Guadalajara, deben considerarse como ventas, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de las obras; en cuyo caso deberá causarse el impuesto de timbre, ya en la factura, ya en la boleta respectiva, según que las operaciones sean al por mayor ó al menudeo, debiendo los industriales llevar su libro de ventas conforme á la regla general, salvo que asienten sus operaciones en el de contabilidad, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto de 16 de Agosto de 1893. (587)—Devuelvo á usted el expediente remitido por la Principal en Guadalajara.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 9 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 197.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*La Secretaría de Hacienda les librá órdenes directas en asuntos urgentes de Nacionalización.* (588)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 221.

(586) Véase en este Apéndice bajo el núm. 99.

(587) Consúltese bajo el número 39.

(588) Son correlativas de ésta las Circulares núms. 226, de Marzo 24 de 1896 y 243, de Enero 21 de 1897. Véanse bajo los números 202 y 224

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Impuesto del contenido de la comunicación de usted, marcada con el n.º 1,325, y con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que transcribe la del Administrador Principal del Timbre en Toluca, dando explicaciones respecto de la orden que transmitió á su subalterno en Ixtlahuaca, para no obsequiar las que le dirigiera la Jefatura de Hacienda en el Estado, el Presidente de la República se ha servido dictar el acuerdo que sigue:—«Dígase al Administrador del Timbre en el Estado de México, por conducto de la Administración General del ramo, que en los casos de carácter urgente, esta Secretaría librá órdenes directas á los empleados subalternos que de él dependan, para que desempeñen alguna comisión relativa á bienes nacionalizados.»—Y por disposición del propio primer Magistrado, lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo transmita á su vez al Administrador Principal de esa Renta en Toluca y demás Oficinas dependientes de esa General.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 26 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 198.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*No la causan los recargos á los deudores del Fisco por falta de pago oportuno. Los dobles derechos á los contrabandistas sí causan dicha contribución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 222.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de vd n.º 2,271, de 20 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en San Miguel Allende, consultando respecto á cobro de Contribución federal sobre el importe de las multas que las oficinas de Hacienda del Estado de Guanajuato imponen á los causantes morosos en el pago de la contribución de 8 al millar, y 10 por 100 adicional, así como respecto á la parte que corresponde al Fisco Federal en los dobles derechos que en dicho Estado se hacen efectivos á los contrabandistas; digo á usted por acuerdo del Presidente de la República, que la primera parte de la consulta está ya resuelta por el decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado (589), en su art. 3.º, y en cuanto al segundo:

(589) Véase en su lugar bajo el núm. 179.

que siendo en realidad una multa el pago de derechos dobles, se causa sobre ese entero la contribución federal, en los términos del art. 111 de la ley del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que circule esta disposición á todas sus dependencias.

México, Febrero 3 de 1896.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 199.

FIERROS DE GANADO.—*El refrendo de los registros de fierros debe llevar estampilla.* (590).

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Resolviendo el Presidente de la República la consulta del Agente de esa Renta en Huanimaro (Estado de Guanajuato), sobre si deben llevar timbres los refrendos de registros de fierros de ganado en las Jefaturas Políticas, se ha servido acordar se diga á usted, en respuesta á su oficio n.º 2,356 de 27 de Enero último, que si deben llevar estampillas esos refrendos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á las dependencias de esa Principal.

México, Febrero 10 de 1896.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 200.

HONORARIOS.—*Los recibos y distribución de aquéllos se sujetarán al modelo que indica.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 225.

Esta Administración ha dispuesto, que desde el presente mes se dejen de remitir á las Administraciones Principales, los esqueletos para recibos de honorarios y distribuciones de los mismos, y que en lo sucesivo empleen los Administradores para esos documentos la forma que indica el modelo adjunto, pudiendo hacerlos imprimir por su cuenta ó formarlos manuscritos, como mejor convenga á sus intereses.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y anexo que la acompaña.

México, Marzo 11 de 1896.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

(590) Trata también de fierros de ganado la Circular número 146, de Mayo 22 de 1894. Véase bajo el número 137.

NUMERO 201.

DECRETO de 16 de Marzo de 1896, que modifica la ley del Timbre en lo relativo á escritos en que se renuncia algún empleo, conocimiento terrestre ó marítimo, fianza, protocolización de sociedades y despachos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo segundo de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerado:

Que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.º No causan el impuesto del Timbre:

A.—Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión.

B.—Los conocimientos terrestres ó marítimos por cantidad que no llegue á cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente á recibo. (591)

Art. 2.º Las cuotas que causen las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

A.—Cuando se determine cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción. \$ 0 20
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción 0 02

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, por hoja \$ 2 00
Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja 1 00

(591) El decreto de 12 de Mayo de 1896 modifica este inciso. Véase bajo el número 204.

C.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, continuarán legalizándose, conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, (592) con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3.^o En lo sucesivo, para computar el impuesto que causa conforme á la fracción 77 de la tarifa de la ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de Sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias (593) de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de Aduanas, y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción.

Art. 4.^o No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del Timbre, las personas que sustituyan por seis meses ó menos á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado sustituido; pero si la sustitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el sustituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la exención que contiene este artículo los funcionarios ó empleados que entren á cubrir con el carácter de interinos alguna plaza vacante ó de nueva creación: salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 16 de 1896.—*J. Y. Limantour*.

(592) Véase este decreto bajo el número 184.

(593) Véase la tabla de equivalencias que se cita bajo el número 125.

NUMERO 202.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*Los Subalternos de la Renta obsequiarán las órdenes que en asuntos de Nacionalización les comunicuen los Jefes de Hacienda.* (594)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.^o 226
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á usted, como lo hago, que no teniendo esta Secretaría otros empleados á quienes encomendar la práctica de diligencias en asuntos de nacionalización, más que á los subalternos de la Renta del Timbre, les notifique usted que deben obsequiar las órdenes que con motivo de tales diligencias les comuniquen los Jefes de Hacienda por conducto de los Principales de esa Renta, ó bien directamente en casos urgentes.—Dígolo á usted para los efectos expresados.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo circule á todas sus dependencias para su cumplimiento en la parte que les concierne,

México, Marzo 24 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 203.

Decreto de 12 de Mayo de 1896, que impone un 7 por ciento de timbre de importación á los efectos extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

(594) Son correlativas de ésta las Circulares insertas en este Apéndice bajo los números 197 y 224.

DECRETO IMPONIENDO UN DERECHO DE 7%
DE TIMBRE
DE IMPORTACION A LOS EFECTOS EXTRANJEROS.

Art. 1.º En substitución de los derechos de 5 por ciento de consumo sobre efectos extranjeros, y del 2 por ciento que sobre los de importación tiene que pagarse por la internación de los mismos efectos, se causará desde el 1.º de Julio próximo un impuesto de timbre que satisfarán los expresados efectos sobre la base de un 7 por ciento de los derechos de importación, excluyéndose los adicionales.

Art. 2.º Las aduanas marítimas y fronterizas recaudarán el impuesto precisamente en efectivo, y abrirán cuenta especial de las cantidades enteradas por este concepto, cuidando de remitirlas mensualmente á la Oficina respectiva del Timbre, la que les expedirá en cambio un certificado, en principal y duplicado, por toda la suma recaudada, desprendiendo dicho certificado de un libro talonario que se formará y llevará de la manera que prevengan los Reglamentos y disposiciones que al efecto se expidan.

Art. 3.º Para la debida comprobación de la cuenta especial de que se habla en el artículo anterior, las aduanas remitirán á la Tesorería General, con las cuentas correspondientes, el principal del certificado debidamente contrasinado por la misma aduana, y conservarán el duplicado con las copias de las cuentas que queden en sus archivos.

Art. 4.º El impuesto de timbre de importación se causará por los efectos extranjeros que vengan á la Zona libre, sobre el importe íntegro de los derechos de importación, y se pagará al tiempo de ser importados.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, referentes al 2 por ciento de derecho de internación, así como los arts. 96 á 102 de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893 y demás disposiciones relativas.

Art. 6.º Quedan sujetos al derecho del timbre de importación que establece este decreto, los efectos conducidos en embarcaciones que fondeen después de las doce de la noche del 30 de Junio próximo, en los puertos de la República, ó que sean transportados en ferrocarriles que después de esa misma hora y en la propia fecha crucen la frontera mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Yves Limantour.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NUMERO 204.

DECRETO de 12 de Mayo de 1896, modificando la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO MODIFICANDO LA CUOTA DEL TIMBRE
SOBRE DOCUMENTOS DE FLETES Y DE PORTES.

Art. 1.º Se modifican la fracción 25 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, y el decreto de 16 de Marzo último, (595) en los términos siguientes:

Conocimientos de fletes y de portes.

Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$0.50 hasta \$2. \$ 0 01

Excediendo de \$2 por cada \$2 ó fracción. 0 01

Art. 2.º El impuesto de que habla el artículo anterior, será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario.

Art. 3.º Las Compañías de Ferrocarriles á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir las estampillas correspondientes á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme al artículo 1.º de este decreto, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y en caso de que la obtengan, presentarán á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se hallare domiciliada la em-

(595) El decreto que se cita, figura en este Apéndice con el número 201.

presa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella el importe total de los portes cobrados por la misma empresa en el año civil inmediato anterior, y pagarán sobre ese monto y por bimestres adelantados, el siete al millar, procediéndose en lo demás conforme al artículo 71 de la ley del Timbre vigente. (596)

Art. 49 No están sujetos al impuesto que establece este decreto, los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero.

Art. 50 En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establece el artículo anterior, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad. (597)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para sus efectos.
México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.—

NUMERO 205.

MULTAS.—*Los depósitos de las procedentes de infracciones á la ley del Timbre deben pagarse, desde la fecha que expresa, conforme á la ley de conversión de créditos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 227. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público me dice, en nota n.º 4,316 de la Sección 6a, fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«En vista del informe rendido por esa Administración General en oficio de 21 de Marzo próximo pasado, sobre la manera como obra esa oficina en el pago de los depósitos procedentes de multas impuestas por infracciones á la ley del Timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver, que cuando haya lugar á la devolución de las multas depositadas en las Administraciones del

(596) Se causa el impuesto de que se trata en los documentos que se expidan por exceso de equipajes. Circular número 228, de Junio 23 de 1896. Véase bajo el número 207.

(597) Se aclara este artículo por la Circular número 236, de Agosto 11 de 1896, inserta adelante bajo el número 216.

Timbre, por estar pendientes de solicitud de los interesados para que se les condonen ó reduzcan, por virtud de ser declaradas improcedentes ó ser reducidas, tal devolución debe hacerse en dinero efectivo; pero disponiendo la tercera parte del artículo 5º de la ley de 6 de Septiembre de 1894, que entren á la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participaciones en multas y remuneraciones, todos los que existan en la cuenta de depósitos de las oficinas de esa Renta, originados hasta el 30 de Junio de 1894, comprendidos en la clasificación anterior, han debido someterse para ser convertidos ó pagados, al conocimiento de las oficinas liquidatarias á que la misma ley se refiere, y sujetarse en todo á los preceptos de la misma ley y sus relativas. Por consecuencia, libraré usted sus órdenes á las oficinas de su misma dependencia para que por ningún motivo hagan pagos por créditos de los expresados, anteriores al 1º de Julio de 1894, pues los acreedores, cualquiera que sea su clase, deben gestionar ante esta Secretaría ó la Tesorería General en su caso. Lo que digo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo transcribo á usted para su exacta observancia, en el concepto de que esta General no pasará en data á la Administración del cargo de usted, ninguna cantidad de que haga aplicación por pagos que verifique y que sean de las procedencias enumeradas en la suprema orden inserta.»

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Mayo 25 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 206.

MANIFESTACIONES.—*Prórroga del término para la presentación y rectificación de ellas, con arreglo á las que se hayan hecho á las oficinas de rentas de los Estados.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Con

greso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 29 de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Primero. Que al establecerse en todo el país nuevos impuestos en sustitución de los alcabalatorios, lo cual origina, de pronto, á los causantes alguna dificultad, es equitativo concederles ciertas compensaciones para que corrijan sin pena determinadas irregularidades en que hayan podido incurrir.

Segundo. Que con motivo de dicha sustitución se han establecido ó van á establecerse impuestos sobre ventas en algunos Estados, y que debe el Gobierno Federal, en la medida de sus facultades, ayudarles á que consumen esa evolución, sin comprometer el equilibrio de sus presupuestos.

Tercero. Que una de las principales condiciones para que se lleve á cabo sin perjuicio del Erario de los Estados el cambio de las alcabalas por las contribuciones sobre ventas, consiste en que las manifestaciones de éstas se hagan con sinceridad, y que los causantes que hayan incurrido en ocultación en las manifestaciones presentadas á las oficinas del Timbre para el pago de este impuesto, es probable que en igual irregularidad incurrieran en las que posteriormente presenten á los Estados,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19. Se prorroga, por sólo este año fiscal, hasta el 15 de Julio próximo el plazo que concede el art. 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 para presentar las manifestaciones por ventas al menudeo.

Art. 29. Se concede un plazo que vencerá el mismo día 15 de Julio para que se rectifiquen sin pena, las manifestaciones de ventas al menudeo; pero únicamente las que estuvieren presentadas hasta la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 39. Las Oficinas del Timbre, al cumplir con la obligación que les impone el art. 48 de la citada ley de 25 de Abril, cuidarán de comparar el monto de las manifestaciones que se les hayan presentado con las que se hubieren hecho á los Estados. Si estas son por cantidad mayor, procederán como previene dicho artículo, y si fueren por cantidad menor, avisarán inmediatamente á la Oficina local que corresponda, cuál es la suma por la que van á satisfacer el impuesto del Timbre sobre ventas al menudeo los causantes de quienes se trate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Junio de 1896.
—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, oficial mayor 19, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1896.—R. Núñez.—Al. . . .

NUMERO 207.

CONOCIMIENTO.—*Se causa el impuesto relativo á él en los documentos que se expidan por exceso de equipajes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 228. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del presente, me dice:

«Con el fin de prevenir dificultades en la aplicación del decreto de 12 de Mayo último (598), que reformó la fracción 25 de la Tarifa de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República se ha servido declarar: que se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y de portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso; y, por consiguiente, en los casos en que las compañías de ferrocarriles obtengan de esta Secretaría la autorización á que se refiere el art. 3.º del citado decreto de 12 de Mayo, deberán especificar en las manifestaciones que presenten á las Oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipajes en el año civil inmediato anterior, á efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente.—Lo digo á usted para que lo haga saber á las empresas ferrocarrileras y para los demás fines á que haya lugar.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1896.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 208.

REINTEGRO.—*Los empleados de la Renta deben hacer el de los valores fiscales que fallen en las oficinas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 229. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 17 del que cursa, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de los oficios

(598) Consúltese bajo el número 204.

greso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 29 de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Primero. Que al establecerse en todo el país nuevos impuestos en sustitución de los alcabalatorios, lo cual origina, de pronto, á los causantes alguna dificultad, es equitativo concederles ciertas compensaciones para que corrijan sin pena determinadas irregularidades en que hayan podido incurrir.

Segundo. Que con motivo de dicha sustitución se han establecido ó van á establecerse impuestos sobre ventas en algunos Estados, y que debe el Gobierno Federal, en la medida de sus facultades, ayudarles á que consumen esa evolución, sin comprometer el equilibrio de sus presupuestos.

Tercero. Que una de las principales condiciones para que se lleve á cabo sin perjuicio del Erario de los Estados el cambio de las alcabalas por las contribuciones sobre ventas, consiste en que las manifestaciones de éstas se hagan con sinceridad, y que los causantes que hayan incurrido en ocultación en las manifestaciones presentadas á las oficinas del Timbre para el pago de este impuesto, es probable que en igual irregularidad incurrieran en las que posteriormente presenten á los Estados,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19. Se prorroga, por sólo este año fiscal, hasta el 15 de Julio próximo el plazo que concede el art. 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 para presentar las manifestaciones por ventas al menudeo.

Art. 29. Se concede un plazo que vencerá el mismo día 15 de Julio para que se rectifiquen sin pena, las manifestaciones de ventas al menudeo; pero únicamente las que estuvieren presentadas hasta la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 39. Las Oficinas del Timbre, al cumplir con la obligación que les impone el art. 48 de la citada ley de 25 de Abril, cuidarán de comparar el monto de las manifestaciones que se les hayan presentado con las que se hubieren hecho á los Estados. Si estas son por cantidad mayor, procederán como previene dicho artículo, y si fueren por cantidad menor, avisarán inmediatamente á la Oficina local que corresponda, cuál es la suma por la que van á satisfacer el impuesto del Timbre sobre ventas al menudeo los causantes de quienes se trate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Junio de 1896.
—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, oficial mayor 19, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1896.—R. Núñez.—Al. . . .

NUMERO 207.

CONOCIMIENTO.—*Se causa el impuesto relativo á él en los documentos que se expidan por exceso de equipajes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 228. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del presente, me dice:

«Con el fin de prevenir dificultades en la aplicación del decreto de 12 de Mayo último (598), que reformó la fracción 25 de la Tarifa de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República se ha servido declarar: que se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y de portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso; y, por consiguiente, en los casos en que las compañías de ferrocarriles obtengan de esta Secretaría la autorización á que se refiere el art. 3.º del citado decreto de 12 de Mayo, deberán especificar en las manifestaciones que presenten á las Oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipajes en el año civil inmediato anterior, á efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente.—Lo digo á usted para que lo haga saber á las empresas ferrocarrileras y para los demás fines á que haya lugar.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1896.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 208.

REINTEGRO.—*Los empleados de la Renta deben hacer el de los valores fiscales que fallen en las oficinas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 229. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 17 del que cursa, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de los oficios

(598) Consúltese bajo el número 204.

de usted números 3,510, 3,511, 3,603 y 3,650, fechados el 15, 19 y 25 del pasado Mayo, se ha servido resolver: que aunque en la ley del Timbre no haya disposición expresa que obligue á los Administradores de la Renta á reintegrar los valores que por cualquiera causa falten en las Oficinas que tienen á su cargo, no por eso son infundadas las providencias en virtud de las cuales esa Administración General ha ordenado que las Principales en Colima y en Veracruz, repongan las sumas de (\$1,942.51 cs.) cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos cincuenta y un centavos, y de (\$1,725.00 cs.) mil setecientos veinticinco pesos, en que por incendio y robo respectivamente, aparecen desfalcadas, pues á falta de prevención especial en la ley del Timbre respecto de apremio y ejecución, debe estarse á las leyes generales vigentes sobre facultad económico-coactiva, entre otras, á la de 11 de Diciembre de 1871, cuyo art. 1º declara que la facultad mencionada, se extiende á toda clase de adeudos fiscales; é investida como lo está, de tal facultad esa Administración General, ha podido proceder para asegurar los intereses desfalcados, tanto contra los responsables como contra sus fiadores, mientras la autoridad judicial decide definitivamente sobre el pago ó la devolución. Por otra parte, es de estricto rigor en derecho administrativo, que las cajas de las Oficinas no estén en desfalco ni un solo momento, y en la responsabilidad civil de los empleados está la obligación de reponer inmediatamente los valores recibidos que falten, á reserva siempre de que la autoridad judicial decida en definitiva sobre el reintegro ó la irresponsabilidad.—Lo digo á usted en respuesta á sus citados oficios.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. México, Junio 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loacza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 209.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*No la causa el impuesto de piso en los mercados cuando la cuota no pase de 75 centavos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único. Se reforma la fracción XV del artículo 115 de la ley general de la Renta del Timbre, expedida en 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«El impuesto de piso que se pague *diariamente* en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos. (599)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. México, Junio 26 de 1896.—*R. Núñez*.—Al. . . .

NUMERO 210.

Circular de Julio 1º de 1896 remitiendo la Tarifa de honorarios de los Principales del Timbre.

(Se suprimen esta Circular y la Tarifa respectiva por no estar ya vigentes. En su lugar rige la Tarifa comprendida en la Circular número 242 de 31 de Diciembre de 1896, que se inserta adelante bajo el núm. 222.)

NUMERO 211.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*Sólo está exceptuado de ella el impuesto de piso en los mercados cuando se cobra diariamente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular nº 231.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo siguiente:—«El impuesto de piso de mercados que, conforme al Plan de Arbitrios Municipales, se cobra en esa Ciudad, por semanas, causa la contribución federal porque según el texto de la fracción XV del artículo 115 de la Ley del Timbre, reformada por decreto de esta fecha (600), es requisito indispensable para la exención, que el impuesto de piso en los mercados públicos se pague dia-

(599) Sólo está exceptuado el impuesto que se cobre *diariamente*. Circular número 231, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 211.

(600) Véase bajo el número 209.

riamente.—Lo digo á usted por acuerdo del Presidente de la República, en respuesta á su oficio número 3,381, de 10 del actual.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 3 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 212.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Reglas para su concentración y situación.* (601)

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 232.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 del pasado, me dijo:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que desde el 10 de Julio próximo, esa Administración General abone, con calidad de indemnización, á los Administradores Principales de la Renta que se expresan en la tabla adjunta, el tanto por ciento señalado en la misma por la recaudación que concentre cada Principal, de las Subalternas ó Agencias directas que en la propia tabla se especifican; en el concepto de que la concentración de los fondos de las demás Subalternas ó Agencias se hará exclusivamente á cargo de las respectivas Principales, y de que no se abonará indemnización alguna por la concentración de Agencias á Subalternas; quedando en vigor lo dispuesto en orden de esta Secretaría, fecha 30 de Junio de 1894, para que en todos aquellos casos en que por las condiciones de los cambios, puedan concentrarse por alguna Jefatura de Hacienda ú otra Oficina recaudadora federal, ó por las Sucursales ó Agencias del Banco Nacional, los productos de alguna Subalterna ó Agencia del Timbre á un costo menor que el que importaría la concentración á la Principal respectiva, unido al de la remisión de fondos que haga esta Oficina á la Jefatura de Hacienda ó á las Sucursales del Banco Nacional que se le hubiere designado, comunique oportunamente sus instrucciones esa General, previa aprobación de esta Secretaría, á las susodichas Principales, á fin de que no verifiquen la concentración de los fondos de aquellas Subalternas ó Agencias, y prevenga á éstas que hagan sus remisiones de fondos directamente á la Jefatura, Oficina federal ó Agencia del Banco que se les designe, cargando los gastos á la Renta. Queda también subsistente lo acordado para que los gastos que ocasione la remisión de fondos de las Adminis-

(601) Trata también de la concentración de fondos la Circular número 238, de Octubre 22 de 1896. Véase bajo el número 218.

traciones Principales á las Jefaturas, Oficinas federales ó Agencias del Banco que se les designe, sean por cuenta exclusiva de la Renta, justificándose debidamente el gasto.—Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.»

Al transcribirlo á usted para su conocimiento, le acompaño copia de la tabla formada por la Secretaría de Hacienda, en la parte que se refiere á esa Principal, recomendando á usted, para el mejor orden de las operaciones que practique con los fondos que recoja ó envíe, que haga la distinción debida, dándoles el nombre de «concentración,» cuando se trate de caudales que envíen las Subalternas ó Agencias á esa Administración Principal, por cuenta de sus productos; y «situación,» cuando se trate de remesas que hagan esa misma Principal ó sus dependencias á las Jefaturas de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias del Banco Nacional ó á otras oficinas de la Renta de fuera de la demarcación de su cargo. En el primer caso, justificará usted el gasto otorgando un recibo por el importe del cambio al tipo señalado en la tabla adjunta, pormenorizando las localidades de donde procedan los fondos concentrados y su monto; bajo el concepto de que conforme al artículo 8º de la ley de 29 de Noviembre de 1893, está usted obligado á hacer por su cuenta la concentración de productos de todas sus dependencias, percibiendo á título de indemnización parcial, sólo la asignación que le ha hecho la Secretaría de Hacienda y que consta en la referida tabla.

En el segundo caso, cuando se tomen libranzas ó se remitan fondos en conducta, para situar los productos de las Subalternas y Agencias en otras oficinas federales ó Sucursales del Banco, así como cuando sea más fácil recoger los fondos tomando giros sobre esta Capital, la justificación del gasto se hará precisamente con el recibo que otorguen el tomador ó el conductor de los caudales.

En virtud de las instrucciones que preceden, debo advertir á usted que no se pasará en data ninguna cantidad que proceda de situación ó concentración de fondos, si no justifica el gasto en la forma que establece esta disposición.

Sírvase usted acusar recibo de la presente circular.

México, Julio 3 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.
—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 213.

TESTIGOS.—*Los que acompañen á los Inspectores deben ser pagados por los Principales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular n.º 233.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Darío Rincón y Francisco Camacho López, lo que sigue:—«En contestación al ocurso que con fecha 20 de Mayo último elevaron ustedes á esta Secretaría, pidiendo se les remunerere el tiempo que como testigos acompañaron al Inspector de la Renta del Timbre C. Raúl Rodríguez, les digo: que el Administrador Principal de la Renta del Timbre en Monterrey es quien debe asignar á los testigos la gratificación correspondiente, aun cuando aquéllos sean nombrados por la autoridad política, y pagar de sus honorarios dicha gratificación, conforme á la resolución contenida en la circular número 71 de 14 de Octubre de 1893. (602)—Insérto-lo á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe relativo n.º 3,983; fecha 23 de Junio próximo pasado.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, manifestándole: que habiendo llegado á conocimiento de esta Administración General que varios Administradores Principales, desentendiéndose de la resolución circulada el 14 de Octubre de 1893, no sólo no pagan los honorarios que devengan los testigos, lo cual da lugar á que los Inspectores tropiecen con el inconveniente de no tenerlos cuando son necesarios, sino que hasta imponen á dichos empleados la obligación de satisfacer aquellos ú otros gastos más onerosos aún, cuando sólo disfrutan de una remuneración limitada para sus necesidades; se previene á los referidos Principales, que observen estrictamente lo dispuesto por la Superioridad, pagando directamente, ó por medio de sus subalternos ó agentes, los gastos que demanden los testigos; y asimismo se ordena á los Inspectores, que den cuenta á esta General, cuando los Administradores Principales se nieguen á satisfacer la remuneración, ó traten de imponerles algún otro gravamen no autorizado por la ley ó por las disposiciones superiores.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 21 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 214.

CONTRATOS.—*Los de enganche son obligatorios para toda clase de buques mercantes sin distinción.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular n.º 235.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

(602) Véase bajo el número 72.

«Hoy digo al Sr. Lic. Don Manuel Sánchez Mármol, lo que sigue:—Se ha impuesto el Presidente de la República del ocurso que en nombre de las empresas de vapores nacionales del Golfo, de M. Berreteaga y Comp., y Romano y Comp. Sucesores, elevo usted con fecha 20 de Enero á esta Secretaría, y el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar, que no puede aclararse la resolución de 18 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la circular número 218 de la Administración General del Timbre, (603) en el sentido de que el otorgamiento de los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes, sólo es obligatorio para las embarcaciones que se dedican al tráfico de altura ó de altura y cabotaje á la vez, porque conforme al artículo 1,693 de la Ordenanza Naval, toda clase de buques debe cumplir con las prescripciones de las leyes federales, y estas prescripciones, según la declaración contenida en el oficio n.º 35,446, fechado el 21 de Abril último y girado por la Mesa 2ª, Sección de Buques Mercantes, del Departamento de Marina de la Secretaría de Guerra, son las de los artículos 686 y 709 del Código de Comercio, que no establecen distinción alguna.—Lo digo á usted en respuesta al ocurso citado.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 215.

DESPACHOS.—*Los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de 500 pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Circular n.º 1,535.—Con fecha 28 de Agosto próximo pasado y bajo el n.º 2,308, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio: ®

«En oficio de hoy traslado á la Administración General del Timbre lo que á continuación se expresa:—Con esta fecha digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—Fundado en lo dispuesto por el art. 5.º del decreto de 11 de Septiembre de 1857, así como por las resoluciones de esta Secretaría, fechados el 9 de Julio de 1887 y 5 de Octubre de 1893, circulados respectivamente por la Tesorería

(603) Véase bajo el número 194.

general de la Federación y Administración general del Timbre, en 12 y 9 de los meses citados, fracción V, art. 134 y fracción VIII, art. 136 de la ley de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República, á quien he impuesto del atento oficio n.º 1,323, girado con fecha 20 de Julio próximo pasado, por la sección primera de la Secretaría del digno cargo de usted, se ha servido resolver que, conforme al inciso G del art. 1.º del decreto de 7 de Mayo de 1895 (604), los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de 500 pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.—Tengo el honor de decirlo á usted en respuesta á su citado atento oficio.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.—Lo inserto á usted para los efectos que correspondan.»

Y lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose avisar de enterado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1896.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NUMERO 216.

CONOCIMIENTO terrestre y marítimo. Reglas para aplicar el impuesto de fletes y portes que establece el decreto de 12 de Mayo de 1896.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 236.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. J. González Pagés, residente en Veracruz, lo que sigue:—Como agente de las líneas de vapores «West Indian and Pacific» de Liverpool y «Munson» de New York, solicita usted que se aclare debidamente el artículo 59 del decreto de 12 de Mayo último, (605) á fin de que, cuando las empresas ferrocarrileras por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan, como lo verifican actualmente, las unas los talones ordinarios y las otras los conocimientos marítimos, no se cause dos veces el impuesto del Timbre con que el citado artículo grava la mitad del monto total de los portes y fletes directos, que por corresponder en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, están parcialmente com-

(604) Véase bajo el número 179.

(605) El decreto que se cita figura en este Apéndice bajo el número 204.

prendidas en la exención que establece el artículo 4.º del mencionado decreto. El Presidente de la República, estimando conveniente la aclaración solicitada, se ha servido resolver: 1.º Que el impuesto del Timbre establecido por el artículo 59 del decreto de 12 de Mayo, sobre los fletes directos, parcialmente comprendidos en la exención otorgada por el artículo 4.º, deberá causarse sobre la mitad del importe total, solamente cuando la parte sujeta al gravamen sea igual á esa mitad ó menor que ella. 2.º Que siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisiesen otorgar además el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el impuesto, por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo. 3.º Que en el caso de que las mismas empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optaren por extender con absoluta independencia entre sí, los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras, á menos de que tengan otorgada la franquicia de que habla el artículo 3.º del decreto de 12 de Mayo, deberán timbrar sus conocimientos con arreglo al artículo 19, y las segundas estarán, conforme al artículo 49, exentas del pago del impuesto.—Lo digo á usted en respuesta á su oficio de 4 de Julio próximo pasado.—Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á su oficio número 310, de 22 de Julio anterior.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Louza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 217.

CONTRIBUCION FEDERAL.—La causan los derechos de marca de pesas y medidas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 237.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

«Hoy digo al C. Manuel de la Cajiga, Presidente Municipal de Oaxaca, lo siguiente:—Resolviendo la consulta de usted contenida en su mensaje de ayer, sobre si los derechos de marca de pesas y medidas causan contribución federal, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que sí la causan, por no estar comprendi-

dos en ninguna de las excepciones del artículo 115 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á usted en respuesta á su mensaje referido.—Transcribólo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo inserto á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 218.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Instrucciones para su concentración.*
(606)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 238. Estipulado por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, que ese establecimiento concentre en esta Capital todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las Administraciones principales de esta Renta, por no estar consignadas á las atenciones del servicio público federal á que cada una deba proveer conforme á las órdenes de la misma Secretaría, esta Administración General ha dispuesto, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato celebrado el 8 de Septiembre último, que la Principal de su cargo observe estrictamente las instrucciones que siguen:

En los días 7, 15, 22 y último de cada mes, ó la víspera si fueren feriados, dará usted por telégrafo aviso á esta General, de la existencia que tenga disponible con arreglo á su cuenta, después de cubiertas parcial ó totalmente las asignaciones que de antemano se le hubiesen señalado para asuntos del servicio federal, y la entregará á la Sucursal ó Agencia del Banco Nacional de esa localidad, recogiendo recibo sin estampillas.

En los mismos días comunicará usted por telégrafo y por separado, á la Tesorería General de la Federación y á esta Administración General, la cantidad entregada, cuyos mensajes tendrán el conforme de la sucursal ó agencia respectiva, y usted pondrá igual conformidad en el aviso que la agencia ó sucursal dará á la Administración central del mismo Banco, cada vez que tenga lugar una entrega; procurando que dichos mensajes se reduzcan á expresar lacónicamente la operación de entrega ó recibo de determinada cantidad.

Los recibos que otorgue la sucursal ó agencia del Banco Nacional,

(606) Trata también de la concentración de fondos la Circular número 232, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 212.

los remitirá usted por primer correo, y bajo cubierta certificada, á esta Administración General.

Recomiendo á usted, de la manera más especial, la mayor exactitud en los avisos concernientes á estas operaciones para evitar todo género de dificultades, y que para cubrir de preferencia las asignaciones de las oficinas ú otros servicios ordenados por la superioridad, concentre con toda oportunidad los fondos de las dependencias de esa Administración Principal.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 219.

CUENTAS.—*Instrucciones para formar las relativas á los recargos sobre el impuesto minero, 50 por ciento del Erario sobre multas y ramo de Aprovechamientos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 239. Habiendo dispuesto la Tesorería General de la Federación que se consideren en cuentas separadas los ingresos por recargo en el cobro del Impuesto Minero, lo correspondiente al Fisco en las multas que se distribuyan y los ingresos que tengan carácter eventual, manifiesto á usted que se han abierto en la Contabilidad de esta General las cuentas siguientes:

«*Recargos sobre el Impuesto á la Minería.*»—En esta cuenta se acreditarán todas las cantidades que ingresen por el motivo indicado, las cuales no son distribuibles entre partícipes, pues pertenecen íntegros al Erario, según se expresó al final de la suprema orden inserta en circular no 194, de 29 de Marzo de 1895.

«*Cincuenta por ciento del Erario sobre multas.*»—En esta cuenta se acreditará la parte que corresponde al Fisco, en toda multa procedente de infracciones á la Ley del Timbre, al hacerse las distribuciones entre partícipes.

«*Aprovechamientos.*»—En esta cuenta deberán acreditarse únicamente aquellos ingresos que no tengan designación especial en la Contabilidad de las Oficinas del Timbre, y sí carácter de extraordinarios y eventuales.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que modifique desde luego en la cuenta de esa oficina, en los términos de la presente circular, las operaciones que afecten los ramos indicados,

dos en ninguna de las excepciones del artículo 115 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á usted en respuesta á su mensaje referido.—Transcribólo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo inserto á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 218.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Instrucciones para su concentración.*
(606)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 238. Estipulado por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, que ese establecimiento concentre en esta Capital todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las Administraciones principales de esta Renta, por no estar consignadas á las atenciones del servicio público federal á que cada una deba proveer conforme á las órdenes de la misma Secretaría, esta Administración General ha dispuesto, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato celebrado el 8 de Septiembre último, que la Principal de su cargo observe estrictamente las instrucciones que siguen:

En los días 7, 15, 22 y último de cada mes, ó la víspera si fueren feriados, dará usted por telégrafo aviso á esta General, de la existencia que tenga disponible con arreglo á su cuenta, después de cubiertas parcial ó totalmente las asignaciones que de antemano se le hubiesen señalado para asuntos del servicio federal, y la entregará á la Sucursal ó Agencia del Banco Nacional de esa localidad, recogiendo recibo sin estampillas.

En los mismos días comunicará usted por telégrafo y por separado, á la Tesorería General de la Federación y á esta Administración General, la cantidad entregada, cuyos mensajes tendrán el conforme de la sucursal ó agencia respectiva, y usted pondrá igual conformidad en el aviso que la agencia ó sucursal dará á la Administración central del mismo Banco, cada vez que tenga lugar una entrega; procurando que dichos mensajes se reduzcan á expresar lacónicamente la operación de entrega ó recibo de determinada cantidad.

Los recibos que otorgue la sucursal ó agencia del Banco Nacional,

(606) Trata también de la concentración de fondos la Circular número 232, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 212.

los remitirá usted por primer correo, y bajo cubierta certificada, á esta Administración General.

Recomiendo á usted, de la manera más especial, la mayor exactitud en los avisos concernientes á estas operaciones para evitar todo género de dificultades, y que para cubrir de preferencia las asignaciones de las oficinas ú otros servicios ordenados por la superioridad, concentre con toda oportunidad los fondos de las dependencias de esa Administración Principal.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 219.

CUENTAS.—*Instrucciones para formar las relativas á los recargos sobre el impuesto minero, 50 por ciento del Erario sobre multas y ramo de Aprovechamientos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 239. Habiendo dispuesto la Tesorería General de la Federación que se consideren en cuentas separadas los ingresos por recargo en el cobro del Impuesto Minero, lo correspondiente al Fisco en las multas que se distribuyan y los ingresos que tengan carácter eventual, manifiesto á usted que se han abierto en la Contabilidad de esta General las cuentas siguientes:

«*Recargos sobre el Impuesto á la Minería.*»—En esta cuenta se acreditarán todas las cantidades que ingresen por el motivo indicado, las cuales no son distribuibles entre partícipes, pues pertenecen íntegros al Erario, según se expresó al final de la suprema orden inserta en circular no 194, de 29 de Marzo de 1895.

«*Cincuenta por ciento del Erario sobre multas.*»—En esta cuenta se acreditará la parte que corresponde al Fisco, en toda multa procedente de infracciones á la Ley del Timbre, al hacerse las distribuciones entre partícipes.

«*Aprovechamientos.*»—En esta cuenta deberán acreditarse únicamente aquellos ingresos que no tengan designación especial en la Contabilidad de las Oficinas del Timbre, y sí carácter de extraordinarios y eventuales.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que modifique desde luego en la cuenta de esa oficina, en los términos de la presente circular, las operaciones que afecten los ramos indicados,

incluyendo en la modificación las distribuciones de multas, en la parte relativa al 50 por ciento perteneciente al Erario. En consecuencia, los ingresos que se hayan acreditado á la cuenta de «Aprovechamientos,» en el presente mes, los rectificará usted haciendo las contrapartidas correspondientes con aplicación á los nuevos ramos que se establecen, sin tocar las operaciones de Julio á Octubre últimos, respecto de las cuales se harán en esta General las correspondientes aplicaciones.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Noviembre 11 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 220.

SUELDOS—Decreto de 12 de Diciembre de 1896 que deroga la fracción 85, inciso A de la Tarifa de la Ley del Timbre, relativa al impuesto sobre sueldos.

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de Ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se deroga el inciso A, fracción 85 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, que gravó con la cuota de tres centavos por cada cinco pesos las nóminas ó recibos de los empleados y dependientes de particulares por sueldos de cincuenta pesos mensuales en adelante.

TRANSITORIO.

«Este decreto comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1897.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes. México, Diciembre 12 de 1896.—J. Y. Limantour.

NUMERO 221.

Decreto de 23 de Diciembre de 1896 sobre honorarios á los Administradores Principales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884 y el art. 173 de la de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1897, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

«Art. 2º Sobre el monto de la recaudación del impuesto de Timbre de importación creado por decreto de 12 de Mayo último, los mismos Administradores percibirán únicamente el veinte por ciento de la cuota que á cada uno le asigna la tarifa adjunta.

«Art. 3º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 23 de 1896.—J. Y. Limantour.—Al.

TARIFA.

(Se suprime la Tarifa de honorarios porque aparece reproducida en la Circular núm. 242, de Diciembre 31 de 1896, que se inserta en seguida.)

NUMERO 222.

HONORARIOS.—*Tarifa de los que corresponden por la venta de estampillas que no lo tengan especial y por el impuesto de 7 por ciento á los derechos de importación.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 242. Conforme al Decreto de 23 del que finaliza, (607) desde el 1° de Enero de 1897, los Administradores Principales de esa Renta se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la siguiente

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Honorario general.	Honorario sobre el 7 p. 100 de timbre á la importación.
Acapulco	\$ 13 00	\$ 2 60
Aguascalientes	8 00	1 60
Campeche	8 00	1 60
Celaya	5 10	1 02
Ciudad Juárez	8 50	1 70
Ciudad Lerdo	6 80	1 36
Ciudad Porfirio Díaz	6 80	1 36
Colima	8 10	1 62
Cuautitlán	5 90	1 18
Cuernavaca	6 40	1 28
Culiacán	6 20	1 24
Chihuahua	5 60	1 12
Chilpancingo	11 00	2 20
Distrito Federal	2 00	0 40
Durango	5 10	1 02
Ensenada de Todos Santos	21 00	4 20
Fresnillo	7 00	1 40
Guadalajara	3 75	0 75
Guanajuato	3 85	0 77
Hermosillo	4 70	0 94
Hidalgo del Parral	7 60	1 52
Ixmiquilpan	8 75	1 75
Lagos	6 40	1 28

(607) Véase antes bajo el número 221.

La Paz	\$ 20 00	\$ 4 00
Laredo	6 90	1 38
Mazatlán	4 30	0 86
Mérida	3 35	0 67
Monterrey	5 25	1 05
Morelia	4 40	0 88
Oaxaca	6 00	1 20
Pachuca	4 00	0 80
Puebla	3 00	0 60
Querétaro	7 00	1 40
Saltillo	8 30	1 66
San Cristóbal las Casas	10 80	2 16
San Juan Bautista	6 30	1 26
San Luis Potosí	3 70	0 74
San Miguel Allende	7 80	1 56
Sayula	6 00	1 20
Tampico	7 15	1 43
Tehuacán	7 50	1 50
Tepic	9 75	1 95
Teziutlán	11 60	2 32
Tlacotalpam	8 80	1 76
Tlaxcala	9 75	1 95
Tlaxiaco	17 00	3 40
Toluca	5 00	1 00
Túxpam	8 25	1 65
Tuxtla Gutiérrez	8 60	1 72
Uruapan	7 60	1 52
Veracruz	2 65	0 53
Zacatecas	4 05	0 81
Zamora	7 60	1 52

En la tarifa anterior va marcado el honorario que corresponde á los Administradores Principales por el producto del siete por ciento sobre los derechos de importación que cobran las Aduanas Marítimas y Fronterizas, é ingresan en las Oficinas del Timbre.

En cuanto á los honorarios por venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, continuarán abonándose los Administradores Principales, conforme á las Supremas órdenes circuladas con los números 116, 203 y 212, en 27 de Enero de 1894, 20 de Julio y 4 de Noviembre de 1895. (608)

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 31 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

(608) Las Circulares números 203 y 212 que cita y que tratan de metales, deben considerarse derogadas por el artículo 16 del decreto de 27 de Marzo de 1897, Véase este último bajo el número 229.

NUMERO 223.

MANIFESTACIONES.—*Queda derogada la fracción 55 de la tarifa que cuotizaba las que debían hacer los pasajeros por los artículos que trajeran en sus equipajes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que usando de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se deroga la fracción 55 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, relativa á las manifestaciones de pasajeros por efectos que traigan entre sus equipajes y que causen derechos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 14 de 1897.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 224.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*Deben obsequiar las órdenes que les dirijan los Jefes de Hacienda en asuntos de nacionalización. Gastos que eroguen con tal motivo. (609)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 243.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

(609) Son concordantes de ésta las Circulares que se insertan en este Apéndice bajo los números 197 y 202.

«Habiéndose notado que algunos de los subalternos de esa Renta, no obsequian eficazmente las órdenes que las Jefaturas de Hacienda en los Estados les libran, relativas al desempeño de comisiones sobre bienes nacionalizados; el Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer, que les recuerde usted el cumplimiento de la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Marzo de 1869, advirtiéndoles que su morosidad en el desempeño de tales comisiones, se castigará correccionalmente por esta Secretaría, y en caso de reincidencia, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente, tanto para la ejecución de la pena á que se hagan acreedores, como para el pago de los daños y perjuicios que originen. Dispone igualmente el mismo Magistrado, que se advierta á los expresados subalternos, que en cada uno de los casos en que hayan de erogarse gastos indispensables para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ya por razón de las distancias en que deben tener lugar las diligencias, notificaciones, requerimientos, compulsas de constancias, etc., y ya por hacerse indispensables algunas erogaciones imprevistas, consulten en su oportunidad el gasto que haya de incurrirse para el mejor desempeño y necesaria eficacia de tales comisiones, á fin de que en tales casos se autorice la erogación correspondiente, y no sean nugatorios los acuerdos que determinen las diligencias ó procedimientos que se hayan considerado necesarios. Dígolo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que haga conocer la preinserta disposición á todos los subalternos y agentes de su dependencia, y acusando recibo de esta circular.

México, Enero 21 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 225.

MANIFESTACIONES.—*Desde cuándo se cuenta á las casas de préstamo de nueva creación el término para hacer las de ventas al menudeo.*

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

Tomada en consideración la dificultad que los dueños de casas de préstamo encuentran para presentar dentro de la primera quincena del cuarto mes de establecidos, la manifestación de sus ventas al menudeo, por no comenzar á verificar remates sino pasado dicho tiempo, el Presidente de la República se ha servido acordar: que

para los dueños de los expresados establecimientos, el término fijado por el art. 39 de la ley del timbre, se cuente desde la fecha en que se efectúe el primer remate.—Dígolo á usted en respuesta á su oficio número 2,481 de 13 del actual.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Enero 29 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 226.

FACTURAS.—*Cómo deben extenderse cuando los comerciantes ó agricultores verifican ventas al por mayor fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 245.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Con motivo de que en el Estado de Tabasco los comerciantes y agricultores verifican fuera del lugar de su residencia, donde tienen sus libros talonarios, ventas al por mayor, la Administración Principal del Timbre en San Juan Bautista consulta si en las operaciones indicadas, los mismos comerciantes y agricultores infringen la ley de la materia con los procedimientos siguientes:

1.º Expidiendo facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual. 2.º Extendiendo facturas en papel común, con la parte principal de las estampillas, y poniendo los talones en hoja habilitada que como comprobante queda en poder del vendedor. 3.º Otorgando facturas en papel común con la parte principal de las estampillas, y reservándose los talones para adherirlos al libro talonario, del cual desprenden para ser inutilizada, la hoja de la factura.—El Presidente de la República, á quien he impuesto de dicha consulta, se ha servido resolver, que en el primer caso, están bien timbradas las facturas; pero que debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten á la Oficina local del Timbre un duplicado del documento, á fin de que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes, y legalice el duplicado con sólo el sello de la misma oficina. Respecto del segundo y tercer caso, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien declarar, que importan infracción de las disposiciones legales, por no ser lí-

cito separar de las matrices los talones, sino en la forma y términos expresamente designados por la ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 8 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 227.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*La causan los descuentos que se hacen á los empleados de los Estados por vía de contribución sobre sueldos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 246.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 8 de Julio del año anterior, me comunicó la siguiente resolución:

«Hoy digo al Secretario de la Corte de Justicia del Estado de Oaxaca, lo que sigue:—«Se ha enterado el Presidente de la República, tanto del telegrama de usted, fecha 23 del mes próximo pasado, en el que consulta si causa la contribución federal el descuento de un día de sueldo que se hace á los empleados públicos de ese Estado, en virtud de lo dispuesto por la ley de Hacienda del mismo, no obstante que ese descuento no es un entero, así como del oficio que dirigió usted posteriormente, acompañando la citada ley de Hacienda. El Presidente tuvo á bien acordar manifieste á usted en respuesta, como me es honroso hacerlo, que dichos descuentos causan la contribución federal, porque la forma en que se hace el pago del impuesto no le quita el carácter de entero, y porque se trata de una contribución local sobre el producto de capitales morales que gravita no sólo sobre los empleados y funcionarios públicos, sino sobre toda persona que obtenga beneficio ó remuneración pecuniaria en el ejercicio de un encargo, profesión, empleo ó comisión, y por lo tanto no sería equitativo que únicamente por la forma de pago los funcionarios y empleados locales reportaran menos gravamen que los demás causantes del propio impuesto.—Lo inserto á usted para su conocimiento.»

Lo que se pone, por la presente, en conocimiento de las Administraciones Principales de esta Renta, porque cobrándose en varios Estados el impuesto sobre sueldos, deben los mismos administradores exigir lo que se haya dejado de pagar por la Contribución Federal, durante la vigencia de los mismos impuestos, cuidando de que en lo sucesivo ingrese lo que pertenezca á la Federación por aquel origen.

México, Febrero 15 de 1897.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 228.

COMPRA-VENTA.—*En las operaciones al contado, si se extiende desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador. Cuando el precio de esas ventas no se paga directamente por el comprador, sino por otro en su nombre, se extenderá recibo.*
—CARTAS DE AVISO. *Cuales son las que no causan timbre.*—**CHEQUES.** *Los que se extiendan con este nombre sin llenar los requisitos del Código de Comercio, causan el timbre de «Libranza.»*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

De conformidad con los preceptos de la ley vigente del Timbre, ha resuelto la Secretaría de mi cargo algunas consultas de empleados y de particulares, declarando que las ventas al contado no exigen que se otorgue separadamente el recibo de su importe, con tal de que la factura se expida desde luego y lleve las estampillas con que la ley grava las operaciones de compra-venta; y que no causan timbre las cartas que en ese y en otros casos se cambian los comerciantes, dándose aviso de los asientos hechos en sus libros de contabilidad, con motivo de operaciones por las cuales se hayan otorgado los documentos correspondientes debidamente timbrados.

Se tiene noticia de que estas resoluciones suelen interpretarse equivocadamente, en el sentido de que en cualquiera compra, aun en las que se hacen con intervención de comisionista, una vez expedida la factura con estampillas, no es obligatorio que el documento que á éste se otorga para su resguardo cuando hace el pago, revista las formalidades y lleve los timbres de recibo; sino que basta con dos simples cartas de aviso, una al comprador y otra al comisionista; y que para el pago de los efectos vendidos pueden girarse cheques, aunque el girador carezca de fondos en la casa contra la que gira, y no tengan los cheques los caracteres con que los define el Código de Comercio.

Con objeto de fijar la verdadera inteligencia de las resoluciones de esta Secretaría, y con el de evitar que sigan cometándose infracciones que serán penadas desde el momento en que se descubran, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º Que cuando en las operaciones de compra-venta que mercantilmente se conocen con el nombre de «al contado,» aun cuando el precio no se reciba en el momento de entregar los efectos vendidos, sino algunos días después, se expida la factura con las estampillas

que causa la operación, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador; pero que, en caso de que se expida, debe legalizarse con las estampillas correspondientes á recibo.

2º Que las cartas de aviso que no causan el impuesto son, únicamente, aquellas que se cambian los comerciantes, comunicándose los asientos hechos en sus libros de contabilidad con motivo de operaciones por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes legalizados en debida forma; pero que en aquellas operaciones de compra-venta en las que no hace el pago directamente el comprador, sino otra casa ó persona en su nombre, debe expedirse á éstas un documento para su resguardo, timbrado con estampillas de recibo, porque se deriva de un acto diverso de la compra-venta.

3º Que los documentos expedidos con el nombre de cheques sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio (610), están sujetos al timbre con que deben legalizarse las libranzas, conforme á la fracción 51 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893.

Lo digo á usted para su cumplimiento.

México, Marzo 12 de 1897.—*Limantour.*—Al. . . .

NUMERO 229.

Ley de 27 de Marzo de 1897, para el cobro de los impuestos de timbre, amonedación, ensaye, fundición, afinación y apartado del oro y la plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos, fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que á continuación se expresan:

(610) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

I. Impuesto interior del timbre, á razón de tres por ciento sobre el valor de los expresados metales. (611)

II. Impuesto de amonedación, á razón de dos por ciento sobre el valor de los mismos metales.

III. Derechos de ensaye, conforme á la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.

IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

Art. 2º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar los impuestos de timbre y de amonedación, los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 3º En las tarifas que se establezcan para el cobro de los derechos á que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

Art. 4º Quedan sujetos al pago de los impuestos y derechos que establece el artículo 1º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

Art. 5º Los impuestos de timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias á que se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará á las piezas que, por no ser homogéneas, necesiten fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente los causarán, en sus respectivos casos, las piezas destinadas á la amonedación.

No causan los impuestos que establece el artículo 1º de esta ley las monedas extranjeras; y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación á una Casa de Moneda, al pago del impuesto de amonedación, y, en su caso, al de los derechos establecidos en las fracciones III y IV del citado artículo.

Art. 6º El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las Casas de Moneda ó en las Oficinas especiales de Ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedación, ó

(611) Tratan del impuesto del Timbre á los metales de oro y plata el capítulo 1º (artículos 1º á 5º) y los artículos 25, 26, 49 y demás relativos del Reglamento de esta ley que se inserta en seguida bajo el número 230.

que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose, en uno y en otro caso, los requisitos exigidos por el Reglamento.

A los causantes que no acreditaren haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en los términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

Art. 7º El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano, pero tratándose de impuesto del Timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. (612) Esos documentos se extenderán en la forma que disponga el Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de los impuestos y derechos.

Art. 8º Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieren gravados conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y de timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la Oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 9º Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente á la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha á los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de la franquicia, pero no á los que adquieran de otras negociaciones.

Art. 10. Los impuestos de amonedación y de timbre que causa el oro, conforme á esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los dos artículos siguientes.

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de doscientos cincuenta gramos de plata, ó de diez gramos de oro por tonela-

(612) El artículo 3º del Reglamento de la presente ley señala los valores que deben tener las estampillas destinadas al pago del impuesto. Véase dicho Reglamento bajo el número 230.

da, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las «carta-cuentas» que expidan las Casas de Moneda, y para los «metales de oro y de plata.» Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. (613)

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que

(613) Las disposiciones dictadas antes con relación al impuesto del timbre al oro y la plata, son: el Reglamento de 26 de Junio de 1895; las Círculares de la Administración General del Timbre números 203 de 20 de Julio, 205 de 9 de Agosto, y 212 de 4 de Noviembre de 1895; y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de 25 de Octubre y 23 de Diciembre del mismo año de 1895.

autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 10 de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.]
México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour*.

NUMERO 230.

Reglamento de 27 de Marzo de 1897 para el cobro de los impuestos de amonedación y timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE AMONEDACION Y DE TIMBRE,

así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

CAPITULO I.

Pago del impuesto del Timbre y Oficinas recaudadoras.

Art. 1.^o Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha (614) se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye. Las Compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial que al efecto ob-

(614) La ley que se menciona figura antes bajo el número 229.

da, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las «carta-cuentas» que expidan las Casas de Moneda, y para los «metales de oro y de plata.» Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. (613)

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que

(613) Las disposiciones dictadas antes con relación al impuesto del timbre al oro y la plata, son: el Reglamento de 26 de Junio de 1895; las Círculares de la Administración General del Timbre números 203 de 20 de Julio, 205 de 9 de Agosto, y 212 de 4 de Noviembre de 1895; y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de 25 de Octubre y 23 de Diciembre del mismo año de 1895.

autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 10 de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.]
México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour.*

NUMERO 230.

Reglamento de 27 de Marzo de 1897 para el cobro de los impuestos de amonedación y timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE AMONEDACION Y DE TIMBRE,

así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

CAPITULO I.

Pago del impuesto del Timbre y Oficinas recaudadoras.

Art. 1.^o Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha (614) se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye. Las Compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial que al efecto ob-

(614) La ley que se menciona figura antes bajo el número 229.

tengan de la Secretaría de Hacienda, presentar en sus propios establecimientos los productos destinados á exportarse, para el efecto de que el personal de la oficina federal respectiva practique el ensaye y liquidación de los impuestos y derechos que causen.

Art. 2.^o Las empresas exentas del pago del impuesto de amonedación sobre los plomos y cobres cuyas leyes de plata no excedan de 7 y 20 milésimos respectivamente, que emplearen productos de beneficio de otros establecimientos metalúrgicos, pagarán el 2 por ciento de amonedación sobre el valor íntegro de la plata contenida en dichos productos, antes de disponer de ellos para sus operaciones subsecuentes; á reserva de pagar los impuestos y derechos, de conformidad con lo que disponen la ley relativa y este Reglamento, cuando presenten los productos para su exportación.

Estas mismas empresas justificarán la procedencia de sus productos ante las Aduanas ú Oficinas de Ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

Art. 3.^o Las estampillas á que se refiere el art. 7.^o de la ley, para el pago del impuesto del timbre, serán especiales, tendrán el valor de \$100, \$10, \$1 y \$0.10 respectivamente, y su circulación sólo se autorizará por un año fiscal.

Art. 4.^o Las oficinas recaudadoras de estos impuestos, serán oportuna y suficientemente provistas de estampillas por conducto de la Administración del Timbre que corresponda, y se sujetarán á las instrucciones de la Administración General de la Renta, en lo que se refiera al movimiento de dichas estampillas y á la contabilidad relativa. La Secretaría de Hacienda señalará la remuneración que por la venta de aquéllas deba disfrutar cada una de las oficinas que las expendan y de las Administraciones que las suministren, sin que en ningún caso la remuneración total pueda exceder del 2 por ciento del importe de la venta.

Art. 5.^o Las Casas de Moneda y las Oficinas federales de Ensaye, serán visitadas los días 1.^o y 15 de cada mes por el Jefe Hacienda, y si no lo hubiere en el lugar, por el Administrador ó Agente del Timbre, quien practicará un Corte de Caja del efectivo y de las estampillas, y revisará los asientos de entrada y salida de caudales, cotejándolos con los comprobantes correspondientes. El día 1.^o de cada mes, el Contador de la Tesorería General, asociado al Contador Mayor de Hacienda, practicará la visita de la Casa de Moneda de México.

CAPITULO II.

De los metales que se presenten á las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye.

Art. 6.^o Al presentarse en alguna Casa de Moneda ú Oficina Fede-

ral de Ensaye los metales preciosos ó las substancias que los contengan, se expedirá al interesado, si lo pidiere, un recibo provisional en que conste, en caso de que sean piezas, el número y peso de ellas, así como si se destinan á la amonedación ó á la exportación; y si fueren minerales ó substancias artificiales, el número de bultos y el peso de éstos. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 7.^o Cuando se presenten piezas destinadas á la amonedación, el interesado expresará, en el talón ó en cualquiera otro documento, si desea que se verifique el apartado del oro, ó no, y, en caso afirmativo, hasta qué límite debe hacerse; en el concepto de que, si omitiere esta manifestación, sólo se apartará el oro por cuenta del introductor cuando la ley de ese metal sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 8.^o Las piezas presentadas deberán estar bien fundidas y ser bastante homogéneas, pues si no llenan estas condiciones, se mandarán refundir por cuenta del interesado, siempre que en la oficina en donde se presente haya hornos á propósito para la refundición; y en caso contrario, se devolverán las piezas para que sean presentadas como queda dicho al principio de este artículo.

Art. 9.^o No se admitirá ninguna pieza destinada á la amonedación cuando su ley fuere menor de 900 milésimos. Si tuviere esa ley ú otra superior, pero estuvieren ligados el oro y la plata con determinados metales en una proporción que no permita hacer directamente la amonedación, se afinarán dichas piezas; cargándose al introductor los derechos de afinación respectivos.

Las piezas destinadas á la exportación, se ensayarán y liquidarán, cualesquiera que sean los metales ligados y las leyes de plata ó de oro.

Art. 10. La toma de muestras para el ensaye se efectuará delante del interesado, si lo desea, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. *Piezas de plata, de oro, ó de ambos metales* y cuya ley sea menor de 100 milésimos.

De cada pieza que pese, á lo más, 35 kilogramos, se sacará un bocado, y si el peso fuere mayor, se sacará un bocado más por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.

II. *Marquetas ó blanchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales* cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos.

Se formarán lotes de una á veinte toneladas, según la apariencia más ó menos homogénea de la partida, y se elegirá por el ensayador un número de piezas que jamás será menor de la quinta parte de las que formen un lote, á fin de que sacándose de cada una de aquellas piezas un bocado, se fundan todos los que se obtengan, y

de su mezcla se practique el ensaye que deba servir de base para la liquidación del lote respectivo.

III. *Sulfuros, matas, minerales naturales y residuos metalúrgicos*, Antes de tomar la muestra para el ensaye de estas substancias se formarán lotes homogéneos, cuyos pesos serán como sigue:

1º <i>Sulfuros artificiales y otros productos de beneficio de igual carácter</i>	1 tonelada.
2º <i>Concentrados mecánicamente</i>	2 ídem.
3º <i>Matas cobrizas</i>	4 ídem.
4º <i>Minerales naturales, pepenados ó en granza</i>	7 ídem.
5º <i>Residuos metalúrgicos</i>	10 ídem.

Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará la mitad de los bultos ó sacos que formen los lotes de la primera clase; la tercera parte de los que compongan los de la segunda; la cuarta de los de la tercera; la séptima de los de la cuarta; y la décima de los de la quinta. Se mezclará perfectamente el contenido de los sacos que se hubiesen vaciado, y se formará un montón, dividiéndolo después en dos partes iguales; una de estas mitades se revolverá de nuevo, dividiéndose también en dos partes iguales, y así se continuará hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Este montón se triturará, transformándolo en pequeña granza, y se proseguirá la división hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, del cual, debidamente pulverizado y tamizado, se sacará la muestra para el ensaye.

En la formación de los lotes que deban ensayarse y valorarse separadamente, podrá tolerarse una diferencia de un 25 por ciento de más ó de menos en el peso de cada lote; mas para la liquidación deberá tomarse el peso exacto de esos mismos lotes.

Cuando la conducción de las matas, minerales naturales ó residuos metalúrgicos se verifique á granel, es decir, sin envases, por medio de carros ó furgones, el contenido de cada carro formará un lote, y el ensaye se practicará mezclando las muestras que se tomen de tantos lugares distintos cuantas toneladas tenga el lote. Si en el carro hay varias clases de minerales ó substancias con la debida separación, se hará un ensaye por cada clase tomando tantas muestras cuantas toneladas haya de cada clase y procurando que la mezcla se acerque, en lo posible, á la ley media.

IV. *Artefactos ó objetos de orfebrería* que se ensayen á petición de sus dueños para certificar su ley.

Se ensayarán tomando la cantidad de metal necesaria de diferentes lugares del objeto, si es de una pieza; ó tomando cantidades proporcionales al tamaño de las piezas, si son varias. Debe desecharse para el ensaye de los objetos de plata la capa superficial que

generalmente está blanqueada y que acusa mayor ley, y ésta debe aproximarse hasta los centésimos.

Art. 11. El peso de las barras de plata, de oro ó mixtas, se aproximará hasta los gramos, y el de las demás substancias hasta los kilogramos. En ambos casos el número que se tome será el inmediatamente inferior, si hay fracción de gramos ó de kilogramos, según el caso.

Art. 12. En el ensaye de barras, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos, la ley de la plata se aproximará hasta los milésimos y la del oro hasta los medios milésimos. En los metales que tengan menos de 100 milésimos de ley, hasta los diezmilésimos para la plata y cienmilésimos para el oro. En las demás substancias, hasta los cienmilésimos para la plata y millonésimos para el oro.

En todo caso, se anotará el número inmediatamente inferior, si hay fracciones menores que los límites indicados.

Art. 13. El ensaye de todas las piezas ó substancias que contengan metales preciosos, se hará siempre por el método de vía seca, y á ser posible, por dos empleados separadamente; ó en caso contrario por una persona, la que efectuará todas las operaciones por duplicado.

Art. 14. Comparados los resultados de los ensayes, se tomará como ley definitiva el promedio de ellos, siempre que las diferencias no sean mayores de:

- 3 milésimos para la plata en las piezas.
- 5 diezmilésimos para el oro en las piezas.
- 2 diezmilésimos para la plata en las demás substancias.
- 1 diezmilésimo para el oro en las demás substancias.

Si las diferencias son mayores, se repetirá el ensaye ó se tomarán nuevas muestras y aun se refundirá la pieza por cuenta del interesado, si es posible hacerlo. En caso contrario, el promedio de los resultados obtenidos se tomará como ley definitiva.

Art. 15. El ensaye se practicará á más tardar, al día siguiente de la presentación de las piezas, si no fuere feriado. Al hacerse la liquidación de dichas piezas, se hará igualmente la de los impuestos y derechos que causaren, y el pago de éstos se efectuará deduciendo su importe del valor de los metales preciosos que contengan las susodichas piezas.

Cuando éstas no contengan plata en cantidad suficiente para cubrir el importe de los impuestos y derechos, ó cuando se trate de piezas ó substancias destinadas á la exportación, los expresados impuestos y derechos se pagarán en moneda corriente del cuño mexicano.

Art. 16. La liquidación se hará constar en la carta-cuenta correspondiente, si se trata de piezas destinadas á la amoneda, ó

en el certificado de pago si se refiere á metales por exportar. Estos documentos se desprenderán de libros que tengan dos talones, en los que consten la liquidación respectiva y la firma del interesado con su recibo en el primer caso, y su conformidad en el segundo.

Art. 17. Las Casas de Moneda ú Oficinas de Ensaye, darán á conocer á los interesados, al tercer día de la introducción, las leyes y pesos de las piezas ó substancias que hubieren presentado, así como la liquidación respectiva, en los términos que prescriben los artículos precedentes.

Art. 18. En caso de inconformidad con la liquidación por defecto en el ensaye ó en el peso, el interesado tendrá derecho de pedir que se repitan dichas operaciones, ó, si lo prefiere, podrá retirar sus metales, pagando los derechos correspondientes al primer ensaye. El segundo ensaye se practicará en la misma oficina y ante su Jefe, por la persona que el interesado designe y sobre nuevo bocado tomado en presencia del introductor. Sólo cuando el segundo ensaye difiera del primero en menos de la tolerancia fijada en el artículo 14, se cobrarán los derechos correspondientes; pero si la diferencia fuese mayor, se causarán únicamente los del primer ensayo.

Art. 19. Pasados cuatro días útiles desde la presentación sin que ocurra el interesado, se entenderá que está conforme con todos los datos que hubieren servido de base para la liquidación que exprese el documento respectivo, y perderá, por lo mismo, todo derecho á reclamación ulterior, así sobre el peso, como sobre la ley de sus metales. Si se trata de piezas destinadas á la amonedación, las Casas de Moneda dispondrán de ellas para sus labores.

Art. 20. Si los interesados estuvieren de acuerdo con la liquidación de las piezas destinadas á la amonedación, otorgarán su recibo á cambio de un libramiento por el importe líquido de la plata y otro por el importe del oro, cuando lo contengan las piezas y el interesado pague el apartado. Los libramientos se harán á cargo de la oficina del Gobierno, Banco ó casa de comercio que previamente designe la Secretaría de Hacienda y á los plazos que ésta fije, y las oficinas giradoras darán aviso á aquellas contra las que giren, el mismo día que extiendan los libramientos.

Art. 21. Si se trata de piezas ó substancias destinadas á la exportación, se expedirá al interesado el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de las substancias, el nombre de la Aduana por donde deba hacerse la exportación y el plazo en que deba verificarse.

Art. 22. La oficina que expida los comprobantes á los exportadores, dará aviso á más tardar al día siguiente, á la aduana de salida, y le pedirá el acuse de recibo correspondiente.

Art. 23. Si por alguna circunstancia imprevista, el interesado desea verificar la exportación por otra Aduana que no sea la designada en su documento y dentro del plazo fijado en éste, la oficina que lo hubiere expedido anotará el cambio en el mismo documento y avisará á las respectivas Aduanas; á una, que ya no se hará la exportación por ella; y á la otra, que debe verificarse conforme al artículo anterior.

Art. 24. Las Aduanas recogerán de los exportadores los documentos que acrediten el pago de los impuestos y derechos en las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, y darán copia certificada de ellos á los interesados, si la pidieren.

Art. 25. Las estampillas del impuesto del timbre serán ministradas, á cargo del interesado, por las oficinas recaudadoras, adhiriéndose las matrices en el documento que debe expedirse al interesado, y la otra parte de la estampilla en el talón principal que servirá á la oficina de comprobante del ingreso.

Art. 26. La ministración de las estampillas adheridas á las cuentas y documentos de exportación, será comprobada por las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye, con las constancias y mediante los requisitos que señalan las instrucciones vigentes relativas y las que se expidan en lo sucesivo.

Art. 27. La exportación deberá verificarse dentro del plazo que se fije para ella en el documento que compruebe el pago de impuestos y derechos causados, el cual plazo no podrá exceder de treinta días, so pena de que dicho documento pierda su validez y de que proceda la Aduana de salida á nueva liquidación y cobro, como si no se hubiesen presentado las piezas ó substancias á la Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye.

Art. 28. Las piezas que se destinen á ser amonedadas en la misma Casa en que se introduzcan, serán marcadas con un número progresivo y con la cifra que declare su peso. Si estas piezas se remiten de alguna Oficina de Ensaye ó Casa de Moneda ú otra Casa de Moneda, las marcas anteriores se harán á punzón y, además, se marcarán del mismo modo las leyes de plata y de oro y el nombre de la oficina remitente.

Art. 29. Las piezas de más de cien milésimos que se remitan al extranjero, llevarán las marcas anteriores.

Las piezas de ley inferior á cien milésimos llevarán, marcados á punzón, las armas nacionales y el nombre de la oficina que expida el documento que acredite el pago de los impuestos y derechos. En los minerales y substancias artificiales, las marcas serán sustituidas por alambrados, contraseñas ó plomos, que se pondrán en los bulbos, ó en el furgón ó carro, cuando el transporte se haga á granel ó en carros por entero.

Art. 30. El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el administrador de que la substancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 14, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

CAPITULO III.

De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna Aduana Marítima, no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda veinte kilómetros á lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga plata ú oro, que sean remitidos en las mismas condiciones á las Aduanas fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de veinte kilómetros á lo largo de las fronteras.

Art. 33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás substancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es in-

dispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina telegráfica federal, ó por el Agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de veinte kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

Art. 34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparan aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalan las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su trán-

Art. 30. El administrador de la aduana de salida cuidará especialmente de que se revisen las piezas ó substancias presentadas, á fin de cerciorarse de que son las que marca el comprobante de pago. Si por denuncia ó simple sospecha dudare el administrador de que la substancia amparada por el documento es la misma ensayada por la oficina que lo expidió, podrá ordenar que se tomen nuevos pesos y muestras, que remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda, para que se repitan los ensayos, y, entretanto, permitirá la exportación previo aseguramiento de los impuestos, derechos y penas que pudieran causarse. Si del informe de dicha Dirección resulta que la diferencia excede del límite de tolerancia marcado por el art. 14, se someterá el caso á la resolución de la Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Los restos de bocados ó muestras que hayan servido para los ensayos, se conservarán debidamente clasificados, á fin de poder hacer las rectificaciones que se ofrezcan, ó si éstas ya no fueren necesarias, devolverlos á los interesados cuando lo soliciten.

Si pasados seis meses desde la presentación de las piezas ó substancias no se ha solicitado la devolución, se considerarán cedidos al Erario dichos restos de bocados ó muestras, y se dará entrada á su valor por el ramo de Aprovechamientos, conforme á las instrucciones que dicte la Dirección General de Casas de Moneda.

Igual cosa se hará con las granallas que provengan de las fundiciones hechas por cuenta de los interesados.

CAPITULO III.

De los metales, minerales y demás substancias que se presenten á las Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Art. 32. Las barras, pastas, marquetas, planchas y sulfuros que contengan oro ó plata, y que destinándose á la exportación por alguna Aduana Marítima, no se presenten previamente á cualquiera Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye, sino que se remitan directamente desde el lugar de su producción hasta la Aduana de salida, podrán circular sin documento ni requisito alguno en toda la extensión de la República, menos en una zona de territorio que comprenda veinte kilómetros á lo largo de las costas. Estos mismos productos y los minerales en estado natural ó concentrados, las matas, residuos de fundición y cualquiera otra substancia que contenga plata ú oro, que sean remitidos en las mismas condiciones á las Aduanas fronterizas, podrán circular igualmente libres hasta el límite de una zona de veinte kilómetros á lo largo de las fronteras.

Art. 33. Para transportar metales preciosos, minerales y demás substancias por las zonas de que habla el artículo anterior, es in-

dispensable que vayan acompañados de una factura expedida por el Jefe de Hacienda, ó si no lo hubiere en el lugar de procedencia, por el Administrador ó Agente del Timbre, por el Jefe de la Oficina telegráfica federal, ó por el Agente de Correos.

Estos empleados expedirán las facturas que les sean pedidas, aun cuando los metales que se trate de remitir no se hayan producido en el lugar de su residencia, cuidando solamente de precisar el origen de éstos.

Si en el lugar de producción ó en el más cercano al límite de la zona de veinte kilómetros en donde se desee obtener la factura, no hubiere empleado federal que la expida, podrá hacerlo la primera autoridad política, observando los requisitos que para dichos documentos exige este Reglamento.

Art. 34. Las facturas de que habla el precedente artículo, se expedirán previa fianza que garantice el pago de los impuestos, derechos y penas, la que permanecerá en vigor mientras no se acredite que las piezas ó substancias que amparan aquellos documentos, han sido exportadas, internadas al territorio de la República ó vendidas dentro de la zona. En este último caso, el comprador otorgará nueva fianza que substituya á la que deba cancelarse. Las expresadas facturas contendrán todas las constancias necesarias para la identificación de las piezas ó substancias que amparen, y tanto en las facturas como en las fianzas relativas, se expresará el valor de los metales preciosos.

Art. 35. La Secretaría de Hacienda podrá, cuando lo considere necesario, fijar el límite mínimo de valor por tonelada, que deba servir de base para el otorgamiento de la fianza, según las circunstancias y localidades.

Art. 36. En casos determinados y cuando puedan obtenerse garantías equivalentes, la Secretaría de Hacienda podrá sujetar á reglamentación especial la circulación de metales y minerales dentro de las zonas de que habla este Reglamento.

Art. 37. Los metales, minerales y demás substancias no ensayadas previamente, deberán ser exportados dentro del plazo que señalan las facturas respectivas, el cual no excederá de 60 días; pero si estuviere próximo á cumplirse cuando los metales, minerales y substancias vayan á entrar en la zona marítima ó fronteriza, podrán los interesados solicitar verbalmente que les sean refrendadas las facturas. El refrendo se hará por los empleados de que habla el artículo 33, en el punto que elijan los interesados y por un plazo no mayor de 15 días; y se anotará la ampliación en los expresados documentos.

Art. 38. Las facturas expedidas por los empleados facultados para ello, ampararán los metales y demás substancias en su trán-

sito por la zona, lo mismo que los documentos que expiden las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye. Los conductores de dichos productos y las personas ó casas á que vayan consignados, están obligados á presentar aquellos documentos á los empleados del Fisco que para ello los requieran y cuantas veces fuere necesario.

Art. 39. Las Aduanas Marítimas y Fronterizas que despachen metales preciosos amparados con las facturas de que tratan los artículos precedentes, así como las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que reciban productos en estas condiciones, porque se internen para ser acuñados en vez de exportados, ó porque se pida su ensaye antes de verificar la exportación, cuidarán de dar aviso á la oficina que haya expedido la factura, á fin de que cancele la fianza relativa.

Art. 40. Cuando se solicite la exportación de minerales de cobre, antimonio, fierro, zine ú otros que generalmente contienen plata ú oro, y los interesados declaren que no los contienen, las Aduanas Marítimas y Fronterizas se sujetarán á las prevenciones de la Ordenanza General; pero cerciorándose por medio de ensayos de que, efectivamente, aquellos minerales no contienen metales preciosos. En caso de contenerlos, se aplicarán los impuestos, derechos y penas correspondientes, para lo cual exigirán las Aduanas la fianza respectiva antes de permitir el embarque.

Art. 41. En los casos de exportación de piezas ó substancias amparadas con las facturas correspondientes, el Administrador de la Aduana mandará sacar las muestras para ensaye, en las proporciones que prescribe este Reglamento; y si por el aspecto de las substancias hubiere sospechas de que no sean homogéneas, se podrán sacar más bocados ó muestras, sujetándose, además, á las prescripciones del artículo 11.

Art. 42. Cada bocado ó muestra se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina que deba practicar el ensaye y otra que se remitirá á la Dirección General de Casas de Moneda para la rectificación de los propios ensayos.

Los empleados de las oficinas de Ensaye, serán personalmente responsables para con el Fisco por las diferencias que en la liquidación de los derechos resulten en contra del Erario, como resultado de la rectificación de los ensayos. La Dirección General de las Casas de Moneda determinará los casos y la forma en que deba verificarse dicha rectificación.

Art. 43. Al cumplir con lo que previenen los dos artículos anteriores, se levantará un acta por triplicado en la que consten el peso, el número de muestras tomadas y los demás requisitos necesarios para practicar la liquidación respectiva. El acta será firmada por el Administrador de la Aduana, por el Vista del Despacho y por el

exportador ó su agente debidamente autorizado. Uno de los ejemplares se remitirá bajo pliego certificado á la Oficina de Ensaye, con la tercera parte de los bocados ó muestras debidamente empaquetados y lacrados, expresando en cada paquete las constancias que garanticen su autenticidad: el segundo ejemplar con otra tercera parte de los bocados ó muestras, se enviará en iguales condiciones á la Dirección General de Casas de Moneda, y el triplicado se conservará en la Aduana.

Art. 44. Mientras se conoce en la Aduana el resultado del ensaye, se permitirá la exportación, previa fianza á satisfacción del Administrador para garantizar el pago de los impuestos y derechos y de las penas pecuniarias en que pudiera incurrir el exportador.

La fianza podrá substituirse con un depósito en efectivo, si así lo solicitare el interesado, y siempre que el Administrador de la Aduana se ponga de acuerdo con él para fijar la cantidad que cubra el importe de los impuestos y derechos y de las penas en que pudiera incurrir.

El excedente que resultare en el depósito una vez hecha la liquidación, será devuelto á los exportadores, sin necesidad de orden especial de la Secretaría de Hacienda.

Art. 45. Practicado el ensaye ó ensayos en la oficina respectiva, ésta remitirá á la Aduana la liquidación de los impuestos y derechos causados, detallando el número de ensayos practicados, las leyes de oro y plata de cada muestra, y el peso y valor de estos metales contenidos en los lotes y en la partida.

Art. 46. El Administrador de la Aduana dará á conocer á los interesados la liquidación hecha por la oficina que haya verificado el ensaye ó ensayos; y en caso de inconformidad, avisará á la Dirección General de las Casas de Moneda, á fin de que dé á conocer el resultado del ensaye de rectificación, el que servirá de base para la liquidación definitiva.

Art. 47. Rectificada la liquidación por la Aduana, procederá al cobro de los impuestos y derechos, expidiendo al interesado el comprobante respectivo. En dicho documento se cancelarán las estampillas correspondientes al impuesto del Timbre, de manera que las matrices queden adheridas á la parte principal que se entregue al interesado, y los talones á la parte que debe servir á la Aduana de comprobante del ingreso. Una vez satisfechos los impuestos y derechos, se cancelará la fianza que los haya garantizado.

CAPITULO IV.

Penas.

Art. 48. Los empleados que omitan dar oportunamente los avi-

sos de que hablan los artículos 22 y 39, serán castigados con multa de \$5.00 á \$50.00 por cada infracción.

Art. 49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

Art. 50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y llevaran en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes, y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

Art. 52. La rotura de sellos se castigará en todo caso, imponiendo á la empresa porteadora una multa de diez á doscientos pesos, según las circunstancias; sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron substituídos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el artículo 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieren substituído.

Art. 53. A las personas ó casas que no hicieron al empleado del Fisco la presentación de que habla el artículo 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de cinco á cien pesos.

Art. 54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 10 de Julio próximo.
México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE, FUNDICION, AFINACION Y APARTADO.

ENSAYE.

Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos.	\$ 2 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.	2 50
Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos:	
Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida.	2 50
Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:	
Por cada lote ó fracción de lote, según su clase	5 00
Artefactos ú objetos de orfebrería:	
Por cada ensaye, inclusive la marca.	1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción, de kilogramo, antes de fundir el metal.	0 10
En ningún caso se cobrará menos de un peso.	

AFINACION.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada	1 50
---	------

APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos, por kilogramo	1 25
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400, por kilogramo.	2 00

sos de que hablan los artículos 22 y 39, serán castigados con multa de \$5.00 á \$50.00 por cada infracción.

Art. 49. Son aplicables á las infracciones del impuesto del Timbre, las disposiciones generales de la ley de la materia, en todo aquello que no esté previsto en este Reglamento.

Art. 50. La introducción de metales ó minerales á las zonas de 20 kilómetros, de que habla este Reglamento, sin la factura ó el documento de pago correspondiente, y la circulación ilegal dentro de las mismas zonas, se reputarán como delito de contrabando, y se castigarán con las penas designadas para ese delito en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 51. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos dentro de las zonas sin el documento de pago correspondiente, hubieren satisfecho sus impuestos en alguna Casa de Moneda ú Oficina de Ensaye y llevaran en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubiesen sido ensayados; y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no han satisfecho los impuestos y derechos correspondientes, y caminan sin factura; pero llegan á la Aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 20 kilómetros, sino presentados espontáneamente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de las zonas con documento ó factura de plazo fenecido.

Art. 52. La rotura de sellos se castigará en todo caso, imponiendo á la empresa porteadora una multa de diez á doscientos pesos, según las circunstancias; sin perjuicio de que practique la Aduana una escrupulosa revisión de los bultos, y si por virtud de ésta se sospechare que fueron substituídos por otros, se procederá á tomar nuevas muestras. En caso de que resulte comprobada la suplantación, se impondrá al dueño de los bultos la pena que para el caso de suplantación establece el artículo 543 de la Ordenanza de Aduanas, y á la empresa porteadora una multa equivalente al triple de los derechos que debieran causar los bultos con que los primitivos se hubieren substituído.

Art. 53. A las personas ó casas que no hicieron al empleado del Fisco la presentación de que habla el artículo 38, cuando para ello fueren requeridas, se les impondrá una multa de cinco á cien pesos.

Art. 54. Las penas que se impongan administrativamente, quedarán sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la que podrá modificarlas ó condonarlas.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde el día 10 de Julio próximo.
México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ENSAYE, FUNDICION, AFINACION Y APARTADO.

ENSAYE.

Barras de plata, oro y mixtas, cuya ley sea, cuando menos, de 100 milésimos:	
Por cada barra que pese hasta 35 kilogramos.	\$ 2 50
Por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos de exceso.	2 50
Marquetas ó planchas de plomo, cobre ó cualquiera clase de metales cuya ley de metal fino no llegue á 100 milésimos:	
Por cada 5 toneladas ó fracción de este peso que contenga la partida.	2 50
Sulfuros artificiales, concentrados, matas, minerales y residuos:	
Por cada lote ó fracción de lote, según su clase	5 00
Artefactos ú objetos de orfebrería:	
Por cada ensaye, inclusive la marca.	1 00

FUNDICION.

Por kilogramo ó fracción, de kilogramo, antes de fundir el metal.	0 10
En ningún caso se cobrará menos de un peso.	

AFINACION.

Por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de la pieza presentada	1 50
---	------

APARTADO.

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos, por kilogramo	1 25
Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400, por kilogramo.	2 00

Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600, por kilogramo \$ 2 50
 Cuando la ley de oro pase de 600, por kilogramo 3 00
 En ningún caso se cobrará menos de \$0.50.
 México, Marzo 27 de 1897.—*Limantour.*

NUMERO 231.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Se previene á los Principales rindan con puntualidad la noticia mensual telegráfica de los productos recaudados en su demarcación. (615)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 248.
 Se ha notado que algunas Administraciones Principales de esta Renta no rinden con oportunidad la noticia mensual telegráfica de los productos recaudados en su demarcación, en los términos que se dispuso en circular nº 38, de 2 de Septiembre de 1893; y que otras Administraciones no dan esas noticias con exactitud, seguramente porque no emplean los medios adecuados para obtener de sus dependencias los datos que estas últimas deben producir. Para corregir esos defectos, reitero á usted la disposición contenida en dicha circular, y le prevengo que ordene á todas sus dependencias que, sin falta, el primer día de cada mes den á usted aviso del ingreso total habido en ellas en el mes anterior, con excepción de lo que corresponda á depósitos y sin clasificación de ramos, empleando la vía telegráfica las oficinas que dispongan de ese medio de comunicación, y la vía ordinaria las demás, debiendo estas últimas aprovechar el primer correo, y, en su defecto, el primer conducto rápido que se les presente, para enviar á usted el aviso referido, á fin de que esa Principal no tenga que esperar las cuentas y glosarías para rendir la noticia telegráfica que á su vez debe producir, á más tardar el día 15 de cada mes en las propias condiciones, es decir, excluyendo los depósitos y sin clasificar los ramos productores, limitándose á indicar la totalidad de la recaudación, y procurando que sus telegramas sean lo más conciso posible.

Cualquiera dificultad que haya para obtener con prontitud los datos de las dependencias, y que no pueda ser allanada por la Principal del cargo de usted, sírvase comunicármela para proceder á lo que convenga; pero recomiendo á usted que se esfuerce en producir oportunamente la noticia telegráfica mensual de ingresos de toda esa demarcación, por ser de suma importancia para las disposiciones del señor Secretario de Hacienda.

(615) La Circular número 175 de Octubre 15 de 1894 se ocupa de la noticia telegráfica del movimiento de caudales que deben remitir los Principales. Véase bajo el número 162.

Espero que de la presente circular acusará usted el recibo que corresponde.

México, Abril 13 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza.*
 —Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 232.

FIANZAS.—*Las que se extiendan por prendas empeñadas, cuyo valor no se exprese, deben llevar timbre de 25 centavos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular nº 249.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted, número 3,399, fecha 27 de Marzo anterior, en que inserta la consulta hecha por la Administración Principal de esa Renta en Morelia, relativa á los timbres que deban adherirse á las fianzas extendidas por prendas empeñadas; el Presidente de la República se sirvió acordar que: otorgándose las fianzas de que se trata, para responder por las prendas cuyo valor no se determina en los documentos adjuntos, deben llevar timbre de 25 centavos, conforme al inciso E, fracción 4ª de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893; por lo que debe procederse con arreglo á la ley, respecto de los demás casos de infracción que lleguen á conocimiento de las oficinas de la Renta, imponiendo á los responsables las penas correspondientes.—Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos indicados, devolviéndole los documentos que acompañó.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.
 México, Abril 12 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza.*
 —Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 233.

CONTRATOS de aparcería agrícola. *Cuando están exentos del timbre. No se requiere documento separado para cada contrato, cuando es uno solo el propietario. Timbres que deben llevar cuando sean por tiempo indefinido. (616)*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 9,583.—Hoy digo á D. Jesús

(616) Por una equivocación se da en la nota número 98 el carácter de Circular á la presente resolución; pues la verdad que no debe llamarse tal por no haberse promulgado debidamente, ni haberse circulado en la forma acostumbrada á las Oficinas de la Renta.

Jaquez, residente en la Hacienda de Güichapa (Estado de Durango), lo que sigue:

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley del Timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver en los términos que á continuación se expresan, las consultas que hace usted en su ocurso de 9 del actual:—1º Que conforme al acuerdo de 31 de Octubre de 1893, sólo es obligatorio timbrar los contratos de aparcería agrícola en que se estipule para el propietario una percepción mayor de cien pesos anuales.—2º Que no se requiere un documento separado para cada contrato si es uno mismo el propietario; pero el que contenga diversos contratos deberá llevar las estampillas correspondientes á todos y cada uno de aquellos.—3º Que cuando el contrato se celebre por tiempo indefinido, deberá timbrarse con arreglo á lo dispuesto por el art. 13 de la ley de la materia.

Comuíquelo á usted en respuesta á su mencionado ocurso.

Lo transcribo á usted para su conocimiento.

México, Abril 17 de 1897.—P. O. D. S.—El Oficial mayor 2º, M. Necochea.—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre, —Presente.

SECCION 2.^a

RAMO DE TABACOS.

NUMERO 234.

Ley de impuesto del Timbre al tabaco labrado nacional y extranjero, expedida el 10 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán, desde el 1º de Marzo de 1893, (617) ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional. (618)

(617) Según el artículo 1º del Reglamento de esta ley, que se inserta adelante, el impuesto comenzó á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

(618) No es permitido el uso de cajetillas dobles cuando pueden dividirse por el centro para formar dos sencillas. Circular número 188, de Enero 18 de 1895. Véase bajo el número 260.

Jaquez, residente en la Hacienda de Güichapa (Estado de Durango), lo que sigue:

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16 de la ley del Timbre, el Presidente de la República se ha servido resolver en los términos que á continuación se expresan, las consultas que hace usted en su ocurso de 9 del actual:—1º Que conforme al acuerdo de 31 de Octubre de 1893, sólo es obligatorio timbrar los contratos de aparcería agrícola en que se estipule para el propietario una percepción mayor de cien pesos anuales.—2º Que no se requiere un documento separado para cada contrato si es uno mismo el propietario; pero el que contenga diversos contratos deberá llevar las estampillas correspondientes á todos y cada uno de aquellos.—3º Que cuando el contrato se celebre por tiempo indefinido, deberá timbrarse con arreglo á lo dispuesto por el art. 13 de la ley de la materia.

Comuíquelo á usted en respuesta á su mencionado ocurso.

Lo transcribo á usted para su conocimiento.

México, Abril 17 de 1897.—P. O. D. S.—El Oficial mayor 2º, M. Necochea.—Rúbrica.—Al Administrador General del Timbre, —Presente.

SECCION 2.^a

RAMO DE TABACOS.

NUMERO 234.

Ley de impuesto del Timbre al tabaco labrado nacional y extranjero, expedida el 10 de Diciembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán, desde el 1º de Marzo de 1893, (617) ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2º Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional. (618)

(617) Según el artículo 1º del Reglamento de esta ley, que se inserta adelante, el impuesto comenzó á causarse desde el 1º de Abril de 1893.

(618) No es permitido el uso de cajetillas dobles cuando pueden dividirse por el centro para formar dos sencillas. Circular número 188, de Enero 18 de 1895. Véase bajo el número 260.

Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

Art. 3º Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

Art. 4º Los puros nacionales de perilla causarán el impuesto á razón de uno á dos centavos por paquete de cinco puros.

Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más que cada caja contenga.

Art. 5º Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales, en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les designe.

Art. 6º Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros, y los puros nacionales recortados, se expendrán á los fabricantes é importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

Art. 7º El tabaco nacional cernido, picado, en hebra y de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilogramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales. (619) (620)

Art. 8º El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda, según la base de este artículo.

Art. 9º Los tabacos nacionales labrados que se exporten, no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda. (621)

(619) Este artículo 7º fué reformado por decreto de 18 de Mayo de 1893 el cual dispuso que desde el 1º de Junio siguiente cause el tabaco nacional labrado, cernido, picado, etc., un impuesto á razón de 12 centavos por paquete de un kilogramo neto. Véase dicho decreto en este Apéndice bajo el número 251.

(620) La Circular número 70, de Mayo 22 de 1893, interpretando el decreto expedido el 18 del mismo mes y año, resuelve que el tabaco extranjero debe pagar á razón de 24 centavos por kilogramo desde la vigencia del mencionado decreto. Véase este bajo el número 251 y la Circular bajo el número 252.

(621) Los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de esta ley, se ocupan de la exportación y reimportación de tabacos labrados. Véase el Reglamento bajo el número 235.

Art. 10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que harán efectivas las oficinas del Timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente; usando de la facultad económico-coactiva y según las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el Reglamento de esta ley. (622)

ARTICULO TRANSITORIO.

El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del Timbre á los fabricantes y expendedores. (623)—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutiérrez*, senador presidente.—*F. D. Macón*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. *Matías Romero*.»

Comunicó á usted para sus efectos.

México, 1º de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NUMERO 235.

Reglamento de la Ley sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien aprobar el siguiente

(622) Los artículos 46 á 55 del Reglamento de esta ley, señalan las penas que deben imponerse á los infractores de ella y del propio Reglamento.

(623) El artículo 1º transitorio del Reglamento citado, dispone que el valor de las estampillas que se ministren gratis no debe exceder de la duodécima parte de lo que corresponda pagar en un año al causante.

Reglamento de la ley sobre impuesto del timbre
á los tabacos labrados.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ESTAMPILLAS, SU USO Y CANCELACIÓN.

Art. 1.º El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 10 de Abril de 1893.

Art. 2.º El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determina este Reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas. (624)

Art. 3.º Las estampillas para tabacos labrados se expendrán por las Administraciones del Timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el artículo 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros. (625)

Art. 4.º La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado, en que se detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen. (626)

Art. 5.º Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la Aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilogramos de otros labrados con sus marcas respectivas (Citado en el artículo 17.)

Art. 6.º Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados. (Véanse los artículos 7.º y 12.)

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados. (Véase el artículo 8.º)

(624) Las cajetillas de cigarros pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos, según la circular número 62, de 18 de Abril de 1893. Véase bajo el número 248.

(625) Por concesión especial de la Secretaría de Hacienda, pueden también mandarse imprimir las estampillas sobre las cajetillas que usen los fabricantes, como lo demuestra el caso á que se refiere la Circular de 22 de Abril de 1893, inserta bajo el número 249.

(626) Los pedimentos de fabricantes de tabacos para ventas de estampillas no deben llevar timbres, según lo resuelto por la Circular número 50, de 6 de Abril de 1893, marcada en este Apéndice con el número 242.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, nacionales ó extranjeros que se importen. (Véase el artículo 9.º)

IV. Para rapé nacional ó importado. (Véase el artículo 10.)

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe. (Véanse los artículos 17 y 18.)

Art. 7.º Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes: (627)

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á cigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de \$0.25 el ciento, las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados.

B. A razón de \$0.50 el ciento, las destinadas para cigarros importados.

Art. 8.º Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes: (Citado en los artículos 14 y 38.) (628)

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta la inferior, pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales, á \$1.25 centavos el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales, á \$2.50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales, á razón de \$6.25 centavos el ciento.

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expendrán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

Art. 9.º Las estampillas para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes: (629)

(627) El decreto de 12 de Mayo de 1896 aumentó el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados. Véase dicho decreto bajo el número 264.

(628) La Circular número 57, de 12 de Abril de 1893, resuelve que una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden venderse éstos sueltos sin causar nuevo timbre. Las disposiciones de este artículo 8.º se refieren á los fabricantes y no á los expendedores. Véase esta Circular bajo el núm. 245.

(629) La Circular número 49, de 6 de Abril de 1893, determina la cuota que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, cuando contengan fracciones de kilogramo, y autoriza para este caso la división de las estampillas. Véase aquélla bajo el número 241.

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido*.

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé, á los que la ley impone la misma base de cuotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expendrán:

A. A razón de cinco estampillas por \$1.00, para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por \$2.00, para paquetes de á un kilogramo de tabacos labrados importados. (630)

Art. 10. Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes: (631)

I. Se imprimirán con la designación del número de kilogramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé*.

II. Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente, destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expendrán:

A. A razón de cuatro estampillas por \$1.00 para paquetes de un kilogramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por \$2.00 para paquetes de á un kilogramo de rapé importado.

Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos, ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este Reglamento, (632), el lugar de la ubicación de la fábrica, y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes. (Citado en los artículos 19 y 53.) (633) (634) (635)

(630) La Circular número 54, de 10 de Abril de 1893, fija las estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos menores de diez kilogramos. Consúltese aquella bajo el número 243.

(631) Véase la nota número 629 en lo relativo al rapé.

(632) Hablan del registro los artículos 23, 25 y 28 de este Reglamento.

(633) Los expendedores que pongan en venta el tabaco labrado de cualquiera clase, cuya envoltura carezca de los requisitos exigidos por este artículo 11, serán castigados con una multa de 5 á 50 pesos, según el artículo 53.

(634) Las ventas de cigarros que se hagan en cajetillas de un solo fondo, constituyen una infracción que debe castigarse. Circular número 187, de Enero 17 de 1895. Véase bajo el número 259.

(635) La importación de cigarros en cajetillas que no tengan las condiciones que expresa el artículo 11 que se anota, se castigará como si aquéllos se hubiesen puesto á la venta. Resolución de 14 de Febrero de 1896. Véase bajo el número 263.

Art. 12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados que pese hasta 25 gramos, llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos, llevará una estampilla adicional. (636) (637)

Art. 13. Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla. (638)

Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de 10 puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 á 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros, conforme á las bases del artículo 89 de este Reglamento. (639)

Art. 15. El tabaco nacional, cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expendrá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilogramo neto ó fracción de kilogramo. (640)

Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto ó fracción de kilogramo.

Art. 17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el artículo 5º, para cajas ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se importen, adhiriéndolas á las reglas que prescribe este Reglamento, á cada barrica ó bulto que contengan un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expendrán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mereancia, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas

(636) La falta de timbres en las cajetillas de cigarros se castiga con la pena marcada en el artículo 49.

(637) La venta de cigarros en fracciones está libre del impuesto, siempre que esas fracciones procedan de cajetillas ya timbradas. Circular número 85, de Junio 15 de 93. Véase bajo el número 254.

(638) Cuando no se ponga á los puros la cuota que fija esta disposición, se impondrá la pena correspondiente conforme al artículo 49.

(639) La falta de estampillas en los rollos ó cajas de puros de perilla, se castigará con sujeción á las bases que fija el artículo 49.

(640) El causante que deje de poner á los paquetes de tabaco la cuota prevista por esta disposición, sufrirá la pena que corresponda según el artículo 49.

equivalente al monto del pago que por las talonarias se hubiere hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarrros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor alguno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las Aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el artículo 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó el de puros contenidos en cada paquete, ó el de kilogramos de otros labrados, el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la Administración Principal del Timbre del lugar del expendio su canje por el número de estampillas para cigarrros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La Administración General del Timbre proveerá á las Principales, de las estampillas que conforme á los registros de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese su número de orden y la Administración General cuidará de que todas las Principales tengan conocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las Principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas, se remitirán á la Administración General como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la Administración General las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

c

r

ne

hu

el

CAPITULO II.

OBLIGACIONES DE FABRICANTES Y EXPENDEDORES
DE TABACOS LABRADOS.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha, se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para sólo el efecto del registro, á la Administración Principal del Timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del término de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este Reglamento, una manifestación que exprese. (Citado en el artículo 39.) (641) (642)

I. El nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad á la publicación de este Reglamento, no podrán comenzar sus operaciones sin presentar previamente á la Administración Principal del Timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior (Citado en el artículo 39.) (643)

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes serán registradas por los Administradores Principales del Timbre en libros formados conforme al modelo que les circulará la Administración General y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expedirán á los fabricantes un certificado de registro con el mismo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público. (Citado en el art. 39.)

Art. 26. Los expendedores (644) de tabacos labrados, harán á las Administraciones respectivas del Timbre una manifestación en que

(641) La Circular número 29, de 11 de Enero de 93, fija reglas para hacer las manifestaciones á que este artículo se refiere. Consúltese dicha Circular bajo el número 236.

(642) La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con multa de 5 á 200 pesos, conforme á lo dispuesto por el art. 47.

(643) La infracción de este artículo será castigado con la pena que determina el artículo 47.

(644) Por expendio de tabaco se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que el tabaco se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías. Circular número 46, de 23 de Marzo de 1893, resolución 3ª, que se inserta bajo el número 240.

expresen su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de este, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro. (645) (646)

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de haberlas comenzado. (647)

Art. 28. Los Administradores del Timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores con el mismo número un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes (Citado en los artículos 31 y 42) (648) (649) (650):

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de

(645) La Circular número 59, de 12 de Abril de 1893, señaló á los expendedores el término de diez días para hacer manifestaciones, supliendo así la omisión que sobre el particular se nota en este artículo. Véase aquella bajo el número 150.

(646) Los expendedores que no hagan las manifestaciones á que se contrae, serán penados con arreglo al artículo 47.

(647) La falta de manifestación por parte de los expendedores se castigará con multa de 5 á 200 pesos, graduada conforme al artículo 47.

(648) El libro de elaboración de que habla este artículo, debe ser autorizado gratis por las oficinas de la Renta. Véase la Circular de 20 de Marzo de 1893, marcada en este Apéndice con el número 239.

(649) Los fabricantes que no cumplan con el deber de llevar el libro de elaboración, sufrirán el castigo correspondiente, conforme á las bases establecidas por el artículo 48.

(650) La Circular de Junio 10 de 93, exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual de que habla el artículo 31, siempre que dichos fabricantes se sujeten á las prevenciones de la referida Circular. Véase bajo el número 253.

los libros, la Administración General del Timbre circulará el modelo correspondiente, que las Principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes á la Administración del Timbre respectiva, un resumen de las operaciones que cousten asentadas en el libro á que se refiere el artículo 29, por lo que toque al mes anterior cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los Administradores Principales. (651) (652)

Art. 32. Los Administradores Principales del Timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la Administración General, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

Art. 33. La Administración General concentrará en libros especiales:

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán también mensualmente los Administradores Principales; expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las Administraciones Principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las Principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva Administración Principal del Timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella, y presentarán á la vez el inventario de sus existencias, que servirá de base para la liquidación que practique la Administración Principal, respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan venderse las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al día, no podrán tener ningún expendio anexo á su fábrica,

(651) Los fabricantes que no entreguen el resumen de operaciones dentro del término que se expresa, incurrirán en multa, conforme á las bases establecidas por el artículo 48.

(652) La Circular de Junio 10 de 93, exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de presentar el resumen mensual á que se refiere este artículo 31. Véase aquella bajo el número 253.

sin que esté totalmente incomunicado con ella, por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 36. Los fabricantes de tabacos labrados tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al habilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demás labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescriben en el capítulo III de este Reglamento. Sólo en caso de avería, debidamente comprobada, se les canjearán las estampillas adheridas á las mercancías averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

Art. 37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligación de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque, y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta días, contados desde la fecha de este Reglamento, una manifestación especial á la Administración Principal del Timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por término medio en un mes. (Citado en el art. 54.)

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por la Administración del Timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes, computado bajo la base del artículo 8º que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla. (Citado en el art. 54.) (653) (654)

Art. 39. Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24, separadamente, las fábricas ó talleres que tengan establecidas, y podrán trasladar de uno á otro los labrados para cuya completa

(653) Los fabricantes que no adhieran á la boleta de que habla, los timbres correspondientes, sufrirán, según el artículo 54, una multa de diez tantos de las estampillas que faltaren, y el doble en los casos de reincidencia.

(654) Las boletas de ventas de puros al menudeo, de que habla este artículo, deben llevar estampillas comunes y no especiales de tabacos. Circular número 42, de Septiembre 21 de 93. Véase bajo el número 255.

manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes: (655)

I. Presentarán al Administrador del Timbre de la localidad en que esté ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos que los contengan y del término en que la translación deba tener lugar, que no podrá exceder de ocho días.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago, si no acreditaren la translación en el período que fije el permiso.

III. El Administrador del Timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la translación y expresará el número de puros y de bultos á que se refiera, y expedirá el número necesario de estampillas de tránsito que haya de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también los números de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al Administrador del Timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la translación, de lo que se cerciorará dicho empleado, y previa esta justificación se cancelará la responsiva é inutilizará las estampillas de tránsito, rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la translación en el término fijado en el permiso, se procederá á hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40. Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos labrados, sino mediante pedido escrito de los fabricantes en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la Administración Principal del Timbre respectiva. (656) (657)

Art. 41. Los Administradores del Timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en

(655) Los fabricantes que obtuvieren permiso para la translación de puros en el caso de este artículo, y no la verificaren en el término que señalen los permisos respectivos, incurrirán en la pena de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros, conforme al artículo 55.

(656) El pedido de que trata no debe llevar timbre, según la resolución 7ª de la Circular de 23 de Marzo de 1893, inserta adelante bajo el número 240.

(657) Los impresores, litógrafos y grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin el pedido del fabricante, visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en multa de 15 á 100 pesos por la primera vez, y doble en caso de reincidencia, según el artículo 51.

un registro especial, el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida, y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la Renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios, y todas las localidades que le sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la Ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al artículo 29 de este Reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores, conforme á las leyes.

CAPITULO III.

DE LA EXPORTACION Y REIMPORTACION DE TABACOS LABRADOS.

(Citado este capítulo en el artículo 36.)

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa interior. (658)

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la ela-

(658) La Circular número 122, de Febrero 10 de 94, autoriza á los exportadores de tabacos labrados, para que, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros destinada á la exportación, puedan adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas. Véase bajo el número 257.

boración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

PENAS.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores, de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de \$5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en una multa, conforme á las bases siguientes:

un registro especial, el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida, y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los Administradores Principales del Timbre y los empleados de la Renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios, y todas las localidades que le sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la Ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al artículo 29 de este Reglamento y el libro talonario que requiere el artículo 39 de la Ley del Timbre de 27 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores, conforme á las leyes.

CAPITULO III.

DE LA EXPORTACION Y REIMPORTACION DE TABACOS LABRADOS.

(Citado este capítulo en el artículo 36.)

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la Administración principal del Timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La Administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa interior. (658)

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la ela-

(658) La Circular número 122, de Febrero 10 de 94, autoriza á los exportadores de tabacos labrados, para que, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros destinada á la exportación, puedan adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas. Véase bajo el número 257.

boración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el Administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la Administración el certificado de la Aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los Administradores respectivos del Timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los Administradores de las Aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los Administradores de las Aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la Administración del Timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten, causarán el impuesto del Timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los Administradores del Timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO IV.

PENAS.

Art. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas, que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del Timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores, de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este Reglamento, se castigará con una multa de \$5 á 200, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este Reglamento, incurrirán en una multa, conforme á las bases siguientes:

A. De \$2.50, cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilogramos de tabaco.

B. De 10 pesos, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilogramos y no de 5,000.

C. De 25 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilogramos y no pase de 10,000.

D. De 50 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilogramos y no de 20,000.

E. De 75 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilogramos y no de 30,000.

F. De 100 pesos, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilogramos de tabaco.

Art. 49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigarros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualquiera que contenga tabacos labrados y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes: (659)

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó menos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa. (Citada en la fracción III de este artículo.)

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor. (660)

III. Si se descubriere la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre 5 y 20 pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la fracción I de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lugar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, has-

(659) La Circular número 87, de Noviembre 8 de 93, fija los procedimientos que han de seguirse cuando se aprehendan cigarros en poder de persona que carezca de bienes para pagar la multa correspondiente. Véase aquella bajo el número 256.

(660) Cuando se encuentre tabaco labrado sin estampillas en poder de expendedores, toda la pena se aplicará á estos aun cuando haya sido labrado con anterioridad á la ley. Véase la circular de 6 de Mayo de 1893, bajo el número 250.

el duplo de ellas; y si las infracciones fueren tan numerosas, que á juicio de la Administración General del Timbre merecieren una reprobación mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por 15 días.

Art. 50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de \$1 á 5 por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

Art. 51. Los impresores y litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados, sin que el pedido de los que las mandan esté visado y sellado por el Administrador del Timbre respectivo, incurrirán en multa de \$25 á \$100 por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia. (661)

Art. 52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados, y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el artículo 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887. (662)

Art. 53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrados de cualquiera clase, cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el artículo 11 de este Reglamento, serán castigados con una multa de \$5 á \$50. Si fuese posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante. (663)

Art. 54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo de conformidad con los artículos 37 y 38 las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que expida la Administración del Timbre correspondiente, y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

Art. 55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para translación de puros, y no verificaren la translación en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número

(661) El pedido á que se refiere, no debe estar timbrado, según lo declara la resolución 7ª de la circular número 46, de 23 de Marzo de 1893. Véase adelante bajo el número 240.

(662) La nueva Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893, trata en su artículo 143 de la pena que ha de imponerse á los falsificadores de estampillas. Véase ese artículo con su respectiva nota.

(663) Una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden vender éstos sueltos los expendedores al menudeo sin causar nuevo timbre, pues la ley ni siquiera autoriza la venta de estampillas á los expendedores para que ellos pudieran timbrar las envolturas de los puros que vendan al menudeo. Véase la circular número 57, de 12 de Abril de 1893, reproducida bajo el número 245.

corresponda el permiso, y de doble importe en los casos de reincidencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los fabricantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893 (644), una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren (665), y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas (666), no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2º Se concede á los expendedores de tabaco para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento. (667)

México, Diciembre 10 de 1893.—Romero.—Al

NUMERO 236.

Circular que contiene reglas concernientes al Registro de fábricas de tabacos, libro de elaboración, manifestaciones de fabricantes y expendedores, resúmenes mensuales de elaboración y noticias de compras de estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 29
Acompañó á usted para los efectos y cumplimiento de las pres-

(664) La Circular telegráfica número 39 de 16 de Febrero de 1893, rectificó esta fecha, diciendo que las manifestaciones debían presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo como lo expresa equivocadamente el presente artículo. Véase esa circular bajo el número 237.

(665) Las noticias ó manifestaciones de existencias á que se refiere, pueden ser entregadas á la oficina de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que sean remitidas á la Administración General. Véase la Circular telegráfica de 18 de Febrero de 1893, bajo el número 238.

(666) La Circular número 55, de 10 de Abril de 1893, fija reglas para la ministración gratis de estampillas á que se refiere este artículo. Consúltese aquella bajo el número 244.

(667) El tráfico de cabotaje en los puertos, se considera como tráfico interior, y por lo tanto debe separarse de las reglas de la importación propiamente dicha. En esa virtud, cuando en un puerto desembarquen labrados de tabaco de procedencia nacional, sólo se exigirá que el contenido interior de los bultos vaya timbrado con la cuota correspondiente á los tabacos del país.—Consúltese la circular número 58, de 12 de Abril 1893, inserta adelante bajo el número 246.

cripciones contenidas en el Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente: (668)

Un libro para registro de fábricas de tabacos labrados.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

..... Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

..... Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas por fabricantes é importadores.

..... Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

..... Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

..... Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del Timbre respectivas (669).

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respecto del destinado á registro de fábricas y de los modelos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de: «Fecha en que se presentan las noticias mensuales, etc.» tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad, se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa Principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que correspondá la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera, sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy pocas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues éste, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroje el precitado libro.

Por lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1ª Las manifestaciones de fabricantes y expendedores, se presentarán por triplicado á la oficina del Timbre del punto en que se ha-

(668) Véase este Reglamento bajo el número 138 de este Apéndice.

(669) Estos modelos se circularon á todas las oficinas del ramo para que los proporcionaran á los causantes cuando lo solicitasen.

corresponda el permiso, y de doble importe en los casos de reincidencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los fabricantes presentarán á la Administración General del Timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893 (664), una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabacos que elaboren (665), y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas (666), no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2º Se concede á los expendedores de tabaco para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento. (667)

México, Diciembre 10 de 1893.—Romero.—Al

NUMERO 236.

Circular que contiene reglas concernientes al Registro de fábricas de tabacos, libro de elaboración, manifestaciones de fabricantes y expendedores, resúmenes mensuales de elaboración y noticias de compras de estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 29
Acompaño á usted para los efectos y cumplimiento de las pres-

(664) La Circular telegráfica número 39 de 16 de Febrero de 1893, rectificó esta fecha, diciendo que las manifestaciones debían presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo como lo expresa equivocadamente el presente artículo. Véase esa circular bajo el número 237.

(665) Las noticias ó manifestaciones de existencias á que se refiere, pueden ser entregadas á la oficina de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que sean remitidas á la Administración General. Véase la Circular telegráfica de 18 de Febrero de 1893, bajo el número 238.

(666) La Circular número 55, de 10 de Abril de 1893, fija reglas para la ministración gratis de estampillas á que se refiere este artículo. Consúltese aquella bajo el número 244.

(667) El tráfico de cabotaje en los puertos, se considera como tráfico interior, y por lo tanto debe separarse de las reglas de la importación propiamente dicha. En esa virtud, cuando en un puerto desembarquen labrados de tabaco de procedencia nacional, sólo se exigirá que el contenido interior de los bultos vaya timbrado con la cuota correspondiente á los tabacos del país.—Consúltese la circular número 58, de 12 de Abril 1893, inserta adelante bajo el número 246.

cripciones contenidas en el Reglamento de la Ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente: (668)

Un libro para registro de fábricas de tabacos labrados.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

..... Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

..... Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas por fabricantes é importadores.

..... Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

..... Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

..... Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del Timbre respectivas (669).

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respecto del destinado á registro de fábricas y de los modelos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de: «Fecha en que se presentan las noticias mensuales, etc.» tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad, se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa Principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que correspondá la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera, sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy pocas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues éste, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroje el precitado libro.

Por lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1ª Las manifestaciones de fabricantes y expendedores, se presentarán por triplicado á la oficina del Timbre del punto en que se ha-

(668) Véase este Reglamento bajo el número 138 de este Apéndice.

(669) Estos modelos se circularon á todas las oficinas del ramo para que los proporcionaran á los causantes cuando lo solicitasen.

llen ubicados los establecimientos; los Administradores Subalternos y Agentes al recibirlas, tomarán nota de ellas en el pormenor que deban llevar conforme á los modelos que constan al fin de esta Circular, hecho lo cual las remitirán sin pérdida de tiempo á la Administración Principal respectiva, quien las asentará en su libro correspondiente y expedirá el certificado de registro respectivo, que hará llegar al interesado por los mismos conductos. Los Subalternos y Agentes, antes de entregar dichos certificados, tomarán nota en su pormenor del número ordinal que lleven y de la fecha en que se entreguen á los interesados, quienes deberán firmar su recibo al pie del ejemplar de la manifestación que obre en el archivo de la oficina.

Las manifestaciones irán en la forma del modelo relativo y deberán ser acompañadas de tres ejemplares de las marcas ó envolturas que para sus labrados use el establecimiento, remitiendo á esta Administración semanariamente, las Principales, un ejemplar de las manifestaciones y marcas relativas, en unión de una copia del registro respectivo, para que aquí se hagan las anotaciones que correspondan.

2ª Para la rendición de los resúmenes mensuales de elaboración, exportación é importación de tabaco y compra de estampillas, los Administradores Principales exigirán á sus Subalternos y Agentes, que con toda oportunidad y dentro del plazo prudente que se les señale, les remitan las noticias relativas que han de concentrarse en los resúmenes que las propias Principales deben rendir; al efecto, á las dependencias en que existan fábricas, les enviarán algunos esqueletos de los que reciban de esta oficina, á fin de facilitarles las labores. Las citadas dependencias cuidarán de cerciorarse de la exactitud de lo que se asiente en los documentos que conforme á la ley deben serles presentados.

3ª Independientemente de los resúmenes á que se alude, los Agentes rendirán á los Subalternos y éstos á los Principales, dentro de la primera quincena del mes, una noticia de las compras de estampillas hechas por los fabricantes é importadores en el mes anterior, conteniendo los pormenores que señala el esqueleto respectivo; con tal fin y en la forma indicada en el párrafo anterior, se les enviarán ejemplares en los casos que fuere necesario.

Para el cumplimiento de esta prevención, los empleados de la Renta cuidarán de que, conforme al Reglamento, la venta de estampillas sólo se haga en virtud del pedido escrito, presentado con las formalidades debidas por los fabricantes registrados ó por los importadores.

Del mismo modo y en igual plazo se exigirá la rendición de las noticias de exportación é importación de tabacos.

4ª Para las operaciones que se hayan de practicar con las estampillas para barricas ó talonarias y etiquetas de exportación y de tránsito, oportunamente y por separado se darán las instrucciones que correspondan.

Sírvase usted acusarme el recibo correspondiente de esta Circular.

Libertad en la Constitución. México, Enero 11 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 237.

Reglamento: art. 19 transitorio.—Las manifestaciones de existencias deben presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo, como equivocadamente lo dice aquel artículo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 39.—Telegrama.—México, Febrero 16 de 1893.

El art. 1.º transitorio del Reglamento á la ley sobre el tabaco, de que ya remití ejemplares, señala equivocadamente los primeros quince días de Mayo para presentar noticia de existencias que fabricantes calculen tener, no tratándose sino de Marzo próximo. Haga usted saber el error á sus dependencias y dé publicidad á esta aclaración.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 238.

Reglamento: art. 1.º transitorio.—Las manifestaciones de existencias de tabacos labrados, pueden entregarse á las Administraciones de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que ellas las remitan á la General.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 40.—Telegrama.—México, Febrero 18 de 1893.

Para que esta General se imponga de manifestaciones que fabricantes de tabacos han de hacer según art. 1.º transitorio del Reglamento fecha 10 de Diciembre último, advierto á usted que pueden entregarse en la Oficina de la Renta, en el lugar de ubicación á fin de que por conductos debidos se dé cuenta con ellas sin demora á esta General, para resolver.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador del Timbre en....

NUMERO 239.

Reglamento: art. 29.—Los libros de elaboración de tabacos deben ser autorizados gratis por las oficinas del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 43.—Telegrama.—México, Marzo 20 de 1893.

Los libros de elaboración de tabaco en fábricas, abiertos según modelo relativo, deben ser autorizados gratis por las oficinas de la Renta. Conteste usted de enterado.—P. L. D. A. G., El Contador, A. Lozano.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NUMERO 240.

Reglamento: artículos 26, 40 y 51.—Circular que contiene varias prevenciones sobre expendios de tabacos, venta de estampillas á los expendedores, uso de las existencias de envolturas, impresión de éstas, estampillas para timbrar las existencias de tabacos, etc.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 46.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, á moción de esta Administración General, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1ª Sólo la mitad del 5º bimestre, ó sea el mes de Marzo actual, deberá cobrarse á los fabricantes de tabacos.

2ª A los fabricantes que hayan pagado todo el bimestre citado, se les devolverá lo correspondiente á Abril, en estampillas para tabacos.

3ª Por expendio de tabacos se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías.

4ª Pueden venderse á los expendedores estampillas para timbrar las existencias que les resulten sin timbres el 16 de Abril; pero cancelando las Administraciones de la Renta las estampillas que les vendan.

5ª Los fabricantes podrán usar las existencias de envolturas que tengan el 1º de Abril próximo, poniéndoles encima un sello de tinta con el número de registro de fábrica siempre que las envolturas sean de doble fondo y tengan las demás condiciones que exige el Reglamento. (670)

(670) El artículo 11 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, señala las condiciones que deben tener las envolturas ó cajetillas.

6ª A los fabricantes que tengan existencias de envolturas que no sean de doble fondo, se les concede el plazo de un mes para consumir las, pudiendo usarlas entretanto; pero cubriendo con papel que se adhiera á la envoltura uno de los extremos de la cajetilla, á fin de que la mercancía quede perfectamente cubierta, de modo que no pueda extraerse sin romper la envoltura y la estampilla que la legalice; en el concepto de que al fabricante ó expendedor en cuyo poder se descubran envolturas ó cajetillas sin esos requisitos, se les aplicarán las penas que señala el Reglamento. (671)

7ª El permiso á que se refiere el artículo 51 del Reglamento, para que los impresores puedan hacer envolturas, no debe estar timbrado, toda vez que la ley no lo grava.

8ª Las estampillas para timbrar las existencias que resulten á los fabricantes á fin del presente Marzo, deben ministrárseles gratis, siempre que su importe no pase de la duodécima parte de la cuota anual que hayan satisfecho.

Al comunicarlo á usted para su inteligencia y efectos, le recomiendo haga publicar en su demarcación las anteriores resoluciones, para cuya observancia se sujetará esa Principal á las siguientes formalidades:

Para la devolución de lo pagado por fabricantes por el mes de Abril, se exigirá la presentación de la boleta en que conste cubierto el impuesto, y al verificarse la entrega de las estampillas que correspondan, otorgará el interesado recibo de ella sin timbrar.

Igual formalidad se observará para la ministración de las estampillas á los mismos fabricantes, para timbrar las existencias que les resulten; pero las Principales esperarán, para hacer la entrega, la orden relativa de esta Administración, que es la que debe practicar la liquidación, con vista de las manifestaciones de los interesados.

Por lo que hace á la venta de estampillas á expendedores, sólo se hará á los que consten registrados y previo pedido escrito, y la cancelación prevenida se verificará al efectuarse la venta y con el sello de la respectiva oficina, que puede marcarse sobre las estampillas que abarque.

Mereceré á usted se sirva acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución.—México, Marzo 23 de 1893.—P. L. D. A. G., El Contador, A. Lozano.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(671) El artículo 53 del Reglamento que se cita, impone una multa de cinco á cincuenta pesos á los expendedores que vendan tabacos cuya envoltura carezca de los requisitos necesarios.

NUMERO 241.

Reglamento: artículos 9º y 10º—Timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, que contengan fracciones de kilogramo: autorización para dividir las estampillas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 49. (672)

A fin de obviar las dificultades que se presenten para las ventas de tabacos, menores de un kilogramo, que no fueron tomadas en consideración por el Reglamento de la ley de la materia, fechado el 10 de Diciembre del año próximo pasado, la superioridad ha dispuesto las siguientes modificaciones á dicho Reglamento, aprobadas por el Presidente de la República:

1ª El tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos (673), por paquete de un kilogramo de peso neto, si fuere nacional, y de cuarenta centavos si fuere extranjero. El rapé nacional pagará veinticinco centavos y el extranjero cincuenta, por paquete, bote ó botella de un kilogramo, peso neto. Los múltiplos, medios kilogramos y fracciones de kilogramo pagarán la cuota proporcional que corresponda, conforme á la siguiente prevención:

2ª Cuando los bultos ó paquetes de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, y los paquetes, botes ó botellas de rapé contengan kilogramos completos, se timbrarán con las estampillas íntegras especiales que establecen los artículos 9º y 10º del Reglamento de 10 de Diciembre del año próximo pasado; y cuando contengan fracciones de kilogramo, por cada medio kilogramo ó fracción menor, se usará media estampilla, quedando autorizada para sólo ese caso la división de las mencionadas estampillas, la cual se hará por mitad y en sentido vertical.

3ª Estas medias estampillas sólo tendrán valor legal, aplicadas al objeto á que se destinan por la anterior prevención, y se considerarán como no puestas en cualquiera otra envoltura ó envase de tabacos, y aun en las de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar, ó rapé, que no contengan medios kilogramos ó fracciones de kilogramo.

(672) Esta Circular reproduce literalmente la que expidió la Secretaría de Hacienda, con fecha 21 de Marzo del mismo año de 93.

(673) El decreto de 18 de Mayo de 1893, que se inserta adelante bajo el número 251, redujo á doce centavos por kilogramo la cuota que debe pagar el tabaco nacional. Por virtud de ese mismo decreto, el tabaco extranjero debe causar 24 centavos por kilogramo, según la Circular de 22 de Mayo de 1893, que puede verse bajo el número 252.

4ª Timbrados los paquetes de tabaco cernido, y los paquetes, botes ó botellas de rapé, en la forma que establecen estas modificaciones al citado Reglamento, los expendedores podrán vender uno y otro artículo en fracciones ó múltiplos sin causa de nuevo pago.

Comunicólo á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución.—México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 242.

Reglamento, art. 4º—Los pedimentos de fabricantes para ventas de estampillas, no deben llevar timbres.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 50.—Hoy digo por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en San Luis Potosí, lo siguiente:

«Los pedimentos de fabricantes de tabacos, para venta de estampillas, deben estar equiparadas por analogía, á las manifestaciones para el pago de contribuciones de que habla el inciso F, fracción 56 del artículo 69 de la ley de la materia (674); por consiguiente, no deben contener estampillas tales pedimentos.—Dígolo á usted en respuesta á su consulta telegráfica de ayer.»

Comunicólo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 243.

Reglamento, artículo 99, fracción III, inciso B.—Estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos menores de diez kilogramos. (675)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 54.—Hoy dije por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:

«Resolviendo la consulta que me hace usted, en telegrama de 8 del que cursa, sobre qué debe hacerse en importaciones de tabaco

(674) Corresponde á la disposición que se cita, la fracción 57, excepción I, de la nueva Ley del Timbre, expedida el 25 de Abril de 1893.

(675) Esta Circular fué modificada por la número 247, de Marzo 18 de 1897. Véase adelante bajo el número 265.

menores de diez kilogramos, supuesto que las estampillas talonarias que se usan en las importaciones, sólo contienen como mínimo de cuota diez kilogramos, digo á usted en respuesta, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que no siendo la mente de la Ley prohibir importaciones de tabaco menores de dicho peso, ni gravarlas con mayor cuota que la proporcional que les corresponda, para estos casos dejará de usarse la estampilla talonaria que seguirá empleándose en importaciones de diez kilogramos ó de mayor cantidad, y los importadores en pequeño observarán para las referidas importaciones menores del indicado peso, lo siguiente:

Ocurrirán á la Aduana con el pedimento respectivo, y con éste, visado por el Administrador ante quien se presentó, ocurrirán á la oficina del Timbre á proveerse de estampillas fraccionarias, con las cuales podrán timbrar el contenido interior de los bultos según su clase. Esta operación se hará en presencia del Administrador de la Aduana, del propio modo que se verifica con la adherencia de las estampillas talonarias á los demás bultos.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 244.

Reglamento, artículo 1.º transitorio.—Devolución de lo pagado por iguala correspondiente á Abril de 1893.—Ministración gratis de estampillas para timbrar las existencias.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 55.—Habiéndose creído erróneamente por algunos Administradores de la Renta, que á los fabricantes de tabacos que se les devuelvan en estampillas las cantidades que hubiesen satisfecho por el actual mes de Abril, bajo la forma de iguala, ya no les debe corresponder la ministración gratis de que habla el artículo 10 transitorio del Reglamento de 10 de Diciembre último; esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha tenido á bien aclarar este punto en el sentido de que: á los fabricantes que hayan satisfecho el bimestre de su cuota correspondiente á Marzo y Abril, deberá devolverse lo relativo á este último mes, en estampillas para tabacos; é independientemente de esta devolución, hacerles también la ministración gratis, en la propia forma, de la cantidad necesaria para timbrar sus existencias, sin exceder de la duodécima parte de lo que hubieren debido pagar en el año.

A los que no hayan satisfecho el citado bimestre, se les exigirá enteren lo relativo á Marzo, quedando así nivelados, en cuanto á pagos, con los anteriores fabricantes; verificado lo cual, deben ministrárseles, también gratuitamente, estampillas bastantes á cubrir dicha duodécima parte, pues la mente de esta ministración sin causa de pago, no debe ser ni es otra, que compensarles en parte y por un principio de equidad, el gasto que les implica estampillar las existencias que tenían acumuladas al comenzar á regir la nueva ley.

Dígolo á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 245.

Reglamento: artículos 8º y 53.—Una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden venderse éstos sueltos por los expendedores, sin causar un nuevo timbre.—El artículo 8º se refiere á los fabricantes y no á los expendedores.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 57.—El Principal de esta Renta en Colima, en telegrama fecha 7 del actual, hizo á esta Administración la consulta que sigue:

«Algunos expendedores de tabacos, deseando evitar la pena del artículo 53 del Reglamento, preguntan si timbradas las cajas de puros pueden abrirlas y menudear su contenido, sin más estampillas, ó deben fraccionarlo en rollos y timbrarlos de nuevo.»

Y en contestación, con fecha de hoy, se le dijo lo siguiente:

«Contesto telegrama de usted, de 7 del actual. Una vez timbradas las cajas de puros por los fabricantes, los expendedores al menudeo pueden vender puros sueltos de los contenidos en dichas cajas, sin causa de nuevos timbres; pues ni siquiera autoriza la ley la venta de estampillas á los expendedores para que éstos pudieran timbrar las envolturas de los puros que menudeen. En cuanto al artículo 8º del Reglamento, que fija las estampillas que deben contener los rollos de cinco á más puros, esto se entiende respecto de los fabricantes y no de los expendedores.»

Comunicólo á usted para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 246.

Reglamento: artículo 2º transitorio—El tráfico de cabotaje se considera como tráfico interior.—Al introducirse por los puertos tabacos de procedencia nacional, sólo causarán la cuota que á éstos corresponde.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 58. El Administrador Principal del Timbre en Acapulco, en telegrama de 9 del corriente, hizo la consulta que sigue:

«Vapor «Acapulco,» procedente Mazatlán, llegado el 3 del corriente, trajo para este puerto, dos cajas cigarros, con peso en junto sesenta kilos, labrado nacional. ¿Qué procedimiento debo seguir con esas introducciones de cabotaje?»

Y en respuesta esta Administración General acordó lo siguiente:

«Resolviendo consulta que hace usted en su telegrama de 9 del actual, le manifiesto: que hasta el 15 del mismo pueden estar sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores, y por lo tanto, como el cabotaje debe estimarse tráfico interior, separándose de las reglas de la importación propiamente dicha, sólo hay que exigir, en el caso á que se contrae, que el contenido interior de los bultos vaya timbrado desde la fecha citada, pero hasta ese día pueden admitirse los labrados sin estampillas, cerciorándose solamente de que son de manufactura y procedencia nacionales.»

Comunicó á usted para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 247.

Reglamento: artículo 26.—Plazo á los expendedores de tabacos para hacer sus manifestaciones.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 59. Habiéndose notado que en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha estimado conveniente acordar que aplicándose por analogía al caso el artículo 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aún no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente en cada lugar, bajo el concep-

to de que sólo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se pueda aplicar á los omisos la pena que señala el artículo 47.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 248.

Reglamento, artículo 20.—Cajetillas de cigarros: pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 62.—Hoy digo al Administrador Principal de esta Renta en Tuxpam:

«Ha recibido esta Administración General el oficio de usted, número 368, de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de tabaco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse éstas sin romper la estampilla. En respuesta, manifiesto á usted: que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros, las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquéllas no lo permite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entretanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 249.

Reglamento, artículo 3º.—Concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda, para que en las mismas cajetillas se impriman los timbres.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 63.—Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda al Sr. Ernesto Pugibet, propietario de la fábrica de tabacos denominada «El Buen Tono,» la Oficina Impresora de estampillas ha impreso el grabado de las que corresponden en las mismas cajetillas para cigarros

NUMERO 246.

Reglamento: artículo 2º transitorio—El tráfico de cabotaje se considera como tráfico interior.—Al introducirse por los puertos tabacos de procedencia nacional, sólo causarán la cuota que á éstos corresponde.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 58. El Administrador Principal del Timbre en Acapulco, en telegrama de 9 del corriente, hizo la consulta que sigue:

«Vapor «Acapulco,» procedente Mazatlán, llegado el 3 del corriente, trajo para este puerto, dos cajas cigarros, con peso en junto sesenta kilos, labrado nacional. ¿Qué procedimiento debo seguir con esas introducciones de cabotaje?»

Y en respuesta esta Administración General acordó lo siguiente:

«Resolviendo consulta que hace usted en su telegrama de 9 del actual, le manifiesto: que hasta el 15 del mismo pueden estar sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores, y por lo tanto, como el cabotaje debe estimarse tráfico interior, separándose de las reglas de la importación propiamente dicha, sólo hay que exigir, en el caso á que se contrae, que el contenido interior de los bultos vaya timbrado desde la fecha citada, pero hasta ese día pueden admitirse los labrados sin estampillas, cerciorándose solamente de que son de manufactura y procedencia nacionales.»

Comunicolo á usted para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 247.

Reglamento: artículo 26.—Plazo á los expendedores de tabacos para hacer sus manifestaciones.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 59. Habiéndose notado que en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha estimado conveniente acordar que aplicándose por analogía al caso el artículo 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aún no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente en cada lugar, bajo el concep-

to de que sólo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se pueda aplicar á los omisos la pena que señala el artículo 47.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 248.

Reglamento, artículo 20.—Cajetillas de cigarros: pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 62.—Hoy digo al Administrador Principal de esta Renta en Tuxpam:

«Ha recibido esta Administración General el oficio de usted, número 368, de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de tabaco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse éstas sin romper la estampilla. En respuesta, manifiesto á usted: que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros, las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquéllas no lo permite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entretanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en....

NUMERO 249.

Reglamento, artículo 3º.—Concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda, para que en las mismas cajetillas se impriman los timbres.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 63.—Por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda al Sr. Ernesto Pugibet, propietario de la fábrica de tabacos denominada «El Buen Tono,» la Oficina Impresora de estampillas ha impreso el grabado de las que corresponden en las mismas cajetillas para cigarros

que con diversas marcas y bajo la propia firma explota el expresado fabricante.

Dígolo á usted para su inteligencia y á efecto de que se reconozca por las oficinas de la Renta la autenticidad del referido grabado, temiéndosele como legítimo.

México, Abril 22 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 250.

Reglamento, artículo 4º, fracción II.—Tabaco labrado sin estampillas; toda la pena se aplicará á los expendedores por el que se les encuentre, aunque haya sido labrado con anterioridad á la ley de la materia.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 67.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 de Abril anterior, me dice:

«Refiriéndome al oficio de esa General nº 3,940, de 20 del actual, en que transcribe usted una consulta del Principal de esa Renta en Aguascalientes, sobre si la pena que impone el art. 49, fracción 2ª del Reglamento de la ley de impuesto al tabaco, es aplicable á los fabricantes, aun cuando los labrados que se encuentren sin estampillas en poder de los expendedores hayan sido fabricados con anterioridad á la vigencia de la Ley, ó si en este caso la pena la paga el expendedor, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que toda la pena debe aplicarse al expendedor.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 6 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 251.

Ley del impuesto al tabaco, artículo 7º.—Decreto que reforma este artículo en el sentido de que el tabaco nacional pague dos centavos por kilogramo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

«El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Desde el 1º de Junio próximo el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, causará el impuesto del timbre á razón de doce centavos por paquete de un kilogramo neto, quedando modificado en este sentido el artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre de 1892. (676) (677)

«Luis Pombo, diputado presidente.—Pedro Sánchez Castro, senador presidente.—Francisco D. Macín, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos.
México, 18 de Mayo de 1893.—Limantour.—Al

NUMERO 252.

Interpretación del decreto de 18 de Mayo de 1893.—El tabaco extranjero causará veinticuatro centavos por kilogramo: cambio del valor representativo de algunas estampillas.—El rapé seguirá pagando la misma cuota.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 71.

El decreto de 18 del actual. (678) que comuniqué á usted bajo circular telegráfica nº 70 de esta General, reduce á doce centavos la cuota de timbres que deberán pagar desde 1º de Junio próximo entrante, el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar.

Por consecuencia de tal decreto, aun cuando sólo habla de los tabacos nacionales, debe estimarse efectuada también la cuota que actualmente pagan sus similares extranjeros que revistan la expresada forma de elaboración, pues estando referida la cuota de éstos al doble tan sólo de la de aquéllos, como lo expresa el segundo miembro del artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre último. (679) que se reforma en el precitado decreto, implícitamente se desprende que el tabaco extranjero que no tiene fijada cuota especial, deberá se-

(676) La Circular de 6 de Abril de 1893, inserta bajo el número 241, señala los timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé que tengan menos de un kilogramo.

(677) Conforme á la Circular de 22 de Mayo de 1893, reproducida bajo el número 252, el tabaco extranjero debe pagar 24 centavos por kilogramo.

(678) Véase este decreto bajo el número 251.

(679) Esta Ley está reproducida bajo el número 234.

guir las mismas vicisitudes del gravamen que se imponga al nacional, pagando solamente el doble de lo que á aquel se imponga, y en esta virtud, habiéndose disminuído la cuota de esa clase de tabaco nacional á doce centavos el kilogramo, el extranjero deberá pagar veinticuatro centavos desde la propia fecha de la vigencia del decreto mencionado.

Por consiguiente, y siendo el valor estimativo de las estampillas que sirven actualmente para ambas procedencias de tabacos, de veinte centavos cada una para un kilogramo de los nacionales, y de cuarenta para el propio peso de los extranjeros, las mismas estampillas representarán desde el 1.º de Junio entrante doce y veinticuatro centavos cada una respectivamente, á cuyo efecto bajo estos precios hará usted la conversión de valores para lo futuro, corriendo asientos con cargo á la Emisión y abono á Almacén por el importe de las que resulten existentes, según el corte de efectos, en fin del mes actual, practicando en seguida, es decir, en 10 de Junio, los correspondientes con abono á la Emisión y cargo á Almacén por el monto de las mismas estampillas, consideradas al precio que desde el referido día van á representar; á reserva de que en su oportunidad se verifiquen las mismas operaciones con abono y cargo á las Subalternas por las que en éstas aparezcan existentes.

En cuanto al rapé, como sus cuotas actuales no han sido alteradas por el relacionado decreto, seguirá timbrándose con las estampillas especiales que en él se usan, las que continuarán representando el mismo valor estimativo que tienen actualmente.

Dígolo á usted para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 22 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 253.

Reglamento: artículos 29 y 31.—Circular que exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual correspondiente.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular.

A virtud de informe elevado por esta General á la Secretaría de Hacienda, sobre la imposibilidad en que se encuentran algunos fabricantes de tabacos en muy pequeña escala, que por su ignorancia y carencia absoluta de elementos, no pueden cumplir con las prevenciones del Reglamento de 10 de Diciembre último, referentes á la obligación que se les impuso de llevar libros de elaboración y presentar resúmenes mensuales, la propia Superioridad se ha servido resolver lo siguiente:

«Dada cuenta con el oficio de usted n.º 4,150, de 16 del mes próximo pasado, en que informa respecto al acurso que varios fabricantes de tabacos labrados en pequeña escala, establecidos en Laredo de Tamaulipas, y alegando su notoria pobreza é ignorancia, elevaron á esta Secretaría, solicitando se les exima del uso del libro de elaboración, así como de presentar el resumen mensual, que previene el artículo 31 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892; el Presidente de la República, conformándose con la opinión de usted en el asunto, ha tenido á bien acordar: que los peticionarios y los que se hallen en igual caso, queden relevados de la obligación que impone la citada prevención legal, pero sujetándose á las formalidades que en seguida se expresan:

1.ª Los causantes, al inscribirse en el Registro, deberán manifestar las circunstancias de su escasa elaboración, para que la respectiva oficina del Timbre se cerciore de la verdad del caso, y una vez comprobada, se les expedirá una constancia de excepción.

2.ª Periódicamente se exigirá á los exceptuados la comprobación de que continúan en las mismas circunstancias que al concedérseles la gracia, y de no hacerlo así, se les considerará comprendidos en la obligación de llevar el libro de elaboración.

3.ª Cada mes deberán presentar á la oficina del Timbre una noticia que, aunque no contenga los datos todos del resumen que exige la ley, exprese el número de cajetillas de cigarros ó de puros que hayan elaborado, con el peso aproximado de ellas y la cantidad de estampillas compradas, datos indispensables para la estadística del impuesto; y

4.ª Las Administraciones Principales, al rendir el resumen mensual de elaboración, remitirán por separado una noticia en que constarán concentrados los datos de los causantes exceptuados de libro de elaboración.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y cumplimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1893.—José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 254.

Reglamento, artículo 12.—La venta de cigarros en fracciones está libre del impuesto, siempre que esas fracciones procedan de cajetillas ya timbradas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 85.—La Secretaría de Hacienda se ha servido dictar, sobre una moción informativa de esta Administración General, la siguiente resolución:

«Con referencia al oficio de usted número 4,084, de 10 del actual, en que informa sobre ventas fraccionarias de cigarros nacionales,

manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que la venta de cigarros en fracciones está exenta de estampillas, siempre que dichos cigarros procedan de cajetillas que hayan sido ya debidamente timbradas, y que á los importadores de tabaco y rapé extranjeros se les permita usar las estampillas fraccionarias de tabacos nacionales en las ventas pequeñas, para que con dichas estampillas puedan timbrar los saquitos ó cantidades mínimas que generalmente realizan en la proporción que debe corresponderles.»

Insértolo á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Junio 15 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 255.

Reglamento: artículo 38.—Timbres que deben llevar las boletas de ventas de puros al menudeo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 42. Siendo varias las prácticas que algunos Administradores de la Renta han puesto en ejecución, para cumplimentar lo prevenido en el segundo miembro del artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Tabacos, fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, se previene á usted, con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que las estampillas que se usen en las boletas de ventas de puros al menudeo de que habla el citado artículo reglamentario, sean de las comunes y no de las especiales para tabacos, pues éstas, por su forma dimensiones y valores, sólo son adaptables para la mercancía misma y no para las boletas.

México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 256.

APREHENSION DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—
Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 87. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted número 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Tim-

bre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido treinta y tres cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar, que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del artículo 226 de la ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.

NUMERO 257.

Reglamento: artículo 43 fracción II.—Sobre que en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros, destinada á la exportación, se pueda adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 122. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1.º del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo los exportadores de tabacos labrados, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros que se destine á la exportación, como previene la fracción 2.ª del artículo 43 del Reglamento de la ley de impuesto de timbre á los tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla á cada bulto formado con varias cajas, expresando en dicha fajilla ó etiqueta, el número total de puros contenidos en el bulto.—Lo digo á usted para sus efectos y con referencia al informe número 598, de 14 de Agosto último que rindió con motivo de la solicitud que elevaron á esta Secretaría varios fabricantes de tabacos en Veracruz pidiendo esta resolución.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines. México, Febrero 10 de 1894.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 258.

TABACO EXTRANJERO.—*El que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considerará como nacional y debe pagar el impuesto respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 174.

manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que la venta de cigarros en fracciones está exenta de estampillas, siempre que dichos cigarros procedan de cajetillas que hayan sido ya debidamente timbradas, y que á los importadores de tabaco y rapé extranjeros se les permita usar las estampillas fraccionarias de tabacos nacionales en las ventas pequeñas, para que con dichas estampillas puedan timbrar los saquitos ó cantidades mínimas que generalmente realizan en la proporción que debe corresponderles.»

Insértolo á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.

México, Junio 15 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 255.

Reglamento: artículo 38.—Timbres que deben llevar las boletas de ventas de puros al menudeo.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 42. Siendo varias las prácticas que algunos Administradores de la Renta han puesto en ejecución, para cumplimentar lo prevenido en el segundo miembro del artículo 38 del Reglamento de la Ley sobre Tabacos, fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, se previene á usted, con aprobación de la Secretaría de Hacienda: que las estampillas que se usen en las boletas de ventas de puros al menudeo de que habla el citado artículo reglamentario, sean de las comunes y no de las especiales para tabacos, pues éstas, por su forma dimensiones y valores, sólo son adaptables para la mercancía misma y no para las boletas.

México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 256.

APREHENSION DE CIGARROS SIN ESTAMPILLAS.—
Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 87. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del pasado, me dijo:

«Impuesto el Presidente de la República del oficio de usted número 1,022, de 25 del pasado, en que inserta oficio del Principal de esa Renta en Colima, relativo á las infracciones de la Ley del Tim-

bre cometidas por la Sra. Cesárea Casillas de Gómez, quien no tiene bienes con que responder al Fisco, y se le han recogido treinta y tres cajetillas de cigarros; el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar, que los cigarros aprehendidos se rematen, y del producto, cubierto que sea el Fisco de las estampillas omitidas, las cuales se fijarán en la mercancía, del resto se haga el reparto en los términos del artículo 226 de la ley.—Devuelvo á usted el anexo que remitió.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y observancia en análogos casos.

México, Noviembre 8 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.

NUMERO 257.

Reglamento: artículo 43 fracción II.—Sobre que en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros, destinada á la exportación, se pueda adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 122. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1.º del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo los exportadores de tabacos labrados, en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros que se destine á la exportación, como previene la fracción 2.ª del artículo 43 del Reglamento de la ley de impuesto de timbre á los tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla á cada bulto formado con varias cajas, expresando en dicha fajilla ó etiqueta, el número total de puros contenidos en el bulto.—Lo digo á usted para sus efectos y con referencia al informe número 598, de 14 de Agosto último que rindió con motivo de la solicitud que elevaron á esta Secretaría varios fabricantes de tabacos en Veracruz pidiendo esta resolución.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines. México, Febrero 10 de 1894.—El Administrador General, J. Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 258.

TABACO EXTRANJERO.—*El que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considerará como nacional y debe pagar el impuesto respectivo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 174.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del mes pasado, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de esa General, que el tabaco extranjero que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considere como nacional, debiendo causar, por lo tanto, el impuesto respectivo.—Comunicó á usted para su inteligencia y fines correspondientes, resolviendo su oficio n.º 246, de 17 de Julio anterior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 8 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 259.

CAJETILLAS DE UN SOLO FONDO.—*Las ventas que se hagan en cajetillas de esa clase, constituyen una infracción que debe castigarse.* (680)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 187.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Ha llegado á conocimiento de la Secretaría de mi cargo, que en esta capital y en diversas poblaciones foráneas, se expenden cigarrillos, especialmente de marcas extranjeras, en cajetillas ó envolturas de un solo fondo; y como se infringe con esa práctica el artículo 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto á los tabacos labrados, dispone el Presidente de la República, que libre usted sin demora sus órdenes á las Administraciones Principales del Timbre, para que manden inspeccionar las fábricas y expendios de tabacos labrados, é impongan las penas correspondientes á los que resultaren culpables de dicha infracción, cuidando en lo sucesivo de que no se relaje la vigilancia de los Agentes fiscales, ni pase inadvertida cualquiera contravención á las disposiciones vigentes en esta materia.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que proceda por su parte en el sentido que ordena la superioridad.

México, Enero 17 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 260.

CAJETILLAS DOBLES.—*No es permitido el uso de ellas cuando puedan dividirse por el centro para formar dos sencillas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 188.

(680) Tiene relación con ésta la Circular número 190, de 23 de Enero de 1895. Véase bajo el número 261.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

«Algunas fábricas de cigarrillos del país han adoptado un sistema de paquetes, marcados en el centro por una línea de tinta ó de perforación, que permite dividirlos fácilmente, formando dos cajetillas idénticas ó muy semejantes. Esos paquetes tienen un peso de 25 gramos, aproximadamente, y llevan una sola estampilla.

«Como la ley de 10 de Diciembre de 1892, en su artículo 2.º previene que se use una estampilla, no por cada 25 gramos de peso, sino por cada cajetilla que pese hasta 25 gramos, el Presidente de la República estima que con la práctica á que me refiero se infringe con perjuicio del Fisco, el citado precepto, porque resulta que dos cajetillas se legalizan con una sola estampilla.

«Por lo mismo, se ha servido disponer, que únicamente los paquetes de cigarrillos que no excedan de 25 gramos de peso y tengan un solo dibujo corrido en toda la envoltura, sin dobles marcas ni leyendas, y sin líneas, perforación ú otra indicación para dividirlos en dos cajetillas, se consideren como una sola, pero quedando sujetos los expendedores á las penas de la ley, en el caso de que dividan el paquete y formen dos cajetillas para venderlas por separado; y que todos los demás paquetes que tengan la forma á que me refiero al principio de este oficio, ó cualquiera otra que se preste fácilmente á dividirse en dos secciones, se consideren como dos cajetillas y paguen el impuesto en la proporción correspondiente.

«Sírvasse usted comunicar esta orden á todas las Principales de la Renta para su puntual observancia, y para que impongan las penas de la ley á los fabricantes que hayan legalizado con un solo timbre cajetillas unidas en un paquete, así como á los expendedores que las hayan vendido.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y á efecto de que por su parte proceda en los términos que ordena la superioridad.

México, Enero 18 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 261.

CIGARROS en cajetillas de un solo fondo.—*Se fija plazo para la venta de ellas, mediante el pago de medio centavo adicional por cajetilla.* (681)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 190.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del que cursa, me dice:

(681) Establece una excepción á esta Circular la resolución de la Secretaría de Hacienda de 19 de Febrero de 1895, que se inserta en seguida bajo el número 262.

«Habiendo ocurrido á esta Secretaría algunos expendedores de tabacos manifestando que, por una mala inteligencia del artículo 11 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, han acostumbrado vender cigarros extranjeros en cajetillas ó envolturas de un solo fondo, creyendo que dicho artículo sólo se refiere á los cigarros de fábricas nacionales; y que resentirían perjuicios trascendentales con la aplicación rigurosa de la orden de 15 del corriente (682), el Presidente de la República, deseando conciliar los intereses de los comerciantes de buena fe con el cumplimiento de la ley, se ha servido disponer que se conceda el plazo de dos meses para que los expendedores de cigarros extranjeros puedan poner á la venta las existencias que tuvieren con envolturas ó cajetillas de un solo fondo; á condición de que, además de estar timbradas con arreglo á la ley, se les adhiera una estampilla por valor de medio centavo, que abraza la parte descubierta de la envoltura; á cuyo efecto los expendedores deberán hacer á la Oficina respectiva del Timbre una manifestación de las existencias que tuvieren con la expresada irregularidad para que se les ministren á su costa las estampillas que fueren necesarias, con cuyo pago quedará subsanada la falta, sin imponérseles otra pena; en el concepto de que, pasados los dos meses, no se permitirá por ningún motivo la venta de cigarros extranjeros cuya envoltura carezca de los requisitos legales, y se aplicarán á los infractores las penas correspondientes, como está mandado en la citada orden de 15 del corriente; y de que si durante esos dos meses se pusieren á la venta cajetillas de cigarros extranjeros, con un solo fondo y que carezcan de estampilla adicional prevenida por esta resolución, se considerarán como no timbradas, aplicándose al expendedor y al Agente en la República de la marca extranjera con la que se cometa la infracción, la pena que á ésta corresponda conforme á la Ley del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su cumplimiento, en la parte que le corresponde.

México, Enero 23 de 1895.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 262.

Resolución que dispensa á los Agentes para la venta de cigarros habanos, de la obligación de agregar un timbre de medio centavo á las cajetillas de un solo fondo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 7,402.

(682) La orden que se cita consta en la Circular número 187, de Enero 17 de 1895. Véase bajo el número 259.

En atención á que ha comprobado usted ante la Secretaría de mi cargo, que en la infracción de las disposiciones sobre timbre á los tabacos labrados, cometida por esa Agencia, poniendo á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo, median circunstancias especiales, que atenúan en alto grado dicha responsabilidad, y la colocan en el caso de aquéllas que la equidad aconseja que se dispensen, el Presidente de la República se ha servido resolver, que usted y los demás Agentes para la venta de cigarros habanos en el país, queden relevados de la obligación de legalizar con otro timbre de medio centavo, como se había dispuesto por resolución de 21 del próximo pasado, (683) las cajetillas de un solo fondo que compongan sus actuales existencias de cigarros de la expresada clase; y se ha servido también resolver que durante los dos meses concedidos por aquella disposición puedan realizarlas con un solo timbre; pero en el concepto de que, concluido el plazo, se les aplicarán las penas de la ley, si pusieren á la venta cigarros habanos en cajetillas de un solo fondo.

Lo digo á usted como resultado de su solicitud relativa.

México, Febrero 19 de 1895.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Romano.—Presente.

NUMERO 263.

CIGARROS.—La importación de ellos en cajetillas que no reúnan las condiciones legales, se castigará como si se hubiesen puesto á la venta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Circular.

Para la mejor y más exacta observancia de la ley de 10 de Diciembre de 1892 y su Reglamento de la misma fecha, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la importación de cigarros en cajetillas que no llenen las condiciones exigidas por el artículo 11 del citado Reglamento, (684) se penará en lo sucesivo como si las expresadas cajetillas se hubieran puesto á la venta.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

México, Febrero 14 de 1896.—*Limantour*.—Al

NUMERO 264.

Decreto de 12 de Mayo de 1896, que aumenta el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

(683) La resolución que se cita consta en la Circular número 190 de 23 de Enero de 1895, que figura antes bajo el número 261.

(684) Este Reglamento figura en la presente sección bajo el número 235.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

DECRETO AUMENTANDO EL IMPUESTO DE TIMBRE
SOBRE CIGARROS Y PUROS RECORTADOS.

Art. 10 Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el artículo 7.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, (685) sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados, se expendrán, á partir del 1.º de Julio próximo, á razón de \$0.35 cs. el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y á razón de \$0.60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 20 Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, á ningún fabricante ó importador de cigarros ó de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio á Diciembre últimos, y un diez por ciento más.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NUMERO 265.

IMPORTACION DE TABACOS.—*Lo que debe hacerse cuando el peso no llegue á las cifras decimales marcadas en las estampillas talonarias.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3a—Circular n.º 247.

(685) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 235.

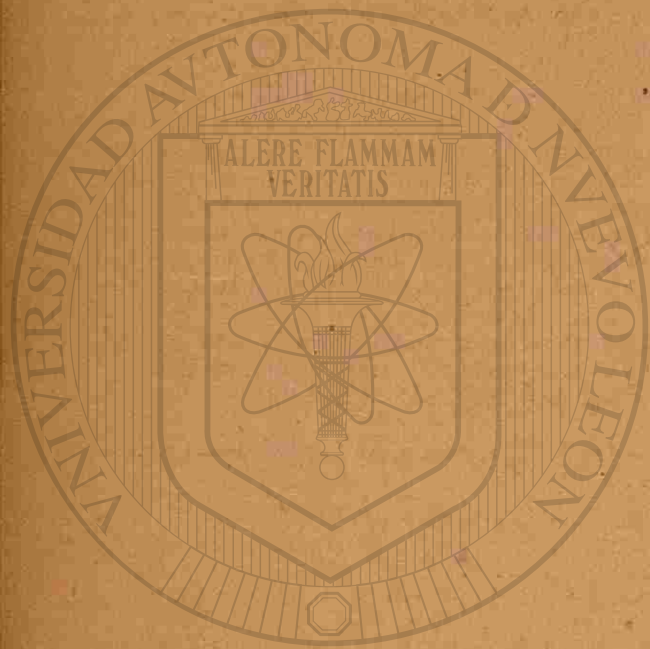
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«De conformidad con lo consultado por usted en su oficio n.º 3,163, fechado el 6 del actual, el Presidente de la República se ha servido acordar, que se autorice á esa Administración General para modificar la Circular de 10 de Abril de 1893 en el sentido de que en todo caso de importación de tabacos cuyo peso no llegue á ninguna de las cifras decimales marcadas en las estampillas talonarias, si la importación no llega á diez kilogramos, se anote la estampilla con el peso exacto del tabaco por el que se haya pagado, y si excede de una de esas cifras sin llegar á la siguiente inmediata, se anote la estampilla respectiva con el exceso de peso que no haya podido ser comprendido en la cifra decimal de la misma, proscribiéndose la emisión de estampillas fraccionarias para timbrar en las aduanas el contenido interior de los bultos.—Dígolo á usted en respuesta á su mencionado oficio.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que en virtud de esta resolución queda modificada la circular n.º 54 de 10 de Abril de 1893, (686) en el sentido que queda expresado.

México, Marzo 18 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(686) Véase en este Apéndice bajo el número 243.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 3ª

BEBIDAS ALCOHOLICAS

NUMERO 266.

Ley de 4 de Mayo de 1895, que establece un impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: (687)

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, que tengan establecidos aparatos para esa industria, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, pagarán desde el 1.º de Julio próximo un impuesto de repartición de quinientos mil pesos anuales. Los productores en pequeño, cuyos aparatos destiladores ten-

(687) La ley de 10 de Diciembre de 1892 impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas. Sin haberse llegado á plantear este impuesto, se expidió la ley de 18 de Mayo de 1893, que suspendió por dos años los efectos de la citada de 10 de Diciembre; estableciendo al mismo tiempo un impuesto de repartición de 500,000 pesos á los productores de toda la República. Al cumplirse los dos años de la mencionada suspensión, se dió la ley de 4 de Mayo de 1895, que se anota, la cual ley dejó sin efecto todas las disposiciones anteriores referentes al ramo.

gan un valor que no pase de cincuenta pesos, pagarán un impuesto de cuota mensual, de dos centavos por cada litro de elaboración. (688) Al pago de estos impuestos se considerarán afectos los aparatos de destilación, sean ó no de los productores de alcoholes. (689)

Art. 2º El Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes para hacer efectivos los impuestos que establece el artículo anterior, con sujeción á las bases siguientes:

I. El impuesto de repartición y el de cuota por litro, se pagarán precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, con una leyenda especial.

II. La Secretaría de Hacienda, antes del 15 de Mayo de cada año, (690) distribuirá en el Distrito Federal, Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cantidad de quinientos mil pesos, señalando á cada entidad la cuota que corresponda, en proporción al valor de la producción. Para que las asignaciones sean equitativas, podrá oír á las agrupaciones que representen á los productores de alcohol.

III. La cuota asignada á cada Estado se repartirá entre los Distritos, Cantones ó Partidos del mismo, por una Junta Distribuidora, (691) compuesta del Jefe de Hacienda, del Administrador ó Administradores Principales de la Renta del Timbre que hubiere en aquella entidad política, y del Tesorero, Administrador General de Rentas, ó delegado del Gobierno local.

IV. La distribución por Cantones, Partidos ó Distritos, quedará hecha en los días del 15 al 20 de Mayo, y será irrevocable, á no ser que el Gobierno del Estado hiciere observaciones dentro de tereero día. En este último caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si subsiste ó se reforma la distribución, en vista de aquellas observaciones.

V. La cuota correspondiente á cada Distrito se derramará entre todos los productores de la propia demarcación, que tuvieren las condiciones expresadas en la primera parte del art. 1º, por una Jun-

(688) Hablan del impuesto por litro las bases XVII á XXI del artículo 2º de esta ley, los artículos 43 á 47 del Reglamento de esta misma ley y el párrafo 6º de la Circular número 196 de 6 de Mayo de 1895. Véanse ésta y dicho Reglamento bajo los números 267 y 268.

(689) Hablan de los aparatos de destilación y de la manera de valorizarlos los artículos 62 y 63 del Reglamento que se inserta en seguida bajo el número 267.

(690) La cuotización á los Estados, Distrito y Territorios en el nuevo año fiscal, es la que figura en la Circular de 12 de Mayo de 1897, que se inserta bajo el número 271.

(691) Se ocupan de las juntas distribuidoras del impuesto los artículos 4 á 11 del Reglamento de esta ley. Véase bajo el número 267.

ta calificadora, (692) que se reunirá el día 1º de Junio, compuesta de los productores causantes del impuesto de repartición, y presidida por el Administrador ó Agente del Timbre de la Cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización. A esa junta podrá concurrir con voz informativa la autoridad política del lugar, la cual será citada oportunamente con ese objeto.

VI. La Junta calificadora fijará, según su criterio, la cuota que individualmente corresponda á cada productor; teniendo en cuenta la manifestación escrita que los causantes deberán presentar en los términos que establezca el Reglamento, así como los datos oficiales que pueda aquélla proporcionarse.

VII. La asignación correspondiente se hará saber por medio de cédula, á los causantes que no hubieren asistido á la Junta, publicándose, además, el resultado general de la cuotización; y tanto aquéllos, como los presentes que no se conformaren con su cuota, podrán reclamar dentro de los primeros diez días del mes de Junio, ante una Junta revisora, (693) que se formará del Administrador ó Agente del Timbre, del Administrador ó Recaudador local de Rentas y del Prefecto ó Jefe Político del Distrito. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora sin ulterior recurso.

VIII. Cuando la Junta revisora disminuya algunas cuotas, lo mismo que cuando se declare la clausura de alguna fábrica en los términos de la fracción X, la oficina respectiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del Cantón ó Distrito la cantidad correspondiente á la disminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un veinte por ciento sobre la que se les hubiere asignado. Si excediere, se dará aviso á la Secretaría de Hacienda para que, según las circunstancias, determine la manera de repartir el exceso sobre dicho 20 por ciento entre los productores de los Distritos circunvecinos, aunque pertenezcan á territorio de diverso Estado.

IX. Las cuotas asignadas se pagarán durante todo el año fiscal, sea cual fuere el tiempo que dure la elaboración.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productores que antes del 25 de Junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota definitiva que se les hubiere asignado. (694)

B. Los que durante el año fiscal tengan que suspender su elabo-

(692) Los artículos 12 á 20 del Reglamento de esta ley se ocupan de las juntas calificadoras.

(693) El Reglamento respectivo trata de las juntas revisoras en sus artículos del 21 al 30.

(694) El artículo 26 del Reglamento habla de las formalidades que deben llenarse en la clausura de las fábricas.

ración por alguna de las causas de fuerza mayor que enumere el Reglamento, (695) y mediate la comprobación que éste exija.

XI. Si todos los productores de un Cantón clausurasen sus fábricas antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente á los demás Distritos ó Cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la fracción VIII.

XII. Si se abriere una nueva fábrica durante el año, se dará aviso á la Administración Principal del Timbre, para que nombre tres fabricantes de la demarcación que designen la cuota que deba pagar la fábrica, teniendo en cuenta los datos á que se refiere la fracción VI. Si no fuere posible que se reúnan dichos fabricantes, el Administrador Principal fijará la cuota; y en caso de inconformidad, resolverá irrevocablemente la Junta revisora. Si se tratase de reapertura de fábrica clausurada por virtud de la declaración de que había la fracción X, inciso A, no se procederá á nueva cotización, sino que se pagará la cuota de todo el año, de antemano asignada por la Junta calificadora, ó por la revisora en su caso, con más el recargo proporcional al aumento de cuota que estén satisfaciendo los demás fabricantes del Distrito, Cantón ó Partido, como consecuencia de inconformidad primitivamente manifestada por la fábrica nuevamente abierta. Aunque se abran otras fábricas durante el año, y por esto exceda la recaudación de los quinientos mil pesos que expresa el artículo 1º de esta ley, no se disminuirán las cuotas á los demás causantes, así como tampoco se les recargará la que corresponda á las fábricas que suspendan su elaboración por causa de fuerza mayor.

XIII. Las Juntas calificadoras se instalarán con el número de productores que concurren, y á falta de todos ellos, hará la cotización individual el Administrador ó Agente del Timbre en la cabecera del Distrito, en vista de las manifestaciones y demás datos que pueda obtener. La Junta calificadora ó el empleado del Timbre en su caso, cotizarán á los fabricantes que no presenten sus manifestaciones, y se castigará la omisión de éstos con las penas que establezca el Reglamento.

XIV. El impuesto de repartición (696) se pagará por bimestres, adhiriendo las estampillas correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada bimestre, en una boleta que expedirá á cada fabricante la respectiva Oficina del Timbre.

XV. En el Distrito Federal, la Junta distribuidora se compon-

(695) Los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento, especifican las causas de fuerza mayor y la manera de justificarlas.

(696) Lo relativo al impuesto de repartición se rige por los artículos 31 á 42 del Reglamento de esta ley.

drá del Director de Contribuciones Directas, como presidente, del Administrador Principal del Timbre, y de un delegado del Gobierno del Distrito; y en el Territorio de Tepic, del Administrador de Rentas, del Administrador del Timbre y de un delegado de la Jefatura política. En caso de inconformidad con la cuota asignada al causante por la Junta calificadora, ejercerá las funciones de Junta revisora el Administrador General del Timbre en el Distrito Federal y en el Territorio de Tepic el Administrador Principal.

XVI. Los productores de alcohol establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan en algún Estado ó Territorio no comprendido en la derrama general que haga la Secretaría de Hacienda, están obligados á presentar manifestación, con los datos que exija el Reglamento de esta ley, (697) al Administrador Principal del Timbre, para que la califique y les asigne la cuota que deban pagar. En caso de inconformidad, resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda, quedando esos productores sujetos en todo lo demás á las obligaciones impuestas por esta ley y su Reglamento.

XVII. Para hacer efectivo el impuesto de cuota por litro, (698) los Tesoreros municipales formarán mensualmente una lista de los productores en pequeño que residan en el territorio de la respectiva municipalidad, asignando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el mes siguiente, teniendo en cuenta la cantidad de alcohol que elabore, según las noticias que sea posible adquirir; en el concepto de que no se atribuirá á cada productor una elaboración menor de veinticinco litros. Esa lista se presentará antes del día 15 de cada mes al Agente ó Administrador respectivo del Timbre, y si este empleado se conformare con el número de productores y con las cuotas asignadas, se fijará la lista en la puerta de la casa municipal para conocimiento de los interesados. Si algún productor no se conformare, podrá reclamar ante el Presidente del Ayuntamiento, quien resolverá definitivamente, confirmando ó reduciendo la cuota, ó excluyendo de la lista al reclamante que no fuere productor. El mismo Presidente resolverá lo que proceda si el empleado del Timbre y el Tesorero no se pusieren de acuerdo en la formación de listas y asignación de cuotas, debiendo fijarse éstas definitivamente antes del día 25, para que á más tardar en esa fecha se publique la lista en la puerta de la casa municipal. En caso de que los Presidentes Municipales injustificadamente redujeran las cuotas, ó excluyeren de las listas á productores que deban quedar sujetos al pago del impuesto, el empleado del Timbre pondrá el hecho en conocimiento

(697) El artículo 1º del Reglamento á que se refiere fija los requisitos que deben tener las manifestaciones.

(698) El pago del impuesto por litro debe sujetarse á los preceptos contenidos en los artículos 43 á 47 del Reglamento.

de su respectivo superior, para que éste lo transmita, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. (699)

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas, y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación. (700)

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del Municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros Municipales por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto. (701)

Art. 3º Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurrán los infractores de la presente ley y de las disposiciones que las reglamenten. (702)

Art. 4º Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país, vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto del Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. (703)

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los Gobiernos una reducción que no exceda del 15 por ciento del monto de la cuota asignada á la cantidad

(699) La Circular de la Secretaría de Hacienda de Octubre 16 de 1895, excitó á los Tesoreros municipales, por conducto de los respectivos Gobernadores, para que cumplieran con los deberes que les imponen esta fracción y las siguientes hasta la XX. Véase aquélla bajo el número 270.

(700) El artículo 60 del Reglamento señala á los Tesoreros Municipales como honorario el 15 por ciento

(701) El artículo 45 del Reglamento señala á los Tesoreros municipales como honorario el 15 por ciento.

(702) Las penas de que se trata aparecen señaladas en los artículos 50 á 61 del Reglamento.

(703) Los artículos 48 y 49 del Reglamento tratan de los importadores de bebidas alcohólicas

de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

Art. 6º Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de Timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1º de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 267.

Reglamento de 4 de Mayo de 1895, relativo á la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE TIMBRE
A LA PRODUCCION
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS OBTENIDAS POR DESTILACION.

CAPITULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1º Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha (704) están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, á la oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese: (705)

(704) La ley que se cita figura en este Apéndice bajo el número 266.

(705) Los artículos 51 y 52 de este Reglamento designan las penas que han de imponerse á los que omitan las manifestaciones ó no las presenten con los requisitos legales.

de su respectivo superior, para que éste lo transmita, por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. (699)

XVIII. Los Tesoreros municipales recaudarán el impuesto en efectivo conforme á las listas aprobadas, y al fin de cada mes las presentarán á la Oficina del Timbre con el importe de lo recaudado, para que en ellas se adhieran y cancelen estampillas por el valor de la recaudación. (700)

XIX. Cuando los causantes del impuesto por litro determinen suspender la elaboración, lo avisarán al Tesorero del Municipio, al pagar la cuota que tengan asignada en la lista respectiva, á fin de que desde el mes siguiente se les tenga por exceptuados del pago del impuesto, siempre que comprueben el hecho que motive la excepción.

XX. Los Tesoreros son responsables por la recaudación, con excepción del importe de aquellas cuotas que justifiquen haber dejado de cobrar por ausencia ó separación de los causantes, comprobada con certificación del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política del lugar.

XXI. El Ejecutivo fijará la remuneración que deban percibir los Tesoreros Municipales por sus labores y responsabilidades en la recaudación de este último impuesto. (701)

Art. 3º Se autoriza especialmente al Ejecutivo para señalar las penas en que incurrán los infractores de la presente ley y de las disposiciones que las reglamenten. (702)

Art. 4º Los importadores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, así como los que introduzcan al país, vinos, cervezas, licores y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, continuarán pagando, como impuesto del Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. (703)

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados podrán celebrar con la Secretaría de Hacienda arreglos en virtud de los cuales se obliguen á pagar el contingente que corresponda al Estado. En tal caso, el Ejecutivo podrá hacer á los Gobiernos una reducción que no exceda del 15 por ciento del monto de la cuota asignada á la cantidad

(699) La Circular de la Secretaría de Hacienda de Octubre 16 de 1895, excitó á los Tesoreros municipales, por conducto de los respectivos Gobernadores, para que cumplieran con los deberes que les imponen esta fracción y las siguientes hasta la XX. Véase aquélla bajo el número 270.

(700) El artículo 60 del Reglamento señala á los Tesoreros Municipales como honorario el 15 por ciento

(701) El artículo 45 del Reglamento señala á los Tesoreros municipales como honorario el 15 por ciento.

(702) Las penas de que se trata aparecen señaladas en los artículos 50 á 61 del Reglamento.

(703) Los artículos 48 y 49 del Reglamento tratan de los importadores de bebidas alcohólicas

de que se trate, y podrá incluirse también en esos arreglos el pago del impuesto por litro.

Art. 6º Se deroga la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de Timbre á las bebidas alcohólicas.

México, á 1º de Mayo de 1895.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NUMERO 267.

Reglamento de 4 de Mayo de 1895, relativo á la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE TIMBRE
A LA PRODUCCION
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS OBTENIDAS POR DESTILACION.

CAPITULO I.

Del registro de fábricas.

Art. 1º Los fabricantes de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, y sujetos al pago del impuesto de repartición que establece la ley de esta fecha (704) están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año, á la oficina del Timbre de la cabecera del Distrito, una manifestación por duplicado, que exprese: (705)

(704) La ley que se cita figura en este Apéndice bajo el número 266.

(705) Los artículos 51 y 52 de este Reglamento designan las penas que han de imponerse á los que omitan las manifestaciones ó no las presenten con los requisitos legales.

- I. El nombre ó la razón social del fabricante.
- II. La ubicación de la fábrica.
- III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas y la cantidad de aquéllas consumida en el año inmediato anterior.
- IV. El número de alambiques que posean, especificando cuántos se hayan en uso, y cuántos están inactivos, así como la capacidad de cada uno de ellos, en litros.
- V. La cantidad de litros de alcohol producida en el año inmediato anterior.

Art. 2º. Los Administradores ó Agentes del Timbre registrarán en un libro especial denominado «Registro de fábricas,» y por orden numérico progresivo, las manifestaciones de que habla el artículo anterior, escribiendo en cada manifestación el número con que se asiente en el registro, y expidiendo á cada fabricante un certificado de inscripción. Un ejemplar de la manifestación se archivará en la oficina del Timbre que la reciba, y el otro se remitirá á la Administración Principal de la Renta, para que lo anote en el registro general que debe llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Art. 3º. Las fábricas que se establezcan durante el año, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo los interesados la manifestación de que habla el artículo 1º.

CAPITULO II.

De las Juntas distribuidoras.

Art. 4º. La asignación de la cuota correspondiente á cada Estado, (7c6) hecha por la Secretaría de Hacienda, se comunicará directamente al Gobernador respectivo, al Jefe de Hacienda y al Administrador General del Timbre, á efecto de que se haga la distribución por distritos, partidos ó cantones, como lo dispone la base III de la Ley.

Art. 5º. El Jefe de Hacienda, ó el empleado federal que haga sus veces, donde no hubiere Jefatura, dará aviso por escrito al Gobernador del Estado y á los empleados que deben formar la Junta distribuidora, del día, hora y lugar en que deba reunirse; al primero, con objeto de que pueda acreditar ante ella algún delegado, y á los segundos para que concurran con la debida puntualidad. El Jefe de Hacienda presidirá la Junta, cuidando de que la distribución en todo caso quede concluída para el día 20 de Mayo.

(706) La cuotización que debe regir en el nuevo año fiscal consta en la Circular de 12 de Mayo de 1897. Véase bajo el número 271.

Art. 6º. La cuotización se hará por distritos, partidos ó cantones, procediendo la Junta según su prudente arbitrio; pero tomando en consideración los datos que obren en poder de los Administradores principales, los que proporcionen las oficinas de Rentas locales ó las autoridades políticas, y los que puedan obtenerse de las estadísticas oficiales del Estado. En caso de empate en alguna votación, decidirá el Jefe de Hacienda.

Art. 7º. La Junta tendrá lugar con el número de sus miembros que á ella concurran; y si todos faltaren, el Jefe de Hacienda hará la distribución, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, por telégrafo y por correo, de la falta de asistencia de los Administradores del Timbre, á fin de que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 8º. El mismo día en que la distribución fuere acordada, el Presidente de la Junta pondrá aquélla en conocimiento del Gobernador del Estado, para los efectos de la base IV del artículo 2º de la ley. Si el Gobernador estimare que la distribución deba reformarse por ser notoriamente desproporcionada con relación á la producción de cada distrito, podrá manifestarlo á la Secretaría de Hacienda dentro de tercero día, fundando sus observaciones y dando aviso de su inconformidad al Jefe de Hacienda y á los respectivos Administradores Principales del Timbre, quienes, por su parte, informarán directamente á la misma Secretaría lo que crean conveniente.

Art. 9º. Aunque la Secretaría de Hacienda no resuelva sobre las observaciones de los Gobiernos de los Estados, antes de que se proceda á la cuotización individual de que habla el siguiente capítulo, no se suspenderá esta, sino que las Juntas calificadoras la harán desde luego, tomando por base la cantidad designada para cada distrito por la Junta distribuidora, á reserva de las modificaciones á que haya lugar, si la Secretaría de Hacienda reformare la distribución.

Art. 10. Los Administradores Principales comunicarán sin demora á los subalternos las cuotas asignadas á cada distrito, para que oportunamente se haga la cuotización individual por las Juntas calificadoras.

Art. 11. En el Distrito federal y en el Territorio de Tepic, la Junta distribuidora se organizará y ejercerá sus funciones de la manera que dispone la base XV del art. 2º. de la ley.

CAPITULO III.

De las Juntas calificadoras.

Art. 12. Las Juntas calificadoras se compondrán, respectivamente, de todos los productores establecidos en cada distrito, cantón ó

partido, sujetos al pago del impuesto de repartición. Se reunirán aquéllas el día 1º de Junio en la cabecera del Distrito, previa convocatoria que hará el Administrador del Timbre de la localidad, por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina de la Renta y en la de la Casa Municipal, designando la hora y el lugar en que deba verificarse el acto. Si hubiere en el lugar algún periódico, se publicará en él también el aviso, y además, se expedirá citatorio, por lo menos con tres días de anticipación, á cada fabricante inscrito en el registro. Con igual anticipación se citará por oficio á la autoridad política del lugar. La falta de citación individual no implica nulidad del acto, ni por esa sola omisión podrá pedirse la reducción de cuotas.

Art. 13. La Junta se instalará con los productores que concurren, y á falta de todos ellos, hará la cuotización individual el Administrador ó Agente del Timbre, oyendo á la autoridad política si concurre.

Art. 14. Los productores podrán asistir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder jurídico, ó con cartapoder timbrada, cuya autenticidad se compruebe con la firma de dos testigos.

Art. 15. La Junta será presidida por el Administrador ó empleado que se halle al frente de la Oficina del Timbre de la cabecera, quien no tendrá voto en la cuotización, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 18.

Art. 16. La misma Junta resolverá previamente sobre la admisión ó exclusión de su seno, de los que se presenten con el carácter de productores ó de representantes de éstos.

Art. 17. Instalada la Junta, se leerán íntegras las manifestaciones de los productores, y los demás datos que hubiere recabado la Oficina del Timbre, ya de las Oficinas de Rentas, ya de la Jefatura Política. En seguida el Presidente nombrará una comisión para que formule en el acto un proyecto de cuotización que sirva de base á las deliberaciones y resolución que la Junta deberá tomar precisamente en la misma sesión.

Art. 18. Las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos, en el concepto de que éstos se computarán en proporción al número de fábricas que tuviere ó representare cada individuo; y en caso de empate, decidirá el Administrador ó empleado del Timbre que presida.

Art. 19. El Administrador ó Agente del Timbre instruirá expediente justificativo de todos los procedimientos relativos á la convocación é instalación de la Junta, y levantará acta pormenorizada de ésta, haciendo constar, precisamente, que se dió lectura íntegra á todas y cada una de las manifestaciones. Además, extenderá dos ejemplares de la cuotización, que serán autorizados con su firma,

con la de la Comisión encargada de formular el proyecto, y con la de la autoridad política si asistiere á la Junta. Uno de los ejemplares se agregará al expediente, y el otro se remitirá á la Principal del Timbre respectiva.

Art. 20. El mismo día ó á más tardar el siguiente, la Oficina del Timbre comunicará por escrito á los fabricantes que no hayan concurrido, la cuota que se les haya asignado, y además hará saber el resultado general de la cuotización por medio de avisos fijados en la puerta de la Oficina del Timbre, en la de la Casa Municipal, y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el lugar.

CAPITULO IV.

De las Juntas revisoras.

Art. 21. Los productores que no se conformen con las cuotas que se les hayan asignado, ocurrirán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de Junio, al Administrador del Timbre de la cabecera del Distrito, formulando sus observaciones y acompañando todos los justificantes de los motivos de su inconformidad. Transcurrido ese plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Art. 22. El empleado del Timbre citará con la debida oportunidad al Administrador ó Receptor local de Rentas, y al Prefecto ó Jefe Político, á fin de que instalados en Junta, revisen la cuotización hecha por la Calificadora, teniendo en consideración los datos que hayan servido para la cuotización, así como también los justificantes presentados y las razones emitidas por el productor inconforme.

Art. 23. Para el 15 de Junio estarán decididas todas las reclamaciones, confirmando ó reformando las cuotas asignadas por la Junta calificadora, sin ulterior recurso. El empleado del Timbre comunicará la resolución al interesado dentro de veinticuatro horas.

Art. 24. El aumento de cuota no es motivo para presentar oposición, pues el productor que no haya reclamado en vista de la cuotización hecha por la Junta calificadora, se tendrá por conforme, así con la cuota asignada, como con el aumento eventual que pueda sufrir, el cual nunca excederá del veinte por ciento sobre la primera asignación.

Art. 25. Si se resolviere que son de reducirse alguna ó algunas de las cuotas de los productores que hubiesen reclamado, se procederá desde luego por el empleado del Timbre como dispone la base VIII de la ley, dando aviso á los demás productores del aumento proporcional de sus cuotas.

Art. 26. Si algún fabricante, inconforme con su cuota, resolviere

cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levantándose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

Art. 27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la base VIII del artículo 2.º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del 20 por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el 1.º de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquéllos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPITULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda «Alco-

holes,» las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado. (707)

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquéllas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que corresponda á cada boleta, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago, mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda «Alcoholes,» el fabricante quedará obligado á reponer á su costa, las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetas al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan. (708) (709)

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos. ®

(707) El artículo 53 de este Reglamento fija la pena que debe imponerse á los causantes que no adhieran en la boleta las estampillas correspondientes.

(708) La Circular número 204 de Julio 27 de 1895, dispone cómo han de llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros. Véase bajo el número 269.

(709) El artículo 52 de este Reglamento designa la pena que debe aplicarse á los fabricantes que no lleven la cuenta de que se trata ó no la lleven con exactitud.

cerrar su fábrica, lo manifestará por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Distrito donde se hizo la cuotización, antes del 25 de Junio. La Oficina procederá inmediatamente á sellar los alambiques y á interrumpir las conexiones, á costa del fabricante, en su presencia ó en la de quien haga sus veces, levantándose acta de la diligencia, en la cual se hará constar, bajo la responsabilidad del empleado del Timbre, que la fábrica queda en absoluta imposibilidad material de funcionar. Dicha acta se remitirá en copia al Administrador Principal de la demarcación, si no tuviere ese carácter el empleado del Timbre que haya levantado el acta.

Art. 27. En caso de clausura declarada antes del 25 de Junio, se hará á los demás productores el recargo correspondiente en los términos de la base VIII de la ley, dando aviso desde luego á la Secretaría de Hacienda para que, si el recargo excediere de veinte por ciento, determine lo conveniente sobre la cantidad que no pueda recargarse. La manifestación de clausura de una fábrica, del 25 de Junio en adelante, no exime del pago de la cuota.

Art. 28. Si todos los productores de un Distrito ó Cantón clausurasen sus fábricas, antes de comenzar el año fiscal, se recargará proporcionalmente por el Jefe de Hacienda á los demás distritos, partidos ó cantones la cuota respectiva, usando del procedimiento y sujetándose á las restricciones que establece la base VIII del artículo 2.º de la ley, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Jefatura de Hacienda para que decrete el aumento proporcional á todos los demás Distritos, á fin de que á su vez los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, procedan á hacer el recargo á los productores, en proporción á sus cuotas y con la limitación del 20 por ciento que la ley establece.

Art. 29. Para el 1.º de Julio deberán quedar definitivamente fijadas las cuotas de cada fábrica, salvo el caso de que la Secretaría de Hacienda no haya podido resolver oportunamente sobre la subsistencia ó reforma de la distribución ó sobre el recargo que proceda, conforme á los artículos anteriores.

Art. 30. Hecha la cuotización individual definitiva, se entregarán á los productores las boletas correspondientes, teniendo aquéllos la obligación de ocurrir por ellas á la Oficina, con la debida oportunidad.

CAPITULO V.

Del pago del impuesto de repartición.

Art. 31. El impuesto de repartición se pagará precisamente en estampillas de la Renta del Timbre, que llevarán la leyenda «Alco-

holes,» las que se adherirán y cancelarán en la boleta respectiva, en los primeros diez días de cada bimestre, por el valor de la cuota correspondiente al que hubiere comenzado. (707)

Art. 32. Las boletas se ajustarán al modelo que forme la Administración General del Timbre; y llevarán seis columnas correspondientes á los bimestres del año, expresándose en aquéllas el nombre del productor, el número del registro de la fábrica y el ordinal que corresponda á cada boleta, así como la cuota anual y bimestral que deba pagarse. Las boletas se autorizarán con el sello de la oficina del Timbre y la firma del Administrador ó Agente que las expida.

Art. 33. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, se repondrá á costa del interesado, pagando los timbres de todos los bimestres transcurridos. Solamente quedará exceptuado de segundo pago, mediante declaración hecha por la Secretaría de Hacienda, si probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruídas ó completamente inutilizadas. Si dentro del mismo año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá el importe en efectivo, con deducción del honorario pagado al empleado del Timbre.

Art. 34. Si se cancelaren en la boleta estampillas comunes que carezcan de la leyenda «Alcoholes,» el fabricante quedará obligado á reponer á su costa, las estampillas correspondientes.

Art. 35. Los fabricantes de bebidas alcohólicas, sujetas al pago del impuesto de repartición, llevarán en su contabilidad una cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas y á la cantidad de litros de alcohol que produzcan. (708) (709)

Art. 36. Comenzado el año fiscal, solamente quedarán exceptuados del impuesto los productores que se vean estrechados á suspender su elaboración por incendio, destrucción de la fábrica ó de los alambiques, ú otras causas semejantes de fuerza mayor, á juicio de la Secretaría de Hacienda, á quien exclusivamente incumbe declarar la excepción.

Art. 37. La causa que haya determinado la suspensión de la elaboración, se acreditará por medio de certificado de la primera autoridad política ó del empleado del Timbre. Puesta de nuevo la fábrica en actividad, se pagará el impuesto correspondiente á los bimestres que sigan á la reapertura, y el corriente al tiempo de reanudarse los trabajos. ®

(707) El artículo 53 de este Reglamento fija la pena que debe imponerse á los causantes que no adhieran en la boleta las estampillas correspondientes.

(708) La Circular número 204 de Julio 27 de 1895, dispone cómo han de llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros. Véase bajo el número 269.

(709) El artículo 52 de este Reglamento designa la pena que debe aplicarse á los fabricantes que no lleven la cuenta de que se trata ó no la lleven con exactitud.

Art. 38. En el caso de reapertura de fábrica clausurada en virtud de aviso que se haya dado antes del 25 de Junio, los productores harán previamente manifestación por escrito á la Oficina del Timbre de la cabecera del Partido, Cantón ó Distrito, de que van á continuar la elaboración, á fin de que la Oficina proceda á levantar los sellos y á exigir el pago del impuesto; en el concepto de que se pagará la cuota asignada para todo el año por la Junta calificadora, por la Revisora ó por el Administrador del Timbre en su caso, con los recargos que proporcionalmente correspondan, según los aumentos que hayan sufrido las demás fábricas.

Art. 39. Cuando se suspenda la elaboración por causa de fuerza mayor, la reapertura se considerará como establecimiento de nueva fábrica, procediéndose á la cuotización en la forma que prescribe este Reglamento.

Art. 40. Ni por la reapertura de fábricas clausuradas en virtud de declaración hecha antes del 25 de Junio, ni por el establecimiento de otras nuevas durante el año fiscal, se reducirán las cuotas asignadas á las demás.

Art. 41. El propietario de la finca en que estuviere instalada una fábrica, es responsable subsidiariamente del pago del impuesto, en el caso de que el productor resulte insolvente ó desaparezca del lugar.

Art. 42. Concluido el año fiscal se devolverán las boletas á la respectiva Oficina del Timbre, la cual expedirá un recibo al interesado para su resguardo.

CAPITULO VI.

Del pago del impuesto por litro. (710)

Art. 43. El impuesto por litro se recaudará en efectivo, conforme á las listas aprobadas y de las cuales conservará copia el empleado respectivo del Timbre. Los Tesoreros Municipales, al fin de cada mes, presentarán las listas de cuotización que hayan servido para el cobro á las respectivas Oficinas del Timbre, para que se adhieran y cancelen en dichas listas las estampillas especiales de alcoholes que correspondan al importe de la recaudación. (711)

(710) En Circular de 16 de Octubre de 1895 se excitó á los Tesoreros Municipales para que cumplieran con los deberes que les impone este capítulo. Véase aquella bajo el número 270.

(711) Los artículos 59 y 60 de este Reglamento señalan la pena que debe imponerse á los causantes que no paguen con exactitud el impuesto por litro y á los Tesoreros Municipales que no presenten las listas de cuotización.

Art. 44. Los Tesoreros Municipales, para hacer efectivo el impuesto por litro, podrán usar de la facultad económico-coactiva.

Art. 45. Los Tesoreros disfrutarán como honorario el quince por ciento del monto de la recaudación, que se les abonará mensualmente al hacer el entero de lo recaudado; pero quedan obligados á erogar á sus expensas todos los gastos que exija la recaudación.

Art. 46. Las listas mensuales, con las estampillas correspondientes, se recogerán cada mes y se remitirán á la Administración Principal del Timbre, para que con vista de ellas pueda sobrevigilar el cumplimiento de la ley y dictar las providencias oportunas, quedando al Tesorero una copia de la lista, autorizada por la Administración del Timbre, y extendiéndose en ella, por vía de recibo, copia del certificado de la partida de ingreso.

Art. 47. Los Tesoreros formarán una lista por separado de lo que cobren por rezagos, observándose para los enteros que hicieren por este capítulo las mismas formalidades que establece el artículo anterior. Llevarán también un libro cuya primera y última foja estén firmadas por el Administrador del Timbre y las intermedias autorizadas con el sello de la Oficina, y en ese libro asentarán todas las cantidades que cobren, con expresión nominal de los causantes, así como los rezagos que cada uno tenga y las altas y bajas que ocurran, comprobándolas con certificado del Presidente del Ayuntamiento ó de la autoridad política local.

CAPITULO VII.

De los importadores de bebidas alcohólicas.

Art. 48. El impuesto del quince por ciento que causan á su importación los vinos, aguardientes y licores, así como la cerveza y cualesquiera otras bebidas extranjeras fermentadas, lo recaudarán en efectivo las aduanas marítimas y fronterizas, abriendo cuenta especial de las cantidades que recauden, y cuidando de remitirlas mensualmente á la oficina respectiva del Timbre, la cual les dará en cambio un valor igual en estampillas con la leyenda «Alcoholes,» destinadas al pago de dicho impuesto.

Art. 49. Las aduanas, para comprobar la cuenta á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Tesorería general, con la correspondiente factura, é inutilizadas por medio de un sello perforador, las estampillas que hayan recibido de las oficinas del Timbre. La Tesorería cuidará de no admitir más que las estampillas que lleven la leyenda «Alcoholes.»

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 50. Los productores que omitieren alguno de los requisitos que deben llevar las manifestaciones según el artículo 19 de este Reglamento, ó cometieren en ellas alguna inexactitud substancial, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 51. El productor que deje de hacer la manifestación dentro de los plazos fijados por este Reglamento, será castigado con multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio, en su caso, de la pena á que sea acreedor, conforme á la fracción A del artículo 54, como elaborador clandestino.

Art. 52. Los productores que no lleven la cuenta especial que exige el artículo 35 de este Reglamento, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos. La misma pena se impondrá á los que asienten cantidades inexactas, con objeto de ocultar la verdadera producción.

Art. 53. Al fabricante que no adhiera en su boleta las estampillas correspondientes dentro de los primeros diez días del bimestre, se le aplicará una multa equivalente á otro tanto del valor de las estampillas omitidas, si hace el pago dentro de los días que faltan de ese mismo bimestre. Pasado ese plazo, se procederá contra él, conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva.

Art. 54. Se tendrá como elaborador clandestino:

A.—Al que elabore bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación, sin haber hecho la manifestación que exige la ley, y sin haber sido cuotizado.

B.—Al que habiendo manifestado que clausura su fábrica antes del 25 de Junio, ó por causa de fuerza mayor, logrando por esto su excepción, se dedica nuevamente á esa industria, ya en la misma fábrica clausurada, ya en alguna otra, aunque pertenezca á diverso dueño, sin dar el aviso que exige este Reglamento.

C.—Al dueño de una fábrica manifestada que consienta que en ella se elaboren, ya sea con alambique ó enseres de otra fábrica, de cuya clausura se haya dado aviso, ó ya con los de la suya propia, cosechas ajenas que no se hayan tomado en cuenta al calificar la fábrica para el señalamiento de la cuota individual.

Art. 55. Los elaboradores clandestinos expresados en la fracción A, del artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á

quinientos pesos, sin perjuicio de que repongan el importe de las estampillas que hayan debido cancelar, tomando por base la calificación que se haga de la fábrica, de la manera que previenen la ley y este Reglamento.

Art. 56. La misma pena se impondrá á los elaboradores de que trata el inciso B. del artículo 54, exigiéndoseles, además, el pago de la cuota que les correspondía satisfacer, según la calificación de la Junta, y sin perjuicio de lo que proceda por el quebrantamiento de sellos.

Art. 57. Los elaboradores expresados en el inciso C del artículo citado, serán castigados con multa de cien á quinientos pesos; y la misma pena se impondrá al introductor de la cosecha, para que se elabore en fábrica manifestada.

Art. 58. En el caso de que la Junta calificadora cuotice á productores imaginarios, serán personalmente responsables de la cantidad asignada á las supuestas fábricas, el productor ó productores que hayan presentado dictamen cometiendo esa superchería. Además, se impondrá al Administrador del Timbre que haya presidido la Junta, una multa de diez á veinticinco pesos por cada fabricante supuesto. Igual pena se le impondrá si omite citar á algún productor.

Art. 59. Los causantes del impuesto por litro que no lo satisfagan dentro del mes correspondiente, pagarán otro tanto por vía de multa.

Art. 60. Los Tesoreros Municipales que no presenten al Administrador del Timbre la lista de cuotización que deba servir de base para el cobro del impuesto, dentro del plazo fijado por la ley, incurrirán en multa de cinco á veinticinco pesos. Los que habiendo recaudado el impuesto, no presenten oportunamente á la oficina del Timbre las listas mensuales con el importe de lo recaudado, para que se adhieran los timbres correspondientes, incurrirán en multa igual al diez por ciento del importe de la lista, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 61. Cualquiera otra infracción de la ley ó de este Reglamento, no penada en la ley del Timbre ni especificada en los artículos anteriores, se castigará con multa de cinco á cincuenta pesos.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 62. A efecto de determinar, conforme al artículo 19 de la ley, el valor de los aparatos destiladores, se entenderán por tales los alambiques y demás utensilios accesorios de que se valgan los productores para obtener las bebidas alcohólicas.

Art. 63. Si se suscitare duda acerca del valor de los aparatos, el Administrador del Timbre de la Cabecera del Distrito y el produc-

tor nombrarán cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad, mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los Inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones, y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración General.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de Timbre por las operaciones que concierten los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras «Fábrica registrada» y el número del registro.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 19, se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al

NUMERO 268.

Circular de 6 de Mayo de 1895 remitiendo la Ley y Reglamento referentes al impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 196.

Remito á usted. ejemplares de la Ley y Reglamento expedidos con fecha 4 del corriente mes, (712) referentes al impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, para que inmediatamente que sean en su poder, los distribuya entre las dependencias de esa Principal, á fin de que puedan ser estudiados antes de que entren en vigor, para facilitar su ejecución.

Las manifestaciones que conforme al artículo 1º del Reglamento, deberían presentarse del 1º al 15 del presente mes, podrán serlo hasta el día 31 del mismo, como se dispone en el artículo transitorio del referido Reglamento, únicamente en el presente año fiscal; y llamo á usted la atención sobre esta prórroga, porque esas manifestaciones deben ser tomadas en consideración por las Juntas calificadoras, precisamente el 19 de Junio entrante, conforme á la base 5ª del artículo 2º de la ley y al artículo 12 del Reglamento de que me ocupo.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1º, recomiendo á usted de una manera especial, que tanto usted como los empleados de su dependencia, exijan que las manifestaciones contengan todos los datos á que aquél se refiere, cooperando por su parte, en ayuda de los interesados, á que éstos consignen del modo más exacto los pormenores especificados en el citado artículo 1º, pues tales datos son indispensables para que esa Principal dé cumplimiento al artículo 67, mandando dentro del mes de Julio el resumen de las manifestaciones y de la cuotización, con los demás pormenores que contienen los esqueletos de que oportunamente se proveerá á esa oficina.

Las certificaciones que deberán otorgar las oficinas del Timbre para cumplir con el precepto del artículo 2º del Reglamento y justificar la inscripción en el Registro de fábricas que cada Administrador ó Agente del Timbre lleve para este objeto, se extenderán en los esqueletos que á su tiempo se enviarán á usted, y cuidará por su parte de que por cada inscripción se expida el certificado respectivo, ya sea que el registro se haga en esa Principal ó en cualquiera de sus dependencias, exigiendo que se le remita un ejemplar de cada una, que contenga el número progresivo, con referencia al

(712) La Ley y Reglamento que se citan figuran bajo los números 266 y 267.

tor nombrarán cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad, mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los Inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones, y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración General.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de Timbre por las operaciones que concierten los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras «Fábrica registrada» y el número del registro.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 19, se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour*.—Al

NUMERO 268.

Circular de 6 de Mayo de 1895 remitiendo la Ley y Reglamento referentes al impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 196.

Remito á usted. ejemplares de la Ley y Reglamento expedidos con fecha 4 del corriente mes, (712) referentes al impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, para que inmediatamente que sean en su poder, los distribuya entre las dependencias de esa Principal, á fin de que puedan ser estudiados antes de que entren en vigor, para facilitar su ejecución.

Las manifestaciones que conforme al artículo 1º del Reglamento, deberían presentarse del 1º al 15 del presente mes, podrán serlo hasta el día 31 del mismo, como se dispone en el artículo transitorio del referido Reglamento, únicamente en el presente año fiscal; y llamo á usted la atención sobre esta prórroga, porque esas manifestaciones deben ser tomadas en consideración por las Juntas calificadoras, precisamente el 19 de Junio entrante, conforme á la base 5ª del artículo 2º de la ley y al artículo 12 del Reglamento de que me ocupo.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1º, recomiendo á usted de una manera especial, que tanto usted como los empleados de su dependencia, exijan que las manifestaciones contengan todos los datos á que aquél se refiere, cooperando por su parte, en ayuda de los interesados, á que éstos consignen del modo más exacto los pormenores especificados en el citado artículo 1º, pues tales datos son indispensables para que esa Principal dé cumplimiento al artículo 67, mandando dentro del mes de Julio el resumen de las manifestaciones y de la cuotización, con los demás pormenores que contienen los esqueletos de que oportunamente se proveerá á esa oficina.

Las certificaciones que deberán otorgar las oficinas del Timbre para cumplir con el precepto del artículo 2º del Reglamento y justificar la inscripción en el Registro de fábricas que cada Administrador ó Agente del Timbre lleve para este objeto, se extenderán en los esqueletos que á su tiempo se enviarán á usted, y cuidará por su parte de que por cada inscripción se expida el certificado respectivo, ya sea que el registro se haga en esa Principal ó en cualquiera de sus dependencias, exigiendo que se le remita un ejemplar de cada una, que contenga el número progresivo, con referencia al

(712) La Ley y Reglamento que se citan figuran bajo los números 266 y 267.

registro de sus Subalternas y Agencias, reclamándoles cualquiera irregularidad que encuentre al revisarlas, para incluirlas en el Registro general que debe usted llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Al formar el resumen general á que se refiere el artículo 67 del Reglamento, cuidará usted de asentar de preferencia las manifestaciones que correspondan á los fabricantes que paguen el impuesto de repartición; y en seguida asentará usted los nombres de los contribuyentes de las municipalidades que paguen el impuesto por litro, abrazando con una llave los que de estos últimos correspondan á cada Municipalidad, y haciendo constar la cantidad señalada á cada una de éstas, si no pudiese usted fijar la cuota de cada contribuyente.

Siendo de nueva creación el impuesto por litro de alcohol fabricado, á que se refiere el artículo 19 de la Ley de 4 del actual, llamo á usted la atención hacia las disposiciones contenidas en las bases XVII á la XXI de la Ley y al capítulo 69 del Reglamento, para que se sirva usted poner todo empeño en que se haga efectivo, recomendando á los Subalternos y Agentes de esa demarcación, que coadyuven con los Tesoreros Municipales hasta donde lo permita la esfera de su acción, á que el impuesto alcance á todos los fabricantes de alcohol en pequeño, que trabajen dentro de las Municipalidades, á fin de que ese impuesto sea un hecho, y de que los individuos que deban causarlo no se sustraigan al cumplimiento del reducido número de obligaciones que les impone la Ley y Reglamento respectivos.

Llamo á usted también especialmente la atención hacia el mecanismo que para la cuotización y cobro de este impuesto establecen la Ley y el Reglamento tantas veces repetidos. La base principal que debe cuidarse con esmero de establecer con toda equidad, es la cuotización que practicarán las Juntas calificadoras, pues dicha cuotización deberá servir para que los causantes satisfagan el impuesto durante todo un año fiscal, y una vez fijada aquella, no se alterará en todo ese período de tiempo, salvo los casos de fuerza mayor previstos por la misma Ley; desapareciendo, en consecuencia, todos los inconvenientes que traiga consigo el sistema de aumentar ó disminuir las cuotas por clausura ó apertura de fábricas, que estableció la Ley de 19 de Mayo de 1893, (713) en su artículo 16. Así, pues, debe ponerse sumo cuidado al hacer la calificación de las manifestaciones que presenten los contribuyentes, rectificándolas concienzudamente, cuando notaren los miembros de la Junta que se oculta alguna parte de la producción con el objeto de obtener una

(713) Esta ley fué la que estuvo vigente en materia de impuesto á los alcoholes, hasta que se expidió la que se remite con la Circular que se anota.

cuota baja en dicha calificación, pues si esto no se hiciera, los demás fabricantes se perjudicarían, reportando indebidamente cuotas mayores de las que en justicia les correspondieran.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos, luego que sean en su poder.

México, Mayo 6 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 269.

Circular que dispone cómo deben llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 204. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del que cursa, me dice:

«Impuesto del oficio de usted número 203, de 16 del presente, en que inserta el que le dirigió el Principal de Timbre en Celaya, consultando de qué manera deben llevar los elaboradores de alcoholes la cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas, y á la cantidad de litros que les produzcan, prevenido por el artículo 35, del Reglamento á la ley de 4 de Mayo último, cuando el capital de dichos elaboradores no llegue á \$2,000,00, y que en consecuencia no llevan libros de contabilidad; en contestación le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con la opinión de esa General, cuando los elaboradores de alcohol tengan establecida contabilidad por la naturaleza de sus negocios, deberán abrir en ella, por medio de un libro auxiliar, la cuenta de elaboración, ó si no tienen obligación de llevar esa contabilidad, porque sus negocios no lo exijan ó su capital sea corto, deben abrir, sin embargo, dicho libro, y en ambos casos tal libro debe ser autorizado gratis por los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, dando éstos conocimiento al Principal, de los libros que autoricen y personas interesadas.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Julio 27 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 270.

Excitativa para que los Tesoreros Municipales sean más diligentes en el cobro del impuesto á los productores de alcohol en pequeña escala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3^a.—Circular.

Por las noticias que ha rendido la Administración General del Timbre, ha podido observar esta Secretaría que el impuesto de dos centavos por litro, con que la ley de 4 de Mayo del presente año grava la elaboración de alcohol en pequeña escala, no ha producido hasta hoy los resultados que eran de esperarse, quizá porque los Tesoreros Municipales, sin penetrarse de la importancia de la ley citada, han sido poco diligentes en darle puntual cumplimiento en la parte que les concierne.

Esa falta de observancia de la ley ocasiona perjuicios trascendentales, no sólo al Fisco que deja de percibir el impuesto que deben pagar los productores en pequeño de bebidas alcohólicas, sino á los demás fabricantes que satisfacen con regularidad las cuotas asignadas por las Juntas Calificadoras; pues los primeros se hallan en condición de hacer á los segundos ventajosa competencia en el mercado.

Siendo un deber del Gobierno vigilar por el cumplimiento exacto de las leyes; y deseando el Presidente de la República mantener el justo equilibrio entre las clases productoras, procurando que los gravámenes pesen sobre ellas de una manera proporcional y equitativa, ha tenido á bien acordar se recomiende al Gobierno del digno cargo de usted se sirva dictar las providencias de su resorte, á fin de que los Tesoreros Municipales cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen las fracciones XVII á XX de la ley de 4 de Mayo último y el capítulo VI del Reglamento de igual fecha.

Lo que tengo la honra de comunicar á usted para su conocimiento y efectos, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Octubre 16 de 1895.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de

NUMERO 271.

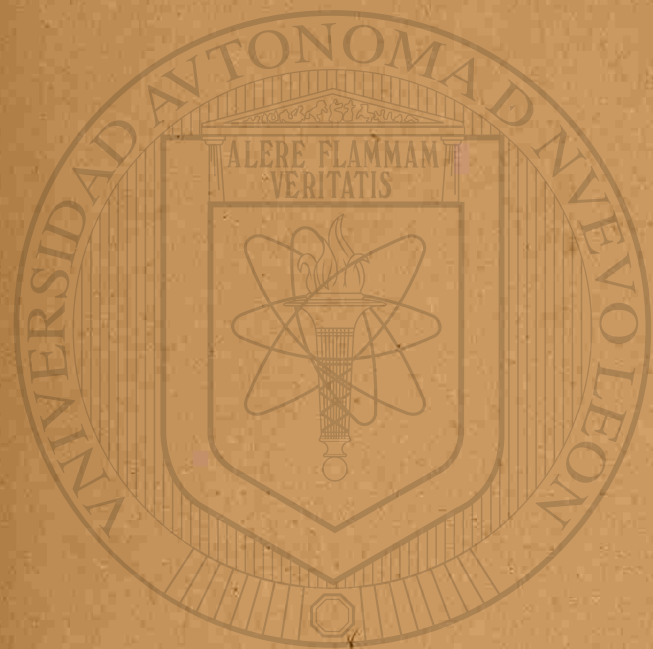
Cuotas que para el pago de la contribución de 500,000 pesos impuesta á los productores de bebidas alcohólicas, corresponden á los Estados, al Distrito Federal y al Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3a—Mesa 4a

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895 y 49 del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar durante el próximo año fiscal, los productos de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche	\$ 7,000 00
Coahuila	8,000 00
Colima	1,000 00
Chiapas	17,000 00
Chihuahua	4,000 00
Distrito Federal	18,000 00
Durango	8,000 00
Guanajuato	11,000 00
Guerrero	9,000 00
Hidalgo	12,000 00
Jalisco	48,000 00
México	18,000 00
Michoacán	30,000 00
Morelos	72,000 00
Nuevo León	7,000 00
Oaxaca	17,000 00
Puebla	40,000 00
Querétaro	1,000 00
San Luis Potosí	17,000 00
Sinaloa	7,000 00
Sonora	7,000 00
Tabasco	20,000 00
Tamaulipas	8,000 00
Tlaxcala	2,000 00
Veracruz	76,000 00
Yucatán	24,000 00
Zacatecas	8,000 00
Territorio de Tepic	3,000 00
	<hr/>
	\$ 500,000 00

Lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos.
México, 12 de Mayo de 1897.—*J. Y. Limantour*.—Al



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION 4.^a

HILADOS Y TEJIDOS.

NUMERO 272.

Ley de 17 de Noviembre de 1893, que establece un impuesto sobre los hilados y tejidos de algodón, de producción nacional.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 98.

El Secretario de Hacienda se ha servido comunicarme la siguiente Ley y su Reglamento, expedida la primera por el Congreso de la Unión en 17 de Noviembre próximo pasado, y el segundo por la Secretaría de Hacienda el 28 del propio mes, con aprobación del Presidente de la República:

Ley de 17 de Noviembre de 1893.

«Art. 1º Se establece un impuesto federal sobre la hilaza y todo género de tejidos de algodón, de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos á mano.

«Art. 2º Este impuesto será pagado por los compradores de primera mano, al verificar la adquisición de los efectos que grava esta ley, y subsidiariamente por los fabricantes, en la forma que previenen los artículos siguientes, y en la parte que pueda ser necesaria para el completo de la cantidad anual que, como minimum, debe producir el impuesto en toda la República.

«Art. 3º Para el pago del impuesto, los compradores deberán proporcionarse, á su costa, estampillas talonarias especiales por un valor igual á determinado tanto por ciento sobre el importe de la venta, ya sea ésta al contado ó á plazo. La matriz de dichas estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el ta-

lón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor (714) (715) (716).

«Ambos documentos servirán como prueba única para acreditar el pago del impuesto.

«Art. 49 Las estampillas especiales de que habla el artículo anterior, se expendrán en determinadas oficinas y sólo se venderán á los fabricantes ó á los compradores de los artículos gravados, mediante una constancia que al efecto les den aquellos.

«Art. 50 Con el fin de asegurar al Fisco la percepción de la cantidad mínima á que se refiere el artículo 20 de esta ley, una comisión formada en los términos que establezcan los Reglamentos, derramará el expresado monto entre todos los fabricantes del país, en proporción á lo que cada uno de ellos haya realizado en el último año; y á falta de este dato, en proporción á lo que cada fábrica produzca en un año. Esta derrama se hará cada seis meses, y en ella

(714) Este artículo 3º está en contradicción con su correlativo el 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Para subsanar tal contradicción, la Circular número 107, de Diciembre 27 de 93, resolvió que debía prevalecer lo dispuesto en el citado artículo 3º, de consiguiente la matriz de las estampillas se adherirá á la factura original y el talón al duplicado de la misma factura; quedando sin efecto la parte relativa del mencionado artículo 22. Véase aquella Circular bajo el número 274.

(715) Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la oficina del Timbre á que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha oficina, y á remitir á los Comisionistas ó encargados de sus expedios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la oficina del Timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen las facturas en las ventas al por mayor, y los asientos del libro especial en las ventas al menudeo. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán resello de la oficina que las venda, pudiendo por lo mismo emplearse indistintamente en cualquiera localidad. Circular número 112, de Enero 17 de 1894. Véase bajo el número 276.

(716) La Circular número 124, de Febrero 17 de 1894, eximió á los fabricantes de hilados y tejidos de la obligación de extender las facturas por duplicado; permitiéndoseles hacer sólo uso del talonario de que habla el artículo 29 de la Ley del Timbre, y del copiador á que se refiere la Circular número 83, de Octubre 31 de 1893. Conforme á esta última Circular, las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas, copiadores de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador, y corredor que intervenga, condiciones de pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiador, y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Véanse ambas Circulares respectivamente bajo los números 277 y 83.

no serán comprendidos los propietarios de telares ó aparatos movidos á mano (717) (718).

«Art. 6º Para la determinación de la cuota que deberá asignarse á cada fabricante, la comisión tomará en cuenta el valor de venta de los efectos fabricados, siempre que todas las transformaciones del algodón, así como las diversas operaciones á que hubiere estado sujeto el tejido, se verifiquen en la misma fábrica; y en caso contrario, solamente se tomará en cuenta la diferencia entre el valor de los efectos que compre el fabricante para las expresadas operaciones, y el de venta después de la nueva manufactura por la que hayan pasado, valorizándose así la producción de cada fabricante, según que elabore separadamente la hilaza, los tejidos crudos y los estampados, ó que todas estas operaciones se hagan en la misma fábrica.

«Art. 7º Cuando un fabricante de hilaza venda sus productos á un tejedor (no siendo en telares ó aparatos movidos á mano), ó el tejedor á un estampador, la operación causará el impuesto, pero en tal caso, el comprador tendrá derecho á que la oficina del Timbre le devuelva una cantidad igual de estampillas á la que hubiere cancelado con motivo de dicha operación (719) (720).

«Art. 8º Cada dos meses, en los últimos diez días del bimestre, se hará la cuenta de las estampillas vendidas á cada fabricante, ó por su orden, durante el expresado período, y si hubiere una diferencia en menos con la cuota que tuviere asignada, el fabricante deberá pagar en efectivo la expresada diferencia, recibiendo en cambio una cantidad equivalente en estampillas. Si el importe de los timbres vendidos durante el bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se le tomará en cuenta en el bimestre siguiente: sin que en ningún caso ni por motivo alguno esté obligado el Fisco, al fin del año económico, á reembalsar el exceso que resultare á favor del fabricante, ni á canjear los timbres que éste no hubiere utilizado en los

(717) Se ocupan del nombramiento de la Junta Calificadora los artículos 6º á 16º del Reglamento de Noviembre 28 de 1893, y de la manera de hacer la derrama del impuesto entre los fabricantes, los artículos 11 á 21 del mismo Reglamento. Véase éste bajo el número 273.

(718) Sólo los hilados, tejidos y artefactos que se elaboran en aparatos movidos á mano, están libres del impuesto. Circular número 224 de Febrero 20 de 1896. Véase bajo el número 279.

(719) Tiene relación con este artículo 7º el 25 del Reglamento de Noviembre 28 de 1893. Véase bajo el número 273.

(720) La Circular número 112 (punto 2º), de Enero 17 de 1894, dispone que la devolución de que trata este artículo 7º, se haga precisamente en estampillas. Véase dicha Circular bajo el número 276.

cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal (721) (722)

«Art. 9º Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciera dicho fabricante; pero los reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

«Art. 10. La cantidad anual que como minimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el artículo 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta (723) (724).

«Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley (725)

«Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9º fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón, de producción nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley (726).

«Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.»

(721) Tiene conexión con este artículo el 24 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 93. Véase bajo el número 273.

(722) Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos los fabricantes cuidarán de llevar á éstos la cuenta de que habla el artículo 8º, que se anota, así como de exigirles la diferencia y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento; practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 275.

(723) La venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de 5 por ciento á que este artículo 10 se refiere, porque tal cuota sólo corresponde á las ventas de hilados y tejidos de algodón; aunque sí deben causar esas propias ventas el medio por ciento respectivo, conforme á la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre. Circular número 147, de Mayo 23 de 94. Véase bajo el número 278.

(724) Tiene relación con este artículo 10, la primera parte del artículo 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893.

(725) Señalan las penas á que se refiere este artículo 11, los artículos 35 á 38 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Véase bajo el número 273.

(726) La fracción 23 del artículo 9º de la Ley del Timbre que se cita, trata de la «Compra-venta.»

NUMERO 273.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE, EXPEDIDO EN
28 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Manifestaciones.

Art. 1º Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta, en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga: (727)

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó la razón social de la negociación, y el nombre del Estado ó Territorio, así como el de la Municipalidad en que aquélla estuviere ubicada.

B. La cantidad de kilogramos de algodón que haya consumido en el último semestre, el número de piezas tejidas ó estampadas, y el importe de las ventas durante el mismo período.

C. El número de operarios, husos, telares y máquinas de estampar, expresando si la maquinaria es antigua ó moderna.

D. Las variaciones que haya habido durante el propio semestre, respecto de los puntos á que se refiere el inciso anterior.

E. El nombre de la Administración del Timbre á que quisieren quedar adscritos para todos los efectos del pago del impuesto.

Art. 2º Los semestres á que deben referirse los datos que contengan las manifestaciones, se contarán del 1º de Noviembre al 30 de Abril, y del 1º de Mayo al 31 de Octubre.

Art. 3º Las Administraciones Principales conservarán en su poder un ejemplar de las manifestaciones presentadas, y remitirán en el acto el otro ejemplar á la Administración General, enviándole también á la mayor brevedad posible, y en tiempo oportuno para que puedan tomarse en cuenta por la Junta Calificadora, las observaciones convenientes, respecto de la exactitud de los datos contenidos en la manifestación.

Art. 4º. Con objeto de proporcionarse los datos á que se refiere el artículo anterior, los Administradores del Timbre comisionarán, precisamente por escrito, Inspectores de la Renta ó delegados es-

(727) El artículo 35 de este Reglamento impone una multa de 100 á 300 pesos al fabricante que no presente su manifestación dentro del plazo respectivo.

cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal (721) (722)

«Art. 9º Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciera dicho fabricante; pero los reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

«Art. 10. La cantidad anual que como minimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el artículo 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta (723) (724).

«Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley (725)

«Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9º fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón, de producción nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley (726).

«Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.»

(721) Tiene conexión con este artículo el 24 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 93. Véase bajo el número 273.

(722) Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos los fabricantes cuidarán de llevar á éstos la cuenta de que habla el artículo 8º, que se anota, así como de exigirles la diferencia y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento; practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 275.

(723) La venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de 5 por ciento á que este artículo 10 se refiere, porque tal cuota sólo corresponde á las ventas de hilados y tejidos de algodón; aunque sí deben causar esas propias ventas el medio por ciento respectivo, conforme á la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre. Circular número 147, de Mayo 23 de 94. Véase bajo el número 278.

(724) Tiene relación con este artículo 10, la primera parte del artículo 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893.

(725) Señalan las penas á que se refiere este artículo 11, los artículos 35 á 38 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Véase bajo el número 273.

(726) La fracción 23 del artículo 9º de la Ley del Timbre que se cita, trata de la «Compra-venta.»

NUMERO 273.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE, EXPEDIDO EN
28 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Manifestaciones.

Art. 1º Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta, en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga: (727)

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó la razón social de la negociación, y el nombre del Estado ó Territorio, así como el de la Municipalidad en que aquélla estuviere ubicada.

B. La cantidad de kilogramos de algodón que haya consumido en el último semestre, el número de piezas tejidas ó estampadas, y el importe de las ventas durante el mismo período.

C. El número de operarios, husos, telares y máquinas de estampar, expresando si la maquinaria es antigua ó moderna.

D. Las variaciones que haya habido durante el propio semestre, respecto de los puntos á que se refiere el inciso anterior.

E. El nombre de la Administración del Timbre á que quisieren quedar adscritos para todos los efectos del pago del impuesto.

Art. 2º Los semestres á que deben referirse los datos que contengan las manifestaciones, se contarán del 1º de Noviembre al 30 de Abril, y del 1º de Mayo al 31 de Octubre.

Art. 3º Las Administraciones Principales conservarán en su poder un ejemplar de las manifestaciones presentadas, y remitirán en el acto el otro ejemplar á la Administración General, enviándole también á la mayor brevedad posible, y en tiempo oportuno para que puedan tomarse en cuenta por la Junta Calificadora, las observaciones convenientes, respecto de la exactitud de los datos contenidos en la manifestación.

Art. 4º. Con objeto de proporcionarse los datos á que se refiere el artículo anterior, los Administradores del Timbre comisionarán, precisamente por escrito, Inspectores de la Renta ó delegados es-

(727) El artículo 35 de este Reglamento impone una multa de 100 á 300 pesos al fabricante que no presente su manifestación dentro del plazo respectivo.

peciales que visiten las fábricas en todos sus departamentos, examinen la maquinaria y tomen nota de todo cuanto pueda servir para rendir á la Administración Principal un informe exacto sobre la importancia y condiciones de producción de la fábrica visitada. Estos Inspectores ó Delegados no tendrán más facultades respecto de inspección de libros, que las que establecen las disposiciones vigentes sobre el impuesto del Timbre.

Art. 5º. Cuando algún fabricante, para dejar plenamente comprobada la exactitud de su manifestación en lo que se refiera á las ventas verificadas en el semestre, quisiere que el Inspector ó Delegado especial de que habla el artículo anterior examine sus libros de contabilidad, lo pedirá así al presentar la manifestación, expresando que está dispuesto á exhibir todos los libros y comprobantes de la casa. El Administrador Principal respectivo acordará de conformidad, y el Inspector ó Delegado procederá al examen minucioso de los libros y documentos que creyere necesarios, é informará bajo su responsabilidad cuál haya sido el importe real de las ventas, no sólo durante el semestre á que se refiera la manifestación, sino en el próximo anterior.

Junta Calificadora.

Art. 6º. Cada fabricante remitirá en pliego cerrado y certificado á la Administración General del Timbre, con la anticipación necesaria para que lo reciba antes de los días último de Noviembre y último de Mayo el nombre de cinco personas á quienes vote para miembros de la Junta Calificadora que debe hacer la distribución de las cuotas subsidiarias que correspondan á cada fábrica en el semestre próximo, expresando á la vez el número de fábricas de que sea dueño el elector, para que por cada una de ellas se compute un voto en favor de las personas electas. Los dueños de fábricas que tuvieren apoderados jurídicos pueden votar por medio de éstos, ó autorizar al efecto y en cada caso, á alguna persona, por medio de carta-poder.

Art. 7º. Para formar parte de la Junta Calificadora, se requiere ser propietario, director ó gerente de fábrica; y si se tratare de fábrica perteneciente ó Sociedad anónima, ser miembro de su Consejo de Administración, ó tener el carácter de comisario, director ó gerente.

Art. 8º. Los días 5 de Diciembre y 5 de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, á las doce del día, se abrirán en la Administración General del Timbre los pliegos recibidos, pudiendo asistir á la apertura, sin necesidad de convocatoria, los propietarios de fábrica que así lo deseen. Hecho el escrutinio correspondiente por el Administrador General, asistido de los empleados ó fabricantes

á quienes designe con ese objeto, y desechados los votos de los que no tengan acreditado oficialmente su derecho de votar, el Administrador General declarará electas á las cinco personas que hayan reunido mayor número de sufragios; y en caso de que éstos se hubieren repartido entre menos de cinco individuos, pertenecerán á la Junta todos los electos. Hecha la declaración por el Administrador General del Timbre sobre el resultado de la elección, se levantará una acta que firmen todos los presentes. Contra esa declaración, una vez que la apruebe la Secretaría de Hacienda, no cabe recurso ulterior.

Art. 9º. Para la declaración de las personas electas, se tomarán en cuenta los pliegos que se hayan recibido dentro del plazo fijado en el artículo 6º, perdiendo todo derecho al voto activo los fabricantes que no lo envíen oportunamente, en la forma prescrita.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará dos personas para que, juntamente con las designadas por los fabricantes, compongan la Junta Calificadora. En el mismo día que se haga la declaración de que habla el artículo 8º, se publicará en el *Diario Oficial* el personal de la Junta, y se comunicará por telégrafo á los Gobernadores de Estados y Jefes Políticos de Territorios donde hubiere fábricas, para que se publique la declaración en el respectivo periódico oficial.

Art. 11. El día 10 de Diciembre y el 1º de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, se reunirá en la Administración General del Timbre, la Junta Calificadora, para hacer la derrama de que habla el artículo 5º de la ley, señalando á cada fábrica la cuota que le corresponda en el semestre. La Junta puede funcionar con la mayoría de los miembros que la compongan; sus decisiones se tomarán á pluralidad absoluta de votos; y en los casos de empate decidirá con voto de calidad el Presidente, que deberá ser electo por la Junta, así como el secretario, de entre los miembros que la formen y al hacerse la instalación.

Art. 12. En caso de que transcurran los plazos que fija este Reglamento sin que se reciban los pliegos de que habla el artículo 6º, la Secretaría de Hacienda hará la designación de cinco personas, cuando menos, para que formen la Junta Calificadora; pero siempre nombrando, entre ellas, á tres fabricantes; y si estos últimos no concurren á la instalación y labores de la Junta, la expresada Secretaría hará la designación de cuotas.

Art. 13. Reunida la Junta, se procederá por riguroso orden alfabético de Estados y Territorios, á la lectura de cada manifestación, así como de las observaciones de que viniere acompañada, y de todos los datos que la Secretaría de Hacienda remita á la Junta, ó de que ésta se hallare en posesión, respecto de la fábrica de que se trate.

Art. 14. Concluída la lectura, el Presidente pondrá á discusión las manifestaciones que contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador respectivo del Timbre, en los términos que fija el artículo 59, y se recogerá la votación respecto de ellas. A moción de alguno de los miembros de la Junta y por causas que ella considere bastantes, podrá aplazarse la votación; pero sólo por un plazo prudente que nunca excederá de cinco días, para pedir informes supletorios ó practicar alguna visita, si se creyere necesario.

Art. 15. Las manifestaciones que no contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador del Timbre, ó que aunque hayan tenido ese requisito, no hubieren sido aprobadas por la Junta, quedan sujetas á su calificación para estimar el importe probable de las ventas en un semestre. Al hacer esta estimación se tendrá en cuenta: el número de máquinas para estampar, y si son antiguas ó modernas, así como el número de husos y telares, la cantidad de algodón consumido, y todos los demás datos que la Junta considere del caso; pero la calificación quedará hecha de todos modos, antes del día 15 de los meses de Junio y Diciembre.

Art. 16. La calificación de las fábricas en que estén interesados los miembros de la Junta Calificadora, se hará en los mismos días por la Junta, con exclusión, en todo caso, del dueño de la fábrica que se califique; pero esa calificación será ratificada ó modificada por la Secretaría de Hacienda, remitiéndosele con ese objeto las manifestaciones y demás documentos relativos.

Art. 17. La importancia de los factores para estimar las ventas se graduará en el orden siguiente:

- I. Los datos fidedignos que se tuvieren respecto del importe de las ventas durante los dos semestres anteriores.
- II. El número de husos, telares y máquinas de estampe y la circunstancia de si la máquina es moderna ó antigua.
- III. La cantidad de algodón consumido.
- IV. Los demás datos que contengan las manifestaciones, ó de que la Junta estuviere en posesión.

Art. 18. Para calificar fábricas que compren á otras la hilaza ó los tejidos, se estimará como venta la diferencia que resulte entre el importe de las que hubiere hecho la fábrica, y el valor de la hilaza ó tejidos comprados por ella durante el mismo período, para someterlos á la transformación manufacturera á que se dedique.

Art. 19. Hecha la estimación de ventas de todas las fábricas, se repartirá en proporción á la que se hubiere atribuído á cada una, la suma de \$300,000.00 á que se refiere el artículo 10 de la ley; y la cantidad que corresponda á cada fábrica será la cuota por la que deba responder al erario durante el semestre.

Art. 20. La Junta Calificadora celebrará sesiones diarias, levantando de cada una el acta correspondiente, dejará hecha ya la designación de cuotas, precisamente antes de los quince días de aquel en que deba comenzar el pago del bimestre y sus decisiones serán inapelables.

Art. 21. Hecha la designación de cuotas por la Junta, se comunicará á la Secretaría de Hacienda, se publicará en el *Diario Oficial*, y la Administración General del Timbre la transmitirá á las respectivas Principales, para que notifiquen á cada fabricante la cuota que le corresponda.

Pago de las cuotas.

Art. 22. De conformidad con el artículo 10 de la ley, en toda venta de hilaza y de cualquier género de tejidos de algodón que hagan las fábricas nacionales, que no sean movidas á mano, se causa por el comprador el 5 por ciento sobre el precio de la operación, en lugar de las cuotas con que grava las operaciones privadas de compra-venta la fracción 23 de la tarifa de la Ley del Timbre. El pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador. Las ventas de las fábricas movidas á mano, se regirán por las reglas generales que establece la Ley del Timbre de 25 de Abril último. (728)

Art. 23. Las estampillas que se empleen para el pago, serán especiales talonarias, con una leyenda que exprese su destino, y no podrán venderse más que á los fabricantes ó á las personas á quienes ellos acrediten por escrito para recibirlos. (729)

Art. 24. La Administración General y las Principales del Timbre, llevarán un registro en que estén inscritas las fábricas con las que deban entenderse para todo lo relativo al pago del impuesto, y que exprese, además, la cuota que cada una tenga señalada por bimestre, y la cantidad de estampillas especiales que se haya comprado por cuenta de la fábrica en el mismo período, cuidando de hacer, dentro del plazo que establece el artículo 3º de la ley, la cuenta de las estampillas vendidas á cada fábrica ó por su orden, durante el bimestre. Si la cantidad comprada fuere menor que la cuota asignada al fabricante, le exigirá en efectivo el importe de esa diferen-

(728) Véase la nota número 714 puesta al artículo 3º de la ley de Noviembre 17 de 1893, donde se expresa la manera de subsanar la contradicción que se advierte entre dicho artículo 3º y el 22 que se anota.

(729) Ya se dijo que las estampillas de que se trata no deben llevar resello de la oficina que las venda, conforme á la prevención 3ª de la Circular número 112 de Enero 17 de 1894. Véase bajo el número 276,

cia, dándole en cambio una cantidad equivalente en estampillas especiales; pero si, por el contrario, el importe de las estampillas compradas fuere mayor que la cuota, el exceso se tomará en cuenta al fabricante para el siguiente bimestre; procediéndose en la liquidación del último bimestre de cada año económico en la forma que previene el citado artículo 8º de la ley. (730)

Art. 25. Los fabricantes que conforme al artículo 7º de la ley, tienen derecho á que se les devuelva en estampillas una cantidad igual á la que representen los timbres con que legalicen sus facturas de compra de hilaza ó tejidos, presentarán á la respectiva Oficina del Timbre el ejemplar de la factura que deben conservar en su poder, para que, previa la cancelación con sello perforador de los talones en ella adheridos, se les abone en cuenta una cantidad igual al valor de dichas estampillas. Los fabricantes que se hallen en el caso de este artículo, deberán pedir al vendedor un tercer ejemplar en papel simple, de la factura, para que, certificado por la Oficina del Timbre, lo conserven en su poder, quedando en dicha Oficina el ejemplar á que estén adheridos los talones.

Art. 26. Causan el impuesto del cinco por ciento todas las ventas que hayan hecho los fabricantes antes de la promulgación de esta ley, siempre que las mercancías vendidas salgan de la fábrica ó sus almacenes desde el 1º de Enero de 1894 en adelante.

Art. 27. En los casos en que algún particular ó comerciante compre tejidos para mandarlos estampar, se causará también el impuesto del cinco por ciento sobre el precio del estampe, tomándose por base la diferencia entre el valor de los tejidos comprados y el que tengan en la plaza los mismos tejidos estampados, el día en que éstos se entreguen.

Art. 28. Cuando los fabricantes remitan en comisión para su venta, algunos artefactos de sus fábricas, darán aviso á la respectiva Administración Principal del Timbre para que cuide ésta de que el comisionista ponga las estampillas que establece la ley. (731)

Exención ó modificación de cuotas.

Art. 29. La Junta Calificadora nombrará de su seno en la última sesión á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Junta permanente compuesta de dos fabricantes con el carácter de vocales propietarios, y dos suplentes, y un empleado de Hacienda, desig-

(730) Véase la nota número 531 puesta al artículo 8º de la ley de Noviembre 17 de 1893, que tiene relación con el artículo 24 que se anota.

(731) Véase la nota 525 puesta al artículo 3º de la ley de Noviembre 17 de 1893, en lo relativo á la vigilancia que debe ejercerse sobre los comisionistas y encargados de expendios, para que no dejen de poner las estampillas correspondientes á las operaciones que practiquen.

nado este último por el Secretario del Ramo, para que durante el semestre resuelva dicha Junta, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, las solicitudes que puedan presentarse respecto de exención ó reducción de cuotas, así como para que asigne, con aprobación de la misma Secretaría, la cuota que deban pagar las fábricas nuevamente abiertas. Esta Junta celebrará las sesiones que fueren necesarias, para despachar con oportunidad los negocios en que debe ocuparse.

Art. 30. La exención no podrá concederse sino en caso de que una fábrica se clausure definitivamente por cualquier motivo, ó de que se compruebe que por estar movida á mano no debió comprarse entre los establecimientos gravados. En los casos de clausura temporal, entendiéndose por tal la que no exceda de un mes, al abrirse la fábrica nuevamente, se restablecerá la cuota que tenía antes asignada y pagará en efectivo la cantidad correspondiente al tiempo en que estuvo cerrada, recibiendo en cambio su equivalencia en estampillas especiales. Si la clausura excediere de un mes, la fábrica queda obligada por su respectiva cuota, como si hubiera estado en actividad durante ese tiempo; pero cesa esta obligación por los meses subsecuentes, y cuando vuelva á funcionar dará el aviso correspondiente y será de nuevo calificada.

Art. 31. La reapertura de una fábrica ó el establecimiento de alguna nueva, se comunicarán dentro de los primeros quince días de que empiece á funcionar la fábrica de que se trate, presentando al efecto á la Administración General del Timbre ó á la Principal respectiva una manifestación que contenga los datos á que se refieren los incisos A y C del artículo 1º de este Reglamento.

Art. 32. Las Oficinas del Timbre cuidarán también de dar aviso á la General, y ésta á la Secretaría de Hacienda, de las fábricas que se establezcan y de la reapertura de las que hayan estado clausuradas. La Junta permanente señalará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cuota que corresponda á la nueva fábrica, equiparándola con aquellas con las que tuviere analogía por su clase y elementos de producción.

Art. 33. Si por incendio parcial, falta de motor, huelga ó escasez de operarios, inutilización de maquinaria, ó alguna otra causa que á juicio de la Secretaría de Hacienda no hubiese sido posible evitar, y haya quedado satisfactoriamente comprobada, la producción de una fábrica hubiere disminuído única y exclusivamente por esos motivos, en más de una tercera parte, tomando como base para la comparación los datos de la manifestación y demás que hayan servido para el señalamiento de cuota, podrá la Junta permanente, á petición del dueño de la fábrica y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, reducir la expresada cuota por todo el tiempo que falte para la conclusión del semestre.

Penas.

Art. 34. Los dueños de fábricas y los demás causantes del impuesto creados por la ley de 17 del actual, quedan sujetos á la penalidad que establece la ley general del Timbre, por todas aquellas infracciones respecto de las cuales no señale alguna pena especial el presente Reglamento. (732)

Art. 35. Los dueños de fábricas que no presenten sus manifestaciones dentro de los plazos que señala este Reglamento, incurrirán en multa de cien á trescientos pesos, según la importancia de la fábrica ó fábricas que representen, sin perjuicio de que la Junta ó Secretaría de Hacienda en su caso, les fijen la cuota que les corresponda.

Art. 36. Los fabricantes que no hagan la compra de estampillas en la cantidad que corresponda á cada bimestre y que, en el caso del artículo 24, no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente la diferencia á que estuvieren obligados, pagarán el doble por vía de multa, si hacen el pago dentro de los días que falten de ese mismo mes. Pasado ese plazo, se procederá contra ellos conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva. (733)

Art. 37. Los fabricantes que resistan las visitas de inspección que manden practicar las Administraciones del Timbre para averiguar los elementos de producción de la fábrica, ó para obtener los datos á que se refieren los incisos B, C y D del artículo 19, quedan sujetos á la pena que establece el artículo 158 de la ley del Timbre, (734) y serán, además, consignados al Juzgado de Distrito para que les imponga la pena á que haya lugar conforme al Código.

Art. 38. Los fabricantes que lleven doble juego de libros con distintos asientos, incurrirán en multa de doscientos á quinientos pesos, según la importancia de la fábrica; y los que vendan ó usen estampillas que hayan servido en las facturas, pagarán el décuplo del valor de dichas estampillas, sin perjuicio de que á unos y á otros se les imponga la pena que judicialmente corresponda por la responsabilidad criminal.

(732) Señalan las penas que deben imponerse por intracción del timbre, los artículos 132 á 140 de la ley de 25 de Abril de 1893.

(733) Los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar las cuotas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico. Circular número 284 de Julio 22 de 96. Véase bajo el número 280.

(734) El artículo 158 que se cita, castiga la resistencia en los casos de que se trata con una multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena corporal que se impondrá con arreglo al artículo 904 del Código Penal, en caso de persistir en la resistencia.

Inspección.

Art. 39. La inspección se ejercerá por las autoridades y empleados en la forma y por medio de los procedimientos que establece la legislación general del Timbre, (735) á la cual quedan sujetos los fabricantes en todos aquellos puntos respecto de los cuales no les imponga alguna obligación especial la ley de 17 del actual y el presente Reglamento. Quedan, por lo mismo, obligados á llevar el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto último, (736) en la forma y con los requisitos exigidos por dicha ley y por las disposiciones posteriores que con ellas se relacionan. (737)

Art. 40. La Secretaría de Hacienda, cuando lo creyere conveniente, puede nombrar Inspectores especiales que visiten las fábricas, conforme á las instrucciones que le comunique en cada caso; pero con las limitaciones que respecto del examen de libros y documentos establecen las disposiciones vigentes respecto del impuesto del Timbre.

Art. 41. Las multas que se impongan se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores. (738)

TRANSITORIO.

Por esta vez se observarán respecto de presentación de manifestaciones, elección de Junta Calificadora, escrutinio de votos, insta-

(735) Hablan de Inspección los artículos 202 á 213 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

(736) Véase la ley de 16 de Agosto de 1893 que se cita, bajo el número 39.

(737) Las ventas de primera mano hechas por los fabricantes de hilados y tejidos ó estampados en cantidades menores de veinte pesos, las consignarán en el libro especial de ventas creado por la ley de 16 de Agosto de 1893. Los asientos de dichas ventas se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de los referidos artículos vendieren los fabricantes algunos otros sujetos tan sólo al medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo. Esos mismos fabricantes, cuando hagan ventas al por menor, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción del cinco por ciento sobre el total de las ventas de los hilados, tejidos ó estampados, adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 275.

(738) Hablan de distribución de multas el artículo 226 de la ley que se cita y las Circulares marcadas en este Apéndice con los números 25, 33, 64, 91, 169, 173 y 177.

lación de la Junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el artículo 19, se presentarán antes del 12 de dicho mes.

B. Los pliegos de que habla el artículo 69, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el artículo 89, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la Junta Calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25.»

Todo lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Diciembre 2 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 274.

Circular de Diciembre 27 de 1893, sobre la manera de conciliar el artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre de 1893, con el 22 del Reglamento expedido el 28 del mismo Noviembre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 107.

El artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre último, que grava con un impuesto los tejidos de algodón, previene que la matriz de las estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor; y como su correlativo, el 22 del Reglamento de dicha ley, dispone que el pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor, las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador, resulta una contradicción entre ambos preceptos.

Recabado por esta General el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sobre la manera de subsanar la antinomia observada, se ha servido resolver dicha superioridad: que procediendo la contradicción de un error manifiesto y no de un propósito deliberado de modificar la primera de esas prevenciones, debe prevalecer lo dispuesto por el citado artículo 3° de la ley, tanto por ser éste el precepto legal, cuanto porque el procedimiento allí consignado es el que más se conforma á las reglas generales de la compra-venta, según las cuales la parte principal de las estampillas talonarias es la que se fija en la factura original de venta que pasa á poder del comprador, y

el talón es el que se reserva el vendedor para los usos legales que á su vez le corresponde observar.

Me acusará usted recibo de la presente, dándole la mayor publicidad posible en su demarcación, á efecto de evitar que los causantes del impuesto incurran en irregularidad.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 275.

Circular de Enero 5 de 1894 que contiene las prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos menores de 20 pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 109. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de de ayer, me dice:

«Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de 20 pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera: Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, (739) y que deben llevar conforme al artículo 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. (740) Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieran los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda: Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de lle-

(739) Véase bajo el número 39.

(740) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 273.

lación de la Junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el artículo 19, se presentarán antes del 12 de dicho mes.

B. Los pliegos de que habla el artículo 69, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el artículo 89, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la Junta Calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25.»

Todo lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Diciembre 2 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 274.

Circular de Diciembre 27 de 1893, sobre la manera de conciliar el artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre de 1893, con el 22 del Reglamento expedido el 28 del mismo Noviembre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 107.

El artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre último, que grava con un impuesto los tejidos de algodón, previene que la matriz de las estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor; y como su correlativo, el 22 del Reglamento de dicha ley, dispone que el pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor, las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador, resulta una contradicción entre ambos preceptos.

Recabado por esta General el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sobre la manera de subsanar la antinomia observada, se ha servido resolver dicha superioridad: que procediendo la contradicción de un error manifiesto y no de un propósito deliberado de modificar la primera de esas prevenciones, debe prevalecer lo dispuesto por el citado artículo 3° de la ley, tanto por ser éste el precepto legal, cuanto porque el procedimiento allí consignado es el que más se conforma á las reglas generales de la compra-venta, según las cuales la parte principal de las estampillas talonarias es la que se fija en la factura original de venta que pasa á poder del comprador, y

el talón es el que se reserva el vendedor para los usos legales que á su vez le corresponde observar.

Me acusará usted recibo de la presente, dándole la mayor publicidad posible en su demarcación, á efecto de evitar que los causantes del impuesto incurran en irregularidad.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 275.

Circular de Enero 5 de 1894 que contiene las prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos menores de 20 pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 109. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de de ayer, me dice:

«Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de 20 pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera: Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, (739) y que deben llevar conforme al artículo 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. (740) Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieran los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda: Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de lle-

(739) Véase bajo el número 39.

(740) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 273.

varles la cuenta de que habla el artículo 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera: La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos, y la total ó parcial de las estampillas que éstos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los artículos 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y el artículo 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Enero 5 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 276.

Previsiones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos que no se efectúen en la localidad donde esté ubicada la fábrica.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 112.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

«He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que por conducto de esa Oficina dirige el Administrador Principal del Timbre en Durango, sobre la aplicación de algunos artículos de la Ley que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón; y el propio Magistrado se ha servido disponer que se fije en los términos siguientes la inteligencia de los preceptos á que se refiere la consulta: Primero. Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la Oficina del Timbre á que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados á comprar en dicha Oficina y á remitir á los comisionistas ó encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando á cargo de la Oficina del Timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen debidamente las facturas en las ventas por mayor, y que se adhieran al libro especial, conforme á la resolución dictada recientemente por esta Secretaría, (741) las estampillas correspondientes al cinco por ciento en las operaciones al menudeo.—Segundo. La devolución á que se refiere el artículo 7º de la ley, se hará precisamente en estampillas; y Tercero. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán rese-

(741) La resolución á que alude es la Circular número 109, de Enero 5 de 94. Véase bajo el número 275.

llo de las oficinas que las vendan, sino que circularán sin ese requisito en toda la República, pudiendo emplearse indistintamente en cualquiera localidad para legalizar las operaciones á que están destinadas.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 277.

Circular que exime á los fabricantes de hilados y tejidos, de la obligación de extender duplicadas las facturas de ventas; permitiéndoles hacer uso únicamente del talonario y copiator de facturas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 124.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

«Dí cuenta al Presidente de la República con el oficio de usted número 2,773, de 27 del próximo pasado, al que acompaña la solicitud que presentaron al Administrador Principal de esa Renta en Saltillo varios propietarios de fábricas de hilados y tejidos en Coahuila, pidiendo se les exima de la obligación que les impone el artículo 3º de la ley de 17 de Noviembre último, de extender un duplicado de las facturas correspondientes á sus ventas, permitiéndoseles únicamente hacer uso del libro talonario que previene el artículo 29 de la ley de 25 de Abril último, y del copiator á que se refiere la circular de esa General número 83, de 31 de Octubre del año próximo pasado, (742) y el mismo señor Presidente, en vista de las consideraciones en que los exponentes descansan su petición, tuvo á bien acordarla de conformidad.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 17 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 278.

Circular de Mayo 23 de 1894, sobre que la venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de cinco por ciento, sino sólo la que corresponde á la compra-venta.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nú-

(742) Véase la nota marcada con el número 716. La Circular de Octubre 31 de 1893, que se cita, puede verse en este Apéndice bajo el número 83.

mero 147.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 6,425, dice á esta Administración General lo que sigue:

«Con referencia al oficio de usted, número 2,890, de 12 de Febrero último, en que transcribe el escrito presentado á esa General por el Sr. Iñigo Noriega, en representación de la Compañía de hilados, tejidos y estampados de San Antonio Abad, consultando si el algodón limpio para uso de los hospitales y la borra ó desperdicio que se emplea en limpiar maquinaria, deben causar el cinco por ciento sobre el valor real de la venta, según el artículo 10 del Decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, ó el medio por ciento que la ley del Timbre señala en la fracción 23, A, á las operaciones de compra-venta que no lleguen á veinte pesos, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las operaciones de compra-venta de borra causan el medio por ciento, pues la ley sólo impone la cuota especial de cinco por ciento á las ventas de hilados y tejidos de algodón.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1894.—El Administrador General, José V. Astegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 279.

□ HILADOS, TEJIDOS Y ARTEFACTOS.—*Sólo están libres del impuesto los que se elaboren en aparatos movidos á mano.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 224.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Sr. Benjamín Anguiano, de Lagos, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del ocurso de usted fechado el 25 del pasado Diciembre, en que solicita que revocándose el acuerdo de 7 del mismo mes, se declare que no está sujeta al impuesto del 5% establecido por la ley de 17 de Noviembre de 1893 (743), la venta de cambayas producidas dentro de la fábrica de tejidos denominada «La Victoria,» en telares movidos á mano, ni la de hilaza, aunque se elabore en aparatos movidos por maquinaria, y se devuelva en consecuencia la cantidad de (\$115.40) ciento quince pesos cuarenta centavos, importe de las estampillas especiales amortizadas en cumplimiento del acuerdo citado; dicho Supremo magistrado se ha servido resolver que no es de revocarse el acuerdo indicado, en virtud de que la excepción establecida por los artícu-

(743) Véase bajo el número 272.

los 5.º y 7.º de la ley mencionada y 22 del Reglamento relativo, se refiere únicamente á la hilaza, tejidos y artefactos producidos por los industriales en pequeño que no cuentan para mover sus aparatos, con otra fuerza que la muscular, según se ha resuelto ya por esta Secretaría en otros casos.—Dígolo á usted en respuesta á su referido ocurso.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 20 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 280.

Los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar las cuotas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico.

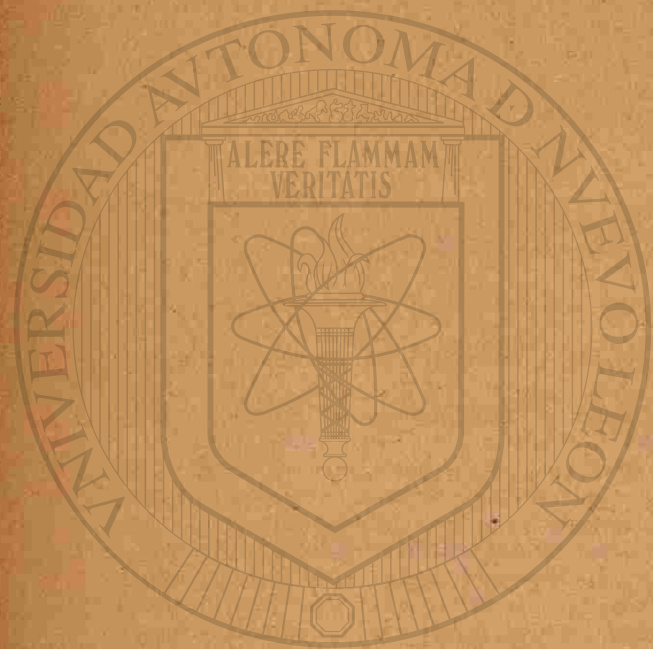
Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3a.—Circular n.º 234.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«En acuerdo de esta fecha, el Presidente de la República se ha servido acordar, que esa Administración General haga saber por medio de circular, que como por regla general, una vez terminado un año fiscal no pueden venderse estampillas de la emisión correspondiente á ese propio ejercicio fiscal, los fabricantes de hilados y tejidos deberán saldar dentro del último bimestre de cada año económico, las cuotas asignadas respectivamente á sus fábricas, y que el plazo de diez días concedido por el artículo 36 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1893, se refiere solamente á los bimestres comprendidos dentro del mismo año fiscal.—Comuníquelo á usted para sus efectos.»

Y lo transcribo á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 22 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION 5ª

RAMO DE MINERÍA

NUMERO 281.

Ley de 6 de Junio de 1892, que estableció el impuesto á la Minería.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el artículo 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión. (744) (745)

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia com-

(744) La Circular de Noviembre 14 de 1892 dispuso que para facilitar á los mineros la ministración de las estampillas que debían llevar sus títulos de propiedad minera, podía entregarse el valor de dichas estampillas en las Administraciones de Correos. Esta disposición fué modificada por la Circular de Marzo 20 de 1893, en el sentido de que el valor de las estampillas se entregará á las Administraciones del Timbre en vez de á las de Correos. Véanse ambas Circulares bajo los números 288 y 294.

(745) La resolución comunicada en Circular de Marzo 28 de 1893, dispuso que el producto total del impuesto minero fuera entregado por la Administración General del Timbre al Banco Nacional de México, dentro del mes siguiente á cada uno de los tercios en que dicho impuesto debe pagarse. Véase aquélla bajo el número 295.

pleta y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad. (746)

Art. 2.º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, (747) en la oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el artículo 19 (748) (749)

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda, autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año, cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.º Desde el 1.º de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas, queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión. (750) (751)

(746) La Circular de Febrero 16 de 1893, resolvió que para legalizar títulos que amparen propiedades mineras que contengan fracciones menores de una hectárea, debía adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de 50 centavos para cada una de las siguientes. La ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, dispone en la fracción 59 de la tarifa, que se pague la cuota de diez pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia. Véase dicha Circular bajo el número 293.

(747) El plazo de que se trata se prorrogó hasta el 30 de Junio de 1893 por el artículo 1.º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase ésta bajo el número 285.

(748) La cuota en los títulos de propiedad de minas ó criaderos de fierro y de mercurio, la redujo á un peso por hectárea el artículo 5.º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase bajo el número 285.

(749) Las estampillas que lleven los títulos de minas deben ser de las comunes, sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 306.

(750) La cuota anual que deben pagar las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, la redujo á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea el artículo 5.º de la ley de Octubre 31 de 1892. Véase bajo el número 285.

(751) El plazo de que trata este artículo 4.º comenzó á contarse desde el 1.º de Noviembre de 1892, según lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto expedido el 31 de Diciembre del mismo año. Véase bajo el número 290.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiriera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el artículo 1.º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquier otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa. (752)

Art. 6.º La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el artículo 2.º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo. (753)

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido es-

(752) El plazo para el pago del impuesto anual de minas á que se contrae este artículo 5.º, comenzó á contarse desde el 1.º de Noviembre de 1892, conforme á lo prevenido por el artículo 1.º del decreto expedido el 31 de Diciembre del mismo año. Véase el decreto bajo el número 290.

(753) Los plazos fijados para la imposición de penas en los dos primeros párrafos de este artículo 6.º, comenzaron á contarse desde el 1.º de Julio de 1893, conforme á lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto expedido el 31 de Diciembre de 1892. Véase bajo el número 290.

te último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro lo solicite (754) (755) (756)

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chaveo, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al. . .

NUMERO 282.

Reglamento de la ley que estableció el impuesto á la Minería, expedido el 30 de Junio de 1892.

Secretaría de Hacienda.—Sección 8ª.—El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892.

Impuesto sobre títulos.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las pro-

(754) El artículo transitorio del Reglamento de Junio 30 de 1892, hizo una excepción en cuanto al tiempo en que debía pagarse el primer tercio del impuesto. Véase bajo el número 282.

(755) La Circular de Enero 28 de 1893, dispuso que los administradores del Timbre recibieran, durante los meses de Enero y Febrero del mismo año, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendieran pagar los mineros. Véase aquélla bajo el número 292.

(756) La Circular número 240 de Diciembre 15 de 1896, habla de las noticias que deben darse de los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero. Véase bajo el número 304.

piedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al artículo 3º de la ley de 4 del que rige (757). No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al artículo 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina. (758)

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el artículo 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar (759) (760) (761):

I. El título primordial de posesión, conforme á los artículos 4º, título 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa-habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su gerente ó representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la

(757) La ley de 4 de Junio de 1892, que se cita, es la que está vigente en el ramo de Minería, y la que substituyó al Código respectivo. Esa ley fué reglamentada por el Ejecutivo con fecha 23 de Junio del mismo año de 92.

(758) Los títulos de minas deben legalizarse con estampillas comunes sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 306.

(759) La resolución de Agosto 9 de 92, dispuso que no llevaran timbres las manifestaciones de que trata este artículo 3º. Véase bajo el número 288.

(760) La Circular de la Secretaría de Fomento, de Agosto 30 de 1892, que reprodujo la de la Secretaría de Hacienda expedida el día 15 del propio mes, dispuso que las manifestaciones exigidas por este artículo 3º, se presentaran, en el caso que expresa, con los títulos correspondientes á los respectivos Agentes de Fomento, para que éstos les dieran el curso debido. Véase bajo el número 284.

(761) Los concesionarios de zonas mineras que al renunciar los derechos que les dan sus contratos, hayan optado por la nueva ley minera, quedaron obligados á presentar sus títulos y nuevas manifestaciones, según el artículo 4º del Decreto de Diciembre 31 de 1892. Véase bajo el número 290.

ley de 4 de Junio del corriente año, y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los artículos 4.º transitorio de la citada ley y 8.º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4.º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.

Art. 5.º Las oficinas mencionadas en el artículo 3.º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6.º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7.º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8.º En el caso previsto por el artículo 6.º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5.º, la constancia de haberse pagado el impuesto. (762)

Art. 9.º Si la Secretaría de Hacienda no considerase exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á

(762) La Circular de Diciembre 3 de 1892, resolvió que no incurrieran en pena los causantes del impuesto minero, que se presentaran á satisfacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que habían recibido de sus títulos de la Secretaría de Hacienda. Véase bajo el número 209.

la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de Zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3.º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado, en los términos del artículo 3.º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, en vista de la manifestación que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comuniqué, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4.º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de Zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

Impuesto anual.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4.º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta Interior, las cuales llevarán un resello que las atraviése diagonalmente y que diga: «impuesto minero.» (763)

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Tim-

(763) El impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas y los títulos de minas se legalizarán con estampillas comunes sin resello. Circular número 250 de Mayo 11 de 1897. Véase bajo el número 306.

bre, percibirán, como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la Renta de Timbre, llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración Principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general para que ésta lo comuniqué á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8 y 12. Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera. (764) (765)

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el artículo 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga: (766)

- I. El nombre de «Impuesto minero» con que estará encabezada.
- II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.
- III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.
- IV. Cuota que debe pagar en cada tercio.
- V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas

(764) Tiene relación con este artículo 21 la prevención 2ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 287.

(765) La Circular número 197 de Mayo 8 de 1895, dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran el impuesto respectivo. Véase bajo el número 300.

(766) Se relaciona con este artículo 22 la prevención 3ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 287.

correspondientes á los tercios debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la «Tabla de Avisos» de que trata el artículo 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, (767) la cual surtirá para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el artículo 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la «Tabla de Avisos» de la Agencia de Fomento. (768) (769) (770) (771)

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal notificará á los acreedores de las minas, por conducto del Juzgado de Distrito respectivo inquiriendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del artículo 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26. El aviso á que se refiere el artículo 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración Principal de la Renta

(767) El Reglamento que se cita es el de la Ley Minera de 4 de Junio de 1892.

(768) Recomienda la observancia de este artículo 23 para los efectos de los artículos 24 y 25, la prevención 5ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892. Véase bajo el número 287.

(769) La Circular de Septiembre 23 de 1893 dispone que los Administradores del Timbre den el aviso de que trata este artículo 23 á los Agentes de Fomento para los efectos que expresan los artículos 21 y 25. Véase bajo el número 297.

(770) La Circular número 182 de Diciembre 17 de 1894 recomienda la observancia de este artículo 23 y de sus correlativos los 21 y 25, en lo relativo al aviso que han de dar los Principales del pago del impuesto minero que los causantes pagan en cada tercio. Véase aquélla bajo el número 299.

(771) La Circular número 199 de Mayo 17 de 1895, da instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al impuesto minero. Véase bajo el número 301.

del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda para que ésta anote el registro y haga la publicación respectiva en el «Diario Oficial,» y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

NUMERO 283.

Resolución de Agosto 9 de 92, sobre que no causan timbre las manifestaciones hechas por los propietarios ó poseedores de minas.

Secretaría de Hacienda.—Sección 3ª

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted número 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas conforme al artículo 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F, artículo

6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, (772) ha tenido á bien resolver que las manifestaciones á que usted se refiere no deben llevar estampillas.»

Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe número 674, de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

NUMERO 284.

Circular que autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de los causantes del impuesto minero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 9.

Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda, lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del Territorio Nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentran algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados (773) para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nue-

(772) Conforme á la fracción 57, excepción I, de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893, las manifestaciones de que se trata no causan el impuesto.

(773) Esta autorización no comprende la de recibir fondos pertenecientes al impuesto minero, según lo declara la Circular de Abril 12 de 93, inserta adelante bajo el número 296.

del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda para que ésta anote el registro y haga la publicación respectiva en el «Diario Oficial,» y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

NUMERO 283.

Resolución de Agosto 9 de 92, sobre que no causan timbre las manifestaciones hechas por los propietarios ó poseedores de minas.

Secretaría de Hacienda.—Sección 3ª

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted número 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas conforme al artículo 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F, artículo

6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, (772) ha tenido á bien resolver que las manifestaciones á que usted se refiere no deben llevar estampillas.»

Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe número 674, de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

NUMERO 284.

Circular que autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de los causantes del impuesto minero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 9.

Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda, lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del Territorio Nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentran algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados (773) para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nue-

(772) Conforme á la fracción 57, excepción I, de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893, las manifestaciones de que se trata no causan el impuesto.

(773) Esta autorización no comprende la de recibir fondos pertenecientes al impuesto minero, según lo declara la Circular de Abril 12 de 93, inserta adelante bajo el número 296.

vo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5.º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el Registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunicólo á usted para sus efectos.

«Tengo el honor de transcribirlo á usted, para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe usted hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en este sentido deberá usted hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería en. . . .

NUMERO 285.

Ley de Octubre 31 de 1892, que amplía el plazo para la presentación de los títulos de la propiedad de minas y reduce la cuota del impuesto á los criaderos de fierro y de mercurio.

PÓRFIRIO DIAZ, PRESIDENTE, ETC.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (774)

Art. 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el artículo 2.º de la ley de 6 de Junio último para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fijen las estampillas que en dicha ley se previene.

(774) La Circular de Noviembre 1.º de 1892, contiene varias prevenciones para el mejor cumplimiento de este decreto. Véase bajo el número 286.

Art. 2.º A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3.º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el artículo 2.º

Art. 4.º Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del artículo 6.º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1.º de Julio de 1893.

Art. 5.º Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6.º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al. . . .

NUMERO 286.

Circular que contiene instrucciones para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Octubre de 1892.

Secretaría de Hacienda.—Sección 8.^a—Mesa 2.^a—Circular número 20.

Al remitir á usted ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo, (775) en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892, para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando en uso de la franquicia concedida por el artículo 2.^o, sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las Oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas Oficinas de Hacienda, para que al presentarse los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2.^a Al poner en los títulos la razón de quedar registrado, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3.^a Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 20 y 3.^o de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las Oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre, le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el artículo 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados. (776)

4.^a En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se

(775) Véase bajo el número 285.

(776) Véase la prevención 4.^a de la Circular de Noviembre 10 de 1892, inserta bajo el número 287.

calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1.^o de Julio del presente año.

México, 1.^o de Noviembre de 1892.—Romero.—Al. . . .

NUMERO 287.

Circular dando instrucciones á los empleados del Timbre para que hagan efectivo el impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 16.

Los datos que han de servir á esa Administración Principal para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcación, según el artículo 19 del Reglamento de la ley de impuesto á la Minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán á usted luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que á su vez dé conocimiento á las subalternas que corresponda y puedan expedirse las boletas y verificarse la recaudación del impuesto anual de que habla el artículo 17; pero entretanto y estando ya provista esa misma Principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará á las prevenciones siguientes: teniendo en cuenta la ampliación de plazos y demás prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado, (777) y la circular relativa de la Secretaría de Hacienda de fecha 1.^o del actual (778) que ya se comunican:

1.^a Por el valor de las estampillas que esa Principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita á sus dependencias, correrá asiento acreditando á «Estampillas para el impuesto minero,» con cargo á «Estampillas para renta interior,» adeudando á las Subalternas por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que al expendirse pueda figurar el impuesto en «Producto de estampillas para el impuesto minero.»

2.^a Como el artículo 21 del Reglamento citado obliga á conservar los talones de las estampillas adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos á la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así á las Subalternas y recomendándoles que ellas y sus Agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo sin demora á esa Principal los talones para que pue-

(777) Véase bajo el número 285.

(778) Se inserta en este Apéndice bajo el número 286.

da dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3ª. Luego que se comuniquen á esa Principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda y abierto que sea el registro prevenido, expedirá á los causantes las boletas que determina el artículo 22, como á su vez deberán hacerlo las Subalternas y Agencias.

4ª. Conforme á la 3ª de las prevenciones de la circular citada de 1º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual, y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa Principal los certificados de entero para que se expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asiento con abono á «Producto de estampillas del impuesto minero» y cargo á la Jefatura.

5ª. Esa Principal ordenará á las Subalternas y éstas á las Agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento por usted al Agente de la Secretaría de Fomento y cumpla con lo prevenido en el artículo 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidándose con todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que el Reglamento previene.

6ª. Cuidará esa Principal de que no le falte el surtido necesario de estampillas para renta interior, puesto que por ahora están destinadas á un doble consumo.

7ª. Puede suceder que algunos causantes, como ya se ha pretendido, estén dispuestos á verificar el entero del impuesto anual que les corresponda, para que no les perjudique el transcurso de los plazos, y en tal caso, puede admitirse, acreditándose á depósitos el importe, expidiéndose certificado para que se recoja y que se den en cambio las estampillas, cuando ya en Poder de esa Principal los datos á que debe atenderse se halle en aptitud de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes; corriéndose asientos con abono á «Producto de estampillas del impuesto minero» y cargo á «Depósitos.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y observancia, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1892.—*M. O. de Montellano.*—Al.

NUMERO 288.

Circular autorizando á los Administradores de Correos, para que reciban el valor de estampillas destinadas á títulos de propiedad de minas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 19.

Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 10 de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librar sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

«Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos, á fin de que á su vez prevengan á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad. (779)

«Tengo la honra de comunicarlo á usted en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.

NUMERO 289.

Circular que dispone que no incurran en pena los causantes que satisfacen el impuesto minero, dentro de las 24 horas después de haber recibido sus títulos registrados.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 23.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de hoy, me dice:

«Impuesta esta Secretaría del oficio de usted número 1,998, de esta fecha, en que inserta la consulta que por telégrafo le dirigió el Administrador Principal de la Renta del Timbre en Mazatlán, le manifestó en contestación que, como parece á esa Administración, no han incurrido en pena los causantes del impuesto minero que se

(779) Fué modificada por la Circular de Marzo 20 de 1893, en el sentido de que el importe de las estampillas fuera depositado en las oficinas del Timbre en vez de en las de correos. Véase bajo el número 294.

presentan á satisfacerlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que haya recibido devueltos sus títulos ya registrados por esta Secretaría.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 290.

Decreto de 31 de Diciembre de 1892, que concede un nuevo plazo á los causantes para hacer el pago del impuesto minero.

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE, ETC.

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal, por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 31 de Octubre último (780), para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 49 y 59 de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1º de Noviembre del presente año, y no desde el 1º de Junio último, fecha que en aquéllos artículos se señaló.

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del impuesto minero, que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente, del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas. (781)

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos, hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifesta-

(780) Véase bajo el número 285.

(781) Fija los trámites á que debe sujetarse el reintegro á que se refiere este artículo 3º, la Circular de Enero 10 de 1893. Véase bajo el número 291.

ciones conforme al artículo 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse al pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

«Por tanto, mando se imprima, etc.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al

NUMERO 291.

Circular de Enero 10 de 1893, sobre devolución de estampillas en los casos previstos por el decreto de 31 de Diciembre de 1892.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular nº 28.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

«Concedida por el artículo 3º del decreto de 31 de Diciembre último (782), la devolución del importe de estampillas que se hayan adherido á títulos de minas reducidas dentro del primer tercio del presente año fiscal, así como de lo que por ese mismo tercio hubieren pagado los interesados sobre las superficies abandonadas, esta Secretaría ha acordado que esa Administración General prevenga á las oficinas de su dependencia, que al serles presentada una reclamación de esa especie, den cuenta á este propio Departamento, indicando el nombre y ubicación de la mina reducida, el de su poseedor, la superficie que medía, la que conserva, la fecha de la reducción, y si les consta que tanto en el título como en la boleta respectiva, están canceladas las estampillas que deben reintegrarse expresando su valor, con cuyos datos, que serán comparados con los que arroja el «Registro General de la propiedad minera,» se librará la orden respectiva para verificar el reintegro, en los términos prevenidos por el artículo 2º de la citada ley de 31 de Diciembre.

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 292.

Circular de Enero 28 de 1893, autorizando á los Administradores del Timbre para que reciban, sin imposición de pena, el tercio del impuesto minero que es expresa.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 32

(782) Véase bajo el número 290.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted, n.º 2,412, fecha 16 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Administrador Principal de esa Renta en la Eusenada de Todos Santos, consultando la manera como deben acreditar los causantes del impuesto minero haber recibido sus títulos, ya registrados por esta Secretaría, para saber si han incurrido en las penas que señala el párrafo 3º del art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892, cuando pretendan hacer el pago del primer tercio del referido impuesto; y en respuesta le manifiesto que, como el artículo transitorio del Reglamento del mismo Junio amplió el plazo para verificar aquel pago, en atención á la imposibilidad material de alistar los datos que necesitan las oficinas del Timbre para verificar el cobro dentro del primer mes de dicho tercio, y toda vez que la ley de 31 de Diciembre próximo pasado modificó la fecha en que debe causarse, subsistiendo aún los mismos inconvenientes para regularizar desde luego la recaudación del mismo impuesto, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver: que las oficinas dependientes de esa Administración General reciban durante el presente mes y el de Febrero próximo, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendan pagar los mineros que no lo hayan verificado en los términos prescritos por el artículo 2º de la ley de 31 de Octubre de 1892. (783) y que sólo en lo relativo al tercio que comenzará en Marzo próximo, se apliquen con todo rigor las penas que establece el párrafo 3º del mencionado artículo 6º de la ley de 6 de Junio último.

Dígolo á usted para sus efectos.

Lo transcribo á usted para los propios fines y en ratificación á mi telegrama-circular de esta propia fecha.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 293.

Circular de Febrero 16 de 1893, que fija la cuota que deben pagar las propiedades mineras que tengan fracciones de hectárea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 33—Circular número 24.

Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no

(783) Véase bajo el número 285.

llegan á una mitad, y en otros casos, títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría atendiendo á que el artículo 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV, de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la Ley del Timbre vigente. (784)

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta usted á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad según lo anteriormente establecido.

(784) Se refiere á la fracción 84 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, la cual disponía: que en los títulos de minas, cuando no se expresara cantidad, se pusiera en la primera hoja una estampilla de 5 pesos y de cincuenta centavos en cada una de las siguientes; y cuando se determinara cantidad, una estampilla de cincuenta centavos en cada hoja y diez centavos por cada 100 pesos ó fracción menor.—La fracción 59 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, señala la cuota de 10 pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted, n.º 2,412, fecha 16 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Administrador Principal de esa Renta en la Eusenada de Todos Santos, consultando la manera como deben acreditar los causantes del impuesto minero haber recibido sus títulos, ya registrados por esta Secretaría, para saber si han incurrido en las penas que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892, cuando pretendan hacer el pago del primer tercio del referido impuesto; y en respuesta le manifiesto que, como el artículo transitorio del Reglamento del Reglamento de 30 del mismo Junio amplió el plazo para verificar aquel pago, en atención á la imposibilidad material de alistar los datos que necesitan las oficinas del Timbre para verificar el cobro dentro del primer mes de dicho tercio, y toda vez que la ley de 31 de Diciembre próximo pasado modificó la fecha en que debe causarse, subsistiendo aún los mismos inconvenientes para regularizar desde luego la recaudación del mismo impuesto, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver: que las oficinas dependientes de esa Administración General reciban durante el presente mes y el de Febrero próximo, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendan pagar los mineros que no lo hayan verificado en los términos prescritos por el artículo 2.º de la ley de 31 de Octubre de 1892. (783) y que sólo en lo relativo al tercio que comenzará en Marzo próximo, se apliquen con todo rigor las penas que establece el párrafo 3.º del mencionado artículo 6.º de la ley de 6 de Junio último.

Dígolo á usted para sus efectos.

Lo transcribo á usted para los propios fines y en ratificación á mi telegrama-circular de esta propia fecha.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 293.

Circular de Febrero 16 de 1893, que fija la cuota que deben pagar las propiedades mineras que tengan fracciones de hectárea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 31—Circular número 24.

Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no

(783) Véase bajo el número 285.

llegan á una mitad, y en otros casos, títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría atendiendo á que el artículo 1.º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV, de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la Ley del Timbre vigente. (784)

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta usted á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad según lo anteriormente establecido.

(784) Se refiere á la fracción 84 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, la cual disponía: que en los títulos de minas, cuando no se expresara cantidad, se pusiera en la primera hoja una estampilla de 5 pesos y de cincuenta centavos en cada una de las siguientes; y cuando se determinara cantidad, una estampilla de cincuenta centavos en cada hoja y diez centavos por cada 100 pesos ó fracción menor.—La fracción 59 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, señala la cuota de 10 pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . . .

NUMERO 294.

Circular que dispone que el valor de las estampillas para títulos de propiedad de minas, se deposite en las oficinas del Timbre, en vez de las de correos. (785)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 44.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del actual, me dice:

«Con fecha 8 de Febrero próximo pasado, dijo esta Secretaría á la de Fomento lo siguiente.—Tuve el honor de recibir el oficio de vd, nº 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista agencia de minería, y si la Administración General de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la Oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiere sido depositado.—En respuesta tengo el honor de manifestar á usted, que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las estampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta Capital, en vista del certificado que expedirá la Oficina en que se haga el depósito.—Renuevo á usted mi atenta consideración.—Transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos que proceden. Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1893.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 295.

Circular que dispone que los productos del impuesto minero se entreguen al Banco Nacional.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 47.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del actual, recibida hoy, me dice:

(785) La Circular número 200 de Junio 28 de 1895 dispone en su párrafo penúltimo que quede sin efecto la Circular que se anota. Véase aquella bajo el número 302.

«Dispone el Presidente de la República, que la suma total que produzca la recaudación del impuesto anual sobre propiedad de minas, sea entregada por esa Administración General del Timbre, al Banco Nacional de México, dentro del mes siguiente á cada uno de los tercios en que dicho impuesto debe pagarse, principiando por el tercio corriente; en el concepto de que recogerá recibo por triplicado por las entregas que verifique, para la comprobación de su cuenta, y de que á su tiempo se dirá á esa oficina cuándo debe cesar dicha entrega.—Lo comunico á usted para su cumplimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que lo que recaude esa principal por el impuesto minero, lo entregará á la respectiva sucursal ó agencia del Banco Nacional, remitiendo los recibos que se otorguen luego que sean recogidos, cuidando de que en ellos se exprese que su valor corresponde á productos del impuesto referido.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1893.—P. L. D. A. G., El Contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 296.

Circular que prohíbe á los Agentes de Minería que recauden cantidades correspondientes al impuesto minero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª.—Circular número 27.—La Secretaría de Hacienda, en su oficio número 5,811, de fecha 3 del actual, dice á ésta de Fomento lo siguiente:

«Algunos Agentes de Minería reciben y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á usted que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien se les autorizó por circular número 19, fecha 15 de Agosto de 1892, (786) para recibir los títulos de minas que se les presenten, ejerciendo en esta parte las funciones propias de las Jefaturas de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se

(786) La Circular que se cita está incluida en la que el Ministerio de Fomento expidió con fecha 30 de Agosto de 92. Véase bajo el número 284.

refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva, el importe de los dos tercios del impuesto correspondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.

NUMERO 297.

Circular que previene á los Administradores del Timbre, den los avisos de que hablan los artículos 21 y 23 del Reglamento del impuesto minero. (787) (788)

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular nº 50. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

«Esta Secretaría ha notado que algunos Administradores principales del Timbre, omiten dar á los Agentes de la Secretaría de Fomento, del Ramo de Minería, el aviso á que se refiere el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y á esta Secretaría los que les marcan los artículos 21 y 25 del propio Reglamento, y como tal omisión prolonga indefinidamente los plazos que la Ley concede á los dueños y poseedores de minas para cubrir el impuesto sobre la propiedad, y entorpece la acción del fisco sobre aquellos fundos que no lo satisfacen oportunamente; el Presidente de la República se sirvió acordar: que esa Administración General recomienda á los principales de los Estados cuiden de dar á esta Secretaría el aviso de la recaudación por impuesto minero, conforme al artículo 21 citado y á las Agencias de minería el día último del 2º mes de cada tercio, la noticia de las minas que no hayan pagado su contribución, para que, durante el transcurso del mes siguiente, se haga la citación prescrita en el artículo 23, dando á esta Secretaría en los pri-

(787) La Circular núm. 182 de Diciembre 17 de 1894 recomendó la observancia de la que se anota. Véase aquella bajo el número 299.

(788) Se relaciona con la presente la Circular número 199 de Mayo 17 de 1895. Véase bajo el número 301.

meros ocho días del cuarto mes de cada tercio un informe detallado de las minas que estén adeudando su impuesto, á pesar de la citación de acreedores, para que se resuelva lo que corresponda, conforme al artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo inserto á usted para su más exacto cumplimiento.

México, Septiembre 23 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 298.

CERTIFICADOS.—*No se expedirán por duplicado los que acrediten depósitos por valor de estampillas que deben emplearse en títulos de minas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 162. Siendo indebido, por regla general, que de los enteros que se verifican en las oficinas se expida más de un certificado que los acredite, contra cuya regla están procediendo varias Administraciones Subalternas y aun algunas Principales, dando por duplicado los certificados por pagos en Depósitos para cubrir las estampillas que deben emplearse en títulos de minas, lo cual puede dar lugar á que se ministren dos veces, con perjuicio de la Renta y transtornos en la contabilidad; espero que usted lo evite, previniendo á sus dependencias que por ningún motivo expidan certificados por duplicado, sino uno solo que se entregará á la persona que haga el pago, limitándose á dar conocimiento á esa Principal y al Agente de Minería, como usted á su vez debe haberlo respecto de esta General.

Sírvase usted acusarme recibo.

México, Agosto 13 de 1894.—P. F. D. A. G., el Contador *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 299.

Recomienda que los Principales den aviso del pago del impuesto minero que los causantes hagan en cada tercio.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 182.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«A pesar de ser terminantes y claras las disposiciones contenidas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, encaminadas á regularizar la recaudación del impuesto minero y á hacer eficaz la vigilancia que esta Secretaría ejerce sobre las Ofici-

nas de la Renta del Timbre encargadas de hacerla efectiva, se ha visto que algunas Administraciones Principales, sea por una inteligencia errónea de los mismos artículos ó por punible negligencia, no cuidan de dar oportunamente los avisos del pago de cada tercio de dicho impuesto, ni de que se haga la citación de acreedores de las minas que no lo satisfacen con regularidad, entorpeciendo las labores de esta Secretaría y enervando la acción del fisco sobre aquellos fondos cuyos poseedores incurren en las penas de la ley. Con el fin de que las disposiciones mencionadas tengan el más exacto cumplimiento, el Presidente de la República se sirvió acordar, que esa Administración General exija á las oficinas de su dependencia la observancia de los artículos citados, y de la Circular que bajo el número 50 expidió esa Oficina, (789) dando cuenta de cuáles Administraciones Principales no rinden con oportunidad sus noticias para que esta Secretaría proceda á lo que hubiere lugar contra los Administradores morosos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole de la manera más eficaz que estudie las prevenciones de la ley de 6 de Junio de 1892 y su reglamento, (790) así como las instrucciones que se circularon en 23 de Septiembre del mismo año, procurando no dar lugar á que la superioridad carezca de los datos que á su debido tiempo debe recibir; en el concepto de que esta General espera que por su parte esa oficina cuidará de tener el registro de las minas de su demarcación siempre en corriente, para que con una breve consulta pueda saberse el estado de pagos de cada mina, y se pueda evitar así el que la Secretaría de Hacienda dirija nuevos extrañamientos á las oficinas de la Renta.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 17 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 300.

Circular que dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto. (791)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 197.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del mes pasado, me dice:

(789) La Circular que se cita aparece marcada con el número 297.

(790) Consúltense en este Apéndice bajo los números 281 y 282.

(791) Se relaciona esta Circular con la número 240 de 15 de Diciembre de 1896, inserta adelante bajo el número 304.

«Por el oficio de usted, número 3,824, fecha 19 del actual, quedo enterado de que esa Administración General ha exigido á las Principales que esta Secretaría indicó en su oficio 5,290, los comprobantes de su recaudación del impuesto minero por los dos años fiscales últimos.—Aunque varias Administraciones Principales cumplen con exactitud las prevenciones del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, lo hacen en una forma complicada algunas, y deficiente otras, por lo cual esta Secretaría ha considerado conveniente que todas ellas se sujeten á un solo modelo para producir las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto con arreglo á la ley, y de las que den lugar á los trámites prescritos en el artículo 23 del mismo Reglamento.—En consecuencia, sírvase usted ordenar á todas las Administraciones Principales, que desde el mes de Julio próximo, rindan á esta Secretaría á fin de cada mes, las noticias indicadas, sujetándose á los cuatro modelos adjuntos.»

Lo transcribo á usted para su exacto cumplimiento, acompañándole los modelos de que se trata.

México, Mayo 8 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 301.

Instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al cobro del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 199.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Se recibió el oficio de usted, número 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la Principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular número 50, (792) previene que se dé á los Agentes de Minería el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se presentan á recibir sus boletas, dejando en consecuencia de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á usted, que cuando las Principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudados de un ter-

(792) Véase en este Apéndice bajo el número 297.

nas de la Renta del Timbre encargadas de hacerla efectiva, se ha visto que algunas Administraciones Principales, sea por una inteligencia errónea de los mismos artículos ó por punible negligencia, no cuidan de dar oportunamente los avisos del pago de cada tercio de dicho impuesto, ni de que se haga la citación de acreedores de las minas que no lo satisfacen con regularidad, entorpeciendo las labores de esta Secretaría y enervando la acción del fisco sobre aquellos fondos cuyos poseedores incurren en las penas de la ley. Con el fin de que las disposiciones mencionadas tengan el más exacto cumplimiento, el Presidente de la República se sirvió acordar, que esa Administración General exija á las oficinas de su dependencia la observancia de los artículos citados, y de la Circular que bajo el número 50 expidió esa Oficina, (789) dando cuenta de cuáles Administraciones Principales no rinden con oportunidad sus noticias para que esta Secretaría proceda á lo que hubiere lugar contra los Administradores morosos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, recomendándole de la manera más eficaz que estudie las prevenciones de la ley de 6 de Junio de 1892 y su reglamento, (790) así como las instrucciones que se circularon en 23 de Septiembre del mismo año, procurando no dar lugar á que la superioridad carezca de los datos que á su debido tiempo debe recibir; en el concepto de que esta General espera que por su parte esa oficina cuidará de tener el registro de las minas de su demarcación siempre en corriente, para que con una breve consulta pueda saberse el estado de pagos de cada mina, y se pueda evitar así el que la Secretaría de Hacienda dirija nuevos extrañamientos á las oficinas de la Renta.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 17 de 1894.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 300.

Circular que dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto. (791)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 197.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del mes pasado, me dice:

(789) La Circular que se cita aparece marcada con el número 297.

(790) Consúltense en este Apéndice bajo los números 281 y 282.

(791) Se relaciona esta Circular con la número 240 de 15 de Diciembre de 1896, inserta adelante bajo el número 304.

«Por el oficio de usted, número 3,824, fecha 19 del actual, quedo enterado de que esa Administración General ha exigido á las Principales que esta Secretaría indicó en su oficio 5,290, los comprobantes de su recaudación del impuesto minero por los dos años fiscales últimos.—Aunque varias Administraciones Principales cumplen con exactitud las prevenciones del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, lo hacen en una forma complicada algunas, y deficiente otras, por lo cual esta Secretaría ha considerado conveniente que todas ellas se sujeten á un solo modelo para producir las noticias mensuales de las minas que cubran su impuesto con arreglo á la ley, y de las que den lugar á los trámites prescritos en el artículo 23 del mismo Reglamento.—En consecuencia, sírvase usted ordenar á todas las Administraciones Principales, que desde el mes de Julio próximo, rindan á esta Secretaría á fin de cada mes, las noticias indicadas, sujetándose á los cuatro modelos adjuntos.»

Lo transcribo á usted para su exacto cumplimiento, acompañándole los modelos de que se trata.

México, Mayo 8 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 301.

Instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al cobro del impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 199.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Se recibió el oficio de usted, número 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la Principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular número 50, (792) previene que se dé á los Agentes de Minería el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se presentan á recibir sus boletas, dejando en consecuencia de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á usted, que cuando las Principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudados de un ter-

(792) Véase en este Apéndice bajo el número 297.

cio incompleto porque los títulos hayan sido expedidos dentro de los dos primeros meses, se reserven para dar el aviso de citación de acreedores hasta el tercio inmediato siguiente, si en él no se cubre el saldo anterior.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 17 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 302.

Los interesados tienen obligación de proveerse por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deben legalizarse los títulos de minas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 200.—En nota número 6,764, de 25 del corriente mes, dícese el señor Secretario de Hacienda, lo que sigue:

«Con fecha de hoy, esta Secretaría dice á la de Fomento:—«Los procedimientos que se sirvió proponer á esta Secretaría, la del merecido cargo de usted, y que se mandaron observar por circular de 20 de Marzo de 1893, (793) relativos á ministración de estampillas para títulos de propiedad minera, están originando dificultades y complicaciones en la contabilidad de las oficinas del Timbre, especialmente cuando debe devolverse el importe de las estampillas porque no llegue á expedirse el título de propiedad. Con este motivo el Presidente de la República se ha servido resolver que desde el 1º de Julio quede abolida esa práctica, y que los interesados se provean por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deban legalizarse los títulos, las cuales se admitirán sea cual fuere su procedencia; pero llevando el resello de la localidad que las expenda, para que mediante ese requisito, se deduzca con entera exactitud, en los casos de devolución, el importe del honorario que el Gobierno haya abonado á la oficina expendedora.—Tengo la honra de comunicarlo á usted, á fin de que esa Secretaría, en lo que fuere de su resorte, se sirva dictar las providencias que estimare oportunas.»—Lo que transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.»

Insértolo á usted para su cumplimiento, previniéndole que todas las estampillas que se vendan en esa demarcación, para títulos de minas ó pago del impuesto anual de minería, tengan el doble resello de la oficina emisora y del impuesto minero, cesando los efectos de la circular número 44, de 20 de Marzo de 1894, (794) y por consiguiente

(793) Véase la Circular de 20 de Marzo de 1893, bajo el número 294.

(794) Debe ser esta la misma Circular de 20 de Marzo de 1893 que se cita en la nota anterior; pues aunque en esta segunda cita se dice que es de 1894, ha de ser, según todo lo indica, por una errata de imprenta.

te la expedición de certificados que aquella disposición autorizaba. (795)

Luego que reciba usted esta circular, pasará á la cuenta de «Administración General» todas las cantidades que haya acreditado á la de «Depósitos,» procedentes de enteros hechos para cubrir el importe de estampillas para títulos de minas, y que permanezcan aún en esta última, dando cuenta en oficio especial, de las operaciones de ese género que practique en virtud de esta orden.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Junio 28 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 303.

Dispone lo que debe hacerse cuando la Secretaría de Hacienda acuerde accidentalmente que el pago del impuesto minero se haga en la Administración General.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 202.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del mes en curso, dice á esta Administración General, entre otras cosas lo que sigue:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted número 5, fecha 19 del actual, en que consulta si admite el pago del impuesto que causan en el tercio corriente, las minas «El Aguila» y «La Salud,» números 3,638 y 3,748, no obstante que el tercio anterior fué pagado en la Principal respectiva, y en contestación manifiesto á usted; que una vez radicado el pago del impuesto minero en esa Administración General, no deben admitirlo las Oficinas Principales respectivas; pero si á los interesados no conviniere volverlo á hacer en esa propia Administración General, deben gestionar ante este Departamento, para que se resuelva lo que corresponda.»

Lo que inserto á usted para su conocimiento y exacta observancia, en el concepto de que cuando accidentalmente acuerde la Secretaría de Hacienda que un pago se verifique en esta General, estando radicado en la Principal del cargo de usted, se expedirá el certificado correspondiente, para que en vista de él y del aviso que se le dé, adhiera usted las estampillas necesarias en las boletas, dentro del plazo que en el certificado se fije para la presentación, y de no hacerse ésta oportunamente, impondrá usted á los causantes las pe-

(795) La Circular número 250 de Mayo 11 de 1897, en su párrafo último, reforma la Circular que se anota. Véase aquella bajo el número 306.

nas que procedan conforme á la ley, según disposición comunicada por la Secretaría de Hacienda á esta Administración General.

México, Julio 15 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 304.

Noticia que debe darse de los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 240.

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se me comunica con el n.º 3,881, y fecha 12 del corriente mes, la suprema orden que sigue:

«Con el fin de evitar errores en las noticias que rinden las Administraciones Principales del Timbre, para dar cuenta del resultado de la citación de acreedores de las minas que no satisfacen el impuesto dentro de los dos primeros meses de cada tercio, el Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General ordene á las mencionadas oficinas, que en substitución de la noticia á que se refiere el modelo n.º 4, anexo á la Circular n.º 197, fecha 8 de Mayo de 1895, (796) den cuenta á esta Secretaría del resultado de dicha citación en oficio especial para cada mina, sujetándose á los dos modelos adjuntos y cuidando de comprobar satisfactoriamente la exactitud de esos informes.—Como á su vez esta Secretaría necesita ratificar los datos que recibe de las oficinas de la Renta, para fundar sus resoluciones sobre caducidad de las minas que dejan de satisfacer el impuesto, es de la mayor importancia que esa Administración General y las oficinas de su dependencia cuiden de comunicarse entre sí con oportunidad, los enteros que reciban por cuenta de otras Principales y de anotarlos en las noticias que rindan conforme á la referida Circular n.º 197, absteniéndose de recibir pagos ó enteros provisionales fuera de los tres meses que marca el artículo 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892, (797) sin recabar previamente la autorización de esta Secretaría, á la que darán aviso inmediato del resultado de las órdenes que se les comuniquen con ese fin, y en las cuales se fijará un plazo para admitir el impuesto por tercios ya vencidos.»

Lo que comunico á usted para su más exacto cumplimiento, y al efecto le acompaño dos modelos de las comunicaciones que deben dirigirse á la Secretaría de Hacienda, en los casos en que una mina

(796) Véase esta Circular bajo el número 300.

(797) Figura esta ley en el preste Apéndice marcada con el número 231.

pague su impuesto dentro del mes que dura fijada en la tabla de avisos de la Agencia de Minería la citación que se hace á los acreedores conforme á la ley, y en que transcurrido ese mes no se haya presentado ninguno de dichos acreedores á solventar el adeudo.

En consecuencia de esta nueva disposición superior, cesará usted de rendir la noticia á que se refiere el modelo n.º 4 anexo á la circular n.º 197 de esta Administración, y en su lugar rendirá usted á la Secretaría de Hacienda los dos avisos antes mencionados, por los cuales se divide, para mayor claridad y exactitud, el contenido y el objeto de aquella noticia.

Recomiendo á usted, de la manera más eficaz, que cuide de no admitir ningún pago, sin la previa suprema orden correspondiente, por aquellos fundos mineros, que transcurridos los tres últimos meses de cada tercio, no hayan satisfecho el impuesto, y de dar aviso oportuno por la vía telegráfica, cuando alguien se presente á pagar, esperando para aceptar ó rechazar definitivamente el pago, á que le comunique la resolución que se adopte. Ese aviso teleográfico debe darse, en todo caso, á la Secretaría de Hacienda, por conducto de esta Administración General.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular, dándola á conocer á sus dependencias.

México, Diciembre 15 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 305.

Los Principales expedirán recibo á los interesados por las cantidades que cobren como recargo al impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.ª—Circular número 241.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República se ha servido disponer se ordene por esa Administración General á los Administradores Principales de la Renta, que en lo sucesivo expidan á los respectivos interesados, recibo por las cantidades que cobren como recargo del impuesto minero, anotando el importe de la multa en la hoja talonaria respectiva.»

Lo que transcribo á usted para sus efectos, advirtiéndole que en todo entero que se verifique por recargo en el impuesto minero, deberá otorgarse por esa Principal ó sus subalternas, el certificado de entero respectivo, tomándose á la vez nota de dicho pago en la hoja en que se adhieran los talones de las estampillas, para que pueda saberse qué minas han sufrido ese recargo.

México, Diciembre 24 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 306.

Los títulos de minas se legalizarán con timbres comunes sin resello y el impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas. Se declaran válidos los títulos expedidos en contravención á esa resolución. El resello de las estampillas no afecta la validez de los títulos, no obstante lo dispuesto en la Circular que cita.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.^a—Circular número 250.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 de Febrero último, me dijo lo que sigue:

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo siguiente: Tuve el honor de recibir el oficio que se sirvió usted dirigirme el 20 de Junio último, bajo el número 17,263, transcribiendo el telegrama que le dirigió el Agente de Minería en Tacámbaro, en que informa que el Administrador del Timbre se rehúsa á cambiar por estampillas reselladas las comunes compradas para el título de una mina por el Sr. Pablo Pérez, quien juzga haber cumplido con el artículo 29 del Reglamento respectivo, al ministrar estampillas de documentos y libros para el objeto indicado. En respuesta, tengo la honra de manifestar á vd. que, el Reglamento de 30 de Junio de 1892, para el cumplimiento de las prevenciones de la Ley de 6 del mismo mes, dispuso en su artículo 2.^o que el impuesto sobre títulos se pague adhiriendo en el último translativo de dominio, las estampillas correspondientes de documentos y libros; y en el artículo 17, que el impuesto anual se satisfaga con estampillas que lleven un resello diagonal que diga: «Impuesto minero.» En concordancia con este último artículo, el 94 de la Ley de 25 de Abril de 1893, dice que á fin de cumplir con la Ley, se emitirán estampillas con resello especial para recaudar el impuesto anual sobre pertenencias mineras, quedando prevenido en consecuencia, con toda claridad, que los títulos de minas se legalicen con timbres comunes y que el impuesto anual sea el que se recaude con las estampillas especiales reselladas. Como la Secretaría del digno cargo de usted, ha establecido la práctica de usar timbres especiales del Impuesto minero para los títulos que expide y el artículo 95 de la Ley del Timbre vigente, dice: que carecen de valor legal y se reputan como no puestas, las estampillas comunes si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como éstas últimas, si se usan para legalizar documentos que no lo requieran conforme á la misma ley, esta Secretaría declara válidos los títulos que hayan sido expedidos hasta hoy y los que se expi-

dan hasta el 30 de Junio próximo en las condiciones expresadas, y se permite indicar á la del digno cargo de usted la necesidad de legalizar en lo sucesivo los mencionados títulos con estampillas comunes sin el resello especial de «Impuesto minero.» Para el efecto, ya se ordena al Administrador General de la Renta que cambie por timbres comunes, los resellados que existan en poder de esa Secretaría en la fecha expresada, sirviéndose usted circular esta disposición á las Agencias de Minería, para que por conducto de éstas llegue á conocimiento de los interesados. Transcribalo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y habiéndose consultado á la superioridad sobre la validez de las estampillas usadas en los títulos con resello de diversas localidades, la propia Secretaría aclarando la preinserta disposición, me dice:

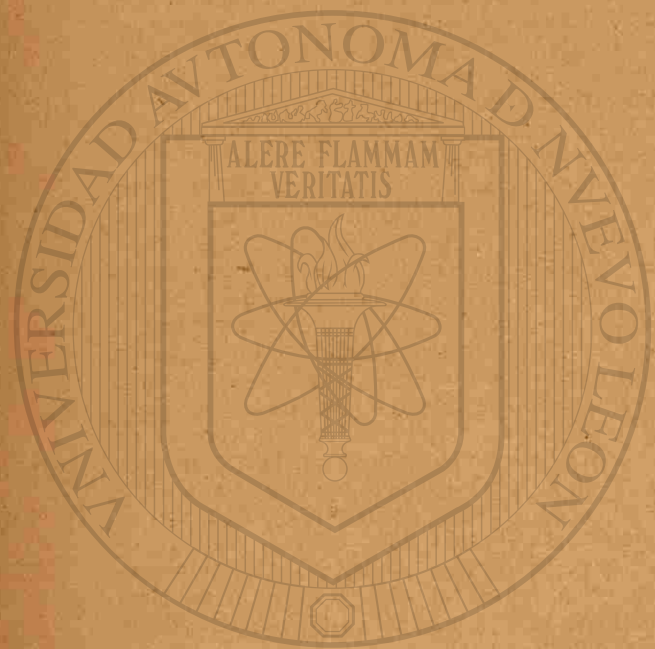
«Se recibió el oficio de usted número 2,966 fecha 20 de Febrero último, en el que, refiriéndose á la resolución fecha 9 del mismo mes, que declara válidos los títulos de propiedades mineras que se expidan hasta el 30 de Junio próximo con estampillas especiales del impuesto minero, hace usted notar que en los referidos documentos se han usado timbres con resello de diversas Administraciones principales, apareciendo infringida la circular número 171, fecha 11 de Septiembre de 1894, (798) en la que se dispuso que las estampillas no son de curso general en la República, sino que solo son válidas en documentos extendidos en la demarcación á que pertenecen, según su resello. En respuesta manifiesto á usted, que se le autoriza para que al circular la resolución referida, advierta, que el propio resello, tanto en los títulos anteriores al primero de Julio próximo como en los posteriores, no influye para su validez, á pesar de lo dispuesto en la circular citada.»

Todo lo que transcribo á usted á fin de que desde la fecha de la presente circular deje de resellar con la leyenda «Impuesto minero» las estampillas que se deban emplear en los títulos de pertenencias mineras, y solo se resellen las que deban servir para comprobar el pago del impuesto anual de minería, quedando en esta parte reformada la transcripción de la diversa circular de esta Administración general, número 200 de 28 de Junio de 1895. (799)

México, Mayo 11 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

(798) Consúltese en este Apéndice bajo el número 158.

(799) La Circular que se cita puede verse bajo el número 302.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION 6ª

LIBERACION
DE LA PROPIEDAD RAIZ.

NUMERO 307.

Ley de 8 de Noviembre de 1892, sobre liberación de gravámenes de la propiedad raíz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (800)

Art. 1º Desde la fecha de esta ley hasta el día 30 de Junio de 1893, los tenedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, podrán redimir el valor de las primeras y el monto de los segundos, aunque ya estén denunciados, ó estuviere pendiente el procedimiento para su cobro, siempre que no se haya concedido á un tercero la subrogación de los derechos fiscales.

Queda á elección del interesado verificar la redención de la totalidad del capital y de los réditos en los términos autorizados por las leyes vigentes, ó pagar una tercera parte en efectivo y al contado del importe del capital ó valor de la finca, y las dos restantes en títulos reconocidos y no diferidos de la Deuda Pública, en cuyo caso se condonarán las rentas ó réditos vencidos.

Art. 2º La Hacienda pública no podrá subrogar en sus derechos

(800) Los motivos y fundamentos de esta ley aparecen explicados con claridad, en la Circular expedida por la Secretaría de Hacienda el 26 de Septiembre de 1893. Véase bajo el número 321.

á los denunciadores, sino hasta que haya expirado el plazo concedido á los censatarios en el artículo anterior, y al verificarlo, tendrán los primeros el derecho de hacer la redención en las condiciones establecidas para estos últimos. Mientras tanto, sólo tendrán derecho los denunciadores á percibir en efectivo la novena parte de la suma que recaude el Fisco en virtud de sus denuncias. (801)

Art. 39 Desde la expedición de esta ley hasta el día 31 de Diciembre de 1893, (802) la Secretaría de Hacienda expedirá en favor de los poseedores de toda clase de fincas que lo soliciten, una declaración que implique renuncia absoluta del Fisco á los derechos eventuales que por la nacionalización, ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas. (803) (804) (805) (806)

Esta renuncia comprenderá:

I. Todas las responsabilidades anteriores á la expedición de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, sobre capitales ó fincas que administraba el clero y de las que no se tenga absolutamente noticia en las oficinas de Hacienda.

II. Las mismas responsabilidades, aun cuando de ellas se tenga noticia, siempre que no se haya hecho gestión oficial (807) de co-

(801) Véanse los artículos 1º y 44 del Reglamento de esta ley, inserta bajo el número 308.

(802) El decreto de 28 de Noviembre de 1893, autorizó al Ejecutivo para prorrogar el plazo á que se refiere este artículo 3º. En virtud de esa autorización expidió el Decreto de 29 de Diciembre del mismo año, prorrogando el plazo indicado hasta 31 de Diciembre de 1894. El Decreto de 18 de Diciembre de 1894, prorrogó ese plazo hasta el 31 de Diciembre de 1895 y el decreto expedido el 17 de Diciembre de este último año, amplió el referido plazo hasta el 30 de Junio de 1897. El repetido plazo ha sido nuevamente prorrogado hasta el 30 de Junio de 1898, por el decreto de 24 de Mayo de 1897, que se inserta bajo el número 323.

(803) Para facilitar la expedición de los certificados de liberación, la Secretaría de Hacienda pidió en Circular de 24 de Enero de 1893, una noticia de todos los requerimientos hechos por gravámenes de nacionalización desde el 1º de Enero de 1888. Véase bajo el número 316.

(804) Por acuerdo de Marzo 21 de 1893, se encomendó al Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda, la expedición de los documentos de renuncia de los derechos fiscales á que se refiere la presente ley. Véase dicho acuerdo bajo el número 318.

(805) El informe de 11 de Abril de 1893, aprobado el 12 del mismo mes, determina los trámites, formalidades y reglas á que debe sujetarse la expedición de los documentos de liberación de gravámenes, materia de esta ley Véase tal informe bajo el número 320.

(806) Los artículos 38 y 44 del Reglamento respectivo, se relacionan con el 3º que se anota. Véase aquel bajo el número 308.

(807) El acuerdo de Noviembre 23 de 1893, expresa lo que debe entenderse por gestión oficial de cobro para los efectos de esta ley. Véase dicho acuerdo bajo el número 308.

bro en los últimos cinco años, de la que haya sido notificado el poseedor de la finca responsable.

III. Todas las responsabilidades á que se refiere la fracción II de este artículo, aun cuando haya habido gestión de cobro en los últimos cinco años, si á juicio del Ejecutivo sea difícil comprobar el derecho fiscal ó identificar la finca responsable.

IV. Toda responsabilidad fiscal procedente de impuestos, que no se haya descubierto ó cobrado oficialmente al poseedor de la finca responsable, durante cinco años contados desde el día en que fué exigible.

Art. 4º A nadie podrá obligarse á solicitar la expresada declaración. Tampoco podrá negarse al que la solicite en el plazo fijado en el artículo anterior. Las declaraciones se extenderán en la forma y con las estampillas que determine el reglamento de esta ley, pero sin que el costo de estas últimas exceda de 25 pesos

Art. 5º La declaración de la renuncia de los derechos fiscales, coloca á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncia para lo futuro, pues se desechará de plano, por su sola presentación ante las autoridades administrativas ó judiciales, cualquiera gestión, denuncia ó demanda que se hiciera con motivo de las responsabilidades anteriores á la fecha de la declaración á que pudiere estar sujeta, salvo lo dispuesto en el artículo 17. (808)

Art. 6º Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo 3º no se expedirán declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, cuyo cobro continuará en los términos prevenidos por las leyes vigentes.

Art. 7º En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el 6 por ciento anual. Sólo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Art. 8º Cuando la escritura de imposición de un capital ó el registro de la misma contengan defectos de sustancia ó forma, que á juicio del gobierno hagan dudoso el derecho del Fisco, ó cuando no esté bien identificada la finca responsable, ó exista alguna confusión entre el capital de que se trate y otro que haya sido redimido, y en general, siempre que la Secretaría de Hacienda encuentre motivos fundados para ajustar transacción con los deudores, podrá continuar celebrándolas en los términos que estime convenientes.

Art. 9º Además de las operaciones de redención que se hayan sujetado á las leyes de la materia, y de las que se hubiesen concluido conforme á esta ley, quedan perfectas é irrevocablemente válidas

(808) Tiene conexión con este artículo 5º el 50 del Reglamento de esta ley Véase bajo el número 308.

das, aunque adolezcan de algún defecto ó irregularidad, todas las que han sido aprobadas por el Ejecutivo Federal, sin limitación alguna, las practicadas por los Gobernadores de los Estados y Jefes militares del Gobierno Constitucional, hasta el 5 de Febrero de 1861, y las verificadas por estos últimos, con posterioridad á dicha fecha, que hayan sido revalidadas por el Gobierno Federal ó sus Agentes.

Art. 10. Los acreedores del Erario Federal por operaciones correspondientes á la nacionalización, presentarán los comprobantes de sus créditos antes del 30 de Junio de 1893, á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se tome razón de ellos con la debida separación respecto de los que deben satisfacerse en numerario y de los que importen devolución de bonos.

Art. 11. Aprobados por dicha Secretaría los créditos que se presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo anterior, se remitirán los documentos respectivos á la Tesorería General, á fin de que se inutilicen y sean canjeados por certificados especiales, que acrediten la suma que se adeude en efectivo, y por separado la que se adeude en bonos. De los créditos que ya estén comprobados en los expedientes respectivos, se expedirá al interesado la constancia correspondiente y también se remitirá á la Tesorería para los fines expresados. (809)

Art. 12. Los certificados por numerario de que hablan los artículos anteriores, así como los recibos provisionales que se hayan expedido en virtud de lo dispuesto en la segunda de las determinaciones de la circular de la Secretaría de Hacienda de 22 de Diciembre de 1885, serán admitidos como dinero efectivo en la mitad del numerario que corresponda al Fisco, en las redenciones de capitales, ó en los pagos de cualquiera especie que procedan de operaciones de nacionalización. (810)

Art. 13. Los certificados de que habla el artículo 10, que importen devolución de bonos, serán admitidos como los títulos de la Deuda Pública, en la parte que según la presente ley pueda satisfacerse con este papel, en las rendiciones de capitales ó cualesquiera otros pagos que hayan de verificarse por operaciones de nacionalización. (811)

Art. 14. Si al concluir el año de 1893 quedasen todavía insolutos algunos certificados por numerario ó bonos, éstos serán canjea-

(809) Se relaciona con el artículo 11 que se anota, el 63 del Reglamento respectivo. Véase éste bajo el número 308.

(810) El acuerdo de Enero 18 de 1893, dispuso que conforme á este artículo 12 y el 13, los certificados especiales que la Tesorería expida en cumplimiento del art. 11 de esta ley, deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización. Véase tal acuerdo bajo el número 315.

(811) Véase la nota anterior.

dos en títulos de la Deuda Consolidada, los primeros á la par y los segundos en la proporción de cincuenta pesos de bonos por cada cien de certificados.

Art. 15. Los créditos contra el Erario por operaciones de bienes nacionalizados que no se reclamen ó no se comprueben en el tiempo que fija el artículo 10, quedarán diferidos y en la condición en que se encuentran todos los créditos de otra procedencia no presentados á la Deuda Pública en los plazos designados por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889.

Art. 16. Los que hubieren otorgado pagarés por redención de bienes nacionalizados, tienen derecho de pedir al Gobierno que mande cancelar las escrituras respectivas en la parte que representa el valor de los que no se hayan presentado á la Secretaría de Hacienda, ó á las Jefaturas del ramo, dentro de los tres meses que al efecto señaló la circular de 22 de Diciembre de 1885; debiendo también cancelarse las escrituras por la parte que representa bonos, si los tenedores de las obligaciones otorgadas para asegurar el pago de aquéllos, no las presentan dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta ley, para su anotación y registro.

Art. 17. Toda adquisición de fincas é imposición de capitales hecha desde el 12 de Julio de 1859, ó que en lo futuro se hiciere por las corporaciones á que se refiere el artículo 1º de la ley de igual fecha, contraviniendo á la prohibición del artículo 14 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya directamente, ya por medio de tercera persona, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la propia ley, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan, podrán ser denunciados en todo tiempo ante la Secretaría de Hacienda. La simulación sólo será declarada por los tribunales. (812) (813)

Art. 18. Todas las leyes de desamortización, nacionalización y demás disposiciones relativas á los bienes que administró el clero y á la prohibición que tenían las corporaciones para adquirir bienes raíces, quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo que esta ley previene.

ARTÍCULO TRANSITORIO. ®

La facultad que se concede por el artículo 1º de esta ley á los tenedores de fincas y capitales para que rediman sus propios adeudos, en nada interrumpe los procedimientos que actualmente siga el Fis-

(812) El informe de Noviembre 28 de 92, aprobado por acuerdo de Diciembre 6 del mismo año, fija la inteligencia que debe darse á este artículo 17. Véase dicho informe bajo el número 313.

(813) Tienen conexión con este artículo 17 los arts. 7º y 38 del Reglamento respectivo. Véase este bajo el núm. 308.

co federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, Diputado Presidente.—*J. M. Coutolene*, Senador Presidente.—*F. D. Macín*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.

Comunicólo á usted para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.

NUMERO 308.

Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, sobre liberación de gravámenes de la propiedad raíz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LEY SOBRE RESPONSABILIDADES QUE, POR LA NACIONALIZACIÓN Ó POR LOS IMPUESTOS REPORTA LA PROPIEDAD RAÍZ Á FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL, EXPEDIDA EN ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1º Para que un denunciante adquiriera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el artículo 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, (814) y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año. (815)

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber

(814) Véase la Circular que se cita bajo el número 309.

(815) Véanse las circulares que se citan bajo los números 310 y 311.

presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles, y la Hacienda Pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa. (816)

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el artículo 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante, dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el artículo 7º de este reglamento se hiciese por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

(816) Aclara este artículo 5º el acuerdo de Marzo 21 de 1893 inserto adelante bajo el número 318.

co federal para el cobro de capitales nacionalizados, cuyo pago seguirá exigiendo conforme á las leyes mientras no se verifique.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*F. Mejía*, Diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador Presidente.—*F. D. Macín*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.

Comunicólo á usted para sus efectos.

México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Romero*.

NUMERO 308.

Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, sobre liberación de gravámenes de la propiedad raíz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LEY SOBRE RESPONSABILIDADES QUE, POR LA NACIONALIZACIÓN Ó POR LOS IMPUESTOS REPORTA LA PROPIEDAD RAÍZ Á FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL, EXPEDIDA EN ESTA FECHA.

CAPITULO I.

De los denunciantes.

Art. 1º Para que un denunciante adquiriera el derecho á la novena parte del valor de una finca ó del monto de un capital nacionalizado, que le concede el artículo 2º de la ley, es requisito indispensable que justifique su denuncia en los términos prevenidos por la circular de 9 de Agosto de 1869, (814) y erogue todos los gastos que tal justificación demande.

Art. 2º Esta comprobación deberá hacerse dentro de un mes, contado desde la fecha de la presentación de la denuncia, como está prevenido en las circulares de 5 de Noviembre de 1891 y 9 de Julio del presente año. (815)

Art. 3º Los denunciantes que dejaren pasar ese plazo sin haber

(814) Véase la Circular que se cita bajo el número 309.

(815) Véanse las circulares que se citan bajo los números 310 y 311.

presentado una comprobación exacta de la existencia del capital ó finca denunciados, perderán todo derecho al premio que debía corresponderles, y la Hacienda Pública procederá á las investigaciones que juzgue oportunas, á fin de verificar por su cuenta la reivindicación de la finca ó el cobro del capital denunciado.

Art. 4º No se admitirán en un solo escrito denuncias que se refieran á diferentes fincas, pero sí puede presentarse en esa forma la de varios capitales que se reconozcan sobre un solo predio.

Art. 5º La parte que corresponde al denunciante le será satisfecha en dinero efectivo, luego que se haya recaudado el valor de la denuncia, por la oficina de Hacienda respectiva. Esta parte se computará, no sobre el monto de la denuncia, sino sobre lo que real y positivamente ingrese á las arcas de la Federación, cualesquiera que sean las quitas ó condonaciones que haga la Secretaría de Hacienda por vía de transacción ó por cualquiera otra causa. (816)

Art. 6º La subrogación de los derechos que la Hacienda pública tenga sobre una finca, no es un derecho que corresponda al denunciante por su carácter de tal. La Secretaría de Hacienda hará dicha subrogación en favor de cualquier particular, que ofrezca mejores condiciones, sea ó no denunciante.

Art. 7º Cuando se trate de los casos previstos en el artículo 17 de la ley de esta fecha, la denuncia se presentará ante la Secretaría de Hacienda, en los términos indicados en los artículos anteriores. Esta Secretaría, después de cerciorarse de que no hay denuncia anterior respecto de esos bienes, exigirá del denunciante, dentro del mes fijado para la comprobación, todos los datos, pruebas y documentos que sirvan de fundamento á su denuncia.

Art. 8º En vista de los documentos anteriores y del informe que respecto de ellos produzca la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda, ésta admitirá ó desechará la denuncia. En el primer caso, si se tratare de simulación, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito que corresponda, para que decida sobre ella; si no hubiere simulación, la misma Secretaría procederá en virtud de sus facultades. En el segundo caso se archivará el expediente.

Art. 9º Si la denuncia de los bienes á que se refiere el artículo 7º de este reglamento se hiciese por conducto de alguna Jefatura de Hacienda, ésta, previa la toma de razón correspondiente, la remitirá en pliego certificado con todos los datos que ministre el denunciante y con los que dicha oficina pueda procurarse, á la Secretaría de Hacienda, la que, previo el informe de la Sección, procederá como se dispone en el artículo anterior. De todos estos documentos quedará copia simple en la oficina remitente.

(816) Aclara este artículo 5º el acuerdo de Marzo 21 de 1893 inserto adelante bajo el número 318.

CAPITULO II.

De los censatarios.

Art. 10. Los poseedores de fincas nacionalizadas y los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que quieran aprovecharse de las ventajas que les conceden los artículos 10 y 2º de la Ley de esta fecha, presentarán escrito á la Secretaría de Hacienda en el Distrito, ó á las Jefaturas del ramo en los Estados, pidiendo se les admita la redención del valor de las primeras, ó del monto de los segundos.

Art. 11. Las Jefaturas de Hacienda remitirán á la Secretaría copia de estas manifestaciones con informe sobre el estado de la tramitación, especificando si el asunto de que se trata fué objeto de alguna denuncia, y si se ha concedido la subrogación á un tercero.

Art. 12. En el último caso del artículo anterior, la oficina de Hacienda respectiva examinará si la persona á quien se haya concedido la subrogación ha dejado pasar, sin hacer el pago, el mes á que se refieren las circulares de 5 de Noviembre de 1891 (817) y su aclaratoria de 9 de Julio del año corriente, manifestándolo así en su informe para que la Secretaría acepte ó rehuse la solicitud del censatario.

Art. 13. Desde la fecha de este Reglamento hasta el día 30 de Junio de 1893, sólo los censatarios podrán redimir el valor de las responsabilidades que reporten sus respectivas fincas.

Art. 14. En caso de que no se presenten á redimir sus adeudos los censatarios ó poseedores de fincas nacionalizadas, se procederá, en cumplimiento del artículo transitorio de la Ley de esta fecha, al cobro en dinero efectivo del monto de capital y réditos, ó á recoger la finca de que se trate, con las rentas de los últimos diez años, quedando á salvo la facultad de hacer la redención en los términos del artículo 1º de la propia Ley.

Art. 15. Elegida la forma de pago, deberá hacer el censatario ó poseedor de la finca, el entero de las especies respectivas, so pena de perder el beneficio de la ley, porque después del día 30 de Junio de 1893, los censatarios sólo podrán verificar el pago del importe de sus respectivas responsabilidades en dinero efectivo.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 16. Luego que el censatario haya manifestado la forma de

(817) Véase bajo el número 310.

pago que elige y se haya decretado la redención en su favor por la Secretaría de Hacienda, se procederá á practicar la liquidación respectiva.

Art. 17. Además de las formas de pago autorizadas hasta ahora por leyes anteriores vigentes, la última parte del artículo 1º de la ley de esta fecha, permite la de pagar dos terceras partes del adeudo en créditos reconocidos y no diferidos, y el resto en dinero efectivo y al contado. En este caso, pueden admitirse los nuevos certificados que expida la Tesorería por créditos procedentes de la nacionalización, los certificados de la Deuda flotante y los bonos de las emisiones decretadas por las leyes de 25 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y se condonarán los réditos del capital ó productos de la finca.

Art. 18. Para exigir los productos de una finca nacionalizada, á falta de datos ciertos y positivos, se calculará un 6 por ciento anual sobre el valor que se atribuya á dicha finca.

Art. 19. Si el censatario opta por la forma expresada en la última parte del artículo 17, la liquidación se limitará á precisar el monto del capital ó valor de la finca, designando las dos terceras partes que deben pagarse en créditos reconocidos y no diferidos, y la tercera restante, que será satisfecha en numerario. Ambas especies se pagarán al contado.

Art. 20. Las liquidaciones que practiquen las oficinas federales beberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda antes de hacerse efectivas, ya sea que se trate de iniciar un procedimiento coactivo, ó ya de practicar una redención convencional.

Art. 21. Toda liquidación que sirva de base á un requerimiento ejecutivo se practicará expresando que su monto total deberá pagarse en numerario.

Art. 22. Se entiende por pago al contado, para los efectos de los artículos anteriores, el que se hace dentro de los cinco días siguientes al en que se comuniqué al deudor haberse aprobado la liquidación por la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Las oficinas de Hacienda se sujetarán, para la práctica de estas operaciones, á los modelos que se publican á continuación con los números 1, 2 y 3.

Art. 24. La Tesorería general llevará una cuenta pormenorizada del número, valor y clase de títulos de la Deuda que se amorticen con motivo de las operaciones de nacionalización, cuya cuenta se publicará cada seis meses en el *Diario Oficial*, después de haber sido examinada y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV.

De las escrituras de subrogación, cancelación y revalidación.

Art. 25. Los gastos que originen todas las escrituras que se otorguen con motivo de las operaciones de nacionalización por la Hacienda pública á favor de uno ó varios particulares, serán por cuenta de estos últimos.

Art. 26. Estas escrituras se otorgarán en los Estados por los Jefes de Hacienda, en los Territorios por los Administradores de Rentas, y en el Distrito Federal por el Jefe de la Sección respectiva, ó por la persona que designe el Secretario de Hacienda.

Art. 27. Otorgará la escritura el Notario que designe el interesado. Este Notario tiene obligación de ocurrir á las Oficinas á sacar los datos que necesite de los expedientes respectivos, los cuales en ningún caso y por ningún motivo saldrán de dichas Oficinas.

Art. 28. De toda escritura que se otorgue se remitirá una copia simple por el Notario respectivo y á costa del interesado, á la Oficina correspondiente, á fin de que dicha copia se agregue al expediente que dió origen al contrato.

Art. 29. Las escrituras contendrán á favor de la Hacienda pública la renuncia expresa de la evicción y saneamiento, manifestándose en ellas que el Erario no reporta otra obligación para lo futuro, que la consignada en el artículo 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, en la segunda parte del artículo 5º del decreto de 28 de Marzo de 1862 y en el artículo 7º del acuerdo de 9 de Agosto de 1869.

Art. 30. Las escrituras que se otorguen con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, serán nulas y de ningún valor en lo que se refiera á las obligaciones estipuladas para la Hacienda pública, en contravención á lo dispuesto por las disposiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 31. Las escrituras de subrogación otorgadas por la Hacienda pública federal, no necesitan el requisito de la notificación para que surtan sus efectos contra tercera persona.

CAPITULO V.

De la expedición de las declaraciones. (818)

Art. 32. El que pretenda la renuncia de los derechos fiscales, que

(818) El informe de 11 de Abril de 1893, aprobado por acuerdo del 12 del mismo mes, determina los trámites, formalidades y reglas á que debe sujetarse la expedición de documentos sobre liberación de gravámenes. Véase bajo el número 320.

por la nacionalización ú otras causas pudieren existir respecto de una finca determinada, deberá solicitarla por escrito, fijando con toda claridad la clase de predio de que se trate, el Municipio, Distrito, Estado ó Territorio en donde esté ubicada, su nombre si lo tuviere, precisando el número y la calle si fuere urbano, y además su precio, el cual justificará con el último recibo de la contribución (819)

Art. 33. Cuando el recibo no designe el valor fiscal, se presentará además una constancia de la Oficina recaudadora respectiva que lo determine. Esta constancia se expedirá gratis y sin estampilla por las Oficinas recaudadoras. (820) (821)

Art. 34. La solicitud de liberación se presentará en la forma determinada por el modelo adjunto número 4, ante la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas en las poblaciones de los respectivos Estados ó Territorios en que residan, y ante las Administraciones subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipalidades de la República.

Art. 35. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la presentación directa de las solicitudes en las Jefaturas de Hacienda respecto de las fincas ubicadas en cualquiera localidad del Estado respectivo, ni la presentación directa en esta Secretaría respecto de las fincas de cualquiera parte de la República.

Art. 36. Cuando las solicitudes se presenten á las Administraciones Subalternas del Timbre, éstas fijarán al márgen ó al calce, por cuenta del interesado, las estampillas que correspondan al valor de la finca, según lo dispuesto por el artículo 44 de este Reglamento y las cancelarán con el sello de su Oficina, ó con la fecha y la firma á falta de éste. (822)

Art. 37. Todas las solicitudes serán remitidas por los Administradores del Timbre, con la correspondiente factura, de la que conservarán una copia, á sus respectivos Principales, para que éstos á su vez las remitan en la misma forma á las Jefaturas de Hacienda del Estado á que pertenezcan.

Art. 38. Recibidas en la Jefatura de Hacienda las solicitudes que le envíen las Administraciones Principales del Timbre, procederán

(819) Según el acuerdo de Noviembre 25 de 1892, no se exigirá justificante del precio que tenga una finca, cuando su propietario le dé un valor de veinte mil pesos en adelante. Véase ese acuerdo bajo el número 312.

(820) Véase la nota anterior.

(821) El acuerdo de Marzo 21 de 93, dispone que la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal debe expresar en las constancias que expida, si los causantes están al corriente en el pago de impuestos. Véase ese acuerdo bajo el número 319.

(822) La solicitud de liberación debe llevar una estampilla de 50 centavos por hoja, además de la cuota que corresponda por el valor de la finca. Circular de Diciembre 26 de 1892. Véase bajo el número 314.

desde luego á examinarlas, y no encontrando inconveniente, ya respecto del valor que se haya atribuído á la finca que pretenda liberarse, ya porque ésta última no esté sujeta á responsabilidad alguna de las que conforme á los artículos 39 y 17^o de la ley no puedan ser objeto de denuncia, remitirán las solicitudes á la Secretaría de Hacienda con la siguiente razón subscripta por el mismo Jefe de la Oficina: «No hay inconveniente para la declaración que se pide.» En caso contrario, la razón expresará la responsabilidad á que esté afecta la finca é indicará el expediente en que obren las constancias respectivas.

Art. 39. Las solicitudes que se presenten á la Secretaría de Hacienda pasarán inmediatamente á la Sección del ramo, en la que informará el empleado que tenga los antecedentes ó el que designe el Jefe de ella, en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 40. Si el Jefe de la Sección estuviere de acuerdo con el informe, lo subscribirá, y en caso contrario, manifestará las razones que tenga para disentir. Esto mismo tendrá lugar respecto de los informes que rindan las Jefaturas de Hacienda, en los casos de que se trata en este capítulo.

Art. 41. Las solicitudes que se presenten directamente á las Jefaturas de Hacienda y á esta Secretaría, llevarán las estampillas determinadas por los artículos 36 y 44 de este Reglamento.

Art. 42. Terminada la tramitación de las solicitudes referidas, si hubiere lugar á la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, el Secretario de Hacienda así lo acordará, y el empleado del ramo que éste designe, procederá á expedirla y firmará el documento que contenga la declaración.

Art. 43. Estos documentos estarán impresos y encuadernados en libros talonarios, de manera que correspondan á un solo volumen los que se refieran á cada Estado, Distrito Federal y Territorios. En el anverso llevarán impresa la declaración formal de la renuncia de los derechos eventuales que el Fisco pueda tener por la nacionalización ó por impuestos de cualquiera clase, á la finca de que se trate; en el reverso estarán impresos los artículos 3^o, 4^o, 5^o y 7^o de la ley de esta fecha; y en el talón se designará la finca liberada su precio, el nombre de su poseedor y la fecha de la expedición de documento, cuyo modelo se acompaña con el número 5.

Art. 44. El gravamen que cause la expedición de las declaraciones á que se refieren los artículos 39 y 4^o de la ley de esta fecha, se pagará en estampillas de documentos y libros que tengan un resello especial con estas palabras: «Propiedad raíz,» y sus valores serán los siguientes: (823)

(823) Además de la cuota que fija este artículo 44, la solicitud de liberación debe llevar una estampilla de á 50 centavos por hoja. Circular de Diciembre 26 de 1892. Véase bajo el número 314.

I. Si el precio de la finca no pasa de \$500, el escrito llevará una estampilla de un peso.

II. Si pasa de \$500, sin exceder de \$5,000, la estampilla será de cinco pesos.

III. Si pasa de \$5,000, sin exceder de \$10,000, el valor de la estampilla será de diez pesos.

IV. Si pasa de \$10,000, sin exceder de \$20,000, la estampilla será de veinte pesos.

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

Art. 45. Los Administradores del Timbre sólo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 46. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaración, se pondrá en él un sello ó estampilla, que represente el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprenderá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos certificados, por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un sólo predio. Si éste estuviere dividido en uno ó más lotes, cubiertos cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título. (824)

Art. 50. Esta declaración producirá los efectos á que se refiere el artículo 59 de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y sólo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen ó intervengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que se haga indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad, sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuadernarán de manera que se encuentren en un

(824) La Circular de Enero 31 de 1893, da reglas para la aplicación de artículo 49 que se anota. Véase dicha Circular bajo el número 317.

un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que éste pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada, si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y sólo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Sólo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el artículo 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten

en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito Federal presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento, se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el artículo 11 de la ley de esta fecha, y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibo por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios en el artículo 19 de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893. México, Noviembre 8 de 1892.—*Romeo.*

PRIMER CASO.—MODELO NÚM. 1.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los terminos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.	NÚMERO DEL EXPEDIENTE
LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada.....
ubicada en.....	\$ 1,000 00
Capital.....	\$ 1,000 00
A la vuelta...:

un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que éste pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada, si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y sólo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Sólo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el artículo 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten

en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito Federal presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento, se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el artículo 11 de la ley de esta fecha, y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibo por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios en el artículo 19 de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aún la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

México, Noviembre 8 de 1892.—*Romeo.*

PRIMER CASO.—MODELO NÚM. 1.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los terminos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.	NÚMERO DEL EXPEDIENTE
LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada.....
ubicada en.....	\$ 1,000 00
Capital.....	\$ 1,000 00
A la vuelta...:

De la vuelta	1,000 00	
(1) Réditos en 10 años, á razón de un cinco por ciento anual.	500 00	
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente:		
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública, dos terceras partes	\$ 1,000 00	
En dinero efectivo, una tercera parte.	500 00	
Igual.	\$ 1,500 00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.—Firma del Jefe de la Oficina.—Conforme.—Firma de la persona que practique la redención.

SEGUNDO CASO.—MODELO NÚM. 2.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los términos prevenidos por el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE.

LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en		
Capital.	\$ 1,000 00	
(1) Réditos al cinco por ciento anual en diez años	500 00	
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente:		
(2) Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo.	\$ 166 66	
El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.	1,333 34	
Igual.	\$ 1,500 00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.—Firma del Jefe de la Oficina.—Conforme.—Firma de la persona que practique la redención.

1 El rédito será el que designe la escritura y á falta de ese dato, el 6 por ciento anual.

2 En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: «cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.

TERCER CASO.—MODELO NÚM. 3.

(Véase el art. 23 del Reglamento.)

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha y del 17 de este Reglamento.

NÚMERO DE LA LIQUIDACIÓN.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE.

LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en		
Capital.	\$ 1,000 00	
Dos terceras partes en créditos reconocidos y no diferidos.	\$ 666 66	
Una tercera parte en dinero efectivo.	333 34	
Igual.	\$ 1,000 00	\$ 1,000 09

Lugar y fecha.—Firma del Jefe de la Oficina.—Conforme.—Firma de la persona que practique la redención.

MODELO NÚMERO 4.

(Véase el art. 34 del Reglamento.)

MODELO DE SOLICITUD.

El que suscribe, ante usted respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, Hacienda, Rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la ciudad, villa, pueblo ó lugar) correspondiente á la Municipalidad de del Distrito ó Cantón de del Estado de y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresada finca es el de como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años. Con fundamento del artículo 4º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los artículos 32 y siguientes de su Reglamento

A usted suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración

Lugar y fecha .

Firma del interesado.

CERT. NÚM. 1. SERIE A.

E. DE GUANAJUATO.

(Aquí el sello especial.)

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad \$.....

Declaración expedida á favor de.....
el día.....

México, á.....de.....189

MODELO NÚM. 5.

(Véase el art. 43 del Reglamento.)

CERT. NÚM. 1.

SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO.

En virtud de la prescripción del art. 3º de la ley de.....de.....y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre.....

México, á.....de.....de 189

NUMERO 369.

Circular de Agosto 9 de 1869, que fija reglas para la admisión y tramitación de denuncias de capitales nacionalizados.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

I. Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo en donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

II. Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho conenga.

III. Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó

sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

IV. Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ellas las anotaciones y referencias que tuviere.

V. Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

VI. Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo se procederá á su cobro ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

VII. En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

VIII. La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

IX. Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

X.—A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

XI. En los casos que por algún motivo, el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia, por ocho días consecutivos, en el *Diario Oficial* y en algún otro.

XII. En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

CERT. NÚM. 1. SERIE A.

E. DE GUANAJUATO.

(Aquí el sello especial.)

Distrito de.....

Municipalidad de.....

Valor de la propiedad \$.....

Declaración expedida á favor de.....
el día.....

México, á.....de.....189

MODELO NÚM. 5.

(Véase el art. 43 del Reglamento.)

CERT. NÚM. 1.

SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO.

En virtud de la prescripción del art. 3º de la ley de.....de.....y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre.....

México, á.....de.....de 189

NUMERO 369.

Circular de Agosto 9 de 1869, que fija reglas para la admisión y tramitación de denuncias de capitales nacionalizados.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

I. Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importe del capital, la corporación á que se reconocía, la finca gravada, determinando su ubicación, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo en donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

II. Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho conenga.

III. Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó

sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere transcurrido desde esa adquisición el tiempo necesario para que proceda la prescripción contra la acción hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposición hecha con anterioridad á esa adquisición, pues en todo caso el Fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podían ejercitar ni tener.

IV. Admitido el denuncia, se pedirá al escribano respectivo copia simple de la escritura de imposición, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ellas las anotaciones y referencias que tuviere.

V. Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá también á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

VI. Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo se procederá á su cobro ó se otorgará la escritura de subrogación correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

VII. En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario sólo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesión, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesión es inválida, por no existir el capital cedido.

VIII. La notificación del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicación respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicación, puesto por aquel en la cubierta.

IX. Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.

X.—A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razón de su domicilio ó habitación en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razón en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

XI. En los casos que por algún motivo, el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia, por ocho días consecutivos, en el *Diario Oficial* y en algún otro.

XII. En los denuncias de fincas se aplicarán, en lo que sea posible, las reglas anteriores.

XIII. Los denuncios ya existentes se sujetarán, según su estado, á las prescripciones anteriores.

Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 310.

Circular de 5 de Noviembre de 1891, que fija plazo para la comprobación de la denuncia y redención de capitales nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular (825) (826).

A fin de dejar expedita la acción del fisco para el cobro y enajenación de los bienes nacionalizados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 13 de Julio de 1859, 16 de la de 5 de Febrero de 1861, Circular de 31 de Julio de 1868 y demás disposiciones relativas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se recuerde á los denunciantes la obligación que tienen de comprobar y redimir en el plazo de un mes, los bienes que hayan sido objeto de sus respectivas denuncias, cuyo plazo por consideraciones de equidad, empezará á correr para las que se hayan presentado anteriormente, desde la fecha de la publicación de esta Circular, y respecto de las que en lo futuro se presenten, desde el día en que se comuniquen la denuncia al responsable. Los denunciante que no cumplan con dichas obligaciones, perderán sus derechos y el Fisco procederá de oficio y por su cuenta á la comprobación y cobro de los bienes expresados.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—*Gómez Farías.*—Al.

NUMERO 311.

Circular de Julio 9 de 1892, que aclara la de 5 de Noviembre de 1891, sobre la manera de contar el plazo para la comprobación de la denuncia y redención de capitales nacionalizados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular (827).

A fin de fijar con toda exactitud el sentido de la Circular de 5 de

(825) Esta circular cita el artículo 2º del Reglamento de Noviembre 8 de 92. Véase bajo el número 308.

(826) Esta Circular fué aclarada por la de 9 de Julio de 1892. Véase en seguida bajo el número 311.

(827) Cita esta Circular el artículo 2º del Reglamento de Noviembre 8 de 92. Véase bajo el número 308.

Noviembre último (828), que concedió á los denunciante de bienes nacionalizados el plazo de un mes para comprobar sus denuncias y hacer las redenciones correspondientes; el Presidente de la República ha dispuesto que tal plazo comience á correr, desde la fecha en que se presente una denuncia, sin que se entienda interrumpido por la tramitación que debe seguir aquella en la Sección respectiva, pues esa tramitación no puede alegarse por el denunciante, como motivo que le impida ministrar todos los datos que se detallan en la Circular de 9 de Agosto de 1869, toda vez que puede proporcionar esos datos dentro del mes que fija la citada Circular de 5 de Noviembre último, sin que para ello obste, en manera alguna, la toma de razón de la denuncia de que se trate, busca de antecedentes y demás diligencias que se practican en la sustanciación de los expedientes relativos; disponiendo igualmente el propio Presidente, que el mes que fija la mencionada Circular para la redención de capitales nacionalizados, comience á correr desde la fecha en que se apruebe la liquidación respectiva.

Libertad y Constitución. México, Julio 9 de 1892.—*Romero.*—Al.

NUMERO 312.

Acuerdo de 25 de Noviembre de 1892, sobre que no se exija justificante del precio de una finca cuando el propietario le da un valor de 20,000 pesos en adelante.

En todos los casos en que el poseedor de una finca que solicita la declaración de renuncia de los derechos del Fisco, conforme á la ley de 8 del corriente, fije á su propiedad un valor de \$20,000 en adelante; no se exigirá al interesado el justificante del precio á que se refieren los artículos 32 y 33 del Reglamento de la citada ley, por no tener objeto tal documento.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 313. ®

Informe de Noviembre 28 de 1892, fijando la inteligencia que debe darse al art. 17 de la ley de 8 de Noviembre del mismo año.

Señor Secretario:—La Jefatura de Hacienda en Michoacán, en su anterior oficio, viene consultando lo que deba hacer en el caso de que cualquier Ministro del culto católico, Canónigo ó apoderado su-

(828) Véase la Circular que se cita bajo el número 310.

yo, de los que por escrituras perfectamente simuladas aparecen como dueños de predios que por fallos de la opinión pública, se tenga la convicción moral de que los adquirieron por restitución ó contenta celebrada por sus anteriores dueños con el Clero, gestione ante la misma el documento que conforme á la ley de 8 del actual, asegure las fincas rústicas ó urbanas que posea y estén libres ya de responsabilidades anteriores á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, para consolidar una propiedad ilegalmente adquirida y somete á la aprobación de usted para evitarlo, el procedimiento de que si al admitirse el recurso correspondiente se exige la justificación legal de la propiedad, no por la presentación de instrumentos públicos, porque así no sacaría ningún provecho la Hacienda pública, sino que se acreditará la procedencia con la presentación de los libros de contabilidad que forzosamente deben llevar los interesados, conforme á la ley del timbre.

Cree el suscrito, salvo la más acertada opinión de usted, que tal procedimiento no tiene razón de ser, supuesto que el artículo 17 de dicha ley, refiriéndose al 1.º de la de 12 de Julio de 1859, dice, que toda adquisición de fincas é imposiciones de capitales hecha desde esa fecha ó que en lo futuro se hicieren, se entenderán hechas á favor de la Nación, y las fincas y capitales en que consistan podrán ser denunciadas en todo tiempo, y que la simulación sólo será declarada por los Tribunales, lo que podrá decirse así en contestación á la propia Jefatura, recomendándole que cuando inquieran datos precisos sobre simulaciones, lo avise á esta Secretaría para proceder conforme á los artículos 79 y 8º del Reglamento de la repetida ley de 8 del actual.

México, Noviembre 25 de 1892.—*Marcos Ross*.—Rúbrica.—Diciembre 6 de 1892.—De conformidad.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 314.

Circular de Diciembre 26 de 1892, sobre que las solicitudes de liberación deben llevar una estampilla de á 50 centavos por hoja, además de la cuota que corresponda por el valor de la finca respectiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.

Habiéndose notado que á varios de los recursos presentados á las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre, pidiendo declaraciones de renuncia de los derechos fiscales sobre fincas rústicas y urbanas, conforme á la ley de 8 de Noviembre último, no se les ha fijado la estampilla correspondiente á memorial ú ocur-

so que deben llevar conforme al inciso A de la fracción 56 de la Ley del Timbre de fecha 31 de Marzo de 1887 (829), y sólo traen adherida la que fija el artículo 44 del Reglamento de la primera de las citadas leyes, que representa el gravamen que causa la referida declaración; el Presidente de la República se ha servido disponer cuide usted de que á tales recursos se les fije también la estampilla de 50 centavos que les corresponde.

México, Diciembre 26 de 1892.—*Romero*.—Al.

NUMERO 315.

Acuerdo de Enero 18 de 1893, sobre que deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización, los certificados que se expidan conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Dígase á la Tesorería, en respuesta á su oficio de fecha 12 del corriente, que conforme á los artículos 12 y 13 de la ley de 8 de Noviembre último, deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización, aun en las practicadas con anterioridad á la fecha de esa ley, los certificados especiales que expida en cumplimiento del artículo 11 de la misma, en la parte de numerario los que se refieran á esta especie, y en la de papel los que representen bonos; recomendándole que cuando se haga con los expresados certificados algún pago por cantidad menor que la del valor que representen, cuide de asentar en los libros donde se haga constar la expedición de esos documentos, la anotación correspondiente en los mismos términos que en el dorso de los propios certificados, expresando el importe por el cual queden éstos vigentes.—Rúbrica del Señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 316.

Circular de Enero 24 de 1893, en que se pide noticia de los requerimientos hechos por gravámenes de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Circular.

Para que sea más pronta y eficaz la expedición de certificados sobre libertad de gravámenes de la propiedad raíz que se soliciten

(829) La fracción 57 de la Tarifa de la ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893 fija también la cuota de 50 centavos para todo memorial ú recurso.

conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido acordar, que los Jefes de Hacienda en los Estados, los Administradores de Rentas en los Territorios, y los Agentes de Nacionalización, remitan á esta Secretaría lo más pronto que les fuese posible, y dentro del término de quince días, una noticia pormenorizada y por orden alfabético de fincas, de todos los requerimientos que hayan hecho por gravámenes de nacionalización desde el 10 de Enero de 1888 hasta la fecha, con expresión de cada requerimiento, valor del capital, carácter de la obra piadosa á que se destinó, nombre y ubicación de la finca gravada, nombre de su poseedor y número con que gira el expediente respectivo.

Y lo comunico á usted para sus efectos.
México, Enero 24 de 1893.—*Romero*.

NUMERO 317.

Circular de Enero 31 de 1893, que da reglas para la aplicación del artículo 49 del Reglamento de Noviembre 8 de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.

Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que soliciten la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del artículo 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

Primera. Se expedirá un documento de liberación para cada predio.

Segunda. Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno solo, amparados por un mismo título de dominio.

Estas reglas, que determinan de una manera general la expedición de un documento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

Excepción á la primera regla. Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario y amparados por un solo título, bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos.

Excepción á la segunda regla. Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos ó más fincas ó fracciones de ellas, con los cuales se haya formado un solo edificio, aun cuando existan varios

títulos de dominio, como en este caso se trata de un solo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas, en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios, y en consecuencia, en tales predios se requiere una declaración para cada propiedad amparada por un título, aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas, se entiende por predio urbano todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad ó en el campo; y por rústico, todo terreno, esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—*Romero*.—Al

NUMERO 318.

Acuerdo de Marzo 21 de 1893, que encomienda al departamento de legislación de la Secretaría de Hacienda la expedición de los documentos sobre renuncia de derechos fiscales.

Encárguese el Departamento de legislación, de la expedición de los documentos de renuncia de los derechos del Fisco á que se refiere la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, como se previno en acuerdo de esta Secretaría de 24 de Enero último.

Pasarán á auxiliar las labores de dicho Departamento hasta nueva orden, el C. Agustín Gil, oficial 10 de la Sección 2ª, y el C. Eracilio Silva, oficial 2º de la Sección 5ª.

Para la expedición de dichos documentos, el Jefe del Departamento indicado consultará las noticias formadas con el objeto de conocer fácilmente todas las fincas de la República que reportan alguna responsabilidad, por la que se haya requerido á sus respectivos poseedores en estos últimos cinco años por las oficinas de Hacienda, en virtud de la circular de 24 de Enero del corriente año (830) y las que se han formado en esta Secretaría, y en el caso de estar en ellas comprendida la finca de que se trate, consultará también los antecedentes respectivos, quedando en este sentido precisada la responsabilidad á que se refiere el artículo 5º del Reglamento de la ley citada.

Procédase, por último, al otorgamiento de la garantía que, conforme al acuerdo de 24 de Enero último, debe prestar el Jefe del Departamento.—Rúbrica del señor Secretario de Hacienda.

(830) Véase la Circular que se cita bajo el número 316.

NUMERO 319.

Acuerdo de Marzo 21 de 1893, sobre que la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal debe expresar, en las constancias que expida, si los causantes están al corriente en el pago de impuestos.

Dígase á la Dirección de Contribuciones que en cada constancia que expida á los dueños ó poseedores de fincas en el Distrito Federal, en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, cuide de expresar si están al corriente en el pago de sus impuestos, ó si han sido requeridos en los últimos cinco años para el pago de los adeudos que reconozcan á dicha oficina.

El Departamento de Legislación en esta Secretaría, cuidará también de que en los casos en que los interesados no exhiban la referida constancia, por haberse fijado en la solicitud en que se pide el certificado de liberación una estampilla por valor de \$25, exija de los susodichos interesados la presentación del último recibo de la Oficina de Contribuciones.

México, Marzo 21 de 1893.—Rúbrica del señor Ministro de Hacienda.

NUMERO 320.

Informe de Abril 11 de 1893, que determina los trámites, formalidades y reglas á que debe sujetar se la expedición de los documentos de liberación de gravámenes.

Por acuerdo de 24 de Enero último, se sirvió usted disponer que el Departamento de mi cargo auxiliase las labores de la Sección 2ª, encargándose de la expedición de las declaraciones de renuncia de los derechos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado y su Reglamento de la misma fecha.

La misma prevención contiene el diverso acuerdo de 21 de Marzo anterior, en virtud del cual he recibido del Jefe de la Sección 2ª los libros talonarios y demás documentos relativos al despacho de esa Comisión.

En posesión ya de la oficina, y en aptitud de consagrarme á ese trabajo, he creído necesario, para evitar responsabilidades y para el mejor servicio, consultar algunos puntos de interpretación, y au-

torizar con la aprobación superior la aplicación de determinadas reglas para el despacho de los asuntos de que se trata.

La circunstancia de haberseme exigido la caución de las responsabilidades en que pueda incurrir por la expedición indebida de un documento de renuncia de los derechos fiscales, me hace presumir que estoy autorizado para acordar dicha expedición, pues de otro modo mi informe tendría el carácter de una simple opinión y el verdadero responsable sería el que decidiese sobre el punto informado.

Los términos del último de los acuerdos citados, que limitan esa responsabilidad á los casos de expedición de documentos respecto de aquellas fincas que tienen una responsabilidad viva y constante en las noticias formadas al efecto por esta Secretaría y por las Jefaturas de Hacienda, me han sugerido la tramitación siguiente para las solicitudes de dicha renuncia: el primer acuerdo económico que debe recaer á todo escrito de esa naturaleza, contendrá la hora y día de la presentación, y la orden para que se examine, si la finca cuya liberación se pide está ó no comprendida en las noticias correspondientes; el oficial á quien toque en turno el despacho de cada uno de estos negocios, pondrá, después de examinar ambas noticias, una razón suscrita por él, de estar la finca de que se trata comprendida ó no en las repetidas noticias, indicando en el primer caso el número del expediente que debe consultarse; el Jefe del Departamento comprobará la exactitud de esta razón, y si encuentra que la finca está libre de toda responsabilidad por no hallarse comprendida en la noticia, acordará el despacho del documento de liberación suscribiendo este acuerdo; si por el contrario, las noticias acusan algún gravamen, pedirá los antecedentes á la Sección 2ª ó á la oficina que los tenga, consultando por escrito, en vista de ellos, la resolución que estime de justicia, que acordará el Secretario de Hacienda sin responsabilidad para el Jefe del Departamento, sino en el caso de haber sentado en su informe hechos falsos.

Determinada la expedición de un documento, se llenará el impreso respectivo del libro talonario del Estado en que se encuentre la finca, y se suscribirá por el señor Oficial mayor 2º, asentándose la razón correspondiente en el talón del documento y en el libro de asientos, y remitiéndose á la Sección 2ª con los antecedentes que se hubieren pedido, ó sin ellos si no hubieren sido necesarios, los expedientes que se formen en el Departamento, para que en aquella oficina se tome razón y se lleve el archivo de las fincas liberadas.

Quando una solicitud venga á esta Secretaría por conducto de alguna Jefatura de Hacienda sin los requisitos exigidos por la ley y por el Reglamento, ó con estampillas que no tengan el resello designado para estos negocios, se devolverá por el mismo conducto para que se subsanen los defectos ú omisiones que contenga, sin otro acuerdo que el del Jefe del Departamento.

Si usted, Señor, estima que son de aceptarse las indicaciones anteriores, será conveniente la resolución escrita, para que la práctica que va á iniciarse quede autorizada por la Superioridad, y si mis apreciaciones no son exactas, con mayor razón convendrá fijar desde ahora el verdadero sentido de los acuerdos relacionados, y las reglas á que debo sujetarme en el despacho de la Comisión con que se ha servido usted honrarme.

México, Abril 11 de 1893.—*Luis G. Labastida*.—Rúbrica.—*Acuerdo de 12 de Abril de 1893*.—De conformidad, y procédase desde luego á la tramitación y expedición de las declaraciones, con sujeción á las reglas contenidas en el anterior dictamen.—Rúbrica del señor Oficial mayor encargado de la Secretaría.

NUMERO 321.

Circular de Septiembre 26 de 1893, que enumera los fines políticos y sociales que determinaron la expedición de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.—Circular.

En el despacho de los asuntos relativos á la liberación de las responsabilidades fiscales que reporta la propiedad raíz, se han observado circunstancias que demuestran que los propietarios en general no se han penetrado de las ventajas ofrecidas en la ley de 8 de Noviembre del año próximo pasado, ni han estudiado lo bastante la forma escogida para llegar á obtener el resultado que se busca, y que no es otro que el goce tranquilo y seguro de la mencionada propiedad.

Dos son las fuentes de responsabilidades que han procurado cesarse para siempre: la nacionalización y los impuestos. La primera ha producido una inmensa suma de derechos fiscales, de la cual una gran parte había permanecido oculta hasta estos últimos tiempos, y cuyo ejercicio, que en determinadas ocasiones es de increíble trascendencia en el dominio privado, constituye, sin embargo, un deber para la Administración. Lo mismo debe decirse respecto de los segundos, pues en virtud de la acción real que tiene el Fisco para perseguirlos, se ve en el caso de atacar á determinados poseedores que no tenían muchas veces noticia de semejantes gravámenes.

La ley de 8 de Noviembre citada presenta á los particulares los medios de extinguir con toda seguridad los derechos que, contra sus respectivas propiedades, existan ocultos ó descubiertos á favor de la Hacienda pública federal, sin más limitación que la de aquellos en que se haya verificado una gestión formal de cobro, notificada al poseedor dentro de los últimos cinco años; y sin exigir títulos

de dominio, ni poderes jurídicos, ni permitir en el procedimiento administrativo otra investigación que la indispensable para persuadirse de que no se hizo requerimiento alguno de pago en el período que acaba de indicarse.

No es, pues, exacto, que sólo las fincas que hayan sido objeto de alguna de las operaciones á que se refieren las leyes de Reforma, sean las que deban ponerse á cubierto contra cualquiera demanda fiscal, supuesto que, como se ha dicho, no es esta la única causa de las responsabilidades que pudieran hacerse efectivas, ni tiene generalmente conocimiento de ellas el actual poseedor. Increíble es el número de denuncias que por capitales ocultos, alcabalas, pensiones de transversalidad, impuestos extraordinarios y aun de pago corriente no satisfechos, obran en esta Secretaría, denuncias que exigen procedimientos de investigación y muchas veces de cobro, y que pueden evitarse desde ahora por los medios que la ley ha puesto al alcance de los poseedores responsables.

En cuanto á la forma, se han procurado toda clase de facilidades en el Reglamento, en el que obra un modelo de solicitud para evitar la necesidad de ocurrir á personas versadas en esta clase de negocios, y en cuyo artículo 34 se autoriza la remisión de las solicitudes respectivas á esta Secretaría de Hacienda por conducto de las Jefaturas del ramo en las cabeceras de los Estados, de las Administraciones de Rentas en los Territorios y aun de las oficinas subalternas del Timbre en los demás Distritos y Municipios; lo que no impide ni estorba de modo alguno la facultad del poseedor para hacer su remisión directamente ó por conductos particulares, ó encarar á un tercero solicite en su nombre el documento que acredite la liberación referida.

Una de las prescripciones reglamentarias, que con frecuencia ha dejado de cumplirse, es la de que las estampillas lleven un resello especial con estas palabras: «Propiedad Raíz.» Esta exigencia tiene por objeto el cumplimiento de fines importantes de la Administración, y está ratificada en el artículo 95 de la ley de 25 de Abril último, según el cual no tienen valor legal y se reputan como no puestas las estampillas que carezcan de ese resello.

Por último, el artículo 49 del Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, y la circular de 31 de Enero del presente año, previenen se presente una sola solicitud, y se expida un solo certificado para cada predio ó para cada lote amparado por un título especial de dominio. Esta misma regla se observa cuando varias fincas urbanas, amparadas por diversos títulos, han sufrido reformas y modificaciones en su construcción, de tal manera, que el conjunto de todas ellas llegue á formar un solo predio.

La importancia extraordinaria de los fines políticos y sociales que

se persiguen por medio de estas disposiciones, han decidido al Presidente de la República á procurar la mayor publicidad posible á los preceptos indicados, ya para conducir á los propietarios á la liberación absoluta de las responsabilidades indicadas, ya para evitar los perjuicios y dificultades en el procedimiento establecido para obtener ese resultado, y en obsequio del acuerdo del propio Supremo Magistrado, dirijo á usted la presente para su inteligencia y á fin de que la haga reimprimir y circular por conducto de los Administradores subalternos del Timbre é insertar en los periódicos oficiales y particulares de ese Estado.*

México, Septiembre 26 de 1893.—*Limantour*.—Al. . . .

NUMERO 322.

Acuerdo de Noviembre 23 de 1893, que expresa lo que debe entenderse como gestión oficial de cobro para los efectos de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, Noviembre 23 de 1893.

Considerando que la resolución de 9 de Agosto de 1869, establece claramente dos procedimientos diversos, uno que tiende á investigar los derechos fiscales en las denuncias de capitales nacionalizados, y el otro una vez comprobado el adeudo en favor del Erario, que tiene por objeto su cobro: que esto lo demuestra la simple atenta lectura del expresado acuerdo, y muy especialmente la del artículo 6º, que dice: «Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro: que en consecuencia, la gestión oficial de cobro á que se refiere el inciso 2º del artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, es la que tiene lugar, cuando agotado el procedimiento de investigación del adeudo fiscal, que establece la resolución de 9 de Agosto de 1869, queda aquel comprobado y se procede á su cobro. Por lo expuesto se resuelve:

1º A los tenedores de fincas nacionalizadas y á los que reconozcan capitales de igual naturaleza, que soliciten el certificado de renuncia de los derechos fiscales, sin que en los últimos cinco años anteriores á la fecha de su ocurso, se haya hecho gestión alguna de cobro debidamente notificado al poseedor (entendiéndose por tal gestión lo que se hace después de comprobado el adeudo en favor del Fisco), se les expedirá dicho certificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º, fracción 2ª de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

2º El Departamento de Legislación formará un registro comple-

mentario, con las noticias que le dé la Sección 2ª de esta Secretaría, en el cual registro se asentarán todos los asuntos que, bien sea por denuncia, ó bien por gestión directa del Fisco, se haya procedido ó se esté procediendo á investigar los derechos del Fisco sobre fincas ó capitales nacionalizados, en la inteligencia de que el mismo Departamento, para expedir en estos casos el certificado de liberación de conformidad con la resolución anterior, recabará previamente el acuerdo escrito del Secretario que suscribe ó del Oficial Mayor 1º de esta Secretaría.—Rúbrica del señor Secretario de Hacienda.

NUMERO 323.

Decreto de 24 de Mayo de 1897 que prorroga hasta 30 de Junio de 1898 el plazo para expedir constancias de liberación de gravámenes de la propiedad raíz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Legislación.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta el 30 de Junio de 1898, la prórroga del plazo fijado en el artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892. (831)

«*Trinidad García*, diputado Presidente.—*Alejandro Prieto*, senador vicepresidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado Secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.»

Comunicólo á usted para sus efectos.

México, Mayo 24 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . .

(831) La ley á que se refiere, figura en este Apéndice con el número 307

SECCION 7ª

VARIAS DISPOSICIONES

Comprende las disposiciones sobre Timbre,
dictadas hasta el momento de terminarse la impresión de esta Colección.

NUMERO 324.

TESTIGOS.—*Deben actuar con dos de ellos los Inspectores al practicar las visitas. La autoridad política local debe nombrar uno de los testigos: lo que deben hacer los Inspectores cuando este testigo no se nombre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 251.

Hoy digo al C. Gobernador de ese Estado, lo siguiente:

«En el artículo 210 de la ley general del Timbre, de fecha 25 de Abril de 1893, se dispuso que los Inspectores de esta Renta se presenten á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y que aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El cumplimiento de este precepto legal, aleja la posibilidad de que se cometan abusos, supuesto que debiendo actuar los Inspectores en presencia de ese testigo y del que nombre la Administración del Timbre respectiva, serían de más difícil comisión la tolerancia, encubrimiento, cohecho ó soborno, de que ya se han dado casos, que no pueden atribuirse sino á la falta de concurrencia de los dos testigos en el ejercicio de las funciones de los Inspectores. La Administración General de mi cargo desea poner punto á esos abusos, y para conseguirlo, tengo la honra de suplicar á usted atentamente, se sirva librar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado nombren dicho testigo y comuniquen al Administrador Principal del Timbre el nombre de la persona designada, prestando al mismo tiempo á los Inspectores su apoyo para el libre ejercicio de

sus funciones legales. Esos testigos serán remunerados por el Administrador Principal que corresponda, como se dispuso en orden suprema circulada bajo el núm. 74, el día 14 de Octubre de 1893.» (832)

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento, previniéndole que ordene á los Inspectores adscritos á esa demarcación, que cuiden siempre de presentarse á la autoridad política local que corresponda, con el fin que marcan los artículos 209 y 210 de la ley vigente, y en caso de que dicha autoridad no les facilite el testigo de que se hace referencia, procedan sin él á ejercer sus funciones; pero antes de separarse del punto visitado, pedirán á dicha autoridad que lo haga constar al pie de cada acta, sin cuyo requisito no deberán admitirse por las Administraciones Principales las actas de visita que los Inspectores les remitan; y recomiendo á Ud. de la manera más eficaz, que tome empeño en el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 209 y 210 antes citados, pues de eso depende en gran parte la garantía que deben tener el fisco y los interesados al ejercerse la inspección prevenida por la ley y disposiciones vigentes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, Mayo 28 de 1897.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 325.

MANIFESTACIONES.—*Se dan instrucciones á los Principales sobre la manera de formar las noticias de manifestaciones de ventas al por menor que deben remitir á la Administración General.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular número 252.

Como á pesar de la prevención contenida en el artículo 49 de la ley del Timbre vigente, y de las disposiciones circuladas por esta Administración General con los números 37 y 90, en 1.º de Septiembre y 13 de Noviembre de 1893, (833) no se ha logrado que todas las Administraciones Principales de esta Renta remitan con oportunidad y exactitud las noticias de manifestaciones de ventas al por menor, recibidas en ellas y en las dependencias, dando con ello lugar á que esta Administración General posea datos inexactos que producen el inconveniente de rendir á la Secretaría de Hacienda informes y noticias deficientes, siempre que se trata de conocer el producto de aquel impuesto en los diferentes Estados de la Repú-

(832) Véase en este Apéndice bajo el número 72.

(833) Véase la circular de 13 de Noviembre de 1893, bajo el número 89.

blica; esta misma General juzga indispensable excitar el celo de los Administradores Principales para que cuiden, por su parte, del cumplimiento de las disposiciones citadas, ciñéndose á las instrucciones siguientes.

1ª La copia del Registro de Manifestaciones debe apresurarse de manera que quede concluída, á más tardar, dentro del primer bimestre de cada año fiscal, comprendiendo en rigurosa numeración progresiva todas las manifestaciones presentadas en cumplimiento del artículo 28 de la ley, así las de la circunscripción de la Principal como las de sus dependencias.

2ª Cada una de las partidas asentadas en el Registro, deberá venir justificada con el ejemplar de la manifestación destinado á esta Administración General por el artículo 49 de la ley, fijando en su parte superior el número que le haya correspondido en el Registro, y conteniendo cada una los requisitos que establece dicho artículo 49, de expresar en ellas la cuota y fecha en que se fije, autorizada esta razón con la firma respectiva y el sello de la oficina.

3ª Las manifestaciones de establecimientos exceptuados del pago del impuesto, deberán contener precisamente el importe de las ventas, y ser consideradas en la columna especial que contienen los nuevos esqueletos enviados á las Principales, y tanto las ventas declaradas como las cuotas que deban satisfacerse, se sumarán en sus respectivas columnas.

4ª El movimiento que por clausuras y aperturas, ó por traspaso de establecimientos tenga el Registro, según los artículos 39, 53 y 54 de la ley, deberá ser consignado mensualmente en noticias especiales, que se remitirán á esta General dentro del mes siguiente en que aquellos actos hayan tenido lugar.

Lo comunico á usted para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NUMERO 326.

Contiene resoluciones sobre los puntos siguientes: Manifestaciones de las Compañías de alumbrado y telefónicas.—Cuota que debe causar el precio pagado por maquila en los molinos de cereales.—Impuesto que causan las ventas de tejidos de algodón para empaque y las de hilaza y tejidos de algodón cuando no pasan de 20 pesos.—Facturas por operaciones practicadas fuera del lugar donde se llevan los libros talonarios.—Recibo que debe otorgarse por toda percepción de sueldo.—Talonarios sin los requisitos legales.—Aplicación del artículo 142 fracción XI de la ley del Tim-

bre.—Resoluciones de carácter general sobre aplicación de la Ley del Timbre: cuáles deben tenerse como tales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular número 253.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 3 del presente, me dice:

«Hoy digo á Don Arturo Rohrbeck, vecino de Monclova, (Estado de Coahuila), lo que sigue:

«Examinadas las diversas consultas que hace usted en su escrito de 28 de Febrero último, el Presidente de la República se ha servido acordar que se resuelvan en los terminos siguientes:

«1º Las compañías de alumbrado eléctrico no tienen obligación de presentar manifestaciones, más que por las ventas que hacen de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos semejantes.

«2º Las empresas telefónicas tampoco están obligadas á presentar manifestaciones, por no constituir operación de compra-venta el servicio que prestan.

«3º Sólo causa el impuesto correspondiente á recibo el precio que se cobra por maquila en los molinos de trigo, maíz y otros cereales.

«4º Según resolución de 4 de Enero de 1895, la venta de tejidos de algodón para empaque, causa el impuesto de 5 por ciento que establece la ley de 17 de Noviembre de 1893.

«5º El impuesto que causan las ventas de hilaza y tejidos de algodón en cantidades menores de veinte pesos, debe satisfacerse en todo caso, adhiriéndose las estampillas correspondientes, en el libro de ventas, en la forma que prescribe la circular número 109 de 5 de Enero de 1894.

«6º La primera de las resoluciones contenidas en la circular número 245 de 8 de Febrero último, (834) determina la única manera en que sin infracción de la ley pueden expedirse facturas que amparen operaciones de compra-venta, verificadas por comerciantes y agricultores fuera del lugar en que tienen sus libros talonarios.

«7º Conforme al artículo 1º de la ley vigente del Timbre, es obligatorio otorgar por toda percepción de sueldo, recibo con las estampillas que designa la fracción 79 de la Tarifa.

«8º Hacer uso de libros talonarios sin los requisitos exigidos por el artículo 29 de la ley del Timbre, equivale á no llevarlos, hecho que está penado por los artículos 136 fracción V, y 138 de la propia ley.

«9º La aplicación de la fracción XI del artículo 142 de la citada ley, queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la Renta, á reserva de que los interesados que no se conformaren

(834) Consúltese bajo el número 226.

con la pena, ocurran á esta Secretaría, para que la reduzca ó revoque cuando proceda.

«10 Las resoluciones de carácter general sobre aplicación de la ley del Timbre, se publican en el «Diario Oficial,» se circulan por la Administración General del ramo y se coleccionan mensualmente en el «Boletín de la Secretaría de Hacienda,» en cumplimiento del acuerdo de 16 de Febrero de 1886.

«Lo comunico á usted en respuesta á su citado escrito.

«Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 327.

CONTABILIDAD DE LA RENTA.—*Instrucciones á los Principales sobre las modificaciones que deben introducir para simplificar las labores de las oficinas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Primera.—Circular n.º 254.

Para simplificar en lo que sea posible las labores de las Oficinas de esta Renta, ya recargadas con motivo de los nuevos impuestos creados después de que se dió la Circular n.º 229, de 10 de Junio de 1884, con la que se acompañaron las instrucciones y formulario para la contabilidad, esta Administración General ha dispuesto substituir algunos documentos mandados formar desde entonces, para justificar el movimiento de estampillas y valores en relación con las Subalternas y Agencias de las Administraciones Principales, sin sacrificar ningún dato especial que sirva para observar el estado que guardan, al ser glosadas sus cuentas mensuales.

En este concepto, desde el próximo mes de Julio suprimirá usted la copia de las cuentas seguidas á los ramos «Envíos de estampillas por aplicar» y «Valores por aplicar á Subalternas;» así como los «Pormenores de ventas y existencias» y los «Resúmenes del movimiento de estampillas» que están en uso, y en su lugar formará usted el «Pormenor de ventas y existencias,» conforme á los datos que contiene el esqueleto de que acompaño á usted un ejemplar; y además, un «Resumen, por valores, del movimiento de estampillas» que ocurra cada mes en esa Demarcación, con un extracto de la cuenta seguida al ramo de «Valores por aplicar á Subalternas,» en los términos que indican los modelos que también se acompañan, de cuyos documentos enviará usted un solo ejemplar á esta General.

Como consecuencia de esta reforma cuidará usted de remitir siempre con su cuenta mensual, los estados originales de las dependen-

cias, y le advierto que éstos no serán admitidos si contienen enmiendas substanciales que afecten la verdad de los datos que arrojen para la glosa, pues cualquiera enmienda que deban hacer los Administradores á causa de errores cometidos por sus Oficinas Subalternas, se salvarán por medio de notas aclaratorias, escritas y firmadas por ellos mismos, usando tinta encarnada para hacer más notables las correcciones necesarias.

Asimismo prevengo á usted que desde el mes próximo de Julio no mantenga más de un expendio que será el de esa Oficina, pues los establecidos para sólo la venta de estampillas al público en esa Ciudad, no deben considerarse como oficinas dependientes de la Principal, sino que sus existencias, tanto en numerario como en efectos, deben considerarse como parte integrante de las que tenga el expendio principal de la Oficina, salvo el caso de que los encargados de dichos expendios hayan satisfecho el valor de las estampillas; y, por consiguiente, tampoco deben aparecer en el «Pormenor de ventas y existencias,» ni en el extracto de la cuenta de «Valores por aplicar á Subalternas» de que antes se ha hablado.

En virtud de esta reforma, los Visitadores Permanentes de la Renta cuidarán de no computar en los cortes de caja y efectos, como parte de las existencias de la Principal y de su expendio, las de los demás expendios de la población, salvo el caso de que se compruebe hasta la evidencia, que tales existencias en estampillas pertenecen á la Oficina por no haber sido transferidas, á cambio de su valor, á los dueños ó encargados de aquéllos, en cuyo caso exigirán de quienes corresponda las constancias fehacientes necesarias, y si al practicar sus visitas notaren que los Administradores Principales no han sujetado sus operaciones con los Expendios á lo que determina esta Circular, los compelerán al cumplimiento de ella y darán cuenta á esta Administración.

Sírvase usted acusarme recibo de esta Circular y de los modelos adjuntos.

México, Junio 26 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 328.

OFICINAS DEL TIMBRE.—*Formalidades para su erección ó clausura. Lugares donde deben establecerse Oficinas subalternas y Agencias.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3.^a—Circular número 255.

Habiéndose efectuado algunos cambios en la nomenclatura de las Oficinas de esa Renta, con motivo de las clausuras y aperturas que

han ocurrido desde que se dió la Circular número III, de 15 de Enero de 1894, esta Administración General ha dispuesto hacer una nueva publicación del Directorio de las Oficinas del Timbre, para que sirva de norma en la Principal de su cargo; y como conviene que este Directorio no se altere sino por clausuras ó aperturas de oficinas previamente acordadas por esta General, le recomiendo que siempre que sean necesarias aquellas, informe usted sobre las conveniencias que haya para unas y otras, y espere la autorización respectiva para obrar en los términos que se le prevenga.

La erección ó clausura de Oficinas de la Renta del Timbre deberán efectuarse levantándose una acta en que se declare una ú otra, con la concurrencia de la autoridad política local, del empleado del Timbre que tenga ó vaya á tener á su cargo la Oficina, y de dos vecinos de la localidad, cuyo documento se remitirá á esta Administración General.

Los Administradores Principales deben establecer Oficinas Subalternas en todas las cabeceras de Distrito, Cantón ó Partido, que estén comprendidos dentro de sus respectivas demarcaciones, y Agencias en las cabeceras de Municipalidad, proveyéndolas del número y clase de estampillas que fueren necesarias, según la importancia de las localidades que estén en la jurisdicción de cada una.

Sírvase usted acusarme recibo de esta Circular y del Directorio anexo, informando al mismo tiempo si tiene algunas diferencias la nomenclatura de las oficinas dependientes de esa Principal.

México, Julio 1º de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

FIN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PRONTUARIO ALFABÉTICO

DE LA LEY DE 25 DE ABRIL DE 1893,

Y DE TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LO RELATIVO Á LA

RENTA DEL TIMBRE.

ADVERTENCIA.

La Tarifa que se cita es la comprendida en el artículo 9º de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893; los artículos son los de la misma Ley; y los números son los del Apéndice de esta Colección, Apéndice que comienza en la página 117 y termina en la 484.

A

- Acción.—Tarifa, fracción 1.
Acta de avería.—Tarifa, fracción 2.
Acta judicial.—Tarifa, fracción 3.
Acta privada.—Tarifa, fracción 4.
Acta de remate de objetos pertenecientes á la Nación. Apéndice número 161.
Actuaciones judiciales y administrativas.—Tarifa, fracción 5.—Artículos 22 á 26.—Apéndice, números 24, 78, 113, 117, 127, 131 y 179, artículo 1º, incisos A, B, C y D.
Actuaciones en juicios de hacienda.—Artículo 25, fracción 1.—Apéndice número 78.
Administración General del Timbre.—Algunas de sus atribuciones—Artículos 192, 193, 198, 199 y 202.—Nuevo Jefe de ella.—Apéndice número 152.
Alcoholes.—Véase «Bebidas alcohólicas.»
Antieresis.—Tarifa, fracción 73.
Anuncios.—Véase «Avisos.»
Apante ó nota.—Tarifa, fracción 62.
Arrendamiento.—Tarifa, fracción 6.—Apéndice números 94, 107, 139 y 146.
Avalúos.—Tarifa, fracciones 7 y 86.—Apéndice número 59.
Avalúo de empeño; copia.—Apéndice número 153.
Avisos ó anuncios.—Tarifa, fracción 8.—Apéndice números 7, 44, 82, 108, 109, 120, resolución I, 140, 179 y 181.
Avisos que deben dar los causantes.—Artículos 39, 54, 72, 74 y 88.
Avisos que deben dar los Jueces y Escribanos.—Artículos 74, 88 y 90.

han ocurrido desde que se dió la Circular número III, de 15 de Enero de 1894, esta Administración General ha dispuesto hacer una nueva publicación del Directorio de las Oficinas del Timbre, para que sirva de norma en la Principal de su cargo; y como conviene que este Directorio no se altere sino por clausuras ó aperturas de oficinas previamente acordadas por esta General, le recomiendo que siempre que sean necesarias aquellas, informe usted sobre las conveniencias que haya para unas y otras, y espere la autorización respectiva para obrar en los términos que se le prevenga.

La erección ó clausura de Oficinas de la Renta del Timbre deberán efectuarse levantándose una acta en que se declare una ú otra, con la concurrencia de la autoridad política local, del empleado del Timbre que tenga ó vaya á tener á su cargo la Oficina, y de dos vecinos de la localidad, cuyo documento se remitirá á esta Administración General.

Los Administradores Principales deben establecer Oficinas Subalternas en todas las cabeceras de Distrito, Cantón ó Partido, que estén comprendidos dentro de sus respectivas demarcaciones, y Agencias en las cabeceras de Municipalidad, proveyéndolas del número y clase de estampillas que fueren necesarias, según la importancia de las localidades que estén en la jurisdicción de cada una.

Sírvase usted acusarme recibo de esta Circular y del Directorio anexo, informando al mismo tiempo si tiene algunas diferencias la nomenclatura de las oficinas dependientes de esa Principal.

México, Julio 1.º de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

FIN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PRONTUARIO ALFABÉTICO

DE LA LEY DE 25 DE ABRIL DE 1893,

Y DE TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LO RELATIVO Á LA

RENTA DEL TIMBRE.

ADVERTENCIA.

La Tarifa que se cita es la comprendida en el artículo 9.º de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893; los artículos son los de la misma Ley; y los números son los del Apéndice de esta Colección, Apéndice que comienza en la página 117 y termina en la 484.

A

- Acción.—Tarifa, fracción 1.
Acta de avería.—Tarifa, fracción 2.
Acta judicial.—Tarifa, fracción 3.
Acta privada.—Tarifa, fracción 4.
Acta de remate de objetos pertenecientes á la Nación. Apéndice número 161.
Actuaciones judiciales y administrativas.—Tarifa, fracción 5.—Artículos 22 á 26.—Apéndice, números 24, 78, 113, 117, 127, 131 y 179, artículo 1.º, incisos A, B, C y D.
Actuaciones en juicios de hacienda.—Artículo 25, fracción 1.—Apéndice número 78.
Administración General del Timbre.—Algunas de sus atribuciones—Artículos 192, 193, 198, 199 y 202.—Nuevo Jefe de ella.—Apéndice número 152.
Alcoholes.—Véase «Bebidas alcohólicas.»
Antieresis.—Tarifa, fracción 73.
Anuncios.—Véase «Avisos.»
Apante ó nota.—Tarifa, fracción 62.
Arrendamiento.—Tarifa, fracción 6.—Apéndice números 94, 107, 139 y 146.
Avalúos.—Tarifa, fracciones 7 y 86.—Apéndice número 59.
Avalúo de empeño; copia.—Apéndice número 153.
Avisos ó anuncios.—Tarifa, fracción 8.—Apéndice números 7, 44, 82, 108, 109, 120, resolución I, 140, 179 y 181.
Avisos que deben dar los causantes.—Artículos 39, 54, 72, 74 y 88.
Avisos que deben dar los Jueces y Escribanos.—Artículos 74, 88 y 90.

B

Balance.—Tarifa, fracción 9.
Bastanteo de poder.—Tarifa, fracción 10.
Bebidas alcohólicas.—Disposiciones vigentes sobre este ramo.—Apéndice, números 266 á 271, páginas 369 á 391.
Billetes de Banco.—Tarifa, fracción 11.
Boleta de ventas al menudeo.—Artículos 41, 42, 47, 50, 51 á 54 y 136, fracción 3.—Apéndice, números 119, 149, 151 y 154.
Boleto.—Tarifa, fracción 12.—Apéndice, números 46 y 179.
Bonos.—Tarifa, fracción 13.

C

Cancelación de escritura.—Apéndice, números 123 y 147.
Cancelación de estampillas.—Artículos 127 á 131, 134 fracción IV, 136 fracción I, 137 fracción III, y 151.
Capitulaciones matrimoniales.—Tarifa, fracción 14.
Cargos concejiles.—Exención de ellos á los empleados del Timbre.—Artículo 201.
Carta de aviso.—Apéndice, número 228.
Carta-cuenta.—Tarifa, fracción 15.—Apéndice, números 19, 38 prevención 1^a, y 229 artículo 16.
Carta de crédito, de pago ó carta-orden.—Tarifa, fracción 16.
Carta-poder.—Tarifa, fracción 17.
Caución de empleados.—Apéndice, números 184 y 186.

Caudal hereditario.—Apéndice, número 45.

Caudales: noticia del movimiento de ellos.—Apéndice, números 162 y 231.

Censo.—Tarifa, fracción 18.

Certificado.—Tarifa, fracción 19.—Apéndice, números 115 y 124.

Certificado de depósito.—Tarifa, fracción 20.

Cesiones.—Tarifa, fracción 21.

Citas judiciales.—Tarifa, fracción 22.—Apéndice, números 112 y 120 resolución II.

Coches de sitio.—Apéndice, número 55.

Compra-venta.—Tarifa, fracción 23.—Artículos 27 á 55.—Apéndice, números 18, 28, 36, 46, 73, 106, 136, 176, 195, 196 y 228.

Concesiones.—Tarifa, fracción 24.

Conocimiento terrestre ó marítimo.—Tarifa, fracción 25.—Apéndice, números 62, 201 artículo 1^o inciso B, 204, 207 y 216.

Consignación de infracciones del Timbre.—Artículos 153 y 159.—Apéndice, números 84 y 85.

Contabilidad de la Renta.—Apéndice, números 155, 164, 165, 171, 192, 219 y 327.

Contrato.—Tarifa, fracción 26.—Artículos 10 á 14 y 56 á 62.—Apéndice, números 31, 68, 77, 96, 122 y 233.

Contratos que pasen de un millón de pesos. Cuotas que deben causar.—Artículo 10.

Contratos de enganche y fleta-

mento.—Apéndice, números 194 y 214.

Contribución federal.—Artículos 110 á 118, 137, fracción II, 177, 217 á 222.—Apéndice, números 12, 75, 110, 120 resolución 14, 103, 132, 179 artículo 3^o, 198, 209, 211, 217 y 227.

Copia certificada.—Tarifa, fracción 27.—Apéndice, números 56, 74, 120 resolución IV, y 121.

Copia simple.—Tarifa, fracción 28.—Apéndice, número 70.

Copiadores de facturas.—Apéndice, número 83.

Corrales de mataza: ganado sacrificado en ellos.—Apéndice, números 166 y 170.

Corredores.—Artículos 35, 76 y 137 fracción I.

Cuenta corriente.—Tarifa, fracción 29.—Apéndice, número 52.

Cuenta de división y partición.—Tarifa, fracción 30.—Apéndice, número 51.

Cuentas ó notas de gastos.—Apéndice, número 76.

Cuenta de cualquiera otra procedencia.—Tarifa, fracción 31.—Apéndice, números 52, 76 y 80.

Cheques.—Tarifa, fracción 32.—Apéndice, número 228.

D

Depósitos, cuenta de.—Apéndice números 164 y 165.

Derecho de 7 p^s de importación á los efectos extranjeros.—Apéndice número 203.

Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril

de 1893.—Artículos 2^o y 3^o transitorios.

Despachos ó nombramientos. Tarifa, fracción 33.—Artículos 63 y 64, 134 fracción V, y 136 fracción VIII.—Apéndice números 49, 54, 58, 67, 90, 128, 179, 190, 201 artículo 4^o y 215.

Dividendos ó repartos de minas.—Tarifa, fracción 34.

Documentos extendidos en el extranjero.—Artículos 65 á 67.

Documentos de valor estimativo.—Artículos 68 y 69.

Donaciones.—Tarifa, fracción 35.—Apéndice número 111.

Documentos sin estampillas: revalidación de.—Artículos 119 á 126.

Dudas respecto á la cuota que debe pagar un documento.—Artículo 16.

Duplicados para cuentas de oficinas.—Apéndice número 23.

Duplicado de contrato.—Artículo 62.

Duplicado de libranza de cambio.—Apéndice número 142.

E

Empleados del correo.—Cuándo deben sustituir á los del Timbre.—Artículo 175.

Empleados del Timbre.—Nombramiento de ellos.—Artículos 173, 174, y 181.

Empleados del Timbre.—Penas que se impondrán á los que procedan con dolo ó mala fe.—Artículos 224 y 225.

Empleados del Timbre.—Sus deberes.—Apéndice números 197, 202, y 224.

Endoso de documentos ó acciones.—Tarifa, fracción 36.

Escribanos ó notarios.—Artículos 57, 59 á 61, 88 y 139 fracción IV.

Eseritura pública.—Tarifa, fracción 37.—Artículo 12.—Apéndice números 68, 85, 96, 143 y 159.

Espectáculos públicos.—Tarifa, fracción 38.—Artículo 70.—Derogaciones del impuesto relativo.—Apéndice número 179 artículo 1º, fracción I.

Establecimientos mercantiles apertura de.—Apéndice número 81.

Establecimientos mercantiles clausura de.—Apéndice número 88.

Estados de la Federación.—Prohibición para que emitan estampillas del Timbre.—Artículo 2º.

Estampillas, emisión de ellas, clases, etc.—Artículos 2º á 4º, 6º, 7º, 15 y 147.—Apéndice números 4 y 158.

Estampillas, cambio de ellas por las de nueva emisión.—Artículo 195.

Estampillas, devolución y destrucción de las que resulten sobrantes al fin del año.—Artículos 196, 197, 198, y 200.

Estampillas con resello especial.—Artículos 94, 95, 99 y 102.

Estampillas, reposición de.—Tarifa, fracción 5, inciso B.—Artículos 25, 134 fracción III y 168.

Estampillas, talonarias.—Artículos 15, 28, 30, 31, 62, 75 y 118.—Apéndice números 21 y 124.

F.

Factura.—Tarifa, fracción 39.—Artículos 28, 32 y 136 fracción II.—Apéndice núms. 16, 76, 80, 83, 92, 99, 114, 226 y 326 punto 6º.

Falsificación de estampillas.—Artículo 148.

Ferrocarriles.—Tarifa, fracción 40.—Artículos 71, 72 y 136 fracción VI.—Apéndice, números 55 y 65.

Fianza.—Tarifa, fracción 41.—Apéndice, números 1, 60, 61, 73 y 120 resolución V, 174, 188, 201 artículo 2º incisos A y B y 232.

Fianza carcelera. Artículo 26. Apéndice número 61.

Fianzas de los empleados públicos. Apéndice, números 184, 189, 193; y 201, art. 2º, inciso C.

Fianzas de los empleados de la Renta.—Artículos 176, 178, 179, 182 y 183.—Apéndice número 97, tarifa anexa, columna primera y número 193.—Véase «Fianzas de los empleados públicos.»

Fierros para marcar ganado: registro y refrendo. Apéndice números 137 y 199.

Fondos del Timbre: dónde deben depositarse, su concentración, etc. Apéndice número 145, 212, 218 y 231.

Ganado de cerda. Apéndice número 170.

Gananciales del cónyuge supérstite.—Apéndice número 45.

Guía.—Tarifa fracción 4º.

H

Habilitación por causa de pobreza.—Tarifa, fracción 5 inciso B.—Apéndice números 127 y 131.

Herencias ó legados.—Tarifa, fracción 43.—Artículos 73 y 74.—Apéndice, números 45 y 51.

Hipotecas.—Tarifa, fracción 44.—Apéndice, números 123 y 179 artículo 2º.

Hilados y Tejidos. Disposiciones vigentes en este ramo. Apéndice, números 272 á 280, páginas 393 á 411.

Hoja de papel.—Artículos 17 á 21.

Honorarios de los empleados de la Renta.—Artículos 173 y 180.—Apéndice números 97, 100, 200, 210, 221 y 222.

I

Impuesto del Timbre. Actos en que se causa y bases para aplicarlo.—Artículos 1º y 8º.

Indulto de infracciones del Timbre.—Artículo 149.

Infracciones de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887. Cómo deben castigarse.—Apéndice, número 40.

Insolvencia de los multados. Artículo 142 fracción IV.—Apéndice, número 86 y 95.

Inscripción.—Tarifa, fracción 46.—Artículo 134 fracción II.

Inspectores.—Artículos 188, 189, 190, 209 y 210.—Apéndice números 8, 10, 13, 42 y 141.

Internación de mercancías extranjeras.—Tarifa, fracción 45.—Artículos 96 á 102.—Apéndice número 303.

Inventario.—Tarifa, fracción 47.—Apéndice números 59 y 187.

J

Junta calificadora.—Manera de formarla y sus funciones.—Artículos 43, 45, 46, 80 y 108.

L

Legados.—Tarifa, fracción 48.

Legalización de firmas.—Tarifa, fracción 49.—Apéndice números 14, 23 y 153.

Letras de cambio.—Tarifa, fracción 50.—Artículos 75 y 76.—Apéndice, números 47, 120 resolución VII, 125 y 142.

Leyes del Timbre y papel sellado que han regido en México.—Nota número 3, página 1.

Liberación de la propiedad Raíz.—Artículo 104.—Apéndice, números 307 á 323, páginas 447 á 477.

Libranza.—Tarifa, fracción 51.—Artículos 75 y 76.—Apéndice, números 34 y 120, resolución 7.

Libro especial de ventas.—Apéndice, números 39, 66 y 83.

Libro talonario.—Artículo 29.—Apéndice, números 26 y 66.

Libros.—Tarifa número 52.—Artículos 77 á 83, 136 fracción V, y 139 fracción I.—Apéndice números 39, 105, 120 resolución VIII y 144.

Licencias.—Tarifa, fracción 53.—Apéndice, números 14 y 153.

Loterías.—Tarifa, fracción 54.—Artículos 84 á 86 y 136 fracción VII.—Apéndice, números 87 y 120 resolución IX.

M

Manifestaciones de los causantes.—Artículos 38, 39, 40, 55, 70 á 72, 86, 92 y 107 inciso A.—Apéndice, números 6, 9, 15, 20, 57, 89, 93, 101, 148, 206, 225, 325 y 326 puntos 1º y 2º

Manifestaciones de los pasajeros según la Ordenanza de Aduanas.—Tarifa, fracción 55. Apéndice número 223.

Manifiestos.—Tarifa, fracción 56.

Memorial ú ocurso.—Tarifa, fracción 57.—Apéndice números 15 y 201 artículo 1º, inciso A.

Mercancías cuotizadas.—Artículos 105 á 109.

Metales de oro y plata.—Tarifa, fracción 58.—Artículo 87.—Apéndice números 19, 50, 124, 188, 229 y 230.

Minas.—Tarifa, fracción 59.

Minas: ministraciones á los barreteros de materiales para el trabajo de ellas. Apéndice número 176.

Minería, impuesto á la.—Artículo 103.—Apéndice números 281 á 306, páginas 413 á 445.

Minuta de Contrato.—Tarifa, fracción 60.

Ministraciones en semillas.—Apéndice número 28.

Molinos de trigo y otros cereales; cuota que causa el precio por maquila. Apéndice número 326, punto 3º

Monedas.—Tabla de equivalencias de las extranjeras respecto á las mexicanas. Apéndice número 125.

Multas.—Contabilidad en este ram o. Apéndice nº 171.

Multas: depósitos procedentes de ellas. Apéndice número 205.

Multas: devolución de ellas. Apéndice número 182.

Multas: distribución de.—Artículos 223 y 226. Apéndice números 25, 33, 64, 91, 156, 167, 169, 173, 177 y 178.

Multas: juicios seguidos con respecto á ellas. Apéndice número 183.

Multas: reclamación contra ellas: trámites y formalidades. Apéndice núms. 157 y 326, punto 9º

N

Naipes.—Artículos 106 á 109.

Nómina.—Tarifa, fracción 61.

Nota ó apunte.—Tarifa, fracción 62.

Nota con las estampillas que corresponden á las escrituras públicas.—Artículos 56 á 59 y 61. Apéndice números 31, 77 y 96.

Notarios.—Artículos 57, 59 á 61, 88 y 139 fracción IV.

O

Ocurso ó memorial.—Tarifa, fracción 57. Apéndice número 15.

Véase «Memorial.»

Oficinas del Timbre.—Artículos 170 á 172. Apéndice números 37, 41 y 328.

P

Pogaré.—Tarifa, fracción 63.—Artículos 32, 33, 34, 136, fracción II.—Apéndice nº 60.

Pagos periódicos.—Artículos 13 y 14.

Papel, hoja de.—Artículos 17 á 21.

Papeles de abono.—Apéndice números 129 y 174, artículo 1º

Pase.—Tarifa, fracción 64.

Patente de privilegio.—Tarifa, fracción 65.—Artículo 194.

Patentes de sanidad.—Apéndice números 103 y 172.

Pedimentos aduanales.—Tarifa, fracción 66.—Apéndice números 118, 175 y 180.

Penas por infracciones ó fraudes del Timbre.—Artículos 132 á 149.—Apéndice números 3, 40, 57, 81, 93, 101 y 134.

Penas, procedimientos para imponerlas.—Artículos 150 á 169.

Periódicos, compra y venta de.—Apéndice nº 36.

Permiso.—Tarifa, fracción 67.

Permuta.—Tarifa, fracción 68.

Planos de terrenos.—Apéndice nº 166.

Poder jurídico.—Tarifa, fracción 69.

Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.—Tarifa, fracción 70.

Pólizas de seguros.—Tarifa, fracción 71.

Premios ó primas de seguros.—Tarifa, fracción 72.

Prenda y anticresis.—Tarifa, fracción 73.

Prescripción de la acción para perseguir y castigar las infracciones del Timbre.—Artículo 146

Préstamo.—Tarifa, frac. 74.

Promotores fiscales.—Apéndice números 167 y 183.

Protesto.—Tarifa, fracción 75. Apéndice nº 120, resolución X.

Protocolo.—Tarifa, fracción

76.—Artículos 56 á 61 y 139, fracción IV.—Apéndice números 53, 104 y 130.

Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras.—Tarifa, fracción 77.—Artículos 88 á 90.—Apéndice nº 201, art. 3º

R

Rastro.—Tarifa, fracción 78.—Artículos 91 y 92.—Apéndice números 30, 35, 120 resolución III; 159, 166 y 170.

Recibos.—Tarifa, fracción 79.—Artículo 136, frac. II.—Apéndice números 22, 71, 73, 99 y 120, resolución XI.

Rectificaciones y adiciones.—Tarifa, fracción 80.

Reincidencia.—Artículos 143 y 144.

Reintegro de los valores fiscales que falten en las oficinas.—Apéndice nº 208.

Renuncias de consignación de mercancías.—Tarifa, fracción 81.

Reparto de terrenos comunales. Actuaciones relativas á él.—Apéndice nº 113.

Rescisión de contrato.—Tarifa, fracción 82.—Apéndice núm. 126.

Resello de estampillas.—Apéndice nº 158.

Resguardo.—Tarifa, frac. 83.

Resoluciones sobre aplicación de la Ley del Timbre: cuáles tienen el carácter de generales.—Apéndice nº 326, punto 10.

Revalidación de documentos sin estampillas.—Artículos 119 á 126.

Rifas.—Apéndice nº 87.—Véase «Loterías.»

S

Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República.—Tarifa, fracción 84.

Sociedades, disolución de.—Apéndice nº 126.

Subarrendamientos.—Apéndice nº 146.

Sueldos.—Tarifa, fracción 85.—Apéndice, números 22, 32, 63, 138 y 163. Derogación del impuesto sobre ellos: Apéndice nº 220.—Recibo que debe extenderse al percibirlos: número 326, punto 7º

T

Tabaco labrado.—Art. 105.—Apéndice números 234 á 265, páginas 327 á 367.

Talones de estampillas: su cancelación.—Apéndice nº 160.

Talón de Express.—Apéndice números 62 y 174.

Talonario, libro.—Art. 29.—Apéndice números 26, 66 y 326, punto 8º

Tasación.—Tarifa, frac. 86.

Telegrama de particulares.—Tarifa, fracción 87.—Artículos 93 y 134, fracción VIII.—Apéndice nº 29.

Terrenos baldíos.—Tarifa, fracción 27, inciso E.—Artículo 25, fracción III.—Apéndice números 48, 68, 98 y 102.

Testamento público, abierto.—Tarifa, fracción 88.—Apéndice núms. 43 y 120, resolución XII.

Testamento público cerrado.—Tarifa, fracción 89.

Testamento privado.—Tarifa fracción 90.—Apéndice, número 133.

Testigos de los Inspectores.—Apéndice, números 72, 213 y 324.

Testimonio de escritura pública.—Tarifa, fracción 91.—Apéndice, números 17 y 56.

Títulos de minas.—Tarifa, fracción 93.

Títulos para profesiones.—Tarifa, fracción 92.—Artículo 194.

Títulos supletorios de dominio.—Apéndice, números 120, resolución XIII y 135.

Títulos de tierras.—Tarifa, fracción 94.—Apéndice, números 98, 102 y 113.

Triplicado de libranza de cambio.—Apéndice, número 142.

V

Vales al portador ó nominativos.—Tarifa fracción 95.

Valor determinado é indeterminado.—Artículo 11.

Varias disposiciones.—Apéndice 324 á 328, páginas 478 á 484.

Venta de prendas.—Apéndice número 46.

Ventas al menudeo.—Artículos 37 á 55.—Apéndice número 106.

Ventas al por mayor.—Artículos 27 á 36.

Visitas.—Artículos 184 á 187, 191, 202 á 213.

Visitadores.—Artículos 185, 186, 187 y 213.—Apéndice, números 8, 10 y 13.

Z

Zonas de la Renta.—Apéndice número 13, prevención 1ª

INDICE

	Págs.
Advertencia.....	III
LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE, DE 25 DE ABRIL DE 1893.—EXTRACTO DE TODOS SUS ARTÍCULOS.	
Considerandos.....	1
TÍTULO 1º—EMISIÓN Y CLASES DE ESTAMPILLAS.	
CAPÍTULO ÚNICO.	
Arts.	
1.º El impuesto del Timbre se causa en los actos, contratos y operaciones especificados en esta ley.....	4
2.º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal.....	5
3.º El Ejecutivo no podrá vender estampillas con descuento ó á plazo, ni hacer por medio de ellas anticipo, pago ó compensación.....	5
4.º Las estampillas sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominaciones.....	5
5.º La contribución puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen la cuota, pero no pueden usarse indistintamente las de cualquiera clase.....	5
6.º La Secretaría de Hacienda puede autorizar que en la oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes.....	5
7.º Enumeración de las clases de estampillas.....	5
TÍTULO 2º—DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES.	
CAPÍTULO I.—Cuotas del impuesto.	
8.º Bases conforme á las cuales se causa el impuesto en los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan	6
9.º Tarifa de cuotas de las estampillas comunes.....	6

Rifas.—Apéndice nº 87.—Véase «Loterías.»

S

Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República.—Tarifa, fracción 84.

Sociedades, disolución de.—Apéndice nº 126.

Subarrendamientos.—Apéndice nº 146.

Sueldos.—Tarifa, fracción 85.—Apéndice, números 22, 32, 63, 138 y 163. Derogación del impuesto sobre ellos: Apéndice nº 220.—Recibo que debe extenderse al percibirlos: número 326, punto 7º

T

Tabaco labrado.—Art. 105.—Apéndice números 234 á 265, páginas 327 á 367.

Talones de estampillas: su cancelación.—Apéndice nº 160.

Talón de Express.—Apéndice números 62 y 174.

Talonario, libro.—Art. 29.—Apéndice números 26, 66 y 326, punto 8º

Tasación.—Tarifa, frac. 86.

Telegrama de particulares.—Tarifa, fracción 87.—Artículos 93 y 134, fracción VIII.—Apéndice nº 29.

Terrenos baldíos.—Tarifa, fracción 27, inciso E.—Artículo 25, fracción III.—Apéndice números 48, 68, 98 y 102.

Testamento público, abierto.—Tarifa, fracción 88.—Apéndice núms. 43 y 120, resolución XII.

Testamento público cerrado.—Tarifa, fracción 89.

Testamento privado.—Tarifa fracción 90.—Apéndice, número 133.

Testigos de los Inspectores.—Apéndice, números 72, 213 y 324.

Testimonio de escritura pública.—Tarifa, fracción 91.—Apéndice, números 17 y 56.

Títulos de minas.—Tarifa, fracción 93.

Títulos para profesiones.—Tarifa, fracción 92.—Artículo 194.

Títulos supletorios de dominio.—Apéndice, números 120, resolución XIII y 135.

Títulos de tierras.—Tarifa, fracción 94.—Apéndice, números 98, 102 y 113.

Triplicado de libranza de cambio.—Apéndice, número 142.

V

Vales al portador ó nominativos.—Tarifa fracción 95.

Valor determinado é indeterminado.—Artículo 11.

Varias disposiciones.—Apéndice 324 á 328, páginas 478 á 484.

Venta de prendas.—Apéndice número 46.

Ventas al menudeo.—Artículos 37 á 55.—Apéndice número 106.

Ventas al por mayor.—Artículos 27 á 36.

Visitas.—Artículos 184 á 187, 191, 202 á 213.

Visitadores.—Artículos 185, 186, 187 y 213.—Apéndice, números 8, 10 y 13.

Z

Zonas de la Renta.—Apéndice número 13, prevención 1ª

INDICE

	Págs.
Advertencia.....	III
LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE, DE 25 DE ABRIL DE 1893.—EXTRACTO DE TODOS SUS ARTÍCULOS.	
Considerandos.....	1
TÍTULO 1º—EMISIÓN Y CLASES DE ESTAMPILLAS.	
CAPÍTULO ÚNICO.	
Arts.	
1.º El impuesto del Timbre se causa en los actos, contratos y operaciones especificados en esta ley.....	4
2.º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal.....	5
3.º El Ejecutivo no podrá vender estampillas con descuento ó á plazo, ni hacer por medio de ellas anticipo, pago ó compensación.....	5
4.º Las estampillas sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominaciones.....	5
5.º La contribución puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen la cuota, pero no pueden usarse indistintamente las de cualquiera clase.....	5
6.º La Secretaría de Hacienda puede autorizar que en la oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes.....	5
7.º Enumeración de las clases de estampillas.....	5
TÍTULO 2º—DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES.	
CAPÍTULO I.—Cuotas del impuesto.	
8.º Bases conforme á las cuales se causa el impuesto en los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan	6
9.º Tarifa de cuotas de las estampillas comunes.....	6

	Págs.
A.	
Art. 1. Acción.—2. Acta de avería.—3. Acta judicial.—4. Acta privada.—5. Actuaciones judiciales y Administrativas.—6. Arrendamientos.—7. Avalúos.—8. Avisos ó anuncios.....	6
B.	
9. Balance.—10. Bastanteo de poder jurídico.—11. Billetes de Banco.—12. Boletos.—13. Bonos.....	12
C.	
14. Capitulaciones matrimoniales.—15. Carta-cuenta.—16. Carta de Crédito, de pago ó Carta-orden.—17. Carta-poder.—18. Censos.—19. Certificado.—20. Certificado de depósito.—21. Cesiones.—22. Citas judiciales.—23. Compra-venta.—24. Concesiones.—25. Conocimiento terrestre y marítimo.—26. Contrato.—27. Copia certificada.—28. Copia simple.—29. Cuenta corriente.—30. Cuenta de división y partición.—31. Cuenta de cualquiera otra procedencia.—32. Cheques...	14
D.	
33. Despachos ó nombramientos.—34. Dividendos ó repartos de Empresas de minas.—35. Donaciones.....	25
E.	
36. Endoso de documentos ó acciones.—37. Escritura pública.—38. Espectáculos públicos.....	28
F.	
39. Factura.—40. Ferrocarriles.—41. Fianza.....	29
G.	
42. Guía.....	34
H.	
43. Herencias y legados.—44. Hipotecas.....	34
I.	
45. Internación de mercancías extranjeras.—46. Inscripción.—47. Inventario.....	35
L.	
48. Legados.—49. Legalización de firmas.—50. Letras de cam-	

	Págs.
bio.—51. Libranzas.—52. Libros.—53. Licencias.—54. Loterías ó rifas.....	35
M.	
Art. 55. Manifestaciones.—56. Manifiestos.—57. Memorias.—58. Metales de oro y plata.—59. Minas.—60. Minuta de contrato.....	39
N.	
61. Nómina.—62. Nota ó apunte.....	41
P.	
63. Pagaré.—64. Pase.—65. Patente de privilegio.—66. Pedimentos aduanales.—67. Permiso.—68. Permuta.—69. Poder jurídico.—70. Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.—71. Pólizas de seguros.—72. Premios ó primas de seguros.—73. Prenda y anticresis.—74. Préstamo.—75. Protesto.—76. Protocolo.—77. Protocolización..	42
R.	
78. Rastro.—79. Recibos.—80. Rectificaciones y adiciones.—81. Renuncias de consignación de mercancías.—82. Rescisión de contrato.—83. Resguardo.....	48
S.	
84. Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República.—85. Sueldos.....	51
T.	
86. Tasación.—87. Telegrama de particulares.—88. Testamento público abierto.—89. Testamento público cerrado.—90. Testamento privado.—91. Testimonio de escritura pública.—92. Título para profesiones.—93. Títulos de minas.—94. Títulos de tierras.....	52
V.	
95. Vales al portador ó nominativos.....	55
10. Bases para el pago del impuesto en los contratos, cuyo valor no exceda de un millón de pesos, y en los que pasen de esa cantidad.....	56
11. Reglas para el cobro del impuesto en los documentos en que haya una cantidad determinada y otra indeterminada.....	56
12. Cuando en una escritura se consignen varios contratos, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor	

	Págs.
cantidad, ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía.....	56
Art. 13 Bases para el pago del impuesto en los contratos de prestaciones periódicas por tiempo indefinido y en los de tiempo determinado.....	56
14 En los contratos para entrega de efectos de los cuales se señale un máximo y un mínimo, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor.....	57
15 Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria.....	75
16 En caso de duda respecto de la cuota que deba pagar un documento, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda.....	57
 CAPITULO II.—PREVENCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA.	
<i>Requisitos de la hoja de papel para documentos.</i>	
Art. 17 Dimensiones de la hoja de papel para documentos.....	57
18 Causa triple cuota si su longitud excede de treinta y cinco centímetros pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro sin pasar de cuarenta y ocho.....	58
19 Si excede de esas dimensiones no se dará curso al documento.....	58
20 Número de líneas que debe tener escritas ó impresas cada hoja.....	58
21 Se exceptúan de las prevenciones anteriores los documentos que provengan del extranjero, los aduales y los demás que por la ley deban tener otras dimensiones.....	58
 <i>Actuaciones administrativas y judiciales.</i>	
Art. 22 Las actuaciones administrativas y judiciales causan la cuota que señala la fracción 5ª de la tarifa.....	58
23 Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término en cualquier tiempo.....	58
24 Enumeración de las actuaciones que no causan el timbre..	58
25 Casos en que debe usarse provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal.....	59
26 Procedimientos que deben seguirse en las causas criminales seguidas de oficio y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras apud-acta.....	60
 <i>Compra-venta por mayor.</i>	
Art. 27 Se considera venta por mayor, la operación de venta hecha en un solo acto con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad.....	60
28 Obligaciones del comprador y del vendedor en los negocios de compra-venta por mayor.....	60
29 Todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimien-	

	Págs.
tos que hagan operaciones por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas.....	61
Art. 30 La parte principal de las estampillas correspondientes á alguna venta se fijará en la factura, y el talón en el libro talonario.....	61
31 El vendedor que no esté obligado á llevar libro talonario, puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él.....	61
32 En las ventas á plazo, además de la factura, deben expedirse pagarés.....	61
33 Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó al corredor que hubiere intervenido en la operación.....	62
34 Si los contratantes no residen en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.....	62
35 El corredor cuidará de que las facturas contengan las estampillas correspondientes, y de que los pagarés se remitan ó entreguen, según queda prevenido en los artículos anteriores.....	62
36 Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida en los libros de la negociación, salvo el caso de que la mercancía se traslade á otro establecimiento del mismo dueño ó se remita en comisión.....	62
 <i>Comercio al menudeo.</i>	
Art. 37 Por venta al menudeo se entiende, cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el artículo 27.....	62
38 Obligaciones de los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento, en que se hagan ventas al menudeo....	63
39 Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará aviso desde luego, por escrito, á la oficina respectiva del Timbre.....	64
40 Toda negociación en que se hagan ventas por menos de 20 pesos, tienen la obligación de presentar sus manifestaciones por ventas al menudeo, sea cual fuere el capital que maneje.....	64
41 Boletas que deben expedirse á los interesados.....	64
42 Con las manifestaciones presentará el causante la boleta del año anterior.....	65
43 Nombramiento de peritos calificadoros.....	65
44 Si el causante está conforme con la cantidad en que se estimen sus ventas anuales, lo expresará así al calce de la manifestación.....	65
45 Procedimiento para fijar la cuota en caso de inconformidad.....	66
46 Las resoluciones de los peritos serán inapelables.....	66

	Págs.
Art. 47 Fijada por los peritos la cuota, se expedirá la correspondiente boleta.....	66
48 En los Estados donde haya algún impuesto sobre ventas, no se admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución del Estado.....	66
49 Fijada la cuota, se anotarán los ejemplares de la manifestación, remitiéndose dos á la oficina superior del Timbre y conservando otro la local respectiva.....	66
50 Los dueños de los establecimientos tienen obligación de cancelar las estampillas de la boleta en los primeros diez días de cada bimestre.....	66
51 La boleta deberá estar expuesta en el lugar más visible del establecimiento.....	76
52 Los causantes deben conservar la boleta.....	67
53 En caso de traspaso de la negociación, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre, para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfecho.....	67
54 Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso por escrito y presentará la boleta para que se anote.....	67
55 Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados, se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia.....	67

Contratos escriturarios.

Art. 56. Los contratos escriturarios causan la cuota que les corresponda, según la respectiva fracción de la tarifa.....	67
57 Los notarios ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán á la oficina del Timbre una nota de ellas, expresando el número, fecha, valor del contrato é importe del impuesto del Timbre que cause.....	68
58 En dicha nota cancelará el Administrador del Timbre las estampillas que se causen.....	68
59 Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez, autorizará el contrato.....	68
60 Los notarios, escribanos ó jueces quedan obligados á consignar en el testimonio que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que hablan los artículos anteriores.....	69
61 En caso de que por cualquier motivo dejaren de firmar los interesados la escritura, se legalizará, sin embargo, el protocolo.....	69

Contratos privados.

Art. 62 Reglas para el uso de timbres en los contratos privados, cuando se extiendan dos ó más ejemplares.....	69
--	----

Despachos ó nombramientos.

	Págs.
Art. 63 Todo empleado ó funcionario tiene obligación de proveerse de despacho, con excepción de aquéllos cuyo sueldo se disminuya ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota.....	69
64 Excepciones de la concesión contenida en el artículo anterior.....	70

Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65 Los documentos extendidos en el exterior, para surtir efectos legales en la República, deben timbrarse conforme á esta ley.....	70
66 Los documentos que se expidan en el extranjero para comprobar el pago de objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal, no necesitan timbrarse.....	70
67 Los agentes de la República en el extranjero, no admitirán documentos procedentes de la misma, si no están timbrados.....	70

Documentos de valor estimativo.

Art. 68 Reglas que deben observarse para timbrar documentos de valor estimativo.....	70
69 Uso de timbres en los contratos en que se estipule un pago en moneda extranjera.....	71

Espectáculos públicos.

Art. 70 Reglas para el pago de la cuota que causa la venta de boletos de entrada á espectáculos públicos.....	71
---	----

Ferrocarriles.

Art. 71 Reglas para el pago del impuesto sobre la venta de boletos en ferrocarriles, en diligencias ú otros vehículos....	71
72 Las compañías que se establezcan para el tráfico á que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de avisarlo á la oficina del Timbre.....	72

Herencias y legados.

Art. 73 Pago del impuesto á las herencias.....	72
74 Los jueces no autorizarán á los herederos para separarse del juicio hereditario, sino después de aprobados los inventarios y pagado el impuesto del Timbre.....	73

Letras de cambio y libranzas.

Art. 75 Reglas para legalizar las letras de cambio.....	73
---	----

	Págs.
Art. 76 El corredor que intervenga en las operaciones cuidará de que se cumpla con el pago del impuesto.....	73
<i>Libros de contabilidad.</i>	
Art. 77 Personas, establecimientos y corporaciones que tienen obligación de llevar libros timbrados.....	74
78 Las sucursales de giros ó negociaciones tienen obligación de llevar cuando menos un libro timbrado, siempre que concierten y practiquen operaciones de venta ó que estén separadas de la casa matriz.....	74
79 Reglas para timbrar los libros de contabilidad.....	74
80 Procedimientos para decidir si alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados.....	75
81 Los libros autorizados pueden seguirse usando hasta su terminación, aun cuando haya fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron.....	75
82 Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir usando los libros que la misma negociación tuviere.....	75
83 Casos en que los libros de contabilidad se consideran como no timbrados.....	75
<i>Loterías y rifas</i>	
Art. 84 Las loterías pagarán un 5 p ^o sobre el importe de todo premio ó aproximación.....	75
85 Los Administradores del Timbre remitirán á la General del Ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación.....	76
86 Procedimientos para el pago del 5 p ^o que causan las Rifas.....	76
<i>Metales</i>	
Art. 87 Reglas para el pago del impuesto que causan los metales.....	76
<i>Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras.</i>	
Art. 88 Reglas para la protocolización de estatutos de sociedades extranjeras.....	77
89 Después de un año de la protocolización, la Oficina del Timbre cobrará la cantidad que falte por cubrir, si la compañía sigue haciendo operaciones en la República.....	77
90 El aviso que dieren los notarios, y el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la Administración General del Timbre.....	77
<i>Introducción de ganado.</i>	
Art. 91 La cuota con que se grava la introducción del ganado al	

	Págs.
Rastro, exime á los introductores de todo impuesto del Timbre por las ventas que hagan dentro del mismo Rastro.....	77
Art. 92 Manifestación que deben presentar los introductores.....	78
<i>Telegramas.</i>	
Art. 93 Los telegrafistas están obligados á exigir que se adhiera el timbre correspondiente á los mensajes que transmitan.....	78
CAPITULO III.—ESTAMPILLAS COMUNES CON RESELLO ESPECIAL.	
Art. 94 Pagos en que deben usarse las estampillas comunes con resello especial.....	78
95 Carecen de valor legal las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas..	79
<i>Internación de mercancías extranjeras.</i>	
Art. 96 Resello y perforación que deben llevar las estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.....	79
97 Reglas para el cobro del 2 por ciento sobre derechos de importación.....	79
98 Procedimientos que deben observar las Aduanas al presentarles los interesados los pedimentos de internación.....	80
99 Plazo durante el cual pueden usarse las estampillas de internación.....	80
100 No llevarán esas estampillas los documentos que amparen las mercancías de tránsito.....	80
101 Tampoco llevarán dichas estampillas los documentos que cubran las mercancías que se trasladan de una á otra Aduana de la Zona libre.....	80
102 Los Administradores del Timbre cambiarán á los importadores de mercancías las estampillas que necesiten subdividir.....	80
<i>Impuesto anual de propiedad de minas.</i>	
Art. 103 Resello que llevarán las estampillas destinadas al pago del impuesto minero.....	81
<i>Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.</i>	
Art. 104 Resello que deben llevar las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.....	81
TITULO 3.º—DE LAS MERCANCIAS CUOTIZADAS.	
CAPÍTULO ÚNICO.	
Art. 105 El impuesto del Timbre al tabaco y á las bebidas alcohóli-	

	Págs.
cas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales.....	82
Art. 106 Impuesto que causa la importación de naipes.....	82
107 Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren.....	82
108 Procedimientos para el caso de que el Administrador del Timbre no estuviere conforme con las manifestaciones que hagan los fabricantes de naipes.....	82
109 Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas que hagan en sus fábricas.....	83

TITULO 4.º—CONTRIBUCION FEDERAL.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 110 Enteros que causan la contribución Federal.....	83
111 Enteros en que se considerará incluida la contribución Federal.....	83
112 Cuando algún Estado ó Municipio arriende sus contribuciones, se cobrará además sobre el importe del arrendamiento la contribución Federal.....	84
113 La contribución Federal se pagará tan luego como se haga el entero.....	84
114 En los enteros que se hagan en la Tesorería General de la Federación por cuenta de los Estados y Municipios, los timbres de contribución Federal se adherirán en las pólizas.....	84
115 Excepciones de la contribución Federal.....	84
116 Reglas que deben observarse cuando faltaren estampillas de contribución Federal.....	85
117 Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la Renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General.....	86
118 Las estampillas de contribución Federal serán talonarias.....	86

TITULO 5.º—PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO I.—REVALIDACION DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS.

Art. 119 Plazos para la revalidación de documentos.....	86
120 Penas por falta de revalidación después de pasados los plazos.....	86
121 Los documentos anteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, podrán ser también revalidados.....	87
122 La revalidación se hará por medio de una nota.....	87
123 Reglas para el caso de que en algún lugar faltaren estampillas.....	87
124 El certificado de falta de estampillas se adherirá al documento ó libro respectivo.....	87
125 La anotación de la falta de estampillas en algún lugar, sólo servirá de resguardo al documento ó libro, por dos meses.....	88

	Págs.
Art. 126 La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre.....	88

CAPITULO II.—CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

Art. 127 Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello.....	88
128 Reglas para hacer la cancelación.....	88
129 Procedimientos que deben observarse cuando la cancelación de las estampillas sea defectuosa.....	89
130 Cuando aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que las tuvo, no ha lugar á pena.....	89
131 No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en despachos, títulos, billetes de Banco, etc.....	89

TITULO 6.º—PENAS.

CAPITULO I.—INFRACCIONES, FRAUDES Y SU CASTIGO.

Art. 132 Responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.....	90
133 Casos en que se incurre en infracción simple.....	90
134 Responsabilidades por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.....	90
135 Pena de los que incurren en responsabilidades por infracciones simples.....	91
136 Responsabilidad por falta de pago del impuesto.....	92
137 Infracciones que se equiparan á las comprendidas en la fracción II del artículo 133.....	93
138 Multas con que se castigan las infracciones que se enumeran en los dos artículos anteriores.....	93
139 Casos en que se incurre en responsabilidad criminal.....	94
140 Multas con que se castigan las infracciones á que se refiere el artículo anterior.....	94
141 Se agregará un 50 por ciento á determinadas multas, cuando el responsable sea un empleado ó funcionario público.....	94
142 Reglas para aplicar las penas en cada infracción.....	94
143 Reglas para castigar la reincidencia.....	96
144 Casos en que se considera á un infractor como reincidente.....	96
145 Ningún instrumento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción, hará fe ni surtirá efecto alguno si no se revalida.....	96
146 La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años.....	96
147 Penas al que expendá estampillas sin la competente autorización.....	96
148 Penas por la falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre.....	97

	Págs.
Art. 149 La Secretaría de Hacienda podrá reducir las penas ó indultar de ellas á los infractores.....	97
CAPITULO II.—PROCEDIMIENTOS.	
Art. 150 La facultad de declarar que se ha cometido alguna infracción, y la de imponer multas, corresponde á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva de la autoridad judicial, ó de la Secretaría de Hacienda.....	97
151 Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal.....	97
152 Procedimientos á que puede dar lugar la defraudación del impuesto del Timbre.....	97
153 Obligación de todo funcionario ó empleado público ante quien se presente un documento que carezca de estampillas ó de una parte de ellas.....	97
154 Procedimientos que deben observar los Administradores Subalternos ó Agentes, en caso de denuncia ó consignación.....	98
155 Luego que algún Administrador Principal del Timbre tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario... ..	98
156 Forma en que deben dictar las Administraciones su resolución.....	98
157 Reglas para el caso que la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial ó por Oficinas Superiores, y la Administración Principal declare que no se ha cometido infracción.....	98
158 Procedimientos que deben observarse si se pone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, ó á la práctica de cualquiera diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.....	99
159 Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento la existencia de una responsabilidad criminal, ó hubiere cuando menos sospecha fundada de ella, consignará el asunto al Juez de Distrito.....	99
160 Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas.....	99
161 Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador Principal, puede el multado ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito.....	99
162 Procedimientos que deben observarse en el caso de que el multado prefiera ocurrir al Juez de Distrito.....	100
163 Se absolverá de la demanda al Fisco si el reclamante no concurriere á la audiencia, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo diez días seguidos.....	100
164 Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Se-	

	Págs.
cretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto.....	101
Art. 165 Los infractores que no estuvieren conformes con las multas, podrán ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juez de Distrito; pero si dejan transcurrir ocho días después de la notificación, se les tendrá por conformes.....	101
166 No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley.....	101
167 Antes de ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juez de Distrito con alguna reclamación sobre multa, debe asegurarse ésta.....	101
168 Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener la constancia de haberse hecho el pago.....	101
169 A los documentos y libros que no deban sacarse de las Oficinas públicas, se les agregará el respectivo certificado de entero.....	101

TITULO 7º.—ADMINISTRACION DE LA RENTA.

CAPITULO I.—OFICINAS DEL TIMBRE.

170 Oficinas encargadas de la Recaudación de la Renta del Timbre y de la inspección para la puntual observancia de la ley.....	102
171 Dichas Oficinas y empleados dependerán de la Administración General y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas en lo relativo á contabilidad á la Tesorería y á la Contaduría Mayor.....	102
172 La oficina encargada de la impresión de las estampillas dependerá también de la Secretaría de Hacienda.....	102
173 El Administrador general y el jefe de la oficina impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda.....	102
174 Los Administradores Subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales.....	103
175 Donde no haya empleados ó Agentes del Timbre y si del Correo, tendrán éstos la obligación de encargarse de la venta de estampillas del Timbre.....	103
176 Caución que deben prestar los empleados del Timbre.....	103
177 A las Oficinas de los Estados y Municipios se les abonará un 2 por ciento sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan.....	103
178 Los Administradores Principales podrán exigir á sus Subalternos la fianza respectiva.....	104
179 Compete á los Jueces de Distrito conocer esas fianzas....	104
180 Los Administradores Principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, de sus honorarios ó del sueldo que se les señale.....	104
181 Las Administraciones Principales darán conocimiento á la Secretaría de Hacienda de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias.....	104

	Págs.
Art. 182 Los Administradores subalternos que hayan caucionado su manejo podrán ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas y hacerlas efectivas.....	104
183 Los Administradores Principales serán los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos.....	104
184 Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la General del Timbre con aprobación de aquélla, se visitarán las oficinas.....	105
185 Además de las visitas extraordinarias, se inspeccionarán constantemente las Principales, Subalternas y Agencias.....	105
186 Atribuciones de los visitadores ordinarios.....	105
187 Los visitadores podrán suspender en determinados casos á los Administradores Principales.....	105
188 Los Inspectores dependerán de las Principales á que periódicamente los adscriba la Administración General.....	106
189 Los Inspectores disfrutarán, sueldo fijo, y tendrán participación en las multas que ingresen definitivamente al Erario.....	106
190 Los inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General.....	106
191 Los Administradores principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto.....	106
192 La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad, las estampillas á las Administraciones Principales.....	106
193 La Administración General dictará las reglas conducentes para que las Administraciones Principales lleven registros en que se inscriban las manifestaciones de los causantes.....	107
194 Se cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, mediante la exhibición de 25 centavos por pliego.....	107
195 Plazo para cambiar las estampillas sobrantes de período fenecido por las de nueva emisión.....	107
196 Las Administraciones Subalternas devolverán á las Principales las estampillas de emisión fenecida, dentro de los primeros cuarenta días de la nueva.....	107
197 Las estampillas sobrantes en poder de las Principales, serán remitidas por éstas á la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión.....	107
198 La Administración General cuidará de que la concentración de estampillas sobrantes por períodos fenecidos y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda oportunidad.....	107
199 Al recibir los talones de contribución Federal, la General cuidará de confrontar la numeración de dichos talones, con la de los registros que debe llevar.....	107
200 Forma en que deben inutilizarse las estampillas sobrantes.....	107

	Págs.
Art. 201 Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.....	108

CAPÍTULO II.—INSPECCIÓN.

202 Los empleados del Timbre están obligados á velar por el estricto cumplimiento de la ley.....	108
203 Para que la vigilancia sea eficaz, practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección.....	108
204 Autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos.....	109
205 Reglas que deben observarse al practicar una visita.....	109
206 Cuando el Inspector notare que en el bimestre á que se contrae la visita se hayan dejado de usar estampillas por más de un peso, impondrá al responsable la multa que corresponda.....	110
207 No se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito.....	110
208 En caso de que al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encuentre diferencia de un peso, se dará aquélla por terminada.....	110
209 Los Administradores del Timbre darán á reconocer á los Inspectores con las autoridades política y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran.....	110
210 Prevenciones que observarán los Administradores del Timbre y los Inspectores en la práctica de las visitas.....	110
211 Tratándose de oficinas, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior.....	110
212 Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente.....	111
213 Prevenciones á que deben sujetarse los Visitadores titulares de la Renta y los Inspectores.....	111

CAPÍTULO III.—DIVERSAS PREVENIONES ADMINISTRATIVAS.

214 Autoridades que deben visar los Cortes de Caja.....	111
215. Si al revisarse los Cortes de Caja no hay completa fidelidad y exactitud, la autoridad que deba revisarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte al superior.....	112
216 Cuando surgiere dificultad para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los Cortes de Caja.....	112
217 Los talones de estampillas de contribución federal canceladas y los certificados del mismo impuesto recaudado.....	112

	Págs.
en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda.....	112
Art. 218 Forma en que debe hecerse la remisión de que habla el artículo anterior.....	212
219 Reglas que se observarán cuando las Oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal.....	113
220 No se autorizarán los Cortes de Caja de las Oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no justifican haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.....	113
221 Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda luego que notaren inconformidad entre los Cortes de Caja y las remisiones de talones de estampillas de contribución federal.....	113
222 Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de talones de las estampillas de contribución federal.....	113
223 A los dueños ó poseedores de documentos falsos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor.....	113
224 Casos de sustitución de los empleados del Timbre.....	113
225 Casos de consignación de los empleados del Timbre al Juez de Distrito.....	113
226 Distribución de multas.....	114

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Julio del presente año (1893).....	115
2º Desde el 1º de Julio del presente año quedan derogadas la ley de 31 de Marzo de 1887 y todos los demás decretos y disposiciones que la hayan modificado ó adicionado.....	115
3º Las concesiones especiales de que disfrutaban algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedan insubsistentes. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente.....	116

APENDICE

DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES EN EL RAMO DEL TIMBRE.

SECCION 1ª

Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre
de 25 de Abril de 1893.

AÑO DE 1893

Núms.	Págs.
1 <i>Fianzas</i> .—Las que se otorguen para el desempeño de una prenda, no causan renta interior.....	117
2 Circular que aclara el sentido de los artículos 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el pago del 2 por ciento de estampillas especiales de Aduanas.....	117
3 Decreto que dispensa á los causantes de las penas en que hayan incurrido por infracciones del timbre, siempre que las denuncien dentro del plazo que fija.....	118
4 <i>Estampillas</i> .—Mientras se concluye la impresión de las nuevas, puede hacerse uso de las antiguas.....	119
5 <i>Multas</i> .—Dispone que se devuelvan á los interesados las que por infracciones del Timbre estuvieren depositadas y que se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hubieren otorgado.....	120
6 <i>Manifestaciones</i> .—Prorroga hasta el 30 de Junio de 93, el plazo fijado por el artículo 71 de la Ley del Timbre, para hacer las manifestaciones por movimiento de pasajeros.....	121
7 <i>Autógrafos de avisos</i> .—Dispone lo que debe hacerse cuando se encuentren algunos en las imprentas faltos de estampillas.....	122
8 <i>Visitadores é inspectores</i> .—Decreto que los establece y les asigna la remuneración correspondiente.....	122
9 <i>Rectificación de manifestaciones</i> .—Decreto que la autoriza sin que los causantes incurran en pena alguna.....	123
10 <i>Visitadores é inspectores</i> .—Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.....	123
11 Circular que manda se abone á la cuenta «Administración General del Timbre» el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las Aduanas.....	128
12 <i>Estampillas de contribución federal</i> .—Manda que se usen las de la anterior emisión, mientras se terminan las de la nueva.....	129
13 <i>Visitadores é inspectores</i> .—Prevencciones reglamentarias á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones.....	129
14 Timbres que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.....	136
15 <i>Manifestaciones y avisos</i> .—Los que se dirijan á las oficinas de con-	

	Págs.
en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda.....	112
Art. 218 Forma en que debe hecerse la remisión de que habla el artículo anterior.....	212
219 Reglas que se observarán cuando las Oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal.....	113
220 No se autorizarán los Cortes de Caja de las Oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no justifican haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.....	113
221 Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda luego que notaren inconformidad entre los Cortes de Caja y las remisiones de talones de estampillas de contribución federal.....	113
222 Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de talones de las estampillas de contribución federal.....	113
223 A los dueños ó poseedores de documentos falsos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor.....	113
224 Casos de sustitución de los empleados del Timbre.....	113
225 Casos de consignación de los empleados del Timbre al Juez de Distrito.....	113
226 Distribución de multas.....	114

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Julio del presente año (1893).....	115
2º Desde el 1º de Julio del presente año quedan derogadas la ley de 31 de Marzo de 1887 y todos los demás decretos y disposiciones que la hayan modificado ó adicionado.....	115
3º Las concesiones especiales de que disfrutaban algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedan insubsistentes. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente.....	116

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTAMPILLAS

APENDICE

DE LEYES, REGLAMENTOS Y CIRCULARES VIGENTES EN EL RAMO DEL TIMBRE.

SECCION 1ª

Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre
de 25 de Abril de 1893.

AÑO DE 1893

Núms.	Págs.
1 <i>Fianzas</i> .—Las que se otorguen para el desempeño de una prenda, no causan renta interior.....	117
2 Circular que aclara el sentido de los artículos 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el pago del 2 por ciento de estampillas especiales de Aduanas.....	117
3 Decreto que dispensa á los causantes de las penas en que hayan incurrido por infracciones del timbre, siempre que las denuncien dentro del plazo que fija.....	118
4 <i>Estampillas</i> .—Mientras se concluye la impresión de las nuevas, puede hacerse uso de las antiguas.....	119
5 <i>Multas</i> .—Dispone que se devuelvan á los interesados las que por infracciones del Timbre estuvieren depositadas y que se cancelen las garantías que en defecto del depósito se hubieren otorgado.....	120
6 <i>Manifestaciones</i> .—Prorroga hasta el 30 de Junio de 93, el plazo fijado por el artículo 71 de la Ley del Timbre, para hacer las manifestaciones por movimiento de pasajeros.....	121
7 <i>Autógrafos de avisos</i> .—Dispone lo que debe hacerse cuando se encuentren algunos en las imprentas faltos de estampillas.....	122
8 <i>Visitadores é inspectores</i> .—Decreto que los establece y les asigna la remuneración correspondiente.....	122
9 <i>Rectificación de manifestaciones</i> .—Decreto que la autoriza sin que los causantes incurran en pena alguna.....	123
10 <i>Visitadores é inspectores</i> .—Reglas generales de conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones.....	123
11 Circular que manda se abone á la cuenta «Administración General del Timbre» el dos por ciento sobre los derechos de importación que recauden las Aduanas.....	128
12 <i>Estampillas de contribución federal</i> .—Manda que se usen las de la anterior emisión, mientras se terminan las de la nueva.....	129
13 <i>Visitadores é inspectores</i> .—Preveniones reglamentarias á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones.....	129
14 Timbres que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.....	136
15 <i>Manifestaciones y avisos</i> .—Los que se dirijan á las oficinas de con-	

	Págs.
Núm. tribuciones no causan timbre; pero sí deben causarlas las solididades para dispensa de multas y reducción de cuotas.....	136
16 <i>Facturas</i> .—Quedan definitivamente legalizadas con estampillas de tres centavos por cada cinco pesos, contenga ó nó el «recibi» puesto al calce.....	137
17 <i>Testimonios</i> .—Los de escrituras anteriores á la Ley del Timbre deben llevar estampillas á razón de un peso por hoja.....	137
18 <i>Ventas de bebidas alcohólicas</i> .—Las que se hagan al menudeo causan el medio por ciento asignado á las ventas comunes....	138
19 <i>Carta-cuenta</i> .—Metales de oro y plata.—Inteligencia que debe darse á las fracciones 15 y 18 de la Tarifa.....	138
20 <i>Manifestaciones</i> .—Decreto que prorroga el plazo para la rectificación de las ventas al menudeo.....	139
21 <i>Estampillas talonarias</i> .—Manera de usarlas; cuándo es lícito separar el talón y cuándo deben adherirse íntegras.....	140
22 <i>Sueldos</i> .—La fracción 85, inciso A, se refiere sólo á los dependientes particulares: cómo deben timbrarse los recibos ó nóminas de empleados públicos.....	141
23 <i>Duplicados</i> .—Los de documentos que sirvan para comprobar cuentas en las oficinas, no causan timbre. Las legalizaciones de firmas hechas por las oficinas, deben llevar estampillas de á 10 centavos. Los certificados de licencias absolutas, están exentos de timbre.....	142
24 <i>Actuaciones judiciales</i> .—Las que se sigan en negocios que no pasen de cien pesos, deben legalizarse sólo con el sello del Juzgado.....	142
25 <i>Multas</i> .—Se especifica la parte que de éstas corresponde al Erario, al denunciante, al Inspector y á la oficina ejecutora.....	143
26 <i>Libros talonarios de ventas</i> .—Manera de autorizarlos.....	144
27 <i>Devolución del impuesto del Timbre</i> .—No cabe, conforme á la nueva ley, la que solicitan algunos exportadores de metales.....	144
28 <i>Ministraciones en semillas</i> .—Las que se hacen á los peones de las haciendas no causan el medio por ciento; pero sí lo causan las de otros efectos.....	144
29 <i>Telegramas</i> .—Ni los giros ni los recibos que se otorguen por la vía telegráfica, causan más cuota que la de la fracción 87.....	145
30 <i>Rastro</i> .—Manera de pagar el impuesto en los lugares donde no existe aquél.....	145
31 <i>Contratos escriturarios</i> .—La nota en que constan las estampillas debe protocolizarse á continuación de la escritura.....	146
32 <i>Sueldos</i> .—Timbre que deben causar los de empleados particulares que llegan ó pasan de cincuenta pesos y los menores de esta suma.....	147
33 <i>Distribución de multas</i> .—Modelo á que deben sujetarse los asientos respectivos.....	148
34 <i>Libranzas</i> .—No causa el timbre el «recibi» puesto en las giradas por una oficina pública.....	148
35 <i>Ganado cabrío</i> .—Causa la misma cuota que el ganado lanar.....	149
36 <i>Periódicos</i> .—La venta y cambio de ellos no causan timbre.....	149
37 <i>Fondos</i> .—Se recomienda la observancia de las órdenes relativas á entrega y concentración de ellos.....	150
38 Circular de 15 de Agosto de 1893, que contiene resoluciones impor-	

	Págs.
Núm. tantes sobre lo siguiente: Carta cuenta.—Metales de oro y plata.—Compra-venta.—Nómina.—Rastro.—Ganado cabrío.—Sueldos.—Telegrama.—Testimonio.—Duplicados.—Autorización de libros.—Uso de estampillas.—Ministraciones de semillas.—Contratos escriturarios.—Bebidas alcohólicas.—Distribución de multas.—Derogación de disposiciones anteriores á la ley de 25 de Abril.....	151
39 Decreto que modifica las prescripciones de la ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, y establece el libro especial de ventas.....	154
40 <i>Infracciones</i> de la ley de 31 de Marzo de 1887.—Deben castigarse con las penas que sean más suaves.....	161
41 <i>Oficinas del Timbre</i> .—Manda á las Principales que las establezcan en todas las cabeceras de Municipalidad.....	161
42 <i>Vigilancia de la Renta</i> .—Atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores Principales del Timbre sobre ese particular.....	162
43 <i>Testamentos</i> .—Pueden ser autorizados sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes.....	163
44 <i>Avisos</i> .—Requisito que se exige para que los impresos en el extranjero queden legalizados en la República.....	163
45 <i>Gananciales</i> .—Los del cónyuge supérstite no causan el impuesto. Lo que se entiende por caudal hereditario líquido.....	164
46 <i>Venta de prendas</i> .—Casos en que debe extenderse factura por las que se verifican en las casas de empeño.....	165
47 <i>Letras de cambio</i> .—Estampillas que deben llevar las pagaderas dentro de la República y las giradas sobre el exterior.....	165
48 <i>Planos de terrenos baldíos</i> .—No causan timbre los que forman parte de los expedientes respectivos.....	166
49 <i>Despacho</i> .—Deben, en todo caso, proveerse de él los empleados militares.....	167
50 <i>Metales de oro y plata</i> .—Manera de calcular el importe del impuesto que causan.....	167
51 <i>Cuenta de división y partición</i> .—El proyecto de ella no causa de nuevo el impuesto, al elevarse á escritura pública.....	168
52 <i>Cuentas corrientes</i> .—Los extractos de ellas que pasen los comerciantes á sus corresponsales, sólo causan el impuesto por las comisiones, gastos é intereses que en ellas se carguen.....	169
53 <i>Protocolo</i> .—Las hojas de él una vez timbradas, pueden usarse en toda su extensión con uno ó con varios instrumentos públicos.....	169
54 <i>Despacho</i> .—El importe de las estampillas que en él se pongan, se descontará precisamente de las dos primeras quincenas que perciba el empleado.....	170
55 <i>Movimiento de pasajeros</i> .—El impuesto correspondiente á este ramo no deben causarlos los coches de sitio.....	171
56 <i>Copias certificadas</i> .—Las de instrumentos públicos que se remitan á los Tribunales Superiores no causan el impuesto.....	171
57 <i>Manifestaciones</i> .—Las de ventas al menudeo que fueren inferiores á las que arrojen los libros, se castigarán con el décuplo del valor de las estampillas que debieron usarse.....	172

Núm.	Págs.
58 <i>Despachos</i> .—Los de Celadores de Telégrafos no están exceptuados del impuesto.	172
59 <i>Inventario judicial</i> .—Sólo debe causar la cuota de la fracción 47 de la tarifa: si se practica avalúo especial por separado, pagará según la fracción 7ª.	173
60 <i>Pagarés</i> .—Los que tengan cláusula de fianza, sólo causarán el impuesto como tales pagarés.	174
61 <i>Fianza carcelera</i> .—Timbre que debe llevar según la forma en que se otorgue. Estampillas que deben usarse en el incidente de libertad bajo caución.	174
62 <i>Talones de express</i> .—Causan la cuota de conocimiento y no la de recibos.	175
63 <i>Sueldos</i> .—En los menores de cincuenta pesos es voluntario extender ó no los recibos correspondientes; en los mayores de esa suma, es obligatorio el recibo.	176
64 <i>Multas</i> .—La parte de ellas que se aplica á los descubridores ó ejecutores, está sujeta á los descuentos que se expresan.	176
65 <i>Pasajes militares</i> .—El importe de los que paga el Gobierno á los ferrocarriles, no causan el impuesto sobre movimiento de pasajeros.	177
66 <i>Libro especial de ventas y talonario</i> .—No están obligados á llevarlos los establecimientos cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos al mes.	177
67 <i>Despacho</i> .—Están obligados á proveerse de él los representantes del Gobierno en las Juntas directivas de los Ferrocarriles.	178
68 <i>Contratos</i> .—Cuáles deben estimarse escriturarios y cuáles privados.	179
69 <i>Descuentos</i> .—Reglas para llevar las cuentas de los de honorarios y sueldos.	179
70 <i>Copias</i> .—Las de informes en recursos de amparo no causan timbre.	180
71 <i>Recibos</i> .—Casos en que deben timbrarse los de devolución de multas.	180
72 <i>Testigos</i> .—Gratificación que deben percibir los que acompañen á los Inspectores.	181
73 <i>Recibos</i> .—Cuota que corresponde á los que otorguen los Jefes y Oficiales del Ejército, las corporaciones militares, los individuos cumplidos y los reenganchados. Estampillas que causan las ventas hechas por Oficina pública, las fianzas para asegurar pagas de marcha y las actas de almoneda de objetos del Gobierno.	181
74 <i>Copias certificadas</i> .—Las de documentos de la clase militar no causan el impuesto. Cuáles son, por regla general, las copias exentas del timbre.	183
75 <i>Contribución federal</i> .—La causan los ingresos municipales por mercedes de agua.	183
76 <i>Cuentas ó notas de gastos</i> .—Qué comprenden y qué cuota deben causar.	184
77 <i>Contratos escriturarios</i> .—Cómo se debe protocolizar la nota que contenga las estampillas correspondientes.	185
78 <i>Actuaciones</i> .—Casos en que deben reponerse los timbres de las que se sigan en juicios de hacienda.	186
79 <i>Ventas al menudeo</i> .—Los establecimientos exceptuados del impues-	

Núm.	Págs.
to correspondiente á éstas, deben pagar el de las ventas al por mayor si algunas realizan.	187
80 <i>Facturas</i> .—Las de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país, no causan el impuesto.	187
81 <i>Establecimientos mercantiles</i> .—Pena que debe imponerse por la falta de aviso de su apertura.	188
82 <i>Avisos</i> .—Cuota que deben pagar los que se impriman en un almanaque y las listas de Abogados, Médicos, etc.	188
83 <i>Libro especial de ventas</i> .—Autorización á los comerciantes para que en vez de copiar en él las facturas, lo hagan en copiadores debidamente legalizados.	190
84 <i>Consignación</i> .—Manera de hacer la de constancias de un expediente que carezca de estampillas, y la de documentos que obren en causa criminal.	191
85 <i>Escritura</i> .—La en que se ratifique, rectifique ó aclare otra, causa sólo estampillas del Protocolo.—Manera de hacer la consignación de infracciones cometidas en un Protocolo.	192
86 <i>Aprehensión de cigarros sin estampillas</i> .—Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.	193
87 <i>Rifas</i> .—Las que se hacen por medio de cartones no causan el impuesto.	193
88 <i>Clausura de establecimientos mercantiles</i> .—Cuota que éstos deben pagar al volverse á abrir.	194
89 <i>Manifestaciones</i> .—Circular que manda formar un registro general de las de ventas al menudeo.	194
90 <i>Despacho</i> .—Quedan exentos de la presentación de él los celadores de telégrafos federales.	195
91 <i>Distribución de multas</i> .—Debe sujetarse al artículo 226 y Circular de Julio 13 de 1893.	195
92 <i>Facturas</i> .—En las de ventas eventuales pueden usarse estampillas sin talón.	196
93 <i>Manifestaciones</i> .—Pena con que debe castigarse la falta de las de ventas al menudeo.	196
94 <i>Arrendamientos</i> .—Los de tiempo indefinido, una vez ambrados, no necesitan volverse á revalidar en ningún tiempo.	197
95 <i>Insolvencia</i> .—Cuando en virtud de ella no se pueda satisfacer una multa, se dará cuenta á la Administración General del Timbre.	198
96 <i>Nota</i> .—Los empleados de la Renta deben limitarse á poner en ella las estampillas que les pidan los notarios, para legalizar las escrituras.	198
97 <i>Honorarios</i> .—Decreto de 29 de Noviembre de 1893, que reforma la Tarifa de los honorarios que deben disfrutar los Administradores del Timbre.	199
98 <i>Títulos</i> .—Estampillas que deben llevar los de terrenos baldíos.	202
99 <i>Composturas en los talleres</i> .—Cuota que debe causar el importe del trabajo personal y el de los materiales empleados en ellas.	203
100 <i>Recibos de honorarios</i> .—Se remiten esqueletos para los que deben extenderse conforme á la nueva Tarifa.	203
101 <i>Manifestaciones</i> .—Pena que debe imponerse por la falta de las de ventas al menudeo.	204
102 <i>Títulos de propiedad</i> .—Estampillas que deben llevar los que por	

Núm.		Págs.
	demasías y adjudicaciones de terrenos baldíos expida la Secretaría de Fomento.....	204
103	Patentes de sanidad.—No causan la contribución federal los enteros que por ellas se hagan.....	205
104	Contratos.—Estampillas que deben pagar en el Protocolo los de valor indeterminado, cuotizados por hoja.....	206
105	Libros.—Cuáles deben llevar las negociaciones mineras.....	207

AÑO DE 1894

106	Ventas al menudeo.—Una vez celebrada iguala por ellas, no debe pagarse mayor cuota, aunque haya excedente en esas mismas ventas.....	207
107	Arrendamientos.—Sólo es forzoso consignar en documento los que pasen de cien pesos anuales.....	208
108	Autógrafos.—Los de invitaciones para entierros, bodas, bautizos, etc., no causan el impuesto.—Cuota que corresponde á las Circulares remitidas á los periódicos.....	208
109	Avisos.—Si son reproducciones de otros ya impresos, no causan de nuevo el timbre.....	209
110	Cortes de cuentas.—Deben remitirlos á las Jefaturas de Hacienda los empleados de Rentas de los Estados y Municipios.....	209
111	Donaciones.—Las que se hagan en favor de la Beneficencia é instrucción gratuita no causan el impuesto.....	210
112	Citas judiciales.—Cuáles son las gravadas con el impuesto.....	211
113	Actuaciones.—Las relativas al reparto de terrenos comunales y títulos respectivos por menos de 200 pesos, no causan timbre.....	212
114	Factura.—No la necesitan las mercancías que se remitan en comisión para su venta.....	212
115	Certificados.—No causan timbre los que se expidan á los alumnos de instrucción primaria elemental y superior, al terminar el año escolar.....	213
116	Planos.—Los que se adjuntan á los contratos de venta de terrenos no causan timbre.....	213
117	Actuaciones.—Las seguidas en averiguación de un delito público, no causan timbre, pero sí lo causan cuando el ofendido se constituye parte.....	214
118	Pedimentos de despacho.—Son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21.....	215
119	Boletas.—Las de ventas al menudeo pueden colocarse dentro de los establecimientos mercantiles.....	215
120	Circular de Marzo 8 de 1894, que contiene resoluciones sobre: Avisos ó anuncios.—Citas judiciales.—Compra-venta.—Copia certificada.—Fianza.—Importación de mercancías extranjeras.—Letras de cambio y libranzas.—Libros.—Loterías.—Protesto.—Recibo.—Testamento público.—Títulos de tierras.—Contribución federal.....	216
121	Copias.—No causan timbre las que se expidan conforme á la Circular de 15 de Febrero de 1894 sobre hojas de servicios.....	219
122	Contratos de tiempo indefinido.—Los que deben entenderse por tales.....	219

Núm.		Págs.
123	Cancelación.—La que no sea de hipoteca, no está gravada por el impuesto.....	220
124	Estampillas talonarias.—Se prescribe el uso de ellas en los documentos que expidan las casas de Moneda.....	220
125	Libranzas.—Para fijar el valor de los timbres que deben llevar las giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquéllas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana.—Tabla de equivalencias de monedas.....	221
126	Disolución de sociedades.—Timbres que deben usarse en los contratos de este género.....	223
127	Habilitación de pobreza.—Comprende las copias y recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles.....	223
128	Despacho.—No están obligados á proveerse de él los empleados sustitutos por menos de dos meses.....	224
129	Papeles de abono.—Timbres que deben llevar.....	224
130	Protocolo.—Dimensiones que deben tener sus hojas y número de líneas que han de contener.....	225
131	Habilitación de pobreza.—Comprende sólo las actuaciones y no los demás actos ó contratos en que intervengan los favorecidos con ella.....	225
132	Estampillas de contribución Federal.—Cómo deben usarse las de nueva emisión.....	226
133	Testamento privado.—Estampillas que debe llevar el que se haga constar por escrito.....	226
134	Penas pecuniarias.—Reglas para aplicarlas en los casos en que se han cometido á la vez varias infracciones de la Ley.....	227
135	Títulos supletorios de dominio.—Timbre que deben causar cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran y cuando no se exprese ese valor.....	228
136	Compra-venta.—La cuota fijada á ésta es general para todas las operaciones, sean ó no comerciales, y trátese de muebles ó de inmuebles. La fracción 26 sólo es aplicable á los contratos no cuotizados.....	229
137	Constancias por registro de fierros.—Deben timbrarse como licencias con la cuota fija de 10 centavos, que señala la fracción 53.....	229
138	Sueldos.—Los que disfrutan los empleados de los Bancos, deben causar el impuesto en la proporción que fija la fracción 85. Circular de 26 de Mayo de 1894.....	230
139	Arrendamientos.—Los de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse no conforme á la fracción 6, sino con arreglo á la fracción 26.....	230
140	Avisos.—Los que las casas de comercio imprimen en las envolturas de los efectos, y los que se ponen al frente de algunas fincas anunciando que éstas se alquilan ó se venden, no causan el impuesto.....	231
141	Inspectores.—Previsiones á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones. Cómo deben disponer de ellas los Administradores Principales.....	231
142	Duplicado y triplicado.—Los de las libranzas de cambio y documentos que causen pago, deben legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor. Manera de hacer esa legalización.....	233
143	Escrituras públicas.—Las estampillas que las legalicen deben ser	

Núm.	Págs.
	del año en que se otorguen. Término de un mes para fijar las correspondientes, so pena de otorgar nueva escritura.....
144	<i>Libros.</i> —No deben examinarse en las oficinas, sino en el domicilio de los causantes.....
145	<i>Fondos.</i> —Los del Erario no se depositarán en las casas de comercio, sino en las oficinas de la Renta.....
146	<i>Subarrendamientos.</i> —Están sujetos á las mismas condiciones que los arrendamientos.....
147	<i>Cancelación de escrituras.</i> —Cuota que causan las de reconocimiento de crédito personal sin hipoteca, cuando se hace mediante presentación de documentos timbrados ó por virtud de simple declaración del acreedor.....
148	<i>Manifestaciones por ventas al menudeo.</i> —Procedimiento para fijar el importe de la venta anual, cuando haya inconformidad por parte del Administrador del Timbre.....
149	<i>Boletas.</i> —Las del impuesto del Timbre se recogerán al terminar cada año fiscal, mediante recibo á los interesados.....
150	<i>Escrituras.</i> —Para el pago del Timbre que causen debe tenerse en cuenta sólo el capital y no los réditos.....
151	<i>Cancelación.</i> —Cómo debe hacerse la de los timbres que se pongan á las boletas de ventas.....
152	<i>Administración General de la Renta del Timbre.</i> —Se encarga de ella el C. Eleazar Loeza.....
153	<i>Timbres</i> que deben causar los inventarios y avalúos de empeño, las legalizaciones de firmas y las licencias en asuntos de policía.....
154	<i>Boletas.</i> —Las de venta al menudeo no se repondrán, sino mediante nuevo pago del impuesto.....
155	<i>Cuentas.</i> —Para que se facilite la glosa de ellas remitirán los Principales una copia del «Diario» que lleven.....
156	<i>Multas.</i> —Los expedientes de las pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General en un solo legajo.....
157	<i>Multas.</i> —Cómo debe reclamarse contra ellas en caso de inconformidad por parte del causante.....
158	<i>Estampillas.</i> —Sólo son válidas en la demarcación á que pertenecen, según su resello.....
159	<i>Rastro.</i> —Al presentarse la manifestación del ganado que se introduzca á aquél, se presentarán también las facturas de compra.....
160	<i>Talones.</i> —Los que se usen separadamente se cancelarán lo mismo que las matrices de las estampillas.....
161	<i>Actas.</i> —Las de venta en remate de objetos y ganado de desecho perteneciente á la Nación, no causan timbre.....
162	<i>Caudales.</i> —Los Principales remitirán por la vía telegráfica noticia del movimiento de ellos.....
163	<i>Sueldos.</i> —Cuando los de empleados particulares se calculen sobre una base variable, causarán el impuesto siempre que lleguen ó pasen de 50 pesos. Circular de 25 de Octubre de 1894.....
164	<i>Cuenta de depósitos.</i> —Se ordena la remisión de un pormenor de las partidas que forman esa cuenta.....
165	<i>Cuenta de depósitos.</i> —Se dan instrucciones á los Principales para la formación de ella.....
166	<i>Rastro.</i> —El ganado que se degüelle en los corrales de matanza pa-

Núm.	Págs.
	gará la mitad del impuesto correspondiente al que se mate en el Rastro y además el relativo á ventas.....
167	<i>Multas.</i> —No deben tener participio en la distribución de ellas los Promotores Fiscales.....
168	<i>Estampillas.</i> —Reposición de ellas en los procesos fenecidos de la competencia de los tribunales federales.—Circular de la Suprema Corte de Justicia.....
169	<i>Multas.</i> —Se distribuirán entre el Erario, el denunciante, el Inspector y la oficina ejecutora. El honorario que pueda corresponder á otros empleados, será por cuenta del Principal respectivo.....
170	<i>Rastro.</i> —El ganado de cerda no está comprendido en la Circular número 179, de 24 de Noviembre de 1894.....
171	<i>Multas.</i> —Instrucciones á los Principales para la contabilidad relativa al ramo de multas.....
172	<i>Patentes de sanidad.</i> —Las de los buques de guerra ingleses no deben causar la cuota de 50 centavos.....

AÑO DE 1895

173	<i>Multas.</i> —El 20 por ciento que de ellas corresponde á los Principales debe dividirse por mitad entre éstos y las oficinas comisionadas para hacer efectivo el cobro.....
174	<i>Papel de abono. Fianza.</i> —Cuota que causa el primero cuando pasa de cien pesos.—Cuota de 50 centavos que causa la fianza otorgada á favor de las empresas de transportes en caso de extravío ó falta del talón.....
175	<i>Pedimentos.</i> —Los que se hagan á las oficinas de Rentas de los Estados para el embarque y libre tránsito de mercancías nacionalizadas, deben llevar estampillas de á 25 centavos.....
176	<i>Compra-venta.</i> —Debe tener este carácter la ministración que se hace á los bareteros, de materiales para el trabajo de las minas.....
177	<i>Multas.</i> —El 2 por ciento que de ellas corresponde á la «Caja de Ahorros,» se hará figurar en los respectivos proyectos de distribución.....
178	<i>Multas.</i> —Instrucciones para el examen y glosa de las cuotas y revisión de los proyectos de distribución.—Se explica el sentido de las circulares números 169 y 184.....
179	Decreto del Ejecutivo de 7 de Mayo de 1895, que reforma la Ley del Timbre en los puntos siguientes: Actuaciones judiciales.—Avisos en los periódicos.—Boletos de empeño.—Despachos.—Espectáculos públicos.—Prórroga de hipoteca.—Contribución federal.....
180	<i>Pedimentos.</i> —Timbres que deben llevar los de descarga de buques nacionales en el caso que expresa.....
181	<i>Avisos.</i> —Los autógrafos de los que se publican en hojas sueltas causan el impuesto correspondiente.....
182	<i>Multas.</i> —En caso de reducción de ellas bastará la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan.....
183	<i>Multas.</i> —Conducta que deben observar los Promotores Fiscales

Núm. e	Págs.
	cuando con respecto á ellas disientan de la opinión de los empleados del Timbre
184	<i>Fianzas</i> .—Timbres que deben llevar las que dan los empleados para caucionar su manejo
185	<i>Multas</i> .—La contribución sobre asignaciones de aquéllas, debe basarse en el producto de cada legajo mensual. Circular de 1º de Octubre de 1895.
186	<i>Caución</i> .—Se manda suspender el pago del sueldo á los empleados que no la hayan prestado para garantizar su manejo.
187	<i>Inventarios</i> .—Es obligatoria la facción de ellos para los efectos de la Ley del Timbre y no puede ser dispensada por el testador.
188	<i>Fianzas</i> .—Timbres que deben llevar las que se otorguen para asegurar los derechos de los metales destinados á la exportación.
189	<i>Fianza</i> .—La que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados, aunque sea hipotecaria, causará sólo la cuota que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895. (2 centavos por cada 20 pesos).
190	<i>Despachos</i> .—Cuota que causan los de los mozos—escribientes, recaudadores, empleados promovidos á otro empleo ó que vuelven á él después de haber servido un cargo de elección popular, y empleados á quienes se reduce el sueldo.
191	<i>Descuentos</i> .—Cuáles son los que deben hacerse á los empleados, conforme al decreto de 12 de Diciembre de 1895.—Circular de 14 de Diciembre de 1895.
192	<i>Cuentas mensuales</i> .—Cómo deben formarlas los Principales.—Se suprime la remisión de noticias de libros autorizados.
193	<i>Fianzas</i> .—Los subalternos del Timbre se consideran como empleados federales para los efectos de la caución que deben prestar.
194	<i>Contratos</i> .—Timbres que deben llevar los de enganche en buques mercantes. Los de fletamento, cuando se celebran fuera de la República, están exceptuados del impuesto.
195	<i>Compra-venta</i> .—Causan la cuota respectiva las compras que los comisionistas de los puertos hacen para terceras personas.

AÑO DE 1896

196	<i>Compra-ventas</i> .—Deben considerarse con ese carácter las composuras que se hagan en los talleres, cuando el industrial ponga los materiales respectivos.
197	<i>Empleados del Timbre</i> .—La Secretaría de Hacienda les libraré órdenes directas en asuntos urgentes de Nacionalización.
198	<i>Contribución federal</i> .—No la causan los recargos á los deudores del Fisco por falta de pago oportuno. Los dobles derechos á los contrabandistas si causan dicha contribución.
199	<i>Fierros de ganado</i> .—El refrendo de los registros de fierros debe llevar estampilla.
200	<i>Honorarios</i> .—Los recibos y distribución de aquéllos se sujetarán al modelo que indica.
201	Decreto de 16 de Marzo de 1896, que modifica la ley del Timbre en lo relativo á escritos en que se renuncia algún empleo, conocimiento terrestre ó marítimo, fianza, protocolización de sociedades y despachos.

Núm.	Págs.
202	<i>Empleados del Timbre</i> .—Los subalternos de la Renta obsequiarán las órdenes que en asuntos de Nacionalización les comuniquen los Jefes de Hacienda.
203	Decreto de 10 de Mayo de 1896, que impone un 7 por ciento de timbre de importación á los efectos extranjeros.
204	Decreto de 12 de Mayo de 1896, modificando la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.
205	<i>Multas</i> .—Los depósitos de las procedentes de infracciones á la ley del Timbre deben pagarse, desde la fecha que expresa, conforme á la ley de conversión de créditos.
206	<i>Manifestaciones</i> .—Prórroga del término para la presentación y rectificación de ellas, con arreglo á las que se hayan hecho á las oficinas de rentas de los Estados.
207	<i>Conocimiento</i> .—Se causa el impuesto relativo á él en los documentos que se expidan por exceso de equipajes.
208	<i>Reíntegro</i> .—Los empleados de la Renta deben hacer el de los valores fiscales que faltan en las oficinas.
209	<i>Contribución Federal</i> .—No la causa el impuesto de piso en los mercados cuando la cuota no pase de setenta y cinco centavos.
210	Circular de Julio 1º de 1896 remitiendo la Tarifa de honorarios de los Principales del Timbre.
211	<i>Contribución federal</i> .—Sólo está exceptuado de ella el impuesto de piso en los mercados cuando se cobra diariamente.
212	<i>Fondos del Timbre</i> .—Reglas para su concentración y situación.
213	<i>Testigos</i> .—Los que acompañen á los Inspectores deben ser pagados por los Principales.
214	<i>Contratos</i> .—Los de enganche son obligatorios para toda clase de buques mercantes sin distinción.
215	<i>Despachos</i> .—Los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pasa de 500 pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.
216	<i>Conocimiento terrestre y marítimo</i> . Reglas para aplicar el impuesto de fletes y portes que establece el decreto de 12 de Mayo de 1896.
217	<i>Contribución federal</i> .—La causan los derechos de marca de pesas y medidas.
218	<i>Fondos del timbre</i> .—Instrucciones para su concentración.
219	<i>Cuentas</i> .—Instrucciones para formar las relativas á los recargos sobre el impuesto minero, 50 por ciento del Erario sobre multas y ramo de Aprovechamientos.
220	<i>Sueldos</i> .—Decreto de 12 de Diciembre de 1896 que deroga la fracción 85, inciso A de la Ley del Timbre, relativa al impuesto sobre sueldos.
221	Decreto de 23 de Diciembre de 1896 sobre honorarios á los Administradores Principales.
222	<i>Honorarios</i> .—Tarifa de los que corresponden por la venta de estampillas que no lo tengan especial y por el impuesto de 7 por ciento á los derechos de importación.

Núm.		Págs.
AÑO DE 1897		
223	<i>Manifestaciones.</i> —Queda derogada la fracción 55 de la tarifa que cuotizaba los que debían hacer los pasajeros por los artículos que trajeran en sus equipajes.	302
224	<i>Empleados del timbre.</i> —Deben obsequiar las órdenes que les dirijan los Jefes de Hacienda en asuntos de nacionalización. Gastos que eroguen con tal motivo.	302
225	<i>Manifestaciones.</i> —Desde cuándo se cuenta á las casas de préstamo de nueva creación el término para hacer las de ventas al menudeo.	303
226	<i>Facturas.</i> —Cómo deben extenderse cuando los comerciantes ó agricultores verifiquen ventas al por mayor fuera del lugar de su residencia donde tienen sus libros talonarios.	304
227	<i>Contribución federal.</i> —La causan los descuentos que se hacen á los empleados de los Estados por vía de contribución sobre sueldos.	305
228	<i>Compra-venta.</i> —En las operaciones al contado, si se extiende desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador. Cuando el precio de esas ventas no se paga directamente por el comprador, sino por otro en su nombre, se extenderá recibo.— <i>Cartas de aviso.</i> Cuáles son las que no causan timbre.— <i>Cheques.</i> Los que se extiendan con este nombre sin llenar los requisitos del Código de Comercio, causan el timbre de «Libranza».	306
229	<i>Ley de 27 de Marzo de 1897,</i> para el cobro de los impuestos de timbre, amonedación, ensaye, fundición, afinación y apartado del oro y la plata.	307
230	<i>Reglamento de 27 de Marzo de 1897,</i> para el cobro de los impuestos de amonedación y timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos.	311
231	<i>Fondos del Timbre.</i> —Se previene á los Principales rindan con puntualidad la noticia mensual telegráfica de los productos recaudados en su demarcación.	324
232	<i>Fianzas.</i> —Las que se extiendan por prendas empeñadas, cuyo valor no se exprese, deben llevar timbre de veinticinco centavos.	325
233	<i>Contratos de aparcería agrícola.</i> —Cuándo están exentos del timbre. No se requiere documento separado para cada contrato, cuando es uno solo el propietario. Timbres que deben llevar cuando sean por tiempo indefinido.	325
SECCION 2ª.—RAMO DE TABACOS.		
234	<i>Ley del impuesto del Timbre al tabaco labrado nacional y extranjero,</i> expedida el 10 de Diciembre de 1892.	327
235	<i>Reglamento de la Ley sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados.</i>	329
236	<i>Circular que contiene reglas concernientes al registro de fábricas de tabacos, libro de elaboración, manifestaciones de fabricantes y expendedores, resúmenes mensuales de elaboración y noticias de compras de estampillas.</i>	344

Núm.		Págs.
237	<i>Reglamento: artículo 1º transitorio.</i> —Las manifestaciones de existencias deben presentarse en los primeros quince días de Marzo y no de Mayo, como equivocadamente lo dice aquel artículo.	347
238	<i>Reglamento: artículo 1º transitorio.</i> —Las manifestaciones de existencias de tabacos labrados, pueden entregarse á las Administraciones de la Renta en el lugar de la ubicación de la fábrica, para que ellas la remitan á la General.	347
239	<i>Reglamento: artículo 29.</i> —Los libros de elaboración de tabacos deben ser autorizados gratis por las oficinas del Timbre.	348
240	<i>Reglamento: artículos 26, 40 y 51.</i> —Circular que contiene varias prevenciones sobre expendios de tabacos, venta de estampillas á los expendedores, uso de las existencias de envolturas, impresión de éstas, estampillas para timbrar las existencias de tabacos, etc.	348
241	<i>Reglamento: artículos 9º y 10.</i> —Timbres que deben llevar los paquetes de tabaco ó rapé, que contengan fracciones de kilogramo: autorización para dividir las estampillas.	350
242	<i>Reglamento: artículo 4º.</i> —Los pedimentos de fabricantes para ventas de estampillas no deben llevar timbres.	351
243	<i>Reglamento: artículo 9º fracción III, inciso B.</i> —Estampillas que deben usarse en las importaciones de tabacos menores de diez kilogramos.	351
244	<i>Reglamento: artículo 1º transitorio.</i> —Devolución de lo pagado por iguala correspondiente á Abril de 1893—Ministración gratis de estampillas para timbrar las existencias.	352
245	<i>Reglamento: artículos 8º y 53.</i> —Una vez timbradas por los fabricantes las cajas de puros, pueden venderse éstos sueltos por los expendedores, sin causar un nuevo timbre.—El artículo 8º se refiere á los fabricantes y nó á los expendedores.	353
246	<i>Reglamento: artículo 2º transitorio.</i> —El tráfico de cabotaje se considera como tráfico interior.—Al introducirse por los puertos tabacos de procedencia nacional, sólo causarán la cuota que á éstos corresponde.	354
247	<i>Reglamento: artículo 26.</i> —Plazo á los expendedores de tabacos para hacer sus manifestaciones.	354
248	<i>Reglamento: artículo 2º.</i> —Cajetillas de cigarros: pueden estampillarse en una de sus tapas, siempre que el tamaño de los timbres impida hacerlo en las dos.	355
249	<i>Reglamento: artículo 3º.</i> —Concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda para que en las mismas cajetillas se impriman los timbres.	355
250	<i>Reglamento: artículo 4º fracción II.</i> —Tabaco labrado sin estampillas: toda la pena se aplicará á los expendedores por el que se les encuentre, aunque haya sido labrado con anterioridad á la ley de la materia.	356
251	<i>Ley del impuesto al tabaco: artículo 7º.</i> —Decreto que reforma este artículo en el sentido de que el tabaco nacional pague doce centavos por kilogramo.	356
252	<i>Interpretación del dereto de 18 de Mayo de 1894.</i> —El tabaco extranjero causará 24 centavos por kilogramo: cambio del valor representativo de algunas estampillas.—El rapé seguirá pagando la misma cuota.	357

Núm.	Págs.
253 Reglamento: artículos 29 y 31.—Circular que exime á los fabricantes de tabacos en pequeña escala, de la obligación de llevar el libro de elaboración y de presentar el resumen mensual correspondiente.	358
254 Reglamento: artículo 12.—La venta de cigarros en fracciones está libre del impuesto, siempre que esas fracciones procedan de cajetillas ya timbradas.	359
255 Reglamento: artículo 38.—Timbres que deben llevar las boletas de ventas de puros al menudeo.	360
256 Aprehensión de cigarros sin estampillas.—Procedimiento que se ha de seguir para hacer efectiva la multa cuando el vendedor carezca de bienes.	360
257 Reglamento: artículo 43, fracción II.—Sobre que en vez de fijar una etiqueta á cada caja de puros, destinada á la exportación, se pueda adherir una fajilla á cada bulto formado con varias cajas.	361
258 Tabaco extranjero.—El que se introduzca en rama á la República para su beneficio, se considerará como nacional y debe pagar el impuesto respectivo.	361
259 Cajetillas de un solo fondo.—Las ventas que se hagan en cajetillas de esa clase, constituyen una infracción que debe castigarse.	362
260 Cajetillas dobles.—No es permitido el uso de ellas cuando puedan dividirse por el centro para formar dos sencillas.	362
261 Cigarros en cajetillas de un solo fondo.—Se fija plazo para la venta de ellas, mediante el pago adicional de medio centavo por cajetilla.	363
262 Resolución que dispensa á los Agentes para la venta de cigarros habanos, de la obligación de agregar un timbre de medio centavo á las cajetillas de un solo fondo.	364
263 Cigarros.—La importación de ellos en cajetillas que no reúnan las condiciones legales, se castigará como si se hubiesen puesto á la venta.	365
264 Decreto de 12 de Mayo de 1896, que aumenta el impuesto del Timbre á los cigarros y puros recortados.	365
265 Importación de tabacos.—Lo que debe hacerse cuando el peso no llegue á las cifras decimales marcadas en las estampillas tabonarias.	366
SECCION 3.^a—RAMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	
266 Ley de 4 de Mayo de 1895, que establece un impuesto de Timbre á las bebidas alcohólicas, obtenidas por destilación.	369
267 Reglamento de 4 de Mayo de 1895, relativo á la ley que establece un impuesto de timbre á la producción de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.	375
268 Circular de 6 de Mayo de 1895, remitiendo la Ley y Reglamento referentes al impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas.	387
269 Circular que dispone cómo deben llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes, los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros.	389
270 Excitativa para que los Tesoreros Municipales sean más diligentes	

Núm.	Págs.
en el cobro del impuesto á los productores de alcohol en pequeña escala.	389
271 Cuotas que para el pago de la contribución de 500,000 pesos impuesta á los productores de bebidas alcohólicas, corresponden á los Estados, al Distrito Federal y al Territorio de Tepic.	390
SECCION 4.^a—RAMO DE HILADOS Y TEJIDOS.	
272 Ley de 17 de Noviembre de 1893, que establece un impuesto sobre los hilados y tejidos de algodón, de producción nacional.	393
273 Reglamento de la ley que precede, expedido en 28 de Noviembre de 1893.	397
274 Circular de Diciembre 27 de 1893, sobre la manera de conciliar el artículo 3. ^o de la ley de 17 de Noviembre de 1893, con el 22 del Reglamento expedido el 28 del mismo Noviembre.	406
275 Circular de Enero 5 de 1894 que contiene las prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos menores de veinte pesos.	407
276 Prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos que no se efectúen en la localidad donde esté ubicada la fábrica.	408
277 Circular que exime á los fabricantes de hilados y tejidos, de la obligación de extender duplicadas las facturas de ventas; permitiéndoles hacer uso únicamente del talonario y copiador de facturas.	409
278 Circular de Mayo 23 de 1894, sobre que la venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de cinco por ciento, sino sólo la que corresponde á la compra-venta.	409
279 Hilados, tejidos y artefactos.—Sólo están libres del impuesto los que se elaboren en aparatos movidos á mano.	410
280 Los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar las cuotas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico.	411
SECCION 5.^a—RAMO DE MINERÍA.	
281 Ley de 6 de Junio de 1892, que estableció el impuesto á la Minería.	413
282 Reglamento de la ley que estableció el impuesto á la Minería, expedido el 30 de Junio de 1892.	416
283 Resolución de Agosto 9 de 92, sobre que no causan timbre las manifestaciones hechas por los propietarios ó poseedores de minas.	422
284 Circular que autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de los causantes del impuesto minero.	423
285 Ley de 31 de Octubre de 1892, que amplía el plazo para la presentación de los títulos de la propiedad de minas y reduce la cuota del impuesto á los criaderos de fierro y de mercurio.	424
286 Circular que contiene instrucciones para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Octubre de 1892.	426
287 Circular dando instrucciones á los empleados del Timbre para que hagan efectivo el impuesto minero.	427
288 Circular autorizando á los Administradores de Correos, para que reciban el valor de estampillas destinadas á títulos de propiedad de minas.	429
289 Circular que dispone que no incurran en pena los causantes que sa-	


Núm.	Págs.
	tisfacen el impuesto minero dentro de las 24 horas después de haber recibido sus títulos registrados..... 429
290	Decreto de 31 de Diciembre de 1892, que concede un nuevo plazo á los causantes para hacer el pago del impuesto minero..... 430
291	Circular de Enero 10 de 1893, sobre devolución de estampillas en los casos previstos por el decreto de 31 de Diciembre de 1892. 431
292	Circular de Enero 28 de 1893, autorizando á los Administradores del Timbre para que reciban, sin imposición de pena, el tercio del impuesto minero que se expresa..... 431
293	Circular de Febrero 16 de 1893, que fija la cuota que deben pagar las propiedades mineras que tengan fracciones de hectárea... 432
294	Circular que dispone que el valor de las estampillas para títulos de propiedad de minas, se deposite en las oficinas del Timbre, en vez de en las de correos..... 434
295	Circular que dispone que los productos del impuesto minero se entreguen al Banco Nacional..... 434
296	Circular que prohíbe á los Agentes de Minería que recauden cantidades correspondientes al impuesto minero..... 435
297	Circular que previene á los Administradores del Timbre, en los avisos de que hablan los artículos 21 y 23 del Reglamento del impuesto minero..... 436
298	<i>Certificados.</i> —No se expedirán por duplicado los que acrediten depósitos por valor de estampillas que deben emplearse en títulos de minas..... 437
299	Recomienda que los Principales den aviso del pago del impuesto minero que los causantes hagan en cada tercio..... 437
300	Circular que dispone cómo deben formarse las noticias mensuales de las minas que cubren su impuesto..... 438
301	Instrucciones á los Principales respecto á noticias relativas al cobro del impuesto minero..... 439
302	Los interesados tienen obligación de proveerse por su cuenta y riesgo de las estampillas especiales con que deben legalizarse los títulos de minas..... 440
303	Dispone lo que debe hacerse cuando la Secretaría de Hacienda acuerde accidentalmente que el pago del impuesto minero se haga en la Administración General..... 441
304	Noticia que debe darse á los acreedores de las minas que no satisfagan el respectivo impuesto minero..... 442
305	Los Principales expedirán recibo á los interesados por las cantidades que cobren como recargo al impuesto minero..... 443
306	Los títulos de minas se legalizarán con timbres comunes sin resello y el impuesto anual se recaudará con estampillas especiales reselladas. Se declaran válidos los títulos expedidos en contravención á esa resolución. El resello de las estampillas no afecta la validez de los títulos, no obstante lo dispuesto en la Circular que cita..... 444

SECCIÓN 6ª.—LIBERACIÓN DE LA PROPIEDAD RAÍZ.

307	Ley de 8 de Noviembre de 1892, sobre liberación de gravámenes de la propiedad raíz..... 447
-----	---

Núm.	Págs.
308	Reglamento de la ley de 8 de Noviembre de 1892, sobre liberación de gravámenes de la propiedad raíz..... 452
309	Circular de Agosto 9 de 1869, que fija reglas para la admisión y tramitación de denuncias de capitales nacionalizados..... 464
310	Circular de 5 de Noviembre de 1891, que fija plazo para la comprobación de la denuncia y redención de capitales nacionalizados 466
311	Circular de Julio 9 de 1892, que aclara la de 5 de Noviembre de 1891: sobre la manera de contar el plazo para la comprobación de la denuncia y redención de capitales nacionalizados..... 466
312	Acuerdo de 25 de Noviembre de 1892, sobre que no se exija justificante del precio de una finca cuando el propietario le dé un valor de 20,000 pesos en adelante..... 467
313	Informe de Noviembre 28 de 1893, fijando la inteligencia que debe darse al artículo 17 de la ley de 8 de Noviembre del mismo año 467
314	Circular de Diciembre 26 de 1892, sobre que las solicitudes de liberación deben llevar una estampilla de 450 centavos por hoja, además de la cuota que corresponda por el valor de la finca respectiva..... 468
315	Acuerdo de Enero 18 de 1893, sobre que deben admitirse en pago de operaciones de nacionalización, los certificados que se expidan conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892..... 469
316	Circular de Enero 24 de 1893, en que se pide noticia de los requerimientos hechos por gravámenes de nacionalización..... 469
317	Circular de Enero 31 de 1893, que da reglas para la aplicación del artículo 49 del Reglamento de Noviembre 8 de 1892..... 470
318	Acuerdo de Marzo 21 de 1893, que encomienda al departamento de legislación de la Secretaría de Hacienda la expedición de los documentos sobre renuncia de derechos fiscales..... 471
319	Acuerdo de Marzo 21 de 1893, sobre que la Dirección de Contribuciones del Distrito Federal, debe expresar en las constancias que expida; si los causantes están al corriente en el pago de impuestos..... 472
320	Informe de Abril 11 de 1893, que determina los trámites, formalidades y reglas á que debe sujetarse la expedición de los documentos de liberación de gravámenes..... 472
321	Circular de Septiembre 26 de 1893, que enumera los fines políticos y sociales que determinaron la expedición de la ley de 8 de Noviembre de 1892..... 474
322	Acuerdo de Noviembre 23 de 1893, que expresa lo que se debe entender como gestión oficial de cobro para los efectos de la ley de 8 de Noviembre de 1892..... 476
323	Decreto de 24 de Mayo de 1897, que prorroga hasta 30 de Junio de 1898 el plazo para expedir constancias de liberación de gravámenes de la propiedad raíz..... 477

SECCIÓN 7ª.—VARIAS DISPOSICIONES.

 Comprende las disposiciones sobre timbre dictadas hasta el momento de terminarse la impresión de esta Colección.	
324	<i>Testigos.</i> —Deben actuar con dos de ellos los Inspectores al practicar las visitas. La autoridad política local debe nombrar uno

Núm.	Págs.
	de los testigos: lo que deben hacer los Inspectores cuando este testigo no se nombre. 478
325	<i>Manifestaciones.</i> —Se dan instrucciones á los Principales sobre la manera de formar las noticias de manifestaciones de ventas al por menor que deben remitir á la Administración General. . . . 479
326	Contiene resoluciones sobre los puntos siguientes: Manifestaciones de las Compañías de alumbrado y telefónicas.—Cuota que debe causar el precio pagado por maquila en los molinos de cereales.—Impuesto que causan las ventas de tejidos de algodón para empaque y las de hilaza y tejidos de algodón cuando no pasan de 20 pesos.—Facturas por operaciones practicadas fuera del lugar donde se llevan los libros talonarios.—Recibo que debe otorgarse por toda percepción de sueldo.—Talonarios sin los requisitos legales.—Aplicación del artículo 142 fracción XI de la ley del Timbre.—Resoluciones de carácter general sobre aplicación de la Ley del Timbre: cuáles deben tenerse como tales. 480
327	<i>Contabilidad de la renta.</i> —Instrucciones á los Principales sobre las modificaciones que deben introducir para simplificar las labores de las oficinas. 482
328	<i>Oficinas del Timbre.</i> —Formalidades para su erección ó clausura. Lugares donde deben establecerse Oficinas subalternas y Agencias. 483
	<i>Prontuario</i> —Alfabético de la Ley de 25 de Abril de 1893 y de todas las disposiciones vigentes en lo relativo á la Renta del Timbre 485
	Índice general de la Obra. 493

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESCRITOS DEL LIC. JUAN DE LA TORRE.

Guía para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano.

—Obra de más de 400 páginas, sumamente útil para conocer con amplitud el espíritu y fundamentos de la Constitución que nos rige. Comienza con una bibliografía de todas las obras de Derecho Constitucional Mexicano que se han publicado. Sigue el texto de la Constitución, con todas sus adiciones y reformas incrustadas en los lugares respectivos. Cada artículo constitucional lleva una nota en que se hace referencia á la parte de la Historia del Congreso Constituyente, Diario de los Debates y obras de los comentaradores que tratan de la materia, con citas precisas de los títulos, capítulos y páginas de las mencionadas obras, para que sin demora se halle el punto que se desee estudiar. Precio del ejemplar.....\$ 2 00

La Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas, leyes orgánicas y otras de frecuente aplicación, anotadas, concordadas y explicadas. —Comprende: el texto de la Carta Fundamental con todas sus adiciones y reformas; leyes electorales, de colonización, amparo, extranjería y naturalización, licencias á los empleados federales, marcas de fábrica, patentes de privilegio, libertad provisional, aprovechamiento de aguas, leyes novísimas sobre terrenos baldíos, cauciones de empleados, casas de moneda, pesas y medidas y otras. Un volumen de 424 páginas.....\$ 0 75

El Amigo de los Niños Mexicanos.—Libro de lectura para las escuelas primarias de varones. Forma un volumen de 300 páginas, que contiene: 254 ejercicios de lectura sobre Astronomía, Geología, Historia, Ciencias naturales y otras; Biografías de personajes célebres, artículos diversos sobre telégrafos, ferrocarriles, imprenta, litografía, aparatos científicos, monedas, modismo, sistema métrico, artículos morales, documentos comerciales y reglas para formularlos, poesías, tabulas, pensamientos escogidos, cuentos morales y juegos infantiles. Cien artículos sobre asuntos mexicanos. Precio.....\$ 0 38

El Amigo de las Niñas Mexicanas.—Libro de lectura especial para las escuelas primarias de Niñas. —Contiene: 207 ejercicios de lectura sobre las materias que deben constituir la instrucción moral, científica, social y doméstica de la mujer en las diversas fases de su vida; reglas de buen tono, de urbanidad y de buenas maneras, de economía é higiene domésticas, poesías y adivanzas escogidas, juegos infantiles, máximas y cuentos morales; diversos artículos sobre asuntos mexicanos y una sección de conocimientos útiles en la vida práctica. Precio.....\$ 0 38

Compendio de Instrucción cívica.—Opúsculo redactado con arreglo al programa del Congreso Pedagógico reunido en 1890, para servir de texto en las Escuelas primarias, elementales y superiores de la República. Contiene: nociones elementales sobre la familia, la sociedad y la patria; Gobierno y sus reformas; organización del Municipio, del Distrito, del Estado y de la República; derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano. \$ 0 15

Compendio de Geografía de México, para uso de las Escuelas primarias. Opúsculo ilustrado con un mapa y varios grabados, que contiene: un método especial para el estudio de la Geografía de cada localidad; las nociones necesarias para dar á conocer geográficamente á México bajo el aspecto físico, político, descriptivo, histórico y estadístico; y un Apéndice con noticias geográficas, históricas y estadísticas de todos los estados de la Federación mexicana. Precio.....\$ 0 15

Geografía Universal, para uso de las Escuelas primarias de la República Mexicana. Contiene: nociones elementales de Geografía Artronomica, Física y Política; principios rudimentales de Cartografía; noticias generales de las cinco Partes del Mundo y particulares de los países que forman esas mismas partes. Cuestionarios sinópticos y estudios metódicos frente á las esferas y los mapas, útiles para dar solidez á los conocimientos adquiridos. Precio del ejemplar.....\$ 0 25